

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1997

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

LICDO. ELIGIO A. SALAS

LICDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA  
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL  
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

## PONENCIA

INSTITUTO LATINOAMERICANO DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

## "NATURALEZA Y NECESIDAD DE LOS CONSEJOS DE POLÍTICA CRIMINAL"

Por: Dr. Raúl Zaffanori  
Director Científico  
Proyecto Sistema Penal y Derechos Humanos  
ILANUD/COMISIÓN EUROPEA  
San José, Costa Rica. Enero de 1997.

1. El conjunto de agencias estatales y no estatales que determinan y ejercen el poder punitivo y represivo en una sociedad constituyen su sistema penal. La reproducción ideológica del poder punitivo está a cargo de agencias que no siempre son estatales (universidades, por ejemplo) y el aparato publicitario del mismo (comunicación social masiva) se halla -o es deseable que se halle- fuera del control vertical del estado. Las agencias estatales del sistema penal se dividen entre las inespecíficas o políticas (ministerios, parlamentos) y específicas o exclusivamente punitivas (policías, tribunales, cárceles, manicomios judiciales, etc.)

De la dimensión de las agencias estatales específicamente punitivas y de la forma y control de su operatividad depende que un estado se acerque al modelo ideal del estado de derecho o al del estado de policía. En la realidad -en la historia- no hay estados de derechos ideales, sino estados que disponen de agencias punitivas específicas de dimensión y operatividad no demasiado irracional ni aberrantemente selectiva, o sea, con considerable margen de control y limitación por parte de la sociedad, y otros en que su dimensión y operatividad son francamente irracionales. En ocasiones esta franca irracionalidad no es más que fuerte funcionalidad para una minoría hegemónica que no tolera ningún género de disidencia o crítica. A los primeros suele llamárselos "estado de derecho" y a los segundos "estados de policía", que devienen en estados totalitarios cuando asumen una funcionalidad hegemónica intolerante (estado de policía con cualquier género de fundamentalismo). (También suele hablarse de estados autoritarios y totalitarios, respectivamente).

En rigor, los estados de derecho reales o históricos no son más que corazas contentivas del poder punitivo o sea, estados en los que su propios órganos y la sociedad logran mantener regularmente enquistadas a sus agencias punitivas específicas. Esto explica que cualquier aproximación al poder punitivo deba ensayarse en el marco de la tensión propia del estado de derecho, entre una fuerza o pulsión reductora o de contención y otra contraria, a cuyo amparo las agencias punitivas específicas procuran perforar o hacer estallar todos los límites a su dimensión y operatividad.

Los criminólogos y penalistas, debido al condicionamiento provocado por nuestro entrenamiento parcial, sufrido en agencias de reproducción ideológica del sistema penal que alimentan nuestro narcicismo, perdemos de vista la perspectiva políticas a que acabo de hacer referencia, y, por ende, no admitimos fácilmente que la dimensión y operatividad de las agencias punitivas específicas del sistema penal constituyen una cuestión de naturaleza constitucional en el plano jurídico. Debo aclarar que la mayoría de los constitucionalistas tampoco lo perciben de esta manera, quizá por permanecer metodológicamente más cerca de la forma simple que del fondo complejo del viejo Montesquieu. Este fondo comienza ahora a desarrollarse por los teóricos de la llamada "ingeniería institucional".

Por consiguiente, la primera conclusión a que llego en esta exposición, es que la dimensión y operatividad de las agencias estatales específicas de un sistema penal son una cuestión básica de teoría política y de derecho institucional, a tener en cuenta por la moderna ingeniería institucional, si es que ésta pretende servir como estrategia y reforzamiento de los estados de derecho y, particularmente, de los estados constitucionales de derecho.

2. La anterior conclusión no es más que el resultado de una milenaria comprobación histórica: el poder punitivo, desde que existe en su forma actual, no ha hecho otra cosa que pretender quebrar todo límite a su ejercicio.

La forma actual del poder punitivo surgió con la confiscación de la víctima, en los siglos XI y XII europeos. Desde entonces, ora por impulso directo de sectores hegemónicos fundamentalistas, ora por tácita funcionalidad a hegemonías no tan integristas; ora por los intereses más o menos corruptos de sus propios operadores, ora por combinación de todas estas determinantes, lo cierto es que la historia nos enseña que, en mil años, las agencias estatales específicamente punitivas fueron las autoras directas de los mayores crímenes de la humanidad: genocidios, homicidios, torturas, destrucción masiva, corrupciones, crímenes sexuales, robos y saqueos, etc. No hay criminalidad de iniciativa privada que pueda parangonarse -ni en número de víctimas ni en volumen de daños, ni en aberraciones ni en cantidad de dolor- con la protagonizada por estas agencias estatales en el milenio que termina.

Por regla general, el pensamiento progresista atribuye estos males a los ejércitos y al militarismo. Creo que esta crítica es superficial y falsa, porque: 1°) los ejércitos irrumpen en determinados momentos de eclosión violenta más o menos limitados, en tanto que estas agencias han causado los mismos males en forma menos intensa pero continua; 2°) el análisis no puede ser llevado a cabo de modo formal (algo así como "militares o policías), sino que debe regirse por la función real que cumple una agencia: cuando un ejército asume funciones punitivas, socialmente se convierte en una agencia de esa naturaleza y asume todas sus características; 3°) ningún estado puede generar un militarismo imperialista sin el presupuesto del amparo verticalizante interno del estado de policía, basado en el poder francamente irracional de estas agencias (no otra cosa fueron la GESTAPO o la KGB).

En todos los casos, mil años de experiencia nos enseñan que el poder punitivo siempre acude al mismo procedimiento discursivo: se vale de la reiteración de una estructura ideológica que sólo varía en contenido. Vista en perspectiva milenaria ha sido correctamente calificada en tiempo como "emergencia continua". Salvando los equívocos a que siempre da lugar la comparación de un fenómeno individual con otro social, puede afirmarse que se trata del condicionamiento de una paranoia colectiva.

La ideología punitiva individualiza un problema social, lo magnifica hasta presentarlo como una amenaza inmediata e inminente para la subsistencia de la especie, atribuye su causa a una fuerza cósmica o malignidad masiva, considera sus peores enemigos a quienes osan poner en duda sus asertos -incluso más que a los propios portadores del mal- redimensiona su operatividad fuera de todo límite invocando la necesidad de salvar (a la humanidad y, por supuesto, como toda ideología encubridora o delirante, pone su poder ilimitado al servicio de otros objetivos que frecuentemente abarcan también los intereses corruptos de sus propios operadores. Para las estructuras ideológicas de emergencia cualquier pretensión de limitar el poder de las agencias punitivas específicas pasa a ser una formalidad, una ingenuidad, una traición o, directamente, un crimen (dependerá del grado de fundamentalismo del correspondiente estado de policía).

No puedo detenerme aquí en los dispares -y disparatados- contenidos que en mil años fue asumiendo la estructura ideológica de la emergencia continua. Al paso basta recordar el originario: el maligno en complicidad con las mujeres que no admitían su subordinación por inferioridad biológica -las brujas-, espléndidamente sintetizado en la obra fundacional del saber penal y criminológico moderno: el "Malleus maleficarum", escrito en 1487 por los jueces y policías Spranger y Cramer. Luego vinieron muchísimas emergencias más: la necesidad de salvar las almas de la amenaza de las herejías (la inquisición española), salvar la raza blanca superior de las razas inferiores o de la degradación (el positivismo biologista), salvar a la juventud de la sífilis o del alcoholismo, salvar a la civilización occidental del comunismo o a la sociedad socialista del imperialismo capitalista, salvar a la juventud de la pornografía, salvar a la humanidad de las drogas, etc. Como es natural, a lo largo de diez siglos no sólo han variado los contenidos ideológicos de las estructuras de emergencia, sino también sus modalidades de instalación, según las tecnologías

comunicativas disponibles. no obstante, la estructura ideológica de la emergencia se ha mantenido continua e inalterada. Creo innecesario aclarar que las mujeres dejaron de creerse brujas por un cambio cultural, que la inquisición española sirvió como puro instrumento político que inmovilizó y provocó la ruina del imperio ibérico, que el positivismo biólogo culminó en el nazismo y el holocausto, que la sífilis la curó la penicilina, que el alcoholismo no lo solucionó nadie, que los países socialistas se implosionaron por factores económicos y tecnológicas, que la pornografía no mató a nadie y la gente se sigue reproduciendo, que el poder punitivo ha logrado publicitar los tóxicos prohibidos y ampliar su consumo en forma insólita, etc.

La segunda conclusión, por lo tanto, es que el estado de policía se instala valiéndose de la estructura ideológica de la emergencia y la necesidad artificial o paranoide, variando sólo su contenido y los medios comunicativos de instalación.

3. A la luz de la función genocida que históricamente han desempeñado las agencias estatales específicamente punitivas cuando su poder se descontroló y de su invariable apelación a la estructura ideológica de la emergencia continua como mecanismo de instalación, queda por aproximarse ahora a la amenaza que implican estos poderes limitados para nuestros estados de derecho en el actual contexto mundial y regional. La hipótesis que procuro demostrar aquí es que existe un conjunto de factores materiales e ideológicos que señalan una clara tendencia a la dimensión y operatividad francamente irracionales de las agencias estatales específicamente punitivas y, por ende, a la quiebra de nuestros estados de derecho.

Veremos aquí los factores materiales que señalan la tendencia a la quiebra de los estados de derecho, por supuesto que sólo en forma enunciativa.

a.) El poder de los estados y, por ende, de los operadores políticos, se ha reducido notoriamente: algunos cientos de poderosísimas corporaciones transnacionales los sustituyen con cálculos de rendimiento inmediato o de mediano plazo. La capacidad programadora y planificadora de los estados a largo plazo está anulada y su autonomía decisoria en los inmediato se halla fuertemente estrechada. Los operadores políticos están presos entre las exigencias de las corporaciones y de las encuestas de opinión. Sus decisiones suelen ser coyunturales y contradictorias, de modo que es fácil que respondan a las predicas de las estructuras ideológicas de emergencia y poco probable que las enfrenten, lo que implicaría, por lo general, su caída en las encuestas y, al mismo tiempo, en el favor de las corporaciones. Cada día es más difícil el éxito inmediato de operadores políticos con coherencia en ideas consecuentes con el fortalecimiento del estado de derecho. A ello debe agregarse la fatal ignorancia de éstos respecto del sistema penal, el considerable miedo que les infunden los "lobbies" de sus agencias y la facilidad con que obtienen el tan disputado y efímero espacio mediático a través de propuestas disparatadas (penas de cincuenta o más años, pena de muerte, castración de violadores, etc.).

b.) El llamado proceso de "globalización", desde el ángulo político, no es otra cosa que un ejercicio hegemónico con apetencia unipolar por parte de una potencia cuyos operadores políticos se hallan cercados por las corporaciones para que, a su vez, cerquen a los operadores políticos periféricos a efecto de que no opongan ninguna resistencia a sus intereses en sus respectivos países. En este sentido, el poder punitivo se transnacionaliza, el centro lo ejerce en forma directa o indirecta, con o sin respeto de las normas internacionales más elementales. La resistencia al mismo desde la periferia ay a través de poderes locales es crecientemente árdua.

c.) El restablecimiento del mercado en forma salvaje y con la miopía política propia del mismo, agudiza la distancia tecnológica y polariza recientemente la distribución de la riqueza. Estados en crisis financiera -como resultado de la reducción de inversión productiva que provoca grave desocupación estructural- procuran equilibrarse apelando a la penalización fiscal, que refuerza esquemas de recaudación con preferente incidencia sobre los consumidores y las empresas familiares y pequeñas y medianas. La población activa se encuentra amenazada por la derogación del derecho del trabajo y el paso del contrato

laboral a la locación de servicios del derecho civil -llamada "desregulación"- en tanto que las fajas etarias pasivas se precipitan en la miseria por efecto de la implantación de sistemas provisionales de "ahorro" en remplazo de los sistemas solidarios: generaciones enteras quedan en el vacío y se las condena a la muerte por enfermedad y privación. Los desocupados estructurales entran en la ilegalidad impositiva y penal al pretender sobrevivir y desaparece toda certeza de un futuro asegurado por el trabajo. La salud y la educación se convierten en mercancías y el estado omite su función de garantía mínima de servicios básicos. Cada sociedad va generando sus propios "Bronx" de marginación estructural, por efecto de economías que crecen en términos de producto bruto, pero que excluyen de su beneficio a las tres cuartas partes de sus poblaciones y que, aparentemente, no las necesitan para seguir creciendo en beneficio del cuarto restante. En este cuadro de rápido retroceso social no es fácil enfrentar la estructura ideológica de la emergencia fundada en la conflictividad creciente y en los brotes patológicos de la anomia de enteras clases sociales que se hundan irremisiblemente. El deterioro de los servicios y prestaciones sociales, por otra parte, no suele implicar una reducción presupuestaria, sino la liberación de recursos que se reorientan parcialmente a las agencias del control social punitivo, o sea, que la función del hospital y el asilo en el "Welfare State" es asumida por la cárcel en el estado de mercado salvaje.

d.) Desde la última guerra, pero en forma alarmante en los últimos dos decenios, la acumulación de capital no responde a las pautas clásica del capitalismo, sino que adquirieron un volumen muy considerable las rentas provenientes de servicios ilícitos. La ilicitud es la condición de su encarecimiento, pero sus beneficios se blanquean y forman parte de una masa circulante de la que no se podría prescindir sin una recesión mundial catastrófica. La ilicitud (o corrupción, si se prefiere) se ha vuelto estructura a la economía mundial. No se puede ensayar una lucha seria contra la misma, por lo que se prefiere optar por el sistema penal, que nunca hará otra cosa que aliarse con los sectores corruptos más poderosos frente a los de menor poder, conforme a su lógica de funcionamiento. No es fácil pugnar por controlar la dimensión y operatividad de un sistema penal frente al enorme interés y a los medios casi ilimitados con que cuentan fuertes organizaciones transnacionales para corromperlos y eliminar competidores menores de la corrupción. Cabe aclarar que no se trata de luchar con "empresas ilícitas", puesto que la corrupción más voluminosa se practica por corporaciones que combinan actividades lícitas e ilícitas.

e.) La capacidad tecnológica de control entendida como la disponible por servicios o policías secretas, deja hoy pálidos a las experiencias más trágicas de la historia. La capacidad de control policial de la revolución tecnológica es infinitamente superior a la conocida en la revolución industrial. Desde el control informático al químico, desde el monitorio hasta la interferencia comunicativa, no hay virtualmente aspecto de la vida y la conducta que no pueda controlarse. La autonomización de estos servicios, la amenaza a los mismos operadores políticos de los que se suponen que desprenden, la corrupción y la venta de sus servicios a particulares, incluso a terroristas, no constituyen un peligro menor para los estados de derecho, especialmente cuando no están institucionalmente preparados para su adecuado control y supervisión. Los recursos informativos supuestamente destinados a la prevención de actividades criminales peligrosas y gravísimas, demasiado frecuentemente son destinados al control de opositores y disidentes, a la extorsión e incluso a la comisión de los delitos que debieran prevenir.

f.) La comunicación masiva constituye una gran defensa del estado de derecho, pero, al mismo tiempo, su liberación indiscriminada al mercado, su transnacionalización y su creciente monopolización no dejan de ser una amenaza para el mismo. La manipulación comunicacional es ambición de toda clase de poder. La libertad de comunicación y el pluralismo comunicativo -a veces en parcial contradicción- son dos objetivos que no siempre se alcanzan en todas las sociedades y que, cuando se obtienen, están constantemente bajo amenaza. La tentación del "rating" al precio de la declamación de la venganza hace que con demasiada frecuencia la comunicación masiva sea altamente facilitante de la instalación de la estructura ideológica de la emergencia de turno.

4. Los factores materiales que señalan la decidida tendencia a quebrar el estado de derecho vienen acompañados por sus correspondientes factores ideológicos, muchos de los cuales se califican como "posmodernos", en el sentido de una pretendida superación de las ideas modernas, en decir, de origen iluminista (nutriente de los derechos humanos). Entre los principales señalamos los siguientes:

a. El neodarwinismo social (o, con mayor exactitud, "neospencerianismo") asume diferentes formas: uno lo esconden parcialmente bajo el ropaje de teorías sistémicas de la sociedad, con las que la sociología acaba siendo una empresa acrítica, como no sea de aspectos considerados disfuncionales al sistema (es decir, se convierte en una tecnología de equilibrio de sistema); otros lo enmascaran poco, resucitando tesis biologists (reduccionismo biológico en sociología y en criminología); algunos lo manejan como ideología difusa a nivel nacional o internacional, para desprestigiar toda cooperación o solidaridad con la tácita consecuencia de la cosmovisión catastrofista y genocida de Spencer: toda ayuda al débil es mala porque lo debilita, pues le impide fortalecerse; por último, aunque más ocultos, no faltan quienes vuelven a la teorías racistas disfrazadas de culturales o sociales para jerarquizar pautas, grupos y sociedades: la "globalización" es "civilización", todo el resto es "barbarie" o "salvajismo". Spencer fue el gran racionalizador de todas las violaciones de derechos humanos del mundo unipolar que estalló en Sarajevo en 1914. Es inexplicable su retorno como ideología antagónica de los derechos humanos.

b. Confusamente aliada al neospencerianismo y en ocasiones superpuesta al mismo emerge una actitud que gusta autodenominarse "pragmática" (pero que no tiene nada que ver con el pragmatismo filosófico) y que no es más que una renuncia o huelga del pensamiento en favor de pura funcionalidad servil al poder económico. En criminología tuvo cierto eco en algunas obras asistemáticas que fueron "best seller", de autores que luego derivaron en un peligroso y previsible racismo y que, en general, no hicieron más que reeditar sin citar a los biologists ideólogos de la política migratoria norteamericana de los años treinta, inspiradores de varios alemanes de la época y ponderada favorablemente en un libro que se llamó "Mein Kampf". En versión política y con mayores pretensiones de profundidad, se la quiso mostrar como la "muerte de las ideologías", en una reiteración de viejas y conocidas críticas al idealismo filosófico alemán.

c. En orden a contenidos de la estructura ideológica de emergencia de turno viene impuesto transnacionalmente un hipócrita fundamentalismo tutelar antitóxico, bajo el pretexto de protección de la salud y de la moral, que estigmatiza a cualquiera que quiera mostrar sus efectos peradojales catastróficos: mafias, violencias, muertes, corrupción y difusión del uso de los tóxicos en medida nunca antes conocida. La cruzada transnacional se ha convertido en una enorme campaña publicitaria difusora del consumo que cobra miles de víctimas. La impugnación desde los propios centros académicos del poder central provoca un creciente debilitamiento del discurso oficial y genera un nuevo efecto: la pérdida de poder del segmento académico mediante el reemplazo de sus operadores por las de agencias internacionales y por oportunistas que desempeñan el papel de científicos en la comunicación masiva. Lo mismo sucede con penalistas que alimentan su narcisismo inquisitoriales con las que se mina progresivamente el discurso jurídico del estado de derecho (premios a los delatores, legitimación de los espías, funcionarios que cometen delitos legales por cuenta de los jueces, jueces como autores mediatos legales de delitos, etc.)

d. La polarización de la riqueza y el cercenamiento de las tácticas de supervivencia de las clases en naufragio social generan los "ghetos" de ricos y facilitan el desarrollo de una ideología de seguridad urbana, que propugna el crecimiento ilimitado de agencias policiales y la privatización de la seguridad, como equivalente a la "ideología de seguridad nacional" de los años setenta. Al amparo de la misma se pretende un desplazamiento del poder de las agencias militares a las policiales, que llega al extremo de postular la asignación de funciones policiales a los ejércitos, estimulada internacionalmente, lo que equivale a renunciar a todo poder militar y a disolver la defensa nacional en la policía de seguridad, reemplazando el valor soberanía por el de seguridad urbana de la propiedad. Como la inequitativa distribución de la victimización provoca

su mayor incidencia en los sectores más carentes, suelen ser éstos los que con mayor facilidad se embanderan en esta ideología (demagogia de seguridad), en tanto que los sectores con renta mayor pagan su seguridad privada en sus ghettos y comparten la misma ideología.

e. La entrada en escena del problema ecológico, es decir, el descubrimiento de que el planeta tiene límites, plantea nuevas reacciones e interrogantes. Las reacciones son enfrentadas: unos procuran limitar la contaminación y el agotamiento planetario deteniendo el desarrollo y hasta la supervivencia periférica, en tanto que otros, sin dar aún en una formulación coherente, ensayan caminos que compatibilicen la vida en condiciones dignas de los seres humanos y no humanos; no faltan los ideólogos del rédito inmediato que desprecian ambas tentativas.

El interrogante fundamental es cómo compatibilizar un mundo regido por el rédito inmediato y, por lo tanto, incapacitado para la vida humana, aunque más no sea como condición de continuidad de la vida humana. Hasta ahora y pese a las declaraciones en contrario, la incompatibilidad a mediano plazo parece irremisible.

El riesgo, en este caso, va mucho más allá del peligro para el estado de derecho, pues si este problema dramáticamente real se asume como nuevo contenido de la estructura ideológica de emergencia continua con idéntico destino que las anteriores, la perspectiva de este desatino sería la postergación de soluciones reales y eficaces en función de una ilusoria solución punitiva enmarcada en un estado de policía sostenido por la estructura ideológica de emergencia ecológica, cuyo final sería una catástrofe de consecuencias imprevisibles y hasta inimaginables.

5. Creo que es innecesario a esta altura de la exposición insistir en la urgencia de controlar la dimensión y operatividad de los sistemas penales. No caigo en el pesimismo. La misma historia nos enseña que los sistemas penales se desbordaron, pero que luego fueron controlados, aunque es verdad que a veces al precio de muchos millones de muertos. Sería un optimista gratuito si afirmara que la actual tendencia al desborde se contendrá sin el pago del mismo precio. Pero sería un pesimista depresivo si no aspirase a ello. Por eso pienso que es indispensable que desde la moderna ingeniería institucional se haga el intento que, si tiene éxito antes de la catástrofe, evitará millones de muertos y todo género de desgracias, y si no lo tiene, servirá al menos para después de la catástrofe. Cuando Hans Kelsen proyectó el control de constitucional en la "Oktoberverfassung" austriaca de 1921, pretendió con eso contribuir a evitar la catástrofe. Sabemos que, por desgracia, no lo logró, pero su esquema se generalizó en la posguerra como modelo de control de constitucionalidad europeo, es decir, cuando hubo que controlar el poder después de la catástrofe. Al proponer un modelo constitucional de control de la dimensión y la operatividad del poder punitivo, esperamos tener más éxito, sin por ello caer en un optimismo ingenuo.

En los actuales esquemas institucionales, demasiado apegados a la formalidad clásica de separación de los poderes, nuestros estados de derecho están indefensos ante la amenaza del crecimiento desmesurado del sistema penal y, en buena medida, se hallan impotentes para mantener su operatividad dentro de límites relativamente poco irracionales, si es que ya no han excedido esa medida.

Los intereses de las cúpulas de las agencias estatales específicamente punitivas (lícitos e ilícitos), la publicidad vindicativa de la comunicación masiva, la limitación de los operadores políticos, la pobreza ideológica de los discursos, las presiones internacionales, el protagonismo mediático de operadores judiciales y políticos, las policías pauperizadas (condenadas por los estados a completar salarios por medio de la corrupción), las sociedades con estratificación social creciente y mayor inmovilidad vertical, son sólo algunos de los factores que hacen vulnerables a nuestros estados de derecho ante la tendencia expansionista y omnipotente (arbitraria) de sus sistemas penales.

Los presupuestos destinados al sistema penal se distribuyen irracionalmente, es decir, sin definir estrategias y, menos aún, tácticas. Su

asignación depende de la capacidad de "lobbie" de las agencias y de los contactos o acuerdos de asistencia recíproca de sus cúpulas con los operadores políticos.

En estas condiciones, en los estados de derecho no muy fuertes, como los que predominan en nuestra región, el crecimiento ilimitado de nuestros sistemas penales, su creciente corrupción, sus prácticas violentas, su progresiva selectividad y su avanzada ineficiencia para su función manifiesta, no son difíciles de prever.

En el plano comparativo tampoco es difícil percibir un general acuerdo universal en la necesidad de penalizar las infracciones graves (los llamados "delitos naturales") y en no hacerlo respecto de las infracciones muy leves. Pero entre ambos no hay ningún acuerdo en lo que respecta a la conflictividad de mediana intensidad, configuradora del enorme colchón de casos en números tan grande que nadie puede pretender criminalizar en su totalidad. Respecto de esta masa se ensayan políticas tan dispares que bien puede concluirse que cada estado decide la magnitud de sus sistemas penales y el número de casos y personas que quiere someter al mismo.

Dado que esta conflictividad de mediana intensidad es tan enorme y su dimensión real siempre desconocida, es falso que la dimensión del sistema penal dependa de su magnitud; depende de decisiones políticas que no toman siempre las agencias políticas del propio sistema y que, en general, son inorgánicas.

Los sistemas penales crecen a expensas de los minutos de televisión y de los metros cuadrados de diarios dedicados a la noticia roja, y del afán protagónico de operadores políticos y judiciales, de juristas y de científicos sociales de construcción mediática. Los operadores políticos y judiciales serios y comprometidos con el estado de derecho se hallan cercado y desbordados por estos factores y las voces académicas se sustituyen por personajes de utilería creados al efecto.

La conclusión de este panorama es que el camino del crecimiento ilimitado de las agencias estatales específicamente punitivas se halla abierto sin obstáculos.

La cuestión a plantear, por ende, es averiguar si los estados de derecho pueden generar alguna institución o mecanismo institucional que impida u obstaculice el crecimiento y la operatividad francamente irracional de sus sistemas penales, o sea, si los estados de derecho pueden gestar un sistema institucional inmunológico de defensa de su propia existencia. Es obvio que el clásico control por pesos y contrapesos entre ejecutivo, legislativo y judicial es insuficiente y, en buena medida, falso dentro del panorama de factores reales de poder que condicionan la perspectiva de falencia de los estados de derecho. La propia separación de poderes del estado de tipo clásico ha contribuido a hacer del sistema penal un engendro ciego del cual nadie se responsabiliza: las imputaciones y antagonismos recíprocos entre sus agencias son prueba de su segmentación compartimentalizada, que lleva el todo a la anomia sólo paliada por la inercia de mayor poder de cada agencia. De este modo la política criminal de cada estado es el único segmento de las políticas de estado que no es encarado como tal, sino como políticas coyunturales, y que no tiene responsables, sino sólo operadores sectoriales que esquivan su responsabilidad imputándosela a otro responsable sectorial.

La modificación de este estado de cosas requiere un considerable esfuerzo de ingeniería institucional.

6. Un estado de derecho, para preservarse de los componentes de estado de policía que inevitablemente enquistas en su seno, requiere, ante todo, un cuadro de situación de su conflictividad social problemática. Sin este presupuesto, elaborado técnicamente y al margen de la manipulación arbitraria de datos por parte de las agencias que disputan poder y presupuesto, no es posible en éste - como en cualquier otro orden de las políticas de estado- establecer estrategias y tácticas. La estructura ideológica de la emergencia continua se instala, precisamente, en el espacio que abre la ausencia de este cuadro o en el de la difusión de datos falsos o mal recogidos y peor interpretados.



Por ende, la institución limitadora que genere un estado de derecho para su defensa, requeriría una alta capacidad técnica de investigación social y criminológica. Es sabido que en este orden no basta con relevar e interpretar los datos de la conflictividad registrada, que sólo indican cómo opera el sistema (la voluntad de denunciar de las víctimas y la de actuar de las agencias), pero en modo alguno da idea de la magnitud y frecuencia de los conflictos sociales, que es precisamente lo que se necesita estimar, esto es, el volumen total de conflictividad (registrada y no registrada) aplicando técnicas de investigación más refinadas (encuestas de victimización, de autodenuncia, etc.).

Partiendo del cuadro real situación de la conflictividad social problemática se puede establecer el orden de atención preferencial en razón de la gravedad y frecuencia de los conflictos y fijar las estrategias razonables de control y las tácticas adecuadas a las mismas. Sin duda que sería prioritario que estas instituciones elaborasen programas de reducción de la violencia y de preservación de la vida humana.

Una política de control de conflictividad -particularmente violenta- al igual que la política sanitaria, no puede intentar reducir ni erradicar abstracciones tales como "la enfermedad" o "el delito", sino tipos de conflictos concretos, lo que requiere tácticas controladoras muy diferentes y, por ende, inversión de recursos específicos y diferenciados. Sin un orden racional -o razonable- de preferencias estratégicas, la inversión presupuestaria se pierde en recursos atribuidos en razón de antojos, intereses y negocios de las cúpulas de las agencias.

Sería función de esta institución dictaminar sobre el porcentaje razonable del presupuesto general del estado que cabría asignar a estas agencias, teniendo en cuenta el marco general de necesidades y demandas sociales. En función a ello, de las estrategias propuestas y de las tácticas adecuadas, deberían determinar técnicamente el personal necesario y su costo en condiciones dignas de trabajo y entrenamiento. Las agencias estatales específicamente punitivas no miden su calidad por el número de operadores, sino por su dignidad, conciencia profesional y entrenamiento: no es el número de policías, juzgados y guardiacárceles lo que permite un mejor control o reducción de la conflictividad. Por el contrario, un número exagerado puede indicar deficiencias salariales (generalmente traducidas en corrupción), condiciones negativas de trabajo (productoras de violencia), falta de conciencia profesional (por prohibición de sindicalización), ineficacia, clientelismo político, baja capacidad técnica y otros vicios que cuestan muchas vidas humanas y que señalan un despilfarro presupuestario.

Sería función de una institución controladora establecer, conforme a los recursos y al personal disponible en condiciones dignas, cuál es el número de casos que se pueden procesar policial y judicialmente en forma discretamente correcta. Siempre la capacidad operativa de las agencias tiene límites y si se los excede funciona mal. Sería tarea de este organismo aconsejar las alternativas para los casos de menor gravedad y frecuencia que las agencias no pueden procesar.

En el área carcelaria, una tarea prioritaria es el establecimiento del número de personas que se pueden institucionalizar en condiciones dignas y la consiguiente búsqueda de alternativas para el resto en orden inverso a la gravedad de la pena, del resto de la pena o de la amenaza de la misma. Esto es indispensable para evitar una inversión continua en cárceles siempre superpobladas (no hay espacio carcelario ocioso a largo plazo: a mayor capacidad carcelaria siempre corresponden más presos), lo que implica una enorme inversión en una suerte de agujero negro en continua expansión, es decir, evitar que la mayor inversión concluyese en la paradoja de agravar el problema. Las agencias judiciales no pueden convertirse en fábricas ciegas de órdenes de captura que irresponsablemente revienten cualquier sistema penitenciario, con el alto costo de vidas humanas de personal y presos que esto suele tener. Es deber de cada estado de derecho decidir el número de presos que quiere tener en condiciones dignas y no excederlo, o sea que un estado de derecho no debe tener más presos que los que su presupuesto le permite en condiciones de mínima dignidad y seguridad. Esto es siempre posible manejarlo, puesto que en cualquier caso su

capacidad alcanza para abarca la criminalización por conflictos graves, en tanto que el colchón alternativo o de decisión arbitraria lo constituye la conflictividad de gravedad media y menor.

Una institución que tuviese por función dimensionar de modo razonable a agencias que por su naturaleza tiene tendencia a crecer ilimitadamente y que hiciese una planificación racional del empleo óptimo de la inversión presupuestaria conforme a las demandas tácticas de las estrategias de control de la conflictividad de mayor frecuencia y gravedad, está destinada a chocar con múltiples intereses y a encontrar una enorme cantidad de obstáculos y enemigos. Las cúpulas de las agencias policiales y de los servicios secretos y de información pretenderán negarles información, alegando que los datos son secretos estatales; los servicios de información les organizarán campañas de desprestigio y difamación (para lo cual tienen mucho entrenamiento); los operadores políticos les reclamarán su tradicional derecho al disparate sensacionalista y electoralista; los comunicadores sociales que vienen del "rating sangriento" se encastillarán en sus discursos vindicativos emocionales; los poderes ejecutivos, limitados en sus acuerdos cupulares y en sus negocios con los recursos, le retacearán presupuesto, etc.

Sería ingenuo ignorar estas dificultades y más aún lo sería crear una institución indefensa frente a las mismas. Esta institución requeriría un equipo táctico especializado que se ocupe de la opinión e imagen pública de la misma. No se trata de limitar ni controlar la comunicación -lo que sería suicida para el estado de derecho- sino de participar en la misma, de debatir y de informar, es decir, que sin tocar en nada la libertad comunicativa, por el contrario, se trataría de usar la misma lo más ampliamente posible en pie de igualdad con las expresiones de otros intereses o de la ignorancia. El único modo democrático de desarticular la mecánica de la estructura ideológica de la emergencia continua es interferir en la instalación de su paranoia con información y debate serio.

7. Poco importa la denominación de la institución que dentro del estado de derecho cumpla estas funciones. Bien puede ser la de "consejo de política criminal" o cualquier otra. Lo importante es que pueda cumplir las señaladas funciones, o sea, que tenga clara la señalización de las mismas y que disponga de poderes y de integración idóneas para su cumplimiento.

Sus poderes deberían ser: a) de información en cuanto a que todos los órganos del estado tuviesen la obligación de brindársela cuando se la recabe o de facilitarle el acceso a los datos requeridos cuando no estuviesen disponibles; b) de gestión en cuanto a que debiera disponer de autarquía financiera, en base a un porcentaje presupuestario fijo anual; c) de opinión no vinculante pero de consulta obligatoria previa a cualquier decisión del ejecutivo o del legislativo que interese directamente a la materia; d) de opinión vinculante respecto del número de personas institucionalizables en condiciones dignas.

Sin duda que estas incumbencias se considerarían exageradas y los poderes tradicionales -que hoy marchan camino de la catástrofe- objetarían que importan una interferencia en su ejercicio. Por ello, una institución de esta naturaleza requeriría su reconocimiento constitucional, en modo análogo al de los consejos económicos y sociales, que se instalaron en el constitucionalismo comparado a partir de la Constitución francesa de 1946. Esta jerarquización constitucional es indispensable si se comprende que no se trata de delinear una simple política de gobierno, sino una verdadera política de estado, que tenga una permanencia y continuidad hasta cierto punto preservada de las alternativas coyunturales de la política de partidos, grupos y bandos.

Seguramente se objetará -como se lo ha hecho respecto de todos los controles constitucionales- que una institución cuyos integrantes no tienen origen electoral, no puede limitar los poderes de otras que tienen origen "democrático". Esta objeción, formulada ya respecto de los poderes judiciales y especialmente respecto de sus funciones de control constitucional tiene una obvia respuesta: para preservar la democracia es necesario garantizar los derechos de las minorías y, con ellos, se garantizan también los de las mayorías, pues se les garantiza el derecho a cambiar de opinión. Esto requiere algunas instituciones de origen no electivo que preserven la supremacía de la Constitución respecto de

las decisiones de las mayorías coyunturales o de los gobiernos o ejecutivos pasajeros por definición, pues de lo contrario cualquiera de ellos podría quebrar la continuidad democrática. La institución a que hacemos referencia es un complemento del control de constitucionalidad: éste no es la vía idónea para controlar estos aspectos del sistema penal y, por ende, se requiere un elemento constitucional de control material.

Su integración debiera cuidar que no quede en manos de los controlados: nunca es bueno que controlen los controlados (es una verdad de Perogrullo que en el sistema penal por regla general se olvida). Si bien creemos que no deberían excluirse a las agencias cuyo crecimiento y operatividad controlen, no sería conveniente que el número total de sus representantes (policiales, judiciales y penitenciarios) excediese de una cuarta parte de los miembros del consejo, en forma que nunca puedan hegemonizarlo por sí mismo ni en fácil alianza con otro sector.

El resto del consejo sería saludable distribuirlo del modo más plural que las condiciones de cada país aconsejen, incluyendo representantes parlamentarios, de universidades, colegios y asociaciones profesionales de sociólogos, psicólogos, abogados, economistas, periodistas, etc. Sería oportuno reservar una fracción a científicos sociales seleccionados por estricto concurso abierto de antecedentes y oposición, que también sería el procedimiento más adecuado para la selección de todo su personal.

8. El éxito de cualquier institución depende de muchos factores, pero la causa más frecuente de fracasos en el sistema penal son las ocurrencias irresponsables de algunos operadores políticos, hábilmente aprovechadas por quienes tienen una clara idea de sus mezquinos intereses sectoriales y saben cómo extorsionar, amedrentar o estimular a buscadores de prestigio. Esto es lo que determina que, por lo general, los controles queden en manos de los controlados o que, en el mejor de los casos se vuelvan inofensivos y complacientes.

Cualquiera que propone una institución nueva conoce estos riesgos y debe advertir sobre los mismos en el caso particular. De allí en más la responsabilidad incumbe a quienes deben tomar la decisión política. Conservo la viva esperanza de que sea antes de la catástrofe.

## ÍNDICE

PONENCIA . . . . .	i
PLENO . . . . .	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES . . . . .	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE NILSA DONALDS MULLINS, CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL, IMPARTIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DRA. MARIANELA MORALES. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. GONZALO AUGUSTO CHAN GILL, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES CERRUD NÚÑEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 149 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA MARIBELA, S. A. (CANTINA LA MAYOR) CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL 17 DE ENERO DE 1997, DENTRO DEL PROCESO LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO INSTAURADO POR JOSÉ JAMES ZAMBRANO CONTRA SU REPRESENTADA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	4
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA ANTE ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA POR EL LICENCIADO MARIO E. MARTINELLI BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA IMPORTADORA RICAMAR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° PJ-1 DE 14 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 1, EN EL PROCESO LABORAL QUE CONTRA SU REPRESENTADA, LE INTERPUSO EUFEMIO MUÑOZ. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	5
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE PACÍFICO DOMÍNGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 48 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	5
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO E. RÍOS MOLINAR EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1996 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ALEXIS QUIRÓS MURILLO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	8
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LIC. BORIS BARRIOS E., EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO PAZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA S/N DE 29 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	9

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DE LEÓN ARIAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO SPENGLER CANTOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° DNMYN-8313, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LCDO. JORGE J. SERRACÍN, EN REPRESENTACIÓN DE LOO KI SIU Y TSENG CHAN LEN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° DG-01-010-97 DEL 21 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	12
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EVANGELISTO ÁBREGO EN REPRESENTACIÓN DE DESIDERIO ORLANDO MONTENEGRO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 4 C. I. C. DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	14
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TARGIDIO BERNAL BALOYES, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO DAVID RUIZ GARCÍA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° ALP-011-RA DE 23 DE AGOSTO DE 1996, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE MULTILEASING, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE TRABAJO DE PANAMÁ, CONTENIDA EN ACTA DE AUDIENCIA DE 27/SEPT./1996, EN DEL PROCESO LABORAL QUE EN SU CONTRA INTERPUSO RAÚL B. CASTILLERO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. VÍCTOR RAÚL QUINTERO MEDINA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA S/N DE 8 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CUERPOS DE BOMBEROS, CORONEL CHRISTIAN ARNHEITER. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	18
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO EXTERIOR, S. A., CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL PROVEÍDO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1996, EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BOLÍVAR JOSÉ CANO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA ROMERO NÚÑEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 36-SJ/DRTCH-96, DICTADA POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	24
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL DIEZ P., JORGE MATSUFUJI F. Y RAFAEL BLOTTA C., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 7 DE MAYO DE 1996 (PARTE RESOLUTIVA), PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	26

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR IMPORTADORA RICAMAR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° PJ-1 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 1. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	29
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. RENÉ JEAN HUTCHINSON VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE CELSO EDUARDO RODRÍGUEZ PINO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 110 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	32
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO CANDANEDO NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DE C. Y. AGENCY (PANAMÁ), S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 10 DE JULIO DE 1996 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	33
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. AGUSTÍN SELLHORN, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ARGUELLES SCALITTI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL RESUELTO N° 105 DE 28 DE MAYO DE 1991 DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MARINOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	36
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA SHIRLEY & DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SAINT MALO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 6, CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 2 DE ENERO DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	38
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA JEDEPH-N-031-97 DE 27 DE FEBRERO DE 1997, SUSCRITA POR EL JUEZ EJECUTOR DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	42
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARIO MARTINELLI BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA RICAMAR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° PJ-16 4-97 DE 28 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 16. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	43
RECURSO DE HABEAS CORPUS	44
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELOY DÍAZ CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	44
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA Y CARLOS ALBERTO MEJÍA ARGUMEDES, CONTRA EL FISCAL SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	45
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO ERNESTO RODRÍGUEZ AMPUERO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	

. . . . .	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BLANCA OFELIA JOYA PALENCIA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAÚL ANTONIO RIVAS CONTRA LA JUEZ CUARTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	49
HABEAS CORPUS A FAVOR DE IRIELKA LISBETH VILLARREAL DEAGO CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	50
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE NELSON BENÍTEZ LONDOÑO CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	51
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MELVA ROSA QUINTANA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	52
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO ABDIEL GALLEGOS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	52
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAFAEL ENRIQUE ESCOBAR CHAVERRA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	55
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO ENRIQUE FERNÁNDEZ VELARDE CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	57
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ DE JESÚS CALDERÓN CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	59
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR ELÍAS SUÁREZ Y JOSÉ GARCÍA HERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	61
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ZÁRATE CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	61
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCELINO ELÍAS GARCÍA NÚÑEZ CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	62
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WILLIAMS ORTIZ BASTO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	65

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ANTONIO CASTRO PINZÓN CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EULICES PALACIOS MENA CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	67
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ROBERTO GONZÁLEZ PELLITERO CONTRA EL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	69
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS PLÁCIDO ARIZALAS ARANGO CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA SIETE (1997).	70
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍVIAN VALENTINO TUGWELL MARÍN CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BOLÍVAR ARIEL VALDERRAMA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	73
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELIPE RIVERA ROBLES CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	75
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALONSO OMAR PENSO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	77
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE GABRIEL RODRÍGUEZ ACUÑA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	77
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GISELA DEL CARMEN PERALTA CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	80
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTÓBAL ABUNDIO ITURRALDE TORRERO CONTRA EL MAGISTRADO ANDRÉS ALMENDRAL DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	82
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA MENOR YAMILETH ODESA McCOURTENAY CONTRA LA JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	84
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PATROCINIO ROMERO CUBILLA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	86
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ, CONTRA EL FISCAL DE	



CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . .	87
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER ARRIETA SANTOS CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	89
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CEFERINO VILLAMIL RÍOS CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	91
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCIANO ANTONIO RIVAS ATENCIO CONTRA LA FISCAL SEGUNDA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	92
APELACIÓN DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR ANTONIO GONZÁLEZ ALFARO CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CON SEDE EN SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	93
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FLORENTINO FOX ATHERLEY CONTRA LA FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	96
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ INOCENCIO ACUÑA LÓPEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	97
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO WATSON H. CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	98
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DILIO LONG MOSQUERA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	99
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LIZ EVELIN SANTAMARÍA HERRERA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, CON SEDE EN LA CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . .	101
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BORIS JESÚS FOGUEL Y SUENGAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	104
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YAMILKA DE THOMAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	105
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUCÍO TORRES CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	106
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ EDUARDO NAVARRO CONTRA EL FISCAL PRIMERO	

ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	108
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MATEO HERRERA Y RICARDO BURKER CONTRA LA FISCAL CUARTA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	111
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAÚL SIDNEY O'NEILL MANUEL CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	115
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS JAVIER ORTEGA MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	117
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADRIÁN BENÍTEZ BOURNE CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	120
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DARIO MORALES GÓMEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	123
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTOLÍN DÍAZ BARBA CONTRA LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	125
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ I. RAMÍREZ CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	127
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BENITO URRUTIA MINGO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	129
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROSARIO VERGARA RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	131
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR JOVANY CABALLERO RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL DE PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	135
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUIDO OROZCO VILLARRETA CONTRA EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	137
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE HARMODIO GUERRA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	137
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO ENRIQUE LICONA HERRERA CONTRA LA JUEZ DÉCIMO QUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	140

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO RAÚL DÍAZ GONZÁLEZ CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	143
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID MEDINA APONTE CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	144
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORIO AGUILAR GÓMEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	145
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALMA ROSA MORENO Y ELIANA MADRID MÉNDEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	146
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HONEL ÁNGELO PÉREZ CASTILLO CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	148
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD . . . . .	150
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR TOMÁS DE SEDAS RAMOS CONTRA EL AUTO N° 60 DE 30 DE MARZO DE 1993 PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	150
CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RENALDO MELÉNDEZ P. CONTRA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 11 DE 8 DE ENERO DE 1974, POR EL CUAL SE DICTA DISPOSICIONES RELATIVA AL EJERCICIO DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ACLARACIÓN DE SENTENCIA). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	155
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S/N DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	160
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL CONTRA LA FRASE "CONTRA EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO NO CABE RECURSO ALGUNO", CONTENIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 2207-B DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	161
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA MÚSICA Y VIDEO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1755 DE 15 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	162
CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ DÍAZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A. CONTRA EL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	162

- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS BROCE, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR LUIS CARLOS BROCE CONTRA EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 166
- ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. CARLOS A. JONES CONTRA EL AUTO 2604 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR INVERSIONES TRÉBOL, S. A. CONTRA RODUSA CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 167
- ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 1 DE LA LEY N° 56 DE 25 DE JULIO DE 1996 PRESENTADA POR ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 168
- DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE TRONCOSO, LACAYO & PORRAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS AGRO GANADERA SANTA FE, S. A. (HOTEL TABOGA) Y ARGO TOURS, S. A., CONTRA EL ACUERDO N° 9 DE 10 DE OCTUBRE DE 1995, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE TABOGA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 172
- DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR JOSÉ DEL ROSARIO MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS Y SEIS (1997). . . . . 181
- ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, FORMULADA POR IRASEMA SUBÍA HERNÁNDEZ, CONTRA EL ART. 980 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE LE SIGUE A BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 183
- ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA CONTRA EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR JUDITH FERNÁNDEZ CONTRA BANCO DE LA EXPORTACIÓN (BANEXPO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 186
- ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO LUIS A. MORENO H., CONTRA EL ARTÍCULO 2207 B) DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISAAC DAVID MIZRACHI, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN PERJUICIO DE JOSUÉ LEVY. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 187
- CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ SOBRE LA FRASE "O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE EJERZA FUNCIONES DE DIRECCIÓN O REPRESENTACIÓN Y QUE SE ENCUENTRE EN LAS OFICINAS DE DICHO EMPLEADOR", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PLIEGO DE PETICIONES DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE AGENCIAS DE SEGURIDAD VS SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A. QUE SE TRAMITA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 188
- ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL SR. RAFAEL CANDANEDO CONTRA EL PARRAFO SEGUNDO DE LA CLAUSULA CUARTA DEL ACUERDO FINAL DE NEGOCIACIÓN DE DICIEMBRE DE 1992, SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS

FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE ESA INSTITUCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	188
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. DARIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN ISLÁMICA DE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL ORDINAL 5 DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 93 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973, DENTRO DE LA QUEJA POR CORTE DE AGUA INTERPUESTA POR ENEIDA CEDEÑO C., ANTE LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 1 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA CONTRA FUNDACIÓN ISLÁMICA DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	190
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO, RUBÉN MONCADA LUNA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO NORIEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE JUNIO DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HUGO SPADAFORA FRANCO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	194
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA LEY 1 DE 3 DE ENERO DE 1995, MEDIANTE LOS CUALES SE ADICIONAN AL CÓDIGO JUDICIAL LOS ARTÍCULOS 2528-A Y 2528-E. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	196
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIEGO E. PARDO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., CONTRA EL OFICIO N° 123 DE 24 DE ABRIL DE 1996, PROFERIDO POR LA TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	201
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR MARIO GALINDO HEURTEMATTE CONTRA EL ARTICULO 7° DEL DECRETO DE GABINETE N° 109 DE 7 DE MAYO DE 1970 Y LA RESOLUCIÓN N° 201-48 DE 18 DE OCTUBRE DE 1977. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	203
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS CONTRA EL OFICIO NÚMERO 59-96 DE 4 DE JULIO DE 1996 PROFERIDO POR EL ALCALDE Y LA TESORERA MUNICIPAL DE DOLEGA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	209
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MENA BARRÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CHIRIQUÍ LAND COMPANY, CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO (CÓDIGO 112680) DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 7 DEL 14 DE ABRIL DE 1993, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARÚ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, 21 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY SIETE (1997).	213
CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL MAGISTRADO SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS, RESPECTO DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO PENAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ABDIEL OMAR GONZÁLEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS CORELLA VILLARREAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, 21 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	215
CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA LANDERO, MORALES Y CHIARI, EN REPRESENTACIÓN DE MARYLIN ANGUIZOLA LASTRA Y OTROS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 10 DEL DECRETO N° 60 DE 28 DE JUNIO DE 1965 Y 16 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTICULO 4 DE DECRETO EJECUTIVO N° 198 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993. (PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR MARYLIN ANGUIZOLA	

LASTRA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 201-377 DE 26 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	217
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JAIRO MORALES OLIVARES EN REPRESENTACIÓN DE ENSEÑANZA PARTICULAR INCORPORADA, S. A. CONTRA LA APLICABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE 31 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE DECLARÓ NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N° 14 DEL 2 DE JUNIO DE 1988. (PROCESO LABORAL: BEXAIDA APOLAYO DE TUÑÓN -VS- ENSEÑANZA PARTICULAR INCORPORADA, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	220
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	221
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE HORACIO QUINTERO CONTRA EL SECRETARIO REGIONAL DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	222
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL FISCAL LEGISLADOR ROBERTO ÁBREGO CONTRA EL ARTICULO 2494 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	222
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN CONTRA EL LICENCIADO CARLOS SOUSA LENNOX, MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y OMAR CHAVARRÍA DE GRACIA, POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS EN PERJUICIO DE JAIME ALBERTO LÓPEZ ZAMORA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	223
QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO RUIZ MORENO CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	225
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ARTURO ARDITO JUÁREZ CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	226
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA CONTRA LA MAGISTRADA ELVIA BATISTA MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO LÓPEZ VILLAREAL Y MELQUISIDEC DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	227
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO DOMINGO SANTIZO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA NOTA DEL 3 DE MARZO DE 1995, PROFERIDA POR LOS DIRECTIVOS DEL CENTRO DE EDUCACIÓN VOCACIONAL BASILIO LAKAS. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, 21 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	228
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ARTURO ARDITO JUÁREZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 17 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA PANAMÁ, 21 DE MARZO DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	229
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LEGISLADOR FISCAL ROBERTO ÁBREGO TORRES CONTRA EL ARTÍCULO 2494 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	230
SALA PRIMERA DE LO CIVIL . . . . .	232
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL . . . . .	233
EZEQUIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LU WEN TSUNG. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	233
MARTÍN GILBERTO ALBA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE A DAYANA SABELA CABALLERO LEZCANO A FAVOR DEL MENOR PAUL GABRIEL CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	241
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROBERT L. SCHNACK. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	241
ELNIG, S. A. ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA, ELÍAS CASTILLO SAMANIEGO Y NIGMA INÉS GARCÍA PAZ RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DÍAZ CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	246
MARÍA SEBASTIANA CARRERA ANDRADE Ó SEBASTIANA ANDRADE RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESIÓN INTESTADA DE FERNANDO AGUIRRE Ó FERNANDO AGUIRRE ANDRADE O JOSÉ FERNANDO AGUIRRE ANDRADE Y MARÍA DE LA CRUZ NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	247
ASERRADERO PANAMÁ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALFONSO MARÍA CÓRDOBA HOYOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	248
RECURSO DE REVISIÓN CIVIL . . . . .	249
EL LICENCIADO ELÍAS DOMÍNGUEZ MIRANDA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	250
SALA SEGUNDA DE LO PENAL . . . . .	252
ACLARACIÓN DE SENTENCIA . . . . .	253
ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR RAÚL CASTILLO SANJUR, CONTRA EL FISCAL SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	253
ACUSACIÓN PARTICULAR . . . . .	256
ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR GLORIA ESTHER ESCUDERO VERGARA CONTRA HUMBERTO COLLADO CASTILLO, NEDELKA DÍAZ DE CASTILLO Y RUTH MORCILLO DENTRO DE LA DENUNCIA POR ASOCIACIÓN ILÍCITA, CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE	

(12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	256
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO . . . . .	257
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA KADEL CHRISTOPHER DUNKAN, JAIME RICARDO BULGIN SANTAMARÍA Y ORLANDO JOSÉ MORENO HERRERA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JULIO ABDIEL DE LA TORRE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	257
AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VINCENT ELLIOT PORTE JANNIERE SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELÍAS MANUEL ANRIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	259
SUMARIO SEGUIDO CONTRA CARLOS JUAN NIETO VÁSQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE RUBÉN VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	263
APELACIÓN DE AUTO DE PROCEDER, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA AUGUSTO FOSTER MARTÍNEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ESTEBAN ARDINES PACHECO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	268
RECURSO DE CASACIÓN PENAL . . . . .	271
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABELARDO VALDESPINO REYNA Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	271
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A FERMÍN RAMOS HENRÍQUEZ Y ARTURO ANTONIO POMARES, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	272
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FREDDY ISAAC GONZÁLEZ RODRÍGUEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE YAHURISEL LIZBETH CASTRO ZÚÑIGA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	274
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN EL PROCESO SEGUIDO A LUIS CASTRO VEGA, DOMINGO LUIS VEGA RODRÍGUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SECUNDINO RODRÍGUEZ PERALTA, CLODOMIRO RODRÍGUEZ Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	275
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERT CEZARY CZARKOWSKI, ROBERTO AUGUSTO LEWIS UMLAUF Y FERNANDO DE JESÚS FRANCO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	276
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN EL JUICIO CONTRA ALONSO TEJEIRA GUILLÉN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE PEDRO JUSTAVINO SANTIAGO Y GUARDAGÉSIMA SANTIAGO DE JUSTAVINO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	278
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WILSON CORREA AHON, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y	



SIETE (1997) . . . . .	278
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JILMA NORIEGA DE JURADO Y MANUEL RIQUELME MORENO POR DELITO DE PECULADO EN DETRIMENTO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, HECHO DENUNCIADO POR EDGAR AURELIO VERNAZA PINO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	279
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANÍBAL MORENO BARCASNEGRA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	281
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ DEL C. ROSAS MAGALLANES POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	282
CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A EVELIN OMAR MUÑOZ CÉSPEDES, POR DELITO DE SEDUCCIÓN EN PERJUICIO DE MARISOL DEL VASTO BERMÚDEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	283
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ANDREVE FLORES, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTIUNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	283
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO SMITH FRAY, SINDICADO POR EL DELITO DE PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS, HECHO DENUNCIADO POR GILBERTO FERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	284
IMPEDIMENTO . . . . .	286
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T. DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO A FAVOR DE CRISTÓBAL VIRGILIO BARRIOS URRIOLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO SUSTANCIADOR: HUMBERTO A COLLADO TAPIA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	286
RECURSO DE HECHO . . . . .	287
RECURSO DE HECHO PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE DICIEMBRE DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA ANUNCIADO CONTRA EL AUTO DE 2 DE AGOSTO DE 1996, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSUÉ LEVY LEVY, DOV BINDER, RUBÉN LEVY LEVY, CRISTINA HERNÁNDEZ Y ELIE COHEN SINDICADOS POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, LA FE PÚBLICA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	287
RECURSO DE REVISIÓN . . . . .	288
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CELESTINO ORTEGA GÓMEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	288
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAXIMINO CÓRDOBA, SINDICADO POR EL DELITO DE VENTA ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	289
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR ALBERTO PEÑA	

RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	290
RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE VIRGILIO HERNÁNDEZ FLORES, CONDENADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE EDILSA AVECILLA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	291
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO JOSÉ VALENCIA RESTREPO, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	293
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO LEDEZMA Y HORACIO PINILLA AIZPURÚA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	294
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO OVIDIO RAMÍREZ VIDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	295
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DILCIA MARTIN PALMER, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	296
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO MANUEL NIÑO VÁSQUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	297
SENTENCIA APELADA	300
APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISRAEL CAMARENA DUARTE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CONSTANTINO MUÑOZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	300
PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE HARMODIO GORDÓN CORONADO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE GUMERCINDA SANTOS ESCOBAR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	302
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TADEO HINESTROZA PAZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE HERMINIA LÓPEZ GUARIN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	307
APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE MANUEL CASTILLO ACEVEDO, ANTONIO CASTILLO ESPINOZA Y OTRO, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NICOLÁS NÚÑEZ MORENO Y ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA COOPERATIVA UNIÓN REVOLUCIONARIA, R. L. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	310
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO A HORACIO PINEDA AMADOR POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALEJANDRO ZURDO ZURDO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	315
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTIAN JOSÉ AGUILAR ARENA Y RAFAEL SALAS MENA, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO, EN	

PERJUICIO DE JORGE ALBERTO LÓPEZ MENDOZA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	318
JUICIO SEGUIDO A JUAN CARLOS MÁRQUEZ BAGAROTTI Y JUAN ARSENIO LORENZO SANTANA, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, ROBO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIER COMETIDOS EN DETRIMENTO DE ALTEXIO CHIARI. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	322
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	326
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ROBERTO MIDOLO, DETENIDO A ÓRDENES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, POR SOLICITUD PRELIMINAR DE EXTRADICIÓN DE LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE ITALIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	326
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ROBERTO MIDOLO, QUIEN SE ENCUENTRA A ÓRDENES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN VIRTUD DE SOLICITUD PRELIMINAR DE EXTRADICIÓN HECHA POR LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE ITALIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	327
TRIBUNAL DE INSTANCIA	328
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, DENTRO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE LA LCDA. KALIOPE TSIMOGIANIS, MAGISTRADA DEL DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y EL SEÑOR JUAN ANTONIO QUIJADA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	329
SOLICITUD DE LIBERTAD FORMULADA POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY MORALES A FAVOR DE LUIS ALBERTO VARELA RUDAS Y ELIÉCER RIVERA DE GRACIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	333
DENUNCIA PRESENTADA CONTRA RENÉ A. GONZÁLEZ, ROLANDO GUILLÉN Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	334
SOLICITUD DE NULIDAD DE PROCESO Y FALTA DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO VICKERS JHONSON RAYMORES Y DARMA GLORIA RAYMORE DE POCASANGRE, SINDICADOS POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE DAVID STORENTAL Y COMPAÑÍA DE INVERSIONES PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	336
SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL A FAVOR DE LUIS OVIDIO CASTRO VEGA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SECUNDINO RODRÍGUEZ P. Y CLDOMIRO RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	337
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	339
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	340
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIRNA J. AYALA EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN S/N DE 10 DE FEBRERO DE 1995 Y LA RESOLUCIÓN N° DG-061 DE 29 DE MAYO DE 1995 DICTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE	

MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	340
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TROYANO, VISUETTI & VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC DANIEL SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 384 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	344
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO RICORD EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE MENESES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 5 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR EL RECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	346
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. ARROCHA EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO VALLARINO C. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 535 DE 7 DE OCTUBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	347
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO OSORIO EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO DE LA GUARDIA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3809-96 DE 15 DE ABRIL DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	348
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ GÓMEZ EN REPRESENTACIÓN DE VELKIS PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL MEMORÁNDUM DE 4 DE AGOSTO DE 1995 SUSCRITO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	353
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR MOTORES COLPAN, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA MOROSIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO N° DG-308-94 POR PARTE DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE B/.7,282,895.378 EN CONCEPTO DE REEMBOLSO DE GASTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 063-93 Y POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL DEMANDANTE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	354
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIELA SANSON VERNAZA EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL BAILEY PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 12-96 D. N. DE 28 DE FEBRERO DE 1996, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 3 DICTADA EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	355
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREIRA Y PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARIO PAREDES DEL RÍO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 05-94 DE 1° DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	

. . . . .	357
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 11 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	368
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRAULIO ENRIQUE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AVELINO BONILLA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 14 DE MARZO DE 1996, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE DAVID, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	368
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS SUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1923 DE 2 DE ABRIL DE 1996 DICTADO POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	370
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALVÁN Y GALVÁN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ AQUILINO ADAMES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 49-94 DE 29 DE JUNIO DE 1994, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	371
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO PABLO MORALES MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 88 DE 3 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR LA CORREGIDORA DEL CORREGIMIENTO DE DAVID, MARÍA LUISA VILLALOBOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	376
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO DÍAZ MÉRIDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10.961-DNP DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	377
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARSENIO GARCÍA V. EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 2 DE 6 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	377
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE EZCONY TRADING CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 881-95 D. G. DE 17 DE JULIO DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	378
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE DONADO RAMOS, EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 11,013-95 DNP, DE 28 DE	

DICIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	379
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANEL JOSÉ RAMÍREZ O JOSÉ ANEL RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 736 DE 28 DE JUNIO DE 1995 Y LA N° 904 DE 16 DE AGOSTO DE 1995, EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	380
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE ETHNOR DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 88-96 DICTADA EL 14 DE MAYO DE 1996, POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	390
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NATIVIDAD QUIRÓS EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER D. AMAYA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 01563 PREPARADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ALCANTARILLADOS NACIONALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	391
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-PAGES-ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL FILEMÓN PALMA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	392
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAYORISTAS EN MATERIALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DENOMINADA NOTIFICACIÓN N° 65 DE 9 DE MARZO DE 1994, EXPEDIDA POR LA DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	393
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS ALVAREZ TRUJILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1780 DE 11 DE FEBRERO DE 1995 DICTADA POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	403
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. SAMANIEGO EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE ACHIOTE, DISTRITO DE CHAGRES, PROVINCIA DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ALP-017-RA-96 DICTADA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1996 POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	405
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. MIGUEL A BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE FERMINA ROVIRA DE ÁVILA, PARA QUE SE	

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 04-95 DE 8 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	406
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALÍ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO E. ARAÚZ GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 356 D. L. DE 23 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	412
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS RANGEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS RANGEL CASTILLO VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDA POR EL JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL, RAMO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	416
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE MELO Y CÍA. DE SANTIAGO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3660-92-SU-DG DE 5 DE MAYO DE 1992, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	420
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE AMÍLCAR E. BONILLA MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 124 DE 28 DE ABRIL DE 1995, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, 31 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	427
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD . . . . .	434
INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR AL FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PRICECOSTCO DE PANAMÁ, S. A. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE ALMACENES COSCO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 781 DE 9 DE FEBRERO DE 1973, EL RESUELTO 31 DE OCTUBRE DE 1995 Y EL RESUELTO 19 DE JUNIO DE 1996, EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	435
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN GAMBOA DE WEEDEN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 374 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1996, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	436
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. DIONISIO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 127 DE 13 DE AGOSTO DE 1996, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	438
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 43 DEL 19 DE MARZO DE 1996, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	

. . . . .	440
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE CAJIGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 3 DEL 7 DE FEBRERO DE 1995, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	441
JURISDICCIÓN COATIVA . . . . .	442
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN PROPIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	442
EXCEPCIÓN DE PAGO E INEXISTENCIA DE MOROSIDAD POR ERROR ARITMÉTICO, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ELVIRA SERRACÍN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	443
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL . . . . .	447
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL E. RODRÍGUEZ ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE FALCON SECURITY INVESTMENT, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1996, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (VERAGUAS) DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. VS DIDACIO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	447
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL E. RODRÍGUEZ ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE FALCON SECURITY INVESTMENT, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 1996, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (VERAGUAS) DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. VS PEREGRINO MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	450
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL E. RODRÍGUEZ ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE FALCON SECURITY INVESTMENT, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1996, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (VERAGUAS) DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. VS DANIEL GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	453
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA LCDA. LILIBETH BRIN EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIA INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE FEBRERO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AGENCIA INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD, S. A. VS MEDÍN RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	456
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CID AGUILERA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE INDIRA T. JUÁREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INDIRA T. JUÁREZ VS ALUMINIOS DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	459
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE FALCON SECURITY INVESTMENT, INC., CONTRA LA SENTENCIA	



DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. -VS- ARIEL TELLO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	461
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC VALOY CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE BRENDA LUZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BRENDA LUZ RODRÍGUEZ -VS- MIAMI COMPANY INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	465
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE JUANA AGUIRRE, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUANA AGUIRRE -VS- BANANERA SAN ANTONIO, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, 31 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	466
TRIBUNAL DE INSTANCIA	471
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS Y/O LICENCIADO JAIME ANDRÉS PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ANDRÉS PADILLA BELIZ Y EL SIGLO, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA, A PAGARLE LA SUMA DE B/.3,153,777.00 MÁS GASTOS E INTERESES LEGALES, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR EL EX-GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ (ALBERTO VELÁZQUEZ MORALES). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	471
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	474
CARTA ROGATORIA	475
CARTA ROGATORIA N° 3 LIBRADA POR EL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, PARA LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LIBARDO BRU MACÍAS Y RODRIGO RONCALLO FANDIÑO SINDICADOS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE FALSEDADE EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	475
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA FISCALÍA CIENTO CUATRO DE LA UNIDAD LOCAL PRIMERA DE DELITOS QUERELLABLES DE MEDELLÍN, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO N° 156.891-104 SEGUIDO CONTRA CLOVIS FERNANDO AVILA MADRID, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	476
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR LA CORTE SUPERIOR DE JUNEAU, ALASKA DENTRO DE LA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS INSTAURADA POR MILES WEST KESO CONTRA INUI STEAMSHIP CO., LTD. EN LA MISMA SE DEBE NOTIFICAR A LA SOCIEDAD DELICA SHIPPING, S. A., RESIDENTE EN LA CALLE 51 Y AVENIDA FEDERICO BOYD. MAGISTRADO PONENTE: AURA G. DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	478
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA ISLA DE GRAN CAYMÁN EN LA CAUSA N° 35, DE 1996, ENTRE CHILE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED (DEMANDANTE) CONTRA SANTIAGO DE CHILE HOTEL CORPORATION, S. A., CONTADORA ENTERPRISES, S. A. Y OTROS". MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	481
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	483

- MARTA VALDERRAMA DE GOODRICH, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DISTRITAL DEL CONDADO DE BELL, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1983, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR WILLIAM ALLEN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 483
- OLGA IVETTE VILUCE BELLIZZY, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EL DÍA 3 DE OCTUBRE DE 1988, EN MANAGUA, NICARAGUA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR JUAN ANTONIO JAÉN CUARESMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 484
- ANAYANSI MARÍA SEIDEL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR PARA WL ESTADO DE ALASKA, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE ANCHORAGE, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE FECHA 1° DE MARZO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 486
- SHARON AMELIA HENRY ALIVER, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, SECCIÓN DE MATRIMONIOS EN LA CORTE DEL CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL DÍA 9 DE ENERO DE 1989, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR MANUEL ANDRÉS MANDEZ FOSTER. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 488
- GONZALO PRIMO PÉREZ REAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Y MENORES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS, VENEZUELA, DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA CON LA SEÑORA JOHANA GABRIELA GIMÓN ESPINA. MAGISTRADO: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 490
- HIRAN ADOLFO YEARWOOD, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL MAGISTRADO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE SAN CRISTÓBAL, REPÚBLICA DOMINICANA DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1992, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A LA SEÑORA OLGA ESTHER SANGUILLÉN LOAIZA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 491
- ANA TERESA ARAMBURU DE KARDONSKI, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL CONDADO DE DADE, MIAMI FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, DE FECHA 17 DE MAYO DE 1994, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR FRANKLIN KARDONSKI. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 493
- PATRICIA MARÍA TAYLOR RUEDA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA 22A. CORTE DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHIGAN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHA 11 DE ABRIL DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR JASON H. MOORE. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 495
- VILMA OLIVIA GREENIDGE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, EN LA CORTE DEL CONDADO DE NUEVA YORK, FECHADA EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 1985, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO

MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR EARL VINCENT THOMAS HAMILTON. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	497
ALEX DARÍO VALDÉS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE CALIFORNIA, CONDADO DE SANTA CLARA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A LA SEÑORA ANA MITZILA REYES VALDÉS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	498
EXHORTOS	500
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 6 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "CAUSA 73- PADILLA ECHEVERRY, JOSÉ GILDARGO Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 23.737, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y TENENCIA DE ARMA DE GUERRA". MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	500
EXHORTO PROCEDENTE DEL JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JOSÉ REPÚBLICA DE COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO N° 1737-6-95 SEGUIDO CONTRA JOSÉ CRUZ GRANADO, JIMMY ALBERTO CRUZ AGUERO, ERROL CRUZ AGUERO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO MATERIAL EN PERJUICIO DE LA FÉ PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	502
EXHORTO LIBRADO POR LA ALCALDÍA PRIMERA DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE SAN JOSÉ, REPÚBLICA DE COSTA RICA, DENTRO DE LA DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDA POR DORIS FRANCO SÁNCHEZ CONTRA SAYED DUAMNI VENEGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	503
RECURSO DE APELACIÓN	505
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARÍA LUISA OLMOS CHAVARRÍA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 54-96 DE FECHA NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	505
TRIBUNAL DE INSTANCIA	507
MANUEL A. CARREÑO FONSECA, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO EN CONTRA DEL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO DIXON. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	507
PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL FUNCIONARIO FERNANDO ARAÚZ PRESENTADO POR SU SUPERVISOR INMEDIATO EN RELACIÓN A INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE SUS LABORES. MAGISTRADO PONENTE: AURA G. DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	509

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PLENO  
MARZO 1997

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE NILSA DONALDS MULLINS, CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL, IMPARTIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DRA. MARIANELA MORALES. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ameglio Moncada ha promovido demanda de amparo de garantías constitucionales ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en nombre y representación de **NILSA DONALDS MULLINS**, por razón de supuesta orden de hacer verbal impartida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, por lo que corresponde resolver la admisibilidad de la misma.

Se observa que la demanda va dirigida al Pleno de esta Corporación para que se deje sin efecto el supuesto despido de la patrocinada del abogado demandante, pretensión que carece de fundamento.

Si bien es cierto que la maternidad debe ser protegida en todas las esferas del Estado y la sociedad, no puede esta Corporación admitir esta demanda, pues el apoderado de la demandante aportó copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre su representada y la Caja de Seguro Social y se observa en el mismo un término de duración de un año, que vencía el 16 de enero de 1997.

Mal puede admitirse esta demanda si está comprobado, con las pruebas del mismo demandante, que el contrato dejó de surtir efectos legales el 16 de enero de 1997.

Aquí no estamos en presencia de un despido sino que el contrato de prestación de servicios concluyó y la Administración no lo ha prorrogado.

Además, tratándose de una orden de hacer contenida en un acto administrativo, una vez agotados los recursos ordinarios contra el mismo, procede la vía contencioso-administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no el recurso extraordinario de amparo de garantías constitucionales, puesto que el mismo es una institución de naturaleza extraordinaria que no es procedente si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que el justiciable considera que se le ha violado.

Por todo lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, en representación de NILSA DONALDS MULLINS, contra la orden de hacer verbal impartida por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. GONZALO AUGUSTO CHAN GILL, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES CERRUD NÚÑEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 149 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gonzalo Chan Gill, quien actúa como apoderado especial de ARISTIDES CERRUD NÚÑEZ, presentó acción de amparo de derechos fundamentales contra auto N° 149 de 10 de diciembre de 1996, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, por considerar que infringe el artículo 32 de la Carta Política, consagratorio del derecho al debido proceso de ley.

Como quiera que el acto atacado fue proferido por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, el Despacho Sustanciador, a los efectos de determinar a ciencia cierta a quién corresponde el conocimiento de este negocio constitucional, giró oficio N° SGP-182-97 de 27 de enero del año en curso, dirigido al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, con el objeto de conocer el ámbito territorial de la competencia de la autoridad acusada, así como su fundamento jurídico. Mediante Nota de 31 de enero de 1997, llegada al despacho de la ponencia por correo, el Gerente General de la institución bancaria estatal manifiesta que, por medio de Resolución N° GG-45-94 de 2 de noviembre de 1994, delegó el ejercicio de la jurisdicción coactiva en el licenciado Santiago Méndez Real, para que actuara como juez executor del Banco en el Área Occidental. De conformidad con la misiva, el ámbito territorial en el que ejerce funciones el mencionado juez executor comprende las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, por lo que, con fundamento en los artículos 2607 (numeral 1) y 91 (literal b) del Código Judicial, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer de esta causa.

Se procede entonces a examinar la incitativa procesal a la luz de lo que establecen los artículos 654, 2606 y 2610 del Código Judicial, con el objeto de comprobar si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad que exigen tanto la ley como la jurisprudencia de la propia Corte Suprema de Justicia.

El acto atacado en sede constitucional señala el 28 de febrero del año que decurre para la celebración de la venta en pública subasta de los bienes inmuebles y muebles embargados por el Banco Nacional de Panamá dentro del proceso coactivo que le sigue a Bercelio Antonio Cerrud Núñez y Aristides Cerrud Núñez. Igualmente, el auto N° 149 de 10 de diciembre de 1996 fija la base de la venta judicial. Al respecto estima la Corte que una resolución de señala la fecha de celebración de una audiencia o de un remate judicial constituye un **acto de mero trámite** y no una orden de hacer o de no hacer proferida contra persona alguna, susceptible de ser atacada en la vía extraordinaria de amparo de derechos fundamentales.

Por otro lado, observa la Corte que el amparista censura la realización de un remate judicial de sus bienes "sin que a la fecha se haya resuelto sendo INCIDENTE DE NULIDAD Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respectivamente" (f. 25), por haber interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago incidente de nulidad, y que el 10 de diciembre de 1996 propuso excepción de prescripción (hechos cuarto y quinto). En el hecho sexto de la demanda manifiesta el amparista que actualmente "ninguno de los dos recursos interpuestos ... han sido resueltos por la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema" (f. 25). Con vista en la información anterior, considera el Pleno que el peticionario debe agotar la vía judicial, lo que equivale a esperar que se decidan los remedios procesales interpuestos, para concurrir luego ante el máximo tribunal de garantías constitucionales.

Por las razones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Gonzalo Chan Gill, en representación de Aristides Cerrud Núñez.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA MARIBELA, S. A. (CANTINA LA MAYOR) CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL 17 DE ENERO DE 1997, DENTRO DEL PROCESO LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO INSTAURADO POR JOSÉ JAMES ZAMBRANO CONTRA SU REPRESENTADA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, apoderado judicial de la sociedad MARIBELA, S. A., ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales contra el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, con la finalidad de que este Pleno revoque, en todas sus partes, la sentencia de 17 de enero de 1997.

Corresponde en esta etapa determinar si el amparista ha cumplido los presupuestos procesales necesarios para que sea admitida esta acción constitucional, fundamentalmente si se dan los supuestos previstos en el artículo 2606 del Código Judicial y de su contenido preciso en virtud de la doctrina de este Pleno en materia de amparo de garantías constitucionales.

Observa el Pleno que el amparista no ha dado cumplimiento a lo preceptuado por dicha disposición. Salta a la vista que, en términos generales, se han cumplido con los referidos presupuestos; pero aprecia que el accionante no indica cual es su pretensión, es decir, la revocatoria de la orden impugnada, ya que señala quien interpone la acción, contra quien se interpone, los hechos en que la fundamenta, las disposiciones constitucionales violadas, y en concepto constitucional, pero no indica la pretensión que dirige al Pleno, es decir, la revocatoria de la orden contenida en la sentencia impugnada, es decir, declaración o hecho que se demanda, como lo ordena el numeral 5° del artículo 654 del Código Judicial.

De otra suerte, tanto de la lectura de los hechos, como del concepto de la infracción al artículo 32, se advierte que el amparista está censurando la actividad valorativa probatoria y la forma en que la autoridad acusada le dispensó un tratamiento, a juicio del amparista, inconvenientes a incidentes que presentó, lo que evidentemente no tiene la suficiente entidad para sustentar una violación constitucional por parte de la autoridad acusada, al expedir la sentencia laboral antedicha.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, en representación de la persona jurídica MARIBELA, S. A. (CANTINA LA MAYOR), contra la orden de hacer expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, el 17 de enero de 1997, dentro del proceso laboral por despido injustificado instaurado por JOSÉ JAMES ZAMBRANO contra su representada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA ANTE ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA POR EL LICENCIADO MARIO E. MARTINELLI BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA IMPORTADORA RICAMAR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° PJ-1 DE 14 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 1, EN EL PROCESO LABORAL QUE CONTRA SU REPRESENTADA, LE INTERPUSO EUFEMIO MUÑOZ. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Por reunir los requisitos legales reglados en la legislación procesal vigente, **SE ADMITE** la acción de amparo de garantías constitucionales promovida ante esta Corporación de Justicia por el licenciado Mario E. Martinelli Berrocal, en representación de la Persona Jurídica **IMPORTADORA RICAMAR, S. A.**, contra la orden de hacer, contenida en la Sentencia N° PJ-1 de 14 de febrero de 1997, dictada por la **JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 1**, en el Proceso Laboral que contra su representada, le interpuso Eufemio Muñoz.

Por tanto, se requiere de la autoridad demandada dentro del término perentorio de la ley, el envío de la actuación correspondiente del caso o en su defecto un informe escrito de los hechos materia de esta acción.

Se tiene al licenciado MARIO E. MARTINELLI BERROCAL como apoderado legal del demandante.

BASE LEGAL: artículos 2609, 2610, 2611 y 2612 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE PACÍFICO DOMÍNGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 48 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el licenciado Pedro Torres, actuando en representación de Pacífico Domínguez, contra "sentencia N° 48 fechada 21 de diciembre de 1995, emitida por el JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, mediante la cual absuelve al señor SERGIO RODRÍGUEZ de la demanda instaurada en su contra" (f. 2).

La alzada se dirige contra resolución de 5 de febrero del año en curso, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que niega la demanda de amparo de derechos constitucionales presentada. Como quiera que la apelación ha sido sustentada en tiempo oportuno, procede el Pleno a desatar la controversia constitucional planteada.



El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó la iniciativa procesal sobre la base de que la pretensión del amparista consiste en la revisión de la valoración probatoria realizada por el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en función de tribunal de apelaciones, dentro del proceso instaurado por el amparista contra Sergio Rodríguez.

Estima la Corte que le asiste razón al juzgador de primera instancia, tal como se comprueba en el libelo de la acción de amparo, en el que se sostiene -al explicar el concepto de infracción del artículo 32 de la Constitución- que el juez de apelaciones "no valoraron (sic) las pruebas conforme a la sana crítica, de acuerdo a lo establecido en la norma, debido a que debe apreciarse las pruebas ya que las mismas no fueron anuladas en el período de practicas (sic) de pruebas, por lo que las mismas tienen un valor jurídico tal y como lo apreció el Tribunal A-quo en su Resolución de 20 de julio de 1995" (f. 5).

La jurisprudencia de la Corte tiene definida la naturaleza y alcance de la acción de amparo de derechos constitucionales. Ello no le impide censurar una vez más la frecuente pretensión de convertirla en un recurso ordinario más, con la finalidad de revisar la actuación del juzgador de la causa en materia de evaluación de pruebas y de interpretación del derecho, lo cual es a todas luces improcedente.

Por otra parte, se observa el incumplimiento, por el amparista, de la formalidad a que se refiere el inciso segundo del artículo 2606, según la cual este mecanismo constitucional de tutela puede ejercerse contra toda clase de actos "que revistan la forma de una orden de hacer o de no hacer, cuando por la **gravedad o inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata**".

Según informa el expediente de amparo, el acto atacado mediante esta acción extraordinaria fue expedido el 21 de diciembre de 1995 (f. 8), notificado al licenciado Torres el 10 de junio de 1996 (f. 13 reverso), y no es hasta el 23 de octubre de 1996 cuando el libelo de la demanda correspondiente fue presentado ante la Secretaría del Primer Tribunal Superior de Justicia, transcurridos cuatro meses para la utilización de esta vía procesal constitucional. Esta simple comprobación cronológica pone en evidencia la ausencia de uno de los componentes sustanciales que rigen la viabilidad de la acción, como lo es la existencia de un daño grave o inminente, exigido por la ley como requisito de procedibilidad. Reiterada jurisprudencia de la Corte ha recogido este criterio de interpretación, según dan cuenta las sentencias de 17 de marzo de 1993; de 12 de mayo de 1993; de 25 de junio de 1993; de 26 de agosto de 1993 y de 30 de septiembre de 1993, entre otras.

A juicio de la Corte el tribunal a-quo realizó una adecuada interpretación de la naturaleza jurídica de este mecanismo de protección, pero se percata, de que en la resolución apelada se DENIEGA el amparo, como si se hubiere entrado a decidir sobre el fondo de la controversia, cuando lo procedente era declarar no viable la pretensión.

Por las razones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia apelada, proferida por el Primer Tribunal Superior y, en su lugar, DECLARA NO VIABLE el amparo de derechos fundamentales demandado por el licenciado Pedro Torres, en representación de Pacífico Domínguez.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO E. RÍOS MOLINAR EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1996 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Eduardo E. Ríos Molinar, actuando en su propio nombre, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en el auto de 27 de noviembre de 1996, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo.

A la acción antes mencionada se han acumulado cinco amparos de garantías presentados, de igual manera, por el Lcdo. Ríos Molinar contra la misma orden de no hacer contenida en el auto de 27 de noviembre de 1996.

Dichas acciones persiguen que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia revoque el auto de 27 de noviembre de 1996 proferido por el Tribunal Superior de Trabajo, por medio del cual no se accede al impedimento solicitado por el Magistrado Carlos E. De Icaza dentro de los procesos laborales propuestos por Hermenegildo Valencia contra la empresa Fauna del Mar, S. A. y Motonave Enasa v.; Loiceber de Peralta Vs Magrafix, S. A. e Impresiones Macgrafis, S. A.; Abdón Peña Vs Astilleros Braswell International, S. A.; Figdoli Cabrera Vs Pescadores Unidos, S. A.; Carlos Rubén Murgas Vs Corporación Panameña de Radiodifusión y Oswaldo Velarde Vs Constructora Edosan, S. A.

Considera el Pleno que, en primer lugar, las acciones de amparo presentadas no son admisibles toda vez que, si bien es cierto no cabe recurso alguno contra la resolución impugnada, tal como lo establece el artículo 651 del Código de Trabajo, también es cierto que dicha excerta legal preceptúa una solución para la parte que no se encuentre conforme con la declaración del Tribunal de que no procede el impedimento manifestado, pues establece claramente que ésta podrá recusar al magistrado o juez cuya solicitud de impedimento no haya sido acogida. Por lo que, a juicio de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el actor no ha utilizado la vía adecuada al interponer el presente recurso de amparo contra el auto de 27 de noviembre de 1996, ya que la ley es clara en determinar cuál es el medio acertado para dilucidar su petición, antes de interponer el recurso extraordinario en examen.

Por otro lado, observan los Magistrados que el auto atacado, mediante el cual no se accede al impedimento solicitado por el Magistrado De Icaza, no implica un mandato de abstención o la imposición de un NO HACER proferido contra el amparista, pues el acto jurisdiccional esta dirigido al Magistrado De Icaza, de lo que se colige que el demandante en la presente acción carece de legitimación activa, porque lo que, a su juicio constituye una orden de no hacer, no ha sido emitida en su contra.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Lcdo. Eduardo E. Ríos Molinar.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ALEXIS QUIRÓS MURILLO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución S/N de 15 de noviembre de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Se trata, pues, de una resolución mediante la cual el Segundo Tribunal Superior remite las sumarias seguidas a Roberto Ariel López Villarreal, Melquisedec De León y otros por delito de homicidio, a la Fiscalía Tercera Superior, a fin de que se reasuma el conocimiento del asunto y se proceda a recibir la declaración en calidad de indagatoria al señor Quiroz Murillo, la cual fue requerida mediante resolución fechada el 4 de diciembre de 1995 en la cual se ordena la ampliación del sumario.

Ha sido jurisprudencia constante del Pleno de esta Corporación que el auto que decreta la ampliación sumarial es irrecurrible conforme lo establece el artículo 2205 del Código Judicial, por cuanto constituye una orden girada al funcionario de instrucción para que complete la investigación, por lo que el amparista no posee legitimación activa para impugnarla. En este sentido, la Corte ha reiterado una y otra vez que la acción de amparo no procede contra el auto que decreta la ampliación de las sumarias ni contra la indagatoria ordenada en dicho auto, ya que la orden de hacer, en todo caso, está dirigida al funcionario de instrucción puesto que es éste a quien corresponde cumplir los puntos claros y concretos sobre los cuales versa la ampliación. Es más, la Corte ha señalado que el auto que decreta la ampliación de las sumarias no admite el recurso de amparo de garantías constitucionales por cuanto el mismo constituye un acto de impulso procesal y, por lo tanto, de mero trámite, que no viola ningún derecho constitucional, por lo que la acción de amparo deviene manifiestamente improcedente. De lo anterior se colige que, en base al criterio reiterado de esta Corporación de Justicia, el amparo de garantías constitucionales que nos ocupa no debe ser admitido.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licenciado JAVIER ALEXIS QUIRÓS MURILLO en contra del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LIC. BORIS BARRIOS E., EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO PAZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA S/N DE 29 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Boris E. Barrios E. presentó el 19 de febrero de 1997 acción de amparo de garantías constitucionales a favor del señor **ALBERTO PAZ RODRÍGUEZ** y contra la nota expedida el 29 de enero de 1997, por el Doctor Raúl A. Sanjur, secretario de la Comisión Nacional de Carreras, mediante la cual le notifica al señor Jesús Rosas, Presidente de la Asociación de Propietarios de Pura Sangre de Carreras de Panamá (APPUCAPA), "que el día 31 de enero de 1997, a las nueve de la mañana, se realizará el acto de análisis de la contra-muestra del ejemplar MAKYNON, preparador (sic) por el señor **ALBERTO PAZ RODRÍGUEZ** y que por consiguiente lo invito a dicho acto, conforme al artículo 421 del Decreto Ejecutivo N° 39 de 21 de mayo de 1985".

En primer lugar debe examinarse si la acción interpuesta reúne los presupuestos procesales que exigen la Constitución y el Código Judicial.

La acción de amparo se dirige contra una nota de citación, al señor Jesús Rosas, el día 31 de enero de 1997, a un acto de análisis de unas contra muestras de un ejemplar preparado por el señor **ALBERTO PAZ RODRÍGUEZ**, expedida por el Secretario de la Comisión Nacional de Carreras, del Hipódromo Presidente Remón.

Se puede observar que el acto impugnado no es una orden de hacer o no hacer dirigida al señor **ALBERTO PAZ RODRÍGUEZ**. Es una citación al señor Jesús Rosas. En este sentido no se cumple con lo establecido por los artículos 50 de la Constitución y 2606, primer párrafo, del Código Judicial, que requiere que el impugnante sea la persona contra la cual se expide la orden.

Igualmente se pudo constatar, de acuerdo al artículo 55 del Decreto Ejecutivo N° 39 de 21 de mayo de 1985, que aprueba el Reglamento de Carreras del Hipódromo Presidente Remón, que el Secretario de la Comisión Nacional de Carreras, no toma decisiones en nombre de este organismo y que sólo tiene derecho a voz, por lo que no es un funcionario con mando y jurisdicción, tal como lo exige el artículo 2607 del Código Judicial.

Estos dos señalamientos son suficientes para no admitir la presente acción de amparo.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo interpuesta por el licenciado Boris Barrios en nombre de **ALBERTO PAZ RODRÍGUEZ**, contra el Secretario de la Comisión Nacional de Carreras del Hipódromo Presidente Remón.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DE LEÓN ARIAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO SPENGLER CANTOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° DNMYN-8313, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado **Luis de León Arias**, en representación de **FEDERICO SPENGLER CANTOS**, contra la resolución N° DNMYN-8313, de 8 de noviembre de 1996 (fs. 1 a 4), dictada por el Director General de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante la cual se resuelve entre otras cosas, deportar del territorio nacional y advertir que no podrá ingresar nuevamente al país, sin la autorización expresa del Director de Migración, al ciudadano **FEDERICO SPENGLER CANTOS**, de nacionalidad argentina, por no portar documentos que acrediten su permanencia legal en el país.

Advierte el Pleno que, antes de la interposición de esta acción de amparo se presentó otra similar, en la que figuraban las mismas partes, también, contra la misma resolución proferida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia; no obstante, el Pleno de esta Corporación, no admitió dicho amparo de garantías, en base a las siguientes consideraciones:

"...

Sin embargo, al revisarse el expediente se aprecia que el requisito indispensable previo a la interposición de toda demanda, como lo es el poder que se le debe conceder para que asuma la representación dentro de la acción, no ha sido cumplido por el proponente, ya que el mismo no reposa en autos.

Sobre el particular, el artículo 2609 del Código Judicial, que se refiere al procedimiento en las demandas de amparo, dispone que 'las partes deberán nombrar abogado que las represente.'

Numerosa jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que resulta indispensable para promover una demanda de amparo de garantías constitucionales que la parte interesada confiera el poder correspondiente, dado el carácter autónomo de esta acción constitucional.

...

Todo lo anterior sumado al hecho de que en el cuadernillo (fojas 10-16) reposa copia del recurso de reconsideración presentado el 13 de noviembre de 1996 por el Licenciado LUIS CARRASCO MORENO, apoderado especial de FEDERICO SPENGLER CANTOS, nos lleva a concluir que el demandante en el presente negocio, Licenciado LUIS DE LEÓN ARIAS no es el apoderado judicial del afectado quien además ha sido deportado del territorio nacional, de modo que el Licenciado ARIAS carece de legitimación activa para incoar la presente acción." (Fallo de 8 de enero de 1997, Amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Luis De León Arias contra la resolución N° DNMYN-8313 de 8 de noviembre de 1996, expedida por el Director General de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia).

En el libelo del amparo que nos ocupa salta a la vista que se plantean las mismas alegaciones, expresadas en la demanda que anteriormente fue propuesta ante esta Superioridad; sin embargo, en este caso se adjuntó el poder general para pleitos otorgado por **FEDERICO SPENGLER CANTOS**, a favor del doctor **Luis De León Arias** (fs. 27-28), cumpliéndose así con el requisito que se había omitido anteriormente para la admisibilidad de la presente demanda.

Ahora bien, para determinarse la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, la misma ha de atenderse a los requisitos consignados en el artículo 2610 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo Código; y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en el artículo 2611 del citado Código.

En el libelo de la demanda (fs. 35 a 48), se establece el nombre del servidor público que impartió la orden atacada -Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, Licenciado Germán G. Sánchez T.-, se enumeran los hechos en que se funda la pretensión, se explican las garantías fundamentales infringidas (Arts. 14, 20, 32 -del debido proceso-, y 33 de la Constitución Nacional) y el concepto en que lo han sido (violación directa por omisión). También, con la demanda se acompañó la prueba de la orden impartida, es decir, copias debidamente autenticadas de la resolución N° DNMYN-8313, de 8 de noviembre de 1996 (fs. 1 a 4), copia del recurso de reconsideración ante el mismo Director de Migración, con apelación en subsidio, presentado por el licenciado Luis Antonio Carrasco Moreno (fs. 5 a 11), y otros documentos relacionados con el caso.

En el libelo de amparo, el demandante indica que contra la resolución impugnada, por la cual se ordena la deportación de su defendido y la prohibición de reingresar al país, se presentó recurso de reconsideración y apelación en subsidio, de acuerdo con lo normado en el artículo 86 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, el cual no fue resuelto sino que por el contrario, se procedió a ejecutar la deportación de **FEDERICO SPENGLER CANTOS** del territorio nacional. No obstante, no se han presentado los documentos que acrediten con certeza que se agotó la vía gubernativa, puesto que al menos el recurrente debió solicitar a esta Superioridad que requiriera a la autoridad administrativa demandada, la certificación referente a la resolución del recurso interpuesto (en el actual caso, de reconsideración), o por el contrario, constancia de la existencia de silencio administrativo por falta de resolución formal, que decida el recurso presentado.

Observa la Corte, al confrontar los hechos de la demanda que se trata del caso de una persona extranjera que fue privada de su libertad y luego deportada del territorio nacional, con la prohibición de reingresar al país, por encontrarse vencidos sus documentos de permanencia en Panamá.

En reiterada jurisprudencia se ha expresado que, el amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para impugnar un acto de deportación considerado sin fundamento legal, ya que para tal efecto nuestra legislación ha establecido el instituto del habeas corpus en los artículos 2565 y siguientes del Código Judicial. En este sentido, el numeral 5, artículo 2566, del Código citado, contempla la deportación sin causa legal, como uno de los actos sin fundamento legal susceptibles de ser atacados mediante la acción constitucional del habeas corpus.

Sobre el particular son consultables los fallos de 18 de marzo de 1993, 22 de noviembre de 1994, 7 de abril de 1995, 20 de noviembre de 1995, 8 de marzo de 1996, 28 de agosto de 1996 y 5 de septiembre de 1996.

Así, pues, de los hechos de la pretensión expuestos en la presente demanda, se advierte que para el supuesto acto violatorio de las garantías fundamentales -deportación ejecutada, con prohibición de reingreso al país-, resulta manifiestamente improcedente la acción de amparo, toda vez que se trata de un acto de autoridad que limita la libertad ambulatoria, en cuyo caso el remedio previsto en la Ley es el recurso de habeas corpus.

Ante tales circunstancias, esta Superioridad considera que la demanda bajo estudio resulta manifiestamente improcedente y, según se desprende del artículo 2611 del Código Judicial, no debe admitirse.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Luis de León Arias, en representación de FEDERICO SPENGLER CANTOS, contra la resolución N° DNMYN-8313, de 8 de noviembre de 1996, dictada por el Director General de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LCDO. JORGE J. SERRACÍN, EN REPRESENTACIÓN DE LOO KI SIU Y TSENG CHAN LEN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° DG-01-010-97 DEL 21 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los nacionales de origen asiático LOO KI SIU y TSENG CHAN LEN, por conducto del licenciado JORGE J. SERRACÍN ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales contra el Director General de la Policía Técnica Judicial, a los efectos que la orden de hacer contenida en una comunicación a la DIRECCIÓN DE MIGRACIÓN sea revocado el Oficio N° DG-01-010-97, de 21 de enero de 1997, por considerar que dicha orden resulta violatoria de los derechos fundamentales de sus representados, singularmente de los artículos 17, 19 y 32.

La acción constitucional fue admitida mediante resolución fechada erróneamente como de 15 de marzo de 1996 y en la misma, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de la referida acción constitucional, en acatamiento el mandato contenido en el artículo 2611 del Código Judicial. El servidor público demandado remitió el informe mediante Oficio N° A. L.-0090-77. Dicho informe es del tenor siguiente:

"Honorable Señor Magistrado:

Respetuosamente me dirijo a Usted para dar contestación a Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Jorge J. Serracín en representación de los señores LOO KI SUI y TSENG CHANG LEN, tengo a bien informarle que el día 14 de enero del año en curso, el señor JIMMY KONG suscribió en esta agencia de investigación preliminar, formal denuncia N° 2E-001-97 por el delito de extorsión.

Según el denunciante, el día 13 de los corrientes recibió una llamada proveniente de un teléfono público en donde una persona desconocida de sexo masculino, le solicitaba el pago de treinta mil (30,000.00) balboas para el alquiler de una avioneta con la que viajaría a los Estados Unidos.

Dado que se desconocía la entidad de los extorsionadores, se implementó un operativo especial que dio con la localización y captura de los sujetos, los cuales responden a los nombres de JOSÉ ALEJANDRO WENG SANTOS, con cédula de identidad personal N° 8-210-1504; LOO KI SUI, con cédula de identidad personal N° E-8-52047; TSENG CHANG LEN, con cédula de identidad personal N° E-52301. Cabe anotar que los documentos de identidad personal de LOO KI SUI y TSENG CHANG LEN podrían ser falsos.

Mediante oficio N° 221-97 de 21 de enero de 1997, el señor JOSÉ ALEJANDRO WENG SANTOS fue puesto a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República; y los señores TSENG CHANG y LOO KI SUI fueron puestos a órdenes del Departamento de Migración y Naturalización mediante oficio N° DG-01-010-97 de 21 de enero de 1997.

Atentamente,

(Fdo.)

ALEJANDRO MONCADA".

Mediante oficio SGP-204-97, de 28 de enero de 1997 se le requirió al Director General de la Policía Técnica Judicial copia del oficio N° DG-01-010-97, de 21 de enero de 1997, servidor público que remitió la documentación solicitada mediante oficio número A. L. 0112-97, de 11 de enero de 1997, en la que manifiesta al señor DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN que los aludidos extranjeros, sobre la base de que la documentación de identidad personal pudiese ser falsa, y que contra los mismos no se adelanta ningún proceso penal, como había informado en el informe de conducta ya transcrito.

Por su parte, se requirió, además, un informe sobre el status migratorio de los demandantes, el que fue remitido mediante comunicación SG-0517, de 17 de febrero de 1997, adjuntando al efecto copia de la Resolución N° ONINyN-0634, de 28 de enero de 1997.

El procurador judicial de los demandantes señala como artículos constitucionales vulnerados los artículos 17, 19 y 32. Conviene examinar por separado la forma en que, en apreciación del recurrente, la entidad demandada vulneró derechos fundamentales de su defendido.

Se aprecia en primer término que se afirma violado el artículo 17 de la Constitución Política, artículo constitucional éste que define la misión de las autoridades el cual por sí sólo no otorga derechos fundamentales, siendo mas bien una norma de carácter programático, como ha señalado este Pleno en reiteradas de ocasiones.

El otro derecho fundamental que se afirma vulnerado es el artículo 19, sobre la base de que constituye un acto discriminatorio de sus defendidos, por razones de nacionalidad. Salta a la vista que del contexto de la orden de hacer censurada no se aprecia que haya motivado a la autoridad demandada el aludido vicio, sino, por lo demás, en acatamiento a disposiciones legales que se examinarán mas adelante, ha puesto a órdenes de la autoridad migratoria a los aludidos extranjeros, bajo cuya competencia general cae el tratamiento del otorgamiento de status migratorio, así como su cancelación.

El artículo 32 ha sido vulnerado por la autoridad acusada, en apreciación del demandante, por haber violado la garantía del debido proceso. Entiende el demandante que la Policía Técnica Judicial debió remitir a la autoridad penal correspondiente, en este caso el Ministerio Público, a los demandantes, por cuanto su aprehensión es consecuencia de una denuncia por extorsión, que formuló el también ciudadano asiático JIMMY KONG. De la lectura de los documentos aportados en este proceso constitucional, incluidos la orden de hacer, el informe de conducta y el informe del DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN se desprende una actuación conforme a derecho, por cuanto, ante posibles irregularidades detectadas en los documentos de identificación de los citados extranjeros pudiesen ser falsos y, además, que no se ha adelantado ninguna investigación de orden penal, y mucho menos dictado en contra de los defendidos del procurador judicial, una orden restrictiva de la libertad, que, de haberse dado, no podía ser cuestionada por medio de un amparo de garantías constitucionales, por cuanto no constituye la vía idónea para tutelar la libertad de una persona.

Mas bien aparece que la autoridad acusada ajustó su actuación a los deberes que le impone el ordenamiento jurídico, y en particular, el artículo 58 del Decreto-Ley 16 de 1960, que regula la materia, que impone la obligación a cualquier autoridad a poner a órdenes de la DIRECCIÓN DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN a toda persona a quien se hallen documentos que no se consideren válidos, entidad pública ésta que, como lo explica en su comunicación de 17 de febrero de 1997, procedió a ordenar la deportación de los mismos, con fundamento en el artículo 36 del Decreto-Ley 16, de 30 de junio de 1960, ajustándose, por lo tanto, al procedimiento que debe seguirse en caso de ubicar a personas como las denunciadas, en que se sospeche que sus documentos carecen de validez y, también, a la potestad discrecional que le confiere el artículo 36, citado en la



resolución que ordena la deportación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado JORGE J. SERRACÍN, en representación de LOO KI SIU y TSENG CHAN LEN, contra la orden de hacer contenida en la Nota N° DG-01-010-97 del 21 de enero de 1997, dictada por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EVANGELISTO ÁBREGO EN REPRESENTACIÓN DE DESIDERIO ORLANDO MONTENEGRO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 4 C. I. C. DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EVANGELISTO ÁBREGO VILLAMONTE, en virtud de poder especial otorgado por DESIDERIO ORLANDO MONTENEGRO, ha interpuesto Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución N° 4 C. I. C., del 30 de diciembre de 1996, emitida por el Tribunal Superior de Menores.

Procede ahora el Pleno de la Corte a determinar sobre la admisibilidad del recurso según lo preceptuado en el artículo 2610 del Código Judicial.

La presente acción persigue la revocatoria de la Resolución N° 4 C. I. C., porque, según él, se han violado directamente las garantías consagradas en el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues la sentencia del Tribunal Superior de Menores, fechada 30 de diciembre de 1996, "no reforma, ni modifica, ni deja sin efecto, ni anula", la Resolución N° 401 M. I. del 8 de agosto de 1996, proferida por el Tribunal Superior de Menores de La Chorrera.

El proponente de la presente acción considera que a su representado se le ha juzgado dos veces por un mismo delito, puesto que el Juzgado Seccional de Menores de la Chorrera absolvió al señor DESIDERIO ORLANDO MONTENEGRO de los cargos de Estupro o Seducción, que existían en su contra, concediéndole la libertad definitiva, sin embargo, el Tribunal Superior de Menores, en grado de apelación, resuelve condenar al señor DESIDERIO ORLANDO MONTENEGRO, por el delito de violación carnal.

De la lectura de los hechos en que se fundamenta la presente demanda se desprende claramente que lo que pretende el recurrente es que el Pleno revise la sentencia del Tribunal Superior de Menores, o en el mejor de los casos aclare puntos oscuros del fallo, como si el amparo se tratara de una tercera instancia del proceso.

Esta Alta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones, que el amparo es un recurso extraordinario; es una acción independiente, que tiene por objeto reparar violaciones directas a los derechos constitucionales, por lo que al dirigirse contra decisiones jurisdiccionales como la que nos ocupa, no corresponde a esta Corporación Judicial la evaluación de elementos propios de

procedimiento ordinario. Consecuentemente, la presente acción resulta manifiestamente improcedente y no debe admitirse, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2611 del Código Judicial.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado EVANGELISTO ÁBREGO VILLAMONTE, en representación de DESIDERIO ORLANDO MONTENEGRO, contra la orden de hacer contenida en la resolución N° 4 C. I. C. del 30 de diciembre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Menores de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TARGIDIO BERNAL BALOYES, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO DAVID RUIZ GARCÍA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° ALP-011-RA DE 23 DE AGOSTO DE 1996, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado TARGIDIO BERNAL BALOYES, procurador judicial de Mario David Ruiz García, ha promovido amparo de garantías constitucionales a fin de que sea revocada la orden contenida en la Resolución N° ALP-011-R. A., de 23 de agosto de 1996. Corresponde en la actual etapa procesal pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción constitucional, previa verificación del cumplimiento, por parte del amparista, de los presupuestos que, para la interposición de este tipo de acciones constitucionales, tiene previsto el ordenamiento jurídico, singularmente el artículo 2602 del Código Judicial, y, también, la doctrina que sobre este particular ha señalado el Pleno.

Se percata el Pleno que la acción de amparo no debe ser admitida, por cuanto no se da cumplimiento a los presupuestos procesales para este tipo de procesos. Veamos.

En primer término, la orden que se acusa constituye una resolución confirmatoria de una decisión de la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, proferida por el Ministro de dicha cartera. Este Pleno tiene establecido que la orden de hacer que se impugne mediante esta acción constitucional ha de ser la orden originaria, o sea, la resolución de la Dirección de Reforma Agraria, y no la resolución que la confirma, que fue la orden impugnada, salvo que la resolución dictada por el superior jerárquico varíe la decisión de primera instancia. Al respecto puede consultarse, entre otras, la sentencia del Pleno de 25 de febrero de 1993, consultable en la página 145 del Registro Judicial de febrero de 1993.

Desde otra perspectiva se percata el Pleno que la orden que se impugna mediante esta acción constitucional es, como se dijo, una decisión del Ministro de Desarrollo Agropecuario confirmatoria de una decisión de la Dirección de Reforma Agraria del citado Ministerio, de 23 de agosto de 1996. No se cumple, por lo tanto, con el criterio de gravedad e inminencia que postula el segundo párrafo del artículo 2602. En efecto, se aprecia que la orden lesiva a los derechos fundamentales del amparista tiene alrededor de cinco meses de haber sido expedida y, por lo tanto,

no representa un daño inminente de aquéllos que deban ser tutelados por esta acción constitucional.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado TARGIDIO BERNAR BALOYES, en representación de MARIO DAVID RUIZ GARCÍA, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° ALP-011-R. A. de 23 de agosto de 1996, dictada por el MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE MULTILEASING, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE TRABAJO DE PANAMÁ, CONTENIDA EN ACTA DE AUDIENCIA DE 27/SEPT./1996, EN DEL PROCESO LABORAL QUE EN SU CONTRA INTERPUSO RAÚL B. CASTILLERO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce en grado de apelación el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de amparo de derechos constitucionales propuesta por la firma Boutin Law Firm, en representación de Multileasing, S. A., contra "la orden de no hacer emitida por el Juez Segundo Seccional de Trabajo de la Provincia de Panamá, en el acta de audiencia realizada el día 27 de septiembre de 1996" (f. 3).

El recurso de apelación ha sido propuesto por el Juez Segundo Seccional de Trabajo y se dirige contra sentencia de 27 de enero del año en curso, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual concede el amparo demandado. Por sustentada la apelación en tiempo oportuno, debe el Pleno examinar la resolución recurrida a la luz de los argumentos que trae el libelo de impugnación, a lo que procede.

Esta iniciativa procesal constitucional fue admitida por el Primer Tribunal Superior mediante resolución de 20 de noviembre de 1996. Tras recibido el informe de la autoridad demandada, junto con los antecedentes de la causa, el tribunal a-quo concedió el amparo en la sentencia de 27 de enero ya indicada.

El juzgador de primera instancia reconoció la pretensión constitucional en los siguientes términos:

"... la orden impartida por el Juez acusado infringió el debido proceso, porque, si bien el amparista no acreditó la existencia de la sociedad profesional para representar a la demandada MULTILEASING, S. A. al momento de la presentación del poder, no es menos cierto que el funcionario acusado admitió la representación, tal como consta en la resolución de fs. 69 y con posterioridad desconoció la representación imputándole reparos al poder conferido" (f. 86).

El Tribunal de primer grado, tras considerar infringidos los artículos 578, 584 y 689 del Código de Trabajo, estimó vulnerado el debido proceso de ley (a. 32 C. N.), por considerar que mediante la orden verbal de no hacer proferida se

"dejó en estado de indefensión a la sociedad demandada al llevar a cabo la audiencia oral en el proceso laboral propuesto por RAÚL CASTILLERO contra MULTILEASING, S. A., sin la participación de su apoderado judicial" (f. 87).

Por su parte, el funcionario acusado sostiene en el escrito de sustentación de la apelación que el poder otorgado por la demandada reunía -al momento de su presentación- los requisitos de ley, por lo que fue aceptado, decisión que, a su juicio, en modo alguno es de carácter inamovible.

Según la autoridad demandada, el a-quo realizó una interpretación errónea del artículo 689 del Código de Trabajo "pues, como puede observarse, la no aceptación del Juzgado en el acto de audiencia del amparista como representante judicial de una de las partes no se debió a la carencia, insuficiencia o defectos en el poder; se trató de la probanza en la existencia de la sociedad de abogados que aparecía en el expediente como apoderada" (f. 91).

Con el objeto de desatar la presente controversia, se transcribe a continuación la orden de no hacer demandada, según aparece en acta de audiencia de 27 de septiembre de 1996:

"El Tribunal solicita al Lcdo. Corbetti que acredite la Certificación del Registro Público de la inscripción de la sociedad civil de abogados que dice representar y que acredite también mediante documento que pertenece a dicha firma por él, con fundamento en el artículo 523 del Código de Trabajo.

Como quiera que el Lcdo. Corbetti no cuenta con dichos documentos por así manifestarlo se le advierte que no podrá participar en el acto de audiencia, habida cuenta lo anteriormente señalado, en este estado el Tribunal inicia la etapa de pruebas habida cuenta que no exhorta a la conciliación, pues sólo se encuentra presente el apoderado del actor." (F. 70 cuaderno de antecedentes, subraya la Corte).

El examen de la causa pone en evidencia que le asiste razón al a-quo. En efecto, a fojas 67 y 68 del cuaderno contentivo del proceso laboral instaurado por Raúl Castellero contra la amparista, consta el poder conferido por Multileasing, S. A. al despacho profesional Boutin Law Firm, poder especial de representación que fue admitido por el tribunal de la causa mediante providencia de 26 de septiembre de 1996 (f. 69). Al día siguiente de haber sido bastanteado el poder se llevó a cabo la audiencia oral, en la que no se permitió la intervención del abogado de la empresa demandada, ahora demandante en amparo. A juicio de la Corte, la negativa del juzgador a permitir la participación en la audiencia del apoderado judicial de Multileasing, S. A., luego de haber acogido el poder respectivo, colocó a la mencionada empresa en evidente situación de desventaja, rompiendo el equilibrio que impone el principio de igualdad entre las partes. Estima la Corte que se ha vulnerado, además del derecho a una defensa, la bilateralidad y el contradictorio, elementos integrantes del debido proceso de ley, ya que, según se observa en el acta (fs. 70-73, antecedentes), la fase oral se evacuó sólo con la participación del abogado del trabajador.

En otro giro, la demandada en el proceso laboral no tuvo la oportunidad de ser oída en juicio, como resultado del desconocimiento de la representación judicial previamente tenida por válida, lo que imposibilitó su defensa, que incluye, entre otras cosas, la oportunidad de presentar pruebas, contrapruebas y refutar las de la contraparte, así como de proponer excepciones.

Si bien es cierto que el juzgador de la causa está autorizado, en virtud del sistema difuso que sigue el Código de Trabajo en materia de saneamiento (artículos 578, 685 y ss., y 940), para examinar en las distintas etapas del proceso si existe algún vicio, defecto o nulidad que pueda acarrear una decisión inhibitoria, y sanear la situación si a ello hay lugar conforme la ley, no menos cierto es el hecho de que, en la causa que se examina, la amparista quedó en estado de indefensión, sin representación judicial en juicio, elemento necesario para garantizar una razonable defensa.

Es claro el mandato que trae el artículo 689 del Código de Trabajo, según el cual una vez admitido un apoderado "... no se podrá rechazar o desestimar escrito, memorial o gestión suya, aunque el Juez advierta que carecía de poder, o que éste era insuficiente o defectuoso". El citado precepto ordena la aplicación del artículo 687, que dispone que en los casos de ilegitimidad de personería y de falta de capacidad para comparecer en el proceso, se debe poner al interesado -en este caso Multileasing, S. A.- en conocimiento de la situación "para que pueda hacer uso sus derechos", lo que implica la oportunidad razonable de corregir la omisión, presentando la documentación que acredite la existencia de la firma forense a la cual se le confirió el poder.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada, proferida por el Primer Tribunal Superior, que CONCEDE el amparo de derechos fundamentales solicitado por Boutin Law Firm, en representación de Multileasing, S. A.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. VÍCTOR RAÚL QUINTERO MEDINA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA S/N DE 8 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CUERPOS DE BOMBEROS, CORONEL CHRISTIAN ARNHEITER. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Víctor Raúl Quintero Medina ha interpuesto en su propio nombre y representación ante esta Corporación de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales conjuntamente contra el Coronel **CHRISTIAN ARNHEITER**, Director General del Cuerpo de Bomberos de Panamá; el Coronel **VÍCTOR MÉNDEZ GOYTÍA**, Sub-Director General de la misma Institución, y de su Secretario General, Coronel **CHARLES PERRET JR.**, quienes suscriben Nota fechada el 8 de enero de 1997.

En dicha Nota, que el impugnante califica orden de hacer, indica que según nota periodística el peticionario del amparo aparentemente se comporta como Jefe de la Compañía de Bomberos de Las Tablas; que él sabe que no ostenta ese cargo; y se le conmina a obrar en consecuencia, de lo contrario se procedería como incurso en el delito de usurpación de funciones.

Como el presente negocio se encuentra en etapa de admisibilidad, le corresponde a esta Colegiatura determinar si la acción cumple con las exigencias establecidas en la ley para ser admitida.

Se observa que el libelo cumple cabalmente con los requerimientos establecidos en el artículo 2610 del Código Judicial, ya que contiene la mención expresa de la orden impugnada, el nombre de los funcionarios que expidieron dicha orden, los hechos en que funda la pretensión, y las garantías que considera infringidas y el concepto en que lo han sido.

Pero advierte el PLENO que la Nota de 8 de enero de 1997 no es una medida o acto susceptible de ser demandada en amparo, ya que dicha misiva emitida por

el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá simplemente lo conminó, es decir, lo intimó, requirió o exigió que no actuara como Jefe de la Compañía cuando no lo era No se le destituyó de su cargo, ni se le impuso ninguna clase de sanción, sino que se le señaló que de acuerdo con (a) la Resolución N° 1, del 23 de junio de 1989 (b) la nota dirigida al Teniente Coronel Luis F. Saucedo, de 15 de febrero de 1990, y (c) la Resolución N° CDZ-1, de 30 de junio de 1995 él no ocupaba el cargo que de acuerdo con la nota periodística supuestamente fingía representar.

La nota cuya revocatoria se pide mediante amparo de garantías no puede ser impugnada mediante esa acción.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licdo. VÍCTOR RAÚL QUINTERO MEDINA en su propio nombre y representación, contra la orden de hacer contenidas en la Nota S/N de 8 de enero de 1997, dictada por el Director General de Cuerpos de Bomberos, Coronel CHRISTIAN ARNHEITER.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO EXTERIOR, S. A., CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL PROVEÍDO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1996, EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Contra la sentencia de amparo, de 31 de enero de 1997, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que decidió el proceso de amparo de garantías constitucionales instaurado por la firma forense SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES en representación del Banco Exterior, interpuso recurso de apelación, por conducto de procurador judicial, el Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, el cual fue debidamente sustentado dentro de término, por lo cual se encuentra el negocio es estado de decisión, a lo que se procede, previas las consideraciones que se adelantan.

Como ha quedado dicho, la sentencia de amparo impugnada concedió el recurso de amparo de garantías constitucionales instaurado, y, como su consecuencia, revocó la orden mediante la cual se rechazaban los recursos que corresponden a la vía gubernativa. Es contra la referida sentencia que se ha alzado el Administrador Regional de Ingresos, correspondiente a la Zona Oriental, argumentando, en lo medular, que la orden mediante la cual se le requería al BANCO EXTERIOR, S. A. información sobre el manejo de cuentas de un contribuyente sujeto a investigación, constituía un proveído de mero obediencia, y los efectos de dichos actos consisten en que se les priva del ejercicio de los medios de impugnación, por cuanto son de inmediato acatamiento, citando al respecto las disposiciones contenidas en los artículos 974, 1111 y 1329 del Código Judicial, éste último sobre la base del efecto supletorio de dicha legislación, en presencia de lagunas dentro del procedimiento fiscal, regulado por el Código Fiscal.

El Pleno estima que, dentro del procedimiento fiscal en que se produzca un acto administrativo de trámite ostenta la necesaria legitimación toda persona que tenga un derecho subjetivo o, de manera más laxa, todo quien ostente un interés legítimo, como se desprende de los artículos 1183 y 1199 del Código Fiscal y, también, hacer uso de los recursos que en vía gubernativa procedan, derecho a recurrir, cuya relevancia constitucional se precisará más adelante.

La sentencia impugnada motiva su decisión en base a las consideraciones que el Pleno se permite transcribir:

"En primer lugar el Tribunal observa que el artículo 17 de la Constitución Política, no puede ser infringido atendiendo a su naturaleza programática, por lo que se desestima el cargo formulado; sin embargo, en cuanto a la infracción al debido proceso, o sea el artículo 32 de la Constitución Política, se observa, que se trata de un proceso administrativo tributario en el que, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 1180 y siguientes del Código Fiscal, en concordancia con el Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, reglamentado por el Decreto de Gabinete N° 69 de 30 de mayo de 1996, el mismo debió sufrir el trámite de una reclamación como lo preceptúa el artículo 1197 y siguientes del Código Fiscal, el cual prevé los recursos consagrados en el procedimiento fiscal, plenamente instituidos, como el de reconsideración y el de apelación en el artículo 1239 y siguientes, el cual expresamente señala:

"Artículo 1239: De uno u otro recurso, o de ambos, podrá hacerse uso dentro de los cinco días hábiles a partir de la fecha de la notificación".

Siendo, que el recurso de apelación propuesto por la amparista, al momento de formular la reconsideración, le fue negado en la resolución de 17 de diciembre de 1996, al disponer lo siguiente:

"Rechaza por improcedente el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por la firma forense SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES apoderados generales para pleitos del Banco Exterior en contra del proveído de 12 de noviembre de 1996".

Se advierte, que el funcionario acusado infringió el debido proceso".

Conviene, en primer lugar, discriminar si dentro del procedimiento fiscal ordinario existe alguna regulación sobre los actos de mero trámite y el acceso a los recursos como medios de impugnación de dichos actos, por cuanto que, de ser así, las disposiciones del Código Judicial no serían de aplicación, en atención a su naturaleza meramente supletoria, que implica la inexistencia en el orden fiscal de norma alguna que regule la materia. Y debemos admitir que las conclusiones a las cuales arribó el Tribunal Superior de Justicia no se compadecen con la regulación del procedimiento fiscal ordinario, que sí prevé los actos de trámite por parte de la Administración Tributaria, como se puede apreciar, sin dificultades, de la lectura de los artículos 1233 y 1234 del Código Fiscal, normas éstas de aplicación preferente a las contenidas en el Código Judicial que invoca el apelante.

Es evidente, por lo expresado, que existiendo dentro del ordenamiento procesal administrativo de naturaleza fiscal la posibilidad de utilizar los medios de impugnación que ofrece ese mismo ordenamiento, el cierre a la posibilidad de impugnación, a través de los oportunos recursos administrativos contra el acto de trámite, ciertamente constituye una violación al debido proceso. Este Pleno ha sostenido que, si bien la estructuración de los recursos, pertenece a la autonomía de la política legislativa, pudiendo estructurarlos en la manera que considere mas conveniente, atendiendo a los intereses en juego, es evidente que, una vez instaurados por el legislador, dichos medios de impugnación, como ocurre en el presente caso, su negativa constituye una violación al debido proceso, como acertadamente ha decidido el Tribunal Superior.

Este Pleno ha analizado el derecho a recurrir dentro del marco del debido proceso, al decidir advertencia de inconstitucionalidad mediante sentencia de 25 de octubre de 1996, dentro de cuyas motivaciones considera pertinente el Pleno reproducir una porción de la misma, que es directamente aplicable al tema que nos ocupa.

En aquella ocasión señaló el Pleno:

"...

El debido proceso, en su relación con los recursos, amerita el análisis de dos problemas, de distinta naturaleza: el primero, si se niega el ejercicio del derecho a recurrir, cuyo recurso esté previsto en el ordenamiento, y el segundo, la necesidad de que contra toda resolución judicial el ordenamiento legislativo que organiza los procesos jurisdiccionales, tenga prevista la utilización de recursos, necesariamente, de tal suerte que la determinación de si una resolución es irrecurrible, vendría a ser inconstitucional por violación al debido proceso.

Es evidente que, el derecho a ejercitar oportunamente los recursos existentes en todo proceso forma parte de los diferentes derechos que integran la garantía del debido proceso, por lo que la negativa al acceso a la vía recursiva constituiría, en apreciación del Pleno, una violación al debido proceso. El Magistrado Arturo Hoyos, en su obra "El Debido Proceso" señala:

"El derecho a hacer uso de los recursos contra resoluciones judiciales previstos en la ley constituye, claramente, un elemento de la garantía constitucional del debido proceso legal, y por lo tanto serán violatorios de dicha garantía los actos administrativos o resoluciones judiciales que arbitrariamente impidan o nieguen a una persona la utilización de los medios de impugnación consagrados por la ley contra sentencias, autos u otras resoluciones judiciales".

(Arturo Hoyos. "El Debido Proceso, Editorial Temis, 1996, pág. 74).

En el mismo sentido se ha pronunciado IÑAQUE ESPARZA LEIBAR:

El derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a los recursos, pero no en todo caso y siempre sino en relación a los recursos establecidos por la ley.

Se afirma igualmente y de forma repetida por la jurisprudencia del TC (SSTC 19/1983, de 14 de marzo; 57/1984, de 8 de mayo; 60/1985, de 6 de mayo; 36/1986, de 12 de marzo; 3/1987, de 21 de enero; 185/1988, de 14 de octubre; 46/1989, de 21 de febrero; 121/1990, de 2 de julio; 51/1992, de 2 de abril, entre otras) que el derecho a la utilización de los recursos constituye uno de los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Son incompatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 21. 1) de la CE, todas aquellas decisiones judiciales que inadmiten un recurso por omisión de un requisito formal subsanable, sin antes dar oportunidad a que sea subsanado o que, concedida esta oportunidad, la parte haya subsanado".

(IÑAKI ESPARZA LEIBAR. "El Principio del Proceso Debido", Barcelona-1995, Pág. 225).

En el mismo sentido se ha pronunciado el jurista español Álvaro Gil-Robles, en su reciente obra "Los nuevos límites de la tutela judicial efectiva", en donde expresa:

"La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder



Judicial (art. 117. 3) CE), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la válida constitución del proceso. Únicamente cuando se deniegue un acceso al recurso de forma inmotivada (STC 18/1990), basándose en una causa legal inexistente o en error patente (SSTC 192/1992, FJ 2 y 255/1994, FJ 2) finalmente, mediante una interpretación de la misma manifestación arbitraria e infundada que no podría considerarse expresión del ejercicio de la justicia (por todas STC 148/1994, FJ 4), es posible su revisión en sede constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental.

(ÁLVARO GIL-ROBLES. Los nuevos límites de la tutela judicial efectiva. Madrid, 1996. Pág. 73).

Es evidente, por lo tanto, que resulta obligada la confirmación de la sentencia recurrida, a los efectos de que se retrotraiga la actuación hasta el momento procesal en que el acto de trámite fue dictado, con la finalidad de que los interesados, si así lo consideran pertinente, ejerciten los medios de impugnación que, en vía gubernativa, les dispensa el procedimiento fiscal general, por cuanto un fiel acatamiento a los principios del debido proceso por parte de la Administración Tributaria así lo imponen.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA, en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, en representación del Banco Exterior, S. A. contra la orden de hacer contenida en el proveído de 17 de diciembre de 1996, que rechazó recursos de reconsideración contra el proveído del 12 de noviembre de 1996 expedido por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Considero que el amparo pedido por el BANCO EXTERIOR, S. A. no se debe conceder, ni siquiera parcialmente, como se hace. Parcialmente, pues se revoca la orden de rechazar la apelación en subsidio, y la pretensión comprende también otros puntos, respecto de los cuales habrá que entender que el amparo es negado.

En primer lugar, es un error considerar que el BANCO EXTERIOR, S. A. es titular de los recursos de reconsideración y apelación en subsidio de que se trata.

El contribuyente que se investiga en relación con el correcto pago del impuesto sobre la renta es TOPAZ INTERNACIONAL, S. A., investigación que involucra (como investigación) a OMAIRA GARCÍA DE BERBEY (PROVEÍDO, 17 de diciembre de 1996, f. 17 expediente de amparo). Ella también podría considerarse directamente interesada y legitimada sustantivamente.

Así, de acuerdo con esto, los artículos 1233 y 1234 del Código Fiscal no son atinentes en cuanto al BANCO EXTERIOR, S. A. (además que estas disposiciones no tratan de recursos utilizables).

No hay en verdad legitimidad del BANCO EXTERIOR, S. A. para intervenir en la actuación de las autoridades fiscales, relativas al pago del impuesto sobre la renta de TOPAZ INTERNACIONAL. Soy de opinión que igualmente carece de

legitimidad sustantiva para presentar la demanda de amparo que ha presentado; y esa gestión excede la preocupación de no ser como BANCO, suficientemente discreto y cuidadoso en cuanto a los negocios de sus clientes.

Reafirmo que en mi opinión, al margen de la legitimidad para el amparo constitucional, el BANCO no puede interponer los recursos de reconsideración y apelación que presentó ante la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Pero calando el fondo de la cuestión planteada, considero que lo expuesto por el Administrador Regional en su Proveído de 17 de diciembre de 1996 está muy en razón.

"...

Que, adicionalmente, tanto el Director General de Ingresos como los Administradores Regionales de Ingresos están investidos, inclusive, de jurisdicción coactiva para el cobro por vía ejecutiva de todos los créditos exigibles a favor del Tesoro Nacional.

Que las investigaciones realizadas al contribuyente del cual se requirió del Banco Exterior la información, han determinado ingresos percibidos y no declarados para los períodos fiscales 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995, lo que nos indica la posible infracción de normas de carácter penal fiscal.

Que por encontrarnos frente a la posibilidad que se menciona en el punto anterior tenemos que discrepar del argumento esgrimido por los ilustres letrados en el hecho segundo del escrito presentado, toda vez que de iniciarse sumarias de investigación por posible infracción a normas de carácter fiscal penal, ésta Administración de Ingresos no estaría conociendo un proceso administrativo tributario corriente, sino que se trataría del conocimiento de una posible comisión de un delito fiscal penal, que es competencia privativa de la administración tributaria conocerlo, correspondiéndole probar la existencia del mismo. Esta situación no se daría en un proceso administrativo tributario corriente en donde la carga de la prueba, de acuerdo con pronunciamientos reiterados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, recae en el contribuyente.

Que tal como hemos mencionado es competencia privativa de la administración tributaria, el conocimiento de los delitos fiscales penales por lo que los requerimientos en esta materia se recibirán de nuestra jurisdicción y no de los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria".

Se trata de un sumario por posibles infracciones a normas de carácter fiscal penal, y si ante proveídos pidiendo información se pueden interponer los recursos de que se trata, difícilmente se podrá adelantar la investigación.

Para atender la regla de oro procesal de la preponderancia de la norma sustantiva, hago referencia al artículo 756 del Código Fiscal, que faculta a la autoridad fiscal para pedir la información que requirió en este caso. ¿Qué duda puede haber de que la autoridad fiscal puede y debe solicitar al BANCO EXTERIOR lo requerido y éste viene obligado a suministrarlo?

Y, por otra parte, los artículos 65 y 74 del Decreto de Gabinete 238 de 1970, no son pertinentes, pues se refieren a las relaciones de los BANCOS con la COMISIÓN BANCARIA.

Respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BOLÍVAR JOSÉ CANO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA ROMERO NÚÑEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 36-SJ/DRTCH-96, DICTADA POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de esta Corporación la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Bolívar Cano Cruz, en nombre y representación de **ANA MARÍA ROMERO NÚÑEZ**, y contra el Director Provincial de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, toda vez que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al conocer la causa en primera instancia declaró no viable la misma.

Las constancias procesales ponen de manifiesto que el empleador de ANA MARÍA ROMERO solicitó autorización a la Dirección de Trabajo mencionada para despedir a la trabajadora, con base en causales de naturaleza económica, pues la empresa alegaba atravesar una situación económica que no permitía continuar la operación de la misma.

En su escrito al Ministerio de Trabajo la empleadora de ANA ROMERO reconoció que esta se encontraba amparada por el fuero de maternidad en virtud de reciente parto.

Al tramitar la Dirección de Trabajo la autorización requerida por la empleadora de la trabajadora, dio traslado de la demanda a la señora ANA MARÍA ROMERO quien en su oportunidad a título personal se opuso a la forma en que la empresa pretendía pagar sus prestaciones, lo que dio margen a la Dirección Regional de Trabajo para entender que la trabajadora no se oponía a la autorización de despido solicitada.

Al declarar no viable el amparo en primera instancia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito fundamentó su decisión en que la demandante en este amparo no había agotado los recursos gubernativos que cabían contra la resolución de la Dirección de Trabajo de Chiriquí que autorizó su despido.

El apoderado de ANA ROMERO NÚÑEZ al sustentar su alzada contra la decisión del Tribunal Superior plantea ante la Corte lo siguiente:

"Disentimos de la opinión externada por esa magistratura, toda vez que el presupuesto proceso utilizado y el cual es que no se han agotado todas las medidas previstas por la ley, para la impugnación de la Resolución, no puede ser aplicado en el caso subjudice por encontrarse esta Resolución Ejecutoriada, por lo que opinamos que sí se han cumplido con las exigencias contenidas en nuestra ley de amparo".

Para decidir el recurso de apelación la Corte con base a jurisprudencia invariable sobre esta materia ha considerado que le compete a la autoridad administrativa demandada conocer de la autorización de despido cuando ésta se fundamenta en una causal de naturaleza económica, aún en los casos en que existan trabajadoras amparadas por el fuero de maternidad, especialmente cuando se registra un cierre total.

Cuando se pide autorización para despedir a una trabajadora por motivos económicos y ella también está amparada por fuero de maternidad, la resolución que dicte la autoridad incidirá directamente sobre una trabajadora amparada por un fuero especial, lo que no puede ser desconocido esencialmente para aplicar el orden de prelación en los despidos.

La Corte y la sociedad panameña están obligados a proteger la maternidad y recurrir a la autorización por razones económicas para despedir a una trabajadora amparada con fuero de maternidad, es una forma sutil de desconocer el principio constitucional que fundamenta la protección a la maternidad durante y después del embarazo. No en vano el Código de Trabajo de 1971 en sus artículos 106 y siguientes protegen la maternidad de la mujer trabajadora y la Constitución vigente desde 1972 en su artículo 68 protege la maternidad hasta un año después del nacimiento de la criatura. En el caso de autos se acreditó que se trataba de la última empleada de la empresa y que se justificaba el despido por causas económicas.

Llama la atención que la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí haya admitido la demanda presentada por la empresa empleadora y simplemente le haya dado traslado a la trabajadora por el término de tres días, sin tomar en cuenta que esa persona estaba necesitada de orientación legal, pues de lo contrario cualquier respuesta que diera, por desconocimiento de sus derechos, podría implicar un mal ejercicio o una mala defensa de sus derechos.

En estos casos, es conveniente que la autoridad dé traslado a la trabajadora y exija que la opinión de ésta venga precedida por el asesoramiento de un abogado, incluso del propio Ministerio, que vele por los derechos de la trabajadora.

Las autoridades están instituidas para hacer cumplir la constitución y la ley y en esta ocasión la autoridad demandada y el Tribunal de primera instancia han pasado inadvertida esta situación.

No cabe duda que la falta de asistencia legal oportuna, impidió que se agotaran los recursos ordinarios, pero la solicitud de despido se hizo con mención expresa del empleador que se trataba de la última persona en servicio y que la misma tenía fuero de maternidad por reingreso de su licencia post parto, desde mayo de 1996.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL DIEZ P., JORGE MATSUFUJI F. Y RAFAEL BLOTTA C., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 7 DE MAYO DE 1996 (PARTE RESOLUTIVA), PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **GUERRA y GUERRA** en nombre de sus poderdantes, señores GABRIEL DIEZ, JORGE MATSUFUJI y RAFAEL BLOTTA, ha solicitado aclaración de la Sentencia del Pleno, de 26 de febrero de 1997, en este proceso.

Este proceso es uno de amparo de garantías constitucionales de los que trata el Libro Cuarto del Código Judicial, Sobre Instituciones de Garantías, que comprende también los juicios de inconstitucionalidad y habeas corpus. Todos

ellos se inician con una demanda (artículos 2552, 2569, 2607 del Código Judicial). Son procesos que corresponden a la jurisdicción constitucional.

La aclaración solicitada se formula en cuanto:

1. Al punto de que la Sentencia de cuya aclaración se trata expresa que los actores en este proceso de amparo constitucional, no eran parte en el juicio ejecutivo hipotecario en que se dictó la resolución cuya revocatoria es el objeto de este amparo. Se pide la aclaración de cuál sería, entonces, el significado del artículo 1104 del Código Judicial, que establece que pueden recurrir, además de la parte agraviada, terceros agraviados.

Sin dejar de observar que el artículo 1104 citado se refiere a interponer recursos ordinarios, no a interponer demandas que originen otro proceso, salta a la vista que los peticionarios no solicitan la aclaración de la parte resolutive, que conforme al artículo 986 del Código Judicial es lo que puede ser aclarado, sino que pretenden discutir los méritos de la decisión proferida.

2. En este otro punto los peticionarios piden que se aclare si la resolución de 26 de febrero de 1997 en referencia es auto o sentencia. Por la razón indicada, de no ser aclaración de la parte resolutive, es obvio que lo planteado es improcedente. Hasta podría ser un debate académico interesante.

3. En esta ocasión los peticionarios se refieren a lo resuelto por el Pleno el 29 de julio de 1992 en el proceso de amparo de garantía constitucional promovido por Germán Suárez Montañez "en su calidad de albacea de las menores Danny Marsela Mejía Cardona y Carmen Elena Mejía Cardona" contra el Juez Sexto Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y aparentemente plantea una contradicción entre ésta decisión (de 29 de julio de 1992) y la resolución cuya aclaración nos ocupa.

Naturalmente, este planteamiento no se justifica por múltiples razones. Es una petición de aclaración de un fallo que, como ya se ha indicado, debe referirse a la parte resolutive; y, por otra parte, no es cosa extraña que la jurisprudencia cambie o se enriquezca, si fuere el caso. Cualquiera que fuera el juicio al respecto, no es objeto de peticiones de aclaración.

4. Citan los peticionarios otra decisión que atribuyen a la Corte Suprema de Justicia, fechada el 26 de abril de 1995, cuyo contenido, según ponen de manifiesto, se refiere a los intereses en juego, y pregunta sobre esa base, cómo se puede interpretar el fallo o las consecuencias del fallo que se pide que se aclare.

Se repite que el fallo de 26 de febrero de 1997, del Pleno, cuya aclaración se ha solicitado, declaró no viable la demanda de amparo de garantías constitucionales porque considera que cuando estas demandas tienen como objeto que se revoque una resolución judicial, es necesario que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate. Así textualmente lo dispone el artículo 2606 del Código Judicial.

La nota específica en el caso que nos ocupa, es la circunstancia de que la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia que es objeto de la demanda de amparo, podía recurrirse en casación, y en efecto fue recurrida; pero el recurso de casación fue declarado inadmisibles porque la Corte lo estimó defectuoso.

Esta situación (de que el recurso de casación se hubiese interpuesto mal, en el juicio ejecutivo hipotecario) ha sido calificada por el Pleno (en el presente proceso de amparo de garantías constitucionales) como equivalente al no agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicha resolución.

Con no ser la aclaración pedida cuestión de la parte resolutive, ocurre además, según estima el Pleno, que ese planteamiento fue expresado con suficiente claridad.

5. El último punto de la solicitud de aclaración consiste en que la resolución del Pleno sostiene, por una parte, que se deben agotar los medios impugnativos; pero por otra, que los demandantes de acción de amparo "carecen de legitimación por no ser partes en el proceso ejecutivo hipotecario" (f. 110-111).

El Pleno manifiesta en su resolución que los señores GABRIEL DIEZ POLACK, JORGE MATSUFUJI y RAFAEL BLOTTA, demandantes en el presente proceso de amparo, carecen de legitimación sustantiva (ad-causam) para actuar en el presente proceso de amparo, por razón de que no eran parte en el juicio ejecutivo hipotecario, en el cual se dictó la resolución judicial contra la cual se pide amparo.

Si la demanda de amparo contra una resolución judicial sólo pueden promoverla las partes en el proceso; y si hay que agotar los medios de impugnación; puede ocurrir, como en el presente caso, que alguien que no es parte pretenda interponer un amparo contra una resolución de ese proceso en que no es parte, resolución respecto de la cual no se agotaron los medios de impugnación.

Se repite, es lo que ocurre en el presente caso.

Si la acción de amparo contra las resoluciones judiciales no ha sido instituida para personas que no sean parte en el respectivo proceso, no se puede pretender como cuestión de lógica que se le aseguren las condiciones para ejercitar la acción de amparo.

Por las razones expresadas, el Pleno considera que debe negar la pretensión de que se aclare la resolución fechada 26 de febrero de 1997.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la aclaración solicitada por la firma forense GUERRA Y GUERRA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS FABIÁN A. ECHEVERS Y  
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Lamentamos disentir nuevamente del criterio de la mayoría en materia relacionada con la sentencia inhibitoria de 26 de febrero de 1997, que "DECLARA NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma de abogados Guerra y Guerra, en nombre y representación de GABRIEL DIEZ POLLACK, JORGE MATSUFUJI y RAFAEL BLOTTA, para que se revoque el Auto de 7 de mayo de 1996 dictado por Primer Tribunal Superior de Justicia, en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A. contra PROYECTOS FUTURAMA, S. A."

Esta vez el desacuerdo tiene que ver con la resolución que decide la solicitud de aclaración que de esa sentencia formulara la amparista, mediante la cual se "NIEGA la aclaración solicitada por la firma forense Guerra y Guerra".

#### EL ESCRITO DE ACLARACIÓN PRESENTADO

La sociedad Guerra y Guerra Abogados, presentó solicitud de aclaración de la sentencia de amparo de 26 de febrero de 1997, en cuanto a cinco "puntos oscuros, ambiguos, dudosos y de doble sentido". El libelo respectivo fue presentado en tiempo oportuno y le correspondió al magistrado sustanciador acoger y resolver la petición.

## LAS RAZONES DE NUESTRO DISENTIMIENTO

1. Consideramos que luego de declarar **no viable** la acción de amparo por falta de legitimación sustantiva de los demandantes, lo congruente ahora habría sido rechazar de plano la solicitud de aclaración.

2. También en el aspecto formal, es evidente la improcedencia de la solicitud de aclaración, de acuerdo con el artículo 986 del Código Judicial, que sólo la autoriza en relación con puntos oscuros o dudosos contenidos en la parte dispositiva de la resolución, mandato que la solicitud no atiende.

3. Nos parece que, inducido por el solicitante, este nuevo pronunciamiento repite, sin necesidad, las motivaciones de la sentencia. Reiteramos nuestro parecer en el sentido de que el artículo 2606 del Código Judicial, legitima a "toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra", para demandar el amparo. En este proceso la legitimación activa de los demandantes se encuentra ampliamente acreditada por su calidad de **depositantes locales** del Banco Girod, con crédito privilegiado, afectados por la cesión del único activo que el Banco tenía para cumplir con sus obligaciones.

4. Reiteramos que, en nuestra opinión, la declaratoria de no viabilidad de la acción de amparo implica un categórico desconocimiento del fallo anterior de la Corte en este mismo asunto (sentencia de amparo de 26 de abril de 1995), cuando se decidió que la cesión del crédito se hizo en "contravención de la ley, con violación del debido proceso".

5. En cuanto al agotamiento de la vía judicial como presupuesto procesal de la acción de amparo. Ya manifestamos nuestro desacuerdo con el criterio de que la no admisión del recurso de casación en este caso "equivale" a la falta de agotamiento de medios exigida por la ley. En primer término, nos parece que incluir este recurso extraordinario entre los "medios" exigidos para acudir ante esta sede anularía prácticamente la institución del amparo, por **eternizar** el perjuicio contra el cual se reclama la tutela del derecho (noción de oportunidad), con el resultado cierto de que el daño se torne irreparable, de allí que se trate de un medio procesalmente inidóneo. Si bien nuestra jurisprudencia no tiene definido el concepto de la idoneidad de los medios de impugnación, como concepto operacional se puede sostener que ese concepto toma en cuenta la posibilidad actual y efectiva que tiene el afectado de disponer de un remedio rápido y eficaz para proteger su derecho constitucional.

Por las consideraciones anteriores, no podemos menos que salvar nuevamente el voto.

fecha ut supra.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR IMPORTADORA RICAMAR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° PJ-1 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 1. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El abogado Mario E. Martinelli Berrocal, apoderado General de **IMPORTADORA RICAMAR, S. A.** presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la

orden de hacer contenida en la sentencia N° PJ-Uno de 14 de febrero de 1997, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Uno del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, al resolver la demanda laboral presentada por **EUFEMIO MUÑOZ** contra **MARIANO BATISTA** e **IMPORTADORA RICAMAR, S. A.**

Por admitida la acción presentada, se requirió de la autoridad demandada el informe sobre los hechos contentivos en el libelo, lo que motivó el envío de la Nota N° 1-24-97, calendada el 7 de marzo de 1997, en la que aparece el informe pedido y al que se le adjunta el expediente con entrada N° 1056, iniciado el 15 de noviembre de 1996.

#### LA ORDEN DE HACER IMPUGNADA

Se trata de la sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, con fecha 14 de febrero de 1997, en el proceso laboral instaurado por Eufemio Muñoz contra Mariano Batista e Importadora Ricamar, S. A., mediante la cual se condena a las partes demandadas al pago solidario de B/.1,163.95 en concepto de vacaciones, decimotercer mes y prima de antigüedad.

Esta decisión, por ministerio de la ley, no admite recurso ordinario alguno, dada la materia y cuantía de la demanda.

#### HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA

Señala el amparista que la empresa fue demandada por un grupo de obreros que trabajaban con el señor Mariano Batista, pero que no se acreditó la solidaridad de que trata el artículo 89 del Código de Trabajo, no se practicaron las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, no se le notificó en la etapa de conciliación, se le condenó ante la ausencia del empleador del demandante y no se hizo uso de la facultad oficiosa que tiene la Junta para comprobar los hechos dudosos o puntos oscuros que se debaten en juicio. Importadora Ricamar, S. A. es una empresa que se dedica a la venta de mercancía seca en general, al por menor, amparada por una licencia comercial Tipo "B", de allí que su actividad económica no tenga nada que ver con la rama de la construcción.

#### INFORME DE LA JUNTA

En el informe sucinto remitido por el Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión Uno, se hicieron los siguientes señalamientos:

"En cumplimiento con el procedimiento establecido en la legislación vigente estamos enviándole el expediente contentivo de 62 fojas útiles, donde consta toda nuestra actuación correspondiente.

Señor Magistrado en virtud del tiempo otorgado (dos horas) por Ley y como estamos compuesto de un Tribunal de tres personas no existe el tiempo necesario para confeccionar un informe como debe ser de nuestra actuación, lo que sí podemos asegurar es que hemos tratado de hacer justicia, recordemos que la demanda la interpuso Eufemio Muñoz contra Importadora Ricamar, S. A. y Mariano Batista Solidariamente.

Muy sucintamente paso a explicar la razón de nuestro fallo el cual descansa en las siguientes consideraciones:

La Junta de Conciliación y Decisión número UNO, condena a Mariano Batista e Importadora Ricamar, S. A. solidariamente a pagarle a el Demandante Eufemio Muñoz, la suma de B/.1,163.95.

Esta sentencia la fundamentamos en las pruebas Documentales y Testimoniales aportadas al proceso como:

La declaración que hizo el demandante Mariano Batista en



Conciliación Individual del Ministerio de Trabajo (Art. 755 del Código de Trabajo);

Las declaraciones vertidas en la audiencia de los propios trabajadores afectados, sin que fueran desmentidos por Importadora Ricamar, S. A. (Art. 813).

La ausencia total e injustificada del demandado Mariano Batista aún estando debidamente notificado (art. 561 del Código de Trabajo) y finalmente el artículo 89 de nuestra Compilación Laboral nos anuncia que la figura del señor Mariano Batista tiene todas las características que exige la norma anteriormente citada para calificar al Demandante Mariano Batista como INTERMEDIARIO de la Importadora Ricamar, S. A.

Señora sustanciadora, nuestro Tribunal unánimemente consideró la decisión tomada como la mejor, justa y legal"relación.

#### DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Se anotan como violados los artículos 17 y 32 de la Carta Fundamental. En cuanto al primero, no existe relación con el agravio constitucional alegado, en virtud de que dicha norma contiene principios generales de carácter programático, sin individualizar derecho subjetivo alguno.

Respecto al artículo 32 que consagra las garantías del debido proceso y la prohibición del doble juzgamiento por la misma causa, el amparista indica que dicha norma fue vulnerada por la orden de hacer censurada, por razón de que no se probó que existiera solidaridad con el contratista en cuanto al giro de la actividad del beneficiario y se le mantuvo en estado de indefensión al no practicarse las pruebas aducidas oportunamente.

La Corte, en distintos fallos sobre esta materia, ha hecho una clara delimitación entre las pretensiones que giran en torno a la aplicación o interpretación de la ley laboral, de aquellas que alcanzan rango constitucional porque vulneran derechos subjetivos consagrados en la Constitución. Esto ha sido necesario ante el volumen excesivo de acciones a que ha dado lugar la reforma introducida al artículo 2606 del Código Judicial por el Decreto de Gabinete N° 50 de 20 de febrero de 1990, que amplió la cobertura de la acción de amparo de garantías constitucionales a las resoluciones judiciales y a pesar de que se exige el agotamiento de las acciones y recursos ordinarios, se intenta convertir el amparo en otra instancia para dilucidar la apreciación de las pruebas y los hechos, y la aplicación e interpretación de la ley.

En el sentido apuntado, distintos autores que se han ocupado de la materia, insisten en señalar que la base material de esta acción "consiste en la existencia de un acto u omisión de autoridad que viole los derechos del hombre declarados o reconocidos en la Constitución. Esto circunscribe la materia de amparo, que no se extiende a todo acto de autoridad, sino que exclusivamente abarca los de ese origen que ignoren o restrinjan en cualquiera forma alguno o algunos de los derechos garantizados en la Carta Magna y que sean formalmente aptos para ser reclamados" (Bazdrech, Luis, El Juicio de Amparo. edit. Trillas, 1992, pág. 43). En ese orden de ideas, Morello y Vallefin en su obra "El amparo. Régimen procesal", al abordar los presupuestos sustanciales del amparo sostienen que "... la estructura jerárquica del orden jurídico coloca en el ápice del derecho positivo la Constitución, que es la norma de grado más alto y representa su suprema razón de validez. El amparo configura un modo de tuición de los derechos individuales y con ello una forma de preservar la supremacía constitucional. "(Librería editora Platense S. R. L., 1992 pág. 27).

El caso planteado señala algunas omisiones en que incurrió la Junta de Conciliación y Decisión N° 1, pero tales omisiones no desbordan el ámbito de la legalidad, tan es así que el amparista cita como norma de referencia la interpretación del artículo 89 del Código de Trabajo, que es en lo que radica su reclamo.

Por las razones anotadas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías presentado por la empresa IMPORTADORA RICAMAR, S. A. contra la Sentencia N° PJ-1 de 14 de febrero de 1997, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 del Ministerio de Trabajo y Bienestar social, en el proceso laboral presentado por EUFEMIO MUÑOZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. RENÉ JEAN HUTCHINSON VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE CELSO EDUARDO RODRÍGUEZ PINO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 110 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado René Jean Hutchinson Vargas ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales contra el señor Ministro de Comercio e Industrias en razón de haber proferido la Resolución N° 110 de 20 de noviembre de 1996, que confirma en todas sus partes la resolución N° 8 de 26 de agosto de 1996 dictada por el Director Provincial de Veraguas, mediante la cual se resolvió cancelar definitivamente la licencia comercial tipo B de 28 de agosto de 1985 que ampara el establecimiento comercial denominado "Cantina Los Tres Reyes", de propiedad del señor **CELSO RODRÍGUEZ PINO**.

El Pleno de la Corte entra a examinar la demanda de amparo presentada, a objeto de establecer si la misma puede ser admitida.

Se observa que la demanda es dirigida contra el funcionario administrativo de segunda instancia que confirmó en todas sus partes la resolución de primera instancia. La Corte ha reiterado a través de su jurisprudencia que el demandado debe ser el funcionario que ha dictado la orden cuya revocatoria se pide, con base en el artículo 2606 del Código Judicial. La demanda debe ser contra la autoridad que dictó el auto y no contra la autoridad que lo confirmó. Esta razón sería suficiente para no admitir la demanda de amparo.

También nota esta superioridad que la demanda se dirige contra un acto administrativo que pudo ser objeto de revisión por parte del Tribunal competente para examinar la legalidad de los actos administrativos, como es la Sala Tercera de la Corte. El Pleno de esta corporación judicial, en copiosos precedentes judiciales ha sostenido que en los casos en que la acción de amparo recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los procesos Contenciosos Administrativos, resulta imprescindible agotar estos medios procesales, antes de presentar la acción de amparo de garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 2606 del Código Judicial, toda vez que en aquella instancia pueden practicarse las pruebas pertinentes y examinar con mayor profundidad la alegada violación al texto legal, que es en resumidas cuentas lo que resulta supuestamente conculcado en estos casos, pues así lo resalta el amparista al indicar que se ha violado a través del debido proceso, el trámite legal, alegando específicamente el artículo 20 de la ley 25 de 26 de agosto de 1994.

Por último observa el Pleno que la resolución de segunda instancia impugnada es de fecha 20 de noviembre de 1996 y la resolución que debió impugnarse de primera instancia, es de fecha 26 de agosto de 1996, careciendo del elemento de urgencia que tantas veces ha sostenido la Corte como un requisito indispensable de la acción de amparo.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo presentada por el licenciado René Jean Hutchinson Vargas, en representación de CELSO EDUARDO RODRÍGUEZ PINO, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 110 de 20 de noviembre de 1996, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO CANDANEDO NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DE C. Y. AGENCY (PANAMÁ), S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 10 DE JULIO DE 1996 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROLANDO CANDANEDO NAVARRO, en virtud del poder especial que le otorgó **PEDRO CORONADO CARABALLO** en su condición de Presidente y Representante Legal de **C. Y. AGENCY (PANAMÁ), S. A.**, ha interpuesto acción de **Amparo de Garantías Constitucionales** contra la orden de hacer impartida por el Director General de las Juntas de Conciliación y Decisión dentro del proceso laboral instaurado por MARÍA TERESA DEL PILAR MÉNDEZ contra la sociedad amparista.

Admitida la demanda de amparo, se ordenó a la autoridad acusada el envío de la actuación o un informe sobre los hechos materia de esta acción, requerimiento que fue cumplido, por lo que se procede al examen del caso a fin de decidir lo de lugar.

En la demanda de amparo se indica que la orden de hacer impugnada es la siguiente:

"MENCIÓN EXPRESA DE LA ORDEN IMPUGNADA

Resolución S/N de fecha 10 de julio de 1996, la cual se lee así:

`DIRECCIÓN GENERAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN

PANAMÁ, 10 DE JULIO DE 1996

MARÍA TEREZ (sic) DEL PILAR MÉNDEZ

-VS-

C. Y. AGENCYA (PANAMÁ), S. A. (sic)

Con vista en la reorganización de la Juntas de Conciliación y Decisión dispuesta por la Ley N° 44, del 12 de agosto de 1995, el Decreto Ejecutivo N° 87 del 31 de octubre de 1995, y la Resolución N° D. M. 40/95, del 27 de noviembre de 1995, sométase a sorteo para

audiencia el expediente indicado al margen superior de esta Resolución.

(fdo.) JAIME DE LEÓN, DIRECTOR GENERAL

(fdo.) MARLENE NARANJO, SECRETARIA JUDICIAL"

Los hechos que fundamentan el amparo relatan que el proceso laboral propuesto por MARÍA TERESA DEL PILAR MÉNDEZ contra C. Y. AGENCY (PANAMÁ), S. A. fue repartido a la Junta de Conciliación y Decisión N° 5, donde se surtieron los trámites de notificación, admisión y fijación de fecha para celebración de audiencia. Que dicha audiencia fue pospuesta en más de una ocasión debido a excusas del demandante. Finalmente, después de dos años de estar radicado el proceso en la Junta de Conciliación y Decisión N° 5, el Director de las Juntas ordenó fijar nueva fecha de audiencia y el sorteo del expediente, que le correspondió a la Junta de Conciliación y Decisión N° 6; por tanto "La Orden que impugnamos fue expedida el mismo día para el cual estaba programada la audiencia dentro del proceso ..., es decir el 10 de julio de 1996, ...".

Sostiene el amparista que la orden cuya anulación solicita viola el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución, ya que ordenó a la Secretaría de las Juntas someter a reparto el expediente contentivo del proceso laboral, cuando dicho proceso "por efecto de la competencia privativa, ya estaba radicado en la Junta de Conciliación y Decisión N° 5". Consecuentemente, al emitirse la orden, no se consideró lo dispuesto por el artículo 30-A del Decreto Ejecutivo N° 1 de 20 de enero de 1993, por el cual se reglamenta la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, en el sentido de que el proceso iniciado y que estaba siendo tramitado en la Junta N° 5, donde pasó más de seis meses, "no podía ser objeto de redistribución o sorteo, por lo que se presume que sería la misma Junta de Conciliación y Decisión que conoció del proceso antes del aumento del número de las Juntas la que lo tramitaría hasta su finalización".

En tal sentido se alega que el Director de las Juntas ignoró el mandato contenido en la norma citada (art. 30 del Decreto de 1993), que aún estaba vigente, basándose en el Decreto Ejecutivo N° 87 del 31 de octubre de 1995 y la Resolución N° DM. 40/95 de 27 de noviembre de 1995, "ambas disposiciones posteriores al Decreto Ejecutivo N° 1 de 20 de enero de 1993". Así, la orden impugnada al no considerar la norma procesal aplicable, "en forma ilegal le concedió competencia de un proceso a un tribunal que no era competente para conocer dicho proceso, ya que otro tribunal, aunque de igual jerarquía, tenía competencia privativa sobre dicho proceso".

Finalmente, el demandante en amparo expresa que dentro del presente proceso laboral por despido injustificado se emitió una sentencia, la cual apeló ante el Tribunal Superior de Trabajo para que revisara la actuación del a-quo llamándole la atención sobre la violación al procedimiento legal, sin embargo, sólo se pronunció respecto al hecho de que la demandada no había probado la justificación del despido y que era preciso su condena al pago correspondiente. Sostiene, entonces, que con ello se agotó la vía para impugnar la orden dictada, "ya que el Tribunal Superior pasó por alto realizar un análisis detallado sobre la vigencia que tienen las normas procesales contenidas en el Decreto N° 1 de 20 de enero de 1993, y el valor que tienen sus normas frente a un Reglamento Ministerial ...". (Fs. 10).

En conclusión, se solicita a esta Superioridad que revoque la orden "para retrotraer el expediente a la etapa procesal anterior, la cual es fijar nueva fecha de audiencia dentro de dicho proceso por parte de la Junta de Conciliación y Decisión N° 5".

Por su parte, el funcionario demandado envió el expediente contentivo del proceso laboral (102 fojas) y una nota explicando su actuación en este caso, para que la Corte determine si con la misma vulneró algún derecho constitucional en perjuicio de alguna de las partes. Esta nota, que corre de fojas 16 a 17 de este expediente, es del tenor siguiente:

"Por otra parte, rendimos a usted un breve informe sobre nuestra actuación en el presente proceso laboral, el cual se contrajo a

dictar la providencia que señaló nueva fecha de audiencia para la decisión jurisdiccional del mismo, acto que obra a foja 26 del referido expediente y que encontró sustento legal en el literal d) del artículo 3° de la Resolución N° D. M. 40/95, de 27 de noviembre de 1995, (por la cual se reorganizaban, de manera provisional, las labores, estructura y funciones de las Juntas de Conciliación y Decisión en todo el territorio de la República). El citado artículo dice así:

"ARTÍCULO 3°: Con el objeto de cumplir con las funciones genéricas arriba señaladas, la Dirección General tendrá las siguientes funciones específicas:

...

d) Señalar las fechas para la realización de las audiencias".

En lo tocante a la ejecución del sorteo del expediente para asignarlo a la Junta de Conciliación y Decisión que aprehenderá su conocimiento, cabe indicar, Honorable Magistrado, que ese acto fue ordenado apoyándonos en el literal f) del citado artículo, donde se lee:

"f) Realizar los sorteos y repartos de expedientes y levantar el acta respectiva que deberá ser firmada por los que participan en el sorteo y reparto".

(La Resolución D. M. 40/95, de 27 de noviembre de 1995, "Por la cual se reorganizan de manera provisional, las labores, estructura y funciones de las Juntas de Conciliación y Decisión en todo el territorio de la República", se encuentra promulgada en la Gaceta Oficial N° 22,930, de 14 de diciembre de 1995).

Con motivo de la reestructuración de las Juntas de Conciliación y Decisión, fenómeno que se da luego de la modificación del Decreto de Gabinete N° 252 de 1971 (código de Trabajo) por la Ley N° 44, de 12 de agosto de 1995, los expedientes ubicados en las Juntas de Conciliación y Decisión existentes fueron reubicados, para su control, en la Dirección General, escapando a esta suerte solamente los expedientes que ya tenían fecha de audiencia.

Esta medida halló apoyo en el literal i) del tantas veces citado artículo del siguiente tenor:

"i) Llevar estricto control de los expedientes desde su inicio hasta su archivo y posterior envío a los Archivos Nacionales". (F. 16 y 17).

Luego del examen de lo dicho por el amparista y lo informado por la autoridad acusada, el Pleno de la Corte ha podido verificar en el expediente contentivo del contencioso laboral promovido por la trabajadora demandante MARÍA TERESA DEL PILAR MÉNDEZ contra la empresa demandada, ahora recurrente en Amparo, C. Y. AGENCY (Panamá), S. A., que la orden de hacer atacada se encuentra a fojas 42, siendo que la misma no cumple con ciertas condiciones necesarias para su impugnación mediante la acción extraordinaria de amparo.

En nuestro ordenamiento jurídico el radio de acción del Amparo de Garantías es limitado en cuanto a su objeto (sólo ciertos derechos constitucionales), como también en cuanto a su materia, es decir, la clase de actos contra los cuales procede. El acto materia de amparo puede ser administrativo o una resolución judicial pero debe contener **una orden de hacer o no hacer**, de carácter concreto.

En este caso resulta evidente que el acto impugnado es una providencia de mero trámite, mediante el cual no se le impuso al gobernado o amparista la ejecución de un hacer, consistiendo éste más bien en una comunicación intercambiada entre funcionarios, accesoria a otro acto, a través del que se indicó la continuación de un trámite consistente en el sometimiento a sorteo del expediente, con la finalidad de designar la junta encargada de celebrar la

Audiencia respectiva.

En ese sentido, según se observa, el acto impugnado no es el que fijó la fecha de Audiencia pues esa fecha se estableció con anterioridad -como consta a fojas 32- y fue debidamente notificado. Sin embargo, ni aún contra la resolución en donde se fijó el acto de la audiencia resultaría procedente el Amparo, pues como ha sostenido la Corte, "... no puede considerarse que la fijación de la fecha de audiencia sea una orden de hacer, aún cuando, en el presente caso, la demandante pretenda que dicho trámite dado por la Juez viola el debido proceso...", "... sobre todo cuando todas esas resoluciones no tienen ningún valor por haber transcurrido la fecha fijada ..." (Sentencia de 21 de septiembre de 1990, citada en Ponencia "LOS ACTOS SUJETOS A LA ACCIÓN DE AMPARO", Reg. Jud. sept. 1995).

Igualmente, en este caso no se observa que el acto impugnado irroque un daño grave e inminente que precise su pronta revocación, pues lo que se cuestiona es que se hubiere repartido el expediente, quedando radicado en otra Junta de Conciliación y Decisión distinta a la que lo tenía en un principio, o sea, la competencia entre ambas conforme a la interpretación o aplicación de la ley. Pero resulta evidente que la asignación de competencia que se haga a cualquiera de las Juntas dentro de una misma jurisdicción no guarda relación con el supuesto daño que pudo haber sufrido el amparista, materializado en un fallo contrario a sus intereses, provocado en este caso por su no comparecencia a la audiencia. Frente a este hecho es bueno recordar que el amparo no es una tercera instancia del proceso, cuyo efecto sea la reparación de las omisiones o de la falta de gestión de alguna de las partes. No se desprende ninguna arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ni menos que se haya conculcado el debido proceso como es alegado por el amparista, sobre todo cuando se encuentra sobradamente comprobado que la parte que recurre asumió, ante los esfuerzos desplegados por los funcionarios de las Juntas para lograr su notificación de la fecha de la audiencia, una conducta evasiva que dificultaba el cumplimiento de este trámite.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado ROLANDO CANDANEDO NAVARRO en representación de C. Y. AGENCY (Panamá), S. A.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. AGUSTÍN SELLHORN, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ARGUELLES SCALITTI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL RESUELTO N° 105 DE 28 DE MAYO DE 1991 DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MARINOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado **Agustín R. Sellhorn**, en representación de **SERGIO ARGUELLES SCALITTI**, contra la orden de hacer contenida en el resuelto N° 105 de 28 de mayo de 1991 (f. 8) y en el edicto N° 2 de 24 de octubre de 1996 (f. 9), de la Dirección General de Recursos Marinos, del

Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual se resolvió cancelar definitivamente la licencia de pesca de camarón N° C-198, expedida a favor de la M\N BENDECIDO, propiedad de **SERGIO ARGUELLES**, por hundimiento y pérdida total de la misma.

Ahora bien, para determinar la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, la misma ha de atenerse a los requisitos consignados en el artículo 2610 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo Código; y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en el artículo 2611 del citado Código.

En el libelo de la demanda (fs. 11 a 15) se observa que la misma se dirige a la autoridad correspondiente, es decir, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial. Además, como requisito formal de toda demanda y conforme con lo establecido por el artículo 2610 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo Código, se establece el nombre del servidor público que, supuestamente, la impartió -Dirección General de Recursos Marinos, del Ministerio de Comercio e Industrias-, se enumeran los hechos en que se funda la pretensión y se indica la garantía fundamental que se considera violada (Art. 32 de la Constitución Nacional) y el concepto en que lo ha sido (violación directa).

En cuanto a la indicación de la orden impugnada, se aprecia que se detallan dos resoluciones contentivas de dos supuestas órdenes de hacer o de no hacer que lesionan derechos y garantías fundamentales del amparista -resuelto N° 105 de 28 de mayo de 1991 (f. 8) y edicto N° 2 de 24 de octubre de 1996 (f. 9)-, aunque de los hechos de la demanda se desprende que la orden impugnada se refiere a la notificación supuestamente violatoria de las garantías constitucionales, realizada mediante el edicto mencionado.

Sobre el particular es consultable, entre otros, el fallo de 14 de agosto de 1996, a saber:

"Como se aprecia, se trata de dos resoluciones contentivas de dos supuestas órdenes de hacer o de no hacer que lesionan derechos y garantías fundamentales del amparista. Este Pleno, en copiosa jurisprudencia, ha indicado que la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales procede, en primer lugar, contra un acto que revista la forma de un mandato que imponga una norma de conducta a una persona, lesiva de sus derechos y garantías fundamentales. No procede, por lo tanto, contra varias ordenes (sic) impugnadas en una misma acción de amparo, que es lo que acontece en este caso. Para acreditar dicha doctrina, basta invocar las sentencias de este Pleno, de 13 de octubre de 1995, de 7 de marzo de 1994, de 2 de junio de 1995 y de 13 de enero de 1994, entre otras muchas que han señalado de manera reiterada y uniforme esta regla para la procedencia del recurso."

También, con la demanda se acompañó la prueba de la orden impartida, es decir, copias del resuelto N° 105 de 28 de mayo de 1991 (f. 8) y del edicto N° 2 de 24 de octubre de 1996 (f. 9); no obstante, tales documentos adolecen del requisito de la eficacia jurídica de la autenticidad, necesario para la validez de los mismos, toda vez que no se encuentran debidamente autenticados. Por lo tanto, no puede acreditarse el cumplimiento de dicha formalidad por parte del demandante.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Agustín R. Sellhorn, en representación de SERGIO ARGUELLES SCALITTI, contra la orden de hacer contenida en el resuelto N° 105 de 28 de mayo de 1991 y en el edicto N° 2 de 24 de octubre de 1996, de la Dirección General de Recursos Marinos, del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual se resolvió cancelar definitivamente la licencia de pesca de camarón N° C-198, expedida a favor de la M\N BENDECIDO, propiedad de SERGIO ARGUELLES, por hundimiento y pérdida total de la misma.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA SHIRLEY & DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SAINT MALO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 6, CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 2 DE ENERO DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Shirley & Díaz, actuando en nombre y representación de INVERSIONES SAINT MALO, S. A., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Acta de Audiencia dictada el 2 de enero de 1997, por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6, en el proceso laboral interpuesto por Manuel De Cristo Barahona contra Inversiones Saint Malo, S. A., mediante la cual no admitió las pruebas aducidas por la parte demandada, con fundamento en el artículo 9° de la Ley 7ª de 1975.

El apoderado judicial de la amparista manifestó que la orden atacada es violatoria de los artículos 18, 32, 44 y 73 de la Constitución Nacional.

En los hechos de la demanda la parte actora señaló lo siguiente:

"PRIMERO: El obrero Manuel De Cristo Barahona presentó demanda laboral contra Inversiones Saint Malo, S. A. que fue tramitada ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 6.

SEGUNDO: A través de todo el proceso, y desde la contestación de la demanda, la empresa Inversiones Saint Malo, S. A. ha venido sosteniendo que el demandante no laboró para Inversiones Saint Malo, S. A. sino para el contratista Julio César Paredes, contra quien debió dirigirse la demanda; por tanto, aparte de negar los hechos de la demanda, la parte demandada presentó una excepción de inexistencia de la Relación de Trabajo, y una Excepción de Prescripción. Además, la demandada se opuso al supuesto despido verbal alegado por la parte demandante.

TERCERO: Con la finalidad de demostrar sus afirmaciones, habida cuenta que soportaba la carga de la prueba, la demandada durante la audiencia adujo el testimonio de las siguientes personas: Erubby René Bethancourt, con cédula de identidad personal N° 8-427-169, Román Antonio Carrington Anderson, con cédula de identidad personal N° 8-441-264 y Miguel Hernández Díaz, con cédula de identidad personal N° 5-12-305. Además se solicitó el reconocimiento de firma y contenido por el Sr. Ricardo Alberto Saint Malo Quintero, del documento identificado en el proceso E-1.

CUARTO: Sin embargo, inexplicablemente la junta, supuestamente basándose en el artículo 9° de la Ley 7 de 1975 desestimó la práctica de la recepción testimonial de los testigos aducidos por la empresa demandada. ..." (Fs. 22 y 23).

Considera la amparista que la Junta de Conciliación y Decisión N° 6, violó



el artículo 32 de la Constitución Nacional en forma directa, por omisión, porque según los artículos 9° y 10° de la Ley 7ª de 1975, las Juntas de Conciliación y Decisión deben garantizar a las partes la igualdad en el proceso, y permitirles que ejerzan su derecho a la defensa y, además, evacuar las pruebas aducidas por las partes. Al rechazar la Junta los testimonios aducidos como prueba por la demandada, sin motivos plenamente justificados y en perjuicio de quien tiene la carga de la prueba, vulneró el principio del debido proceso establecido en la constitución y la ley.

La parte actora alegó que la violación del artículo 44 de la Constitución Nacional por parte del funcionario demandado se dio en forma directa, por comisión, porque puso en peligro de apropiación injustificada los bienes y activos de la empresa, ya que el trabajador la venció en un juicio en el que estuvo indefensa.

A juicio de la demandante, la orden impugnada violó el artículo 73 de la Constitución Nacional, según el cual la controversia debía resolverse por la jurisdicción de trabajo de conformidad con lo establecido por la ley, que en el presente caso es específicamente la Ley 7ª de 1975, cuyos artículos 9° y 10° ordenan a las Juntas evacuar todas las pruebas aducidas por las partes para encontrar la verdad, sin coartar el derecho de defensa de ninguna de las partes, tal como ocurrió en el presente caso.

Finalmente, expresó que al desestimar la prueba aducida legalmente y en forma oportuna, consistente en la práctica de testimonios, se violó directamente, por omisión, el artículo 18 de la Constitución Política, porque la Junta de Conciliación y Decisión N° 6 se extralimitó en sus funciones al no ejercer correctamente la facultad que le confieren los artículos 9° y 10° de la Ley 7ª de 1975, en los cuales se garantiza el derecho de defensa de las partes.

La Junta de Decisión y Conciliación N° 6, en cumplimiento de lo ordenado por esta Superioridad, al admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales, remitió el expediente contentivo de la actuación demandada mediante la presente acción constitucional. De fojas 13 a 20 del expediente que contiene el proceso laboral se lee el Acta de Audiencia, celebrada el 2 de enero de 1997, en la cual la autoridad demandada expresó lo siguiente:

"Concluida la etapa para aducir pruebas se procedió a la práctica de las mismas.

La Junta con fundamento en el artículo 9 de (sic) Ley 7ª de 1975 desestima la práctica de testigos."

A continuación, el Pleno procederá a examinar los cargos de violación a la Constitución Política, que se imputa al funcionario demandado.

Los artículos 9° y 10° de la Ley 7ª de 25 de febrero de 1975, establecen literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 9° La audiencia se celebrará el día y la hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra. En el caso de aplazamiento o no realización de la audiencia por ausencia injustificada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código de Trabajo.

La Junta, **habiendo garantizado el derecho de defensa de las partes**, rechazará cualesquiera pruebas o solicitudes que sólo tengan como finalidad alargar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. De la audiencia se levantará un acta, donde se consignará un resumen de lo actuado y las pruebas practicadas. Las partes podrán actuar personalmente, cualquiera que sea la cuantía o naturaleza del proceso.

ARTÍCULO 10°. Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesaria la Junta.

La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales. ..." (El subrayado es del Pleno).

El Pleno observa que en el Acta de Audiencia, a foja 17 del cuaderno contentivo del proceso laboral instaurado por Manuel De Cristo Barahona contra la amparista, consta que ésta adujo oportunamente entre otras pruebas, los testimonios de los señores Erubby René Bethancourt, Román Antonio Carrington y Miguel Hernández Díaz, así como el reconocimiento del señor Ricardo Saint Malo Quintero de su firma en un documento.

A juicio del Pleno, la negativa del juzgador de evacuar los testimonios aducidos por la amparista en la audiencia, colocó a la mencionada empresa en evidente estado de indefensión, puesto que el trabajador había alegado que la empresa lo había contratado de forma verbal, y por tanto, presumiéndose legalmente cierta la existencia de la relación laboral, correspondía a la empresa desvirtuar dicha presunción legal con todos los medios probatorios disponibles. Esta presunción legal a favor del trabajador no es contraria al derecho de quien se presume patrono para contradecirla y probar, en la mejor forma posible y con cualquier medio lícito, que la alegada relación laboral no existe.

Es con fundamento en lo anterior, que la Ley 7ª de 1975 ha establecido un procedimiento en el cual se garantiza a las partes el **derecho a la defensa**, que en este caso debía ser ejercido por Inversiones Saint Malo, S. A., derecho que le fue negado por la autoridad demandada, violando así el debido proceso.

Si bien es cierto que el precitado artículo 9º faculta al juzgador para rechazar las pruebas que atenten contra los principios de economía procesal, buena fe y lealtad procesal, dicha facultad sólo puede ejercerla una vez que ha garantizado a las partes la oportunidad de una adecuada defensa, y explicando razonadamente los motivos que tiene para rechazar las pruebas aducidas. En el presente caso, la autoridad demandada negó la práctica de pruebas que podían ser determinantes al resolver el conflicto, a la parte sobre quien recaía la carga de la prueba, y no explicó cuál de los motivos que facultan al juzgador para rechazar pruebas, según el artículo 9º de la ley 7ª de 1975, fue el fundamento de su decisión.

Los elementos del debido proceso relacionados con la igualdad en el proceso y el derecho de defensa están establecidos, en el caso que nos ocupa, por los artículos 9º y 10º de la Ley 7ª de 1975, cuya correcta y razonable aplicación, brinda a las partes la oportunidad de ser oídas en juicio, de presentar pruebas, contrapruebas y refutar las de la contraparte, así como de proponer excepciones con el fin de defenderse con efectividad.

Tal como reiteradamente lo ha expresado esta Corporación de Justicia, la garantía constitucional del debido proceso contiene tres derechos fundamentales: el de ser juzgado por autoridad competente, el de no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva y disciplinaria, y el de ser juzgado conforme a los trámites legales, que es el que se ha violado en perjuicio de la amparista, al negársele a la empresa la oportunidad de desvirtuar la presunción legal que favorece al trabajador, mediante la prueba testimonial que adujo, sin fundamentar razonadamente su negativa a evacuarla en alguno de los motivos señalados en el artículo 9º de la Ley 7ª de 1975, que autoriza a las Juntas a rechazar pruebas cuya finalidad sea dilatar el proceso o violar los principios de economía procesal, buena fe o lealtad procesal.

En virtud de que la orden de hacer impugnada viola el artículo 32 de la Constitución Política, el amparo demandado debe concederse.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por INVERSIONES SAINT MALO, S. A. y REVOCA el Acto de la Audiencia celebrada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6, el 2 de enero de 1997, en el que se dictó la orden de no evacuar las

pruebas testimoniales aducidas por la empresa INVERSIONES SAINT MALO, S. A., dentro del proceso laboral incoado en su contra por MANUEL DE CRISTO BARAHONA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(CON SALVAMENTO DE VOTO) (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Lamento disentir de la mayoría que concede el amparo de garantías constitucionales interpuesto por **INVERSIONES SAINT MALO, S. A.**, contra la orden de no hacer dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6, contenida en el acta de audiencia celebrada el 2 de enero de 1997.

Como razón fundamental, la resolución de la cual salvo el voto expresa que "la autoridad demandada negó la práctica de pruebas que podían ser determinantes al resolver el conflicto, a la parte sobre quien recaía la carga de la prueba, y no explicó cuál de los motivos que facultan al juzgador para rechazar pruebas, según el artículo 9° de la ley 7ª de 1975, fue el fundamento de su decisión" (Pág. 6ª de la Sentencia).

La lectura de los hechos que le sirven de fundamento al libelo de demanda de la presente acción constitucional, pone de manifiesto que el recurrente en amparo se limita a señalar de manera abstracta, que la Junta de Conciliación desestimó las pruebas testimoniales de la empresa demandada, "quedando ésta sin pruebas y sin poder defender su derecho ..." (foja 24).

Considero que esa afirmación, sin ningún argumento que respalde de qué manera esos testimonios eran relevantes para la pretensión de la parte demandada (ahora recurrente en amparo) no es suficiente para afirmar que se produjo una violación al debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Es el mismo artículo 9 de la Ley 7 de 1975 citado en la Sentencia, el que le otorga facultad a las Juntas de Conciliación y Decisión para rechazar la práctica de pruebas cuando así lo estime conveniente. Además, esa misma disposición señala que "de la audiencia se levantará un acta, donde se consignará un resumen de lo actuado y las pruebas practicadas", lo que significa que durante la celebración de la audiencia pudo haberse discutido extensamente las razones por las cuales se desestimaron las pruebas en esa oportunidad.

Estimo que la materia del presente amparo es materia de discusión en el plano de la legalidad, lo que no corresponde a esta clase de acción, de la jurisdicción constitucional. Soy del parecer que el ejercicio de esta jurisdicción requiere, como cuestión de especial importancia, que se mantenga estrictamente dentro de límites de lo que es materia constitucional, sin trastocar la organización sistemática de las distintas jurisdicciones que constituyen el complejo aparato de la administración de justicia.

Por estas razones respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA JEDEPH-N-031-97 DE 27 DE FEBRERO DE 1997, SUSCRITA POR EL JUEZ EJECUTOR DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Pío Castellero, actuando en nombre y representación de BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la Nota JEDEPH-N-031-97 suscrita el 27 de febrero de 1997, por el Juez Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, mediante la cual solicita a la Directora General del Registro Público que ordene la cancelación del Asiento del diario N° 8146 del Tomo 224, mediante el cual la Caja de Seguro Social cancela gravámenes constituidos a su favor por Bertilda Rivera de Cedeño, quien a su vez, celebra contrato de préstamo con Finanzas, Desarrollo y Seguros, S. A.

El apoderado judicial de la amparista considera que la Nota JEDEPH-N-031-97 de 27 de febrero de 1997, viola el artículo 32 de la Constitución Política.

El artículo 2611 del Código Judicial preceptúa que el Tribunal a quien se dirija la demanda de amparo de garantías constitucionales debe examinarla para comprobar si reúne los requisitos comunes a todas las demandas y los indicados en el artículo 2610 del mismo Código, y además para determinar si no es "manifiestamente improcedente". Estos requisitos son los siguientes:

- a) **que se interponga contra órdenes de hacer o no hacer;**
- b) que por la gravedad e inminencia del daño que representan estas órdenes se requiera una revocación inmediata;
- c) que la revocatoria de estas órdenes no pueda obtenerse por otra vía, porque no existen otros medios de impugnación, o porque éstos se han agotado; y
- d) que tratándose de resoluciones judiciales la acción se interponga con sujeción a las reglas establecidas en los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 2606 del Código Judicial.

Es decir, que para admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales debe examinarse no sólo los aspectos formales de la misma, sino también el acto impugnado.

La acción de amparo procede contra órdenes de hacer o de no hacer expedidas o ejecutadas por servidores públicos. En el caso en estudio el acto impugnado no constituye una orden de hacer o de no hacer.

Esto es así porque, de conformidad con la Nota JEDEPH-N-031-97, el Juez Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social no ordenó hacer o no hacer algo, sino que solicitó a la Directora del Registro Público que ordene la cancelación del Asiento del diario N° 8146 del Tomo 224, con fundamento en que desde el 24 de septiembre de 1993, fecha en la que ingresó al Diario del Registro Público el Asiento del diario N° 8146 del Tomo 224, ha estado pendiente de reparos que no se han subsanado, configurándose así el supuesto de hecho contemplado en el numeral 6° del artículo 1778 del Código Civil, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 9 de 1920. La orden de cancelación de esta inscripción, compete a la Directora General del Registro Público y no al Juez Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social.

Como la presente acción es manifiestamente improcedente, ya que no va dirigida contra una orden de hacer o no hacer, no debe admitirse en cumplimiento del artículo 2611 del Código Judicial.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado José Pío Castellero, en nombre y representación de BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO, contra la orden de hacer contenida en la Nota JEDEPH-N-031-97 de 27 de febrero de 1997, suscrita por el Juez Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARIO MARTINELLI BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA RICAMAR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° PJ-16 4-97 DE 28 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 16. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Mario E. Martinelli Berrocal, actuando en nombre y representación de IMPORTADORA RICAMAR, S. A., ha interpuesto demanda de amparo de garantías constitucionales contra la Sentencia N° PJ-16 4-97, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16 el 28 de enero de 1997, mediante la cual declaró injustificado el despido del señor Feliciano Ábrego D., condenó de manera solidaria al señor Mariano Batista y la empresa Importadora Ricamar, S. A. al pago de B/.1,241.53 en concepto de dos semanas de indemnización, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad reclamadas, y fijó las costas del proceso en un 10%.

Considera la demandante que dicha resolución viola los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Para admitir la presente demanda de amparo de garantías constitucionales es necesario determinar si reúne los requisitos establecidos en la ley.

El artículo 17 de la Constitución Política se refiere a los fines para los cuales han sido instituidas las autoridades públicas. Se trata de una disposición que no consagra ninguna garantía constitucional ni confiere en sí ningún derecho subjetivo. De ahí que la Corte Suprema reiteradamente lo haya calificado de precepto programático, el cual debe ser invocado conjuntamente con otra norma que consagre la garantía constitucional que se estime violada por la autoridad demandada.

Al explicar el demandante el concepto en que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política ha sido violada por la orden de hacer impugnada, el demandante no señala las normas procedimentales que fueron infringidas, sino que considera que la Junta de Conciliación y Decisión cometió un error al juzgar, por aplicar erróneamente el artículo 89 del Código de Trabajo, norma de carácter sustantivo. Por tanto, la presente pretensión no se refiere a violaciones del procedimiento sino a errores de juzgamiento que la ubican fundamentalmente en el plano de la legalidad, y la hacen manifiestamente improcedente como pretensión en un proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales, y no debe admitirse en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Mario E. Martinelli Berrocal en nombre y representación de IMPORTADORA RICAMAR, S. A., contra la Sentencia N° PJ-16 4-97 de 28 de enero de 1997, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

#### RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELOY DÍAZ CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene la acción de habeas corpus propuesta a favor de ELOY DÍAZ, mediante apoderado judicial, contra la orden de detención preventiva expedida por el Juez Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, con sede en el Corregimiento de Cristóbal.

La sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, expresa que: "El hecho ocurrió el día 4 de septiembre de 1995 en Calle 9ª y Central, cuando el señor ROLANDO SALAZAR estaba conversando con los compañeros de la banda de música, llegaron tres sujetos con un arma calibre 25 en la mano, la portaba ELOY y se la puso en la cabeza y le quitó la de él, luego lo tiraron al suelo y al que le dicen TOTO le metió la mano en la parte de adelante donde tenía el arma y se la robó". (F. 14).

Adiciona la sentencia apelada que el procesado niega los cargos imputados pero, en su contra existe el señalamiento que le hace el denunciante, como la persona que le apuntó con el arma en la cabeza, al momento de ocurrir el ilícito. Por otra parte, se lee a foja 15 que aunque el denunciante ha manifestado que no desea continuar con la investigación, dado que ya le fue devuelta el arma objeto del robo, tal situación es improcedente debido a que el delito de robo a mano armada no permite la despenalización, conforme lo pauta el artículo 1984 del Código de Procedimiento Penal.

Por su parte, el apoderado judicial de ELOY DÍAZ, Licenciado JOSÉ CONCEPCIÓN, arguye que en la ampliación de la declaratoria rendida por ROLANDO SALAZAR, parte afectada, de manera voluntaria manifiesta que no tiene interés en continuar con la investigación por las razones antes expuestas en la sentencia comentada y, además, de que existe confusión en la identidad de las personas que supuestamente participaron en el ilícito.

Luego de analizadas las piezas procesales, el Pleno comparte el criterio vertido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de que estamos en presencia del delito calificado de robo a mano armada, cuya pena de prisión es de 5 a 7 años, además de que existen graves indicios de responsabilidad contra el imputado, dándose los presupuestos legales previstos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, para sustentar la medida cautelar personal de detención preventiva contra el señor ELOY DÍAZ.

Independientemente de lo manifestado por el afectado, sin lugar a dudas, no puede eximirse de responsabilidad a ELOY DÍAZ, debido a que el delito investigado no se encuentra enmarcado dentro de los señalados en el artículo 1984, los cuales sí permiten el desistimiento de la pretensión punitiva.

El Pleno observa de fojas 86 a 93 en el cuadernillo adjuntado al expediente principal, la Audiencia Preliminar seguida contra los señores JAVIER ENRIQUE MASON ARCHIBOLD y ELOY DÍAZ, en la cual participó la representante del Ministerio Público, Licenciada HAXCIRIA HENRÍQUEZ DE SANAD, Fiscal Segundo del Circuito de Colón y los defensores técnicos de los imputados, Licenciados MARITCENIA PALACIOS y JOSÉ CONCEPCIÓN. En la referida audiencia se DECRETA APERTURA DE CAUSA CRIMINAL contra los mencionados señores, JAVIER ENRIQUE MASON ARCHIBOLD y ELOY DÍAZ, por el delito genérico contra el patrimonio, específicamente robo a mano armada en perjuicio de ROLANDO SALAZAR, por consiguiente, se mantiene la detención preventiva de los encausados.

El Pleno no advierte ningún elemento o circunstancia favorable, hasta el momento, que pueda desvincular al imputado en la participación del ilícito, dado que las evidencias recabadas e inclusive, en la etapa procesal que se encuentra el presente negocio, lo vinculan con el ilícito investigado.

Como consecuencia de lo anterior, no le asiste razón al recurrente, por cuanto la orden de detención decretada es legal, tal como lo sostiene el a quo y se enmarca dentro de los presupuestos legales señalados en los artículos 2148 y 2159 del Código de Procedimiento Penal y del artículo 186 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 21 de enero de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA Y CARLOS ALBERTO MEJÍA ARGUMEDES, CONTRA EL FISCAL SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Disconforme con la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en su fallo de 29 de enero de 1997, al resolver la acción de Habeas Corpus presentada por el licenciado Ricardo Arturo Boza Barsallo a favor de CARLOS MEJÍA ARGUMEDES, anunció y sustentó recurso de apelación, el que una vez concedido, ingresó a la Corte para darle el curso procesal que corresponde.

La resolución apelada declara legal la detención del accionante al considerar que en autos se encuentra debidamente comprobada la existencia de un concurso material delictivo y la propiedad y preexistencia de los bienes objeto del delito contra el patrimonio y en cuanto a la vinculación que se hace de Mejía Argumedes, en el expediente que contiene las diligencias de investigación realizadas por el Ministerio Público, aparece el reconocimiento que le hizo el denunciante y la joven Rosemary Cecilia Prado y aunque en la diligencia de careo se retractó alegando que sólo lo había hecho por fotografía, sin ver a la persona

en rueda de detenidos, entre las pertenencias que tenía consigo al momento de su detención, aparece el nombre y el teléfono de Rosemary Prado y de Natasha Briston, quienes señalan que ellas no se los suministraron.

Según el recurrente, el Tribunal no calificó adecuadamente la situación procesal de su representado e incurrió en contradicciones al legitimar una orden de detención fundada en pruebas en las que se reconoce que adolecen de un vicio de nulidad. Señala también que no se ha comprobado la propiedad y preexistencia del patrimonio de los afectados.

Los antecedentes remitidos por la Fiscalía Sexta de Circuito dan cuenta que en este caso se denunció la irrupción violenta en un domicilio particular, por personas que simulaban ser miembros de la Policía Técnica Judicial, usando armas como medio de intimidación, llevando a cabo el despojo de bienes en una supuesta búsqueda de droga y engañando al agente de seguridad del edificio Marfil, ubicado en calle 59, Obarrio. Los hechos denunciados fueron corroborados por tres personas, Rory Roberts, denunciante, Gregory Toubouis Henry, testigo, Rosemary Cecilia Prado, testigo y Agustín Solís Barrantes, agente de seguridad de servicio en el edificio.

En autos consta que los ciudadanos jamaicanos Roberts y Toubois, según los controles de migración, son personas que como comerciantes, ingresan al país con frecuencia y varios testigos indican que son compradores de mercancía en Zona Libre, por lo que se conoce que ingresan con dinero y han alquilado un apartamento en la urbanización Obarrio, que supone un canon que pueden asumir personas solventes.

Con relación a la vinculación causal a la conducta del imputado Mejía Argumedes, existe la diligencia de reconocimiento que de su persona hace Gregory Tubois Henry (fs. 22), Rory Roberts (fs. 28) y Rosemary Prado (fs. 27) Por otro lado, a pesar del careo, practicado seis meses después de ocurridos los hechos motivo de esta investigación, en el cual se da una retractación de parte de la joven Prado, la explicación que dio el imputado Mejía Argumedes sobre la posesión del pedazo de papel con los nombres de Rosemary Prado y Natasha Briston y el número del teléfono del apartamento de Roberts, es inadmisibles la misma porque a la fecha en que se le encontró esa información, aún se desconocía quien respondía al nombre de Natasha Briston y el teléfono de la joven Prado no era el de su residencia o trabajo, sino el del apartamento de las personas afectadas por los ilícitos cometidos.

Dada la gravedad del hecho imputado, pues se trata de un robo a mano armada con penetración en el área de vivienda, por varias personas, simulando ser agentes de la policía, no cabe duda que en la fase en que se encuentra la investigación, en la que todos los imputados están debidamente asistidos por abogados, en garantía de sus derechos a defensa, la medida cautelar personal adoptada se ajusta a los requerimientos legales, todo ello sin perjuicio de que en el curso del proceso se incorporen otros elementos de juicio que introduzcan variaciones a los hechos y circunstancias recogidas a este momento.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EL FALLO APELADO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO ERNESTO RODRÍGUEZ AMPUERO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA.



PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **JULIO ERNESTO AMPUERO RODRÍGUEZ** presentó recurso de Habeas Corpus contra el Juez Sexto del Circuito de Chiriquí ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual se abstuvo de conocer la presente acción de habeas corpus y dispuso remitirlo a la Corte Suprema de Justicia en consideración a que el detenido se encontraba a órdenes del Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Acogido el presente negocio por la Corte inmediatamente se libró el mandamiento correspondiente el cual fue contestado en su parte pertinente de la siguiente manera:

"El Señor **JULIO ERNESTO RODRÍGUEZ AMPUERO**, con cédula de identidad personal #8-431-344 se encuentra bajo la custodia de la Dirección Nacional de Corrección, guardando detención en la CÁRCEL PUBLICA DE DAVID desde el día 27 de septiembre de 1995, cumpliendo pena de CUARENTA (40) meses de prisión por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de ROSAURA ROUX DE BARRANTES; sentencia que fuera proferida por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, Ramo Penal, el día 27 de diciembre de 1995, y que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en fallo de fecha 31 de mayo de 1996."

Del informe transcrito y de los antecedentes del caso se puede observar que el señor **JULIO ERNESTO RODRÍGUEZ AMPUERO** fue juzgado y condenado a cuarenta (40) meses de prisión por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí y confirmada dicha sentencia por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por lo que la privación de la libertad que sufre es consecuencia de un proceso legal debidamente concluido.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor **JULIO ERNESTO RODRÍGUEZ AMPUERO** y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes del Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BLANCA OFELIA JOYA PALENCIA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **MIGUEL BATISTA GUERRA**, en su condición de abogado de **BLANCA OFELIA JOYA PALENCIA**, ha interpuesto acción de habeas corpus contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, para que se ordene la libertad de su representada.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado contestó en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mediante resolución, calendada 24 de julio de 1996, esta Agencia el Ministerio Público ordenó la detención preventiva de la señora BLANCA OFELIA JOYA PALENCIA. F. 163-168.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamento de hecho para tal detención, tenemos que: el 21 de julio de 1996 fueron retenidas las ciudadanas LUZ MARÍA SÁNCHEZ CURIEL y JULISSA CARMEN GARCÍA por Inspectores de la Dirección General de Aduanas del Aeropuerto Internacional de Tocumen, toda vez que en su equipaje se le logró detectar cierta cantidad de droga (COCAÍNA); que como resultado de la indagatoria de las personas detenidas, se realizan diligencias de allanamiento en diferentes lugares, siendo uno de estos la residencia en donde habita la señora BLANCA OFELIA JOYA, encontrándose, precisamente, en el cuarto donde duerme dentro de un cartucho plástico y encima de una bandeja de porcelana la cantidad de siete (7) barras rectangulares de color blanco, la cual resultó positiva para la determinación de cocaína en la cantidad de 1,055.0 gramos (F. 228).

También tenemos la declaración indagatoria del señor CARLOS ENRIQUE ZÚÑIGA quien entre otras cosas, expresa que la señora BLANCA OFELIA JOYA tenía conocimiento de la preparación de un microondas para traficar drogas (F. 121), señalamientos que son ratificados en declaración jurada consultable a foja 124 del infolio.

En cuanto a las declaraciones de derecho, tenemos que la conducta típica antijurídica y culpable se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 260, párrafo segundo del Código Penal que contempla una pena que oscila entre 5 y 10 años de prisión, amén de que la señora BLANCA fue encontrada "in fraganti delito". (F. 7, 8).

Lo anteriormente anotado por el agente de instrucción se ha podido verificar en las piezas procesales que conforman el cuaderno penal, que fue remitido junto con el informe a esta Corporación.

En tal sentido se observa de fojas 163 a 168 la resolución debidamente motivada, proferida por el Fiscal de Drogas, mediante la cual ordena la detención preventiva de la prenombrada BLANCA OFELIA JOYA PALENCIA.

Así, como se tiene dicho, la detención de la favorecida con esta acción se debe al hecho de que en su residencia, específicamente en el cuarto donde duerme, se encontraron siete barras color blanco, que luego de los análisis resultaron ser una considerable cantidad de cocaína (1,055.0 gramos). Las autoridades llegaron a este lugar luego de capturar a dos colombianas en el aeropuerto con ciertos artículos en los que transportaban drogas (microondas y aire acondicionado), los cuales les fueron entregados y preparados en dicha residencia.

En base a lo expresado y a la declaración de uno de los implicados que señaló a la señora BLANCA OFELIA JOYA como conocedora de los procesos de preparación para el transporte de la droga, el Fiscal consideró que existían elementos de presencia y oportunidad que hacen presumir su vinculación con el hecho punible.

A juicio de la Corte, en el presente caso es procedente mantener la detención preventiva en virtud de lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, sin perjuicio de que posteriormente surjan en la investigación nuevos elementos que puedan variar la situación procesal de la sindicada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de BLANCA OFELIA JOYA PALENCIA y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de

la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAÚL ANTONIO RIVAS CONTRA LA JUEZ CUARTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha pasado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, acción de habeas corpus presentada por Carlos Alberto Quiel a favor de RAÚL ANTONIO RIVAS y contra la Juez Cuarta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El recurso viene dirigido contra sentencia de 29 de enero del año que decurre, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró legal la detención preventiva de Rivas.

Sostiene el peticionario que la autoridad demandada ha ordenado la captura de Rivas sin que se haya notificado la resolución que decide recurso de casación interpuesto por uno de los apoderados judiciales en el proceso que se le sigue por robo. Agrega que, hasta tanto no se haya cumplido con la formalidad de la notificación, "la orden de captura que se pretende girar es ilegal porque viola el Debido Proceso de la persona que demanda" (f. 1).

A juicio del a-quo la pretensión del demandante en sede constitucional carece de fundamento, "por cuanto el fallo condenatorio contra el señor RAÚL ANTONIO RIVAS quedó debidamente ejecutoriado con motivo de que su abogado defensor dejó precluir el término para formalizar el recurso de casación que, en tal caso hubiese suspendido los efectos de la sentencia de primera instancia hasta tanto decidiese la Corte" (f. 9). Agrega el tribunal que la detención de Rivas queda en firme al proferirse el auto de proceder, medida que fue mantenida en la sentencia conclusiva del plenario.

La lectura de los antecedentes de esta causa constitucional pone en evidencia que no le asiste razón al recurrente. En efecto, mediante sentencia de 24 de febrero de 1994 (fs. 468-489, antecedentes) Rivas fue condenado a 10 años de prisión por la comisión del delito de robo, sanción que fuera confirmada por resolución de 22 de julio de 1994, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs. 533-546, antecedentes). Ante esta decisión el apoderado judicial de Rivas anunció casación (f. 560, antecedentes), recurso extraordinario que no formalizó, según lo expresa resolución de 10 de octubre de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior (fs. 576-578). Sin embargo, se surtió el trámite de recurso de casación que formalizara el apoderado judicial del otro procesado, Alcides Chanis Cedeño. Por remitido el expediente a la Sala Segunda de esta Corporación de Justicia, mediante auto de 31 de octubre de 1996 no se admitió la iniciativa del recurrente. Devuelto el negocio al tribunal de origen, el juez de la causa puso en conocimiento de las partes su reingreso y dispuso también el archivo del expediente, por medio de resolución de 15 de noviembre de 1996, decisión que fue debidamente notificada a las partes, según da cuenta el sello de notificación visible al reverso del folio 591 del expediente.

Lo anterior conduce a la conclusión de que la sentencia de condena proferida contra el beneficiario de esta acción constitucional quedó ejecutoriada y firme desde noviembre de 1996, con la consecuencia de la no viabilidad de esta iniciativa procesal, por no ser un remedio contra las decisiones de los tribunales ordinarios de la jurisdicción penal que deciden una sanción penal.

Por lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE IRIELKA LISBETH VILLARREAL DEAGO CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Fonseca & Asociados presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO, quien se encuentra detenida en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial de Chitré, contra la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

El 26 de febrero del año que decurre se libró el mandamiento de habeas corpus, de conformidad con el artículo 2578 del Código Judicial, contra la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, ocurriendo que en esa misma fecha por Secretaría General se recibió escrito en el que se comunica el desistimiento de la acción constitucional presentada (f. 6).

El artículo 1073 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho a desistir de su iniciativa procesal, expresa o tácitamente, de donde resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por la firma forense Fonseca & Asociados y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE NELSON BENÍTEZ LONDOÑO CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la acción de habeas corpus promovida contra el Juez Sexto de Circuito de Panamá, Ramo Penal, por el Licdo. Darío Carrillo en beneficio de **JORGE NELSON BENÍTEZ LONDOÑO**, sindicado por delito contra la salud pública, quien se encuentra detenido preventivamente en la Cárcel La Joyita.

La acción presentada inicialmente fue recibida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Empero, el Juez Sexto de Circuito de Panamá de lo Penal, al responder al mandamiento de habeas corpus, manifestó que el detenido estaba a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de acuerdo con la Nota N° 2129 del 6 de noviembre de 1996, sin que lo hubiese filiado nuevamente a órdenes del Juzgado.

Por esa razón, el Segundo Tribunal Superior de Justicia se inhibió de conocer el negocio, y declinó la competencia en esta Superioridad.

Según lo señalado por el señor Secretario General de esta Corporación de Justicia, Dr. Carlos H. Cuestas en su Informe Secretarial -contenido a foja 15 del cuaderno de habeas corpus- y según refleja el expediente principal -fs. 301 a 310- el Licdo. Carrillo presentó esta misma acción el 12 de noviembre de 1996 a favor de **JORGE NELSON BENÍTEZ LONDOÑO**, contra el mismo funcionario instructor, y en virtud de los mismos hechos, la cual fue decidida por el PLENO mediante sentencia del 19 de diciembre de 1996.

En esa resolución, el PLENO decidió que la detención era legal, toda vez que, pese a que **BENÍTEZ LONDOÑO** fue sobreseído provisionalmente y luego de forma definitiva en una investigación iniciada en 1993 por delito contra la salud pública, los hechos acaecidos el 17 de octubre de 1996 -al ser detenido junto con **VLADIMIR HAZERA LÓPEZ** cuando llegaban al apartamento de éste, donde se incautaron armas, instrumentos para procesar droga y cocaína- constituyen una nueva situación procesal.

Se observa en el expediente principal que luego de la decisión del PLENO referente al primer habeas corpus, la única actuación realizada es una solicitud hecha por el Fiscal Segundo de Drogas para que se reabra la investigación que se le seguía al sindicado, basada en los hechos ya expuestos.

El letrado expone consideraciones que adversan el fallo proferido por esta Colegiatura en la acción anterior de habeas corpus, pero lo cierto es que no se ha integrado al expediente ningún hecho o prueba que induzca a la Corte a cambiar el criterio externado en la ocasión anterior.

Para ello, se debe declarar la legalidad de la detención.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a **JORGE NELSON BENÍTEZ LONDOÑO**, y lo pone a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MELVA ROSA QUINTANA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado ERIC MICHAEL MÉNDEZ TAYLOR, quien en días pasados interpusiera acción de habeas corpus a favor de **MELVA ROSA QUINTANA** y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, ha presentado ante la Secretaría de la Corte Suprema escrito mediante el cual manifiesta su intención de desistir de dicha acción.

Pues bien, la Corte ha sostenido que en materia de habeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene del abogado del detenido, el Pleno nada tiene que objetar y, en consecuencia, procede admitir el desistimiento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el Licenciado ERIC MICHAEL MÉNDEZ TAYLOR dentro de la acción de habeas corpus interpuesta en favor de MELVA ROSA QUINTANA; en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO ABDIEL GALLEGOS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Francisco Abdiel Gallegos Pedreschi, en su propio nombre y representación interpuso acción de habeas corpus a su favor y contra la Directora Nacional de Corrección.

El recurrente expresa que el Juzgado Décimo Segundo del Circuito Penal lo condenó a cumplir pena de 40 meses de prisión por la comisión del delito de robo y que dicha pena fue reemplazada por una medida de seguridad que consiste en un tratamiento interno para sujetos toxicodependientes en los Hogares Crea Internacional de Panamá por un período de tres años.

Manifiesta el sindicado que la Directora de Corrección no ha hecho los trámites pertinentes para su traslado a los Hogares Crea, incumpliendo con el mandamiento dictado por el Juzgado Décimo Segundo del Circuito Penal, porque según ella, sobre él recae otra condena penal.

El recurrente acepta la existencia de una anterior sentencia condenatoria dictada en su contra, el 16 de octubre de 1995, por el Juzgado Noveno del

Circuito Penal, por delito de robo, la cual se le impone cumplir cuarenta meses de prisión. Sin embargo, el reo alega que los jueces de primera instancia debieron acumular ambos procesos penales con el fin de cumplir una sola pena, ya que se trata de dos sentencias condenatorias por delitos de robo, dictadas por Juzgados diferentes, emitidas casi de forma paralela y contemplan la misma penalización.

Por otro lado afirmó ser tóxico dependiente a las drogas marihuana y cocaína desde los quince años, y señala que este hecho está confirmado por la evaluación psiquiátrica forense, en la cual se sugiere su internamiento a fin de recibir un tratamiento científico para la cura de la adicción, sugerencia que no fue tomada en cuenta por el Juez Noveno del Circuito Penal, al momento de dictar la sentencia por lo cual lo condenó a cuarenta meses de prisión.

Mediante auto de 22 de enero de 1997 se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente y se solicitó un informe a la funcionaria demandada, quien lo rindió mediante oficio N° DNC. 97 de 24 de enero de 1997, en los siguientes términos:

"Primero: La Dirección Nacional de Corrección no ha impartido orden de detención verbal o escrita en contra del demandante.

Segundo: No podemos hacer mención de los fundamentos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó el recurrente, toda vez que no la ordenamos.

Tercero: El señor **ABDIEL GALLEGOS PEDRESCHI**, se encuentra bajo la custodia de la Dirección Nacional de Corrección, en el Centro Penitenciario El Renacer, en virtud de la ejecución las siguientes sentencias condenatorias a saber:

1. El Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia proferida el día dieciséis (16) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), al encontrarlo responsable del delito de Robo en perjuicio de Marianela Eduvigis Castillo Villarreal lo condena a cumplir la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término. Dicha condena comienza a cumplir el día catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), por lo que concluirá la misma el día catorce de (14) de diciembre de 1998 de conformidad al mandamiento N° 225-DNC de fecha 15 de febrero de 1996.

2. El Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial mediante sentencia proferida el día veintiséis (26) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), condena al Sr. GALLEGOS PEDRESCHI a cumplir la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas o de cualquier otro derecho político por el término de un (1) año, por encontrarlo responsable del delito de Robo a Mano Armada en perjuicio de Dalys Isabel Vda. de Rosas y Hermelinda Hurtado Espino. Sin embargo, cabe anotar que la cita pena fue REEMPLAZADA por una Medida de Seguridad consistente en la imposición de someterse a Tratamiento Interno en Hogar Crea Internacional de Panamá, por el término de tres años, debiendo el beneficiado presentar cada treinta días al Tribunal constancia de sus avances en dicho tratamiento."

Tal y como lo señala la funcionaria demandada en su informe, consta en el expediente de foja 281 a 299 la Sentencia condenatoria N° 100 emitida por la Jueza Décimo Segunda del Circuito Penal del 26 de septiembre de 1996, por la cual se sanciona a Francisco Abdiel Gallegos Pedreschi al cumplimiento de cuarenta (40) meses de prisión por la comisión de delito de robo a mano armada en perjuicio de Dalys Isabel Ruedas viuda de Rosas y de Hermelinda Hurtado Espino y ordena reemplazar la pena de prisión impuesta por medidas de seguridad consistentes en el tratamiento interno en Hogares Crea Internacional de Panamá, por un término de tres años. Dicha medida fue recomendada por el médico psiquiatra forense del

Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público luego de la evaluación Psiquiátrica de Francisco Abdiel Gallegos Pedreschi que lo califican como un sujeto toxicodependiente. (Fs. 83-86).

A juicio del Pleno la Directora de Corrección no puede cumplir con lo ordenado en la sentencia condenatoria dictada por la Juez Décima Segunda porque Francisco Abdiel Gallegos Pedreschi actualmente está detenido en el centro penitenciario el Renacer, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, cumpliendo pena de 40 meses de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Noveno del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial mediante Sentencia N° Sc-82 de 16 de octubre de 1995, por delito contra el Patrimonio en perjuicio de Marianela Eduvigis, Castillo Villarreal (fs. 223-230).

En el presente caso se advierte que existen dos sentencias condenatorias contra la misma persona, como autor de dos delitos patrimoniales graves, que se tramitaron en dos Tribunales diferentes del Primer Circuito Judicial y lo que procedía era la acumulación de procesos o la solicitud de unificación de penas; lo que no se hizo afectando los derechos que ahora aduce el accionante. Se trata de dos delitos de robo a mano armada en perjuicio de las señoras Dalys Isabel Vda. de Rosas y de Hermelinda Hurtado Espino, respectivamente. En uno se le condena a 40 meses de prisión y en el otro se le sentencia por igual pena principal, pero se dispone reemplazarla por medidas de seguridad que consisten en el tratamiento interno en Hogares Crea Internacional de Panamá, por un término de 3 años, atendiendo de esta manera recomendaciones del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público que evalúa a Francisco Abdiel Gallegos Pedreschi como un drogodependiente habitual, desde la edad de 10 años, cuya conducta la enmarcan en el artículo 25 del Código Penal, que lo ubica como un inimputable que al momento de realizar los hechos delictivos, poseía de manera incompleta la capacidad de comprender el carácter ilícito de su comportamiento, en virtud de la perturbación de la conciencia que le produce la intoxicación por el consumo de sustancias ilícitas.

En los casos de imputabilidad disminuida, como es el que ahora nos ocupa, el sujeto es responsable de los hechos delictivos cometidos, pero tiene derecho a la rebaja de la pena por tratarse de eximentes incompletas y además debe ser sometido a un tratamiento de desintoxicación en instituciones seguras, que garanticen el tratamiento progresivo, pues se trata de personas peligrosas que han dado suficientes muestras de hechos violentos contra la integridad física y el patrimonio de los asociados. Hogares Crea Internacional es una institución de gran prestigio en este tipo de tratamientos, pero no es de carácter oficial y no tenemos información reciente de que la misma cuente con los pabellones de seguridad para el tratamiento de personas como el caso del señor Francisco Gallegos Pedreschi.

Su reiteración delictiva bajo los efectos de la droga, exigen mantenerlo en una institución estatal de internamiento donde se le aplique el tratamiento especializado en la medida de lo posible.

Por las razones anotadas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la detención de FRANCISCO ABDIEL GALLEGOS PEDRESCHI, quien está detenido a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==



ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAFAEL ENRIQUE ESCOBAR CHAVERRA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante la Secretaría General de esta Corte Suprema se recibió el 19 de febrero la acción de habeas corpus interpuesta por el interno **RAFAEL ENRIQUE ESCOBAR CHAVERRA** contra la Directora Nacional de Corrección, licenciada **SANDRA OSORIO**.

#### FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Manifiesta el señor Escobar Chaverra que en su contra la funcionaria acusada ha realizado actos discriminatorios. Es así que explica, que se encuentra purgando condena de siete (7) años de prisión como cómplice primario del delito de venta ilícita de droga; que cumple su condena el 5 de marzo de 1999; que está preso desde el 5 de marzo de 1992, por lo que lleva más de 60 meses preso, situación que estima le permite gozar de la libertad condicional de que trata el artículo 85 del Código Penal, dado que su conducta ha sido buena y sujeta al cumplimiento de los reglamentos carcelarios, lo que se puede verificar.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó por escrito a la licenciada Osorio le ayudara para que se le tramitara la libertad condicional, pero que en respuesta, la funcionaria mediante nota 85-DNC. 97.S. le responde que dada su condición de extranjero no reúne los requisitos exigidos por el artículo 86 del Código Penal. Respuesta que estima no va acorde a lo estipulado en la Constitución Nacional Panameña, y al artículo 2147-G del Código Judicial que establece métodos para impedir que un imputado sea nacional o extranjero abandone el país.

Sin embargo señala, que el hecho que sea extranjero no significa que no tenga su domicilio en Panamá, lugar donde vive desde 1984, específicamente en la provincia de Colón, en donde tiene familiares con casas propias, números telefónicos y documentos en regla, y que cualesquiera de ellos se puede hacer responsable de su persona.

Por otra parte, afirma que corresponde al Órgano Ejecutivo otorgar o no la libertad condicional y al Departamento Nacional de Corrección reunir la información del reo que se requiere para tal efecto. Siendo que en su caso, Corrección es quien le niega ese derecho.

Por lo expuesto, recurre a esta Corte Suprema para que le otorguen la libertad condicional (fs. 3-5).

#### SUSTANCIACIÓN

La licenciada Sandra Osorio contesta el libramiento de habeas corpus en los siguientes términos:

"A. En ningún momento la suscrita ha ordenado la detención del señor Rafael Enrique Escobar Chaverra.

B. No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El recurrente, señor Rafael Enrique Escobar Chaverra, de nacionalidad Colombiana, portador de la cédula de identidad personal N° E-8-420-176, se encuentra bajo custodia de la Dirección Nacional de Corrección, guardando detención en el Centro de Rehabilitación El Renacer; toda vez que fue condenado, mediante Sentencia N° 92-C de 12 de diciembre de 1994, a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, por el delito de Cómplice primario del delito de Venta

Ilícita de Drogas y Autor del delito de Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá. De conformidad al mandamiento N° 608-DNC de 25 de abril de 1996, confeccionado por esta Dirección el prenombrado Señor Escobar Chaverra, concluirá la precitada pena el día 5 de marzo de 1999, toda vez que la misma según informes remitidos por la Sección Judicial del Centro de Rehabilitación El Renacer, comenzó a cumplirla el día 5 de marzo de 1992" (fs. 9-10).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Mediante nota N° 779. DCC. 97 la funcionaria acusada comunica a este Pleno que ha puesto a nuestras órdenes al detenido Escobar Chaverra (f. 8).

En primer lugar, el objetivo de la acción de habeas corpus es determinar si la detención que sufre una persona es contraria a los casos que señala la Constitución Política y la Ley.

Siendo así, no es este juicio especial el establecido por las leyes, para entrar a considerar aspectos relacionados con la concesión o no de la Liberad Condicional, lo cual compete, como claramente lo entiende el postulante, al Órgano Ejecutivo. Las objeciones sobre la discriminación que se le hace por razones de nacionalidad pueden ser revisadas en una demanda de inconstitucionalidad, una vez agotados los recursos ordinarios contra la decisión de la Dirección de Corrección, lo que permitiría estudiar el fondo de la pretensión planteada.

Luego entonces, siendo que Escobar Chaverra admite que está cumpliendo una condena de prisión, situación que también detalla la funcionaria acusada, no resulta ilegal su detención porque la misma ha sido impuesta por autoridad competente, sin que se violaran las normas procesales establecidas, ni desconocieran sus derechos constitucionales. La solicitud de libertad condicional contestada por Nota 85-DNC. 97. S de 7 de enero de 1997, aborda una situación distinta a la acción de habeas corpus.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del ciudadano colombiano RAFAEL ENRIQUE ESCOBAR CHAVERRA.

Se dispone poner al sentenciado nuevamente a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO ENRIQUE FERNÁNDEZ VELARDE CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Omar A. Macías, actuando en representación de **Roberto Enrique**

**Fernández**, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 21 de enero de 1997 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto el señor Fernández Velarde.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia decretó legal la detención preventiva del señor Fernández dado que, a su criterio, no ha prescrito la pena de cuarenta (40) meses de prisión impuesta al procesado por el delito de tráfico internacional de drogas.

El apoderado judicial del señor Fernández Velarde sustentó el recurso de apelación interpuesto mediante escrito de 23 de enero de 1997 (fs. 21 a 23 del expediente) cuyo texto es del tenor siguiente:

"... El señor Roberto Enrique Fernández Velarde fue condenado por el Juzgado Tercero de Circuito a la pena de ochenta y cuatro meses de prisión, sentencia esta reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante fallo de 18 de julio de 1988, determinando para el sindicado la pena líquida de cuarenta (40) meses de prisión. Anunciando la defensa técnica del imputado recurso de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema, decidiendo la misma no admitir dicho recurso.

Reingresa el expediente al Tribunal de Primera Instancia, cumpliéndose los requisitos procedimentales para que la mencionada sentencia quedara en firme es decir ejecutoriada.

El Tribunal de Instancia al declara legal la detención de nuestro representado y no prohijar nuestras argumentaciones de que la pena impuesta al mismo prescribió al tenor de lo normado en el artículo 97 de Código Penal Patrio, con el oficio N° 1965 de 15 de octubre de 1996, mediante el cual se ordena la detención del prenombrado, esgrimiendo la tesis que este acto de mera obediencia interrumpió el término de la prescripción que venía corriendo desde el 25 de abril de 1990, tal y como lo reconoce el propio tribunal de Habeas Corpus al manifestar que:

"No obstante lo anterior, la Juez de Grado en resolución de 20 de febrero de 1990, ordena que el reo ingreso a cumplir la pena, por lo cual concede término a la fiadora, de lo cual se notifica aquel 23 de abril de 1990, pero no se hizo efectivo su ingreso para el cumplimiento de la pena de cuarenta (40) meses de prisión impuesto (sic), con motivo del recurso de revisión, siendo que ese acto de la juez d grado tendiente a la ejecución de la sentencia interrumpe el término de prescripción de la pena".

En este aspecto, coincidimos con el Tribunal de Grado, toda vez que este accionar de la Juez de Instancia, se concretizó o materializó a través de una Resolución motivada (que concedida término ala fiadora para presentar al fiado para cumplir con la pena), por tal razón somos de la firme convicción de que este accionar de la juez si de puede conceptuar como un acto tendiente a interrumpir la prescripción de la pena.

Cosa contraria ocurre con el acto reflejado en la expedición del Oficio N° 1965 de 15 de octubre de 1996, el cual consideramos es un acto de mera obediencia.

Consideramos de suma gravedad el precedente que pretende sentar el Tribunal de Grado, toda vez que conceptuamos que de prohijarse semejante tesis, estaríamos creando un marco de inseguridad jurídica que no puede ser aceptada en un Estado de Derecho ...".

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a determinar si la detención del señor Roberto Enrique Fernández Velarde es legal o ilegal, previa las siguiente consideraciones.

En primer lugar, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que por medio de sentencia de 6 de enero de 1988, el Juzgado de Tercero de Circuito Penal condenó al señor Fernández Velarde a la pena de ochenta y cuatro meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones pública por el mismo período por el delito de tráfico internacional de drogas. Dicha pena de prisión fue reformada mediante sentencia de 18 de julio de 1988, expedida por el Segundo Tribunal de Justicia, imponiéndole, al sindicado, una pena de cuarenta meses de prisión.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte actora, anunció y formalizó debidamente recurso de casación contra la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior, recurso que fue declarado inadmisibles por la Sala Segunda de lo Penal por medio de resolución de 28 de agosto de 1989 (fs. 336 a 337 de la sumarias).

Ingresa nuevamente el proceso seguido al señor Fernández Velarde y otros por tráfico internacional de drogas al Juzgado Tercero de Circuito Penal y es el 23 de febrero de 1990 (fs. 341) que se les comunica a las partes lo resuelto por la Sala Segunda de lo Penal, y a su vez se le concede término a la fiadora del sindicado Fernández Velarde para que se presente a su fiado y éste ingrese a cumplir la pena de prisión impuesta.

Posteriormente, el 20 de abril de 1990, el defensor del señor Fernández Velarde presentó escrito ante la Secretaría del Juzgado Tercero de Circuito Penal, en el cual informa al juzgado que había presentado recurso extraordinario de revisión ante la Sala Segunda de lo Penal (fs. 349), por lo que solicitó al Juez Tercero que se le concediera a su mandante el beneficio de excarcelación, solicitud que fue acogida por el Juzgado Tercero, en razón a lo establecido en el artículo 2465 del Código Judicial.

Luego, el 14 de octubre de 1996 el Juzgado Tercero de Circuito Penal a través de oficio N° 1959 (fs. 358), le solicitó al Secretario de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que le informase sobre la decisión adoptada por ese Tribunal en el recurso de revisión interpuesto por el representante legal del señor Roberto Fernández. El Secretario de la Sala Segunda de lo Penal, a través de Oficio N° 350-S. P. de 15 de octubre de 1996 (fs. 361), remitió copia autenticada de la resolución proferida por dicha Sala el 11 de mayo de 1990, mediante la cual no se admitió el recurso de revisión propuesto a favor del señor Fernández Velarde. En razón de lo anterior, la Jueza Tercera de lo Penal, procedió a decretar la detención del señor Fernández Velarde para que cumplierse la pena de prisión de 40 meses impuesta por el delito de tráfico internacional de drogas.

Considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no le asiste razón al apelante toda vez que, si tomamos en cuenta que es el 23 de abril de 1990 cuando se le notifica al señor Fernández Velarde de la decisión tomada por la Sala Segunda de lo Penal (ver fs. 341 vta.), y que el mismo no ingresó a cumplir la pena impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en virtud del recurso de revisión propuesto, estima el Pleno que es partir de ese momento (23 de abril de 1990) que empezó a correr el término de prescripción de la pena que, de acuerdo al artículo 97 del Código Penal es de ochenta meses. Dicho término se interrumpió nuevamente, por el oficio del Juzgado Tercero de 15 de octubre de 1996 a través del cual se solicita a las autoridades pertinentes la captura del señor Fernández. Para terminar el Pleno estima que es necesario acotar que tal como lo preceptúa el artículo 99 del Código Penal, el oficio N° 1959 proferido por el Juzgado Tercero de lo Penal es un acto emitido por autoridad competente que **interrumpe el término de prescripción de la pena** pues "tiende a la ejecución de la sentencia legalmente notificada al sancionado", quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Se concluye que en la detención del señor Fernández Velarde no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva que fue ordenada por autoridad competente. Por ello lo procedente es, pues, confirmar la resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 21 de enero de 1997 mediante la cual se declara LEGAL la detención del señor Roberto Enrique Fernández.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secetario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ DE JESÚS CALDERÓN CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Francia Elena Frías ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de José Jesús Calderón y contra la Directora Nacional de Corrección.

Acogida la acción se libró mandamiento de habeas corpus contra la Directora Nacional de Corrección quien, mediante el oficio N° 541. DNC. 97 de 3 de febrero de 1997, rindió el siguiente informe:

"Primero: La Dirección Nacional de Corrección no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza contra el demandante.

Segundo: No podemos hacer alusión a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que existieron para ordenar la detención del señor **CALDERÓN DÍAZ**, toda vez que no hemos ordenado la misma.

Tercero: El señor **CALDERÓN DÍAZ**, se encuentra bajo la custodia de la Dirección Nacional de Corrección, guardando detención en el Centro Penitenciario La Joya, en virtud del cumplimiento la pena de cuarenta (40) meses de prisión e igual término de inhabilitación. debido a la comisión del Delito de Suministro Venta o Traspaso a cualquier Título para el Consumo ilegal de Drogas Ilícitas; dicha condena fue proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia calendada dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), la cual fue confirmada por el Segundo tribunal Superior de Justicia el día veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El citado interno inició el cumplimiento de la pena impuesta el día trece (13) de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), egresó el días veintitrés (23) de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989); reingresó el día dieciséis (16) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), por lo que finalizará el cumplimiento de la supra indicada sentencia, el día seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998)." (Fs. 4-5).

Por su parte, la señora Francia Elena Frías sostiene que la detención de la cual es objeto José de Jesús Calderón es ilegal, ya que el mismo cumplió un año y tres meses de detención.

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter

personal atacada cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

La Corte observa de fojas 186 a 192 de las sumarias que mediante sentencia de 2 de marzo de 1994, el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a José Jesús Calderón a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e igual término para la inhabilitación de funciones públicas por el delito de suministro en venta o traspaso a cualquier título para el consumo ilegal de drogas ilícitas. También se observa de fojas 218 a 223 que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 22 de diciembre 1994, condena a José Jesús Calderón Díaz como reo del delito de posesión ilícita de droga agravada y confirma en lo demás el fallo apelado.

El Pleno de la Corte Suprema observa que el interno inició el cumplimiento de la pena impuesta el 13 de noviembre de 1988, fecha en que la Fiscalía Auxiliar de la República ordena su detención preventiva (f. 7), y egresó el día 23 de agosto de 1989.

Observa el Pleno que mediante providencia de 22 de marzo de 1993 (176-177), el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial declara en rebeldía a Calderón Díaz.

Finalmente, se observa a foja 249 que mediante oficio N° SG-200 de 29 de enero de 1997, el Secretario General de la Policía Técnica Judicial informa que José Jesús Calderón Díaz se encuentra detenido en la Cárcel La Joya, dándole cumplimiento al oficio N° 0832 de 21 de mayo de 1992 (f. 157).

En virtud de lo anterior, se desprende que José Jesús Calderón Díaz se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección cumpliendo una pena que le fue impuesta por sentencia ejecutoriada y, por lo tanto, su detención es legal. La Corte ha sostenido en múltiples ocasiones que no es ilegal una detención cuando ésta se produce en virtud del cumplimiento de una condena debidamente ejecutoriada.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de José Jesús Calderón Díaz y ORDENA que el mismo sea puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR ELÍAS SUÁREZ Y JOSÉ GARCÍA HERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Mayra Gaviria R. ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de Héctor Suárez y José García Hernández contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose en estado de resolver la acción de habeas corpus interpuesta

a favor de los señores Suárez y García, la licenciada Mayra Gaviria presentó, el día 7 de febrero de 1997, escrito mediante el cual desiste de la acción constitucional interpuesta. Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesto por la Lcda. Mayra Gaviria a favor de Héctor Suárez y José García Hernández.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ZÁRATE CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Reynaldo Rojas ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Carlos Zárate y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el auto, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien, mediante oficio N° 2828-97 de 25 de febrero de 1997, rindió el siguiente informe:

"Por medio de la presente le informo a usted que las sumarias seguidas a CARLOS ZÁRATE, fueron enviadas al juzgado cuarto penal en turno con el oficio N° 583 del 15 de enero de 1997 y actualmente se encuentra (sic) radicadas en el juzgado sexto penal del primer circuito judicial.

Lo anterior obedece a que no podemos contestar la demanda de Habeas Corpus interpuesta por el señor Reynaldo Rojas a favor del prenombrado Carlos Basilio Zárate."

Del anterior informe se deduce claramente que en el negocio sometido a consideración en esta oportunidad, la Corte Suprema carece de competencia para conocer del mismo, como quiera que en base a lo que establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, son competentes para conocer de la acción de habeas corpus que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina.

Procede entonces, declinar el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por el señor Reynaldo Rojas a favor de Carlos Zárate y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia,

para los fines legales correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCELINO ELÍAS GARCÍA NÚÑEZ CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Bonarge Batista presentó a esta Corporación de Justicia, vía telegrama, acción de habeas corpus en favor de **MARCELINO ELÍAS GARCÍA NÚÑEZ**, detenido preventivamente en la Penitenciaría de la ciudad de Las Tablas, por su supuesta participación en la comisión de delito contra la salud pública, y contra el Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Fundamenta su acción el Sr. Batista, únicamente en que el delito cometido contempla pena mínima de un año de prisión.

Recibido el negocio, se libró inmediatamente el mandamiento de habeas corpus de rigor, el cual fue respondido de la siguiente manera:

"Sí, ordené la detención preventiva del señor MARCELINO ELÍAS GARCÍA NÚÑEZ, mediante la Resolución calendada 27 de enero de 1997, en el proceso penal que en su contra se instruye en esta Agencia del Ministerio Público.

B. Los motivos, o fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la Resolución ordenando la detención Preventiva del precitado GARCÍA NÚÑEZ, fueron sustentados en base a una investigación que se instruye en este Despacho del Ministerio Público, por la Comisión de Delitos Relacionados con Drogas (CONTRA LA SALUD PÚBLICA) y los detalles de la siguiente manera:

La División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, representada en la Organización Regional Antidrogas de Herrera y Los Santos, nos remitió la investigación antes señalada, en la cual figura el señor GARCÍA NÚÑEZ, como imputado en la misma, ya que, la Agencia Regional de Drogas efectuó una Operación Encubierta de Compra Vigilada de Drogas en la cual se detuvo al precitado GARCÍA NÚÑEZ.

Según se observa en la investigación referida por nosotros, el dinero utilizado para el operativo arriba indicado, consistió en la suma de treinta balboas (B/.30.00), los cuales, si bien es cierto, no fueron ubicados en posesión del imputado GARCÍA NÚÑEZ, tampoco fueron encontrados en el curso de la diligencia, pero al momento de efectuar el registro de la residencia donde se encontraba el mismo, se pudo ocupar un cartucho plástico transparente con una sustancia de color blanco, la cual se presumía a ese momento era la droga conocida como cocaína.

A dicha sustancia se le practicó la prueba de campo correspondiente y dio resultado positivo para la presencia de la droga conocida como



COCAÍNA.

En su declaración indagatoria el señor MARCELINO GARCÍA, aceptó ser el propietario de la sustancia ubicada en la diligencia de allanamiento efectuada a la residencia en donde él se encontraba, alegando que era para su consumo.

Debe destacar la Fiscalía, que a pesar de lo anterior, es el hecho cierto que este proceso inició con una operación de compra vigilada de drogas, en donde efectivamente la Agencia Regional de Drogas, obtuvo la sustancia cuya prueba de campo observamos a folios 15 del proceso principal y la misma resultó positiva para Cocaína, ésta adicional a la encontrada en la diligencia de allanamiento, tantas veces señalada dieron indicios graves de que la actividad a la cual se dedicaba el imputado MARCELINO GARCÍA NÚÑEZ, no era la de simple posesión de drogas, sino la venta y tráfico de la nociva sustancia.

En virtud de esta situación, consideramos que se encontraban reunidos los requisitos mínimos que contemplan los artículos 2147, 2148 y 2149 del Código Judicial, en asocio del texto único refundido de las Leyes 23 de 30 de diciembre de 1986 y 13 de 27 de julio de 1994, para mantener y decretar la detención preventiva del señor MARCELINO ELÍAS GARCÍA NÚÑEZ (A) MARCELO.

C. En la actualidad el señor GARCÍA NÚÑEZ, está a órdenes de este Despacho, pero, procedemos en virtud de la presente acción a ponerlo inmediatamente a órdenes de esa Máxima Corporación de Justicia".

Corresponde al PLENO valorar la legalidad de la detención de GARCÍA NÚÑEZ, y para ello hace las siguientes consideraciones.

La resolución del 27 de enero del año que decurre, emitida por la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, que ordena la detención preventiva de **MARCELINO GARCÍA** (fs. 44-47) señala el tipo del delito en estudio -Delito Contra la Salud Pública (Drogas)-, así como los hechos que comprueban la comisión del ilícito -operativo de compra de droga y una diligencia de allanamiento al inmueble donde estaba el detenido en la que se incautó cocaína-.

En cuanto a la relación del beneficiario de la presente acción con la comisión del ilícito en investigación, se advierte que **GARCÍA** en su declaración indagatoria (a foja 39), manifestó que "... me hicieron un allanamiento, en dicha casa se encontró una bolsa de cocaína, de la cual yo me hago confeso de ella, era mía para mi uso personal, yo soy adicto a las drogas ...", negó el supracitado ser vendedor, cultivador, poseedor, elaborador o intervenir en el trasiego o trasiego de drogas.

Se le preguntó en la misma indagatoria (f. 41) si reconocía "... un cartuchito plástico contentivo de gran cantidad de cartuchitos plásticos de iguales características; un cartucho plástico transparente contentivo de polvo blanco, (cocaína), y de un cartuchito de rayas rojas y blancas amarrado y que igualmente contiene polvo blanco (Cocaína), en caso afirmativo por qué la reconoce? ... CONTESTÓ: Señora Fiscal, los cartuchitos plásticos los reconozco porque los utiliza mi abuelita para hacer duros; la droga es toda mía ...".

También se observa al inicio de la investigación -fs. 2, 3-, la captación por parte de los funcionarios de la O. R. A. D. (Organización Regional Anti-Drogas de Los Santos y Herrera) de información recibida por informantes anónimos que ellos emplean para conocer de estas actividades; ellos le informaron que en Guararé, el sindicato se estaba dedicando a la venta de droga.

El informe de operativo -contenido a fojas 27 a 29 del expediente- realizado por la O. R. A. D, consistente en efectuar una venta vigilada de droga en la casa donde estaba residiendo **GARCÍA NÚÑEZ**, señaló que se utilizaron B/.30.00, desglosados en billetes debidamente identificados por los Agentes, los cuales fueron entregados al informante quien hizo la compra, regresando con la

adquisición realizada, a la cual se le practicó la prueba de campo correspondiente, que dio resultado positivo de cocaína.

Las pruebas expuestas hasta ahora, tienen un peso mucho mayor que las aseveraciones de **GARCÍA NÚÑEZ**, quien afirma que es consumidor de droga desde los 15 años de edad y que la cocaína incautada era para su consumo personal, lo cual fundamenta el argumento utilizado por el Sr. Bonarge Batista -quien interpuso la acción- de que el ilícito por el que se ha detenido a **GARCÍA NÚÑEZ** tiene pena mínima de un año de prisión.

Ello tipifica el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, subrogado por el artículo 5 de la Ley N° 23 de 1986, señala en su segundo párrafo que

"ARTÍCULO 260: ...

Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión".

Si bien es cierto que no es la finalidad de la presente acción determinar la situación procesal del inculpado, los elementos analizados demuestran que sí existe relación entre el justiciable y el ilícito en investigación, según lo reflejado en la orden de detención preventiva emitida por la Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial.

En consecuencias, considera esta Corporación de Justicia que la detención de **MARCELINO GARCÍA** es legal.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de MARCELINO ELÍAS GARCÍA MUÑOZ alias "MARCELO", y lo pone nuevamente a órdenes de la Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WILLIAMS ORTIZ BASTO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Constantino Arosemena, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de William Ortiz Basto contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose en estado de resolver la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor Ortiz Basto, el licenciado Carlos Constantino Arosemena presentó, el día 7 de febrero de 1997, escrito mediante el cual desiste de la acción constitucional interpuesta. Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesto por el Lcdo. Carlos Constantino Arosemena Prado a favor de William Ortiz Basto.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ANTONIO CASTRO PINZÓN CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Aristides B. Figueroa** presentó acción de Habeas Corpus a favor del señor **Manuel Antonio Castro Pinzón** y contra el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por considerar que la situación jurídica en que se encuentra su defendido en el sumario, ha variado lo suficiente para que se decrete como ilegal la privación de su libertad.

Acogida la acción de Habeas Corpus y librado el mandamiento correspondiente el Fiscal Primero Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, lo contestó así:

"a. El día 10 de agosto de 1995 el señor MANUEL ANTONIO CASTRO fue capturado junto con tres sujetos más en la entrada de la calle que conduce hacia el Nuevo Club de Golf por agentes de la Policía Nacional, quienes encontraron en poder de los mismos dos (2) maletines y otros artículos pertenecientes a los esposos BARLETTA, lo cual ha quedado establecido con declaraciones de testigos rendidas en este sumario. Cabe destacar que los esposos BARLETTA fueron sacados esa misma noche de la residencia en donde se encontraban escondidos por siete u ocho personas, quienes utilizaron armas de fuego y ejercieron violencia para lograr su cometido.

b. El día 22 de agosto de 1995 se realizó una diligencia de levantamiento de dos cadáveres encontrados en un residencia (sic) ubicada al final de la calle que conduce hacia el Nuevo Club de Golf sector de la barriada la Montañeza (En la entrada de esa misma calle fue detenido el señor MANUEL CASTRO PINZÓN juntos con tres sujetos más el día 10 de agosto de 1995), los cuales estaban amordazados, esposados y con orificios compatibles a heridas de proyectil de arma de fuego. Mediante diligencia de reconocimiento incorporada a fojas 344 a 350 del expediente dichos cadáveres fueron identificados como los pertenecientes a JUAN BARLETTA y LORENA ANGUIZOLA. También fue establecido mediante diversos medios probatorios que uno de los sujetos detenidos junto con el señor MANUEL ANTONIO CASTRO PINZÓN fue la persona que con una cédula falsa alquiló la residencia en donde fueron encontrados los cadáveres de los esposos BARLETTA.

El fundamento de derecho utilizado en dichas resoluciones fueron los artículos 2148 y 2159 del Libro III del Código Judicial.

3. La detención del MANUEL ANTONIO CASTRO PINZÓN, fue hecha efectiva

y actualmente se encuentra detenido a órdenes de esta Agencia de Instrucción Superior, en el centro penitenciario la JOYA.

Finalmente es meritorio hacer la observación que posterior a la emisión de la citadas providencia, han surgido en el proceso de instrucción nuevos elementos incriminatorios en contra del señor MANUEL ANTONIO CASTRO PINZÓN, los cuales pueden ser advertidos con facilidad al analizar las nuevas piezas procesales incorporadas al expediente".

El licenciado **Aristides B. Figueroa** fundamenta su solicitud de Habeas Corpus en que a su juicio no existen suficiente elementos probatorios para mantener la detención preventiva de su representado, ya que las declaraciones que dice que lo implican en el delito por el cual esta detenido ninguna de esas personas hacen señalamientos directos ni indirectos en contra de **Manuel Antonio Castro Pinzón**.

Esta es la segunda oportunidad que se presenta un Habeas Corpus a favor del señor **Manuel Antonio Castro**, ya que anteriormente esta Corte Suprema de Justicia declaró mediante Sentencia 1 de septiembre de 1995 que era **Legal** la detención del señor **Manuel Antonio Castro**, en relación con los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Contra la Libertad Individual y Robo, en relación con el homicidio y secuestro de **Juan Barletta** y **Lorena Anguizola Madrid**, hecho ocurrido en la madrugada del día 10 de agosto de 1995.

Un examen de los argumentos del proponente del Habeas Corpus revelan que las razones por las cuales continua detenido el señor **Manuel Antonio Castro Pinzón**, no son suficientes para variar la decisión adoptada en septiembre de 1995, ya que siguen persistiendo en el expediente los motivos por los cuales se decretó su detención, que resultaron de la captura que hizo la Policía Nacional de los señores **Nelson Alberto Peñagos Molina**, **Yuri Vargas Castaño**, **José Del Carmen Saavedra Sánchez** y **Manuel Antonio Castro Pinzón**, el día 10 de agosto de 1995, y los capturados portaban consigo armas de fuego, una granada, al igual que artículos que eran de propiedad del señor **Juan Antonio Barletta** y su esposa.

No es función del proceso constitucional de Habeas Corpus entrar a determinar los méritos que existen para considerar culpable o inocente o determinar si se sobresee o se llama a juicio a un sindicado dentro de un proceso penal, ya que el objeto del Habeas Corpus es determinar si se cumplen con las formalidades que la Constitución y la Ley establece para privar o no a una persona de su libertad. En realidad los argumentos esgrimidos por el proponente del Habeas Corpus son más propios de la etapa sumarial, que al momento de su calificación, sea el Juez de la causa el que determine si los elementos probatorios y el nuevo desarrollo del sumario ameriten o no la puesta en libertad de algunos de los sindicados en este caso y proceda a solicitar el sobreseimiento provisional o definitivo a quienes corresponda así como la apertura de causa criminal contra los que considere que existen mérito para ello. En el presente caso, repetimos se cumplen con las formalidades de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial para mantener la detención del señor **Manuel Antonio Castro Pinzón**.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor Manuel Antonio Castro Pinzón, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del señor Fiscal Primero Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EULICES PALACIOS MENA CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **Eulises Palacios Mena** actualmente detenido en el Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza, de la ciudad de Colón, presentó acción de Habeas Corpus a su favor y contra el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, por considerar que la detención que sufre, en relación con el homicidio del Ex-Legislator **Rafael Clemente Ábrego González**, es ilegal.

Acogida la acción de Habeas Corpus y librado el mandamiento correspondiente el Fiscal Primero Superior lo contestó así:

"A. Sí es cierto que esta Agencia de Instrucción ordenó la detención preventiva del señor EULISES PALACIOS MENA, a través de una resolución motivada, tal y como lo dispone el artículo 2159 del Libro III del Código Judicial.

B. Los motivos o fundamentos de hecho que se tuvo para la detención del señor EULISES PALACIOS MENA, han sido los siguientes:

1. El día 18 de julio de 1996, el agente de la Policía Técnica Judicial Florencio Guevara, informa al Jefe de la División de Delitos Contra la Vida e Integridad Personal de que recibió llamada telefónica de una persona con voz masculina donde le informaba que las personas involucradas en el homicidio del señor RAFAEL CLEMENTE ÁBREGO GONZÁLEZ eran varios sujetos del área de CABO VERDE, quienes se les pagó por el trabajo, entre los cuales se encontraban LUISITO, ISMAEL y PAMPA.

2. Luego, se le reciben declaraciones al señor DOMINGO DANIEL VALENCIA VANEGA, quien reside en el área de Cabo Verde, el cual explica que tiene un amigo que vive en Cabo Verde apodado "PAMPA" el cual le contó que en compañía de ISMAEL y LUISITO, habían ido a la casa del señor ÁBREGO, donde pidieron agua y lo asesinaron, ya que habían sido contratados para ellos por un tal CIGARRITO, y que estos se encontraban detenidos en COLÓN.

3. Al investigar los dichos del señor VALENCIA VANEGA, esta Agencia Instructora confirma que los señores EULISES PALACIOS E ISMAEL MARTÍNEZ, se encuentran detenidos en la Provincia de Colón, acusados por delitos CONTRA EL PATRIMONIO.

4. Al apersonarse esta Agencia de Instrucción a la ciudad de Colón, a practicar una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos el señor EULISES PALACIOS se negó a participar en la misma, efectuándose una diligencia de reconocimiento fotográfico en la cual se reconoció al señor **ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO** como una de las personas que participó en el **HOMICIDIO** de **CLEMENTE ÁBREGO**. El hecho anterior confirma de manera categórica lo señalado por **DOMINGO VALENCIA** en cuanto a los autores del Homicidio investigado.

5. Dice el señor VALENCIA VANEGA que el señor EULISES "le metió un par de tiros al señor Rafael Clemente Ábrego" y que luego el señor ISMAEL MARTÍNEZ, le dio un tiro más.

Los fundamentos de derecho que fundamentan la detención preventiva del señor EULISES PALACIOS MENA, son los artículos 2148 y 2159 del Libro III del Código Judicial".

La Corte debe advertir que este negocio entró al Despacho del Sustanciador el día 20 de diciembre de 1996 y no fue hasta el 25 de febrero de 1997 que la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial remitió los antecedentes relacionados con el presente caso, sosteniendo que tenían que sacar fotocopia de los 3 Tomos de que consta el sumario de este negocio penal.

El recurrente, quien en su propio nombre ejerce la acción de Habeas Corpus, sostiene que es inocente y que no hay pruebas en el expediente que lo incriminen en este delito.

Un examen de la etapa sumarial revelan que en el Tomo III, en la foja 1090, consta la declaración del señor **Domingo Daniel Valencia Vanega**, quien se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joya y que a pregunta del Fiscal manifestó lo siguiente: "eso paso porque ellos debían una plata de una droga que le habían fiado, entonces PAMPA, ULISITO, ISMAEL los tres hablaron con cigarrito y este les dijo algo y se fueron pa'alla y mataron a RAFAEL CLEMENTE ÁBREGO, eso me lo dijo PAMPA el día 12 de octubre, cuando nos encontrábamos tomando cerveza".

A foja 55 del I Tomo del expediente consta una Nota del detective **Florencio Guevara** donde manifiesta que alrededor de las 5 de la tarde del día 18 de julio de 1994 recibió una llamada telefónica de una persona con una voz masculina en donde informaba que un sujeto colombiano apodado PAMPA había sido contratado para asesinar a **Rafael Clemente Ábrego**.

De la foja 501 al 503 del II Tomo del expediente se puede apreciar la diligencia de reconocimiento que hizo el señor **Oscar Rodríguez Serracín** quien reconoció en rueda de presos al señor **Ismael Martínez Rengifo** como una de las personas que participaron en el homicidio cometido en perjuicio del señor **Rafael Clemente Ábrego**.

La orden de detención contra **Eulises Palacios**, expedida por el Fiscal Primero Superior, del Primer Distrito Judicial, se aprecia a fojas 611 a 613 del expediente, en la que dicho funcionario considera que la declaración del señor **Domingo Daniel Valencia Vanega** así como el reconocimiento que hizo el señor **Oscar Rodríguez**, le dan credibilidad a las declaraciones del señor **Domingo Daniel Valencia Vanega** en contra de **Eulises Palacios** como implicado en el homicidio de **Rafael Clemente Ábrego**.

Considera este Tribunal que se cumplen con las formalidades legales establecidas en los artículo 2148 y 2159 del Código Judicial en la expedición en la orden de detención preventiva contra el señor **Eulises Palacios**.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor Eulises Palacios Mena y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del señor Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ROBERTO GONZÁLEZ PELLITERO CONTRA EL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **JOAQUÍN FRANCO 111** interpuso recurso de habeas corpus a favor de **LUIS ROBERTO GONZÁLEZ PELLITERO** contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado informó lo siguiente:

"...

a) No es cierto que ordenamos la detención del señor LUIS ROBERTO GONZÁLEZ PELLITERO, de nacionalidad española.

b) No existen al momento motivos, fundamentos de hecho ni de derecho para la detención del señor LUIS ROBERTO GONZÁLEZ PELLITERO.

c) El señor Luis Roberto González Pellitero fue deportado del territorio nacional el día 8 de febrero de 1997, por motivos de **SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO** tal cual lo demuestran las resoluciones emitidas por esta Institución la cual adjuntamos. Las mismas se explican por sí solas.

Atentamente,

(FDO.)

LCDO. GERMÁN GIL SÁNCHEZ  
DIRECTOR NACIONAL DE  
MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN."

Del informe transcrito se desprende que el prenombrado con esta acción de habeas corpus no se encuentra privado de su libertad y fue deportado del territorio nacional "por motivos de seguridad y orden público". (F. 4).

En consecuencia de lo expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE el proceso y el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS PLÁCIDO ARIZALAS ARANGO CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado DICKY REINOLDS a favor del ciudadano colombiano **LUIS PLÁCIDO ARIZALAS ARANGO**, contra Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, envió su informe de conducta en el cual indicó:

"A. La orden de detención preventiva del ciudadano LUIS PLÁCIDO ARIZALA ARANGO fue decretada por este despacho el 23 de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano LUIS PLÁCIDO ARIZALA ARANGO, se centran en que el pasado 23 de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996) unidades de la Policía Nacional ubicados en un retén en el sector de Carrasquilla, detuvieron a los ciudadanos LOURDES JOHANA ARROCHA CÁCERES; MARCELINO MARQUÍNEZ ORTEGA; CRISTIAN GÓMEZ BLANDÓN y LUIS PLÁCIDO ARIZALA ARANGO luego de haber descubierto en el taxi en que viajaban los prenombrados, un paquete de regular tamaño forrado en cinta adhesiva contentivo de cierta cantidad de sustancia en forma de polvo blanco que presumieron era la droga COCAÍNA. Dicho paquete es ubicado en el asiento donde viajaba el señor GÓMEZ al lado del conductor del vehículo de nombre MARCELINO MARQUÍNEZ.

...

De lo anotado, se observa la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas. Existiendo en contra del ciudadano LUIS PLÁCIDO ARIZALA ARANGO: el informe de novedad suscrito por los agentes captadores, en donde indican la forma en que se da el hallazgo de las sustancias ilícitas; las aseveraciones del taxista MARCELINO MARQUÍNEZ, al señalar que los tres (3) pasajeros abordaron el auto juntos; la declaración indagatoria de LOURDES ARROCHA, donde manifiesta que acompañaba al ciudadano GÓMEZ y que éste luego de realizar unas llamadas telefónicas se presentó el señor ARIZALA en compañía de quien abordaron el taxi; las contradicciones que existen en sus respectivas indagatorias y el hecho de haberse ocupado la sustancia ilícito (sic) y el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial certifica que el Análisis de las muestras analizadas dieron resultados positivas para la determinación de COCAÍNA con un peso total de 1950.00 gramos.

... Al rendir declaración indagatoria el ciudadano LUIS PLÁCIDO ARIZALA ARANGO niega los cargos que se le formulan, manifestando que abordó el taxi y que a una corta distancia subió la pareja, a quienes no conoce." (F. 5-6).

El recurrente fundamenta la presente acción en la ausencia de indicios que demuestren responsabilidad de parte del señor LUIS PLÁCIDO ARIZALAS ARANGO en la presente encuesta penal; manifiesta que el día 23 de octubre del pasado año, el señor ARIZALAS ARANGO abordó un taxi en el cual iban los señores LOURDES ARROCHA y CHRISTIAN GÓMEZ y al llegar frente al Mida de Carrasquilla el vehículo fue detenido en un retén, y en poder del señor CHRISTIAN GÓMEZ se encontró una cantidad de 1950.00 gramos de cocaína, quien indagado al respecto expresó que la droga era de su propiedad; que su acompañante LOURDES ARROCHA ignoraba dicha situación. También señaló no conocer al señor LUIS PLÁCIDO ARIZALAS ARANGO y que éste no era la persona con quien iba a hacer la transacción.

Sin embargo, la declaración que rindiera LOURDES ARROCHA (fs. 30-36) evidencia, a nuestro juicio, cierta relación más que casual entre CHRISTIAN GÓMEZ y LUIS PLÁCIDO ARIZALAS ARANGO. Ella en lo pertinente señala:

"... llegamos a Panamá y nos bajamos en San Miguelito donde está el Mchetazo y cruzamos la calle, le dije que tenía hambre y él me dio plata para comprar algo, entonces él me dijo que iba a llamar a su tío para ver si nos venía a buscar, él traía una bolsa blanca con un agarradero, la bolsa era de papel, tenía diseños pero no me fijé ni en el color, en el restaurante me percaté de que él traía esa bolsa, cuando estábamos en el restaurante **venía un carro blanco, entonces se bajó un hombre y CRISTIAN me dijo 'ESE ES MI TÍO'**, pero él se echó a reír, y yo no le creía, yo le dije 'CRISTIAN ESE NO PARECE NINGÚN TU TÍO' después el hombre entró como a comprar un jugo en el restaurante, cuando él salió yo y CRISTIAN estábamos afuera del



Restaurante, entonces **el hombre iba caminado (sic) adelante y paró un taxi, CRISTIAN se montó adelante y el hombre se montó atrás** y el taxi ya iba arrancando y entonces CRISTIAN de dijo 'ESPÉRATE, ESPÉRATE, ELLA VINO CONMIGO', entonces yo me subí al taxi, **el hombre le dijo al conductor 'VAMOS PARA SAN FRANCISCO'**, en el taxi iban conversando, después más adelante había un retén ...". (La negrilla es nuestra).

La declaración transcrita evidencia que entre LUIS PLÁCIDO ARIZALAS y CHRISTIAN GÓMEZ existía algún tipo de conexión relacionada con el ilícito que se investiga, de lo contrario, ¿cómo se explica las llamadas a un supuesto tío que realizara GÓMEZ y la presentación que hace a LOURDES de LUIS como su tío en el momento en que éste llegaba al Restaurante 24 horas en San Miguelito?. Sobre este particular, precisa señalar que al momento de preguntársele a CHRISTIAN (f. 53) acerca de la presentación que hizo de LUIS como su tío, evade responder sobre ello y ofrece una contestación distinta a lo preguntado.

Tampoco está clara la razón por la cual GÓMEZ abordó el mismo taxi que ARIZALAS, sin indicarle al conductor a dónde se dirigía, pues según sus propias declaraciones solo tenía en su poder cuatro balboas (B/.4.00) (ver foja 55), y hubiese sido más sencillo tomar el bus de Panamá-Colón en el sitio en el que se encontraban (Machetazo de San Miguelito).

Además, de lo expuesto por el conductor del taxi, MARCELINO RODRÍGUEZ ORTEGA, quien declara a fojas 43 y siguientes, se advierte que las tres personas, CHRISTIAN, LUIS y LOURDES, conjuntamente esperaban un taxi; que los tres abordaron el mismo; que el taxi lo detuvo CHRISTIAN pero quien indicó hacia dónde se dirigían fue LUIS y al preguntársele a CHRISTIAN hacia dónde iba éste respondió "que le diera" y que CHRISTIAN conversaba con LUIS, todo lo cual contribuye a establecer la vinculación existente entre CHRISTIAN y LUIS en la actividad ilícita que se investiga.

Por otra parte, en la acción de habeas corpus corresponde al tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible, y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso, la orden de detención contra LUIS PLÁCIDO ARIZALAS ARANGO aparece de fojas 57 a 59 del cuaderno principal, y se observa que la misma cumple con las formalidades legales a que hacemos referencia, todo lo cual, aunado a las anteriores consideraciones nos llevan al convencimiento de que se encuentran reunidos los requisitos necesarios que exige la ley para mantener la detención preventiva del expresado LUIS PLÁCIDO ARIZALAS ARANGO.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra LUIS PLÁCIDO ARIZALAS ARANGO y en consecuencia, ORDENA sea filiado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo a órdenes del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍVIAN VALENTINO TUGWELL MARÍN CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mientras se surtía el trámite de lectura del proyecto de resolución de la acción de habeas corpus interpuesta en días pasados por el licenciado CLAUDIO TIMPSON LAYNE de TIMPSON Y ASOCIADOS, en favor del señor **VÍVIAN VALENTINO TUGWELL MARÍN** contra la detención preventiva decretada por el Fiscal Primero de Circuito de Colón, el apoderado del detenido presentó ante la Secretaría General escrito mediante el cual manifiesta su intención de desistir de dicha acción.

Igualmente, solicita el licenciado TIMPSON que se comunique la admisión de dicho desistimiento a la Policía de la Ciudad de Colón, ya que dicha oficina pública no ha hecho efectiva la liberación del sindicado que ordenara la Fiscalía, debido a que el detenido se encuentra a órdenes de esta Corporación en virtud del mandamiento de habeas corpus.

Pues bien, la Corte ha sostenido que en materia de habeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene del abogado del detenido, el Pleno nada tiene que objetar y, en consecuencia, procede admitir el desistimiento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **ADMITE** el desistimiento presentado por el Licenciado **CLAUDIO TIMPSON LAYNE** dentro de la acción de habeas corpus interpuesta en favor de **VÍVIAN VALENTINO TUGWELL MARÍN**; y en consecuencia,

**ORDENA:**

PRIMERO: que el detenido sea filiado nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito de Colón, la cual ya ha dispuesto su libertad; y

SEGUNDO: que se archive el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BOLÍVAR ARIEL VALDERRAMA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Reynaldo R. Rojas ha interpuesto acción de habeas corpus contra el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y a favor de Bolívar Ariel Valderrama, quien afirma fue detenido por unidades de

la policía porque al momento de ser revisado, poseía una bolsita con sustancias de naturaleza presuntamente ilícita, que al momento de ser analizadas por el Laboratorio Técnico Especializado en Droga del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, resultó ser Cocaína con un peso de 1.56 gramos.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente, se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien lo rindió en los siguientes términos:

"1. Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor BOLÍVAR ARIEL VALDERRAMA, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada el 19 de noviembre de 1996.

2. La orden decretada contra el señor BOLÍVAR ARIEL VALDERRAMA, surge de los señalamientos formulados en su contra, a través del Informe de novedad visible a foja dos (2) del expediente, donde lo señalan como la persona que se le encontró en su poder la cantidad de veintiséis (26) sobrecitos contentivos de una sustancia en forma de polvo de color blanco que se presume sea droga (Cocaína), así como también treinta y dos (32) dólares en billetes fraccionados, entre ellos siete (7) de un (1) dólar.

Surgen los hechos que se investigan, el día 16 de noviembre de 1996, en momentos en que unidades de la Policía Nacional del área "E" de Tocumen, efectúan una operación de profilaxis en el sector de San Antonio de Tocumen, pudiendo visualizar a un sujeto en actitud sospechosa, procediendo a detenerlo y pedirle sus documentos de identificación personal, como que también sacara todo lo que tenía en sus bolsillos. Al sacar lo que tenía en el bolsillo derecho delantero de su pantalón el señor VALDERRABA TABORDA, una (1) bolsita plástica con franja anaranjada que en su interior contiene veintiséis (26) carrizos de plástico contentivo de un polvo de color blanco que se presume era droga (Cocaína).

Al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria el señor BOLÍVAR ARIEL VALDERRAMA TABORDA, el mismo acepta que la sustancia que el agente de la policía vio cuando él la tiró era de su propiedad, que la misma era para fines de consumo.

...

3. El señor BOLÍVAR ARIEL VALDERRAMA TABORDA, se encuentra bajo custodia de la Dirección Nacional de Corrección, a órdenes de este Despacho, quien a partir de la fecha es puesto a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia." (Fs. 5-6).

Esta Corporación de Justicia ha logrado establecer que las afirmaciones hechas por el señor Fiscal Especializado de Delitos Relacionados con Drogas están probadas en la encuesta penal que se le sigue a Bolívar Ariel Valderrama por el delito contra la salud pública. A fojas 2 del sumario se lee el informe rendido por el Cabo Segundo Rubén Escobar en el cual expresa que, el día 16 de noviembre de 1996, encontrándose de servicio en el sector de San Antonio de Tocumen, vio un ciudadano en actitud sospechosa y procedió a solicitarle que sacara lo que tenía en sus bolsillos y de su bolsillo delantero derecho sacó una bolsita plástica con franja anaranjada, que contenía 26 carrizos con un polvo blanco, presumiblemente cocaína, así como también la suma de B/.32.00 (treinta y dos balboas) en efectivo, en un billete de B/.20.00, un billete de B/.5.00 y siete billetes de B/.1.00.

Mediante Providencia dictada el 19 de noviembre de 1996, el funcionario instructor ordenó la indagatoria de Bolívar Ariel Valderrama Taborda. Esta diligencia fue practicada y posteriormente ampliada y en la misma el indagado contestó al funcionario investigador, en presencia de su abogado, lo siguiente:

**"CONTESTÓ:** Señor Fiscal, yo venía de mi trabajo y estaba tomando cervezas porque acababa de cobrar, me encontré con mis amigos entonces nos fuimos a comprar drogas localizamos a un muchacho que le dicen "PIRULIN", entonces hicimos una colecta para comprar un par

de carrizos, recogimos la suma de diecinueve (19) balboas y se la dimos a "PIRULIN" para que fuera a comprar drogas y nos trajo veintiséis (26) carrizos de COCAÍNA que era para el consumo de los cinco muchachos que hicimos la colecta ...

**CONTESTÓ:** Señor Fiscal, nunca he estado detenido por nada.

**PREGUNTADO:** Diga el indagado si dedica a la venta y distribución de drogas ilícitas. **CONTESTÓ:** Señor Fiscal, no yo solamente me dedico al consumo desde hace como tres años. **CONTESTÓ:** Señor Fiscal, yo sólo consumo COCAÍNA y con muy poca frecuencia o sea los fines de semana. **CONTESTÓ:** Señor Fiscal, yo quisiera que me ayuden en mi rehabilitación y si es posible que me dé una medida cautelar, que me permita seguir trabajando." (Fs. 10-14).

A foja 5 del sumario se lee la Diligencia de Prueba de Campo practicada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, a las muestras incautadas, la cual dio un resultado POSITIVO en la determinación de la COCAÍNA.

En el sumario examinado se investiga al detenido Bolívar Ariel Valderrama a quien se le vincula con la comisión de la comisión del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con la posesión de drogas ilícitas, tipificado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, y sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa. Lo anterior es así porque en su poder tenía 26 carrizos plásticos transparentes contentivos de una sustancia en forma de polvo blanco, que luego de ser analizada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, resultó ser COCAÍNA con un peso de 1,56 gramos (f. 34). En autos se lee la certificación expedida por el Instituto de Medicina Legal referente a la medida posológica limitada a una dosis de la droga COCAÍNA, la cual señala en lo pertinente que la dosis por inhalación que produce efectos en un individuo es de 0.03 a 0.05 gramos y que en los adictos la dosis por ingestión es de 1 a 1,5 gramos (f. 36).

Consta en el sumario que Bolívar Ariel Valderrama ha confesado ser adicto a la cocaína desde hace 3 años; el detenido ha probado en el sumario que tenía un trabajo para la fecha de su detención (f. 28); que ha observado buena conducta dentro del Corregimiento de Tocumen (f. 24); que nunca ha sido penado por contravenciones de policía ni por delito común alguno (f. 23); y que para el 16 de noviembre de 1996 (fecha en que fue detenido), había cobrado su quincena, por lo que tenía dinero en el bolsillo. Estos hechos sumados a que al expediente no se ha allegado pruebas de las que pueda inferirse que la droga estaba destinada a la venta, a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, demuestran que se trata de una simple posesión de droga, aún cuando esta estuviese dividida en 26 dosis, con un peso de 1.56 gramos de cocaína.

De consiguiente, debe concluirse que la orden de detención examinada infringe el artículo 2148 del Código Judicial el cual establece que se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la ley procesal, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, porque el delito de posesión de drogas ilícitas para consumo, está sancionado con prisión cuyo mínimo es de un año.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor BOLÍVAR ARIEL VALDERRAMA, ordenada por el señor Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Droga mediante diligencia fechada el 16 de diciembre de 1996, y ORDENA su libertad si no existe orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELIPE RIVERA ROBLES CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 21 de enero de 1997 (fs. 9 a 10), se inhibió de conocer la acción de habeas corpus promovida por el señor Felipe Rivera Robles en su propio nombre, y contra la Juez Tercera de Circuito de lo Penal de Panamá, porque el demandante está a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia y el conocimiento del negocio compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a quien ordenó remitir el negocio.

Acogido el presente recurso de habeas corpus por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento correspondiente contra la Directora Nacional de Corrección, licenciada Sandra Osorio, quien mediante nota N° 778. DNC. 97 de 19 de febrero de 1997, rindió oportunamente el informe de conducta requerido, en los siguientes términos:

"Primero: La Dirección Nacional de Corrección no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del demandante.

Segundo: No podemos hacer alusión a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que existieron para ordenar la detención del Sr. **RIVERA ROBLES**, toda vez que no hemos ordenado la misma.

Tercero: El Señor **RIVERA ROBLES**, se encuentra bajo la custodia de la Dirección Nacional de Corrección, guardando detención en el Centro Penitenciario La Joyita, cumpliendo la pena de un (1) año de prisión y cincuenta días multa e inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas por el período de la pena impuesta, dicha pena fue proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia N° 54 calendada dos (2) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el día primero (1) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).

El citado interno inició el cumplimiento de la pena impuesta el día catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996); por lo que finalizará el cumplimiento de la supra indicada sentencia, el día catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997)."

Del informe rendido, por la Directora Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, se desprende que Felipe Rivera Robles está cumpliendo pena de prisión a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, que le fue impuesta por sentencia ejecutoriada y por tanto, su detención es legal.

La acción de habeas corpus está destinada a preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la Constitución y la Ley señalan y en el presente negocio la parte actora está cumpliendo pena de prisión que le fue impuesta de conformidad con las normas procesales vigentes, en el Centro Penitenciario La Joyita.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la

detención de Felipe Rivera Robles y ORDENA que sea filiado nuevamente en el respectivo Centro Penitenciario, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALONSO OMAR PENSO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, se inhibió del conocimiento de la acción de Habeas Corpus interpuesta por Jorleny A. Vallejo C., en favor del señor Alfonso Omar Penso y contra el Jefe de Policía de Tinajitas en San Miguelito, ya que el señor Penso se encontraba a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República y por ello remitió el caso a la Corte Suprema de Justicia para su decisión.

Encontrándose el expediente para la lectura del proyecto que resolvía la acción interpuesta, la señora Jorleny A. Vallejo C., presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la acción de impetrada.

La Corte en reiterados pronunciamientos ha sostenido que es viable el desistimiento de la acción, siempre y cuando lo expresen el detenido o su apoderado legal, y como ello es así en el caso que nos ocupa, esta Corporación Judicial no tiene nada que objetar en cuanto al escrito de desistimiento presentado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la señora Jorleny A. Vallejo C., en la acción de Habeas Corpus promovida a favor del señor ALFONSO OMAR PENSO y DISPONE EL CESE de todo procedimiento en este caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE GABRIEL RODRÍGUEZ ACUÑA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ENRIQUE OMAR PITTÍ** ha interpuesto acción de **Habeas Corpus** a favor de **GABRIEL RODRÍGUEZ ACUÑA** contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El proponente de esta acción sostiene que su defendido reconoce que fue detenido en posesión de droga pero que la cantidad era escasa y la usaba para su consumo personal, por tanto no es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial, utilizado como fundamento por el Fiscal para decretar la detención preventiva, ya que la posesión para el consumo conlleva pena mínima de un año de prisión, de conformidad con el artículo 260 del Código Penal (modificado por la Ley 13 de 1994). Además, sostiene, que la Fiscalía de Drogas no ha acreditado que RODRÍGUEZ ACUÑA venda drogas, siendo, entonces, que la detención que el mismo viene padeciendo es ilegal y, recomienda a esta Superioridad que disponga sea puesto en libertad.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada contestó en los siguientes términos:

"...

1° Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor GABRIEL RODRÍGUEZ ACUÑA. Dicha decisión fue emitida mediante Resolución fechada 28 de enero de 1997 (Fs. 21).

2° Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación atacada los exponemos a continuación.

#### A. FUNDAMENTO DE HECHO

De acuerdo al informe policial de fecha 26 de enero del año que decurre, unidades de la Policía Nacional de San Miguelito detuvieron a los ciudadanos JESÚS MARÍA BATISTA BATISTA Y GABRIEL RODRÍGUEZ ACUÑA, quienes mantenían una actitud sospechosa dentro de un vehículo Nissan Sunny con matrícula 097903, lanzando uno de ellos hacia el costado izquierdo del automóvil un pequeño envoltorio de plástico color blanco, que al ser verificado contenía en su interior veinticuatro (24) carrizos, contentivo de un polvo blanco, que al efectuarle la experticia respectiva arrojó resultados consabidos para la determinación de la droga conocida como cocaína.

Cabe resaltar que en poder del señor RODRÍGUEZ ACUÑA, se le encontró la suma de once balboas en billetes fraccionados, situación ésta que a todas luces lo vincula a el hecho de que dicha sustancia ilícita estaba destinada para la venta.

En cuanto al lugar de marras se destaca que el señor GABRIEL RODRÍGUEZ ACUÑA, fue detenido en la loma de Tinajitas, el día 26 de enero de del presente, siendo las diez y cuarenta cinco de la noche (10:45), por encontrarse en actitud sospechosa, desplazándose de un lugar hacia otro, despertando la malicia de unidades de Policía, los que proceden a su posterior captura; (sic) Dicha situación es corroborada por JESÚS MARÍA BATISTA, al declarar de manera clara que GABRIEL ACUÑA, se encontraba en la loma de Tinajitas, caminando de un lado hacia el otro (fs. 14-18).

Este despacho con el propósito de esclarecer los hechos le recibe declaración indagatoria al encartado GABRIEL RODRÍGUEZ ACUÑA, quien manifiesta expresamente que dicha sustancia era de su propiedad destinada para su consumo, situación ésta que no ha sido científicamente comprobada por galenos del Ministerio Públicos mediante una evaluación previa, que determine si efectivamente depende o no física y psíquicamente a droga alguna, desvirtuando de ésta forma que la sustancia incautada al señor ACUÑA era para consumo personal, como aduce la defensa técnica en su escrito,

numeral cuarto.

Externadas las piezas procesales que componen el presente sumario, observamos que el delito bajo investigación ha quedado plenamente comprobado, toda vez que la pluralidad de carrizos incautados a la persona del señor Acuña, como los billetes fraccionados en baja denominación, demuestran evidentemente que dicha sustancia ilícita estaba destinada para la venta, aunado al hecho de que el propio prenombrado acepta los hechos a él irrogados.

#### B. FUNDAMENTO DE DERECHO:

Las conductas desplegadas se encuentran subsumidas en tipos penales previamente establecidos en nuestra legislación, específicamente en el Capítulo V. Título VII, Libro Segundo del Código Penal, conforme fue reformado por la Ley N° 23, de 30 de diciembre de 1986 y la Ley N° 13, de 27 de julio de 1994.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, y 20 A, de la Ley N° 13 de julio de 1994, adoptamos la decisión que pretende invalidar el accionista. (sic) ..." (Fs. 6-9).

Lo manifestado en el informe transcrito ha podido ser verificado en los antecedentes sumariales remitidos por el agente de instrucción, donde consta toda la documentación que sirvió de prueba indiciaria para decretar la detención preventiva, cuestionada en este caso. Entre estos elementos se destacan:

1. El informe de novedad de los agentes captadores, en el cual relatan que la detención de los sujetos se debió a que lanzaron del vehículo en que se encontraban un envoltorio que contenía 24 carrizos con polvo blanco (cocaína), indicando como hecho importante "que según el cabo PIÑUELA el que tiró el objeto fue el ciudadano RODRÍGUEZ ACUÑA", a quien también se le encontró once balboas en billetes de un dolar (fs. 1).
2. La prueba de campo sobre la evidencia incautada, o sea, los veinticuatro carrizos, resultó ser positiva para la determinación de **COCAÍNA** (fs. 5).
3. La declaración indagatoria de GABRIEL RODRÍGUEZ ACUÑA, en la que expresa, entre otras cosas, que "eran veinticuatro (24) carrizos y yo no vendo drogas, los carrizos no me los encontraron a mi encima, lo encontraron en la calle, eso era de mi consumo y el muchacho del carro rojo que detuvieron conmigo, es el dueño del carro y él no tiene nada que ver con eso, ..." (fs. 11).
4. De fojas 19 a 21 se observa la resolución debidamente motivada, suscrita por la autoridad competente, donde se ordena la detención preventiva de GABRIEL RODRÍGUEZ ACUÑA, por existir suficientes elementos incriminatorios para adoptar tal medida.

Luego de lo expuesto, la Corte considera que en este caso resulta cierto que el detenido, proponente de esta acción, es el dueño de la droga objeto del delito. A pesar de que aún no se pueda señalar con certeza la penalidad mínima que le corresponde al hecho imputado pues no se ha comprobado cuáles eran los fines ilícitos de tal posesión (consumo, venta, traspaso), lo cierto es que el autor o participe fue sorprendido en flagrante delito, por lo que se impone mantener la medida de la detención preventiva, en atención a lo dispuesto por el artículo 2148 en concordancia con el 2159 del Código Judicial, sin perjuicio de que posteriormente puedan surgir otras circunstancias que hagan variar la situación procesal del sindicado.

En mérito de lo expuesto LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de GABRIEL RODRÍGUEZ ACUÑA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.



(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GISELA DEL CARMEN PERALTA CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RENÉ CARVAJAL, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus a favor de la señora GISELA DEL CARMEN PERALTA PINEDA, quien se encuentra privada de su libertad en la Cárcel de Parita, Provincia de Herrera, a órdenes del Fiscal Primero Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Acogida la acción de habeas corpus, se libró mandamiento correspondiente contra el Fiscal Primero Superior del Cuarto Distrito Judicial, quien mediante Oficio N° 71 de 16 de enero de 1997, rinde su informe de conducta, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"...

A. No ordené la detención preventiva de la señora GISELA DEL CARMEN PERALTA, lo hizo el Licdo. HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO, en forma escrita, mediante Resolución calendada 16 de diciembre de 1996, visible a fojas 17 del presente proceso penal.

B. Los motivos, o fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la Resolución ordenando la detención Preventiva de la precitada GISELA PERALTA, fueron sustentados en base a una investigación que se instruye en este Despacho del Ministerio Público, por la Comisión de Delitos Relacionados con Drogas (CONTRA LA SALUD PÚBLICA) y lo detallo de la siguiente manera:

La Subdirección de información e investigación Policial, (DIIP), de la Provincia de Herrera, nos ha remitido la investigación antes señalada, en la cual figura la señora PERALTA, como imputada en la misma, según consta en los informes que la procesada PERALTA, fue objeto de una revisión corporal en las instalaciones de la Zona de Policía de la Provincia de Herrera, en dicha revisión la Agente MARILYN MONROY, observó cuando de entre sus prendas íntimas (sostén), se le cayó un (1) carrizo plástico transparente el cual contenía en su interior una sustancia blanca, la cual se presumía a ese momento era la Droga conocida como cocaína.

A dicha sustancia se le practicó la prueba de campo correspondiente y dio resultado positivo para la presencia de la droga conocida como cocaína.

La señora PERALTA PINEDA, al momento de ser indagada presentó un testimonio que la Fiscalía consideró no estaba acorde con la realidad y no justificaba la conducta de la imputada en ese momento; además existe a folios 8 del proceso una información Confidencial levantada por la Policía Nacional que vincula a la misa con la venta de drogas en el área.

Posteriormente fueron incorporadas copias debidamente autenticadas (sic) de las declaraciones indagatorias y juradas de los señores

JAIME CÉSAR TELLO SÁNCHEZ y JULIO CÉSAR CASTILLO FLORES, quienes formularon cargos por drogas (carrizos) de cocaína, a la joven de apodo CHOLI, la cual en diligencia de Careo con el señor JULIO CÉSAR CASTILLO FLORES, fue reconocida como GISELA DEL CARMEN PERALTA.

En virtud de esta situación, consideramos que se encuentran reunidos los requisitos mínimos que contemplan los artículos 2147, 2148 y 2149 del Código Judicial, en asocio del texto único refundido de las Leyes 23 de 30 de diciembre de 1986 y 13 de 27 de julio de 1994, para mantener la detención preventiva de la señora GISELA DEL CARMEN PERALTA.

C. En la actualidad la señora GISELA PERALTA, se encuentra detenida a órdenes de este Despacho, pero, procedemos en virtud de la presente acción a ponerla inmediatamente a órdenes de es "Máxima Corporación de Justicia". (Fs. 7-8).

Con el referido informe, el funcionario demandado adjuntó cuadernillo con 38 fojas útiles, que guarda relación con las sumarias que se adelantan contra la señora GISELA DEL CARMEN PERALTA PINEDA, sindicada por delito Contra la Salud Pública.

Según consta en autos, en el "Informe de Novedad", rendido por la Agente MARYLIN MONROY, da cuenta que encontrándose de servicio en la Cárcel Pública de Chitré, encargada de la revisión de las damas que visitan a los detenidos, al realizar el registro a GISELA DEL CARMEN PERALTA PINEDA, se le cayó a ésta un carrizo de plástico transparente el cual contenía en su interior una sustancia en polvo color blanca, la cual se presume sea Cocaína.

En la diligencia de prueba de campo realizada por el Ministerio Público (f. 7), sobre la sustancia encontrada a la sindicada, resultó positiva en la determinación de la droga conocida como "Cocaína".

Por su parte, la sindicada al momento de rendir su declaración indagatoria (fs. 14-16), acepta que la sustancia ilícita encontrada es de su propiedad, declarándose confesa como consumidora de cocaína y que la droga la compra en Panamá, negando en esta diligencia el tráfico y venta de la misma.

Observa el Pleno en el escrito formulado por el apoderado judicial de la encausada, mantiene que su representada se dedica al consumo de droga desde hace un año y medio y que la posesión ilícita de drogas no amerita la detención preventiva, debido a que la misma tiene pena mínima de un año de prisión, y, además, que la cantidad encontrada a su representada es mínima, por lo que considera que su detención es violatoria a los derechos constitucionales y procesales.

De la incipiente investigación seguida a la beneficiada con la acción de habeas corpus y luego de realizado el estudio de las constancias en autos, el Pleno considera que amerita la detención preventiva de la señora PERALTA PINEDA, por las siguientes razones:

El señor JAVIER CÉSAR TELLO SÁNCHEZ, (fs. 27-30), en su ampliación de indagatoria manifiesta que el 8 de diciembre de 1996 llegó con su amigo JULIO CÉSAR CASTILLO al "Bar 19 de Octubre" en Chitré, y una joven le dijo que si "yo quería comprarle algo". En su relato expresa que en dicho lugar se formó una pelea y al tratar con su amigo de separar a los que peleaban, llegó la policía y los puso con las manos en alto contra una pared, y que en ese momento la muchacha que le había ofrecido las "cositas", pasó por la parte de atrás donde les tenían. Al momento de ser registrados por los agentes de la policía, éstos encontraron en el suelo "dos cositas cerca de donde estábamos mi compañero Julio César y yo ...", que posteriormente se determinaron como dos pases de cocaína. Manifiesta también que él le solicitó al policía que detuviera a la joven, a la cual la conoció esa noche y escuchó que le decían "CHOLI".

A fojas 31-33 se lee la indagatoria rendida por JULIO CÉSAR CASTILLO, quien coincide con las circunstancias que se dieron esa noche, e inclusive señala a la

persona que les ofreció en venta la droga. Con respecto a ello, expresa a foja 32, lo siguiente: "También quiero manifestarle que esa muchacha nos dijo tanto a Jaime como a mi que ella cargaba una cosa buena, a mi me mostró que la tenía entre el brasier y pude ver que se trataba de unos carrizos, pero ninguno de nosotros le hicimos caso".

En el careo realizado entre el señor JULIO CÉSAR CASTILLO y GISELA DEL CARMEN PERALTA, el primero se ratifica a afirma de la indagatoria rendida en el presente caso. Además, señala que GISELA DEL CARMEN PERALTA es la joven que vio vendiendo cocaína en tubitos plásticos. Por su parte, la sindicada niega toda vinculación con el ilícito y manifiesta "Señor Fiscal, eso que dice allí que yo tiré eso, es falso" (refiriéndose a la droga encontrada en el suelo por los agentes de la policía el día de los hechos).

Se aprecia también a fojas 23 y 24, el Oficio N° 1322-SJR-96, expedido por el Director de la Policía de Herrera, al cual adiciona el manuscrito confeccionado por la detenida GISELA DEL CARMEN PERALTA, quien firma con el apodo de "CHOLY", tal como la identifican los señores JAVIER CÉSAR TELLO SÁNCHEZ y JULIO CÉSAR CASTILLO. Además, de la lectura del manuscrito se desprende el relato de lo sucedido y expuesto en el informe de novedad de la agente que revisó a la Sra. PERALTA PINEDA, cuando visitaba a su señor AURELIO SOLÍS (a) "SATANÁS".

Por otra parte, estima el Pleno que el hecho de no constar en el expediente la cantidad en gramos de droga encontrada a la encausada, no le exime de responsabilidad con el ilícito, ya que si bien es cierto, en el centro penitenciario se le encontró en su poder un carrizo, el cual acepta que es para su consumo, no es menos cierto que los hechos acaecidos el 8 de diciembre de 1996, la vinculan como vendedora de la misma, por los señalamientos antes indicados.

Concluye el Pleno que se dan los presupuestos contenidos en los artículos 2148 y 2159, para mantener la detención preventiva de la señora GISELA DEL CARMEN PERALTA PINEDA, hasta tanto se den nuevos elementos o pruebas que permitan al juzgador de instancia, deslindar responsabilidad, si así lo ameritare el presente negocio. Por otra parte, actualmente existen suficientes elementos que la vinculan con el delito que se le imputa, y fue ordenada por la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora GISELA DEL CARMEN PERALTA PINEDA, y ORDENA sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS SUCRE (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTÓBAL ABUNDIO ITURRALDE TORRERO CONTRA EL MAGISTRADO ANDRÉS ALMENDRAL DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán presentó demanda de Habeas Corpus a

favor de **CRISTÓBAL ABUNDIO ITURRALDE TORRERO** quien se encuentra detenido en el Centro de Rehabilitación La Joya, por el presunto delito de homicidio y contra el licenciado Andrés A. Almendral Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Sostiene el recurrente que al detenido se le declaró culpable por un jurado de conciencia por el delito de homicidio y que toda vez que no se ha podido encontrar el expediente, a pesar de que el secretario del Tribunal ha cooperado en su búsqueda, por ello considera ilegal la detención del señor **CRISTÓBAL ITURRALDE TORRERO**.

Este Tribunal, en conversación con el Magistrado Almendral pudo adjuntar inmediatamente a este expediente copia de la sentencia de 17 de febrero de 1995 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en que consta la condena a veinte (20) años de prisión del señor **CRISTÓBAL ABUNDIO ITURRALDE TORRERO** por haberle causado la muerte con disparo de arma de fuego al señor Roberto Gutiérrez Molina. El jurado de conciencia dictó su veredicto el 8 de agosto de 1994 y el encausado era un reo rebelde, razón por la cual fue detenido posteriormente a su condena, el 26 de febrero de 1996 según alega el recurrente.

El artículo 2576 del Código Judicial establece, que presentada la demanda, el Tribunal competente deberá conceder el mandamiento de habeas corpus inmediatamente, **siempre que la petición se ajuste a las formalidades requerida en estos artículos**. La salvedad indicada permite entonces, que no se admitan acciones de habeas corpus.

La Corte ha sostenido en jurisprudencia constante en relación con los artículos del Código Judicial referentes al Habeas Corpus, que cuando una persona ha sido privada de su libertad después de haber concluido un proceso en que se le condenó y la sentencia está debidamente ejecutoriada que no procede la acción de Habeas Corpus por haberse comprobado por completo, en dicho caso, la responsabilidad legal del procesado. En tal sentido pueden apreciarse las sentencias de 15 de octubre de 1990 y la de 28 de junio de 1994. En la primera sentencia se manifestó claramente que el recurrente estaba privado de su libertad, por sentencias ejecutoriadas dictadas en proceso penal y en la otra sentencia se dijo que la acción de habeas corpus no puede prosperar, toda vez que no existe detención preventiva en esta ocasión, pues como quedó expuesto se trata de una condena que está siendo cumplida por el sancionado y éste se haya a órdenes de la autoridad administrativa encargada de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Toda persona que se haya cumpliendo la pena impuesta por una autoridad jurisdiccional no puede ser considerada detenida ilegalmente, ya que la detención preventiva no es la figura que justifica su privación de libertad sino, en todo caso, decisión judicial del tribunal competente que dictó sentencia **y que no puede ser cuestionada por la vía del habeas corpus**.

Las razones expuestas son suficientes para no admitir la acción de Habeas Corpus presentada.

Por lo expuesto el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Habeas Corpus del reo condenado a veinte (20) años de prisión **CRISTÓBAL ABUNDIO ITURRALDE TORRERO**, presentada por el licenciado Carlos Herrera Morán.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA MENOR YAMILETH ODESA McCOURTENAY CONTRA LA JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la solicitud de habeas corpus promovida a favor de YAMILETH ODESA McCOURTENAY VICTORIA, contra el Juez Seccional de Menores de La Chorrera.

El negocio en estudio ha sido dirigido a impugnar la resolución proferida por el Tribunal Superior de Menores el 6 de febrero de 1997, mediante la cual DECLARA LEGAL la detención de la menor YAMILETH McCOURTENAY dictada por la Juez Seccional de Menores de La Chorrera, considerando que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2158 y 2159 del Código Judicial.

En efecto, el Tribunal Superior de Menores, al momento de decidir la legalidad de la detención o medida de internamiento de la menor McCOURTENAY, en la parte pertinente de la resolución comentada, sostuvo;

"... esta Colegiatura es del criterio que la detención de la joven YAMILETH McCOURTENAY ha sido realizada conforme a derecho toda vez que la propia accionante, manifiesta en su declaración de parte dedicarse a la venta de dicha droga, además de habersele encontrado dinero en efectivo, como consta en la diligencia de allanamiento visible en el cuaderno de los antecedentes".

Por su parte, el apoderado judicial de la menor YAMILETH McCOURTENAY, sustenta su apelación, en términos generales, en el hecho de que la funcionaria que realizó la diligencia de allanamiento el día 26 de enero a las 6:30 a. m., en el Corregimiento de Guadalupe, Barriada Rincón Solano N° 2, Casa 4263 y en donde se detiene a su representada, por el supuesto vínculo con el delito contra la salud pública, no tenía jurisdicción para realizar dicho allanamiento, en virtud de que "Los corregidores de turno se rigen por el reglamento que expidan los alcaldes y a la señora corregidora del Coco, Vilma Castro se le nombra el 25 de enero de 1997 de 7:00 p. m. a 4:00 a. m. del 26 de enero de 1997 por lo tanto a las 6:00 a. m. cuando se realiza la diligencia de allanamiento en el corregimiento de Guadalupe tampoco tenía la investidura de corregidora de turno porque conforme al reglamento solo era hasta las cuatro 4:00 a. m." Concluye el apelante que tal diligencia le correspondía al Corregidor del Corregimiento de Guadalupe, Señor GREGORIO TREJOS y adjunta certificaciones en donde consta el horario de trabajo de los respectivos Corregidores, así como el nombre los Corregidores de los Corregimientos de El Coco y Guadalupe.

Este Tribunal al examinar los elementos que constan en las investigaciones iniciadas en relación con la menor YAMILETH ODESA McCOURTENAY VICTORIA ha podido constatar que existen elementos suficientes que la vinculan al ilícito investigado y, por tanto, legitiman la medida cautelar adoptada, tal como lo señalara en el momento oportuno el Tribunal Superior de Menores.

En el Informe de la diligencia de allanamiento, elaborado por los Agentes Sargento 6457 CARLOS A. GONZÁLEZ y el Sargento 16543 CRISTINO CERRUD, informan que la referida diligencia se hizo en compañía de la señora Corregidora de Turno, VILMA DE LEZCANO, así como de su Secretaria. En el inmueble les recibió HÉCTOR BATISTA, quien arrienda el cuarto allanado en donde se encontró un vaso plástico de color crema que al ser verificado ante la presencia del señor HÉCTOR y la Corregidora, se comprobó que se trataba de un cartuchito plástico que contenía en su interior 133 carrizos plásticos transparentes con un polvo blanco. Igualmente se encontró en esta diligencia la suma de Setenta y Cuatro Balboas con quince centésimos (B/.74.15), desglosados de la siguiente manera:

66 balboas en billetes de un balboa  
7 balboas en monedas de 0.25 centésimos  
7 monedas de 0.10 centésimos

9 monedas de 0.05 centésimos.

Asimismo fue aprehendida en esta diligencia la joven YAMILETH ODESA McCOURTENAY de 17 años de edad, quien a foja 14 del cuadernillo, rindió su declaración aceptando que la droga encontrada le pertenecía y se dedica a la venta de la misma. Confiesa también que ya había vendido parte de la droga, manifestando textualmente: "SI POR ALLÍ POR EL BARRIO, SI CIENTO Y ALGO PERO HABÍA MAS, SI AGARRARON BILLETES DE VEINTE, DE A DIEZ QUE FALTAN LO AGARRARON LA GENTE DEL DIIP, SOLO SE LLEVARON CIENTO Y ALGO DE PLATA QUE ES LA QUE PUSIERON EN LOS PAPELES". Manifiesta la menor que antes consumía MARIHUANA, pero ya no lo hace "PORQUE NO ME DEJA, SOLO VENDO".

Con respecto a las sustancias incautadas, consta a foja 12 del expediente principal, el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, que determinó que las muestras analizadas resultaron Positivas en la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 6.65 gramos.

Esta Superioridad, del examen de las piezas que han sido remitidas por el Tribunal Superior de Menores, ha podido constatar, que el internamiento de la menor YAMILETH ODESA McCOURTENAY VICTORIA, ordenado por la Juez Seccional de Menores del Tercer Circuito Judicial con sede en La Chorrera, se ajusta a las formalidades constitucionales y legales, especialmente en la Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994, por tratarse de una menor de edad, quien, además de encontrarse en el inmueble allanado que arrienda su concubino, confiesa que la droga incautada le pertenece y que se dedica a la venta de la misma.

Vale la pena aclarar al apoderado legal de la menor infractora, que no le asiste razón al indicar que la funcionaria que realizó la diligencia de allanamiento no tenía jurisdicción para tal acto. Por una parte, aduce que la señora VILMA CASTRO actuó como Corregidora, quien supuestamente se encontraba de turno desde el 25 de enero de 1997 de 7:00 P. M. a 4:00 A. M. del 26 de enero de 1997, y que, por tal motivo, no tenía la investidura de Corregidora a las 6:00 A. M. cuando se llevó a cabo la mencionada diligencia. De acuerdo a las constancias en autos, la Corregidora que participó en la referida diligencia lo fue la señora VILMA DE LEZCANO, y no la persona mencionada por el apelante. En cuanto al horario, no es valedera lo expuesto, en virtud de que las Corregidurías cubren los turnos, de acuerdo con las necesidades inmediatas que se presenten a los despachos en donde en ese momento se es titular del cargo. No aporta, pues, el apelante, ningún elemento legal que desvincule la participación de su representada con el ilícito en el cual se ha declarado confesa.

Llamamos también la atención del apelante, en el sentido de que no se pueden dirimir ante el Tribunal de Habeas Corpus cuestiones alusivas al fondo de la investigación, sino únicamente este Tribunal examina la legitimidad formal de la medida, y que del análisis efectuado a la actuación acusada se concluye, tal como lo expone el Tribunal Superior de Menores, la medida de internamiento se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con la Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994, por tanto, procede confirmar la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución N° 1-H. C. T. de 6 de febrero de 1997, que DECLARA LEGAL el internamiento de la menor YAMILETH ODESA McCOURTENAY.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PATROCINIO ROMERO CUBILLA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR ALMENGOR interpuso acción de habeas corpus a favor del señor PATROCINIO ROMERO y contra la Fiscal Décima de Circuito.

Precisa señalar que este negocio constitucional inicialmente fue presentado ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Dicha autoridad jurisdiccional declinó competencia ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 24 de febrero de 1997, por la razones siguientes:

"Observamos que el procesado se encuentra a órdenes del Procurador General de la Nación, de tal forma que la competencia para conocer de su situación jurídica a través del Habeas Corpus no corresponde a esta colegiatura, sino a nuestro máximo Órgano Jurisdiccional que es la Corte Suprema de Justicia, ..." (foja 25).

Por tal motivo dispuso el Segundo Tribunal de Justicia remitir, la acción, al Pleno de la Corte.

Acogida esta acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Procurador General de la Nación, quien, mediante oficio DPG-202-97, de 3 de marzo de 1997, respondió en los términos que a continuación se transcriben:

"En respuesta al mandamiento de Habeas Corpus librado en contra nuestra y a favor del señor PATROCINIO ROMERO CUBILLA, rindo, en tiempo oportuno, el informe siguiente:

A) No es cierto que este despacho haya ordenado la detención del señor PATROCINIO ROMERO CUBILLA.

B) Como quiera que este despacho no ordenó la detención del prenombrado ROMERO CUBILLA es por lo que no tuvo motivos ni fundamentos para ello.

C) Este despacho tuvo este expediente en tránsito y lo remitió a la Fiscalía de Circuito de Turno.

Es importante destacar que las sumarias seguidas a VÍCTOR MANUEL COLLADO, MANUEL SALVADOR GUADAMUZ y PATROCINIO ROMERO CUBILLAS por el delito CONTRA EL PATRIMONIO quedaron radicadas en la Fiscalía Décima de Circuito de Panamá.

De usted atentamente,

(Fdo.)

Lic. José Antonio Sossa R.  
Procurador General de la Nación"

Debido a esta situación, es obvio que el Tribunal competente para conocer el presente habeas corpus es el Segundo Tribunal Superior de Justicia y no el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los artículos 2588 y 2602, numeral 2° del Código Judicial.

En este sentido, observa el Pleno lo preceptuado en el artículo 2588 de la citada excerta legal que a la letra dice:

"Artículo 2588. Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o ha puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último,

si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva."

En el mismo orden de ideas, el artículo 2602, numeral 2° dispone lo siguiente:

"Artículo 2602. Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia; ..."

Por tal razón, estima la Corte que por estar detenido el señor PATROCINIO ROMERO CUBILLA a órdenes de la Fiscalía Décima de Circuito de Panamá, la competencia para decidir la presente acción corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA LA COMPETENCIA del presente negocio al Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ, CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por medio de sentencia de fecha 19 de febrero de 1997 el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial declaró legal la detención de **NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ (a) "Nigre"** y ordenó que se filiara nuevamente a órdenes de la Fiscalía del Circuito de Los Santos.

El licenciado Alcides Gabriel Zambrano González, Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Los Santos, al ser notificado anunció y sustentó recurso de apelación contra esa resolución.

#### FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado Zambrano González conceptúa que no existen indicios de ninguna naturaleza que incriminen a su defendido con el delito atribuido, por lo que pide la revocatoria de la sentencia apelada y que en su defecto se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad.

Explica el impugnante, que el fallo de grado consideró cumplidas las formalidades legales para la detención preventiva decretada por el Ministerio Público contra el señor Rodríguez, teniendo como indicios de responsabilidad penal, la declaración de Juan Escudero Góndola (a) Negro, quien sostuvo que Eric Gómez (a) Bolita le pidió que le consiguiera un comprador para unos productos



agroquímicos que resultaron ser parte de los objetos hurtados y que en horas de la tarde el señor Rodríguez le dijo que tenía una cajeta de productos agrícolas, pero que conseguiría su propio comprador. También se cita la declaración de Romualda Vargas Ulloa quien dice escuchó decir a Eric Gómez (a) Bolita que él y Nigre eran los autores del hurto.

Destaca como punto de interés, que Eric Gómez si bien confesó en su declaración indagatoria ser el autor del delito investigado y señaló como su coautor a su defendido, no fue recibida la declaración jurada que exige como requisito de validez el artículo 2112 del Código Judicial. Luego en diligencia de careo exoneró de responsabilidad al señor Rodríguez indicando que cometió el delito por su propia cuenta e iniciativa.

Estima el apelante que el testimonio de la señora Vargas Ulloa no pasa de ser un testimonio de referencia; al igual que el Informe rendido por el Teniente López quien indica haber escuchado la misma versión, pues Eric Gómez no lo rubricó con su firma, ni tampoco consta que haya sido informado de sus derechos constitucionales. En el mismo sentido lo narrado por el testigo que dijo que el señor Rodríguez le manifestó que tenía algunos agroquímicos para la venta, pues aclara que desconoce, si son los mismos hurtados, al margen de que una simple operación aritmética permite concluir que de acuerdo con el avalúo practicado a lo incautado a Gómez apenas si alcanza un valor de sesenta y ocho balboas con dieciséis centésimos y el faltante asciende a doscientos siete balboas con veinte centésimos, lo que considera, deja sin base la supuesta participación de otra persona a quien le hubiese tocado casi todo lo hurtado, situación que no compagina con los antecedentes penales y policivos de Gómez (fs. 14-17).

#### FUNDAMENTO DEL PLENO

En primer lugar, el tribunal a-quo estimó que se estableció claramente que el señor Rodríguez era una de las personas que hurtó los productos agroquímicos propiedad del Ingeniero Eduardo Carrasco Batista, lo cual resulta del señalamiento de los señores Eric Gómez y Pedro Juan Escudero Góndola. De igual forma lo declarado por la señora Romualda Vargas Ulloa, quien afirma que escuchó a Eric Gómez (a) Bolita decir en presencia de los agentes López y Núñez, que él y Nigre eran los autores del hurto.

De lo expresado se concluye, que se ha comprobado el hecho punible y la vinculación causal a la conducta del accionante, la orden de detención escrita, emanada de autoridad competente, cumple con los requisitos formales del artículo 2159 del Código Judicial y por tanto, no se violan ninguna de las garantías constitucionales enunciadas en los artículos 22 y 23 de la Constitución nacional.

En efecto, luego de examinada la actuación, observa este Pleno que hay elementos acriminativos para fundamentar su privación de libertad.

En ese sentido, se tiene que al rendir declaración indagatoria Eric Roberto Gómez Frías (a) Bolita, confesó de manera detallada haber cometido el hurto de productos químicos en el MIDA de Tonosí en compañía de Nelson Rodríguez Corrales (fs. 36-39).

Si bien es cierto que se omitió exigir el juramento en cuanto a los cargos formulados contra el señor Rodríguez Corrales, y que luego en diligencia de careo entre ambos, Gómez Frías niega que el hurto lo realizara en compañía de Nelson Rodríguez, pesan en contra de éste, lo declarado por Juan Escudero Góndola (a) Negro, en el sentido que Nelson Rodríguez le manifestó que tenía una caja de productos de fumigación igual a los que le había mostrado Eric Gómez Frías (a) Bolita, guardados en la casa de una vecina y con el objeto de venderlos, por lo que iba a conseguir comprador (f. 52).

La declaración de la señora Romualda Vargas Ulloa, Corregidora de Tonosí, no es un testimonio de referencia, dado que afirma que escuchó, por percepción auditiva propia, a Gómez Frías manifestar que cometió el hurto investigado en compañía de Nelson Rodríguez. Agrega que estaban presentes el Teniente López y el Sargento Eustaquio Muñoz (fs. 162-164), situación ésta que se avala con el informe de Novedad signado por el Teniente Rolando López (f. 25).

Por tanto, siendo que la detención provisional de Nelson Rodríguez no contraviene las disposiciones constitucionales y legales, y que el hecho punible imputado está conminado con pena privativa de libertad superior a dos años de prisión, la sentencia apelada merece la confirmación de este Pleno.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER ARRIETA SANTOS CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Miguel Deen Rodríguez ha presentado acción de Habeas Corpus a favor del señor **JAVIER ARRIETA SANTOS** y contra el fiscal especial en delitos relacionados con drogas. Esta es la segunda ocasión que se presenta un Habeas Corpus a favor del mencionado señor por este mismo caso.

Acogida la acción y librado el mandamiento correspondiente el Fiscal de Droga lo contestó de la siguiente manera:

"A. FUNDAMENTOS DE HECHO:

De acuerdo al informe policial de fecha 3 de septiembre de 1996, unidades de la Policía Técnica Judicial, fueron notificados vía telefónica por funcionarios de la Compañía D. H. L., de la existencia de una mesa que se presumía tuviera droga en su interior, procediendo de inmediato a perforar la misma brotando de su interior una sustancia en forma de polvo, color blanco, que al realizarle la experticia respectiva arrojó resultados consabidos a la droga conocida como COCAÍNA, en una cantidad de 1.170 gramos.

Habida cuenta de lo anterior el despacho en aras de buscar la verdad material de los hechos procede a tomar una serie de declaraciones tendientes a esclarecer las circunstancias del hecho bajo estudio, estableciéndose en las mismas que el vehículo en el cual se transportó la mesa es de propiedad del señor JAVIER ARRIETA SANTOS.

En vista de lo anterior se procede a recibirle declaración al ciudadano **JAVIER ARRIETA SANTOS**, el cual al ser inquirido en relación a su vinculación con el hecho de marras, manifiesta que es cierto que el vehículo es de su propiedad, no menos cierto es que para la fecha en comento el mismo lo había alquilado al señor **GINO CARBALLO**, en horas de la mañana, devolviéndoselo a las seis (6:30) de la tarde, exepcionando que en otras ocasiones le había alquilado el auto a los señores **LUIS CARLOS ALVARADO y SANTOS ARROYO. (Fs. 34-37).**

Siendo así las cosas tenemos a bien esbozar que el señor **JAVIER ARRIETA SANTOS**, acepta ser el propietario del vehículo que transportara la droga constituyéndose de esta forma en el medio para que se configurara el ilícito de marras.

Cabe resaltar que mediante resolución fechada quince (15) de noviembre de 1996, la Corte Suprema de Justicia se pronuncia de Mandamiento de Habeas Corpus, a favor del señor **ARRIETA**, presentado por la defensa técnica, y le hace saber que a través del estudio realizado a cada pieza procesal que componen el presente compendio penal indican que a todas luces el prenombrado **ARRIETA**, guarda relación directa con los hechos a el irrogados, toda vez que la persona de la cual aduce le prestara el vehículo no ha sido localizada, como tampoco existe documento alguno que acredite la supuesta relación contractual; observándose de esta forma que la situación jurídica del sindicado no ha variado.

Ahora bien externadas las piezas procesales que componen el presente sumario, observamos que el delito bajo investigación ha quedado plenamente comprobado, toda vez que la cantidad de droga incautada, demuestran evidentemente que dicha sustancia ilícita estaba destinada para el tráfico ilícito.

#### B. FUNDAMENTO DE DERECHO:

La conducta desplegada se encuentran subsumidas en tipos penales previamente establecidos en nuestra legislación, específicamente en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, conforme fue reformado por la Ley N° 23, de 30 de diciembre de 1986 y la Ley N° 13, de 27 julio de 1994.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, y 20 A, de la Ley N° 13 de julio de 1994, adoptamos la decisión que pretende invalidar el accionista."

El recurrente en esta solicitud de Habeas Corpus considera que a pesar de que ha aportado varias pruebas así como informaciones, el Agente del Ministerio Público no las ha tomado en cuenta. Que el término para completar el sumario ha transcurrido en exceso y que a la fecha de hoy no se ha podido comprobar la vinculación de su defendido con los hechos que se investigan. Igualmente expresa su temor por la salud de su representado, ya que en su opinión, se encuentra padeciendo de graves quebrantos de salud, que por falta de la debida atención médica eficiente, se encuentra en peligro de muerte. Por último expone a favor de su representado, el salvamento de voto del Dr. Carlos E. Muñoz Pope, relacionado con la sentencia de 15 de noviembre de 1996 de la Corte Suprema, que declaró legal la detención de **JAVIER ARRIETA SANTOS**.

Un examen de la actuación sumarial posterior a la sentencia de Habeas Corpus de 15 de noviembre de 1996 de esta Corte Suprema de Justicia, demuestra de la foja 112 a 136 que no ha habido ningún cambio legal en la situación del señor **JAVIER ARRIETA SANTOS**, que amerite modificar la decisión anterior.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor **JAVIER ARRIETA SANTOS** y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes del fiscal especializado en delitos relacionados con drogas.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CEFERINO VILLAMIL RÍOS CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Corpus interpuesta en su propio nombre por **CEFERINO VILLAMIL RÍOS** contra la Directora Nacional de Corrección.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento de rigor contra la Directora Nacional de Corrección, **SANDRA OSORIO**, quien mediante oficio N° 917-DNC. 97-S de 26 de febrero de 1997, rinde su informe de conducta en los siguientes términos:

"...

C. El recurrente, señor Ceferino Villamil Ríos, de nacionalidad panameña, portador de la cédula de identidad personal N° 4-25-289, se encuentra bajo custodia de la Dirección Nacional de Corrección, guardando detención en el Centro de Rehabilitación El Renacer; toda vez que fue condenado, mediante Sentencia N° SC-49 de 29 de junio de 1993, a la pena de ochenta y nueve (89) meses de prisión, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De conformidad al Mandamiento N° 406-DNC de 23 de marzo de 1994, confeccionado por esta Dirección el prenombrado Señor Villamil Ríos, concluirá la precitada pena el día 12 de junio de 1998; toda vez que la misma según informes remitidos por la Sección Judicial del Centro de Rehabilitación El Renacer, comenzó a cumplirla el día 12 de enero de 1991." (Fs. 6-7).

Por su parte el recurrente alega en su escrito de habeas corpus, que tiene derecho a que se le otorgue el beneficio de la libertad condicional consagrada en el artículo 85 del Código Penal. Considera **VILLAMIL RÍOS** que reúne todos los requisitos señalados por dicho artículo; -haber cumplido dos tercios (2/3) de la pena impuesta; y - haber observado buena conducta, índices de readaptación y cumplimiento de los reglamentos carcelarios. También estima que debe aplicársele este beneficio en vista de que es un hombre de 72 años que ha sufrido dos infartos y está gravemente enfermo.

Observa esta Corporación, que si bien es cierto, **CEFERINO VILLAMIL RÍOS** ha cumplido los dos tercios (2/3) de la pena impuesta, no podemos por ello afirmar que su detención es ilegal, puesto que la libertad condicional, como lo señala el artículo 86 del Código Penal, es otorgada por el Órgano Ejecutivo mediante Resolución, luego de estudiar cada caso y determinar si cumple con los requisitos de buena conducta, readaptación, etc, que ya mencionamos.

Sobre este tema se ha pronunciado la Corte con anterioridad, veamos un fallo de 12 de diciembre de 1995;

"...

Es imperativo entonces acreditar que se encuentran satisfechos los dos requisitos exigidos por ley, lo que indica que no basta el mero transcurso del plazo de las dos terceras partes de la pena impuesta para que opere ipso jure, como es la pretensión del demandante, la consecuencia de la libertad condicional, sin la verificación que corresponde a los otros factores condicionantes del beneficio penal.

Con el objeto de hacer eficaz esta modalidad concreta de la tutela legal, instituida en respeto del bien jurídico de la libertad individual, se plantea la necesidad de que por la vía administrativa se implementen con suficiente antelación los medios para que, al vencimiento del plazo que señala la ley, se pueda resolver de inmediato sobre el reconocimiento de la medida liberatoria.

De cualquier modo, no se puede desconocer que se trata de una atribución presidencial, que no del Departamento de Corrección, por lo que este último tramo de la gestión administrativa no tiene fecha cierta de cumplimiento. Así las cosas, mal se puede, entonces, imputar a la autoridad demandada en esta acción responsabilidad alguna por al alegada demora en conceder la libertad condicional al detenido." (...) M. P. FABIÁN A. ECHEVERS. HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LADIMIR CASTRELLÓN DELGADO A FAVOR DE DIONISIO ALBERTO CASTRELLÓN. 12 DE DICIEMBRE DE 1995.

En todo caso, el recurrente podrá presentar la solicitud para que se le reconozca el beneficio de la libertad condicional directamente ante la Dirección Nacional de Corrección, para que sea este organismo el que evalúe si reúne todos los requisitos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Habeas Corpus presentada a favor de CEFERINO VILLAMIL RÍOS; y por consiguiente, ORDENA que sea nuevamente afiliado en el Centro de Rehabilitación El Renacer, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCIANO ANTONIO RIVAS ATENCIO CONTRA LA FISCAL SEGUNDA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, promovió acción de habeas corpus a favor de MARCIANO ANTONIO RIVAS ATENCIO en contra del señora FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Acogida la acción, se libró mandamiento contra la autoridad demandada.

Cuando estaba en circulación el proyecto de sentencia, para su firma, el demandante presentó el siguiente escrito:

"HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Yo, HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal #5-24-618, abogado en ejercicio, con oficina ubicada en Calle Primera, Perejil, Alto de Sastrería ATA, oficina #9, lugar donde recibo notificaciones personales, legales y profesionales; en calidad de defensor técnico del Sr. MARCIANO ANTONIO RIVAS, de generales conocidas en autos, concurre ante Usted con el respeto que siempre me ha caracterizado,

a fin de DESISTIR DEL RECURSO DE HABEAS CORPUS que interpusiera en su favor.

HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT  
Cédula: 5-24-618"

Ante tal manifestación y de acuerdo al artículo 1073 del Código Judicial es perfectamente legal el desistimiento de la acción incoada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus promovida a favor de MARCIANO ANTONIO RIVAS ATENCIO, y ORDENA se remita el expediente a la FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

APELACIÓN DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR ANTONIO GONZÁLEZ ALFARO CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CON SEDE EN SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo contentivo de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de **OMAR ANTONIO GONZÁLEZ ALFARO** contra la Fiscal Primera del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

La resolución recurrida lo es la fechada diecisiete (17) de febrero de 1997, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención de OMAR ANTONIO GONZÁLEZ, sindicado por el delito de violación carnal en perjuicio de EDILSA BARSALLO BARSALLO. En su parte pertinente dicha resolución indica:

"Se tiene así que a pesar de ciertas imprecisiones en cuanto al color del vehículo y de la vestimenta que llevaba puesta el sindicado al momento de cometido el hecho investigado, son variados y comprometedores los argumentos que pesan en su contra hasta el momento, como lo son el señalamiento directo y reiterado de la ofendida, quien luego de proporcionar su descripción a las autoridades, las cuales coincidieron con las del acusado GONZÁLEZ ALFARO, lo "sacó" en diligencia de reconocimiento, insistiendo en que éste fue quien abusó sexualmente de ella bajo la amenaza de arma de fuego.

Esto último explica el resultado de la evaluación médico-forense verificada sobre la joven EDILSA BARSALLO (fs. 14), ya que en realidad del relato de ésta no +se deduce el uso de la violencia física para someterla, sino que se le amedrentó bajo la amenaza de un arma de fuego.

Además de ello, el vehículo identificado por la ofendida plenamente por su matrícula, reposaba en poder de GONZÁLEZ ALFARO cuando se

halló, y éste lo conducía alrededor de la hora de acaecido el ilícito." (F. 4-5).

El apelante no sustentó por escrito la apelación contra la resolución que resolvió la acción de habeas corpus en primera instancia, por lo cual pasa el Pleno a resolver con base en las constancias procesales.

Los hechos tuvieron lugar el día domingo 22 de diciembre de 1996, según denuncia presentada por la joven de 21 años, **EDILSA BARSALLO BARSALLO** (fs. 3-6), quien manifestó que ese día, aproximadamente a las 5:30 a. m. proveniente de Santa Marta, de casa de una amiga suya, se bajó en la parada de Rodapan ubicada en la Vía Transístmica, lugar donde tomó un taxi para que la condujera a la barriada Nueve (9) de enero. Expresa que el taxista siguió recto en la Transístmica hasta llegar a la vía Tumba Muerto en donde entró hacia la Urbanización El Bosque y detuvo el vehículo al llegar a una construcción, sitio en el cual la amenazó con un arma, la obligó a desnudarse y abusó sexualmente de ella, haciéndolo una sola vez y eyaculando dentro de su vagina. Explicó que en el momento en que se retiraban del sitio se acercó uno de los guardias de seguridad que habían visto pasar el taxi por la garita a eso de las 6:00 a. m. o 6:15 a. m., y que al ver ésto el taxista le dijo que se vistiera rápido y subiera la ventana del auto; que la dejó en la parada del I. R. H. E. de Tumba Muerto como a las 6:15 o 6:30 a. m.

Preguntada sobre la descripción del sujeto que la violara, EDILSA BARSALLO dijo que éste era "más alto que yo, gordo, tiene bastante bellos en la mano y en el pecho, tiene bositos, es blanco y tiene como huequito en la cara, del cabello envuelto en color negro, tenía creo que un anillo y un reloj". Respecto a si el sujeto estaba bajo los efectos del alcohol o de drogas, manifestó "él estaba como tomado, no se veía normal". Manifestó que logró ver la placa del vehículo cuando éste la dejó en el I. R. H. E. de Tumba Muerto y que es la N° 8T-6084.

El examen médico-legal (f. 14) que se practicara en la persona de la víctima reveló que ésta no presentaba signos de violencias internas ni externas, que es desflorada de vieja data (es madre de dos hijos) y que no hay signos de embarazo ni de enfermedad de transmisión sexual.

Una vez interpuesta la querrela, la policía logró ubicar el auto-taxi Nissan Sunny del año 1987, que se encontraba estacionado en una vivienda en el sector de Veranillo, San Miguelito, lugar en donde también se detuvo a su conductor el señor OMAR ANTONIO GONZÁLEZ ALFARO.

La propietaria legal del vehículo, señora EDILSA CASTRO (fs. 15-18) explicó que el automóvil fue entregado al señor LUIS ALBERTO VARGAS que es el único a quien ella había autorizado para trabajarlo.

LUIS ALBERTO VARGAS (fs. 27-30) explicó con detalles que entregó el vehículo en cuestión a eso de las seis de la mañana (6:00 a. m.) del día de los hechos a OMAR ANTONIO GONZÁLEZ ALFARO, quien lo condujo hasta su casa (de Luis) y que de allí se fue y no supo nada más sino hasta las nueve (9:00 a. m.) cuando OMAR lo llamó para decirle que estaba detenido.

A fojas 39 del sumario aparece la transcripción de la diligencia de reconocimiento en rueda de presos en la cual EDILSA BARSALLO identificó a OMAR ANTONIO GONZÁLEZ como el sujeto que abusó sexualmente de ella.

De fojas 82 a 83 se ordena la detención preventiva de OMAR ANTONIO GONZÁLEZ ALFARO y rinde declaración indagatoria (fs. 85-87) en la cual niega toda vinculación con el ilícito investigado y aduce el testimonio de familiares y vecinos que supuestamente sabían que él se encontraba en casa a la hora en que ocurrió el hecho: "Señor Fiscal, mis testigos son SILVIA DE GONZÁLEZ (esposa), JOSÉ GONZÁLEZ (hermano), MÁXIMO GONZÁLEZ (hermano), LILI DE GONZÁLEZ (cuñada), OTILDA NAVARRO, MARTÍN NAVARRO, hijo, y YESTIN LASSO (estos últimos son mis vecinos) y quienes me vieron estar en mi residencia a la hora en que ocurrió el hecho. PREGUNTADO: Diga el indagado, a qué hora ocurrió el hecho que usted señala. CONTESTÓ: Señor Fiscal, no sé a que hora ocurrió el hecho."

SILVIA FRANCO ACOSTA, esposa del imputado, manifestó (fs. 117-119) respecto a los hechos: "... señora fiscal le resumo, mi esposo llega a la casa como a las 4:00 ó 5:00 de la madrugada del día domingo 22 de diciembre, duerme (sic) algo, llega el señor del taxi al ratito mi esposo se va con él como un cuarto para las seis de la mañana y de allí regresa sólo a la casa, sólo con el taxi, como a las 7:15 a 7:30 de la mañana del día 22 de diciembre, se acuesta a dormir y de allí sale con la policía pues lo habían acusado de violación ...". Preguntada sobre si OMAR GONZÁLEZ se encontraba en estado de ebriedad, dijo: "Señora fiscal, sí, ese día llegó con aliento a alcohol, pero no estaba borracho,".

Se aportó igualmente el testimonio de LILIEETH ALCEDO DE GONZÁLEZ (fs. 124-125), quien difiere de lo dicho por la esposa del sindicado cuando indica que OMAR GONZÁLEZ permaneció toda la noche en la casa, que ella no lo vio pero que lo podía escuchar. Coincide, no obstante con lo expresado por SILVIA FRANCO ACOSTA cuando afirma "señora fiscal, esa mañana yo escucho que alguien (sic) una voz masculina llama a Omar eso era como a las 5:50 de la mañana, escucho la voz de Omar que le grita que se espere, Omar se mete nuevamente a la casa, se mete al baño, escucho la regadera, y escucho cuando Omar sale de la casa y se va, creo que Omar más o menos salió de la casa como a las 6:00 ó 6:15 de la mañana, más o menos quince minutos calculo yo; en todo caso yo escuchaba su voz, no lo veía ... señora fiscal, él creo que regresó (sic) como a las 7:15 ó 7:20 de la mañana."

A fojas 131 del sumario se lee el Informe que remitiera el Psicólogo Forense, Dr. LUIS E. RODRÍGUEZ, respecto a la evaluación psicológica practicada en la persona de EDILSA BARSALLO BARSALLO; en su parte pertinente indica:

"...

4. La evaluada sí puede ser manipulada sexualmente por otra persona bajo amenaza.

...

6. La evaluada no evidencia estrés postraumático por abuso sexual."

También se agregó a las sumarias el informe del examen médico-psiquiátrico que se practicara a la ofendida, el mismo reveló que ésta no presenta trastorno mental tipo psicótico, que no hay historia de enfermedad mental y que la salud mental no está afectada.

Por otro lado, una de las prendas íntimas (pantie) de la víctima resultó positiva para la presencia de semen (f. 134).

Las constancias procesales examinadas hasta este punto, conducen al Pleno al convencimiento de que la detención preventiva a que se encuentra sometido OMAR ANTONIO GONZÁLEZ ALFARO reúne todos los requerimientos de nuestra ley procesal para ser considerada legal. Ello es así, puesto que todas las evidencias revelan la participación de GONZÁLEZ en el delito de que fuera víctima EDILSA BARSALLO BARSALLO: la identificación exacta del número de la placa del auto-taxi que éste conducía al momento del hecho; la descripción física que del victimario diera la ofendida y que coincide perfectamente con la del imputado; el reconocimiento que de él hiciera la víctima en rueda de detenidos; la hora en que se cometió el hecho coincide con el tiempo y la hora en que, según las declaraciones de la esposa y la cuñada del imputado, OMAR GONZÁLEZ estuvo fuera de su casa conduciendo el taxi; las prendas de la víctima revelaron la presencia de semen; los guardias de seguridad que se encontraban en la garita de la entrada del Residencial El Bosque dijeron haber visto el auto-taxi a la hora en que ocurrió el hecho; la esposa del imputado coincide con la víctima en afirmar que OMAR GONZÁLEZ se encontraba "tomado" a la hora en que se dieron los hechos; también coincide lo dicho por la víctima con lo que afirmó el señor LUIS ALBERTO VARGAS MENESES a foja 30 de que el sindicato utiliza una sortija de oro.

Siendo ésta la realidad procesal, no procede sino confirmar el fallo que emitiera el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró legal la detención de OMAR GONZÁLEZ ALFARO.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes



la Resolución fechada diecisiete (17) de febrero de 1997 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención de OMAR ANTONIO GONZÁLEZ sindicado por el delito de violación carnal en perjuicio de EDILSA BARSALLO BARSALLO.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FLORENTINO FOX ATHERLEY CONTRA LA FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gerardo Carrillo ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de Florentino Fox contra la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial.

Encontrándose en estado de resolver la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor Fox, el Lcdo. Gerardo Carrillo G. presentó, el día 10 de marzo de 1997, escrito mediante el cual desiste de la acción constitucional interpuesta. Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesto por la Lcdo. Gerardo Carrillo a favor de Florentino Fox.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ INOCENCIO ACUÑA LÓPEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Actuando en su propio nombre, José Inocencio Acuña López presentó acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que lo mantiene en el centro carcelario La Joya, acusado por el delito

de posesión ilícita de drogas.

Luego de acogida la demanda, se libró mandamiento de habeas corpus contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autoridad que aparece como demandada.

En el informe de conducta rendido, por medio de Oficio N° 3469 del 6 de Marzo de 1997, se hace de conocimiento del Pleno lo siguiente:

"En la actualidad el señor JOSÉ INOCENCIO ACUÑA LÓPEZ, no está a órdenes de esta Fiscalía de Droga; toda vez, que el expediente fue remitido con su respectiva Vista Fiscal, al Órgano Jurisdiccional el día diecisiete (17) de Octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), el cual se encuentra radicado en el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá."

En los términos de la información transcrita, la Corte Suprema carece de competencia originaria para conocer este asunto, por encontrarse actualmente el imputado a órdenes de la Juez Octava de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Por acreditada esa circunstancia, corresponde aplicar el artículo 2602 del Código Judicial, que establece que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen, en primer grado, del proceso constitucional de habeas corpus "por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia".

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia del presente negocio en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO WATSON H. CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, acción de habeas corpus promovida por el licenciado Cecilio Cedalise Riquelme a favor de MARIO WATSON H., y contra la Juez Segunda de Circuito, de lo Penal, de Colón.

Mediante sentencia dictada el 17 de febrero de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención preventiva de MARIO WATSON H. (fs. 8 a 10).

El Tribunal a-quo fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"El delito que se imputa a **Mario Watson** es el de **robo a mano armada** que el artículo 186 del Código Penal sanciona con prisión de cinco (5) a siete (7) años y además, el artículo 2181 del Código Judicial le enumera como uno de aquellos ilícitos que no admiten el beneficio de fianza excarcelaria.

Ya en ocasión anterior, con motivo de demanda similar a favor de Omar Alberto Rodríguez López esta colegiatura señaló lo siguiente:

`El artículo 2148 del Código Judicial deja en libertad del instructor y del juzgador el aplicar la detención preventiva, cuando el delito que se trate conlleve pena mínima superior a los dos años o cuando el agente activo del hecho haya sido sorprendido en flagrancia, sin que ello deba entenderse como una exigencia.

Es cierto que de autos pareciera emerger la figura de la tentativa pero ello es un componente que no tiene efectos favorables para lo pretendido por el recursante, pues ello sólo tiene fuerza al momento de dictarse la sentencia en caso de condena o sea al establecerse el grado de responsabilidad del imputado ". (Fs. 9-10).

La Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Penal, al contestar el mandamiento de habeas corpus manifestó lo siguiente:

"... MARIO WATSON H., procesado por el delito de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio del BANCO NACIONAL DE PARÍS, proceso que se encuentra pendiente de la celebración de la audiencia correspondiente al Plenario, la que estaba programada a celebrarse para el día 31 de enero de 1997 a las nueve de la mañana, pero ésta no pudo realizarse, porque el procesado Omar Alberto Rodríguez López, no fue trasladado a la sede del Tribunal, pues éste se encuentra detenido en la Cárcel de Naos, señalándose el día 20 de marzo de 1997 como nueva fecha para la celebración del debate oral.

Con relación a la detención preventiva de MARIO WATSON informo a usted que no ordené la misma pues ésta fue decretada por la Fiscalía Primera del Circuito, sin embargo actualmenta se encuentra detenido a nuestra disposición, porque el expediente instruido en su contra se encuentra radicado en este Tribunal.

El detenido se encuentra a su disposición en la Cárcel Pública de esta ciudad". (F. 6).

A fojas 550 y siguientes del sumario se lee el auto de llamamiento a juicio dictado el 18 de septiembre de 1996 por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, contra MARIO AUGUSTUS WATSON HAUGTON, como presunto infractor de las normas contenidas en el Título IV, Capítulo II, Libro II del Código Penal, es decir, el delito genérico de Robo en Grado de Tentativa, en perjuicio del Banco Nacional de París.

La doctrina distingue tres clases de tentativas tomando en consideración los distintos grados de ejecución del delito. En primer lugar está la tentativa inidónea o de imposible consumación en la que se inicia la ejecución de un hecho punible y éste no logra consumarse por falta de idoneidad de los medios usados para su ejecución o del objeto del delito. En segundo lugar está la tentativa inacabada que se da, cuando se inicia la ejecución del delito mediante actos idóneos encaminados a su consumación y no se produce por causas independientes del agente. Esta es la tentativa inacabada que define nuestro Código Penal en su artículo 44. En tercer lugar está la tentativa acabada que se produce cuando se inicia la ejecución de un hecho punible y éste se consuma, pero no se produce la lesión de todos los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, por causas ajenas al agente.

En el delito de robo a mano armada los bienes jurídicos protegidos son la integridad física, la libertad personal y el patrimonio. En el caso que nos ocupa la única lesión que no se produjo fue la patrimonial, porque los bienes robados fueron recuperados en su totalidad inmediatamente después de consumado el delito.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico penal esta tentativa acabada constituye una circunstancia que deberá ser tomada en cuenta al aplicar la pena (Artículo 56 del Código Penal), pero no se considerará al aplicar una medida cautelar personal. El artículo 2147-F preceptúa que para aplicar una

medida cautelar personal sólo se tomará en cuenta la pena prevista en la ley para cada delito.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la sentencia de primera instancia, dictada el 17 de febrero de 1997 debe confirmarse y por lo tanto declararse legal la detención del prenombrado MARIO A. WATSON H.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia dictada el 17 de febrero de 1997 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara LEGAL la detención preventiva de MARIO WATSON HAUGTON ordenada por la Fiscalía Primera del Circuito de Colón y DISPONE ponerlo nuevamente a órdenes de la Juez Segunda de Circuito, de lo Penal, de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DILIO LONG MOSQUERA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado José Manuel Restrepo ha presentado acción de habeas corpus a favor del señor **DILIO LONG MOSQUERA**, quien se encuentra detenido preventivamente por la supuesta comisión de delito contra la salud pública.

Se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien respondió mediante Oficio N° 2837 de 4 de marzo de 1997, en el que explica que la detención preventiva del señor LONG MOSQUERA se ordenó mediante resolución proferida el 20 de enero de 1997, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que dieron motivo a la imposición de esa medida cautelar personal.

Procede la Corte a analizar el presente negocio y determinar si la detención preventiva cumple con los requisitos que establecen la Constitución y la Ley.

Según la resolución que dispone la detención preventiva, el delito que se le imputa al beneficiario de la presente acción es contra la salud pública, específicamente el tráfico de sustancias ilícitas, que tiene prevista pena de prisión mínima superior a los dos años.

Como elemento de prueba allegado al proceso para la comprobación del hecho punible investigado, se cuenta con el Oficio N° 013-97 de 20 de enero de 1997, suscrito por el Teniente Encargado de la Sub Dirección de Información e Investigación Policial del Área "F", consultable a foja 1 del expediente principal, en el que pone en conocimiento del Fiscal Especial de Drogas, la captura del señor DILIO LONG MOSQUERA, en la Casa N° 17, El Porvenir de Pedregal, a quien se le incautó seis (6) sobrecitos plásticos transparentes que en su interior contenían un polvo blanco que se presumió era cocaína, al igual que la cantidad de trece balboas con cincuenta centavos (B/.13.50).

A foja 30 de ese mismo expediente consta el informe rendido por el Laboratorio Técnico Especializado en Droga de la Policía Técnica Judicial, en el

que certifica que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de cocaína, en la cantidad de 2.26 gramos.

De lo anteriormente expuesto se colige que aún cuando la cantidad de droga incautada al señor LONG MOSQUERA excede la dosis mínima de consumo que establece la tabla posológica del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, no existe hasta el momento ninguna otra evidencia de que el detenido se dedique al tráfico de sustancias ilícitas.

Además, el señor LONG MOSQUERA al momento de rendir su declaración indagatoria, reconoció que consume cocaína y marihuana durante los fines de semana desde hace aproximadamente seis meses, todo lo cual hace concluir que se trata de un caso de posesión para consumo de drogas.

Como quiera que dicha conducta delictiva se sanciona con pena mínima menor a los dos años de prisión, se debe declarar ilegal la detención preventiva del beneficiario de la presente acción.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor DILIO LONG MOSQUERA y ORDENA que el detenido sea puesto inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LIZ EVELIN SANTAMARÍA HERRERA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, CON SEDE EN LA CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Roberto Kouruklis Ivaldy a favor de LIZ EVELIN SANTAMARÍA HERRERA, y contra el Fiscal Segundo de Circuito de La Chorrera.

Mediante sentencia dictada el 13 de febrero de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención preventiva de LIZ EVELYN SANTAMARÍA HERRERA (fs. 8 a 13).

Contra la sentencia de primera instancia el licenciado Kouruklis Ivaldy promovió recurso de apelación y lo sustentó afirmando, en primer lugar, que la Corregidora del Corregimiento de Feuillet, del Distrito de La Chorrera, carecía de competencia para practicar la diligencia de allanamiento a la casa N° 24-40, ubicado en La Pesa, Sector N° 2, Corregimiento de Guadalupe, corregimiento distinto del que ejerce mando y jurisdicción. En segundo lugar, el recurrente señaló que la detención de LIZ EVELYN SANTAMARÍA HERRERA, se produjo sin que constara en el expediente la certificación de la Dirección de Criminalística de la Policía Técnica Judicial que acredite el peso y el contenido de las sustancias encontradas durante la diligencia de allanamiento. Además, el licenciado Kouruklis alega que el marido de LIZ EVELYN SANTAMARÍA HERRERA la desvincula de cualquier relación con el hecho punible (fs. 14 a 16).

El Tribunal a-quo fundamentó su fallo en los siguientes aspectos de fondo:

"La conducta reprochable en este proceso consiste en un delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal.

La residencia donde encontraron la droga es de responsabilidad de los esposos LIZ EVELYN SANTAMARÍA HERRERA y JOSÉ A. DE GRACÍA MARTÍNEZ, ...

Aún cuando la señora LIZ EVELYN SANTAMARÍA HERRERA niega tener relación con el hecho punible y el cónyuge de ésta dice que aquella desconocía lo de la droga, estas versiones por el momento son contrarias a la realidad procesal, porque la diligencia de allanamiento constató que había drogas en diferentes partes y dinero en efectivo que debemos deducir es producto de la venta de la misma, por esos motivos existen graves indicios de responsabilidad contra ambas personas.

...

Ahora bien, la tesis del demandante, en el sentido de que la procesada niega vinculación con el hecho punible y el cónyuge de ésta asume la responsabilidad, deja sin sustento la medida cautelar personal de detención preventiva de la señora SANTAMARÍA HERRERA, no es admisible, por cuanto la existencia de la droga en esa residencia era evidente, incluso estaba el dinero en efectivo y, la versión del procesado de haber interceptado a una persona para quitarle la droga previa información de sus amigos, no está comprobada, además debe debatirse en el proceso lo referente a la responsabilidad penal y culpabilidad, pero por el momento están cumplidos los requisitos legales para sustentar la detención preventiva cuestionada". (Fs. 8-13).

El Fiscal Segundo del Tercer Circuito Judicial de Panamá, al rendir el informe que se le requirió con motivo de la presente acción de habeas corpus, manifestó lo siguiente:

"1. La Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial estando en turno, ordenó el día 16 de enero de 1997, la detención preventiva de la recurrente luego de haberle tomado declaración indagatoria en la misma fecha.

2. La Fiscalía Primera mencionada mediante Providencia del 16 de enero de 1997, ordenó que se le tomase declaración indagatoria a lo señora LIZ EVELYN SANTAMARÍA HERRERA, con fundamento en el artículo 2115 del Código Judicial. Posterior a la declaración indagatoria ordenó la detención de la misma y de su cónyuge JOSÉ ANTONIO DE GRACIA MARTÍNEZ con el fundamento en el artículo 2148 del Código Judicial (v. fs. 30-41). Tal orden de detención y de indagatoria obedeció a que la Corregiduría de FUIELLET decretó allanamiento en la residencia del señor DE GRACIA en busca de arma de fuego y también porque se había reportado que en esa casa llegaban personas de dudosa conducta social. Y para sorpresa se encontró sustancias ilícitas, gran cantidad de dinero, un (1) revólver y un (1) televisor el cual no pudieron demostrar su propiedad.

3. La señora LIZ EVELYN SANTAMARÍA HERRERA fue puesta a órdenes de este despacho, mediante regla de reparto". (Fs. 5-6).

A foja 7 del sumario se lee el informe rendido por el Sargento Segundo Carlos González, asistente de información e investigación policial de la Zona de Policía de Panamá Oeste, quien expone las circunstancias que rodearon el allanamiento de la casa de los señores JOSÉ ANTONIO DE GRACIA MARTÍNEZ y LIZ EVELYN SANTAMARÍA HERRERA:

"...

Al momento de proceder a iniciar la requisa comenzamos por el primer cuarto entrando a la residencia a mano derecha, en presencia de la señora Corregidora y de la señora LIZ EVELYN SANTAMARÍA

HERRERA y al proceder a revisar el gavetero de la ropa del menor de un año, fue encontrado sobre el mismo en un frasco de Mayonesa marca KRAFT de 870 gramos, las prendas que se detallan a continuación:

...

Junto a dicho frasco había un maletín de lona de color blanco con azul que contenía en su interior la suma de B/.795.00 en billetes de distintas denominaciones los cuales se detallan a continuación:

Trescientos treinta balboas en billetes de un balboa.....	B/.330.00
Cuarenta y uno (41) billetes de cinco balboas.....	B/.205.00
Doce (12) billetes de diez balboas.....	B/.120.00
Siete (7) billetes de veinte balboas.....	<u>B/.140.00</u>
Total	B/.795.00

En dicho maletín también había un revólver cal. 38 mm. cañón largo, marca Taurus, con seis (6) municiones vivas, con la serie limada.

Posteriormente al revisar sobre la cuna del menor arriba del colchón fue encontrado un frasco de mayonesa marca MIRACLE WHIP de 210 gramos con su tapa, la cual esta marcada en la parte superior con el número 120, el cual contiene en su interior 98 sustancias de consistencia sólida que quedara sujeta a análisis por los laboratorios de la P. T. J. y al lado de dicho frasco había un envase de sal (salero), de color transparente, con la tapa de color rosado que contenía en su interior una sustancia en fragmento y polvo de color crema, la cual quedara sujeta a análisis por los laboratorios de la P. T. J., adicional en la parte de abajo de la cuna fue encontrada una alcancía de madera con la suma de B/.118.00 balboas en monedas desglosadas ...

Posteriormente al iniciar la requisita en el área de la sala se encontró en presencia de las personas antes señaladas, sobre un sillón, en un maletín color rojo con blanco, estampado, marca JOHNSON, el cual contenía un envoltorio de color crema, forrado en Maskin-tape del mismo color, dentro de un cartucho de franjas blancas y chocolates, el cual se encontraba dentro de un cartucho plástico de color blanco, con un dibujo de santa claus y el logo del Supermercado 99, que al ser verificado contenía en su interior seis (6) cartuchos plásticos transparentes con una sustancia sólida de color blanco y parte en polvo de la misma sustancia.

Al seguir con la requisita en el área de la cocina, dentro de una refrigeradora de seis pies marca NISSATO, fue encontrada una cacerola de vidrio, semitransparente, la cual contenía en su interior una sustancia en forma de torta de color crema, sumergida en un líquido transparente, sustancia que quedara bajo análisis en los laboratorios de la P. T. J."

Para resolver acerca de la legalidad de la orden de detención impugnada el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe determinar si la misma ha sido emitida de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y las normas constitucionales que garantizan la libertad personal.

Los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial disponen, respectivamente, que sólo se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades legales, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y que la detención preventiva sea decretada por el funcionario de instrucción, quien deberá expresar el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y aquellos que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

A juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, en el presente caso, lo dispuesto en las normas antes mencionadas ha sido cumplido por el funcionario de instrucción quien decretó la detención preventiva de LIZ EVELYN SANTAMARÍA HERRERA, mediante resolución dictada el 16 de enero de 1996 (fs. 41-42). En dicha resolución expresa: 1) El hecho imputado: delito contra la Salud Pública, sancionado con pena privativa de libertad cuyo mínimo excede los dos (2) años; 2) Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible:

incautación de sustancias ilícitas, que presume sean drogas, dinero en efectivo que se presume proceda de la venta de dichas sustancias y un arma calibre 38 mm con la serie limada; 3) Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena: la existencia de serios indicios contra JOSÉ ANTONIO DE GRACIA MARTÍNEZ y LIZ EVELYN SANTAMARÍA HERRERA que los vinculan como partícipes del ilícito, tal como se desprende de diligencia de allanamiento practicada por la Corregiduría de Feuillet (la cual es la Coordinadora de Corregidores del Distrito de La Chorrera) y miembros del D. I. I. P. en la residencia de los antes indicados ubicados en la Pesa, Sector 2, Corregimiento de Guadalupe, lugar en que encontraron la droga incautada a que se refiere el punto anterior (Ver Artículo 2185 del Código Judicial).

Consta en el expediente el dictamen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, en el cual se certifica que las pruebas de laboratorio hechas a las sustancias incautadas resultaron positivas para la determinación de COCAÍNA (CRACK) con un peso de 57.51 gramos y COCAÍNA con un peso de 239.52 gramos, ambas sustancias con un peso total es de 297.03 gramos.

Tal como lo afirma el Tribunal Superior al declarar legal la detención, de los elementos probatorios que forman parte del expediente surgen indicios que vinculan a LIZ EVELYN SANTAMARÍA HERRERA con la comisión del delito de venta de drogas ilícitas, tipificado en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, y sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años, cuya existencia también ha sido probada. Por tanto la detención es legal, y la sentencia de primera instancia debe confirmarse sin perjuicio de que en el futuro se alleguen al expediente pruebas que desvirtúen los indicios de responsabilidad contra la señora SANTAMARÍA HERRERA.

De consiguiente, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia dictada el 13 de febrero de 1997 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara LEGAL la detención preventiva de LIZ EVELYN SANTAMARÍA HERRERA ordenada por la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial y DISPONE ponerla nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BORIS JESÚS FOGUEL Y SUENGAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 24 de febrero del presente año, el licenciado Víctor Javier Almengor Torres, en su calidad de abogado defensor de **BORIS JESÚS FOGUEL Y SUENGAS**, presentó escrito mediante el cual solicita al Pleno, como Tribunal de Habeas Corpus, que haga cumplir la sentencia de 30 de enero de 1997 dictada en este caso.

Sostiene el solicitante que a pesar de haberse ejecutoriado el fallo de Habeas Corpus que substituyó la medida cautelar de detención preventiva por la de prohibición de salida del país, la Fiscalía Primera Superior no ha dejado sin



efecto los oficios N° 2008 de 15 de agosto de 1995, dirigido a la Policía Técnica Judicial, ni el N° 2009 de la misma fecha, dirigido a la Policía Nacional, en los que ordenó el apremio corporal o detención preventiva del ciudadano Boris Jesús Foguel y Suengas; tampoco se han dejado sin efecto las órdenes dadas en el mismo sentido por el Fiscal Auxiliar de la República.

A fin de verificar si, en efecto, se le había dado cumplimiento al fallo de esta Corporación Judicial, calendado el 30 de enero de 1997, se solicitó a la autoridad acusada un informe sobre la inejecución de la decisión jurisdiccional, quien adjuntó a su oficio N° 347 de 26 de Febrero (fs. 93) la resolución de esa misma fecha, en que dispone "... comunicar a los estamentos de seguridad nacional, lo resuelto por la Corte".

De conformidad al numeral 2 del artículo 346 del Código Judicial, entre las funciones de todos los Agentes del Ministerio Público se encuentra la de promover el cumplimiento de las sentencias judiciales y en materia de instituciones de garantía constitucionales, le compete al Tribunal de Habeas Corpus, conforme a lo dispuesto por el artículo 2593 del Código Judicial, hacer cumplir las órdenes contenidas en los fallos que le ponen fin al proceso.

Si bien es cierto que el caso que instruye el Ministerio Público con relación al secuestro y homicidio de los esposos Barletta es complejo e intrincado, las resoluciones judiciales debidamente ejecutoriadas son de inmediato cumplimiento, al tenor de lo preceptuado por el artículo 2597 del Código de Procedimiento. De allí que el proveído dictado por la Fiscalía Primera Superior devenga con demora inusual y sin proceder conforme a la parte resolutive del fallo del Pleno, que dispone sustituir la medida cautelar personal de detención preventiva por la de prohibición de salida del país.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA y CONMINA que se acate la decisión adoptada por el Tribunal de Habeas Corpus el 30 de enero del año en curso en el presente caso.

Fundamento legal: artículos 346, numeral 2°, 2593 y 2597 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YAMILKA DE THOMAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Euldarín Asprilla C., presentó acción de Habeas Corpus a favor de la señora **YAMILKA DE THOMAS** y contra el Fiscal Primero en delitos relacionados con Drogas, al ordenar la detención preventiva de su representada mediante providencia de 27 de febrero de 1997.

Librado el mandamiento correspondiente, la autoridad acusada hizo llegar a esta Corporación Judicial, el Oficio N° 3019 de 12 de marzo de 1997 en el que acepta que expidió la orden de privación de libertad de la accionante y que el

fundamento de hecho de tal medida cautelar se debe al resultado de una diligencia de allanamiento practicada en la casa N° 481 de la Barriada Torrijos-Carter, en virtud de información obtenida sobre la venta de sustancias ilícitas. Agrega, que previamente se dispuso una compra controlada con cuatro billetes de un balboa y una vez que se logró la compra de cuatro carricitos contentivos de sustancia con apariencia de droga, se realizó el allanamiento de la residencia antes mencionada y en su interior encontraron dos personas: Yamilka de Thomas y Yazmina Yasley Torres y que fue a esta última a quien le aprehendieron los cuatro billetes marcados que se habían utilizado por la policía para detectar el lugar de venta de estupefacientes.

Con relación a la señora Yamilka de Thomas, ella explicó que solo pasó a buscar a su cuñada para ir a la piscina y coincidió con la llegada de la policía, pero consideraron que se había cumplido con los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Junto al informe se remitió una copia del expediente que contiene las diligencias adelantadas hasta la fecha y de las mismas se colige que la casa donde se practicó el allanamiento es la vivienda de la señora Yazmina Yasley Torres, que fue a ella a quien le encontraron los billetes marcados en la compra controlada, y mientras que la señora Yamilka reside en otra casa, a ella no la sorprendieron vendiendo sustancias ilícitas, ni tenía en su poder instrumentos, dinero o cualquier otro indicador que la vinculara a la venta o tráfico de sustancias ilícitas. El indicio de presencia no alcanza la gravedad suficiente para que se le haga extensiva la imputación que se le endilga a la señora Torres.

De las diligencias realizadas no emergen elementos de juicio suficientes para sustentar, hasta el momento, una medida cautelar personal de privación de libertad, contra la señora Thomas, pues su condición en este caso era la de visitante y no la de compradora o vendedora de sustancias ilícitas.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva proferida contra la señora YAMILKA DE THOMAS y ORDENA su inmediata libertad, siempre que nos exista alguna causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUCÍO TORRES CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar ha presentado acción de habeas corpus ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a favor de Lucío Torres contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el mencionado funcionario, éste contestó mediante Oficio N° 2074 de 14 de febrero de 1997 lo siguiente:

"PRIMERO: La Personería Municipal del Distrito de Chimán mediante resolución fechada 15 de enero de 1997 ordenó la detención

preventiva de LUCÍO. (F. 13). Esta Agencia del Ministerio Público en resolución, consultable a foja 26 del infolio y calen dada 20 de enero de 1997, mantuvo la detención preventiva de LUCÍO TORRES Y RINGO OSCAR ARAÚZ VILLARREAL.

SEGUNDO: En cuanto a las razones de hecho; se desprende de la resolución, in comento, que el señor RINGO OSCAR ARAÚZ VILLARREAL manifestó, bajo la gravedad del juramento, que la persona a quién le compró, en horas de la tarde del día 15 de enero de 1997, frente a la Iglesia del Distrito de Chimán, dos (2) carrizos que contenían un polvo blanco que se presumía era cocaína, fue a un sujeto que conoce como LUCÍO. También se señala que al practicarse la diligencia de allanamiento, el inmueble ubicado detrás de la cantina GÓMEZ, en donde se encontraron 31 carrizos que contenían un polvo blanco, que se presume es cocaína, se apersonó al lugar un sujeto con el nombre de LUCÍO, que fue retirado por la Fuerza Pública.

Por otro lado, consta a foja 23-24 del expediente un Informe suscrito por el Cabo 1° 5412 DHANDU SHAHID, en el cual se señala que el señor LUCÍO TORRES, al momento de su detención tenía en su poder la cantidad de 148.00 dólares.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada se enmarca dentro de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, cuya pena a imponer oscila entre los 5 y 10 años de prisión, por lo que es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial.

TERCERO: Mediante Oficio N° 2075 el señor LUCÍO TORRES detenido en el Centro Penitenciario la Joya fue puesto a disposición de esa Corporación de Justicia ..."

Por su parte, la parte actora sostiene que la detención de su mandante es ilegal toda vez que, a su juicio, no existen elementos probatorios que lo vinculen como propietario de la droga encontrada en el inmueble allanado.

Proceden los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a determinar si es legal o ilegal la detención de la cual es objeto el señor Lucío Torres.

En primer lugar se observa que este es un proceso que se inicia de oficio, como consecuencia de cierta información proporcionada por el Servicio Marítimo Nacional que determinó que existían fuertes indicios de un posible hallazgo de sustancias ilícitas en un inmueble ubicado detrás de la Cantina Gómez en el Sector de Barrio Caliente de Calle Abajo en la Comunidad de Chimán (fs. 2-3 de las sumarias).

De foja 4 a 5 del antecedente remitido por el agente del Ministerio Público consta la diligencia de allanamiento que se llevó a cabo en el inmueble antes descrito. Como resultado de dicha acción se encontró en la parte externa de la residencia un recipiente plástico que contenía 31 carrizos y una bolsita de plástico transparente contentivos de un polvo blanco, presumiblemente cocaína. Seguidamente, se consignó la evidencia encontrada y, gracias a referencias proporcionadas por el señor Tomás Villarreal, quien pasaba por el camino adyacente a la residencia al momento en que se efectuaba la diligencia, se determinó que en dicha residencia habitaban los señores Joaquín Esquivel, Oscar Salvador Reyna y Ringo Oscar Araúz. Al final del informe consta que en horas de la tarde se efectuó nuevamente diligencia de allanamiento en la residencia antes descrita y se encontró en la parte exterior de la misma una camisa que contenía un carrizo plástico contentivo de un polvo blanco.

Así las cosas se procedió a tomar declaración jurada a Joaquín Esquivel (fs. 6-7-) y Tomás Villarreal (fs. 8-9) quienes negaron toda vinculación con las sustancias encontradas en el inmueble.

Acto seguido a fojas 11-12 de las sumarias consta la declaración

indagatoria de Ringo Oscar Araúz quien afirmó no tener conocimiento sobre la droga encontrada en su casa mas, expresa que ese mismo día en horas de la tarde se encontró con un joven de nombre Lucío quien le vendió dos carrizos de "pichi", agregando que Lucío había visitado en ocasiones anteriores su casa y que la droga encontrada podría ser de su propiedad.

En base a lo anterior a foja 13 de las sumarias consta la resolución proferida por la Personería Municipal de Chimán de 15 de enero de 1997 que resuelve ordenar la detención preventiva de Lucío Torres. Cabe agregar que el señor Torres fue puesto a ordenes del Fiscal de Drogas mediante resolución de 16 de enero de 1997 (fs. 16) y que la medida cautelar de carácter personal de la cual es objeto el señor Torres se mantuvo mediante resolución de 20 de enero de 1997, suscrita por dicho funcionario (fs. 26).

Por su parte de foja 36 a 38 de las sumarias consta la indagatoria rendida por Lucío Torres quien establece que fue arrestado en la Iglesia el día 16 de febrero de 1997 por la venta de 2 carrizos contentivos de cocaína a Ringo Oscar Araúz, negando toda vinculación con la supuesta venta y la droga incautada en la residencia de Joaquín Esquivel, Oscar Salvador y Ringo Araúz. Aunado a lo anterior LUCÍO TORRES señaló que conoce al señor Araúz desde su infancia ya que son primos hermanos.

Por otro lado, TORRES declara que tenía aproximadamente un año y seis meses sin viajar a Chimán toda vez que no reside en el lugar pero que, cuando lo hacía, se hospedaba en casa de un tío de nombre Nemesio Reyna Torres.

Para finalizar establece que nunca había visitado la residencia de sus primos, pues eran éstos los que siempre lo visitaban en la casa de su tío.

Estiman los Magistrados que integran el Pleno de la Corte que hasta el momento, de la actuación realizada no se derivan "graves indicios" que vinculen al señor Torres con los hechos que se le imputan, según lo establece el artículo 2147 A) del Código Judicial. Estos es así pues, tal como se aprecia de fojas 4 a 5 del expediente TORRES no residía en la casa donde se efectuó el allanamiento y tampoco se encontraba dentro de la misma durante dicha diligencia. Por otro lado, resalta el hecho de que si bien es cierto que dicha diligencia de allanamiento se llevó a cabo como resultado de una investigación que desarrolló el Servicio de Inteligencia Naval, también es cierto, que la investigación realizada por el Servicio de Inteligencia Naval no vinculaba, en ningún momento, al señor TORRES. Para finalizar, al sindicado no se le encontró droga alguna cuando se le detuvo preventivamente y el único señalamiento que se presenta en el expediente proviene de RINGO OSCAR ARAÚZ, quien en su declaración lo identificó como un "MUCHACHO" y "LUCÍO", sin brindar mayores detalles, cuando tal como se infiere de las constancias procesales que se encuentran en el expediente los mismos son parientes, primos hermanos, y se conocían desde su infancia.

En vista de lo anteriormente expuesto a juicio de los Magistrados no se cumplen los requerimientos preceptuados por los artículos 2147 A), 2148 y 2159 del Código Judicial, necesarios para mantener la medida cautelar adoptada.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL, la detención preventiva de LUCÍO TORRES, y ORDENA, su inmediata libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ EDUARDO NAVARRO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Nicolás Cornejo Castillo interpuso recurso de habeas corpus a favor de JOSÉ EDUARDO NAVARRO y contra el señor Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Drogas.

Manifiesta la parte actora que la noche del 13 de febrero de 1997, JOSÉ EDUARDO NAVARRO, quien labora en la empresa DHL de la Avenida Ricardo J. Alfaro, preparó la bolsa de los paquetes con destino a Miami, en la que fue encontrada gran cantidad de cocaína por inspectores del Aeropuerto Internacional de Tocumen mientras hacían una revisión de rutina en las instalaciones de carga de la empresa DHL.

Señala el demandante que JOSÉ EDUARDO NAVARRO fue uno de los 8 individuos que estuvieron de turno trabajando esa noche en la empresa DHL, por lo que la oportunidad de introducir la droga en la bolsa la tuvieron, en mayor o menor grado, las otras personas que estaban presentes. Siendo esta la situación, el indicio de oportunidad por estar haciendo su trabajo en la empresa DHL, es demasiado leve como para privar a JOSÉ EDUARDO NAVARRO de su libertad personal.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al funcionario demandado, quien lo rindió en los siguientes términos:

"A. La orden de detención del ciudadano JOSÉ EDUARDO NAVARRO, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha diecisiete (17) de febrero de 1997. (Fs. 41-44).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de JOSÉ EDUARDO NAVARRO, se reflejan en que el día 13 de febrero, en altas horas de la noche, inspectores de la Oficina de la Autoridad del Aeropuerto Internacional de Tocumen, realizan una revisión de rutina en las instalaciones de la compañía de carga DHL, ubicada en ese terminal aéreo. Logra encontrarse dentro de una bolsa contentiva de una serie de envíos, la cual se encontraba cerrada con un sello alterado, una caja que mantenía en su interior diecinueve (19) paquetes forrados con cinta adhesiva con polvo blanco en su interior presumiblemente droga COCAÍNA. Se tiene que dicha bolsa salió de las oficinas de DHL de Tumba Muerto, y que la misma fue reportada desde esas oficinas al aeropuerto, identificada con el sello 0392772, con un peso de cuarenta (40) kilogramos; y dentro de la misma iba una caja amparada bajo la guía 6539875963, con origen en Costa Rica y sin ningún tipo de descripción de la mercancía. Por tal motivo se inician las investigaciones en las oficinas de DHL de Tumba Muerto, donde se obtuvo conocimiento que la mencionada caja, no había sido declarada en el manifiesto de bolsa donde debían de aparecer registrados cada uno de los envíos que iban dentro de la misma, ni se encontraba registrado su acceso a la empresa. De igual forma se verifican los pesos de las veinte (20) encomiendas que si habían sido declaradas en la empresa, a través del manifiesto consolidado de carga con destino a Miami, las cuales en su totalidad arrojaban un peso total de veintinueve (29) kilogramos; lo que deja entrever una clara irregularidad al momento de preparar la bolsa ... Se ordena recibirle indagatoria a JOSÉ EDUARDO NAVARRO, JULIO AMAÑO, AGUSTÍN GUTIÉRREZ y RICARDO DUNCAN, por ser las personas que directamente se vieron involucradas en la preparación y manipulación de la bolsa con destino a MIAMI ... RICARDO DUNCAN en diligencia indagatoria señaló que las personas encargadas o con acceso directo al cotejo de los pesos son los señores JULIO CAMAÑO y JOSÉ NAVARRO,

y que lo único que paso fue que por falta de copias, guía y factura comercial de un envío, se tuvo que abrir el sello de la bolsa. Rinde declaración indagatoria el señor CAMAÑO, quien manifestó que los pesos de la mercancía de Miami se los dio NAVARRO, quien fue la persona que también peso la bolsa con destino a Miami. A fojas 35-40, rinde declaración indagatoria JOSÉ NAVARRO, quien manifestó que se había encargado de verificar que cada paquete llevara su guía correspondiente, y que la numeración fuera idéntica. Continuó diciendo que en ningún momento notó la presencia de la caja en la bolsa, ni tampoco estaba dentro de la jaula en que ellos operan, y que al momento de pesar la bolsa le daba un peso de cuarenta (40) kilogramos ... NAVARRO continuó señalando que si había notado algo raro que la cantidad de paquetes que salieron reflejara ese peso, pero nada fuera de lo normal ... por el tamaño y peso de la caja donde iban las sustancias ilícitas, e inclusive al momento de abrir la bolsa estando arriba del camión, debió llamarle la atención la caja dentro de la bolsa, si dice no haber observado ninguna irregularidad dentro de la misma. Amplía su declaración indagatoria el señor RICARDO DUNCAN, quien manifestó que el señor JULIO CAMAÑO y JOSÉ NAVARRO eran las personas que se encontraban preparando la bolsa hasta que llegó el material de Colón, el cual fue preparado por CAMAÑO, y NAVARRO terminó de hacer la bolsa; situación que demuestra que los únicos que tuvieron acceso a la preparación de dicha bolsa fueron los señores JULIO CAMAÑO y JOSÉ NAVARRO. Todos estos elementos antes mencionados, aunados a que dicha cajeta que se trataba de transportar cargada de sustancias ilícitas no constaba en el manifiesto de bolsa confeccionado por la Compañía D. H. L., nos llevan a pensar claramente en la existencia de indicios que vinculan a los sumariados JULIO CAMAÑO y JOSÉ NAVARRO, con el hecho punible en comento.

C. El señor JOSÉ EDUARDO NAVARRO, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, mediante oficio 2929 del 24 de febrero del presente año, y quien a partir de este momento es puesto a órdenes de ese Augusto Tribunal, mediante el Oficio N° 2703 de 3 de marzo de 1997." (Fs. 8-11).

Del sumario se desprende que JOSÉ EDUARDO NAVARRO (Ayudante de Carga) preparó las encomiendas internacionales en las oficinas de DHL de la Avenida Ricardo J. Alfaro, en horas de la noche, del 13 de febrero de 1997, en compañía del señor JULIO CAMAÑO (Encargado de Carga). JOSÉ EDUARDO NAVARRO preparó, entre otras, la bolsa con destino a Miami que, de acuerdo con el Manifiesto de Bolsa de la empresa DHL, tenía un total de 20 encomiendas (foja 9). El procedimiento que siguió JOSÉ EDUARDO NAVARRO para preparar las referidas encomiendas fue el siguiente: comprobó que la información de las guías estuviera completa, codificó las guías, les sacó copias, las pegó a sus respectivos paquetes, metió los paquetes en una bolsa de la empresa DHL, **la selló con el N° 0392772, la pesó y le dictó el peso total de 40 kilogramos al señor JULIO CAMAÑO, quien preparó el reporte de salida con la información pertinente (destino de cada bolsa, número de sello y peso)** para enviar dicho reporte con antelación al Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Se lee en el sumario, que la única situación fuera de lo normal se registró esa noche cuando las **bolsas ya pesadas estaban en el camión**, y la persona encargada de copiar la información de las guías en la computadora e imprimir el Manifiesto Consolidado de las Guías (documento en el que se anotan todos los números de guías que van en las diferentes bolsas, con sus pesos, número de pieza, persona que envía el paquete, persona que recibe el paquete y descripción de lo que va en cada paquete), se percató que le hacía falta las copias, guía y factura comercial de uno de los envíos de la bolsa de Miami. Para subsanar el error, JOSÉ EDUARDO NAVARRO rompió el sello N° 0392772 de la bolsa, con la debida autorización del señor JULIO CAMAÑO, y procedió a revisarla en el camión hasta encontrar el paquete con la guía que hacía falta. Aún en este momento JOSÉ EDUARDO NAVARRO señala que nunca vio la caja con la guía N° 6539875963 manuscrita, proveniente de Costa Rica.

A foja 4 del sumario reposa informe dictado el 13 de febrero de 1997 por la Oficina de la Autoridad del Aeropuerto Internacional de Tocumen en el cual consta que los inspectores del terminal aéreo estaban realizando una revisión de rutina en el terminal de carga de la empresa DHL cuando **detectaron una bolsa con el sello N° 0392772 violado**, por lo que procedieron a revisar su contenido encontrando un paquete con número de guía 6539875963, con origen en Costa Rica y sin descripción de su contenido, dentro del cual encontraron 19 envoltorios forrados con cinta adhesiva, y que al efectuar prueba de campo se determinó que era Cocaína.

En el sumario se encuentra la declaración indagatoria de JOSÉ EDUARDO NAVARRO quien señala que en ningún momento notó la presencia de esa caja en la bolsa, ni tampoco **dentro de la jaula** en que fueron manipulados los paquetes, o sea el área en que JOSÉ EDUARDO NAVARRO y JULIO CAMAÑO preparan las encomiendas internacionales es un lugar específico de trabajo, por lo que la presencia de alguien ajeno a esas labores o, inclusive, de una persona extraña a la empresa DHL hubiese sido evidente.

Aunado a lo anterior, representa una grave irregularidad que el peso de la bolsa sellada antes de ser montada al camión fuera de 40 kilogramos y, que al momento en que la empresa DHL verificó el peso de las 20 encomiendas que se encontraban debidamente respaldadas en el Manifiesto Consolidado de Guías, éstas sumaron 29 kilogramos. Por lo tanto, estima el Pleno de la Corte que existen graves indicios contra las personas que prepararon las bolsas dentro de la jaula y cotejaron el peso de las encomiendas con el de la bolsa cerrada, es decir JOSÉ EDUARDO NAVARRO y JULIO CAMAÑO.

A juicio del Pleno, los elementos probatorios examinados vinculan a JOSÉ EDUARDO NAVARRO con la comisión de un delito contra la Salud Pública, relacionado con el tráfico ilícito de drogas, por lo que la orden de detención preventiva decretada en su contra no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de JOSÉ EDUARDO NAVARRO decretada por el señor Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Drogas, mediante providencia dictada el 17 de febrero de 1997 y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MATEO HERRERA Y RICARDO BURKER CONTRA LA FISCAL CUARTA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado Humberto Mosquera en representación de los señores **MATEO HERRERA y RICARDO BURKER**, reclusos en la Cárcel La Joyita, sindicados por la presunta comisión de delito contra el

patrimonio (robo), en perjuicio del taxista **JOHAN HILLER GONZÁLEZ CASSINO**. La acción se interpuso contra la Fiscal Cuarta de Circuito de Panamá.

El Licdo. Mosquera fundamentó su acción, principalmente en los siguientes hechos:

Que los sindicados están detenidos desde el 19 de agosto de 1996 a órdenes de la Fiscal Cuarta de Circuito de Panamá, por supuesto delito contra el patrimonio.

Que existe contra los sumariados el señalamiento del afectado en este negocio, como único indicio que los vincula a la comisión del ilícito investigado.

Que existen a favor de **HERRERA y BURKER** las siguientes pruebas a favor:

1. La no aceptación de los detenidos en la supuesta comisión del ilícito, afirmando que el supuesto día de los hechos estaban en compañía de las señoritas **LIBRADA DEL CARMEN SOUSA y KENIA YAMILETH MORENO**, en la Parrillada El Churrasco;

2. El testimonio de las mencionadas jóvenes, que confirman lo declarado por los sindicados;

3. Los testimonios de los Sres. **GUILLERMO VELARDE MONTERO y JOHANNES ENRIQUE MEJÍA GARCÍA**, testigos presenciales que negaron la participación de los encausados en el delito en investigación;

4. Que no se encontró ninguno de los objetos supuestamente robados;

5. Las notas de trabajo presentadas al funcionario instructor, que demuestran que los sumariados se han dedicado siempre a una labor lícita en el país.

Que la declaración rendida por el Agente de la Fuerza Pública **ELOY GONZÁLEZ MEJÍA** al señalar que el denunciante visualizó a los hoy detenidos "una vez capturado y con anterioridad a la denuncia", motiva la nulidad de ese señalamiento.

Que si al inicio de la investigación había mérito para la detención de los beneficiarios de la acción, ahora no, dado el "caudal probatorio" existente en favor de **HERRERA y BURKER**.

Luego de interpuesta la acción, el Segundo Tribunal Superior de Justicia libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, que fue contestado oportunamente por la Fiscal Cuarta de Circuito de Panamá, Licenciada Carmen Cristina González, en los siguientes términos:

1° No ordené la detención de los señores **MATEO HERRERA y RICARDO BURKER**, la misma fue ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante la Resolución fechada el día 22 de agosto de 1996. Le correspondió a este Despacho mantener la detención al momento de asumir la investigación el día 26 de agosto de 1996.

2° Las razones de hecho y de derecho que tuvo el Fiscal Auxiliar de la República, para ordenar la detención de los señores **MATEO HERRERA Y RICARDO BURKER**, fueron las siguientes:

El informe de novedad, de la Policía Nacional, Zona de Policía de San Miguelito, calendado 19 de agosto de 1996, en el que señalan que siendo las 2:45 hrs. se presentó el señor Gregorio Araúz Chávez conductor del vehículo Hiunday Elantra a la Estación Rolando Martínez a pedir un apoyo ya que en la calle Turín, Sector N° 1, Samaria, se encontraban dos sujetos que habían participado en el robo a un taxista en calle 17 Río Abajo, por lo que procedió al lugar el sargento Eloy González, quien aprendió (sic) a dichos



sujetos, quienes estaban rodeados por un grupo de taxistas.

En el examen médico legal practicado al taxista ofendido JOHAN HILLER GONZÁLEZ CASSINO en el que se observa que el mismo presenta evolución de lesiones de un día.

Que en ampliación denuncia el denunciante GONZÁLEZ CASSINO, reitera lo señalado en su denuncia, ante el Juzgado Nocturno de Policía en el que señala que a eso de las tres de la madrugada fue cuando detuvieron a los dos (2) de los tres sujetos que le robaron y que los mismos lograron llevarse la suma de B/.26.00 en efectivo, como también el radio cassette, marca Kenwood, valorado en B/.180.00. Manifiesta además que los sujetos al momento de detener su taxi, haciéndose pasar por pasajeros, los mismos vestían pantalones cortos, los tres, pero al momento de ser aprehendidos llevaban pantalones largos, y que se percataron de esto cuando el policía les dijo a los sujetos que se bajaran los pantalones.

Que Gregorio Araúz Chávez al rendir declaración manifestó que luego de varias vueltas y no ver a nadie el grupo de taxistas se desintegró, que posteriormente él regresó al lugar en compañía de la Unidad 78, donde encontraron a uno de los sospechosos, que tenía la vestimenta descrita por su compañero Johan, que éste sujeto salió de una vereda que se encuentra cerca del lugar donde quedó el carro de su compañero que al ver a los vehículos taxis se devolvió por la misma vereda, apareciendo por otro lugar.

En cuanto a las razones de derecho, la Resolución dictada por el Fiscal Auxiliar de la República, que decreta la detención preventiva de los imputados **MATEO HERRERA y RICARDO BURKER** está fundamentada en los Artículos 159, 2158 y 2159 del Código Judicial.

3° Los detenidos **MATEO HERRERA y RICARDO BURKER** fueron puestos a órdenes de esta Fiscalía mediante oficio #12546 del 22 de agosto de 1996, del Fiscal Auxiliar de la República. Sin embargo, debo manifestar que mediante providencia de entrada calendada 26 de agosto de 1996 ordené mantener la detención preventiva de **MATEO HERRERA y RICARDO BURKER**, toda vez que consta en el expediente el señalamiento directo que el señor JOHAN HILLER GONZÁLEZ CASSINO, le hace a los imputados MATEO HERRERA y RICARDO BURKER."

Por su parte el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención argumentando que la existencia del hecho punible quedó comprobada por los testimonios de **ELOY GONZÁLEZ MEJÍA, GREGORIO ARAÚZ ACOSTA, LUIS OSCAR GÓMEZ ACOSTA, GUILLERMO VELARDE MONTERO y JOHANNES ENRIQUE MEJÍA**, cumpliéndose los requerimientos de los artículos 2073 y 2090, ordinal 8° del Código Judicial, tipificándose el delito de robo calificado, cuya pena de prisión oscila entre los 5 y los 7 años, y por ende, es susceptible de detención preventiva.

Además consideró esa Colegiatura que los testimonios de **KENIA YAMILETH MORENO AMOR y LIBRADA DEL CARMEN SOUZA** son sospechosos por ser la primera, novia de **HERRERA** y amiga de **BURKER**; además, la joven **SOUZA** -según se desprende de las afirmaciones de **MORENO AMOR**- es como su hermana y amiga de los sindicatos.

De la lectura del expediente se desprende que aproximadamente a las 11:45 de la noche del domingo 18 de agosto de 1996, el señor **JOHANNES HILLER GONZÁLEZ CASSINO** recogió en su taxi a los sindicatos y a un tercero en las inmediaciones de calle 17 Río Abajo, quienes le pidieron que los trasladara a calle 14, del mismo sector; al llegar a allá, fue encañonado por tres individuos que vestían pantalones cortos.

Advirtiendo el peligro, **MEJÍA** aceleró la marcha, precipitándose sobre una cuneta y lanzándose del auto, y dos de los sindicatos lo siguieron hasta que él logró, desesperado, entrar en la residencia de **GUILLERMO VELARDE MONTERO**; al llegar allí, sus perseguidores se fueron, resultando que se llevaron B/.26.00 que

tenía el sujeto pasivo del delito, y un radio cassette Kenwood.

Entonces, tanto el conductor ofendido -**GONZÁLEZ CASSINO**- como el dueño de la residencia -**VELARDE MONTERO**- y **JOHAN MEJÍA** -quien veía televisión con **VELARDE**- fueron a sacar el taxi que se encontraba metido en la cuneta -pues **GONZÁLEZ CASSINO** pensaba que se iban a robar su vehículo- llegando otro taxista a ayudarles.

Luego, llamó a la piquera de taxis, siendo auxiliado por sus compañeros, quienes se dieron a la tarea de buscar a los ladrones; rindió declaración en la P. T. J. y la Policía de Santa Elena. Se fue a su casa, y como a las 5:00 a. m., las unidades 13 y 78 de la piquera "América Libre" divisaron a los sospechosos -ya que él los había descrito- saliendo de su carro -de **GONZÁLEZ CASSINO**- por la calle Turín en San Miguelito, y lo llamaron a su casa; sus compañeros habían acorralado a los justiciables, y fueron a buscar a un Sargento -**ELOY GONZÁLEZ**- que fue a buscar los detuvo; él **GONZÁLEZ CASSINO** los identificó como los ladrones.

Vinculan a los detenidos con la comisión del delito, además de las declaraciones del denunciante, los testimonios de **GREGORIO ARAÚZ CHÁVEZ** (fs. 20-22), **LUIS OSCAR GÓMEZ ACOSTA** -quien dijo que el afectado describió por radio el aspecto de sus ofensores y la ropa que tenían puesta, siendo coincidente el hecho de que los tres asaltantes tenían puestos pantalones cortos azul, blanco y verde- (fs. 28-32), quienes divisaron a los sospechosos ya que tenían la descripción que **GONZÁLEZ CASSINO** les había proporcionado, salvo por el hecho que tenían pantalones largos.

También integra la investigación la declaración jurada del Sargento de la Fuerza Pública **ELOY GONZÁLEZ MEJÍA** (fs. 145-146), quien aprehendió a los sumariados y señaló que los otros taxistas los reconocieron; además, dijo que al hacerle la revisión a ambos, tenían puestos pantalones cortos debajo de los pantalones largos que llevaban, lo cual es indicio de una coartada.

Estima esta Colegiatura acertada la afirmación del Segundo Tribunal Superior, que señaló que existe contradicción en cuanto a la forma como llegó **LIBRADA DEL CARMEN SOUZA** al local llamado "El Churrasco", ya que el sumariado **BURKER** dijo que él y su amigo fueron a buscar a las dos -**KENIA** y **LIBRADA**-, empero, **LIBRADA DEL CARMEN SOUZA** dijo que había ido a buscar a **KENIA MORENO** a su casa y su mamá le dijo que su novio la había ido a buscar, por lo que llegó sola a "El Churrasco".

Considera esta Corporación de Justicia que le asiste la razón al Segundo Tribunal Superior de Justicia, ya que emergen del infolio las piezas procesales señaladas en su sentencia, como las declaraciones de testigos que los reconocieron como los autores materiales del ilícito; **ELOY GONZÁLEZ** (f. 145), **LUIS GÓMEZ** (f. 29), aunque no presenciaron la comisión del delito, reconocieron a los detenidos por la identificación que de ellos hizo **GONZÁLEZ CASSINO**, quien los identificó expresamente después de ser detenidos -reverso de la foja 2 del expediente- confirmando la veracidad de la misma; éstas piezas probatorias vinculan a los sentenciados con la comisión del hecho punible; por lo tanto, no es cierto el hecho segundo expuesto por el Licdo. Mosquera en su acción, al afirmar que la denuncia era la única vinculación de sus representados con la comisión del delito.

Por su parte, los señalamientos de **KENIA MORENO** y **LIBRADA DEL C. SOUZA** -en el sentido de que a la hora de los hechos se encontraban en compañía de los favorecidos con esta acción, en la Parrillada El Churrasco-, no tienen un valor probatorio contundente, ya que están afectivamente ligadas a los detenidos, y así lo reconocen en sus aserciones (f. 109-110 y fs. 141-142 respectivamente).

Además, **KENIA MORENO** a pregunta que se le hiciera en su declaración jurada (f. 109-110), manifestó que **RICARDO BURKER**, **MATEO HERRERA**, **LIBRADA DEL C. SOUZA** y ella "fueron" a la Parrillada, es decir, que **LIBRADA DEL C. SOUZA** se fue con ellos para dicho local, mientras que ésta dijo en su declaración que los fue a encontrar a la Parrillada, lo cual de por sí, le resta credibilidad a sus

declaraciones.

En fin, los elementos probatorios ponderados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia son suficientes para considerar justificada la detención de los justiciables en este caso, ya que vinculan a los detenidos con la comisión del ilícito, y no se han establecido otras probanzas procesales que los desvinculen de la comisión del mismo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MATEO HERRERA y RICARDO BURKER, y los pone a órdenes de la Fiscal Cuarta de Circuito de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAÚL SIDNEY O'NEILL MANUEL CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Carrillo ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 29 de enero de 1997 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto el señor Raúl Sidney O'Neill Manuel.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia decretó legal la detención preventiva del señor Sidney O'Neill dado que, a su criterio, la cantidad de droga incautada y el dinero encontrado en la vivienda del sindicado constituyen fuertes indicios que vinculan al mismo con los hechos a él imputados.

El apoderado judicial del señor O'Neill sustentó el recurso de apelación interpuesto mediante escrito de 3 de febrero de 1997 (fs. 16 a 18 del expediente) cuyo texto es del tenor siguiente:

"... Nuestra disconformidad con la Resolución del Segundo Tribunal la situamos en el hecho que el señor O NEIL se le encontró en posesión de la sustancia, el manifestó que es para su consumo personal que no se dedica a ninguna actividad referente a ella. Estos hechos se desprenden de su declaración cuando manifiesta lo siguiente;

... me encontraba en mi casa en la sala consumiendo Cocaína ... en eso tocaron la puerta, yo abrí la misma y me dijeron que eran de la Policía Técnica Judicial, y me dijeron que tenía una denuncia en mi contra por una supuesta Violación, y entraron a la casa y encontraron en el anaquel una bolsita de Cocaína que era de mi propiedad para mi consumo ..."

SEGUNDO: No existe señalamiento ni denuncia contra el señor O NEILL, que lo señale como distribuidor de la misma, hecho que corrobora lo manifestado en el inciso anterior.

TERCERO: El señor O NEIL, en su declaración igualmente manifestó que tiene dos años de estar consumiendo droga y al momento del allanamiento se le encontró en el mismo acto del consumo. No existe precedente de acusación que relaciones al señor O NEIL con algún tipo de delito relacionado con droga.

CUARTO: El allanamiento realizado en su residencia se debía por una denuncia sobre una supuesta falta administrativa contra el Pudor y la libertad sexual y no por estar involucrado en asuntos relacionados con droga según se desprende de la foja 31 del expediente y firmada por el Juez Nocturno de la Policía de Colón que en su contenido manifiesta:

... El día 20 de noviembre de 1996, se presentó solicitud formal, por parte de la Policía Técnica Judicial del Colón, firmado por el jefe encargado de la misma LORENZO SAMUELS. Para que realizara una diligencia de allanamiento en Río Alejandro residencia 13-Multi #27, Corregimiento de Pto. Pilón, con el objeto de ubicar a RAÚL O NEIL POR DENUNCIA CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MILAYDI SEGURA ...

De ello se desprende que al señor O NEIL se le requería para un asunto que no tiene nada que ver con delito relacionado con droga.

QUINTO: De estos hechos se infiere que el señor O NEIL tiene dos años de estar consumiendo droga, por lo que llegamos a la conclusión que es ADICTO a la misma lo que lo hace dependiente y pesar de ello se mantiene detenido cuando lo que procede es que se decrete una medida de seguridad distinta a la detención preventiva; que se someta a tratamiento ...".

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a determinar si la detención del señor Raúl Sidney O Neill es legal o ilegal, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se observa que consta de fojas 4 a 6 de las sumarias el Informe de Comisión rendido por los Detectives Alexis Espinoza, Juvencio Salamanca, y otros en el cual se establece que el 19 de noviembre de 1996 se llevó a cabo diligencia de allanamiento por miembros de la Policía Técnica Judicial y la Secretaria del Juzgado Nocturno de Policía de Colón en el apartamento N° 13 de la Multi N° 27 de Río Alejandro donde reside el señor Raúl O Neill contra quien se había interpuesto querrela por delito contra el pudor y la libertad sexual.

El informe consigna que al registrar el inmueble se encontró sobre el anaquel ubicado en sala de la residencia una bolsita plástica transparente contentiva de una sustancia blanca, la que posteriormente dio resultado positivo para cocaína en la cantidad de 16.25 gramos (f. 74 de las sumarias). También menciona que se encontró en la recámara ubicada del lado izquierdo de la vivienda, una cartera color crema con chocolate que contenía nueve billetes de veinte balboas y otra de distintos colores con ochenta billetes de un balboa. Aunado a lo anterior, se encontraron en dicha recámara dos recipientes plásticos que contenían, en monedas fraccionadas, B/.25.80 y B/.19.75 respectivamente (fs. 4-8, 28-33, 74).

Seguidamente encontramos de fojas 38 a 40 del expediente la declaración indagatoria rendida por el señor O Neill Manuel, en la que manifestó que la droga incautada en su residencia era de su propiedad y la misma estaba destinada para su consumo personal toda vez que, el mismo consumía drogas desde hace aproximadamente dos años. También indicó que, cuando fue detenido en su residencia por agentes de la Policía Técnica Judicial, éste se encontraba en la sala de su casa consumiendo cocaína (fs. 39). Por otro lado señaló, que el dinero que se encontró en la residencia pertenece a su hermano Mike O Neill, quien con su ayuda se dedica a la buhonería, es decir, la venta de pastillas, zapatos, etc., en la Escuela Porfirio Jiménez y en la Escuela Bolívar.

Luego, a foja 16 de las sumarias se aprecia la diligencia escrita de 21 de noviembre de 1996 a través de la cual la Fiscalía Delegada en Delitos Relacionados con drogas en la Provincia de Colón y San Blas ordenó la detención preventiva del señor Raúl O Neill y otros.

Estiman los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el Informe de Comisión elaborado por los Detectives Alexis Espinoza, Juvencio Salamanca y otros, conjuntamente con la declaración indagatoria rendida por el sindicado y el Informe de Laboratorio constituyen evidencias suficientes para vincular al señor Raúl O Neill con los hechos que a él se le imputan. Esto es así, pues, si bien es cierto que el señor Sidney O Neill acepta que la droga incautada es suya y que la misma estaba destinada para su uso personal, también es cierto que la cantidad de droga decomisada excede a la dosis posológica mínima para el consumo, agregado al hecho de que hasta el momento no existen constancias procesales en el expediente que demuestren que el sindicado sea consumidor o no de drogas. Por otro lado, nos parece pertinente el señalamiento que hace el Segundo Tribunal Superior de Justicia en relación con el artículo 32 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que establece que en los delitos de narcotráfico se revierte la carga de la prueba en relación con los dineros productos de la comisión del ilícito, toda vez que, en el presente proceso, "no se ha demostrado ... que el dinero [incautado] no pertenece a actividades relacionadas con drogas ..."; por lo que a juicio de la Corte, existen palpables indicios de presencia y oportunidad.

Se concluye que en la detención del señor Raúl Sidney O Neill no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, que fue ordenada por autoridad competente. Por ello lo procedente es, pues, confirmar la resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 29 de enero de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y DECLARA LEGAL la detención preventiva de Raúl O Neill Manuel.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS JAVIER ORTEGA MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Narciso Herrera actuando en representación de ALEXIS JAVIER ORTEGA, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 31 de enero de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se declara legal la detención de la cual es objeto el señor Ortega.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia decretó legal la detención preventiva del señor Ortega dado que, a su criterio, constan dentro del expediente graves indicios de responsabilidad penal contra los imputados, por lo que está comprobado el cumplimiento de los requisitos legales para sustentar la

detención preventiva y en consecuencia, ésta debe declararse legal.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a determinar si la detención del señor Alexis Javier Ortega es legal o ilegal, previa las siguientes consideraciones.

Observan los Magistrados, que este proceso se inicia a través de querrela presentada por Mickey González Robles ante la Agencia de la Policía Técnica Judicial de Panamá con sede en Vacamonte en razón de la supuesta violación de la que fue objeto su hija, menor de edad (quince años), de nombre Yetgisel Nedilis González Preciado.

De fojas 6 a 8 de las sumarias consta la querrela presentada por el señor Mickey González Robles donde declara que el día 16 de octubre de 1996 se encontraba en su residencia esperando a su hija quien le había pedido permiso para ir hacia la casa de una de sus compañeras de escuela para realizar un trabajo escolar. Aproximadamente a las nueve de la noche se presentó un vehículo cuyo conductor le preguntó si conocía a la menor que se encontraba dentro del mismo, razón por la que se asomó y reconoció a su hija. Según el padre de la menor involucrada, el conductor del automóvil le informó que esa noche la menor le había solicitado ayuda pues había sido violada. Continúa diciendo el señor González que su hija le manifestó que cerca de las siete de la noche, su compañera de estudios y ella no lograron realizar el trabajo y debido a lo tarde que era se dispuso a tomar un bus para regresar a casa. Cuando se encontraba esperando un bus en la parada de la Polvareda, se presentaron dos sujetos que la amenazaron con matarla y la arrastraron hasta el sector #3 Final de la Barriada La Paz donde la violaron.

Seguidamente de fojas 12 a 16 se aprecia la declaración jurada rendida por la menor Yetgisel Nedelis González, la cual establece que a las 6:45 p. m. del día 16 de octubre de 1996 se encontraba en la parada de la Polvareda de Arraiján al lado de la tienda Chinga, cuando le tocó la espalda un muchacho de nombre José a quien saludó pues lo había visto anteriormente por los alrededores. Luego el precitado joven le dijo que le siguiera pues quería decirle algo y después de caminar unos metros por una vereda aledaña ella se negó a seguir caminando por lo oscuro que estaba, cuando apareció otro joven, alto y moreno, a quien no pudo identificar pero que recuerda que respondió al nombre de "Chino". Estos dos sujetos la tomaron de la mano, la empujaron y amenazaron hasta el sector Tres La Paz de Arraiján, donde el joven de nombre José tomó una sábana de una residencia del lugar y la obligó a entrar en una casa en construcción. Al encontrarse dentro de la misma JOSÉ colocó la sábana en suelo, la despojó de su ropa interior y la penetró dos veces. Después que José terminó el acto sexual, el otro muchacho de nombre "Chino" la obligó a mantener relaciones sexuales de tipo oral, siendo agredida por JOSÉ, cuando intentó morder a CHINO. Finalmente cuando CHINO terminó, éste se distrajo un momento, pues estaba hablando con JOSÉ, y la menor pudo salir corriendo del lugar para pedir ayuda a un vecino.

De foja 26 a 27 del expediente consta el Informe Médico Forense que describe las lesiones que sufrió la menor, suscrito por el Dr. Alfredo Rodríguez Lay.

Por otro lado a foja 55 a 57 de las sumarias consta la resolución de 22 de octubre de 1996 mediante la cual se mantiene la detención preventiva del señor Alexis Ortega Martínez y se dispone someterlo a los rigores de la declaración indagatoria por la presunta comisión de delito contra el pudor y la libertad sexual.

Por otro lado se encuentra de fojas 80 a 86 de las sumarias la declaración indagatoria rendida por Alexis Ortega quien estableció que el día en cuestión Yetgisel y CHINO y su persona se dirigieron voluntariamente a la casa de un conocido de apodo CHOLO quien les iba a prestar un cuarto para poder tener relaciones sexuales. Cuando llegaron a la casa CHOLO no se encontraba y permanecieron en el lugar hasta que llegó mas éste les dijo que no podía facilitarles la habitación. En vista de lo anterior Ortega le dijo a Yetgisel que se fueran a la casa en construcción descrita en párrafos anteriores pues, según el imputado, ya habían sostenido relaciones sexuales en dicho lugar. Así las

cosas se dirigieron a la mencionada residencia Ortega, Yetsigel y CHINO (quien les seguía un poco más atrás) y al llegar al lugar, afirma Ortega que tomó una sábana de una de las casas aledañas, entró a la casa con la menor, colocó la sábana en el suelo y sostuvo dos veces relaciones sexuales con ella, mientras CHINO les esperaba afuera. Al finalizar el encuentro con la joven éste salió de la casa para limpiarse en una pluma de agua cercana y al regresar encontró a Yetgisel llorando y escupiendo y cuando le preguntó lo que pasaba, ésta sólo contestó "TU AMIGO, TU AMIGO". Luego Ortega le dijo que se fueran justos para su casa y ella le dijo que no, y cuando empezó a caminar escuchó que la menor gritaba solicitando ayuda y él se fue corriendo para su residencia. Al final de la declaración Ortega afirma que el joven llamado CHINO iba adelante de ellos 10 o 12 metros cuando éstos se dirigían a la casa en construcción y que el precitado joven no tenía conocimiento que éste y la menor se proponían tener relaciones sexuales.

Por otro lado a foja 95 de las sumarias consta el Informe de laboratorio de 29 de octubre de 1996 en el cual se establece que en la ropa interior que la menor Yetsigel portaba el día de la comisión del supuesto hecho punible, existe presencia positiva de semen.

De fojas 121 a 126 de las sumarias consta la declaración indagatoria de Leavitt Amilcar De Gracia Espinoza alias CHINO en la cual se estableció que el día en cuestión acompañó al joven Alexis Ortega a la parada de Paraíso pues iba a recoger a una joven. Al llegar Ortega conversó con una muchacha y luego le dijo a De Gracia que los acompañara a casa de CHOLO a llevar una pelota de baloncesto y además le informó que CHOLO le iba prestar una habitación en la casa para que tuviera relaciones sexuales con la joven. En la casa de CHOLO les dijeron que este no se encontraba y se quedaron afuera esperándolo casi cuarenta y cinco minutos. Cuando llegó, CHOLO le dijo a Ortega que no se podían quedar pues su papá estaba en casa. Según De Gracia, debido a lo anterior, decidió ir a su casa mas Ortega lo llamó y le pidió que los acompañara a la casa de un amigo de él. Así las cosas se dirigieron a una casa en construcción donde Ortega le solicitó que los esperara afuera. Después de un rato De Gracia notó que era tarde y llamó a Ortega para que saliera pero como éste no contestó entró a la casa y encontró a la joven acostada en el piso, quien al verlo, se asustó y se puso a llorar. Cuando Ortega retornó, le preguntó por qué la joven lloraba y éste le contestó que "porque él la iba a dejar" y al salir de la residencia en construcción la joven continuó llorando y empezó a gritar lo que produjo que vecinos del área salieran a ver que sucedía, por lo que Alexis le dijo que se retiraran y se fueron caminando juntos para sus casas.

Estiman los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la querrela presentada por Micky González, la declaración jurada de la menor Yetsigel González, las declaraciones indagatorias rendidas por Alexis Ortega y Leavitt De Gracia, conjuntamente con el informe Médico Forense y el informe de laboratorio constituyen evidencias suficientes para vincular al señor Alexis Ortega con los hechos que se le imputan. Aunado a lo anterior se observa que existen palmarias incongruencias entre las declaraciones indagatorias rendidas por los imputados, por lo que, a juicio de los Magistrados que integran el Pleno existen palpables indicios de presencia y oportunidad en el presente proceso.

Se concluye que en la detención del señor Alexis Ortega no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva que fue ordenada por autoridad competente. Por ello lo procedente es, pues, confirmar la resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 31 de enero de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que DECLARA LEGAL la detención preventiva de Alexis Javier Ortega.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADRIÁN BENÍTEZ BOURNE CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Joaquín Roger Pérez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Adrián Benítez Bourne contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien, mediante el oficio N° 407 de 8 de enero de 1997, rindió el siguiente informe:

"PRIMERO: Si es cierto que ordené la **DETENCIÓN PREVENTIVA** de **ADRIÁN BENÍTEZ BOURNE**, mediante providencia fechada diez (10) de diciembre de 1996, lo cual corre de fojas 57 a fojas 59 del expediente principal.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la **DETENCIÓN PREVENTIVA** de **ADRIÁN BENÍTEZ BOURNE**, se basa en lo siguiente:

Efectivos policiales del Área C del Corregimiento de San Francisco, habían recibido información sobre unos sujetos que se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas en el sector de Carrasquilla, por lo que desde el mes de octubre del año próximo pasado, inician una serie de vigilancias al lugar, con la finalidad de corroborar la información obtenida.

Según un informante, una de las personas responsables de tales actividades ilícitas es un sujeto apodado "PITO", de nombre **HAROLD ALEXANDER FERGUSON**, quien además es acompañado por otros colaboradores, quienes vigilan el lugar para dar aviso al momento de percatarse de la presencia policial en el área.

Por lo anterior el despacho mediante providencia fechada 5 de diciembre de 1996, autorizó la compra simulada de droga a la residencia en donde se tenía conocimiento se dedicaban a la venta de drogas, el informante hace la compra con cinco (5) dólares previamente fotocopiados en el despacho y debidamente certificadas sus copias, la sustancia fue sometida a prueba de campo resultando positiva para la existencia de la droga conocida como "Crack" (COCAÍNA), por lo que de inmediato el despacho procede a efectuar diligencia de allanamiento y registro a la casa 347 ubicada en el sector La Loma de la calle 65 Carrasquilla.

Al momento del allanamiento, se encontraban presentes los señores DARREL ANTHONY BOURNE, ADRIÁN ANTONIO BENÍTEZ BOURNE y HAROLD ALEXANDER FERGUSON, además de un menor de edad de nombre YANUSKA ESTHER ARAGUNDI CENTENO, y el señor IRVING ALFONSO ORO CASTILLO.

Según el informe policial, la fuente indicó que al momento de la



compra se encontraban tres individuos de tez morena en el lugar jugando nintendo, que los mismos no tenían camisas, entre los que pudo distinguir a (sic) que es apodado PITO y DARRELL y el otro sujeto que tomó el dinero no le conoce el nombre. (Ver folios 20).

Durante el allanamiento no se logró encontrar sustancia ilícita, sin embargo, en una de las habitaciones se ubicó un pantalón tipo "jeans" de color verde, en uno de sus bolsillos se encontró cierta suma de dinero en efectivo, entre los cuales se efectuaban los cinco billetes de un dólar previamente fotocopiados por el despacho y que fueran utilizados en la compra simulada.

Al momento de ser interrogados en diligencia de indagatoria, los señores **ADRIÁN BENÍTEZ, DARRELL BOURNE y HAROLD FERGUSON**, niegan toda vinculación con el ilícito bajo examen, ninguno se hace responsable del pantalón en donde se encontró el dinero utilizado en la compra simulada.

Cursan dentro de la investigación en esta fase sumaria, informes policiales de inteligencia, y vigilancia desde el mes de junio del año 1996, es decir, desde esa fecha se tenía información sobre las actividades que se desarrollaban en el inmueble que fuera allanado el día 5 de diciembre, cuando luego de una compra simulada de droga, de forma inmediata se llevaba a cabo un registro al lugar detectándose los billetes previamente registrados en el despacho, los cuales fueran utilizados en dicha diligencia de compra simulada, plenamente controlada y fiscalizada por el despacho.

Consideramos que existen circunstancias de modo, tiempo y lugar que comprometen al señor **ADRIÁN BENÍTEZ BOURNE** frente al ilícito bajo examen, que es a todas luces atentatorio de la salud pública, son personas organizadas para la venta de sustancias nocivas y cada uno desempeña una labor para procurar el comercio de estupefacientes.

Los fundamentos de derecho para ordenar la **DETENCIÓN PREVENTIVA** de **ADRIÁN BENÍTEZ BOURNE** fue el contenido de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial." (Fs. 10-12).

Por su parte, el licenciado Joaquín Roger sostiene que la detención preventiva de la cual es objeto el señor Adrián Benítez Bourne es ilegal, ya que no existen señalamientos en su contra. Además, indica que no se ha podido establecer la presencia de droga en el inmueble allanado.

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

La Corte observa que de fojas 57 a 59 de las sumarias, reposa la resolución fechada el 10 de diciembre de 1996, mediante la cual la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados por Drogas, una vez efectuado un análisis inicial de los hechos, estimó que los mismos vinculan al señor Adrián Benítez Bourne, razón por la cual ordenó su detención preventiva.

Observa el Pleno que se trata de un proceso iniciado de oficio, por cuanto que al señor Adrián Benítez Bourne se le imputa delito contra la Salud Pública.

El Pleno estima que existen fuertes indicios que vinculan al señor Adrián Benítez Bourne con los hechos que se le imputan. Lo anterior es así, toda vez que consta en el expediente el oficio N° 445/S. F./96 de 6 de diciembre de 1996, mediante el cual el Jefe del Sub-D. I. I. P., Área "C" (San Francisco y Bella Vista, solicita a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autorización para efectuar una compra controlada a la residencia de dos (2) pisos, de color verde, de madera, cuarto N° 1, ubicada en Carrasquilla, calle 65, Sector La Loma, en donde son ubicables unos sujetos, los cuales, según informaciones obtenidas e informes de vigilancia, se dedican a la venta de

sustancias ilícitas (crack) en ese sector.

Aunado a ello, observa el Pleno que, a raíz de la información antes recabada, se efectuó una operación encubierta consistente en una compra controlada de droga, que fue debidamente autorizada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y se destinó para ello la suma de cinco balboas (B/.5.00) en billetes detallados en su numeración. Como resultado de lo anterior, se realizó diligencia de allanamiento (fs. 16-18) con fecha de 5 de noviembre de 1996, suscrita por el Secretario de la Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas, en sus funciones de "agente especial", en la que se destaca que al hacer la revisión del lugar, el señor Adrián Benítez afirmó que le pertenecía un pantalón color verde y en el mismo se encontró la suma de cuarenta y seis balboas con veinticinco centésimos (B/.46.25), desglosados en dos billetes de diez balboas (B/.10.00), dos billetes de cinco balboas (B/.5.00), doce billetes de un balboa (B/.1.00) y el resto en monedas de distintas denominaciones. Al cotejar los billetes de un balboa (B/.1.00) encontrados en el pantalón del señor Adrián Antonio Benítez Bourne, se pudo observar que correspondían a los billetes previamente fotocopiados y descritos. Al terminar la revisión no se encontró sustancia ilícita en el lugar.

Igualmente, consta de fojas 20 a 22 de las sumarias, el Informe de Novedad rendido por el Teniente 66 Gilberto Glen, Jefe del Sub-D. I. I. P., Área C, San Francisco y Bella Vista de fecha 5 de diciembre de 1996, en el cual se destaca que la detención se debió a la compra controlada de sustancias ilícitas. Una vez efectuada la compra controlada, se efectuó el allanamiento de dicha residencia, encontrándose en uno de los cuartos un pantalón jean, color verde oscuro, el cual contenía en sus bolsillos la suma de cuarenta y seis balboas con veinticinco centésimos (B/.46.25). Al preguntar a quién le pertenecía dicho pantalón, el señor Adrián Benítez manifestó que el pantalón le pertenecía al igual que el dinero que iba a utilizar para comprar unos muebles. También señala que al proceder a cotejar los billetes de un balboa (B/.1.00), se pudo observar que cinco de los billetes de un balboa (B/.1.00) correspondían a los billetes previamente fotocopiados y autorizados por la Fiscalía para la compra controlada.

El Pleno observa que consta de fojas 40 a 45 la declaración indagatoria rendida por Adrián Benítez Bourne manifestó que se encontraba en la parte trasera de la casa allanada y que al momento en que la autoridad preguntó de quién era el pantalón verde, él pensó que era el suyo, pero que no sabe de quién es el pantalón ni el dinero que se encontró dentro del mismo.

Consta igualmente, el informe de laboratorio que certifica que la sustancia incautada por la compra simulada es la droga conocida como COCAÍNA en la cantidad de 0.39 gramos.

No obstante, observa el Pleno las declaraciones indagatorias de Darrel Bourne (fs. 46-51) y Harold Ferguson (fs. 52-56) en las que ninguno se hace responsable del pantalón en donde se encontró el dinero utilizado en la compra simulada, al igual que niegan toda vinculación con el ilícito.

Del estudio de las sumarias, el Pleno estima que la diligencia de allanamiento y el informe de novedad, constituyen indicios suficientes que vinculan al señor Adrián Benítez Bourne con los hechos a él imputados.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva del señor Adrián Benítez Bourne, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor Adrián Benítez Bourne y, por tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especializado en delitos relacionados con drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DARIO MORALES GÓMEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Micaela Morales Miranda, Defensora de Oficio Distrital, presentó acción de Habeas Corpus a favor del señor **DARIO MORALES GÓMEZ**, detenido en la Cárcel Pública de David, y contra el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Acogida la demanda de Habeas Corpus y librado el mandamiento correspondiente el Fiscal demandado lo contestó de la siguiente forma:

"La detención del recurrente la ordenó el Personero Municipal del Distrito de Boquerón, mediante providencia fechada veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996), la cual aparece a fojas 10-11 del expediente;

Los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron para ello aparecen mencionados en la providencia antes descrita.

Actualmente el sindicado DARIO MORALES GÓMEZ se encuentra recluido en la cárcel pública de esta ciudad, a nuestra disposición y desde este momento será puesto a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Consideramos que en este caso es importante tomar en cuenta que el sindicado es un hombre de 41 años de edad, mientras que el ofendido tiene 63 años de edad aunado al hecho que se encontraba en estado de embriaguez, lo que ubica al señor PABLO SAAVEDRA CHÁVEZ en total estado de indefensión ante las agresiones propinadas por DARIO MORALES GÓMEZ.

Por otro lado cabe la pena resaltar los antecedentes que presenta el señor MORALES GÓMEZ en hechos de sangre siendo condenado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Sentencia Penal del primero (1º) de noviembre de 1990, además de la rivalidad que existe entre la víctima y el victimario, el arma empleada en este caso, machete, el lugar del cuerpo donde le ocasionó las heridas, son elementos probatorios que ha tomado en consideración el Ministerio Público para mantener la detención preventiva de DARIO MORALES GÓMEZ."

La licenciada Micaela Morales Miranda fundamenta principalmente su acción de Habeas Corpus en los siguientes argumentos:

"Mediante resolución calendada 29 de noviembre de 1996 se ordena la detención preventiva del prenombrado **MORALES GÓMEZ**, basados, entre otras cosas en que la intención del señor **MORALES** al lesionar al señor **SAAVEDRA** era la de causarle la muerte.

Según el oficio N° 97-114H del 22 de noviembre de 1996 las lesiones

ocasionadas al señor **SAAVEDRA, NO PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA DEL MISMO**, asignándole 60 días de incapacidad provisional.

Ambos contendientes, en principio, según lo que consta en autos portaban y emplearon armas cortantes idóneas para causar la muerte, sin embargo, no se ha podido comprobar la intención y voluntad del señor **MORALES** de ocasionar la muerte del señor **SAAVEDRA**, ya que, a pesar del tiempo transcurrido ningún testigo del hecho ha declarado. La intención, en el presente proceso, de matar no ha sido establecida y ésto no se presume.

A pesar de que existe arma idónea para ocasionar la muerte no se ha determinado que las lesiones ingresaron órganos vitales, no se han determinado las manifestaciones anteriores y posteriores al hecho punible, los motivos que determinaron al autor, la forma en que se dio el hecho, las lesiones del señor **MORALES**, el estado de los contendientes, por lo que no se ha establecido, hasta ahora, **INEQUÍVOCAMENTE** la intención del señor **MORALES GÓMEZ** de matar al señor **SAAVEDRA**.

La tentativa de homicidio exige peligro de muerte a consecuencia de un acto idóneo para matar; requiere no sólo la multiplicidad de lesiones sino que las mismas sean graves o hayan ingresado órganos vitales. En el presente proceso este extremo no ha sido comprobado, y en el evento de llegarse a pensar en esta posibilidad, no se ha acreditado que el hecho imputado haya sido tentativa de homicidio agravado, por lo que la detención del señor **MORALES GÓMEZ**, consideramos es **ILEGAL**, conforme la penalidad establecida en nuestro Código Penal para los delitos en grado de tentativa."

Expuestas las argumentaciones del Ministerio Público como la del defensor de oficio pasa el Pleno de la Corte a desatar la controversia sobre la legalidad de la detención preventiva del señor **DARIO MORALES GÓMEZ**.

La Corte ha sostenido anteriormente que la tentativa en el delito de homicidio conlleva una pena inferior a la mínima de dos años, por tanto, no se puede decretar una detención preventiva. No obstante, dado los antecedentes de persona violenta del autor del hecho y a la circunstancia en que se describe el hecho delictivo, en el presente negocio, la Corte estima, con base en el literal c) del artículo 2147-C del Código Judicial, por considerar que existen exigencias cautelares excepcionales, y por la personalidad agresiva del imputado, que se debe mantener la detención preventiva del señor **DARIO MORALES GÓMEZ**. La anterior conclusión se basa en que el señor **DARIO MORALES**, de 41 años, fue a las nueve de la noche a la casa del señor Pablo Saavedra, de 64 años, y después de insultarlo lo atacó con un machete y le causó heridas cortantes en la cara, atrás de la oreja, en la sien, en el hombro, en el brazo, además de que se lo quebró, todo esto en una lucha en la que el señor Saavedra trataba de defenderse. Esta es la versión de la víctima que consta a foja 20 del sumario. Sostiene el señor Pablo Saavedra que ya anteriormente lo ha atacado dos veces y que siete veces lo ha ido a buscar para machetearlo. Que este señor, su agresor, vive con una hija de él. El fiscal señala que ya **DARIO MORALES** ha sido condenado por hechos de sangre por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en sentencia de 1° de noviembre de 1990.

También la denuncia de este caso, del señor Gilberto Rivera Chávez, hermano de Pablo Saavedra, a foja 4 del sumario, dice que **DARIO MORALES** está acostumbrado a ésto, y que a su otro hermano, Deogracia Chávez, también lo lesionó y lo dejó que no puede caminar bien.

El acusado se negó a rendir indagatoria sin la presencia de su abogado y todavía no se conocen sus descargos en esta etapa sumarial.

Las razones expuestas ameritan, por ahora, mantener la detención decretada.

Por ello, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de DARIO MORALES GÓMEZ y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTOLÍN DÍAZ BARBA CONTRA LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Edwin Horacio Cedeño Rodríguez** presentó acción de Habeas Corpus a favor del señor **ANTOLÍN DÍAZ BARBA** y contra la Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente la Fiscal demandada lo contestó de la siguiente manera:

"A. Sí, ordené la detención preventiva de la (sic) señor ANTOLÍN DÍAZ BARBA, mediante la Resolución calendada 18 de febrero de 1997, en el proceso penal que en su contra se instruye en esta Agencia del Ministerio Público;

B. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la Resolución ordenando la detención Preventiva del precitado DÍAZ BARBA, fueron sustentados en base a una investigación que se instruye en este Despacho del Ministerio Público, por la Comisión de Delitos Relacionados con Drogas (CONTRA LA SALUD PÚBLICA) y los detalles de la siguiente manera:

La División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, representada en la Organización Regional Antidrogas de Herrera y Los Santos (O. R.-A. D.), nos remitió la investigación antes señalada, en la cual figura el señor DÍAZ BARBA, como imputado en la misma, ya que, se efectuó una Operación en donde se logró la captura del mismo.

Como podrá observarse en el proceso principal seguido al citado ciudadano, la O. R. A. D., en base a informaciones obtenidas desde el año de 1996, que un sujeto de nombre ANTOLÍN DÍAZ BARBA (A) ITO, se dedicaba a la venta de drogas en el área y de mas reciente data en donde se indicó que el mismo tenía un escondite de estupefacientes, decidió montarle vigilancia al sitio y posteriormente efectuar sendas diligencias de Allanamientos y Registro tanto a las propiedades del señor DÍAZ BARBA, así como al lugar donde supuestamente se encontraba la droga, siendo ello positivo para la ocupación de una gran cantidad de dinero en su poder, así como la de dieciocho (18) sobres plásticos transparentes que a la prueba de campo dieron resultados positivos para la presencia de la droga conocida como cocaína.

En atención a lo anterior el señor DÍAZ BARBA, prestó declaración

indagatoria en la cual negó los cargos formulados en su contra, pero, no prestó prueba alguna sobre su no vinculación al ilícito.

A la sustancia detallada anteriormente se le practicó la prueba de campo correspondiente y dio resultado positivo para la presencia de la droga conocida como COCAÍNA.

Debe destacar la Fiscalía, que a pesar de lo anterior, es el hecho cierto que este proceso inició con la información Confidencial que manejó la O. R. A. D., sobre la actividad de venta de drogas por parte del imputado DÍAZ BARBA.

En virtud de esta situación, consideramos que se encontraban reunidos los requisitos mínimos que contemplan los artículos 2147, 2148 y 2149 del Código Judicial, en asocio del texto único refundido de las Leyes 23 de 30 de diciembre de 1986 y 13 de 27 de julio de 1994, para mantener y decretar la detención preventiva del señor ANTOLÍN DÍAZ BARBA".

El licenciado **Edwin Cedeño** funda su acción de Habeas Corpus en los siguientes argumentos:

"ILEGALIDAD DE LA ORDEN IMPUGNADA: Consiste en haber violado las reglas del debido proceso, siendo que se obtuvo una prueba de manera ilegal, es decir, que no se cumplió con el procedimiento señalado en la Ley para la práctica de las diligencias de allanamiento y registro.

En consecuencia, la vinculación que se le pretende hacer a ANTOLÍN DÍAZ BARBA con dicha prueba (droga) es nula, siendo que dicha evidencia se obtuvo mediante procedimiento arbitrario o ilegales.

En efecto, esto es así ya que sobre la finca de propiedad de Winy Spadafora, lugar donde fue encontrada la droga, no se decretó allanamiento ni registro alguno, de allí que mal puede dársele valor legal a ninguna prueba obtenida como resultado de un allanamiento que jamás se decretó, y por tanto, carente de validez legal.

Resulta claro entonces que si la droga incautada fue obtenida mediante procedimientos ilegales, es ILEGAL también la detención preventiva decretada en contra de ANTOLÍN DÍAZ BARBA".

Un examen del sumario nos muestra que la Policía Técnica Judicial, división de estupefacientes, de Herrera y Los Santos, por una serie de informaciones pudo conocer que una persona de nombre **ANTOLÍN DÍAZ BARBA**, (alias) **ITO**, se estaba dedicando a vender drogas en el área de la Arena de Chitré y en la Estación de Gasolina Fenacota.

La Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial decidió efectuar una diligencia de allanamiento a la casa y al terreno donde vive el mencionado **ANTOLÍN DÍAZ BARBA** y en esa diligencia se encontró en los alrededores del terreno de **DÍAZ**, en el lote de atrás, perteneciente a **Winston Spadafora**, escondido bajo un palo de nance, en un frasco de mayonesa Craft, 18 sobre plásticos contentivos de una sustancia blanca, que resultó ser cocaína, luego que se practicó la prueba campo. También se encontró en la casa del señor **DÍAZ** cuatro billetes de Cinco Balboas (B/.5.00), debajo del colchón de la cama, en un pantalón Veintiocho Balboas (B/.28.00), también se encontró una cartera con Seiscientos Balboas (B/.600.00). En total Seiscientos Cuarenta y Ocho Balboas (B/.648.00). El señor **DÍAZ** tiene un sueldo mensual de Ciento Noventa Balboas (B/.190.00), en la Estación de Fenacota. Sostiene que de esa plata, Trescientos Balboas (B/.300.00) se lo prestó **Camilo Mudarra** y el resto es de dinero ahorrado, su cheque de vacaciones, y cheques de prestaciones alimenticias de su señora. Niega todo los cargos.

Este Tribunal considera que existen fuertes indicios en contra del señor

**ANTOLÍN DÍAZ BARBA**, que aunque no fue hallada la droga en su terreno, sí fue en el lote de atrás, vacío y próximo al suyo. La cantidad de dinero encontrada en su casa y los señalamientos de la Policía que indican que tienen más de un año de tener información que dicho señor **DÍAZ BARBA** se dedica a la venta de drogas, son elementos probatorios vinculantes que permiten considerar legal su detención.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor **ANTOLÍN DÍAZ BARBA** y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ I. RAMÍREZ CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ en su calidad de defensor de oficio del circuito de Coclé ha interpuesto **Recurso de Apelación** contra la resolución de 31 de enero de 1997, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se declaró LEGAL la detención preventiva de **JOSÉ ISABEL RAMÍREZ**.

El Tribunal Superior determinó que la detención del sindicado estaba debidamente fundamentada, en base a la siguientes consideraciones:

"En el presente caso tenemos que la Fiscalía Auxiliar de la República inicia de oficio la instrucción sumarial, el día 17 de junio de 1996, luego de que mediante diligencia de allanamiento y registro a la habitación de la señora María Ermicenda Medina Justiniani, se encontrase una cédula de identidad con el nombre de Mario Alberto Tuñón Medina N° 2-83-1172, cuya foto correspondía al dominicano José Isabel Ramírez Ramírez.

El Fiscal Auxiliar de la República, mediante providencia de 17 de junio de 1996, ver fojas 62-64, decretó la detención preventiva de José Isabel Ramírez Ramírez. En dicha diligencia se encuentra de forma expresa el hecho punible imputado, los elementos probatorios que figuran en el proceso para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, por lo que cumple así con lo dispuesto en el artículo 2159 del Código Judicial.

En dicha resolución, el agente de instrucción considera que la acción ilícita atribuida consiste en incluir en una escritura o documento público o auténtico, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento pueda probar, tipo penal que tiene señalada pena mínima de dos años de prisión, sanción para la cual el artículo 2148 del Código Judicial contempla la potestad de aplicar la medida cautelar de detención preventiva.

Y es que, sin querernos adentrar a efectuar consideraciones que corresponden a la fase de calificación de las sumarias, se colige de la declaración indagatoria del imputado José Ramírez (fs. 58-61), de la diligencia de allanamiento y registro y de la declaración de Roberto Antonio Tapia Jaén, que éste tomó la solicitud de cédula del señor Mario Alberto Tuñón; se apersonó a cedulación, Tribunal Electoral de Penonomé; hizo tomar una foto de su persona la cual fue incorporada a la cédula, siendo este documento fundamental para probar que quien en ella aparece es la persona cuyos datos personales adjuntan, produciéndose la alteración, con lo cual, hasta el presente, constituye como presumible conducta punible investigada el tipo penal arriba mencionado, el cual contempla una pena que oscila de dos a cinco años de prisión." (Fs. 15, 17).

El apelante sostiene que la acción "atípica, antijurídica y culpable" de JOSÉ I. RAMÍREZ consistió "en presentarse en el Registro Civil de Penonomé, con una documentación en regla, auténtica y verdadera y atribuírsele a él, falsamente" que la sanción punitiva de esta acción es de 10 a 50 días multa conforme lo establece el artículo 272 del Código Penal; que del caudal probatorio que consta en autos se infiere que no se cuestiona la autenticidad del documento que presentó Ramírez, sino que la ilicitud consiste en "habérsele atribuido a él, tal documentación verdadera y lograr así que le tomaran la foto, pero con el nombre del panameño que legalmente le corresponde dicho número de cédula y datos contenidos en el documento cuestionado". (Fs. 21-22).

La Corte procede a resolver lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

Vemos que en este caso lo que le cuestiona el apelante a la sentencia que decidió la acción de habeas corpus es no haber calificado debidamente la acción ilícita del imputado dentro del tipo penal que, a su juicio, le correspondía. Es decir, que debió enmarcarse dentro de los parámetros del artículo 272 del Código Penal, que conlleva una sanción de días multas sin que quepa la detención preventiva.

Esta Corporación, luego de revisar la resolución apelada, observa que el examen realizado del caso sub-júdice por el sentenciador, como Tribunal de habeas corpus, es cónsono con los presupuestos y la normativa jurídica que deben ser tomados en cuenta para decidir esta acción constitucional.

En efecto, se consideró el hecho de la existencia de resolución escrita, dictada por autoridad competente (Fiscal Auxiliar) (fs. 62-64), en la cual se determina el delito atribuido a JOSÉ ISABEL RAMÍREZ RAMÍREZ como el que describe el artículo 266 del Código Penal, que consiste en haber obtenido cédula de identidad utilizando la solicitud y datos de otra persona, es decir, declarando datos falsos en un documento público correspondiente a otra persona, en el cual hizo aparecer su foto. Igualmente se observó que en la aludida resolución que ordena la detención preventiva figuran los elementos probatorios aptos para la comprobación del hecho punible y también los que constan contra el imputado, sin perjuicio de que más adelante, en el desarrollo del proceso, pudiese establecerse que otra fue la conducta punible.

Por tanto, no es procedente infirmar el fallo apelado por haberse sostenido que no cabía hacer consideraciones propias de la fase de calificación sumarial, como sería el caso de si el tipo penal, al cual hasta el momento se ha atribuido la conducta punible investigada, es el pertinente.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 31 de enero de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA



(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(CON SALVAMENTO DE VOTO)  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Disiento del criterio externado por la mayoría de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo que antecede, por las siguientes razones:

1. En materia penal rige el principio de favorabilidad (favorabilia sunt amplianda) que obliga al juzgador a una interpretación sistemática de la ley penal.
2. En el presente caso se investiga un hecho punible contra la fe pública, dentro de la categoría genérica de los delitos de falsedad documental.
3. El legislador al tipificar las distintas conductas que lesionan o atentan contra el bien jurídico tutelado de la fe pública, en materia documental específicamente, hace tres grandes distinciones de los objetos materiales sobre los cuales recae la acción delictiva, a saber: documentos públicos, documentos privados y carnets, cédulas o certificaciones de identidad. En este caso se trata de una simulación de personalidad, a base del uso de una cédula cuyos datos vitales identificaban a otra persona, supuesto éste que subsume una conducta típica para inducir a error a la autoridad sobre la identidad de las personas. Hacerse pasar por otro.
4. La punibilidad que establece el Código Penal en este supuesto es de días multa y por lo tanto, la detención preventiva carece de soporte legal. Lo anterior no significa que la conducta de simulación de personalidad, cuando una persona se adjudica un documento de identidad que no le pertenezca deje de ser un comportamiento reprochable y punible, lo que ocurre es que, procesalmente hablando, no conlleva detención preventiva.

Con el respeto que nos merece la opinión de los colegas en la sentencia que antecede, SALVO EL VOTO.

Panamá, 20 de marzo de 1997.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BENITO URRUTIA MINGO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **REINALDO ROJAS** ha interpuesto acción de habeas corpus a favor del señor **BENITO URRUTIA MINGO y contra LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.**

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario acusado dio respuesta mediante el oficio N° 2829 de 27 de enero de 1997, en los siguientes términos.

"A. La orden de detención preventiva del ciudadano BENITO URRUTIA MINGO, fue decretada por este despacho el 17 de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano BENITO URRUTIA MINGO, se centran en que el pasado 16 de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996) unidades de la policía del Área "F" Don Bosco en su recorrido por calle octava (8 va.) de la Ciudad radial visualizan a dos (2) ciudadanos a los cuales les efectúan el registro corporal encontrándole a uno de ellos que respondió al nombre de BENITO URRUTIA MINGO, en su pantalón, en el bolsillo derecho, una carterita contentiva de setenta y ocho (78) carrizos pequeños, en cuyo interior cada uno contenía una sustancia en forma de polvo color blanco que se presume sea cocaína; en el bolsillo izquierdo se le detectó otra carterita que contenía un total de ochenta (80) carrizos pequeños, en cuyo interior contienen una sustancia blanca-cremosa que presumían era cocaína. Igualmente le encontraron en su poder la suma de cuarenta y seis (46) dólares en efectivo: billetes de Lotería del 16 de octubre.

En este despacho se da inicio la investigación de los hechos por estar frente a la posible comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas. efectuándosele a la sustancia en cuestión una prueba de campo lo que arrojó resultados positivos para la determinación de COCAÍNA." (F. 6, 7).

Por su parte, el accionante considera que, como quiera que el favorecido por este recurso admitió ser consumidor de drogas desde hace mas de diez años y que la sustancia por él poseída era para su consumo personal, merece en su condición de adicto que la detención preventiva decretada en su contra sea declarada ilegal, para ser sustituida por una medida cautelar distinta que le permita ingresar a un programa de rehabilitación.

En apoyo de lo solicitado adúcese que el Instituto de Medicina Legal y Psiquiatría Forense, a través del informe rendido, certifica que URRUTIA MINGO "observa un cuadro por lo menos de un consumo de Droga" y que el médico personal del detenido también certificó acerca de su dependencia y adicción excesiva a esta clase de sustancias. Por último, se hace alusión, para justificar la sustitución de la medida cautelar aplicada, a la ausencia de antecedentes penales y a la condición de hombre trabajador que caracterizan a URRUTIA MINGO.

El Pleno de esta Corporación, después de detenerse en las consideraciones formuladas en el presente recurso, destinadas a revertir la orden de detención para reemplazarla por otra medida cautelar, no puede dejar de advertir que la impresionante cantidad de carrizos plásticos contentivos de cocaína que le fueran encontrados a URRUTIA MINGO, en número de 230 con un peso total 25.39 gramos, constituyen elementos evidenciales suficientes para respaldar la decisión que mantiene privado de la libertad personal a quien, de cualquier manera, no ha proporcionado una explicación convincente de que, una cantidad tan grande de sobres de cocaína en poder de un solo individuo, estaba destinada al consumo personal y no a la venta.

Dada la cantidad de sustancia ilícita encontrada, estima la Corte que la orden de detención preventiva del señor BENITO URRUTIA MINGO no infringe las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la libertad personal, razón por la cual lo procedente es mantener su detención.

En consecuencia LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención del señor BENITO URRUTIA MINGO y, por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROSARIO VERGARA RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **LUIS QUINTERO POVEDA** ha interpuesto acción de **Habeas Corpus** a favor de **MARÍA DEL ROSARIO VERGARA RODRÍGUEZ**, quien, según señala, "está injusta, ilegal y arbitrariamente detenida" en las instalaciones de la P. T. J., a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

En los hechos que fundamentan esta acción se manifiesta que el 17 de febrero una persona llamada FRANCISCO RAMOS, quien dijo ser abogado, presentó en la Fiscalía Auxiliar copias simples de una Escritura Pública supuestamente falsificada. Dicho actuar, viciado de nulidad absoluta por la ilegitimidad de personería del denunciante "impidió la libertad de la señora María Del Rosario Vergara" (pág. 116 del expediente) y "ha avanzado un expediente de supuesta Falsedad intentando convalidar lo injurídico, la prueba ilícita".

Manifiesta el accionante, que a fojas 145 del expediente consta el informe de pruebas caligráficas, suscrito por los peritos grafotécnicos, a favor de la rea María Del Rosario Vergara, en el que concluyen que no existe similitud entre su firma y la supuesta firma falsificada de su tía María Ángel Sánchez de Portillo. Agrega que los peritos no manifestaron que se hubiese falsificado dicha firma, sino que la misma es temblorosa e irregular. También informa que, en el fondo, el caso es civil porque la tía en un tiempo le sirvió de fiadora a la sobrina y ahora niega su firma.

Por todo ello considera que la Fiscalía Auxiliar ha violado el principio de presunción de inocencia "ordenando una detención totalmente ilegal, arbitraria e injusta" y ha malinterpretado y convalidado un proceso nulo. Por su parte, el funcionario demandado al contestar el mandamiento de habeas corpus indicó que sí ordenó la detención preventiva de MARÍA DEL ROSARIO VERGARA, mediante resolución de 17 de febrero de 1997, en relación a lo cual expresó lo siguiente:

"...

Los motivos que dieron lugar a la aplicación de esta medida cautelar fueron:

MOTIVOS DE HECHO:

Consta en el expediente a fojas 144-145 examen pericial practicado a la firma a nombre de la señora MARÍA ÁNGEL SÁNCHEZ PORTILLO, la cual se deja ver en la Escritura Pública 10,689 del 14 de diciembre de 1994, y así se obtuvo el siguiente resultado:

`La Firma cuestionada no presenta características caligráficas similares con los ejercicios caligráficos a nombre de MARÍA DEL ROSARIO VERGARA Y MARÍA ÁNGEL SÁNCHEZ, utilizados como elementos de comparación para el estudio .

Como se deja ver la firma en cuestión no corresponde a la de la señora MARÍA ÁNGEL SÁNCHEZ PORTILLO, a nombre de quien se hizo la misma, de allí que revista de irregularidad.

Al darle lectura al texto de la Escritura citada, se tiene que la misma versa sobre un contrato de préstamo celebrado entre MARÍA DEL ROSARIO VERGARA como deudora, MARÍA ÁNGEL SÁNCHEZ PORTILLO como

deudora hipotecaria y SUPER CUENTAS, S. A. representada en RAFAEL ANTONIO YOUNG VIRZI, como acreedora. En garantía de este crédito se dio la finca 3,377 propiedad de la señora PORTILLO.

Consta en el expediente fotocopias del Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por SUPER CUENTAS, S. A. contra MARÍA DEL ROSARIO VERGARA (deudora) y MARÍA ÁNGEL SÁNCHEZ PORTILLO (deudora hipotecaria), lográndose finalmente el remate de la finca 3,377 que fue dada en garantía, según la Escritura Pública cuestionada.

Lo anterior, es reiterado por el Lcdo. RAFAEL YOUNG VIRZI en su declaración indagatoria, cuando afirma que SUPER CUENTAS, S. A. remató la finca 3,377 a razón de que la señora MARÍA DEL ROSARIO VERGARA no hizo ningún pago al crédito contraído con esa Empresa.

Indicó además el Lcdo. YOUNG VIRZI, que la minuta de Escritura Pública 10,689 fue confeccionada por el Lcdo. JUAN CARLOS JOVANÉ, con datos que le dieron suministrados por la señora VERGARA, y le fue llevada a su despacho por esta señora, allí la firmó, luego ella la llevó para recabar el resto de las firmas, pues así se lo hizo saber. Agregó que la señora VERGARA mostraba un gran interés en que esta Escritura se cerrara lo antes posible, pues las deudas económicas la tenían presionada.

Los cargos surgidos de la indagatoria de YOUNG VIRZI, éste los ratificó bajo la gravedad de juramento.

En indagatoria rendida por la señora MARÍA DEL ROSARIO VERGARA, ésta dice que firmó la escritura citada en el Despacho del Lcdo. YOUNG VIRZI y que no sabe como obtuvieron la firma de su tía, la señora MARÍA ÁNGEL SÁNCHEZ PORTILLO.

En indagatoria rendida por la joven YARA APARICIO, quien figura como testigo en la escritura 10,689, explicó que la firma con su nombre que está en esa Escritura no es de su puño y letra y que no tiene conocimiento sobre el texto de la misma.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

El Código Penal, en el artículo 271, hace saber que se aplicará la misma pena, que al autor, a quien haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado, a sabiendas de su falsedad.

El artículo 266 por otro lado, hace saber que se aplicará pena de 2 a 5 años, a quien incluye o haga incluir en una escritura o documento público o autenticado declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba aprobar, de modo que pueda resultar perjuicio.

El Código Judicial, establece en el artículo 2148, que se podrá decretar detención preventiva, cuando se sorprende in fraganti delito, o cuando la conducta tenga establecida pena mínima superior a los dos años de prisión.

Citamos además los artículos 2147-D y 2159 del Código Judicial.

3. Actualmente la señora MARÍA DEL ROSARIO VERGARA, está recluida en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, sin embargo, se procede a girar los oficios respectivos a fin de que la misma sea puesta, a partir de la fecha, a órdenes de la Corte Suprema de Justicia para lo de lugar. ..." (Fs. 5-7).

Posteriormente, el funcionario de instrucción incluye en su informe otros datos, como contestación a los hechos en los que se fundamenta el habeas corpus

propuesto. En tal sentido, manifiesta:

"...

Primero: Rechazamos de plano las imprecaciones que utiliza el sustentador del recurso. Hay una declaración a foja 11 del expediente donde Francisco Ramos declara que es abogado. Cuando se atendió y luego se recibió un escrito que consta a foja 174-177, le solicitamos al abogado que presentara una declaración denuncia en cuanto a Francisco Ramos, lo que estamos esperando.

Segundo: Bajo ningún aspecto, nadie puede impedir la libertad de ninguna persona en este despacho; es la valoración de la verdad procesal en cada uno de los expedientes lo que pesa. Antes María Del Rosario Vergara, estuvo aprehendida por un caso de Apropiación Indebida por lo que se dispuso ordenar la libertad copia del oficio aparece a fojas 185.

Tercero: La aseveración que hace mención en este hecho ni siquiera la entendemos, no obstante en un escrito posterior a la detención y que consta a foja 174-175, hace alguna mención de la Apropiación Indebida (Primer expediente) sin considerar el delito de Falsificación. En el primer caso María Ángel Sánchez de Portillo presentó querrela; en el segundo caso, la instrucción se realizó de oficio como consta a fojas 141 del expediente del cual enviamos copia autenticada.

Cuarto: La redacción técnica de los peritos caligráficos no transmiten lo que afirma el recurrente. Veamos:

1. María Ángel Sánchez (Agraviada) en su escritura es constante, sin variación, baja calidad de línea, poca habilidad escritural y temblor en todos sus trazados;
2. María Del Rosario Vergara, escritura espontanea con buena calidad de línea;
3. En la firma cuestionada se observa temblor y mucha presión, característica esa que presentan las firmas con apariencias de dibujo, lo cual en estos casos hace difícil identificar su autor.

Esta situación con relación al cuerpo del expediente nos dice que María del Rosario Vergara firmó en presencia del señor VIRZI (188-191), él lo niega porque la escritura elaborada por el licenciado Jované la trajo la señora Vergara en blanco y luego de su firma, la señora mencionada se la llevó para recabar el resto de las firmas (fs. 191). De la misma foja extractamos: "... la señora María Del Rosario Vergara fue quien nos dio los datos sobre la finca y la señora Portillo, todo se hizo a través de la señora María del Rosario Vergara que era la más interesada en que la escritura se cerrara".

Quinto: Con la interpretación errada de lo expuesto por los peritos el recurrente nos irrespeta con afirmaciones que no repetiremos, sin embargo, hay que examinar la declaración de Yara Solvioleta Aparicio Carrillo un testigo de la firma en la escritura al momento de preguntarle por su rúbrica contestó a fojas (197): "Esa no es mi firma".

Sexto: Esto no parece un hecho, sólo que continúa con expresiones impropias de un profesional del derecho. Nosotros examinados el expediente en su cuerpo completo, no podemos establecer diferencias por interpretaciones subjetivas que se alejan de la realidad jurídica. Una arbitrariedad es un acto contrario a las leyes y nosotros no podemos actuar de esta manera ni permitir que terceros increpen con estas afirmaciones solo porque están defendiendo intereses particulares. ...". (Fs. 7-8).

La Fiscalía Auxiliar acompañó con su informe copias autenticadas de las sumarias seguidas contra MARÍA DEL ROSARIO VERGARA por el delito **CONTRA LA FE PÚBLICA**. Entre los documentos que figuran en dichos antecedentes se observan:

La querrela que en un principio interpuso la señora MARÍA ÁNGEL SÁNCHEZ DE PORTILLO contra su sobrina MARÍA DEL ROSARIO VERGARA por el delito de apropiación indebida, en la que alega, entre otras cosas, que ésta se apropió del plazo fijo y de la escritura del apartamento producto de la herencia de su esposo fallecido. Que luego, su sobrina hipotecó dicho apartamento por la suma aproximada de diez mil balboas a favor de la empresa **SUPER VENTA, S. A.**, quien posteriormente la lanzó de su propio apartamento (fs. 2-5). También consta de fojas 168 a 172 la resolución dictada por la Fiscalía Auxiliar ordenando la detención preventiva de MARÍA DEL ROSARIO VERGARA por el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO que consagra el artículo 271 del Código Penal, con igual pena para quien se beneficie del documento público y que, en concordancia con el artículo 265, señala pena de prisión de 2 a 5 años.

En esta resolución se menciona que de fojas 2 a 115 constan las diversas piezas procesales relativas a la investigación realizada por la División de Delitos Contra la Fe Pública, sobre la querrela interpuesta contra MARÍA DEL ROSARIO VERGARA. También constan las fotocopias del expediente contentivo del Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por SUPER CUENTAS, S. A. contra MARÍA DEL ROSARIO VERGARA por el incumplimiento en el pago de letras a esa entidad de crédito que finalizó con el remate del apartamento de la señora MARÍA ÁNGEL SÁNCHEZ DE PORTILLO.

Se alude, además, a la Escritura Pública 10,689 relativa al crédito que le fue otorgado a MARÍA DEL ROSARIO VERGARA, firmada por ella como deudora principal y por MARÍA ÁNGEL SÁNCHEZ DE PORTILLO como deudora hipotecaria y en la que figuran también las firmas de RAFAEL YOUNG VIRZI, YARA APARICIO y JORGE ALVARADO. Sobre la autenticidad de las firmas de esta Escritura se emitió un informe de peritos del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial (visible a fojas 137) en que se dice, en cuanto a la firma que aparece con el nombre de MARÍA ÁNGEL SÁNCHEZ PORTILLO, que "no corresponde al de su puño y letra, considerando los ejercicios caligráficos vertidos por ella, de lo cual se colige que la misma ha sido falsificada".

El funcionario de instrucción expresa que, aunque no existe certeza sobre la persona que hizo la firma, se observa que con el referido documento se benefició MARÍA DEL ROSARIO VERGARA, a quien se otorgó el crédito. Ésta al rendir indagatoria, "manifestó que ella firmó la Escritura cuestionada en el despacho del señor RAFAEL YOUNG VIRZI, y que en ningún momento se presentó a la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, para trámites de este documento ...", pues los trámites de dicho documento los hizo el señor YOUNG VIRZI. También afirmó que su tía, al saber de sus problemas económicos, accedió a dar la finca 3,377 como garantía de su deuda, pero, afirmó, que en ningún momento vio a su tía firmar la Escritura.

Resulta importante destacar lo dicho por el señor RAFAEL YOUNG VIRZI sobre la confección de la minuta contentiva de la Escritura Pública 10,689 que, según señala, la hizo el licenciado Jované "con datos que le fueron suministrados por la señora VERGARA, y le fue llevada a su despacho por esta señora, allí la firmó, luego ella la llevó para recabar el resto de las firmas, pues así se lo hizo saber". Además señaló que la imputada "mostraba un gran interés en que esta Escritura se cerrara lo antes posible ...".

Por lo expuesto la Corte coincide con el criterio del funcionario demandado en cuanto a la grave vinculación que existe de la favorecida con esta acción de habeas corpus con la falsificación de la firma de la deudora hipotecaria en el documento público aludido. Esta situación y la observancia del debido proceso en el trámite de la investigación que condujo a la detención preventiva de la imputada imponen la confirmación de la medida adoptada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de MARÍA

DEL ROSARIO VERGARA RODRÍGUEZ y, ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR JOVANY CABALLERO RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL DE PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Teresa Ibáñez, defensora de oficio de Héctor Jovany Caballero Rodríguez, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de su representado, quien se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga, sindicado por el delito de posesión de drogas con fines de distribución o venta.

La demandante sostiene que la detención preventiva de su representado es ilegal, porque "dentro de la presente investigación no se dan los requisitos para mantener la detención preventiva de nuestro patrocinado, ya que a pesar de haber estado dentro del cuarto, por ser esa su residencia, no existen pruebas que lo vinculen con la droga encontrada, la cual fue reconocida a lo largo de la investigación como de propiedad del señor de apodo "Chino" o "Jimmy" RODRÍGUEZ, quien fue el que se dio a la fuga" (f. 1).

#### BREVE HISTORIA DEL CASO

Las sumarias instruidas permiten determinar que el sábado 2 de noviembre de 1996 se llevó a cabo un operativo policial en el sector de Loma del Tamarindo, Calle B del Valle de San Isidro, con la finalidad detener a José María Infansón.

En el lugar se practicó el allanamiento de la residencia N° 578, donde se incautó drogas y dinero en efectivo y se detuvo a dos personas que manifestaron ser menores de edad, quienes responden a los nombres de Héctor Jovany Caballero Rodríguez y Yaribeth Caballero Rodríguez. Ambos negaron ser propietarios de la sustancia alucinógena, y señalaron a Jimmy Rodríguez, concubino de Yaribeth, como el propietario.

De este asunto conoció la jurisdicción de menores, que dictó la Resolución N° 2876-96 de 7 noviembre de 1996, mediante la cual se dispuso mantener en investigación y protección a Yaribeth Caballero Rodríguez, menor de edad en estado de gravidez, y declinar competencia con respecto a Héctor Jovany Caballero Rodríguez, al comprobarse mediante certificado de nacimiento su mayoría de edad (f. 26, cuaderno de antecedentes).

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Concedido el mandamiento de habeas corpus, el informe de conducta remitido por la autoridad demandada señala que es cierto que ordenó la detención preventiva de Caballero Rodríguez, mediante resolución de 12 de noviembre de 1996 (fs. 39-40); que los fundamentos de hecho y de derecho que originaron su privación de libertad surgen del allanamiento practicado, en la que fue decomisado de un envase plástico transparente color verde, dentro del cual habían

182 envoltorios de papel de aluminio con una sustancia color crema que se presumió es la droga conocida como piedra, 5 carrizos plásticos transparentes que también se presumió contenían cocaína; seis billetes de un balboa y la suma de un balboa con noventa y cinco centésimos (B/.1.95) fraccionado de la siguiente forma: 2 monedas de 0.25, 12 monedas de 0.10 y 5 monedas de 0.05 centésimos (f. 14, cuaderno de antecedentes).

La evidencia fue remitida al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial para el análisis de rigor. El estudio concluyó que las muestras dieron resultados positivos por cocaína con un peso total de 18.55 gramos, entre crack y polvo (f. 80, cuaderno de antecedentes).

En este momento es preciso analizar si la orden de detención impugnada cumple con los requisitos previstos en el artículo 2159 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 21 de la Constitución Nacional.

De las sumarias remitidas se observa que el imputado fue detenido mediante orden escrita expedida por autoridad competente, como lo es la providencia de 12 de noviembre de 1996 (fs. 39-40). De su lectura se establece que el hecho imputado constituye Delito contra la Salud, concretamente posesión de droga en cantidades que demuestran que se pretende suministrarlas en venta o traspaso a cualquier título, conducta punible prevista en el inciso segundo del artículo 260 del Código Penal, que lleva aparejada pena privativa de libertad de 5 a 10 años de prisión (Texto Único del la Ley de Drogas, Gaceta Oficial N° 22.628 de 22 de septiembre de 1994).

En lo que respecta a los elementos que comprueban el hecho punible, figuran la droga y el dinero aprehendidos. En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, Héctor Jovany Caballero Rodríguez, quedan acreditadas las circunstancias de presencia y oportunidad que relaciona al imputado con el hecho punible, circunstancias éstas que se consideran serios indicios de su responsabilidad. Asimismo, constituye indicio de mala justificación el hecho de que el sumariado haya mentado sobre su edad, con el fin de eludir la acción de la justicia penal ordinaria.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Héctor Jovany Caballero Rodríguez y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUIDO OROZCO VILLARRETA CONTRA EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ramiro Fonseca Palacios presentó acción de habeas corpus contra el magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial Wilfredo Sáenz y en favor de su defendido, Guido Orozco Villarreta.



Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado informó que el proceso que se le sigue a Guido Orozco Villarreta y otros, por delito contra la Salud Pública relacionado con drogas, no se encuentra radicado en su despacho, que su conocimiento en primer grado le correspondió al Juzgado Décimo Quinto, Ramo Penal, de la Provincia de Panamá. En su contestación la autoridad acusada indicó que ya la Corte Suprema conoció de la acción de habeas corpus instaurada por la firma forense Carrillo Brux y Asociados contra la Juez Décimo Quinta Penal de la Provincia de Panamá, en beneficio de Eduardo Enrique Licona Herrera, uno de los implicados en esta causa penal, y que "por medio de resolución de 25 de febrero de 1997 declaramos legal la detención preventiva del señor Licona, el fallo fue impugnado y remitido al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia por medio de oficio N° 956 de 3 de marzo de 1997" (f. 8 cuaderno de corpus, subraya la Corte).

Con vista de esta información, resulta entonces obvio que, aun cuando la acción viene enderezada contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la Corte Suprema carece la competencia originaria para conocer de este negocio constitucional, función que le corresponde al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como juzgador de habeas corpus en primer grado.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el conocimiento de esta acción de habeas corpus, y ORDENA que Guido Orozco Villarreta sea puesto a órdenes de ese Tribunal de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE HARMODIO GUERRA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Corresponde resolver la acción de habeas corpus presentada por la licenciada Micaela Morales Miranda, Defensora Distrital, a favor de **ENRIQUE HARMODIO GUERRA** contra el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial.

#### FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La licenciada Morales Miranda señala que el Personero Segundo Municipal ordenó la detención de su cliente a quien se le relaciona con el homicidio de Aurelio Guerra Valdés, para lo cual se basó en una serie de testimonios y apreciaciones subjetivas como el hecho que su cliente permaneció en Volcán y no haya asistido ni al entierro ni al velorio del señor Guerra Reyes o que no hubiese pernoctado en la casa de su hermana. Además de que se encontraba por el área de Volcán los días 13, 14, 15 y el 16, pocas horas después del ilícito, según la declaración de Rosendo Velázquez (fs. 116-119).

Sobre éste punto, sostiene la proponente, que Rosendo Velázquez si bien expresó en dicha declaración que él vio en la madrugada del 16 de diciembre a una persona no conocida y quien habló cuando pidió la parada, no afirmó que era su cliente.

Por otra parte, añade que su cliente acepta haber estado en Volcán los días 13, 14, que el día 15 alrededor de las 5 de la tarde estaba en su casa en San Antonio de Río Sereno, habiéndose trasladado en el bus de "Bozo de Oro" de Volcán a Río Sereno.

En cuanto a otras declaraciones se refiere a que Cristin Aguirre expresó que vio a su cliente en la comunidad de Volcán el día 15, primero dijo a las 2:30 p. m. en la piquera de buses de Caizán, cerca del mini Super Kinara y posteriormente, dice que lo vio como a las 6:30 p. m. como a 300 mts. de distancia.

Por su parte en sus respectivas declaraciones Encarnación Palacios, Antonio Yáñez, Bolívar Palacios, Rosendo Yáñez y Lankey Mojica afirman que vieron a Harmodio Guerra, el día 15 en horas de la tarde y el 16 en horas de la madrugada. Inclusive señala que el señor Antonio Yáñez expresó que él se trasladó de Volcán a Río Sereno el día 15, después de medio día, y en el bus de Bozo de Oro también iba Harmodio Guerra.

Luego de ponderar estos aspectos, sostiene que no existen en el expediente graves indicios, pruebas que vinculen a su defendido al hecho imputado e inclusive se ordenó la detención fuera de los términos previstos en la Constitución y la Ley. Razones que le mueven a solicitar se declare ilegal la detención del señor Harmodio Guerra (fs. 1-3).

#### SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de 13 de marzo de 1997 se acogió la demanda y al dársele el impulso procesal correspondiente, el funcionario acusado, licenciado, Edwin Álvarez Camaño, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, contesta el mandamiento de habeas corpus en los siguientes términos:

"PRIMERO: No es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva del señor ENRIQUE ARMODIO GUERRA PALACIOS. Dicha medida cautelar fue ordenada mediante resolución escrita de 22 de diciembre de 1996, emitida por el Personero Segundo Municipal de Bugaba.

SEGUNDO: Los motivos y fundamentos de hecho y de Derecho que se tuvieron para tomar esa decisión, constan en la Instrucción Sumarial que se le sigue por el Delito de Homicidio cometido en perjuicio del señor AURELIO GUERRA VALDÉS y los mismos se encuentran plasmados en la referida Resolución fechada 22 de diciembre de 1996.

TERCERO: En la actualidad el señor GUERRA PALACIOS se encuentra recluido en la Cárcel Pública de David, a fin de que el detenido Guerra Palacios sea filiado a órdenes de esta Corporación Judicial.

El expediente contentivo de las sumarias en referencia, según información emanada del Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, fue enviado a esa Corporación; ya que las mismas fueron remitidas a ese ente jurisdiccional por la Personera Municipal del Distrito de Renacimiento; lugar donde se encontraban dichas sumarias en virtud de comisión dispuesta por esta Superioridad" (fs. 15-16).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, el homicidio de Guerra Reyes se dio en horas de la noche del día domingo 15 de diciembre de 1996, cuyo cuerpo fue encontrado luego de las nueve de la noche, por la pareja formada por Alejandro De La Cruz Villarreal Murillo y Donatila Trejos Martínez cuando caminaban por el camino de Cerro Brujo, en la comunidad de Volcán, provincia de Chiriquí.

El protocolo de necropsia determinó que Guerra Valdés murió a consecuencia de heridas producidas con arma de fuego.

Al rendir declaración indagatoria el 22 de diciembre de 1996, Harmodio Guerra señala que el viernes 13 estuvo en Volcán, luego decidió ir a visitar a

su sobrino Aurelio Guerra Valdés (occiso) e incluso estando en el autobús, Guerra Valdés subió y le invitó a la casa, en la cual estuvo aproximadamente como dos horas y media, su primo calentó comida, y como a las 3:30 p. m. se regresó para Volcán. Esa noche durmió en el cuartel de policía de Volcán. El Sábado 14 se fue a Concepción donde pasó el día, luego en la noche se fue a la comunidad de Solano y durmió donde su hermana Ilda Araúz.

A la mañana siguiente **-domingo 15-** abordó un busito y se fue para Volcán, al llegar se quedó en el parque y como a las 11:30 a. m. tomó el autobús que era el Bozo de Oro, llegando a Río Sereno a las 12:30 p. m.; estuvo aquí como hasta las 4:00 p. m. cuando tomó un bus color azul con blanco, el cual cree es de un muchacho que le dicen Rey y se dirigió a su casa, llegando a San Antonio aproximadamente a las cinco de la tarde.

Niega haber tenido algún tipo de problema con Guerra Valdés y conocer el camino que pasa por Cerro Brujo. Señala que no fue al entierro de su sobrino porque no se enteró de la muerte de éste hasta el jueves siguiente (fs. 107-115).

La señora Andrea Santamaría Araúz Palacio, confirma que su hermano Harmodio Guerra llegó a su casa en horas de la tarde del día 14 y se quedó a dormir (fs. 126-129).

El señor Manuel Lezcano Navarro afirma que Harmodio Guerra le dijo el viernes 13, en horas de la tarde, que había ido a la casa de Aurelio Guerra con el objeto de hablar con la madre de éste para que le vendiera un terreno, que Aurelio se disgustó e incluso sacó una rula y lo trató de cortar. Señala que Harmodio Guerra tomó un vehículo para dirigirse a Volcán y que lo volvió a ver el día sábado como a la una de la tarde, no esta seguro si en La Primavera de Volcán o de Caizán (fs. 63-65).

Sobre lo anterior, la señora Natividad Araúz Gallardo afirma que frente a su casa un señor le preguntó a qué distancia residía el señor Efraín Guerra y en momentos que le respondía, salió Manuel Lezcano, su vecino, quien aparentemente conocía al señor, y éste le comentó de un problema que había tenido con Aurelio Guerra, luego el señor Lezcano le dijo que el señor se llamaba Moyo Guerra (fs. 71-73).

Estas afirmaciones las niega Harmodio Guerra al ampliar su declaración indagatoria, indicando que son testigos falsos, y que los testigos que lo vieron en el balneario la Fuente del Volcán, están equivocados. (Fs. 212-214).

En sus declaraciones, Encarnación Palacios y Alan Keny Mojica, afirman que viajaron con Harmodio Guerra en el autobús conducido por Rey hacia Río Sereno, el día 15 de diciembre, en horas de la tarde.

Concluye el Pleno, que si bien Harmodio Guerra niega lo afirmado por el señor Manuel Lezcano Navarro, ninguna de las personas que declaran han podido afirmar que éste posea arma de fuego y Andrés Bolívar Palacios Quintero, pariente tanto del imputado como del occiso, afirma que éste, días antes de su muerte le comentó que su madre le había traspasado una finca, lo cual le había originado muchos problemas familiares e incluso un hermano lo había amenazado con matarlo y que por ello andaba con mucho temor (f. 238).

Otro punto importante de resaltar, es que la acusación particular llama la atención sobre Manuel Vega (a) Lalo Vega, indicando que éste dejaba su caballo en los predios del señor Domingo Sánchez y que el día de la muerte investigada, el señor Vega fue visto con las ropas manchadas de sangre y posterior a ello no se le ha vuelto a ver en Volcán como tampoco ha vuelto a dejar su caballo en los predios de Domingo Sánchez (f. 193).

Todo lo cual implica que en estos momentos no existen suficientes elementos acriminativos para fundamentar una privación de libertad, pero dada la gravedad del hecho punible que se investiga cabe sustituir la detención preventiva por la de prohibición de salida del país y su comparecencia al Tribunal cada 30 días.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSTITUYE la detención de ENRIQUE HARMODIO GUERRA (a) MOYO, por la de prohibición de salida del país y su comparecencia al Tribunal cada 30 días y ordena su libertad siempre que no exista otra causa pendiente en su contra.

Fundamento Legal: Artículos 21, 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2147 G), 2147 H), 2592, 2602 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO ENRIQUE LICONA HERRERA CONTRA LA JUEZ DÉCIMO QUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Carrillo Brux y Asociados ha interpuesto recurso de apelación contra sentencia de 25 de febrero de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la orden de detención preventiva de la cual es objeto el señor Enrique Eduardo Licona Herrera.

Consta en el expediente que Eduardo Enrique Licona Herrera está detenido preventivamente desde el 9 de septiembre de 1994 y que, mediante sentencia de primera instancia proferida por la Juez Décima Quinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá el 26 de diciembre de 1996, fue absuelto del cargo de delito contra la salud pública. Pero, contra dicha sentencia la Fiscal Octava del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, anunció recurso de apelación.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decretó legal la orden de detención porque "el fallo absolutorio proferido en su beneficio, está suspendido con motivo de un recurso de apelación presentado por la Representación del Ministerio Público en la instancia y esta interpretación no violenta el principio restrictivo de interpretación de las normas, por cuanto existe un criterio uniforme sobre el sentido y alcance procesal de lo contemplado en el artículo 2417 del Código Judicial".

Por su parte, la firma Carrillo Brux y Asociados estima que la detención preventiva de la cual es objeto el señor Licona es ilegal, ya que mediante sentencia de 16 de diciembre de 1996, el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal resuelve absolver a Eduardo Enrique Licona Herrera de los cargos imputados en el auto de proceder y dispone su inmediata libertad una vez ejecutoriada la sentencia.

Una vez efectuado el estudio de las sumarias, el Pleno de esta Corporación de Justicia coincide con los criterios expuestos por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dado que la doctrina jurisprudencial del Pleno de la Corte Suprema ha reiterado el criterio de que el artículo 2417 del Código Judicial sólo permite conceder la libertad de quien ha sido absuelto por el Tribunal correspondiente, si el lapso de prisión preventiva corresponde al máximo de la pena prevista que se le impondría por el delito correspondiente, lo cual

no ocurre en este caso, toda vez que Eduardo Enrique Liconá Herrera está detenido preventivamente desde el 9 de septiembre de 1994 y la pena máxima que le corresponde por el delito imputado no ha sido cumplido todavía.

En virtud de lo antes anotado, el Pleno concluye que en la detención del señor EDUARDO ENRIQUE LICONA HERRERA, no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas que regulan la detención preventiva que fue ordenada por autoridad competente, razón por la cual lo procedente es confirmar la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 25 de febrero de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor EDUARDO ENRIQUE LICONA HERRERA y dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS EDGARDO MOLINO MOLA,  
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ Y HUMBERTO COLLADO

Lamentamos, con todo respeto, no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema en esta ocasión.

Una razonable interpretación del artículo 2417 del Código Judicial fundamenta la decisión de conceder la libertad a todo procesado condenado a una pena igual o inferior a la cumplida mientras esté en prisión preventiva, así como a todo detenido favorecido con una sentencia absolutoria.

Si la sentencia supone una valoración final de los elementos allegados al proceso y en la misma se absuelve al procesado, debe concederse sin necesidad de fianza la libertad del mismo, ya que esta interpretación es cónsona con lo dispuesto en el artículo 1972 del Código Judicial que impone a la autoridad la obligación de interpretar restrictivamente la disposiciones que limiten la libertad del sujeto.

Además, si en nuestro ordenamiento procesal penal el sobreseimiento del sujeto impone su liberación (artículo 2216 del Código Judicial) mientras se surte la eventual apelación del auto respectivo, por qué razón no se procede en sentido equivalente cuando el juez de la causa absuelve al sujeto.

Vamos a citar algunos ejemplos de que la interpretación correcta del artículo 2417 del Código Judicial Panameño es la que venimos sosteniendo y que responde a los más modernos criterios de defensa de la libertad y de los derechos humanos al sostener que **aunque la sentencia absolutoria sea apelada por el Ministerio Público, la libertad se cumplirá**. Los artículos 503 del Código de Procedimiento Penal de Costa Rica, 198 de Colombia, 196 numeral 3 de Bolivia, 596 de Brasil, 504 de Argentina y 247 de Uruguay establecen todos en sus Códigos de Procedimientos Penales lo siguiente:

COSTA RICA

"Artículo 503. Cuando la sentencia sea absolutoria, el tribunal

dispondrá inmediatamente la libertad del imputado que estuviere preso y la cesación de las restricciones cautelares impuestas, aunque aquélla fuere recurrible."

## COLOMBIA

"Artículo 198. Cumplimiento inmediato.

Las resoluciones relativas a la libertad y detención y las que ordenan medidas preventivas, aun cuando estén contenidas en providencias apelables en el efecto suspensivo, se cumplirán de inmediato."

## BOLIVIA

"Artículo 196. Casos en que procede. Procederá la libertad provisional:

...

3) En favor del acusado absuelto y del que hubiere cumplido su condena mientras se resuelvan los recursos ordinarios o extraordinarios que admita la causa, así como el procesado que por las demoras del juicio y aún antes de sentencia, hubiere sufrido, en calidad de detendio, una pena equivalente por lo menos al término medio de la señalada por la ley al delito que se juzga."

## BRASIL

"Artículo 596. La apelación de la sentencia absolutoria no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad."

## ARGENTINA

"Artículo 504. La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente y en ambos efectos, a no ser que el interesado pida que se le conceda solo en relación. Si la sentencia fuese absolutoria, o la condena se dejase en suspenso, o la pena impuesta se encontrase cumplida con la detención sufrida, el Juez, sin perjuicio del recurso, concederá la libertad bajo caución con audiencia fiscal."

## URUGUAY

"Artículo 247. (Efectos de la absolución) La sentencia absolutoria ordenará, cuando sea el caso, la libertad definitiva del imputado y la cesación de las medidas de seguridad que le hubieren sido impuestas.

Aunque la sentencia sea apelada por el Ministerio Público, la libertad se cumplirá; en este caso, tendrá carácter provisional, aplicándose, en lo pertinente, lo dispuesto por el Libro II, Título II, Capítulo II, de este Código."

No podemos aceptar que interpretaciones de esta naturaleza, como la del fallo del que disentimos, dejen sin efecto las más caras conquistas del sujeto en el proceso penal, sobre todo en los casos de los delitos relacionados con drogas donde sí bien es cierto que representan el flagelo social que produce graves lesiones a la salud pública, en los casos de sentencias absolutorias, se ha cumplido una instancia completa de valoración del caudal probatorio que debe ser acatada, sin perjuicio que el superior adopte una decisión contraria.

La defensa de la libertad ambulatoria del sujeto nos impone la obligación de actuar con firmeza en estos casos, no importa el delito de que se trate o la persona o personas vinculadas al mismo.

Por todo lo expuesto SALVAMOS NUESTRO VOTO en esta ocasión.

Fecha ut supra.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO RAÚL DÍAZ GONZÁLEZ CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **Danitza Vásquez Ortega**, ha presentado acción de Habeas Corpus a favor de **RICARDO RAÚL DÍAZ GONZÁLEZ** y contra la Directora Nacional de Corrección por considerar que la detención que sufre su patrocinado es ilegal.

Acogida la acción de Habeas Corpus y expedido el correspondiente mandamiento, la Directora Nacional de Corrección contestó el libramiento mediante Nota N° 1206-DNC. 97 de 17 de marzo de 1997, lo siguiente:

"Con el debido respeto llevo a la consideración del Pleno de la Corte por su digno conducto, el informe sobre la demanda de Habeas Corpus, promovida en favor del señor **RICARDO RAÚL DÍAZ GONZÁLEZ**.

**A.** En ningún momento la suscrita ha ordenado la detención del señor Ricardo Raúl Díaz González.

**B.** No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención, porque no la hemos ordenado.

**C.** El recurrente, señor Ricardo Raúl Díaz González, de nacionalidad panameña, portador de la cédula de identidad personal N° 8-233-888, no se encuentra bajo custodia de la Dirección Nacional de Corrección, toda vez que fue puesto en libertad el día once (11) de marzo del presente año, por orden del Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, proferida mediante el Oficio N° 402 del siete (7) de marzo del presente año".

Lo anterior demuestra que el señor **RICARDO RAÚL DÍAZ GONZÁLEZ**, persona a cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus, en la actualidad, no se encuentra privada de su libertad, por lo que no tiene objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCO DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID MEDINA APONTE CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de habeas corpus presentada por el licenciado PASCUAL MARTÍNEZ GUEVARA a favor de **DAVID MEDINA APONTE**, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, el funcionario acusado rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor DAVID MEDINA APONTE.

2. No tiene razón de ser en base a la respuesta anterior.

3. El día 7 de marzo del año en curso, fue remitido a este despacho el sumario seguido contra DAVID MEDINA APONTE, imputado por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de ROSENDO MEDINA ORTIZ, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 2158 del Código Judicial se procedió a examinar el expediente, observándose que el delito que se le imputa al sumariado, no es de lo que ameritan detención preventiva, por lo que se dejó sin efecto la aprehensión del señor DAVIS MEDINA APONTE, mediante oficio N° 3594 fechado 8 de marzo de 1997, cuya copia autenticada se les adjunta al presente informe como constancia." (Fs. 5).

Adjunto al informe de conducta, el Fiscal Auxiliar de la República remitió copia de nota dirigida al Director de la Policía Técnica Judicial en donde solicita que se deje sin efecto la aprehensión de **DAVID MEDINA APONTE**.

Así las cosas, advierte el Pleno que el favorecido con la presente acción de habeas corpus se encuentra gozando de libertad desde el pasado 8 de marzo, con lo cual se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia. Consecuentemente sería infructuoso iniciar un procedimiento de habeas corpus, por lo que procede ordenar el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento en la presente acción de habeas corpus; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORIO AGUILAR GÓMEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A favor del señor GREGORIO AGUILAR GÓMEZ contra el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, interpuso el licenciado JUAN



MARTINEAU acción de habeas corpus.

Admitida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, procediendo ésta, mediante informe de 12 de marzo de 1997 a darle respuesta en los términos a continuación citados:

"A. No ordenamos la detención preventiva del señor Gregorio Aguilar Gómez.

B. Reiteramos que no fue este Tribunal quien dispuso la detención del señor Aguilar.

C. No tenemos a órdenes nuestra a Gregorio Aguilar Gómez.

Respecto a lo anterior es bueno señalarle que por ministerio de la ley a esta colegiatura le fue consultada la resolución dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá el día 10 de enero de 1997, en la cual sustituyó a GREGORIO AGUILAR GÓMEZ -imputado por delito contra la salud pública relacionado con drogas- la detención preventiva por otras medidas cautelares menos graves, decisión que este Tribunal en resolución fechada 25 de febrero de 1997 y bajo la ponencia del suscrito revocó la medida adoptada por el juzgador de grado, manteniendo la detención preventiva.

De lo anterior se desprende que Aguilar Gómez nunca estuvo a órdenes de este tribunal y el negocio referido en la demanda que ahora contestamos, ya fue devuelto a su lugar de origen para la prosecución de los trámites procesales correspondientes, razón por la cual no la remitimos.

De usted, con toda consideración y respeto,

(fdo.)

LICDO. ROLANDO QUESADA V.

Magistrado Suplente del Segundo Tribunal Superior de Justicia."

El informe del Segundo Tribunal Superior de Justicia indica claramente que el beneficiado con la acción de habeas corpus, señor GREGORIO AGUILAR GÓMEZ, no se encuentra a órdenes de dicha colegiatura, sino, del Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En atención a lo anterior y conforme lo establece el artículo 2606 y 2588 del Código Judicial, la competencia para conocer de la presente acción de habeas corpus corresponde al Segundo Tribunal Superior y no a esta Corporación de Justicia, por lo que procede la declinatoria de la competencia y consecuente remisión del negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia para su conocimiento.

Por todo lo antes expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA LA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de la acción de habeas corpus presentada a favor del señor GREGORIO AGUILAR GÓMEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALMA ROSA MORENO Y ELIANA MADRID MÉNDEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor UZZIEL MORÁN TORIBIO ha presentado acción de habeas corpus a favor de las señoras ALMA ROSA MORENO y ELIANA MADRID MÉNDEZ, quienes se encuentran detenidas en el Centro Femenino de Rehabilitación a órdenes del Fiscal Especial en delitos Relacionados con Drogas.

El petente de la acción de habeas corpus a favor de las señoras MORENO y MADRID sostiene que la detención preventiva que sufren sus representadas es ilegal, ya que no existe dentro del presente cuaderno penal, señalamiento alguno que involucre o relacione a sus defendidas con la posesión de sustancias ilícitas.

Se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Especial en delitos Relacionados con Drogas, quien mediante oficio N° 2997 de 5 de marzo de 1997, informó lo siguiente:

"...

A. La orden de detención de la ciudadana ALMA MORENO Y ELINA MADRID, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha treinta y uno (31) de enero de 1997.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención de las ciudadanas MORENO Y MADRID, se reflejan en que el día 30 de enero del presente año, unidades de policía en operativo de profilaxis social en área de Parque Herrera, observaron que en el primer piso del caserón frente al parque había una ciudadana que al ver la presencia policial se dio a la fuga introduciéndose en el cuarto N° 30, e informándole que se haría la solicitud de allanamiento. Salió la joven minutos después manifestando que sufría de nervios, y mandaron al agente ACOSTA para que vigilara la ventana que daba a la calle para que vigilara si lanzaban algo; informando enseguida el agente ACOSTA que habían lanzado una cartera de mano de cuero de color chocolate con el nombre de Panamá; que luego de verificarla mantenía en su interior 59 trocitos compactos de color cremoso presumiblemente droga, la cantidad de B/.24.85 en efectivo, y dos cédulas con los nombres de ELIANA MADRID MÉNDEZ cédula 8-431-791 y ALMA ROSA MORENO cédula 8-531-282. Al verificar los documentos se trataba de las dos ciudadanas que se encontraban en el cuarto 30.

Rinden declaración indagatoria las señoras ALMA MORENO y ELIANA MADRID, quienes niegan todos los cargos que se hacen en su contra. A fojas 42 del dossier se observa el Análisis de la Droga practicado por el Laboratorio de la Policía Técnica Judicial, donde se determinó que las sustancias ilícitas eran COCAÍNA (crack) con un peso de 6.85 gramos. Rinde declaración jurada el agente captor de nombre ADALBERTO JOVANI ACOSTA, quien manifestó a fojas 45-47 del expediente, que al momento que lo mandaron a vigilar la ventana, visualizó una joven arrojar un objeto hacia la parte exterior de la casa, y que al verificar se trataba de una cartera de mano chocolate que contenía en su interior las sustancias que se presumían fuera droga, el dinero y las dos cédulas con los nombres de ELIANA MADRID y ALMA ROSA MORENO. Continuó diciendo que al cuestionar a las jóvenes con respecto a la sustancias encontradas, la joven ELIANA MADRID MÉNDEZ dijo que todo era de ella; igualmente señaló que la que el (sic) observó arrojando la cartera por la ventana era la señora ALMA ROSA MORENO.

Los fundamentos de derecho para ordenar la detención preventiva de las ciudadanas ALMA ROSA MORENO y ELIANA MADRID MÉNDEZ se encuentran consagrados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Las ciudadanas ALMA ROSA MORENO y ELIANA MADRID MÉNDEZ, se encuentra recluidas en el Centro Femenino, y a órdenes de este despacho mediante oficios N° 1091 y N° 1092 del 3 de febrero de 1997, y quienes son puestas a órdenes de ese Augusto Tribunal mediante oficio 2998 del 5 de marzo de 1997. ..."

La presente acción constitucional guarda relación con las sumarias adelantadas contra las señoras ALMA ROSA MORENO y ELIANA MADRID MÉNDEZ, por la supuesta comisión de delito contra la Salud Pública, relacionado con drogas.

De acuerdo con las constancias procesales, los hechos toman lugar el día 30 de enero de 1997, cuando unidades de la policía se introducen en un caserón frente a la Plaza Herrera, y visualizan a una ciudadana en actitud sospechosa, la cual después de observar la ronda policial, se dio a la fuga introduciéndose en uno de los cuartos del caserón. Posteriormente las unidades de la policía observan que de una ventana lanzan una cartera color chocolate, y al verificar su contenido se comprueba que dentro de la misma había un bolsa plástica que en su interior contenía la cantidad de cincuenta y nueve (59) fragmentos de un material de color cremoso, el cual después de ser sometido a la prueba de campo respectiva (f. 8), resultó ser la sustancia conocida como "piedra". Aunado a ello se encontró la cantidad de VEINTICUATRO BALBOAS CON OCHENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.24.85), en efectivo, al igual que dos cédulas pertenecientes a las ciudadanas ALMA ROSA MORENO y a ELIANA MADRID MÉNDEZ.

El análisis de la presente acción pone de manifiesto que la detención preventiva de las señoras ALMA ROSA MORENO y ELIANA MADRID MÉNDEZ, es legal.

Existe orden de detención proferida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el 31 de enero de 1997, (fj. 32). El delito es señalado con la pena mínima de dos años de prisión, por lo que cabe detención preventiva tal como lo estipula el artículo 2148 del Código Judicial.

Por otra parte, el hecho punible se encuentra acreditado con la declaración jurada del agente de policía ADALBERTO JOVANI ACOSTA (fj. 45-47), quien identifica a la joven ALMA ROSA MORENO, como la persona que arrojara la cartera de mano chocolate, que contenía la sustancia ilícita que, posteriormente, se determina con la prueba de campo, realizada por la División de Estupefacientes (fj. 8), que es la sustancia conocida como crack.

Además, existe la declaración indagatoria de la señora ELIANA MADRID, donde la encartada acepta la posesión de seis (6) piedras de las cincuenta y nueve encontradas.

Por último, cabe señalar que aún cuando el señor UZZIEL MORÁN TORIBIO, en representación de las detenidas alega "que no aparece nada que las involucre o relacione con la posesión de sustancias ilícitas; ya que en dicho informe no se menciona que a alguna de ellas se le hubiere posesionado sustancia ilícita ...", esta corporación de justicia advierte que ese debate constituye materia de fondo debiendo ser dilucidada dentro del proceso penal correspondiente, ya que la acción de habeas corpus no es la vía correcta para hacerlo.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de las señoras ALMA ROSA MORENO y ELIANA MADRID MÉNDEZ, y ordena sean puestas nuevamente, a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HONEL ÁNGELO PÉREZ CASTILLO CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luciano Sánchez Quezada ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución del 25 de febrero de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró legal la orden de detención preventiva de la cual es objeto el señor Honel Ángel Pérez Castillo.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró legal la detención del señor Honel Ángel Pérez Castillo porque los elementos o componentes que registran la acción ilícita permiten llegar a la conclusión de que la droga encontrada en ese lugar era para su venta.

Por su parte, el licenciado Luciano Sánchez Quezada sostiene que la detención preventiva del señor Honel Ángel Pérez Castillo es ilegal, toda vez que a ninguno de los tres se les encontró droga en su poder, según consta en el informe de novedad de 12 de julio de 1996, pero al ponérseles a órdenes del Jefe Encargado de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, cambia el informe de novedad, en el sentido de que Edgardo Marino Pérez Ortega y Luis Ernesto Guevara Carrasquilla aseveran que Honel Ángel Pérez Castillo fue quien lanzó la cartera con las sustancias ilícitas.

Se trata de un proceso iniciado de oficio, por cuanto que al señor Honel Ángel Pérez Castillo se le vincula a un delito contra la Salud Pública.

El Pleno observa a foja 1 de las sumarias, la Nota N° 696 ZPSM SUB-DIIP suscrita por el mayor Oriel González, Director Encargado de la Zona de Policía de San Miguelito en la cual señala que Edgardo Marino Pérez Ortega, Luis Ernesto Guevara Carrasquilla y Honel Ángel Pérez Castillo, fueron aprehendidos por unidades de servicio de esa Zona de Policía, en el sector de Santa Librada, quinta etapa, cuando los mismos se encontraban en una de las bancas, por lo que se les hizo un registro rutinario a los tres, sin que se les encontrara nada ilícito, pero al examinar los alrededores, se encontró a un lado lateral de la banca, a orilla de la vereda, una cartera chica, de color chocolate que contenía veintitrés (23) carrizos plásticos con una sustancia en polvo, blanca, que se presume sea droga. También señala que Edgardo Marino Pérez Ortega y Luis Ernesto Guevara Carrasquilla, sostienen que Honel Ángel Pérez Castillo, al visualizar a los policías, tiró la cartera con las sustancias ilícitas.

A foja 2 de las sumarias, consta el informe de novedad de 12 de julio de 1996 suscrito por el cabo I 7561 Rubén Sánchez de Facción Grupo "D" Tinajita, en el que señala que haciendo un recorrido por la Quinta etapa de Santa Librada en compañía del agente 13321 Morales y el agente 13574 Araúz, se encontró en una de las bancas de la cancha de baloncesto a tres sujetos a quienes se les registró, no encontrándoseles nada ilícito entre sus pertenencias. Pero, al revisar los alrededores se encontró en las cercanías, a un lado lateral de la banca, una cartera chica tipo llavero, chocolate de dos tonos, la cual tenía en su interior veintitrés (23) carrizos plásticos que en su interior contenían una sustancia en polvo de color blanco, la cual se presume sea droga.

La Corte observa de fojas 36 a 38 de las sumarias, la providencia que declara la detención preventiva en la cual se informan las circunstancias que

culminaron con la detención de Honel Ángelo Pérez Castillo.

De fojas 10 a 17 consta la declaración indagatoria rendida por Honel Ángelo Pérez Castillo en la que niega que la carterita de color chocolate, la cual contenía veintitrés (23) carrizos plásticos, era de su propiedad. Además, manifiesta que presentó la cédula de identidad personal de su hermano para no ser llevado preso en la batida y que luego de esto, se hizo pasar como menor de edad porque Luis Carrasquilla y Edgardo Pérez le dijeron que se echara la culpa.

Observa el Pleno que en las declaraciones indagatorias rendidas por Edgardo Marino Pérez Ortega (fs. 18-25) y Luis Ernesto Guevara Carrasquilla (fs. 27-34), señalan que estaban sentados en una de las bancas de la cancha de baloncesto cuando vieron a Honel Ángelo Pérez Castillo, quien les dijo que venía la ronda de policía y luego tiró una carterita en el monte a un costado de la cancha de baloncesto. Además, ambos señalan que tienen conocimiento de que Pérez Castillo vende droga por la barriada.

Consta igualmente, a foja 53 de las sumarias, el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Droga de la Policía Técnica Judicial en la que señala que las sustancias encontradas resultaron positivas para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de 2.30 gramos.

También consta a foja 59 el oficio N° 67-20470 de 14 de agosto de 1996 suscrita por el doctor Alejandro Pérez Méndez, médico psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal, en el que certifica que el señor Pérez Castillo no presenta signos de adicción a las drogas.

Finalmente, Estarlyn Araúz Arrocha (fs. 62-63) y Rubén Oscar Sánchez Tejada (fs. 64-66) en sus respectivas declaraciones juradas, indican que luego de efectuar un recorrido por la cancha de baloncesto de la quinta etapa de Santa Librada, observaron a tres sujetos sentados en una banca y a quienes se les registró, no hallándoseles nada ilícito, pero se encontró en la orilla de la vereda, una cartera chica tipo llavero de color chocolate que en su interior tenía veintitrés (23) carrizos plásticos contentivos de una sustancia blanca, presumiblemente droga. Ambos miembros de la Policía Nacional señalan que los tres sujetos sostenían que esa cartera no le pertenecía a ninguno de los tres. No obstante, cabe señalar que el señor Sánchez Tejada en su declaración sostiene que Pérez Castillo les entregó una cédula y después se enteraron que era de su hermano y que era menor de edad.

Del estudio de las sumarias el Pleno coincide con los criterios expuestos por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ya que la Nota N° 696 ZPSM SUB-DIIP, el informe de novedad, las declaraciones indagatorias y el informe de laboratorio constituyen indicios suficientes que vinculan a Honel Ángelo Pérez Castillo con los hechos a él imputados.

En virtud de lo antes anotado, el Pleno concluye que en la detención preventiva del señor Honel Ángelo Pérez Castillo, no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas que regulan la detención preventiva que fue ordenada por autoridad competente, razón por la cual lo procedente es confirmar la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución del 25 de febrero de 1997 del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor Honel Ángelo Pérez Castillo y ORDENA que el imputado sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR TOMÁS DE SEDAS RAMOS CONTRA EL AUTO N° 60 DE 30 DE MARZO DE 1993 PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procede el Pleno a resolver la demanda en la cual se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del Auto N° 60 de 30 de marzo de 1993, expedido por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección. Al efecto se pasa a resolver, previa la enunciación literal de los hechos en que el demandante funda su demanda:

"PRIMERO: El 7 de enero de 1993, el Primer Tribunal Superior de Justicia CONCEDE el Amparo de garantías constitucionales promovido en contra de la Orden de NO HACER contenida en el Auto N° 177 de 30 de junio de 1992 del Juzgado Cuarto de Trabajo de la primera sección, y ordena decretar en DESACATO al Director General del IRHE e imponerle las sanciones correspondientes.

SEGUNDO: El 8 de febrero de 1993, el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección decide ACATAR la orden judicial impartida y mediante Auto N° 22 DECRETA EN DESACATO al Director General del IRHE, y con fundamento en el artículo N° 1062 del Código de Trabajo, le impone una multa consultiva de B/.1.000.00 balboas, y una progresiva de B/.30.00 balboas diarios hasta tanto cumpliera con lo ordenado.

TERCERO: El 10 de febrero de 1993, la representación Judicial del IRHE con fundamentos al Artículo N° 898 del Código de Trabajo, interpone un recurso de apelación en contra del Auto N° 22 del 8 de febrero de 1993, que sustenta mediante escrito del 18 de febrero de 1993.

CUARTO: El 11 de febrero de 1993, El Juzgado Cuarto de Trabajo de la primera sección, CONCEDE al IRHE la apelación presentada en contra del Auto N° 22 del 8 de febrero de 1993, en el efecto SUSPENSIVO.

QUINTO: El 10 de marzo de 1993, el Tribunal Superior de Trabajo después de evaluar los argumentos presentados por el IRHE, decide CONFIRMAR la multa contenida en el Auto N° 22 del 8 febrero de 1993.

Mediante Edicto N° 39,450 del 11 de marzo de 1993, se notifica a las partes de la resolución, y en su parte posterior se anuncia que su ejecutoria ocurriría el 18 de marzo de 1993.

SEXTO: El 22 de marzo de 1993, después de CONFIRMADO y EJECUTORIADO el Auto N° 22 del 8 de febrero de 1993, la representación del IRHE presenta una SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA MULTA.

SÉPTIMO: El 23 de marzo de 1993, la representación Judicial del Trabajador demandante, formalmente solicita al Tribunal la imposición de la multa que prevé al Artículo N° 899 del Código de Trabajo, por la injustificada interposición del recurso de apelación en contra del Auto N° 22 de 8 de febrero de 1993.

OCTAVO: El 30 de marzo de 1993, encontrándose plenamente confirmado

y ejecutoriado el Auto N° 22 del 8 de febrero de 1993, y excedido el término de los tres (3) días para su cumplimiento, el Juzgado Cuarto de Trabajo de la primera sección mediante el Auto N° 60 en lugar de la multa que judicialmente le correspondía al IRHE por la injustificada interposición de su recurso de apelación, decide REAJUSTARLE esa MULTA y concederle un término especial de seis (6) semanas para su cumplimiento.

NOVENO: El auto N° 22 de 8 de febrero de 1993 del Juzgado Cuarto de Trabajo de la primera sección, después de que fuese debidamente confirmado por el Tribunal Superior de Trabajo y se encontrara plenamente ejecutoriado, se constituyó jurídicamente para todos los efectos legales en un ACTO totalmente IRREVOCABLE y libre de cualquier tipo de modificación.

DÉCIMO: El auto N° 60 de 30 de marzo es NULO, porque se produce como parte de las gestiones que realiza el IRHE sin haber cancelado la multa que judicialmente le correspondía por lo injustificada interposición de su recurso de apelación en contra del Auto N° 22 del 8 de febrero de 1993, como expresamente lo determina el Artículo N° 899 del Código de Trabajo y es inconstitucional porque a través de él se violan elementos fundamentales de la garantía del Debido Proceso, tales como: Los trámites legales del Proceso de Ejecución de Sentencia, la cosa Juzgado, Costas, Términos y Medios de Impugnación".

Como normas violadas señala el pretensor los artículos 32 y 212 de la Constitución Nacional.

En cuanto al concepto de infracción al debido proceso que preceptúa la primera norma señalada, sostiene el recurrente que, en el Auto impugnado, el juzgador competente omitió imponer al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) la condena de costas del proceso, por la injustificada interposición de un recurso de apelación. Sostiene, además, que la resolución impugnada no se pronuncia sobre la legalidad de pago de costas que extrajudicialmente hizo el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) a una persona ajena al proceso, constituyéndose, a su criterio, omisiones de trámites esenciales de un proceso de ejecución de sentencia.

Con respecto a la segunda norma constitucional señalada (art. 212), se dice que el Auto N° 60 se contrapone a los principios de simplicidad y economía procesal, al conceder al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), adicional al trámite que le correspondía, el del recurso de reconsideración.

Aparte de ello, observa el Pleno que, en términos generales el recurrente se refiere a la misma situación alegada en la primera norma citada.

Mediante Vista N° 241 de 27 de septiembre de 1996, la Procuradora de la Administración, opinó que no le asistía razón al demandante, por las razones que expone en seis puntos, los cuales pasamos a resumir:

1. Que el Juez de la causa reconoce en el Auto acusado de inconstitucional, que el IRHE adeuda al trabajador TOMÁS DE SEDAS, la indemnización por despido injustificado, además, señala la sanción pecuniaria por el desacato en que incurrió la institución demandada, en sustitución del apremio corporal del Director de dicha entidad pública.

2. Que la entidad demandada solicitó el reajuste de la condena, en base al artículo 1062 del Código de Trabajo, siendo acogida tal petición por el juzgador.

3. Que la petición por parte de la institución demandada de reajuste de la multa por desacato, no es materia de impugnación, como lo solicita el recurrente, por supuesta violación de normas constitucionales.

4. El representante del Ministerio Público expresa que no se está violando

la garantía del debido proceso, ni el principio de Cosa Juzgada, al accederse al reajuste solicitado por el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), por razón de que la parte resolutive del Auto N° 60 de 1993, modificó los Autos anteriores, y que el procedimiento adoptado por el Juzgado Cuarto de Trabajo, se ajustó a una norma de carácter especial, como lo es la del desacato contemplada en el artículo 1062 del Código de Trabajo.

5. Con respecto al artículo 212 de la Constitución Nacional expresa que tampoco ha sido vulnerado por el acto acusado de inconstitucional, porque al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) no se le concedió ningún medio de impugnación tendiente a alterar la simplificación de trámites, la economía procesal o la ausencia de formalismos y mucho menos la inobservancia de la ley, en virtud de que fue precisamente en base al artículo 1062 del Código de Trabajo que accedió a la solicitud formulada y tantas veces comentada.

6. Por último, la Vista de la Señora Procuradora de la Administración, hace referencia a la omisión señalada por el recurrente, en el sentido de que el Juzgado Cuarto de Trabajo no estableció las costas que habían sido reconocidas en los autos anteriores, pero no era ésta la temática ni el objeto del pronunciamiento de dicho tribunal, en virtud de que el auto recurrido debía resolver la solicitud de reajuste formulada por la institución demandada.

El Pleno, en un estudio del Auto impugnado, coincide con la posición de la señora Procuradora de la Administración. En el caso presente, el Tribunal se concretó a decidir:

"REAJUSTAR la sanción pecuniaria compulsiva, impuesta a través del Auto N° 22, fechado el 8 de febrero de 1993, en el sentido de mantener la multa de los MIL BALBOAS, pero dando un plazo de seis semanas, para que la institución multada, cancele las prestaciones a las cuales ha sido condenada, luego de lo cual en caso de continuar en su actitud de no pago, entrarán a pagar adicionalmente los treinta Balboas Diarios (B/.30.00), a los que hace referencia el auto modificado.

Fundamento de Derecho: Artículo 1062 del Código de Trabajo".

Es obvio que el auto impugnado no viola de manera alguna ninguna norma constitucional, en virtud de que no se ha dado violación al debido proceso, así como tampoco de otra garantía constitucional.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un rancio abolengo como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "... una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la



heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (vide autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86) (Las cursivas son del autor citado).

Desde la vertiente del derecho de defensa, este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 ha dicho:

"...

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, 1996, págs. 89-90).

Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes".

(Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. Fs. 10-11).

La violación constitucional del debido proceso, como ha quedado de manifiesto, solamente se da cuando se infringen trámites procesales esenciales previstos en la ley. La pretermisión de cualquier trámite, por intrascendente que parezca, no puede conducir a una infracción constitucional del debido proceso, y, además, puede ser remediado en el proceso laboral correspondiente; prospera solamente si el trámite omitido es considerado esencial como se ha dicho. Además, es importante dejar claro que la acción instaurada no debe ser utilizada como una tercera instancia, como pretende el accionante. Es evidente que el Tribunal impugnado, al dictar la resolución, lo hizo en base a la norma pautaada en el Código de Trabajo y que le era aplicable al mismo. No comprende el Pleno, como lo pretende el demandante, que se haya violado el debido proceso, al aplicar una norma procesal que facultaba dicha actuación al juzgador.

Por último, estima el PLENO que el recurrente no puede, en una acción de inconstitucionalidad, pretender que le sean reconocidas el pago de costas, ello es totalmente improcedente, por corresponderle al tribunal de instancia, como efectivamente lo hizo, mediante Auto N° 129 de 15 de junio de 1994. Y además, por ser extraño a los objetivos nomofilácticos propios de la pretensión de inconstitucionalidad, (Véase fojas 46 a 51 del expediente).

Concluye, pues, esta alta Corporación de Justicia que no se ha dado la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, así como tampoco de ninguna otra norma constitucional en el acto impugnado mediante la demanda de inconstitucionalidad cuestionada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Auto N° 60 de 30 de marzo de 1993, dictado por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso laboral promovido por TOMÁS EMILIO DE SEDAS contra el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE).

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RENALDO MELÉNDEZ P. CONTRA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 11 DE 8 DE ENERO DE 1974, POR EL CUAL SE DICTA DISPOSICIONES RELATIVA AL EJERCICIO DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ACLARACIÓN DE SENTENCIA). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Procurador General de la Nación solicitó "la aclaración y el pronunciamiento con respecto a ciertos puntos oscuros u omitidos en la parte resolutive de la sentencia de 14 de octubre de 1991", mediante la cual esta Corporación de Justicia declaró la inconstitucionalidad del artículo 4° de la ley 11 de 1974.

Tal como se expresa en el escrito que corre de folio 45 a 50 del cuaderno, son dos los aspectos concretos de la "aclaración y pronunciamiento" que se solicitan. El primero de ellos demanda "un pronunciamiento con respecto a la situación o status de los litigios que aún se encuentran en proceso ante el Ministerio de Comercio e Industrias sin haber sido objeto de una decisión definitiva"; en el segundo se pide aclaración sobre el alcance de la sentencia en cuanto a la competencia en materia de solicitudes o demandas de cancelación de registros de patente de invención, marcas de fábrica, marcas de comercio y de títulos o denominaciones comerciales.

De conformidad con el mandato del artículo 2559 del Código Judicial, se corrió en traslado la solicitud de aclaración al promotor de la advertencia, quien evacuó el trámite solicitando la adición a la sentencia de elementos de interés procesal que considera omitidos. Es así como solicita incorporar al fallo la consideración de "... que los casos pendientes en el Ministerio de Comercio e Industrias, deben ser suspendidos y su tramitación debe ser resuelta por el Órgano judicial, ya que no se puede estar resolviendo la conflictos de intereses encontrados bajo leyes ya declaradas inconstitucional (sic)". Solicita además incluir en la sentencia que corresponde al Órgano Judicial conocer de "los conflictos de demandas de cancelación de Registros de Patentes de invención, marcas de fábrica, marcas de comercio y de títulos o denominación comercial (sic)".

El trámite de esta causa fue deliberadamente interrumpido por decisión del Pleno de la Corte en el momento procesal de decidir la solicitud de aclaración de la sentencia, debido a que con la declaratoria de la inconstitucionalidad del artículo 4° de la ley 11 de 1974, que fijaba, en sede administrativa, la competencia de los asuntos marcarios, se originaba un vacío procesal que sólo podía ser llenado por un nuevo instrumento legal que reglamentara el conocimiento de esos negocios en sede judicial, y proveyera los medios materiales necesarios para la implementación del traslado jurisdiccional. El estancamiento pudo ser superado con la reciente aparición de las leyes 29 de 1° de febrero de 1996 y 35

de 10 de mayo de 1996, que cumplieron los cometidos señalados.

El primero de los aspectos cuya aclaración solicita el Procurador General de la Nación se refiere a redacción, aparentemente equívoca de la sentencia, al final de su parte motiva, en la que advierte que, conforme al artículo 2564 del Código judicial, "las decisiones jurisdiccionales en materia de inconstitucionalidad no tienen efecto retroactivo", mientras que, a renglón seguido de este aserto, dispone que "los procesos que actualmente se ventilan en el Ministerio de Comercio e Industrias, sin haber sido objeto de resolución definitiva, deben ser enviados para su conocimiento a los jueces de circuito del ramo civil, quienes continuarán su tramitación, conservando valor legal todas las actuaciones y diligencias ya realizadas".

Entre los elementos de juicio que se deben considerar en relación con este primer aspecto, la solicitud de aclaración plantea los siguientes:

- a) que, por mandato del artículo 2564 del Código Judicial, las decisiones de la Corte Suprema en materia de inconstitucionalidad no tienen efecto retroactivo;
- b) que en sentencia de 18 de noviembre de 1955, esta misma Corporación de Justicia resolvió en el sentido de que una declaratoria de inconstitucionalidad "no comprende ninguna acción de cualquier naturaleza, que hubiere sido ejercitada o promovida con anterioridad a la ejecutoria de esta resolución";
- c) que, de conformidad con el texto del artículo 229 del Código Judicial, "la competencia se determinará por la ley que rija al proponerse la demanda" y que, de sobrevenir una nueva ley que varíe la competencia, "sólo será aplicable a los procesos que se promuevan con posterioridad";
- d) que, en opinión emitida por el Procurador de la Administración en vista número 552 de 11 de octubre de 1991, se admite la interpretación de que la competencia se determina por la ley que rige al momento en que se propone la demanda, así como que los fallos en materia de inconstitucionalidad no tienen carácter retroactivo.

No advierte el Pleno que la parte resolutive de la sentencia de 14 de octubre de 1991 adolezca de "ciertos puntos oscuros u omitidos", tal como se sostiene en la solicitud de aclaración. Según las explicaciones que suministra el mismo peticionario, lo que se solicita guarda relación **con la parte motiva del acto**, comprobación de la que se deriva -a la luz del inciso segundo del artículo 986 del Código Judicial- el resultado de su improcedencia. En cuanto al argumento de que se omitió decidir sobre los trámites de cancelación de registros de patentes, de marcas de fábrica, marcas de comercio y de títulos o denominaciones comerciales, esa pretermisión, de ser cierta, sí se ubicaría dentro del ámbito que señala la norma aludida, por lo que tocaría decidir lo que en derecho corresponda. No obstante lo anterior, se considera útil formular algunas consideraciones en torno esta alegación.

La declaratoria de inconstitucionalidad no guarda, en cuanto a sus efectos, relación alguna con el mandato del artículo 229 invocado; se trata de dos niveles normativos diferentes, el primero constitucional y el segundo legal, por lo que las consecuencias sobre los actos afectados son naturalmente distintas. Para Rubén Hernández Valle, la sentencia de inconstitucionalidad tiene el efecto de eliminar la norma o el acto del ordenamiento jurídico, "Es decir, la sentencia estimatoria de la acción tiene efectos abrogativos y erga omnes hacia el futuro, pues la norma o acto declarados inconstitucionales desaparecen del ordenamiento jurídico" ("La Tutela de los Derechos Fundamentales", 218-219).

A diferencia del efecto simplemente derogatorio de la norma anterior por una nueva, de que trata el artículo 229 en cita, para José Almagro Nosete en el caso que motiva este análisis el efecto es el de la "nulidad del acto

legislativo: "el tratamiento que debe darse a la declaración de inconstitucionalidad no es el de la derogación, aunque los fundamentos analógicos sean útiles, sino el de la nulidad de los actos; en concreto, nulidad del acto legislativo" ("Justicia Constitucional", pág. 184). Para Bidart Campos, "La doctrina de la supremacía irroga el efecto de que las transgresiones a la constitución formal son inconstitucionales. Ello significa que están privadas de validez, que son nulas, que no tienen valor. ¿Y esto, a su vez, qué significa? En general, la doctrina constitucional admite hablar de nulidad, aunque no remita necesariamente a la sistematización privatista de las nulidades" ("La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional", pág. 89).

De allí que resulta de toda evidencia que, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 4° de la ley 11 de 1974, tras el resultado de la desaparición de esa norma de nuestro ordenamiento jurídico en virtud de su anulación, no pueda ser aplicada en el futuro (declaratoria con efecto "ex-nunc"), por lo que los trámites de oposición aun en curso deberán ser concluidos con base en la normativa vigente, es decir conforme al procedimiento y por los tribunales que la sentencia señala.

Diversa es la situación de los trámites que han culminado con resoluciones firmes, que causan estado. Es aquí donde opera la consecuencia de la irretroactividad de las decisiones proferidas por la Corte Suprema en materia de inconstitucionalidad, a tenor del artículo 2564 antes visto, lo que se explica fundamentalmente en virtud del imperativo de hacer cierta la seguridad jurídica que reclama la vida social.

La sentencia de 14 de octubre de 1991, objeto de esta aclaración, señala claramente las reglas a seguir en relación con los procesos en trámite:

"Como quiera que el artículo 2564 del Código Judicial establece que las decisiones jurisdiccionales en materia de inconstitucionalidad no tienen efecto retroactivo, los procesos que actualmente se ventilan en el Ministerio de Comercio e Industrias, sin haber sido objeto de resolución definitiva, deben ser enviados para su conocimiento a los jueces de circuito del ramo civil, quienes continuarán su tramitación, conservando valor legal todas las actuaciones y diligencias ya realizadas. De allí en adelante la sustanciación y ritualidad seguirá conforme a las normas del Código Judicial."

Debemos precisar que las reglas de competencia y de prosecución procesal establecidas en la sentencia armonizan con el artículo 32 del Código Civil, en cuanto a la eficacia residual o ultraactividad de las normas que originalmente establecían términos, actuaciones y diligencias, siempre que tales términos hubieren empezado a correr y dichas actuaciones o diligencias hubieren sido iniciadas. En ese orden de ideas, una vez agotadas las referidas actividades procesales se aplicará el Código Judicial (normas relativas al proceso sumario) con respecto a la tramitación que faltare para la culminación del proceso.

Resulta necesario advertir que la ley 29 de 1° de febrero de 1996, "Por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas", creó varios juzgados de circuito, ramo civil, es decir **juzgados de circuito del ramo civil especializados** para conocer exclusiva y privativamente, entre otras materias, de "Las controversias relacionadas con la propiedad intelectual que incluye ... las relativas a derechos de autor y derechos conexos, **marcas de productos o de servicios** y patentes". (artículo 141, numeral 3). Sin embargo, tanto esa ley, como la ley 35 de 10 de mayo de 1996, "Por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial" (a. 198), instituyeron reglas de competencia y de prosecución procesal que difieren de la interpretación conforme a la Constitución que se hizo en la sentencia de inconstitucionalidad de 14 de octubre de 1991, acerca de los efectos temporales de la ley procesal aplicable en la jurisdicción marcaría. Sobre este particular, según el parágrafo transitorio del artículo 141 de la ley 29 de 1° de febrero de 1996:

"Las normas procesales establecidas en esta Ley son de efecto inmediato. Sin embargo, los procesos contemplados en el numeral 3 de este artículo que se hayan iniciado con anterioridad a la creación de los tribunales previstos en esta ley, serán declinados por el Ministerio de Comercio e Industrias a favor de éstos, pero se regirán por la ley coetánea a su iniciación. Los procesos iniciados con posterioridad se regirán en su totalidad por esa Ley" (Subraya de la Corte).

En los términos de este mandato, le corresponde a los nuevos tribunales judiciales de la esfera civil aplicar a los procesos en trámite la ley anterior, de sustrato netamente administrativo, cuando lo lógico y conforme a la Carta Fundamental habría sido concluirlos con base en la nueva ley, que regula completamente la materia.

En relación con este evidente antagonismo entre la norma legal y la sentencia constitucional (norma individualizada) surge la interrogante: ¿debe el juez aplicar la norma legal o seguir el mandato de la sentencia constitucional?. Dos teorías podrían considerarse para responder la pregunta. En primer lugar, se podría argumentar que la sentencia de la Corte constituye un elemento integrador del **bloque de la constitucionalidad** y, por tanto, parámetro con plusvalía respecto a la norma legal, pues la sentencia está revestida de supremacía constitucional al fundarse en una interpretación conforme a la Constitución. En segundo lugar, podría sostenerse que el principio de presunción de legitimidad y regularidad constitucional de los actos de autoridad obliga al operador del derecho -el juez civil- a seguir el mandato de la norma legal. Esta última solución no parece convincente, pues la sentencia constitucional es, de igual manera, un acto de autoridad con legitimidad y regularidad constitucional no presuntivos sino actuales, eficaces y no sujeta al control de constitucionalidad (arts. 203 y 204, Constitución Nacional). A estas consideraciones se agrega el hecho de que la sentencia, que fue dictada con anterioridad a la promulgación de la norma legal, produce efectos vinculantes erga omnes.

No obstante, lo cierto es que en nuestro régimen jurídico el control de la constitucionalidad no opera de oficio. Por tanto, se requeriría que, cuando se implemente la nueva jurisdicción marcaría, por iniciativa del juez que conozca de un proceso, o por la advertencia de alguna de las partes, se consultara al Pleno de la Corte sobre la constitucionalidad de la norma legal en conflicto, o que cualquier persona ejerza la acción autónoma de constitucionalidad correspondiente.

En relación con la segunda de las aclaraciones solicitadas, concerniente a la competencia que otorga el Decreto Ejecutivo N° 28, de 4 de septiembre de 1974, a la Dirección General de Comercio y al Ministro de Comercio e Industrias para conocer las demandas de cancelación de diversos registros, valgan los comentarios que a continuación se formulan. La competencia que ejerce la Corte Suprema en materia de guarda de la integridad de la Constitución, conforme al mandato del numeral 1° del artículo 203, se encuentra sometida a condiciones de ejecución que ese mismo texto establece. En primer lugar, las decisiones de la Corte deben pronunciarse luego de escuchada la opinión del Procurador General de la Nación o de la Procuradora de la Administración. Por otra parte, la actividad de control constitucional no puede tener lugar oficiosamente, sino en virtud de impugnación propuesta ante el tribunal "por cualquier persona". A la luz de esos requisitos, es preciso señalar que la inconstitucionalidad a que se refiere este aspecto de la consulta -la del conocimiento de las cancelaciones por el Ministerio de Comercio- no le fue corrida en traslado al Procurador interviniente en este trámite, toda vez que no fue objeto de impugnación expresa por el demandante.

Además de la exigencia constitucional vista, existen otras contenidas tanto en las normas especiales de los capítulos IV y V, Título I, del Libro Cuarto del Código Judicial, como en las generales del Libro II del mismo cuerpo de normas. Por cuanto que, a los efectos del ejercicio de esa competencia, el artículo 2557 del Código Judicial expresamente autoriza extender la confrontación de la norma inferior impugnada con cualquier otro precepto superior no invocado en la demanda, es válido deducir, a contrario sensu, que en ese examen no puede la

Corte Suprema considerar ninguna norma de rango inferior distinta de aquella cuya inconstitucionalidad ha sido demandada. Esta interpretación corre acorde con el mandato del artículo 978, inciso primero, según el cual "la sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda".

Tanto la advertencia como la consulta traídas a conocimiento de la Corte Suprema tenían por objeto un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del artículo 4° de la ley 11 de 1974, exclusivamente. De allí que la consideración de cualquier otro objeto procesal desbordaría la competencia material que esta Corporación tiene atribuida en esta causa, dando lugar a una sentencia que resuelve más allá de lo pedido, que viola el principio procesal de congruencia entre lo pedido y lo resuelto, lo que es a todas luces inadmisibles.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO PROCEDE aclarar la sentencia que profiriera el 14 de octubre de 1991, en los términos pedidos.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Estoy de acuerdo con la negación de la aclaración de la Sentencia, que "declara que es inconstitucional al artículo 4° de la Ley 11 de 1974". Así austeramente y con precisión.

Este artículo disponía que la Dirección General de Comercio resolvía las oposiciones a las solicitudes de patentes de inversión, marcas de fábrica, marcas de comercio y registro de título de denominación comercial.

La decisión significo que la Dirección General de Comercio no conoce de esos casos.

Sin embargo, la Sentencia de 14 de octubre, adelantaba concepto en su parte motiva de cómo se debían manejar los expedientes en trámite ante la Dirección General de Comercio.

Por virtud del fallo del Pleno, la Dirección General de Comercio no puede, pues, administrar justicia, que la ejerce el Órgano Judicial; como cuota parte del Poder Público a que se refiere el artículo 2 de la Constitución.

De acuerdo con esta disposición constitucional, y de otras disposiciones de la Carta, como los artículos como el 199 y 207, a este punto (la Dirección General de Comercio no puede administrar justicia) queda circunscrito el objeto del proceso sobre la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley 11 de 1974.

Tal es el punto constitucional susceptible de consideración jurisdiccional mediante el ejercicio de la consulta de inconstitucionalidad. Pero las consideraciones (en la parte motiva) acerca de cómo se debían o deben manejar los negocios que estuviesen en trámite en la Dirección de Comercio, no es cuestión constitucional. Es cuestión legal. No se puede considerar, por tanto, como materia del pensamiento jurídico constitucional; el llamado bloque constitucional.

Lo mismo ocurre ahora cuando en la Página 7ª de la Resolución que niega la aclaración, se entra a considerar la inconstitucionalidad del artículo 141 de la Ley 29 de 1996, que trata del mismo tema de cómo se deben manejar los negocios

en trámite en los Despachos Administrativos.

El contenido del artículo 141 citado no es cuestión constitucional. Es materia legal (cómo se determina la jurisdicción y la competencia). La Ley bien puede regular la jurisdicción y la competencia (dentro del Órgano Judicial) en una u otra forma, como lo hacen los artículos 227 a 264 del Código Judicial, y el artículo 32 del Código Civil, cuando establece que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.

El artículo 141 de la Ley 29 de 1996 regula la materia en un caso muy especial. A ello se agrega que esta disposición legal no ha sido sometida al conocimiento jurisdiccional del Pleno, como se requiere para que se pueda pronunciar sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Si así es, el Pleno no debe comprometer criterio, de manera que si eventualmente haya de decidir sobre el punto, sea independiente en el ejercicio de sus funciones, en concordancia con el artículo 207 de la Constitución.

Lamento ciertamente no compartir el criterio de mayoría. Salvo, pues, el voto respetuosamente.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S/N DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra demanda de inconstitucionalidad presentada el 16 de julio de 1993 por la firma forense **MORENO Y FÁBREGA** con el objeto de que se declare que es inconstitucional la Resolución S/N del 9 de diciembre de 1992 emitida por el Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí.

Los demandantes estiman que las normas acusadas de inconstitucionalidad vulneran los artículos 231, 17, 48, 242, 44 y 243 de la Constitución Nacional.

Corrido el traslado respectivo al señor Procurador General de la Nación, éste externó su opinión mediante Vista N° 58 de 22 de noviembre de 1993. En dicho documento, el Jefe del Ministerio Público indicó que en el Pleno de la Corte se estaba tramitando, bajo la ponencia de la Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz, una demanda cuyo objeto era el mismo que el que ocupa el presente negocio, es decir, la Resolución S/N del 9 de diciembre de 1992 emitida por el Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí. De modo que el señor Procurador reiteró y transcribió el criterio que para esa otra demanda había exteriorizado, solicitando se acumulasen ambos negocios constitucionales y se declarara la inconstitucionalidad de la Resolución impugnada.

Al analizar la situación planteada, observa la Corte que efectivamente, esta Corporación se pronunció mediante Sentencia de ocho (8) de febrero de 1994 con relación a la Resolución impugnada en el presente negocio. En esa oportunidad, la Corte consideró que la aludida Resolución violentaba el artículo 242 de la Constitución Política, y por tanto la declaró inconstitucional.

La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que no es posible el examen de la constitucionalidad de materias que ya han sido objeto de pronunciamiento de fondo. En vista de que mediante la Sentencia mencionada, la Corte Suprema de Justicia ha emitido una decisión sobre la inconstitucionalidad de la Resolución S/N del 9 de diciembre de 1992 emitida por el Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, considera que debe abstenerse de emitir una decisión en el caso sub júdice, por haberse configurado el fenómeno jurídico conocido como "cosa juzgada", en virtud de lo dispuesto en el artículo 203 de nuestra Carta Magna, que establece que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie la Corte Suprema de Justicia tienen el carácter de finales, definitivas y obligatorias.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL con relación a la Resolución S/N del 9 de diciembre de 1992 emitida por el Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí; y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL CONTRA LA FRASE "CONTRA EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO NO CABE RECURSO ALGUNO", CONTENIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 2207-B DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 12 de julio de 1995, el licenciado MARIO VAN KWARTEL interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra la frase: "Contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno", contenida en el segundo párrafo del artículo 2207-B del Código Judicial.

Posteriormente, mediante Oficio N° 1341 del 15 de noviembre de 1996, la Jueza Primera Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, remitió a esta Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad promovida contra esta misma frase, por el licenciado Raúl Castillo Sanjur, en nombre y representación de los señores DAVID ISAAC MIZRACHI y ABRAHAM DAVID MIZRACHI, dentro del proceso penal que en ese despacho se sigue a ambos imputados.

Como ambos procesos son de conocimiento de este Despacho, la suscrita Magistrada Sustanciadora estima necesario ordenar su acumulación de oficio, con el fin de que sean resueltos mediante una sola sentencia, habida cuenta que se han cumplido los presupuestos establecidos en los artículos 709 y 710 del Código Judicial y que en los negocios constitucionales no es procedente emitir dos pronunciamientos sobre el fondo de la pretensión. En atención a lo dispuesto en el artículo 711 del mismo Código, debe acumularse el negocio más reciente al de más vieja tramitación.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA ACUMULAR la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Raúl Castillo Sanjur, en nombre y representación de los señores DAVID ISAAC MIZRACHI y ABRAHAM



DAVID MIZRACHI, a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado MARIO VAN KWARTEL, ambas, contra la frase: "Contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno", contenida en el artículo 2207-B del Código Judicial.

Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS CUESTAS  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA **MÚSICA Y VIDEO, S. A.**, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1755 DE 15 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Admitase la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado José Félix Castillo, en representación de la Persona Jurídica **MÚSICA Y VIDEO, S. A.**, contra la Resolución N° 1755 de 15 de junio de 1994, dictada por la **TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ**.

Córrase en traslado al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto, por el término de diez (10) días contados a partir del recibo del expediente.

Se tiene al licenciado **JOSÉ FÉLIX CASTILLO**, como apoderado legal del demandante.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ DÍAZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA **SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A.** CONTRA EL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia entrar a decidir la consulta de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Gilberto Bosquez Díaz en nombre y representación de la sociedad denominada **SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A.** contra el artículo 398 del Código de Trabajo.

#### HECHOS DE LA CONSULTA

Explica el postulante, que pendiente de una decisión se encuentra una petición elevada por el Sindicato Industrial de Trabajadores de las Agencias de Seguridad que contiene la presentación de un Pliego de Peticiones conteniendo una serie de supuestas violaciones al Código de trabajo, acompañado de un Proyecto de Convención Colectiva, solicitud que se encuentra fundamentada legalmente en los artículos 398, 426, 427, 428, 429 y 430 del Código de Trabajo, cuya base principal lo constituye el artículo 398 del Código de Trabajo.

Con fundamento en el Código de Trabajo, la empresa Seguridad Permanente y Protección, S. A. presentó un escrito de oposición a la solicitud efectuada por el Sindicato, planteando hechos que debe decidir el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en el cual se menciona el artículo cuya constitucionalidad se consulta.

La acción de inconstitucionalidad se fundamenta en dos hechos que resumimos así:

**Primero:**

-Que el Código de trabajo en su artículo 398 permite la celebración de una Convención Colectiva entre dos grandes grupos: los empleadores y los trabajadores. Que ese mismo cuerpo de leyes en sus artículos 426, 428 y 430 reconoce la existencia de otro grupo de trabajadores, el cual define como **"grupo de trabajadores" o "grupo de trabajadores no organizado"**.

-Que a estos grupos les está vedado el derecho de celebrar una Convención Colectiva, pero si se les permite presentar un pliego de peticiones.

-Que este hecho le brinda un reconocimiento legal al grupo de trabajadores no organizados, el derecho de presentar un pliego de peticiones a objeto de entrar en una conciliación con el empleador acerca de algún tipo de conflicto colectivo en una determinada empresa.

-Que el artículo 332 del Código de trabajo reconoce la existencia del grupo de empleadores a quienes define como "entes de derecho común", pero a diferencia de los trabajadores los empleadores si pueden celebrar una Convención Colectiva.

-Que la violación a la norma constitucional radica en la no igualdad de derechos entre el grupo de empleadores quienes pueden celebrar una Convención Colectiva y el grupo de trabajadores, que no lo puede hacer.

**Segundo:**

-Que el artículo 398 del Código de trabajo viola de manera directa por comisión, el contenido del artículo 74 constitucional, porque no coloca a las partes en igualdad con base a una justicia social y se desprotege al grupo de trabajadores no organizados al no establecer la denominada "protección estatal en beneficio de los trabajadores" y no le permite a éstos el ejercicio de un derecho que le está permitido al grupo de empleadores.

Como disposiciones legales infringidas, el licenciado Bosquez Díaz considera que se violentan los artículos 20 y 74 de la Carta Magna (fs. 1-5).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN

La licenciada Alma Montenegro de Fletcher manifiesta no compartir el criterio del demandante, dado que la Convención Colectiva es un acuerdo que incide directamente en las condiciones generales de trabajo y de empleo tales como: salario, descanso, prestaciones, jornadas laborales, escala salarial, etc., aspectos que estima no pueden negociar un grupo de trabajadores **-art. 426 del Código de Trabajo-**, quienes no pertenecen al grupo más representativo de la profesión, arte, oficio o actividad, lo cual únicamente se identifica a través de los sindicatos, federaciones, confederaciones y centrales obreras.

Señala además, que el artículo 398 del Código de trabajo responde al principio de marcada tendencia hacia las Relaciones Colectivas, cuya justificación es proporcionada por la circunstancia de que el trabajador se

encuentra en una posición de inferioridad con respecto al empleador y por tal motivo surge la necesidad de agremiarse, principio que rige en el Derecho Laboral patrio.

Por otra parte, considera que no se configura la violación del artículo 20 constitucional, dado que éste establece la igualdad jurídica que debe prevalecer entre los nacionales y extranjeros. Siendo así, a través de la interpretación de la norma en comento no es posible acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 398 del Código de Trabajo.

En lo que respecta a la violación del artículo 74 de la Constitución Nacional, contrario a lo que argumenta el demandante, considera la alta funcionaria que el artículo 398 del Código de Trabajo no vulnera el artículo 74 de nuestra Carta Magna, dado que esta norma es de carácter programático y estipula los principios que deben regir la regulación legal de las relaciones entre trabajador y empleador, en las cuales se otorgará una especial protección a los trabajadores, por lo que no se produce la alegada infracción.

Finalmente considera que de conformidad con lo establecido en el artículo 2557 del Código Judicial, la disposición legal demandada como inconstitucional no vulnera ninguna otra disposición de la Constitución Nacional, al considerar que la Convención Colectiva de trabajo únicamente puede ser celebrada por las asociaciones más representativas del sector obrero, que se encuentran agremiadas con el propósito de lograr fines y objetivos comunes en sindicatos, federaciones, confederaciones y centrales de trabajadores.

Considera que no puede dejarse a merced de otros grupos de trabajadores de una empresa, la negociación de las condiciones generales de trabajo, atribución normativa de la convención colectiva. De lo contrario entrañaría un peligro para los demás trabajadores que no pertenezcan a este grupo, siendo acertada la posición adoptada por la legislación panameña de permitir únicamente a los trabajadores legalmente organizados en sindicatos, federaciones, confederaciones y centrales de trabajadores, la realización de convenciones normativas de trabajo, ya que estas demandan y concertan beneficios no solo a nombre de sus agremiados sino también para la clase obrera en general, lo cual le confiere suficiente responsabilidad y representatividad para pactar condiciones generales de trabajo y empleo (fs. 10-16).

#### ANÁLISIS DEL PLENO

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda es el artículo 398 del Código de Trabajo cuyo tenor es el siguiente:

"Convención colectiva de trabajo es todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y por la otra uno o varios sindicatos, federaciones, confederaciones o centrales de trabajadores".

Sostiene el demandante que la norma transcrita violenta el artículo 20 y 74 de la Constitución Política de la República.

En primer lugar, el artículo 20 constitucional establece el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros, norma que no guarda relación con la censura que se le hace al artículo 398 del Código de Trabajo.

Ahora bien, del contenido de la demanda formulada no se advierte confrontación alguna entre panameños y extranjeros, por tanto, la norma que se debió invocar es el artículo 19 de la Constitución Nacional que consagra el principio de igualdad, cuyo sentido y alcance ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de esta Corporación Judicial.

A fin de clarificar la postura del Pleno respecto al problema planteado, hacemos mención del fallo del 1 de julio de 1996, en el cual esta Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al artículo 19 constitucional, manifestó:

"... que dicha norma debe ser interpretada en el sentido de que nuestra Constitución sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. Lo anterior significa, y así lo ha señalado con anterioridad esta Corporación de Justicia, que nuestra Constitución sí permite que la ley confiera ciertos fueros o privilegios a determinadas categorías de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, los cuales no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas, sino a la condición o estatus que tienen, o bien porque favorecen a un sector de la población, sin establecer favoritismo en beneficio de una persona, es decir, fueros o privilegios personales. Y es que debemos tener presente que estos fueros o privilegios que nuestra Constitución permite obedecen a la protección que el Estado quiere brindarles a ciertos sectores más débiles o más desprotegidos de nuestra sociedad, o bien a aquellos que en atención a una situación especial requieren dicha protección. Lo importante es, pues, que dicho fuero o privilegio sea concedido por igual a todos los que se encuentren en una situación semejante".

En cuanto al artículo 74 constitucional, que el demandante considera violado, de manera reiterada esta Corte Suprema de Justicia ha señalado, que dado el carácter programático de la norma en mención que se refiere a principios generales que deben servir de orientación en la expedición de la legislación que los desarrolle y en las políticas del Estado en el campo laboral, no es susceptible de ser alegada como infringida en un proceso de inconstitucionalidad. En este caso, la facultad de celebrar convenciones colectivas otorgada a los empleadores organizados o no, se desprende de su capacidad económica para dirigir, gerenciar o administrar una o varias empresas y su derecho de representación; mientras que la participación de los trabajadores en la determinación de las condiciones de trabajo o empleo se lleva a cabo a través de organizaciones sindicales de trabajadores, lo que permite ordenar y garantizar la participación a través de entes legalmente reconocidos que fortalezcan la unidad del trabajador al momento de negociar en una convención colectiva.

Luego entonces concluye el Pleno, que la disposición tachada de inconstitucional no vulnera los artículos 20 y 74 constitucional y ninguna otra norma contenida en nuestra Constitución Política.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es INCONSTITUCIONAL el artículo 398 del Código de Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS BROCE, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR LUIS CARLOS BROCE CONTRA EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado José de Jesús Góndola Molinar, en representación del señor **LUIS CARLOS BROCE**, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 27 de diciembre de 1996, dentro del proceso laboral instaurado por el señor Broce contra el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.).

El presente negocio constitucional se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, en atención a lo dispuesto por los artículos 2551 y 654 del Código Judicial que consagran los requisitos procesales que debe contener el libelo de demanda de inconstitucionalidad, así como los que ha establecido la jurisprudencia del Pleno.

En relación con el ordinal 5 del artículo 654 ibídem, que recoge como requisito común a todas las demandas, la "cosa, declaración o hecho que se demanda", la Corte advierte que el demandante solicita una pretensión que es extraña a la naturaleza de los procesos constitucionales, cuando sostiene como "fin perseguido con la demanda", la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia impugnada y, además, que el Pleno "CONFIRME la sentencia PJ-96 de 28 de mayo de 1996, proferida en Primera Instancia por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6, y en consecuencia se **DECLARE** el despido Injustificado del trabajador LUIS CARLOS BROCE; y se **CONDENE** al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAÚLICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), ..." (Foja 18).

De lo anteriormente señalado se desprende que el recurrente pretende que se revise por medio de esta acción constitucional, un asunto que fue ventilado en primera y segunda instancia de un proceso laboral que, consecuentemente, corresponde exclusivamente a esa jurisdicción especial.

Esta corporación judicial se ha pronunciado en numerosas ocasiones en el sentido de que no es viable la acción de inconstitucionalidad en casos como el que nos ocupa. Así, en sentencia del Pleno de 28 de agosto de 1996 se resolvió lo siguiente:

"Conviene reiterar lo ya sostenido en profusa jurisprudencia de este tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un mecanismo procesal idóneo o una vía abierta para promover una tercera instancia, como manera de obtener que el tribunal constitucional examine nuevamente el caudal probatorio de un proceso, como tampoco para que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden únicamente al juez de la causa y al tribunal de alzada. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete-operador de la Ley Fundamental, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos de errores in iudicando, tal como se pretende en esta iniciativa procesal." (Registro Judicial, agosto 1996, págs. 137 y 138)

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el apoderado judicial del señor LUIS CARLOS BROCE, contra la sentencia de 27 de diciembre de 1996, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por el señor Broce contra el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.).

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. CARLOS A. JONES CONTRA EL AUTO 2604 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR INVERSIONES TRÉBOL, S. A. CONTRA RODUSA CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos Jones** en nombre y representación de la empresa **RODUSA CORPORATION, S. A.** ha incoado advertencia de inconstitucionalidad contra el Auto 2604 de 14 de noviembre de 1996, dictado por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por Inversiones Trébol, S. A. contra **RODUSA CORPORATION, S. A.**

Procede esta Superioridad en primer término, al análisis de la advertencia presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los requerimientos exigidos por el Tribunal, que condicionan la viabilidad de la misma.

Examinado el legajo se constata de inmediato que la advertencia de inconstitucionalidad en estudio no puede ser admitida, por las razones que se expresan de seguido:

En primer lugar, el advirtiente señala que el Auto 2604 de 14 de noviembre de 1996, dictado por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, viola los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, cuando el artículo 2549 del Código Judicial indica que **sólo se puede advertir la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria.**

En segundo término, la advertencia de inconstitucionalidad no ha cumplido con otros requisitos formales contenidos en el artículo 2551 ibídem. Esta norma es del tenor siguiente:

"Artículo 2551. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y,
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción".

Efectivamente, el demandante en este proceso constitucional ni siquiera ha transcrito normas que considera inconstitucional, tal como lo prevé la disposición transcrita.

En reiteradas ocasiones esta Corte ha manifestado que las advertencias deben cumplir con los mismos requisitos que se exigen para las demandas de inconstitucionalidad, que están previstos en el artículo 2551 del Código Judicial como lo hemos mencionado. Las Sentencias de 23 de noviembre de 1990, de 26 de febrero de 1993 y 20 de mayo de 1994, son prueba de lo expresado.

En tercer lugar, cabe aclarar que el advirtiente, está invocando situaciones y normas constitucionales que deben ser revisables vía amparo, como lo es el caso de la supuesta falta de notificación del Auto Ejecutivo y el artículo 32 de la Constitución Nacional, que trata sobre el debido proceso.

Por último, cabe resaltar que el actor, ha señalado dentro de los hechos y dentro la explicación de las infracciones de las normas constitucionales,

circunstancias de terceros (ARIEL CARRERA) que no son acusables en una advertencia, por su carácter eminentemente interpartes.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITEN la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Carlos Jones en nombre y representación de la empresa RODUSA CORPORATION, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 1 DE LA LEY N° 56 DE 25 DE JULIO DE 1996 PRESENTADA POR ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán presentó advertencia de inconstitucionalidad contra el penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley 56 de 25 de julio de 1996, dentro del recurso de apelación, en la vía administrativa, que se surte ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en razón de la expedición de la liquidación adicional de impuesto sobre la renta contra su representado **CLÍNICA DERMOESTÉTICA, S. A.**

Cumplidos los trámites procesales referentes a la advertencia de inconstitucionalidad, pasa el Pleno a desatar el problema constitucional planteado.

El advirtiente considera que la norma impugnada viola los artículos 32 y 212 de la Constitución Nacional y el concepto de la infracción lo explica como sigue:

"El penúltimo párrafo del artículo 1 de la ley N° 56 de 25 de julio de 1996 promulgada en la Gaceta Oficial #23,089 de fecha 29 de julio de 1996 vulnera de modo directo la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional a la vez que atenta contra el principio de economía procesal y de ausencia de formalismos instituido en el artículo 212 de la Constitución Nacional, ya que introduce un formalismo excesivo que impide el reconocimiento de derechos consagrados en la ley sustancial.

El precepto acusado, al privar de valor a los documentos auténticos o públicos por el simple hecho de haberse incurrido en omisiones de carácter puramente fiscal, menoscaba sensiblemente el derecho constitucional que se le reconoce a las partes en un proceso para aducir pruebas en defensa de sus pretensiones o excepciones, puesto que al no tomárseles en cuenta dichas pruebas, por virtud de consideraciones tributarias, se le está, en efecto, restringiendo el derecho al debido proceso.

Negarle valor a documentos públicos o auténticos aducidos como prueba en un proceso por consideraciones fiscales desconoce el

contenido de garantía que la Constitución Nacional confiere al debido proceso y que es predicable respecto de toda actuación judicial, sea ésta administrativa, penal, fiscal, laboral, civil, etc.

Es indudable que al desconocerle valor a los documentos públicos o auténticos, por haberse expedido sin el cumplimiento de requisitos tributarios, el penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley 56 de 25 de julio de 1996, puede dar origen a que el juzgamiento se efectúe en condiciones que vulneran la garantía constitucional del debido proceso y que permite a las partes que hayan aducido tales documentos en calidad de prueba que los mismos sean valorados por el mérito probatorio intrínseco de los mismos, con independencia de la cuestión tributaria que pudieran estar envueltos en ellos.

De igual modo, el penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley N° 56 de 25 de julio de 1996, menoscaba el principio consagrado en el artículo 212 de la Constitución Nacional que propugna por un proceso judicial inspirado en la economía y ausencia de formalismos, en el que su objeto primordial es el reconocimiento de los derechos sustanciales, y este objetivo supremo puede verse frustrado con la disposición impugnada, puesto que al desconocerle valor a documentos públicos auténticos por razones tributarias, de hecho se está creando un formalismo obstaculizador que lesiona gravemente el goce de la garantía fundamental del debido proceso que propicia la Carta Política."

La Procuradora de la Administración estima que la Advertencia debe declararse no viable por las siguientes razones:

"Contrario a lo que sostiene el demandante, estimamos que la presente advertencia de inconstitucionalidad no es viable, ya que el artículo 962-A del Código Fiscal no es una disposición legal aplicable en el proceso en que la actora es parte ante la vía gubernativa, por lo que esta advertencia de inconstitucionalidad no reúne uno de los requisitos sine quanon para que sea aceptada, en otras palabras, la disposición legal cuya inconstitucionalidad se acusa no ha sido empleada como fundamento legal en la Resolución N° 213-4086 de 2 de agosto de 1996 apelada y por la cual se ha demandado la intervención del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dictamine sobre la constitucionalidad de dicha norma.

En efecto, las normas legales que han sido utilizadas como fundamento legal en la Resolución N° 213-4086 de 2 de agosto de 1996, no se hace alusión a la aplicación del artículo 962-A cuya inconstitucionalidad se demanda a través de la presente Advertencia. Las disposiciones legales del Código Fiscal que han sido empleadas como fundamento legal versan sobre los gastos y erogaciones que son deducibles del Impuesto sobre la renta (artículo 697), de la resolución de liquidación adicional (artículo 720), la interposición de los recursos de reconsideración y apelación (artículo 723), los créditos a favor del Estado (artículo 1072), del procedimiento en segunda instancia (artículo 1224) y el procedimiento administrativo (artículo 1238).

Por tanto, no se puede demandar la inconstitucionalidad de una norma legal que evidentemente no ha sido empleada en el presente proceso, ya que en todo caso, una de las normas citadas en el texto de la Resolución N° 213-4086 de 2 de agosto de 1996, lo es el artículo 960 del Código Fiscal, mediante la cual se establece como formalidad de orden tributario, el empleo de papel sellado para presentar cuenta, finiquitos, etc. La norma legal en comento, literalmente dice:

`ARTÍCULO 960. Se extenderán en papel sellado:

1. Los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan o presenten



a cualquier funcionario, autoridad o corporación públicos;

2. Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias o certificados que se deben usar oficialmente o que aún sin tal destino se deban expedir por alguna autoridad, funcionario, empleado o corporación pública a solicitud de particulares;

3. Los protocolos de los Notarios y las copias o certificados que éstos expidan de los actos o documentos que se otorguen ante ellos, y

4. Los testamentos cerrados.

Por tanto, consideramos que conforme a lo preceptuado en el artículo 2548 y 2549 del Código Judicial, Vuestra Honorable Corte Suprema de Justicia se encuentra imposibilitada para emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que consideramos que la norma legal cuya inconstitucionalidad se solicita no ha sido aplicada en el presente caso que se ventila ante la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, ni tampoco es la norma aplicable por la segunda instancia que debe resolver el recurso de apelación. Cabe señalar, que vuestra Corporación Judicial a través de varios pronunciamientos ha sostenido dicho criterio v. gr. 31 de diciembre de 1991, 21 de febrero de 1992 y 8 de junio de 1993.

Los artículos que versan sobre la Advertencia de Constitucionalidad expresan:

`ARTÍCULO 2548. Cuando un servidor público al impartir justicia, advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, (sic) elevará consulta a la Corte Suprema de Justicia y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

`ARTÍCULO 2549. Cuando alguna de las partes en un proceso advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos (2) días, sin más trámite elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados no acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, toda vez que la norma legal cuya inconstitucionalidad se demanda no ha sido aplicada en el caso que se ventila ante la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, como tampoco se ha demostrado que la misma ha de ser empleada (aplicada) posteriormente como fundamento legal por la Comisión de Apelaciones, motivo por el cual consideramos que no debe ser atendida en el fondo esta advertencia de inconstitucionalidad, siendo lo procedente declararla no viable."

#### ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

El fondo del problema constitucional planteado se debate entre dos posiciones. La del demandante, que sostiene que al momento de decidir la apelación, se le aplicará el penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley N° 56 de 25 de julio de 1996, que establece que carecerán del valor que la ley les reconoce, ya sea como documentos auténticos o públicos, los documentos que se expidan en contravención de los requisitos y condiciones establecidas. Y la de la Procuradora de la Administración que considera que se debe declarar no viable la advertencia en razón de que dicha norma no es aplicable al caso.

La resolución apelada en subsidio originalmente fue la N° 213-1330 de 15 de marzo de 1996, que contiene la liquidación adicional del impuesto sobre la renta y ésta nada tiene que ver con el rechazo del peritaje por no utilizar el papel sellado, que fue que se dio con la Resolución N° 213-4086 de 2 de agosto

de 1996, entre otras razones, para modificar la primera resolución emitida y conceder el recurso de apelación en subsidio.

El problema como se aprecia estriba en que no se admite el peritaje, como prueba, por no haberlo presentado en papel sellado, en la etapa que se decidía la reconsideración con apelación en subsidio, con base en el artículo 960 del Código Fiscal que exige el uso de papel sellado. Ya para el momento en que se dictó la resolución que resolvía la reconsideración, existía la disposición impugnada como inconstitucional, ya que entró en vigencia el 29 de julio de 1996, fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial. Por tanto, dicha norma no se tomó en cuenta para la decisión, ya que obviamente le podía servir de apoyo, ya que directamente resolvía la situación legal, mientras que por la vía del artículo 960 se hacía por interpretación de la ley y por la práctica administrativa vigente. Significa entonces, que igualmente la decisión, en relación con la apelación, pudiera tener la misma solución o reforzarla con el apoyo de la nueva norma, y en este sentido, ésta última indudablemente sería de aplicación. Expuesto lo anterior, consideramos que resulta viable entrar a la consideración del problema constitucional planteado.

La norma acusada, el penúltimo párrafo del artículo 1 de la ley 56 de 25 de julio de 1996, sostiene que:

"Los documentos que se expidan en contravención de los requisitos y condiciones establecidos, carecerán del valor que la ley les reconoce, ya sea como documentos auténticos o públicos."

Ya vimos como, por interpretación y por la práctica administrativa, se venía haciendo lo que ahora señala la ley impugnada.

El demandante tiene razón, a juicio del Pleno, en cuanto a que el artículo 212 de la Constitución establece que las leyes procesales se inspirarán en la ausencia de formalismos y no puede permitirse que dentro del proceso administrativo no se admita un escrito de peritaje por no estar en papel sellado, sacrificando el derecho sustancial por la falta de la forma del papel utilizado. Los artículos 788 y 1640 N° 4 del Código Judicial, establecen, el primero citado, que la omisión de papel sellado, de timbres fiscales o de cualquier otro requisito de carácter fiscal, en el otorgamiento del documento o en cualquier otra prueba, no le resta valor probatorio. El 1640 N° 4 dice que la falta de timbres fiscales en el documento no le resta mérito ejecutivo. Las dos normas anteriormente citadas son una perfecta adecuación con el artículo 212 de la Constitución en cuanto a la ausencia de formalismos se refiere, en cambio la norma impugnada choca con lo dispuesto en el artículo 212 de la Constitución y así debe decidirse.

No resulta necesario considerar la violación del artículo 32 de la Constitución.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley 56 de 25 de julio de 1996, que dice así:

"Artículo 1: (...)

Los documentos que se expidan en contravención de los requisitos y condiciones establecidos, carecerán del valor que la Ley les reconoce, ya sea como documentos auténticos o públicos."

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE TRONCOSO, LACAYO & PORRAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS AGRO GANADERA SANTA FE, S. A. (HOTEL TABOGA) Y ARGO TOURS, S. A., CONTRA EL ACUERDO N° 9 DE 10 DE OCTUBRE DE 1995, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE TABOGA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **TRONCOSO, LACAYO & PORRAS**, actuando como apoderados judiciales de las sociedades **AGRO GANADERA SANTA FE, S. A. (HOTEL TABOGA)** y **ARGO TOURS, S. A.**, ha interpuesto **demanda de Inconstitucionalidad** contra el **Acuerdo N° 9 de 10 de octubre de 1995**, por el cual se establece un nuevo régimen impositivo de derechos y contribuciones del Municipio de Taboga.

Admitida la demanda, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto y, posteriormente, se fijó el expediente en lista por el término de diez días, contados a partir de la última publicación del edicto, para que el demandante y todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

Corresponde al Pleno de la Corte decidir lo de lugar, para lo cual procede al examen de la demanda, para después revisar lo que recomienda el Ministerio Público sobre la inconstitucionalidad demandada.

#### DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Entre los hechos que fundamentan la demanda se alude a que la sociedad AGRO GANADERA SANTA FE, S. A. se dedica a la operación y administración del Hotel Taboga y ARGO TOURS, S. A., propietaria del barco FANTASÍA DEL MAR, se dedica a realizar viajes turísticos a la isla de Taboga. Que el Municipio de Taboga dictó el Acuerdo Municipal N° 9 de 10 de octubre de 1995, estableciendo un régimen impositivo de derechos y contribuciones que "constituyen cargas fiscales sobre actividades gravadas por la Nación; además de que violan normas constitucionales que protegen el patrimonio, la libertad de tránsito y la legalidad del impuesto".

Los rubros o códigos del referido Acuerdo Municipal que a continuación se transcriben, son los que se demandan como inconstitucionales:

1)

" 1. 1. 2. 5. 10

Solares sin edificar

Se refiere a los lotes baldíos o con ruinas dentro del área urbana del Distrito pagarán anualmente así:

-Los ubicados en el corregimiento cabecera:

Pagarán de: B/.5.00 a B/.24.00

-Los ubicados en los demás corregimientos:

Pagarán de: B/.3.00 a B/.12.00"

2)

"1. 1. 2. 5. 93

Empresas Turísticas

Todo barco o lancha que se dedique a la actividad comercial de transporte o paseo de bienes y personas por la circunscripción dentro de los límites de distrito.

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/.100.00 a B/.200.00"

3)

"1. 1. 2. 5. 99

Otras actividades n. e. o. c. pagarán por mes o fracción de mes:  
B/.5.00 a B/.200.00"

4)

"1. 1. 2. 5. 94

Todo yate de Lujo que se dedique a Actividades Recreativas y permanecen en aguas Territoriales del Distrito de Taboga, pagarán una tasa de B/.10.00 a B/.20.00, para satisfacer el Servicio Público de Aseo y Ornato y mantenimiento de la Playas, el cual debe ser pagado por los Propietarios o Representantes Legales de dichos Yates."

5)

"1. 2. 1. 4. 02

Aseo, Recolección de Basura y Mantenimiento de Playas.

Incluye los ingresos que percibe el municipio por brindar el Servicio de Recolección de Basura a la comunidad y aseo de playas, pagarán:

- |   |                     |
|---|---------------------|
| a) Residencias  | B/. 0.50 a B/.10.00 |
| b) Comerciales  | 2.00 a 10.00        |
| c) Hoteles  | 50.00 a 300.00      |
| d) Edificio, Apto., Condom.   | 180.00 a 75.00      |
| e) Todo turista, nacional o extranjero que visite la Isla de Taboga, pagará para su limpieza, mantenimiento, etc. | 0.25 a 0.50"        |

Las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas son los artículos 27, 48, 242 y 243.

#### CRITERIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En el análisis que realiza el Ministerio Público sobre las normas que se dicen vulneradas, para determinar si el acto atacado es inconstitucional, se expresa lo siguiente:

1- En relación al artículo 27 de la Constitución se alude al principio de la libertad de tránsito que, reiterando lo que dice el Dr. César Quintero al respecto, trata de la más evidente manifestación de la libertad personal o física, y "consiste en el derecho que tiene todo individuo de ir o no ir libremente de un lugar a otro, dentro del territorio de un Estado y, en consecuencia, en el derecho de permanecer y de residir en un lugar determinado de dicho territorio". Los titulares de tal derecho son todos los individuos que no sean reos con pena privativa de libertad. Sin embargo dicha libertad de tránsito no es absoluta, pues está limitada por reglamentaciones de tránsito, fiscales, de salubridad e inmigración, necesarias en una sociedad democrática para el ejercicio de ese derecho constitucional. (Cfr. QUINTERO, César. Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial Lehman, San José, Costa Rica, 1967, págs. 168-169).

Acerca de las normas demandadas como inconstitucionales, representadas por los números 1. 1. 2. 5. 93, 1. 1. 2. 5 94 y 1. 2. 1. 4. 02, se indica que contienen cargas impositivas a favor del Municipio; el primer rubro, por razón de la actividad comercial que lleva a cabo un barco o lancha y, los siguientes rubros, por motivo de los servicios de limpieza prestados. De modo que ninguno de estos preceptos restringen la libertad de las personas de residir en un determinado lugar o la de trasladarse de un lugar a otro en el territorio de la República. En consecuencia, las referidas normas no contravienen ni guardan relación con el artículo 27 de la Carta Política.

2- El artículo 48 del texto fundamental establece el principio de legalidad tributaria, que consiste en que nadie está obligado a pagar impuestos ni contribuciones que no estuvieren previamente establecidos por la ley.

En relación a esta norma la Procuraduría cita la sentencia del Pleno de Corte de fecha 21 de febrero de 1992, en la que se sostuvo lo siguiente:

"El artículo 48 constitucional consagra el derecho de toda persona a no pagar contribuciones ni impuestos que no estuviere legalmente establecido. Ello significa que en materia tributaria existe el principio de reserva legal o estricta legalidad, que supedita la existencia jurídica de la contribución a una ley formal que le imprima sustrato normativo."

En este caso, las normas del Decreto que se acusan de violar la citada disposición constitucional son las que corresponden a los numerales 1. 1. 2. 5 93 (referente al impuesto de B/.100.00 a B/.200.00 por mes o fracción de mes que deben pagar los barcos y lanchas dedicados al comercio) y al 1. 1. 2. 5 94 (relativo al pago de la tasa de B/.10.00 a B/.20.00, destinada al servicio de aseo y ornato de las playas, que se impone a todo yate de lujo que permanezca en aguas territoriales del distrito dedicado a actividades recreativas).

A juicio del Jefe del Ministerio Público, el primer rubro está fundamentado en el artículo 75 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, que regula el régimen municipal, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 de la Carta Política. El artículo 75 preceptúa que está sujeta a gravamen por los municipios "cualquier otra actividad lucrativa". Sobre este particular, se expresa que nuevamente se hará referencia al tema cuando se analice el artículo 242 de la Constitución.

Sin embargo, sobre el segundo rubro, referente a yates de lujo dedicados a actividades recreativas, manifiesta la Procuraduría que es violatorio del artículo 48 de la Constitución, puesto que el mismo no encuentra ningún fundamento en la ley.

En tal sentido explica que las tasas que establece la norma atacada para los aludidos yates no encuentra asidero en la Ley 106 de 1973, menos cuando ni siquiera especifica si dicho gravamen se cobraría diariamente, semanalmente, mensualmente, etc.

Indica que en la citada ley sólo se hace referencia a la recolección de basura en el artículo 76, numeral 9 en concordancia con el numeral 22, que establece:

"Artículo 76. Los Municipios fijarán y cobrarán derechos y tasas sobre la prestación de los servicios siguientes:

...

9. Recolección de basura de los domicilios particulares y limpieza de pozos sépticos;

...

22. Cualquier otro de naturaleza análoga."

La norma citada señala que las tasas se cobrarán a domicilios particulares y otros de naturaleza análoga "y un yate de lujo, dedicado a la actividad recreativa, no entra dentro de la categoría de domicilio particular".

Igualmente se estima que el rubro 1. 1. 2. 5. 99, que expresa "Otras actividades n. e. o. c. pagarán por mes o fracción de mes: B/.5.00 a B/.200.00", es violatorio del artículo 48 ibídem., ya que esta norma fundamental establece que nadie está obligado a pagar contribuciones ni impuestos que no estuvieren legalmente establecidos y en la legislación que gobierna el régimen municipal no existen normas que autoricen al Municipio a cobrar impuestos por actividades indeterminadas.

Por tanto, el Municipio de Taboga no puede cobrar un impuesto por una actividad no determinada, pues además de violar la Constitución, al no

encontrarse establecido por la ley, atenta contra el principio general de derecho referente a la seguridad jurídica, puesto que en materia impositiva, de antemano, los ciudadanos tienen derecho a saber qué impuestos deben pagar ya sean nacionales o municipales. "(Cfr. fallo de 21 de noviembre de 1994, G. O. 22.721 de 9 de febrero de 1995)".

Finalmente, expresa la Vista, se examinará el rubro identificado con el código 1. 2. 1. 4 02 a la luz de lo preceptuado por el artículo 48 de la Constitución, a pesar de que el actor lo demanda sólo por violar el artículo 27 de la Carta Fundamental. Ello en base al principio de universalidad constitucional que consagra el artículo 2557 del Código Judicial.

Así, el aludido rubro se refiere a los ingresos que ha de percibir el Municipio en concepto de aseo, recolección de basura y mantenimiento de playas, para lo cual establece que "e) Todo turista, nacional o extranjero que visite la Isla de Taboga, pagará para su limpieza, mantenimiento etc. B/.0.25 a B/.0.50".

Sobre este aspecto, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de 12 de agosto de 1994 "señaló que la facultad impositiva de los municipios es residual y delegada y que sólo puede gravar aquellas actividades que específicamente se señalan en los Artículos 74 y 75 de la Ley 106 de 1973 sobre régimen municipal".

En tal sentido la citada ley no autoriza el gravamen fijado en el rubro mencionado, por lo que el mismo también infringe el artículo 48 de la Constitución.

Por otra parte, se indica que es imposible definir quién es un turista nacional, y si este fuera alguien que no reside en la isla, en qué categoría se encontrarían los panameños o extranjeros con residencias en la isla que sólo utilizan eventualmente?

**3-** Sobre la violación que se atribuye a lo normado por el artículo 242 de la Constitución, señala el Ministerio Público que la Corte ha dicho que esa norma deja claro, como regla general en materia impositiva municipal, que los municipios pueden gravar con impuestos las actividades lucrativas que repercuten exclusivamente dentro del distrito. Sin embargo, la norma constitucional autoriza, como excepción, clasificar como municipales impuestos que tengan incidencia extra distrital, siempre que lo establezca una ley formal (Cfr. fallo del Pleno 4 de agosto de 1995). Según este fallo el referido artículo 242 "establece una nítida cláusula de reserva legal".

Los rubros que se consideran violatorios de la aludida norma constitucional son los identificados con los códigos 1. 1. 2. 5 93 y con el 1. 1. 2. 5 94.

El primero dice:

"Empresas Turísticas:

Todo barco o lancha que se dedique a la actividad comercial de transporte o paseo de bienes y personas por la circunscripción dentro de los límites del distrito.

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/.100.00 a B/.200.00."

Se sostiene que lo dispuesto por esta norma se refiere al caso de un morador de la isla que utilice su lancha para las actividades descritas. Pero en el caso de una lancha cuya actividad lucrativa exceda los límites del distrito, como ocurre con la Fantasía del Mar, debido a lo cual tiene que pagar impuestos nacionales, la carga impositiva municipal no le alcanza.

No obstante, a juicio del Procurador, si a la nave Fantasía del Mar, se le obligara a pagar lo que dice el citado rubro, el conflicto debería resolverse a través de los recursos administrativos establecidos por la ley.

Sobre el otro rubro (1. 1. 2. 5 94), que fija la tasa de B/.10.00 a B/.20.00 para los yates de lujo que permanezcan en aguas territoriales de Taboga,

sostiene la Procuraduría que la misma es impuesta en razón del servicio público de aseo y mantenimiento "... y no guarda relación con el texto constitucional analizado, por lo que no deviene en inconstitucional".

4- En relación con la supuesta violación del artículo 243 de la Carta Fundamental, que el demandante la atribuye a los códigos 1. 1. 2. 5 10 y 1. 1. 2. 5 99, debido a que no se encuentran entre las nueve fuentes de ingresos municipales que consagra esa norma fundamental, se expresa en la Vista del Procurador que el análisis de tal precepto lleva a concluir que establece las fuentes mínimas pero no exclusivas de los ingresos municipales, pues delega en la ley la creación de otras fuentes.

Se cita parte del fallo de 4 de agosto de 1995, en que la Corte se pronunció en ese sentido, por lo que se expresa que en este caso, aunque las normas atacadas no estén entre las nueve fuentes de ingresos municipales que establece la Constitución, si lo están en la ley que regula el régimen municipal, por lo que no son inconstitucionales.

En resumen, concluye el Ministerio Público sosteniendo que los rubros identificados con los códigos 1. 1. 2. 5 93 y 1. 1. 2. 5 10 no son contrarios a los aludidos artículos de la Constitución ni a ninguna otra disposición fundamental. Sin embargo, los rubros determinados por los códigos 1. 1. 2. 5 94, 1. 2. 1. 4 02 literal e) y el 1. 1. 2. 5 99 los considera violatorios del artículo 48 de la Constitución de la República.

#### CRITERIO DE LA CORTE:

Como se ha podido apreciar el demandante solicita que se declare la inconstitucionalidad de diversos códigos del Acuerdo N° 9 de 10 de octubre de 1995, **"POR EL CUAL SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES Y SE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE TABOGA"**. Todos los códigos impugnados se encuentran incluidos en el artículo 2° de este Acuerdo, pero el Pleno ha podido advertir que algunos de los código demandados como inconstitucionales también fueron demandados ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, para que fueran declarados NULOS por ilegales.

En virtud de aquella demanda, la Sala Tercera de esta Corporación se pronunció mediante sentencia de 30 de octubre de 1996, declarando:

**"... NULOS POR ILEGALES, los Códigos 1. 1. 2. 5. 93; 1. 1. 2. 5. 99 y 1. 1. 2. 5. 94, correspondientes al artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 9 de 10 de Octubre de 1995, expedido por el Consejo Municipal de Taboga, y DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Código 1. 2. 1. 4. 02 (literal e) del referido Acuerdo Municipal N° 9 de 10 de Octubre de 1995.**  
..."

(DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Luis Alberto Gutiérrez, en representación de **ARGO TOURS, S. A. y AGRO GANADERA SANTA FÉ, S. A.**, para que se declaren nulos por ilegales, los tributos o gravámenes establecidos en el Acuerdo Municipal N° 9 de 10 de octubre de 1995, emitido por el Consejo Municipal de Taboga).

El efecto del fallo transcrito, en relación al caso que nos ocupa, es que al haber sido declarados NULOS los Códigos 1. 1. 2. 5. 93, 1. 1. 2. 5. 99 y 1. 1. 2. 5. 94 del Acuerdo Municipal de 10 de octubre de 1995, desaparecen del ámbito legal o jurídico. De modo que, siendo los tres parte del objeto de la presente acción de constitucionalidad, se produce en relación a los mismos el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia y en consecuencia no es procedente entrar al examen de los mismos.

Debido a la circunstancia anotada, el Pleno de la Corte sólo realizará el examen de la constitucionalidad de los códigos demandados que aún están vigentes, que son los siguientes:

**"ARTÍCULO 2°:**

...

1. 1. 2. 5. 10 Solares sin edificar

Se refiere a los lotes baldíos o con ruinas dentro del área urbana del Distrito pagarán anualmente así:

a) Los ubicados en el corregimiento cabecera:

Pagarán de: B/.5.00 a B/.24.00

b) Los ubicados en los demás corregimientos:

Pagarán de: B/.3.00 a B/12.00

...

CÓDIGO 1. 2. 1. 4

## INGRESOS POR VENTAS DE SERVICIOS

1. 2. 1. 4 02 Aseo, Recolección de Basura y Mantenimiento de playas.

Incluye los ingresos que percibe el municipio por brindar el Servicio de Recolección de Basura a la comunidad y aseo de playas, pagarán:

- |  |                      |
|--|----------------------|
| a) Residencias   | B/.0.50 a B/.10.00   |
| b) Comerciales   | B/.2.00 a B/.10.00   |
| c) Hoteles   | B/.50.00 a B/.300.00 |
| d) Edificio, Apto, Condom.   | B/.18.00 a B/.75.00  |
| e) Todo turista, nacional o extranjero que visite la Isla de Taboga, pagará para su limpieza, mantenimiento etc. | B/.0.25 a B/.0.50    |
- ..."

Esta Corporación procede, entonces, a revisar la vulneración constitucional que el demandante atribuye a estos rubros.

**I-** El artículo 27 establece que **"Toda persona puede transitar por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las Leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración"**.

Sostiene el demandante que la norma constitucional transcrita ha sido violada por los códigos 1. 1. 2. 5. 93, 1. 1. 2. 5 94. y el previamente citado "1. 2. 1. 4 02". Como se indicó, los dos primeros fueron declarados nulos, por lo que sólo se revisará el contenido del último, en lo relativo a la infracción constitucional.

Es así, pues argumenta que la infracción al tenor literal y al espíritu de la disposición fundamental se debe a que, de conformidad con los citados códigos, "los barcos, lanchas y yates, que transiten por el territorio del Distrito deben pagar gravamen por transitar en el mismo, e incluso se grava a todo turista que visite la isla de Taboga". Considera que se viola la norma constitucional, pues la misma impide "establecer contribuciones por el sólo hecho de transitar por una parte del territorio de la República, aún se trate de municipios".

Alega el demandante que únicamente como excepción se acepta que algunas entidades pública o privadas que detentan concesión administrativa, puedan cobrar contribuciones especiales, como peajes por el tránsito a través de carreteras, puentes o túneles.

Concluye señalando que el Municipio de Taboga excedió sus atribuciones tributarias al establecer gravámenes que involucran actividades turísticas, sólo por transitar dentro de sus límites, con lo que viola la libertad de tránsito.

Según se ha podido observar, el concepto de infracción sobre la norma constitucional que desarrolla el accionante, en términos generales, se concentra



en el contenido de los códigos que fueron declarados nulos en la sentencia de la Sala Tercera de la Corte, y, en cuanto al código vigente, parece referirse a lo que establece en su literal e), pues señala que la violación constitucional se debe a que se está gravando a todo turista que visite la isla por el sólo hecho de transitar por dicha parte del territorio.

A juicio de la Corte, la libertad de tránsito que consagra el artículo 27 de la Constitución no se encuentra restringida, afectada, ni guarda relación con lo que preceptúa el citado código relativo a "INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS", pues, a través del mismo se fija y define la tasa que deben pagar, personas jurídicas y naturales, por los servicios que presta el Municipio en concepto de aseo ornato y mantenimiento de playa. De modo que la tasa que cobra el Municipio de Taboga mediante dicho Código no es un peaje por tránsito, como sostiene la censura, sino un tributo por servicios de mantenimiento y limpieza.

En consecuencia, esa forma de tributos no constituye una limitación a la libertad de tránsito pues los mismos no conculcan el derecho que tiene cualquier persona de ir libremente al territorio que comprende el Municipio de Taboga, e incluso residir o permanecer en el si así lo desea. En todo caso la limitación que se podría desprender de dicha reglamentación está permitida por la misma norma constitucional, que prevé la existencia de una regulación en materia fiscal, de tránsito, salubridad e inmigración.

En este caso, las contribuciones establecidas por el Municipio de Taboga que cuestiona el accionante, no obedecen al simple hecho de transitar por la isla sino al desarrollo de su régimen impositivo, el cual estableció en uso de sus facultades legales. Consecuentemente, dicho Municipio no ha excedido sus atribuciones tributarias al dictar las citadas normas impugnadas y, las mismas no contravienen el artículo 27 de la Constitución.

**II-** La siguiente norma de la Carta Fundamental que se cita como infringida es el **artículo 48** que preceptúa lo siguiente: **"Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes"**.

La disposición transcrita se dice vulnerada por los rubros o códigos identificados como: "1. 1. 2. 5 93", "1. 1. 2. 5 94" y "1. 1. 2. 5 99". Como se tiene dicho, los tres ya no se encuentran vigentes; sin embargo, antes de proceder al estudio del siguiente cargo, el Pleno de la Corte debe aclarar que no comparte el criterio de la Procuraduría que atribuyó la infracción de este artículo 48 constitucional al contenido del literal e) del código 1. 2. 2. 4. 02.

Según el Ministerio Público, el aludido código que se refiere a los ingresos del Municipio en concepto de aseo, recolección de basura y mantenimiento de playas, para lo que establece "e) Todo turista, nacional o extranjero que visite la Isla de Taboga, pagará por su limpieza mantenimiento etc. B/.0.25 a B/.050", infringe el citado artículo 48, porque la Ley 106 de 1973, sobre régimen municipal, "no autoriza el gravamen fijado en rubro mencionado". En este sentido, cita el fallo de la Corte de 12 de agosto de 1994 que señaló que "la facultad impositiva de los municipios es residual y delegada y que sólo puede gravar aquellas actividades que específicamente se señalan en los Artículos 74 y 75 de la Ley 106 de 1973 ...".

Lo que sostuvo esta Corporación en el citado fallo no es aplicable al tipo de tributo que establece el código 1. 2. 1. 4. 02 en su literal e), ya que, como se sostuvo previamente el mismo se refiere a "Tasas y Derechos" que impone el Municipio a quienes reciben servicios. En aquel caso se estaba aludiendo al tributo denominado "Impuesto" que es el que impone el Municipio a personas naturales o jurídicas por realizar actividades comerciales o lucrativa. A esa facultad impositiva municipal por actividades industriales, comerciales o lucrativas y a la enumeración de esas actividades, es a lo que se refieren los artículos 74 y 75 de la citada ley, con lo cual el primero desarrolla el principio contenido en el artículo 242 de la Carta Fundamental.

Cabe agregar que la facultad municipal para establecer tasa por aseo,

recolección de basura y mantenimiento de playa está fundamentada en lo dispuesto por los artículos 17 (ordinal 8), 72 (ordinal 5) y 77 (ordinal 19) de la Ley 106 de 1973, tal como sostuvo la Sala Tercera de esta Superioridad en el fallo de 30 de octubre de 1996, al expresar:

"Con relación al Código 1. 2. 1. 4. 02 (literal e), del acuerdo impugnado, que establece la tasa por Aseo, recolección de basura y mantenimiento de playas, para todo turista nacional o extranjero que visite la Isla de Taboga, la Sala estima que el mismo no infringe disposición legal alguna. En efecto, tal disposición no contraviene las normas relativas a las facultades que tienen los Consejos Municipales para establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas para atender los gastos de la Administración, servicios de mantenimiento, aseo de playas e inversiones municipales, de conformidad con el artículo 17 (ordinal 8), 72 (ordinal 5) y 77 (ordinal 19), todos de la Ley 106 de 1973.

En abono a lo expresado, y como bien lo indicara el Pleno de esta Sala, en Auto de 27 de marzo de 1996, al resolver sobre la Suspensión Provisional del acto impugnado, actualmente en la Calzada de Amador en el Distrito Capital, se cobra un gravamen similar. Por tanto, debe considerarse que dicha disposición no viola el ordenamiento legal vigente."

(Resolución de 30 de octubre de 1996, Corte Suprema, Sala de lo Contencioso Administrativo, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por ARGO TOURS, S. A. y AGRO GANADERA SANTA FÉ, S. A. contra tributos establecidos en el Acuerdo Municipal N° 9 de 10 de octubre de 1995, emitido por el Consejo Municipal de Taboga).

**III-** En lo que respecta al artículo 242 de la Carta Política que establece que **"Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener incidencia"**, se alega que es violado por los rubros 1. 1. 2. 5 93 ("Empresas Turísticas ...") y el 1. 1. 2. 5 94 ("Todo yate de Lujo que se dedique a Actividades ..."), también fueron declarados nulos por ilegales.

**IV-** Finalmente, se cita como violado el artículo 243 de la Constitución, que dispone: "Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

1. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios.
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios.
3. Los derechos sobre espectáculos públicos.
4. Los impuestos sobre expendios de bebidas alcohólicas.
5. Los derechos, determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedras de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza.
6. Las multas que impongan las autoridades municipales.
7. Las subvenciones estatales y las donaciones.
8. Los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de bosques.
9. El impuesto de degüello de ganado vacuno y porcino que se pagará en el municipio de donde proceda la res."

Sostiene la censura que la citada norma es violada por los rubros 1. 1. 2. 5 10 ("Solares sin edificar ...") y 1. 1. 2. 5 99 ("Otras actividades n. e. o. c. ..."), ya que se debe considerar violatorio de la Constitución todo gravamen que establezca un municipio que exceda los parámetros definidos por el artículo

243. Así, los gravámenes de los solares sin edificar y el que recae en actividades no especificadas son un exceso no contemplado en la Constitución, "puesto que el efecto de las normas, más que una garantía sobre los municipales, debe ser considerada como garantía a las personas o moradores del distrito". (sic).

Únicamente se considerará el código 1. 1. 2. 5 10, que se refiere al impuesto que deben pagar anualmente los solares sin edificar.

Sobre este punto, la Vista de la Procuraduría consideró que aunque el aludido Código (sobre solares sin edificar) no haya sido establecido taxativamente por la norma fundamental entre las nueve fuentes de ingresos municipales, ello no implica su vulneración ya que dichas fuentes no son exclusivas, pues la misma Constitución delega en la ley la creación de otras fuentes de ingreso.

Sin embargo, esta Superioridad observa que específicamente la forma de ingreso que se demanda, si bien estaba contemplada en la Ley, ordinal 11 del artículo 72 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, fue declarada inconstitucional mediante fallo de 26 de abril de 1993. En el mismo sentido la Corte se pronunció sobre el Acuerdo 73 de 8 de octubre de 1990, que regulaba el referido impuesto municipal a solares sin edificar ubicados dentro del área urbana del Distrito de Panamá.

Sobre el particular la Corte sentenció:

"Es evidente entonces que en el caso de los instrumentos legales impugnados de inconstitucional, al establecer que el Tesoro Municipal lo componen entre otras fuentes los impuestos de "... solares sin edificios ubicados en áreas pobladas", claramente contraviene lo dispuesto expresamente por el precitado y comentado artículo de la Constitución, toda vez que la norma de mayor jerarquía no establece en ninguno de sus numerales como fuente de ingreso municipal "... solares sin edificios ubicados. "Más aún, el referido impuesto municipal, tampoco corresponde a los presupuestos contemplados por el artículo 242 ibídem, como se ha dicho anteriormente al hacer el examen de la confrontación con dicha norma constitucional.

Lo expuesto significa que el Legislador, en el caso objeto de la impugnación constitucional, rebasó el límite de la facultad impositiva al crear una fuente de ingreso municipal no autorizada por la Constitución Nacional en el artículo 243 y, de consiguiente tanto el acusado artículo de la Ley cita como el Acuerdo Municipal que lo desarrolla, ambos devienen en inconstitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, por razones distintas de las de la sociedad demandante, y en desacuerdo con la opinión del Señor Procurador General de la Nación, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Ordinal 11 del Artículo 72 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por el artículo 38 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1982. y, por ende también el Acuerdo Municipal N° 73 de 8 de octubre de 1990." (Reg. Jud. abril, 1993, pág. 18).

El Pleno debe pronunciarse en concordancia al criterio jurisprudencial citado, en el sentido de que el código 1. 1. 2. 5 10 del Acuerdo Municipal también deviene en inconstitucional, al crear una fuente impositiva municipal no autorizada por la Constitución ni por la Ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto a los códigos 1. 1. 2. 5 93, 1. 1. 2. 5 94 y 1. 1. 2. 5 99; que ES INCONSTITUCIONAL el Código 1. 1. 2. 5 10; y, que NO ES INCONSTITUCIONAL el Código 1. 2. 1. 4 02 todos del artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 9 de 10 de octubre de 1995, dictado por el Municipio de Taboga.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) CARLOS CUESTAS G.  
 Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR JOSÉ DEL ROSARIO MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS Y SEIS (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO:

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, dentro del término de ejecución de la resolución judicial proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, calendada el 31 de enero de 1997, con motivo de la demanda de inconstitucionalidad propuesta por **JOSÉ DEL ROSARIO MUÑOZ** contra la sentencia de 30 de mayo de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, presentó un escrito de aclaración de sentencia.

Si bien es cierto que la ley permite la aclaración sobre los puntos oscuros de la parte resolutive de las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia, en el caso de autos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al declarar NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Ríos Molinar, no entró al fondo de la pretensión y por tanto, se limitó a expedir un auto que, por su naturaleza jurídica, no es objeto de aclaración al tenor de lo dispuesto por el artículo 986 del Código Judicial.

En materia constitucional, un fallo sobre la no viabilidad de la demanda, por el hecho de no considerar el fondo de la pretensión, deja el camino abierto para que la parte interesada opte por la presentación de una nueva acción una vez subsanados los defectos advertidos, ya que no se trata de una decisión final y definitiva que genere el fenómeno procesal de sustracción de materia, como es el caso de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad o no inconstitucionalidad del acto, Ley, Decreto, Acuerdo o Resolución censurados por esta vía.

Valga anotar, sin embargo, que le asiste razón al solicitante cuando señala en su escrito que la Sala Tercera de esta Corporación Judicial ha expresado en varios fallos que no procede el recurso de casación contra decisiones de los Tribunales Superiores de Trabajo, en segunda instancia, cuando resuelven apelaciones interpuestas contra las decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no procede la aclaración solicitada por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, por cuanto su petición se refiere a un auto y no a una sentencia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 ( CON SALVAMENTO DE VOTO)  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

## SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Discrepo del criterio de la mayoría cuando expresa que la resolución cuya aclaración se pide es un auto. Por el contrario creo que es una sentencia.

Se trata de resolución dictada en una demanda de inconstitucionalidad cuyo fundamento o motivación consiste en que lo planteado como problema constitucional, no tiene en realidad esa calidad, sino que los hechos o causa petendi constituyen materia legal. Por tanto, la resolución declaró "**NO VIABLE** la demanda de inconstitucionalidad".

Una resolución de tal naturaleza es, en mi opinión, sentencia, no de fondo; pero sentencia, inhibitoria.

La razón por la cual se declaró no viable, no es la falta de un presupuesto procesal de la acción, acción que se ha ejercitado y desenvuelto plenamente, sino el objeto del proceso, la existencia de una supuesta conducta inconstitucional, que resultó no ser material constitucional, como causa petendi.

Así, no se está ante un presupuesto procesal de la acción, sino ante un presupuesto material o sustancial. A la distinción de estos conceptos se refiere el jurista Hernando Davis Echandía:

"Las tres clases de presupuestos estudiados en los números anteriores se denominan presupuestos procesales, porque miran al ejercicio de la acción procesalmente considerada, a la iniciación del proceso y al procedimiento. En cambio, los dos grupos siguientes son presupuestos materiales o sustanciales, porque contemplan cuestiones de fondo. Los primeros impiden que haya sentencia; los segundos no, pero de ellos depende el alcance y el sentido de la decisión contenida en ella (si de fondo o inhibitoria; si favorable o desfavorable)." DAVIS ECHANDIA, Hernando, **Compendio de Derecho Procesal**, Editorial ABC, Bogotá, 1983, Tomo I, 9ª Edición, Pág. 291).

Como se sabe y también lo demuestra el presente caso, la distinción entre auto y sentencia puede tener importancia práctica.

Ciertamente la sentencia inhibitoria no produce el efecto de cosa juzgada; pero es sentencia.

Salvo, pues, respetuosamente el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, FORMULADA POR IRASEMA SUBÍA HERNÁNDEZ, CONTRA EL ART. 980 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE LE SIGUE A BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José A. Castillo R., quien actúa en nombre y representación del **BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANAICO)**, cuyo poder le

fue otorgado por el licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia, liquidador y representante legal de esa entidad bancaria, ha promovido advertencia de inconstitucionalidad en contra del **Artículo 980 del Código de Trabajo**, el cual se pretende aplicar dentro del proceso laboral de reintegro promovido por la señora Irasema Subía Hernández. Corresponde al Pleno en este momento procesal resolver.

#### FUNDAMENTO DE LA ADVERTENCIA

El licenciado Castillo funda la advertencia en cinco hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: La señora Irasema Subía Hernández era trabajadora del BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANAICO).

SEGUNDO: El BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANAICO), fue intervenido por la Comisión Bancaria nacional, en virtud de malos manejos por parte de sus directivos el día 25 de enero de 1996.

TERCERO: El Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó la liquidación judicial del banco en mención el día 12 de julio de 1996, nombrando como Liquidador al Lic. Luis Carlos Cedeño De Gracia.

CUARTO: Durante el período de la intervención y de la liquidación, la demandante gozó y goza de fuero de maternidad y del fuero post-parto, siendo que la misma debió reintegrarse si era el caso, el día 9 de agosto de 1996.

QUINTO: La Trabajadora sin que se le comunicara carta de despido formal, sujeta a la normativa que para tales efectos prevee (sic) el artículo 214 del Código de Trabajo y sin apersonarse a ocupar su puesto de trabajo, ha promovido un proceso de reintegro, cuya inconstitucionalidad advertimos al juzgador, con la finalidad de que sea remitida a la Corte Suprema de Justicia y continuar el proceso hasta ponerlo en estado de ser decidido".

#### DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL INFRINGIDA Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El postulante sostiene que se ha conculcado el artículo 32 de la Constitución Nacional, cuyo contenido es del siguiente tenor:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Señala que la norma citada resulta lesionada en concepto de violación directa por omisión, dado que si el tribunal llega a aplicar la disposición advertida estaría negando el derecho a la defensa de su representada, violando también el principio del contradictorio que debe surtir en todo proceso.

Explica así, que la disposición que se advierte como inconstitucional presupone la existencia de un proceso que se inicia con la presentación de la respectiva demanda, la cual debe ir acompañada de las pruebas preconstituidas. Sin embargo, sin escuchar a la parte contraria, se dictará una resolución que contendrá las pretensiones de la parte demandante, es decir, el mandamiento de reintegro, mismo que será notificado inmediatamente; y que si bien no se indica si la notificación se hará personalmente o de manera edictal, sus efectos se harán sentir desde el momento de su dictación.

Situación que estima el postulante se hace a espaldas de la parte empleadora que no le queda mas remedio que iniciar un proceso aparte, autónomo, para tratar de enervar el reintegro concedido. Luego entonces, la parte empleadora no tiene acceso siquiera a los recursos ordinarios que le concede el

código, lo que viola el principio de la doble instancia que regla todo el proceso.

Hace alusión a la obra "**La Interpretación Constitucional**" del jurista nacional Arturo Hoyos, en la cual se manifiesta la necesidad que a la parte se le permita estar en conocimiento de las manifestaciones, pretensiones o pruebas de la contraparte a objeto que se haga posible el contradictorio, respetándose así, la garantía constitucional del debido proceso legal.

Por todas esas consideraciones reitera que la norma controvertida refleja vicios de inconstitucionalidad (fs. 10-14).

#### CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La licenciada Alma Montenegro de Fletcher, considera que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, dado que el artículo 980 del Código de trabajo no vulnera el artículo 32 y ningún otro precepto de nuestra Constitución Política.

Su criterio lo sustenta al indicar que el artículo 980 del Código de Trabajo versa sobre el proceso de Reintegro, el cual es un procedimiento especial que se lleva a cabo con el propósito de salvaguardar los derechos de aquellos trabajadores amparados por el fuero sindical o de maternidad, quienes no pueden ser despedidos sino por justa causa y con el cumplimiento de determinadas formalidades fijadas en la ley.

En consecuencia, el mencionado artículo no vulnera el principio del debido proceso del artículo 32 constitucional, porque en este caso, el liquidador de Banaico tiene potestad para impugnar el mandamiento de reintegro dentro de los tres días siguientes a su notificación, para lo cual se seguirán los trámites del proceso abreviado de trabajo, tal como lo establece el artículo 981 del Código de Trabajo; y cuyas reglas procedimentales se encuentran establecidas de manera clara en el artículo 991 del Código de Trabajo.

Luego entonces, no existe la alegada indefensión por parte del empleador, quien tiene tres días siguientes a la notificación del mandamiento para impugnar si existe o no la relación de trabajo, si se produjo o no el despido o si el trabajador se encuentra amparado o no por el fuero sindical o por el de maternidad (fs. 19-26).

#### FUNDAMENTO DEL PLENO

Luego de examinar la demanda de advertencia de inconstitucionalidad, el Pleno observa que en efecto, como lo sostiene la Procuradora de la Administración, no existe violación al debido proceso consignado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En primer lugar, el artículo 32 de la Constitución Política de la República establece el debido proceso como derecho fundamental, el cual como lo ha manifestado este Pleno, debe entenderse **"como una institución instrumental, en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable a ser oídas por un tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciar respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas pruebas a la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales materiales y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos"** (Fallo del 3 de mayo de 1996).

Ahora bien, el Código de Trabajo en su artículo 1° establece la protección estatal en beneficio de los trabajadores, lo que significa que se brinda una especial protección a la parte débil de la relación laboral. Siendo obvio, como señala el magistrado Arturo Hoyos que **"encontremos algunas desigualdades**

**procesales en el derecho procesal del trabajo que obedece a las diferentes situaciones y supuestos de hecho en que se encuentran el empleador y el trabajador"** (El Debido Proceso. Editorial Temis. 1996. pág. 92).

En el supuesto del artículo 980 del Código de Trabajo, que se refiere al reintegro, fundado en la necesidad de proteger a las personas amparadas por un fuero sindical o de maternidad, como lo es el caso que nos ocupa, basta acreditar tal condición y aportar la prueba de la existencia de la relación de trabajo para que se dicte inmediatamente el mandamiento de reintegro, pues se trata de un proceso monitorio. Esto no impide a la contraparte impugnar posteriormente tal decisión, exponiendo las excepciones que estime pertinentes y aportando las pruebas del caso.

Así lo consagra con claridad meridiana el artículo 981 del Código de Trabajo, que textualmente señala:

"Artículo 981. El empleador puede impugnar el mandamiento dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuyo caso se seguirán los trámites del proceso abreviado de trabajo. En este sólo se resolverá respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero".

De lo anterior se deduce que la ley laboral le otorga a la parte empleadora la posibilidad de comparecer ante la autoridad jurisdiccional para exponer sus razones y presentar las pruebas que avalen su dicho, de tal manera que es impropio hablar de un estado de indefensión del empleador, ya que se garantiza la defensa en juicio, la bilateralidad y los demás principios garantistas propios del proceso laboral.

Lo expuesto permite concluir que la norma impugnada de inconstitucional no violenta el debido proceso consignado en el artículo 32 constitucional y ninguna otra norma de la Carta Fundamental.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 980 del Código de Trabajo.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA CONTRA EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR JUDITH FERNÁNDEZ CONTRA BANCO DE LA EXPORTACIÓN (BANEXPO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Candelario Santana ha presentado ante las Juntas de Conciliación y Decisión una advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 242 del Código de Trabajo, dentro del proceso laboral instaurado por Judith Fernández contra Banco de la Exportación (BANEXPO) y la Coordinadora de



la Junta de Conciliación y Decisión N° 3 elevó la consulta respectiva.

Se procede entonces a examinar la advertencia de inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de demanda.

A juicio del Pleno, la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa no cumple con las formalidades contenidas en el artículo 2551 del Código Judicial, según el cual la misma debe cumplir con los requisitos comunes a toda demanda. En primer lugar, el demandante omite señalar la parte actora, incumpliendo con lo estipulado en la norma antes citada, en concordancia con el artículo 654 del Código Judicial. Por otro lado, el escrito contentivo de la demanda tampoco cumple con los numerales 1 y 2 del artículo 2551 antes mencionado, que exigen la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales y la indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción. Ello es así por cuanto la parte actora transcribe sólo una parte de la norma cuya inconstitucionalidad se advierte y, por otro lado, si bien menciona las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas conjuntamente con una breve explicación de la infracción alegada, no se indica el concepto de la infracción.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Candelario Santana contra el artículo 242 del Código de Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO LUIS A. MORENO H., CONTRA EL ARTÍCULO 2207 B) DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISAAC DAVID MIZRACHI, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN PERJUICIO DE JOSUÉ LEVY. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis A. Moreno H. ha presentado ante el Juez Primero Municipal Penal del Distrito de Panamá una advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2207 B) del Código Judicial y el Juez elevó la consulta respectiva.

Se procede entonces a examinar la advertencia de inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de demanda.

A juicio del Pleno, la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa no cumple con las formalidades contenidas en el artículo 2551 del Código Judicial, según el cual la misma debe cumplir con los requisitos comunes a toda demanda. En primer lugar, el demandante omite señalar la parte actora y los hechos de la demanda, incumpliendo con lo estipulado en la norma antes citada, en concordancia con el artículo 654 del Código Judicial. Por otro lado, el escrito contentivo de la advertencia tampoco cumple con los numerales 1 y 2 del artículo 2551 antes mencionado que exigen la transcripción literal de la

disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales y la indicación del concepto de la infracción, pues sólo se transcribe una parte de la norma acusada de inconstitucional y se omite señalar el concepto de la infracción con respecto a la segunda de las normas constitucionales que se alegan infringidas.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Luis A. Moreno H. contra el artículo 2207 B) del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQEZ DÍAZ SOBRE LA FRASE "O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE EJERZA FUNCIONES DE DIRECCIÓN O REPRESENTACIÓN Y QUE SE ENCUENTRE EN LAS OFICINAS DE DICHO EMPLEADOR", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PLIEGO DE PETICIONES DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE AGENCIAS DE SEGURIDAD VS SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A. QUE SE TRAMITA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gilberto Bósquez Díaz ha presentado ante el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social una advertencia de constitucionalidad en relación al artículo 435 del Código de Trabajo y el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social elevó la consulta respectiva.

Se procede entonces a examinar el escrito contentivo de la advertencia de constitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de demanda.

A juicio del Pleno, la advertencia de constitucionalidad que nos ocupa no cumple con las formalidades contenidas en el artículo 2551 del Código Judicial, según el cual la misma debe cumplir con los requisitos comunes a toda demanda. En primer lugar, el demandante omite señalar la parte actora, incumpliendo con lo estipulado en la norma antes citada, en concordancia con el artículo 654 del Código Judicial. Por otro lado, el escrito contentivo de la advertencia tampoco cumple con el numeral 2 del artículo 2551 antes mencionado, que exige la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales y la indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción. Ello es así por cuanto la parte actora si bien menciona las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas conjuntamente con una breve explicación de la infracción alegada, no indica el concepto de la infracción.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Gilberto Bósquez Díaz contra el artículo 435 del Código de Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL SR. RAFAEL CANDANEDO CONTRA EL PARRAFO SEGUNDO DE LA CLAUSULA CUARTA DEL ACUERDO FINAL DE NEGOCIACIÓN DE DICIEMBRE DE 1992, SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE ESA INSTITUCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante resolución de 3 de marzo de 1997, los Magistrados Sustanciadores decidieron acumular las tres advertencias de inconstitucionalidad presentadas al Magistrado que obtuvo en reparto la advertencia propuesta por el señor **Rafael Candanedo**, en relación con una Cláusula del Acuerdo que le puso fin a una negociación entre la Caja de Seguro Social y sus empleados.

La Corte debe examinar en primer lugar sí las advertencias de inconstitucionalidad presentadas reúnen las condiciones legales para ser admitida.

Las advertencias acumuladas han sido redactadas en forma muy parecida con muy pocas variantes cambiando fundamentalmente la numeración de las resoluciones recurridas en apelación, en razón de que fueron expedidas individualmente a cada advirtiente, pero todas en la misma fecha del 29 de junio de 1994.

Las advertencias presentadas son del tenor siguiente:

**"ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD:** Tanto en la Resolución 6318-94 de 29 de junio de 1994, como en la que mantiene ésta, es decir la resolución 1175-96 D. G. de 8 de agosto de 1996, se indica que la presente cuenta por cobrar se basa en la Cláusula **cuarta** del Acuerdo Final de Negociación, de funcionarios administrativos de esta Institución.

En las resoluciones emitidas por la Caja de Seguro Social, se pretende justificar el hecho de que el acto administrativo, ejecutoriado, que reconoció derechos particulares (es decir los sobresueldos), haya sido revocado de oficio; violando el principio, varias veces reconocido por la Sala Tercera, de que un acto administrativo que haya reconocido un derecho particular resulta irrevocable por la propia administración; apoyando tan clara omisión en que se trata de lo dispuesto en la cláusula **cuarta** del Acuerdo Final de Negociación, de funcionarios administrativos de esta Institución, de diciembre de 1992.

La razón de nuestra advertencia de inconstitucionalidad, contra la Cláusula **cuarta** del acuerdo CSS-CREACSS de diciembre de 1992, encuentra apoyo en lo preceptuado por el artículo 67 de nuestra Constitución Nacional, el cual es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 67. Son nulas, y por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera; las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador ... (El subrayado y resaltado es nuestro).

Los sobresueldos eliminados de hecho y sobre los cuales se han establecido cuentas por cobrar, fueron **reconocidos** mediante las resoluciones procedentes, y la actuación de la Caja de Seguro Social, de establecer cuentas por cobrar, sólo se apoya en la cláusula cuarta de un **acuerdo o pacto** por el cual, supuestamente, se aceptó la renuncia, disminución o dejación de tal derecho **reconocido** en favor de una serie de trabajadores de la Caja de Seguro Social, mediante la resolución que se menciona en el hecho primero de este recurso.

La presente advertencia de inconstitucionalidad, debe ser sometida al conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 203 de la Constitución Nacional".

Lo primero que puede apreciarse es que se advierte la inconstitucionalidad de una cláusula de un acuerdo final de negociación suscrito entre la Caja de Seguro Social y sus funcionarios. A juicio de la Corte no estamos en presencia de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso. Las disposiciones legales como se sabe pueden ser de naturaleza formal o material. Las primeras las que expide el Órgano encargado por la Constitución para acordarlas, como las leyes que expide la Asamblea Nacional, éstas son leyes formales; y son leyes materiales, todos los actos de aplicación general, no importa cual sea el Órgano que las emita. Tanto las leyes formales como los materiales, por su naturaleza general y coercitiva, se promulgara en la Gaceta Oficial. Las disposiciones reglamentarias entran en esta última clasificación de leyes materiales y con frecuencia desarrollan una ley o una norma superior al reglamento. Como se ve, la cláusula acusada no es ni norma legal formal ni norma reglamentaria de tipo material, ya que se trata de un acuerdo que le puso fin a una negociación entre la Caja de Seguro Social y sus empleados. No es este acuerdo de aplicación en todo el país, la Provincia o un Municipio, sólo afecta al Seguro Social y a sus empleados, por ello tampoco sería publicable en la Gaceta Oficial por no tener el carácter de norma legal o reglamentaria.

El artículo sexto de la Ley 92 de 27 de noviembre de 1974, que adopta medidas de protección al sueldo del empleado público y promulgada en la Gaceta Oficial 17.738 de 11 de diciembre de 1974, autoriza la recuperación de sumas pagadas en exceso a los funcionarios públicos. Esta es una ley formal, que en este caso, aunque no se invocó por la Caja de Seguro Social, era la aplicable como norma legal y podía ser advertida en el proceso administrativo, por el afectado, de estimarla inconstitucional. La citada disposición dice así:

"ARTÍCULO SEXTO: Las disposiciones de esta Ley no afectan los descuentos por inasistencia o suspensiones del trabajo, en virtud de sanción disciplinaria legalmente impuesta al empleado o funcionario público **o recuperación de sumas pagadas en exceso**".

Esta razón es suficiente para no admitir la advertencia examinada. Además la misma no cumplen con los requisitos del artículo 2551 del Código Judicial. No acompaña el acto impugnado, no transcribe la norma acusada ni explica el concepto de la infracción de la disposición constitucional considerada como violada.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE las advertencias de inconstitucionalidad contra la Cláusula Cuarta del Acuerdo de Negociación entre la Caja de Seguro Social y sus funcionarios.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. DARIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN ISLÁMICA DE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL ORDINAL 5 DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 93 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973, DENTRO DE LA QUEJA POR CORTE DE AGUA INTERPUESTA POR ENEIDA CEDEÑO C., ANTE LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 1 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA CONTRA FUNDACIÓN ISLÁMICA DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Dario Eugenio Carrillo** presentó advertencia de inconstitucionalidad del numeral 5 del artículo 28 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, dentro de la queja que ante la Comisión de Vivienda N° 1 del Ministerio de Vivienda, presentó la señora **Eneida Cedeño C.**, por interrupción del suministro de agua potable, contra la Fundación Islámica de Panamá, S. A.

Acogida y tramitada la advertencia de inconstitucionalidad, el proceso ha llegado al momento de dictar sentencia.

El advirtiente sostiene que el numeral 5 del artículo 28 de la Ley 93 de 1973, viola el artículo 44 de la Constitución y el concepto de la infracción lo explica de la siguiente manera:

"El ordinal 5 del artículo 28 de la Ley 93 del 4 de octubre de 1973 obliga que el arrendador pague el agua que el arrendatario consume. La norma implica que se adquiriera el bien para beneficio de otro. El monto que representa el suministro **queda al arbitrio de quien recibe el provecho**. El arrendatario puede optar por mantener permanentemente las plumas de agua abiertas como en efecto ocurre, a costas del arrendador.

La norma afecta directamente y sin límites el patrimonio del propietario del inmueble, legítimamente adquirido de acuerdo a la ley. La situación afecta también muy adversamente a la comunidad en general, la que se ve privada del vital líquido gracias al monumental desperdicio provocado por el injusto privilegio".

El Procurador General de la Nación se opone a la declaración de inconstitucionalidad solicitada y expone para ello la siguiente conclusión:

"No cabe duda que el artículo 44 de la Constitución Nacional contiene una declaración de principio y eleva a rango constitucional el respeto que se debe a la propiedad privada, principio que constituye uno de los pilares de nuestro sistema capitalista al decir del profesor César Quintero en el Tomo I de su obra Derecho Constitucional. Pero ese mismo principio o garantía constitucional a la propiedad privada, adquirida con arreglo a la ley, tampoco es absoluto, ya que la propia Constitución establece que tal propiedad implica obligaciones para sus dueños como acontece en los casos como el que se debate que se le impone al dueño de un inmueble arrendado la obligación de suministrar agua potable al arrendatario, en el marco de una contratación sobre arrendamiento de vivienda.

Luego, fluye de lo expuesto que no existe contradicción entre la norma contenida en el ordinal 5 del artículo 28 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 y el artículo 44 de la Carta Política".

En la etapa de alegatos presentaron argumentos en favor de la inconstitucionalidad solicitada por la Fundación Islámica, S. A., la propia demandante, así como los señores **Luis Daniel Crespo**, **Pietro Petrocelli**, la señora **Filomena La Torraca** y la Asociación de Propietarios de Inmuebles de Panamá.

La mayoría de los argumentos de quienes presentaron alegatos son coincidentes entre ellos, por lo que pasamos a transcribir los fundamentos de los mismos:

"El derecho a la propiedad privada se encuentra resguardada por el artículo 44 de la Constitución Nacional. El Estado garantiza a los particulares la propiedad sobre los bienes legítimamente adquiridos.

Entre otras disposiciones oprobiosas, la nueva ley obligaba al arrendador pagar el agua que consumía el arrendatario. El progresivo incremento del costo del servicio, al igual que el de los materiales básicos para brindar mantenimiento y la imposibilidad de obtener alzas en los canones congelados, obligó a muchos a abandonar sus inmuebles que en el transcurso del tiempo se convirtieron en casas condenadas.

El artículo 337 del Código Civil define:

ARTICULO 337. La propiedad es el derecho de **gozar y disponer** de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla".

Como se señala en la disposición citada, el derecho de propiedad esta compuesto de "**gozar y disponer**" de la cosa sin más limitaciones que las establecidas en la Ley, siendo lo anterior garantizado en virtud del artículo 44 de la Constitución Nacional.

El Registro Público impide la inscripción del inmueble que mantenga deuda por consumo de agua. El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales esta facultado para realizar procesos de jurisdicción coactivo.

Al indicar el ordinal 5 del artículo 28 de la Ley 93 del 4 de octubre de 1973, que el arrendador esta obligado a proveer el agua al arrendatario, implícitamente autoriza a éste a contribuir con su consumo de agua a **limitar la libre "disposición"** del haber patrimonial inmueble.

También, como ya antes hemos definido, el derecho de propiedad incluye el "gozo" de la cosa, lo que implica poder percibir sus frutos, sean éstos naturales o civiles. El despilfarro, consumo excesivo o hasta la utilización del agua de la propiedad con fines comerciales **limita el derecho a disfrutar los frutos civiles** del inmueble por la sola voluntad de un tercero.

Es conocido que la primera medida de "venganza" de un arrendatario al recibir aviso de desahucio, lanzamiento o mediando sólo un simple mal entendido, es dejar las plumas del todo abierta hasta que la medida judicial se ejecute, lo que a veces ocurre sólo meses después.

La Ley 93 del 4 de octubre de 1973, inicialmente calificó todo contrato de arrendamiento de inmuebles de "orden público", con independencia que el mismo fuera destinado para habitación, establecimientos comerciales, uso profesional, actividades industriales y docentes.

Por otra parte, la misma legislación e interpretaciones jurisdiccionales, definieron el congelamiento de los canones de arrendamiento al monto pactado entre las partes al 31 de diciembre de 1972.

El ordinal 5 del artículo 28 de la Ley 93 del 4 de octubre de 1973, obligó que adicionalmente al resto de cargas tributarias y de

mantenimiento, que el arrendador pagara sin limitación alguna, el agua que el arrendatario consumiera, no habiendo noticia en ese entonces que el vital líquido pudiera llegar a ser insuficiente para cumplir la demanda y menos que las tarifas se elevarían desproporcionadamente al transcurrir de los años.

La norma todavía vigente, implica que se adquiriera el servicio para beneficio de otro. El monto que representa el suministro queda al arbitrio de quien recibe el provecho. El arrendatario puede optar por mantener permanentemente las plumas de agua abiertas a costas del arrendador, con sólo el ánimo de hacer daño.

La carga que la disposición legal acusada implica es de tal magnitud, que el propietario corre el riesgo de no tener los recursos para honrar la obligación.

El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (Idaan), esta facultado para cobrar por jurisdicción coactiva las tasas adeudadas. El Registro Público no inscribe ninguna operación sobre bienes inmuebles que se encuentren en mora del pago.

La norma acusada afecta directamente y sin límites el "goce y disposición" del inmueble, legítimamente adquirido de acuerdo a la Ley. La situación afecta también muy adversamente a la comunidad en general, la que se ve privada del vital líquido gracias al constante desperdicio provocado por el injusto privilegio.

La garantía constitucional a la propiedad es afectada de forma directa y progresiva por la situación creada por el ordinal 5 de la Ley 93 del 4 de octubre de 1973.

La globalización y liberalización de los mercados internacionales, obliga a todo el que presta un servicio estar en condiciones de igualdad para afrontar las nuevas exigencias de la demanda. El ordinal 5 del artículo 28 de la Ley 93 de 1973 es vestigio de una tendencia muy superada. No existe fundamento social o de otro tipo que justifique que el arrendador deba pagar el agua consumida por el arrendatario, máxime cuando el Estado no se encuentra en posibilidad de afrontar la actual demanda y cada vez el costo del servicio es más alto".

Expuestos los razonamientos a favor y en contra de la declaración de inconstitucionalidad solicitada, pasa el Pleno de la Corte a decidir la controversia constitucional.

El concepto sobre la propiedad privada en Panamá, desde la Constitución de 1941, sostiene que ésta implica obligaciones por razón de la función social que debe llenar, así lo apreciamos en el último párrafo del artículo 47 de esa Constitución. Esta posición se ha mantenido igual en la actual Constitución, que dice en su artículo 45, que "La propiedad privada implica obligación para su dueño por razón de la función social que debe llenar".

El artículo 113 de la Constitución vigente señala, el Estado establecerá una política nacional de vivienda destinada a proporcionar el goce de ese derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso. Este artículo, junto con el 45, permiten un desarrollo legislativo, en materia de propiedad privada, que reglamente la forma en que la propiedad privada, utilizada en el sector de vivienda, pueda, a la vez que garantice una ganancia justa por la inversión en este negocio, establece obligaciones sociales, en razón de la función social que debe cumplir la propiedad privada.

El artículo demandado como inconstitucional, el numeral 5 del artículo 28, de la Ley 93 de 1973, lo que hace es incluir como un costo, el suministro de agua en este tipo de inversión. Esta obligación no es establecida por primera vez en la Ley 93 de 1973, ya el artículo 8 de la Ley 8 de 5 de enero de 1935, establecía la obligación de pagar el agua a los propietarios o arrendadores. Decía así el

mencionado texto: "Los propietarios o arrendadores de casa estarán obligados a suministrar a sus arrendatarios viviendas salubre, agua y luz suficiente, así como introducir y mantener los servicios de aseo y de seguridad necesarios y a iluminar convenientemente los zaguanes, las escaleras, los pasillos, los baños y retretes". Esta disposición de 1935 no hizo más que convertir en ley lo que era una costumbre, aún bajo la vigencia de la Constitución de 1904, que regulaba el derecho de propiedad como un derecho individual, casi absoluto, sagrado e inviolable.

La propiedad privada destinada a vivienda ha sido sometida a reglamentación legal desde los inicios de la República, por el gran interés social del problema de los arrendamientos urbanos. Quien incursiona en ese tipo de actividad sabe las limitaciones al derecho de propiedad en estos casos, así como también los incentivos tributarios que el Estado confiere por la inversión en este negocio, que por su naturaleza social, se le fija un 15% de rendimiento neto anual sobre el costo total del inmueble. Por esta razón, si por el aumento del costo en el suministro del agua, bajará ese rendimiento a menos del 15% neto anual, el propietario podría solicitar el aumento del canon del arrendamiento, previa la comprobación correspondiente ante la dependencia que le corresponde del Ministerio de Vivienda.

De lo expuesto, consideramos que no se viola el artículo 44 de la Constitución, ya que la propiedad no es un derecho absoluto, y se le pueden imponer obligaciones sociales, tal como lo expresa el artículo 45 de la Constitución y en materia de vivienda, por ser un derecho social, el Estado tiene la obligación de garantizar su efectividad a los sectores marginados, garantizando a su vez al propietario una rentabilidad justa a su inversión en este sector.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 5 del artículo 28 de la Ley 93 de 1973.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO, RUBÉN MONCADA LUNA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO NORIEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE JUNIO DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HUGO SPADAFORA FRANCO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Rubén Moncada Luna** actuando en nombre y representación del señor **MANUEL ANTONIO NORIEGA**, presentó demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución del 28 de junio de 1993, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se ordenó que el juicio de homicidio se surtiera por los trámites del proceso ordinario, para ser decidido en derecho y no por Jurado de Conciencia.

Examinada la demanda, el Pleno de la Corte considera que no cumple con los requisitos para ser admitida.



Si se observa el poder que el señor **MANUEL ANTONIO NORIEGA** le confirió al licenciado **Moncada Luna**, se puede apreciar que el poder se otorgó: "... para que presente acción extraordinaria de inconstitucionalidad contra la sentencia calendada 20 de octubre 1993, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, Provincia de Chiriquí, mediante la cual se me condenó a la pena de 20 años de prisión y a la inhabilitación para ejercer funciones pública por todo el tiempo de la pena principal".

De la comparación de lo que se pide en la demanda se aprecia que el licenciado **Rubén Moncada Luna** no cumplió con el mandato de su poderdante, ya que el abogado solicita se declare la inconstitucionalidad de una providencia fechada 28 de junio de 1993, que dispuso que el juicio se decidiera en derecho y no por Jurado de Conciencia, cuando lo que su poderdante le confirió fue facultades para demandar la sentencia de 20 de octubre de 1993 que lo condenó a 20 años de prisión.

La Corte debe igualmente observar que aún en el caso de que el licenciado **Moncada Luna** hubiera seguido las instrucciones de su mandante, la sentencia de 20 de diciembre de 1993 del Tribunal Superior no podría ser objeto de una acción de inconstitucionalidad, ya que dicha sentencia fue confirmada en apelación ante la Corte Suprema de Justicia por fallo de 20 de diciembre de 1995 y el artículo 204 de la Constitución establece que contra los fallos de la Corte Suprema y sus Salas no cabe el recurso de inconstitucionalidad, pues en este caso, indirectamente se estaría demandando la decisión confirmatoria de la Corte, que no puede ser afectada por un recurso de inconstitucionalidad.

Estos señalamientos son suficientes para no admitir la demanda. Sin embargo, también se nota que la demanda no se dirige al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por ser el Pleno de este Tribunal, quien tiene competencia para este caso, tal cual lo establece el artículo 102 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Rubén Moncada Luna contra la Providencia del 28 de junio de 1993 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Concuero con que el objeto de la demanda de inconstitucionalidad (la resolución que autorizó el juzgamiento en derecho en vez de jurado de conciencia) no corresponde a las facultades del poder especial que se le otorgaron al apoderado. Por tanto, carece de poder para interponer la presente demanda de inconstitucionalidad, procesalmente una de las instituciones de garantías que regula el Libro Cuarto del Código Judicial.

La Corte Suprema, Pleno, rechaza las demandas de amparo constitucional cuando el demandante-abogado carece de poder para solicitar el amparo, aún cuando lo tenga para otro negocio del beneficiario del amparo.

Igual que el amparo, la demanda de inconstitucionalidad es una institución de garantía.

Estoy, pues, de acuerdo con la decisión de no admitir la demanda.

Por otro lado y sobre el mismo tema, considero que al igual que las demandas de amparo constitucional, en las demandas de inconstitucionalidad de resoluciones individualizadas y concretas, específicamente resoluciones judiciales, sólo puede demandar quien es parte del proceso respectivo, o deriva un derecho subjetivo o está directamente afectado por la resolución.

Pero soy del parecer que no se deben hacer las consideraciones y estimaciones de lo que, en nuestra opinión, jurídicamente debe ser si en vez de resolución que autorizó el juicio en derecho, hubiese demandado la inconstitucionalidad de la sentencia condenatoria.

Pienso que debemos limitarnos a lo que está sometido a nuestro conocimiento.

Sólo por razón de esta última consideración, salvo respetuosamente el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA LEY 1 DE 3 DE ENERO DE 1995, MEDIANTE LOS CUALES SE ADICIONAN AL CÓDIGO JUDICIAL LOS ARTÍCULOS 2528-A Y 2528-E. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En ejercicio del derecho que confiere el artículo 203 de la Carta Política, el licenciado José Ramiro Fonseca presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 25 y 26 de la ley 1 de 3 de enero de 1995, mediante los cuales se adicionan al Código Judicial los artículos 2528-A y 2528-E, que incorporan el proceso abreviado (a. 25) y el juicio directo (a. 26) en el ordenamiento procesal panameño, con el objeto de agilizar la tramitación de los procesos penales.

#### NORMA VIOLADA Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Las normas acusadas de inconstitucionales son del siguiente tenor:

**"Artículo 25.** Adiciónase el Capítulo VIII al Título IX, del Libro III del Código Judicial, integrado por los Artículos 2528-A, 2528-B, 2528-C y 2528-D, así:

#### CAPÍTULO VIII EL PROCESO ABREVIADO

Artículo 2528-A. El imputado puede solicitar que el proceso se sustancie y decida en la audiencia preliminar, cuando la investigación esté completa y la prueba resulte evidente.

Para que proceda esta solicitud es necesario que concurra el concepto favorable del Ministerio Público. En este caso, el escrito de solicitud, acompañado del concepto favorable del Ministerio Público, deberá presentarse por lo menos cinco (5) días antes de la fecha fijada para la audiencia.

La solicitud podrá también ser presentada conjuntamente durante la audiencia preliminar, antes del inicio de la fase de alegatos ...".

**"Artículo 26.** Adiciónase el Capítulo IX al Título IX, del Libro III del Código Judicial, integrado por los Artículos 2528-E, 2528-F, 2528-G, 2528-H, 2528-I, 2528-J, 2528-K, 2528-L, así:

CAPÍTULO IX  
DEL PROCESO DIRECTO

Artículo 2528-E. Cuando el imputado sea detenido en flagrante delito, o exista confesión simple de su parte y se encuentre sujeto a detención preventiva o a medida cautelar equivalente, podrá ser llamado a juicio directo, previa solicitud del Ministerio Público.

En los casos de flagrante delito se requerirá que el imputado, previa consulta con su defensor, no se oponga a la solicitud del Ministerio Público ...".

Afirma el demandante que las disposiciones transcritas, concretamente las frases subrayadas, vulneran el artículo 212 de la Carta Fundamental, cuyo texto es el que sigue:

**"ARTÍCULO 212.** Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".

Según los términos de la demanda el artículo 25 de la ley 1 de 1995 vulnera, "en forma directa por omisión", el numeral segundo de la norma fundamental en cita. Sostiene el actor que todo proceso está revestido de una serie de principios rectores (v. g. igualdad, economía procesal, lealtad procesal, presunción de inocencia), que han de ser respetados "a fin de evitar que se conculquen los derechos de las partes y muy especialmente los consignados en la Ley substancial" (f. 4).

Como aspecto medular de la impugnación se aduce que la exigencia del concepto favorable del Ministerio Público para que proceda el trámite del proceso abreviado vulnera el principio de igualdad de las partes, garantizado por la ley substancial. Añade que este principio procesal resulta lesionado al concederle al Ministerio Público -parte del proceso penal- la facultad de aceptar o no las solicitudes de verificación de juicios abreviados, de manera tal que si el agente de instrucción se manifiesta en desacuerdo con la solicitud formulada, "... entonces el Tribunal quedará obligado a denegarlo, creando entonces una disparidad procesal entre las partes que viola el principio de igualdad contemplado en la Ley Substancial panameña" (f. 6). Por ende, la decisión del tribunal -afirma el demandante- queda supeditada a la voluntad del agente del Ministerio Público.

Como complemento y concreción práctica de tales argumentos, comunica que la negativa de los distintos agentes de instrucción de acceder a las peticiones de celebración de procesos abreviados ha traído como consecuencia la dilación del proceso, así como la agonía de los detenidos (f. 7).

En relación con la alegada inconstitucionalidad del artículo 26 de la ley 1 de 1995, el demandante manifiesta que la norma en cuestión también sujeta el trámite del proceso directo a la voluntad del Ministerio Público, "... quien al parecer y tomando en cuenta la redacción del artículo censurado, es el único sujeto procesal con capacidad funcional para requerir del Tribunal de grado, la aplicación del proceso directo, lo que por supuesto viola el Principio de Igualdad Procesal entre las partes y por ende el artículo 212, numeral 2° de la Constitución Nacional" (f. 8).

A juicio del actor, en los casos en que existe flagrancia se sujeta al

juzgador a la voluntad del agente de instrucción y del imputado, quien previamente debe consultar con su defensor sobre la procedencia del trámite del proceso directo. Este procedimiento, afirma, vulnera el principio de igualdad de las partes, "... toda vez que no debe ser correcto que una decisión Tribunalicia dependa de la voluntad de las partes, y no se le permita a él analizar el sumario ..." (F. 8).

De otra parte, sostiene el accionante que el defensor debe tener el derecho de solicitar al tribunal de la causa la aplicación de los procedimientos del juicio directo, oportunidad que le está vedada según lo normado por el artículo 2528-E del Código Judicial, con el resultado de la vulneración del principio de economía procesal que trae el artículo 212, numeral 1, de la Constitución Nacional.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 2554 del Código Judicial, la demanda fue corrida en traslado al Ministerio Público, correspondiéndole al Procurador General de la Nación emitir concepto, deber que cumplió mediante Vista Fiscal N° 29 de 8 de octubre de 1996, visible de fojas 15 a 24 del expediente.

El máximo representante del Ministerio Público se aparta de la pretensión del demandante, por considerar que las disposiciones atacadas no rompen el equilibrio procesal. Señala el Procurador que tales normas consagran un beneficio, más no un derecho, "... que deja a salvo la especial posición que ocupa el Ministerio Público en el contexto del proceso penal" (f. 18). Contrariamente a lo que expresa el demandante, el Procurador opina que no se vulnera el principio de igualdad procesal, que no se menoscaba en forma alguna "el contexto dialéctico sobre el cual se asienta el proceso según criterio extendido en la doctrina procesal constitucional" (fs. 22 y 23). El jefe del Ministerio Público concluye su dictamen afirmando que el demandante no ha logrado establecer el vicio de inconstitucionalidad endilgado.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidos los trámites procesales sin que se hubieren presentado argumentos por escrito, pasa la Corte a conocer el fondo de este negocio constitucional.

Como viene visto, se aduce como infringido el artículo 212 de la Constitución, precepto fundamental de naturaleza programática, dirigido principalmente al legislador, en el que se enumeran, a manera de ejemplo, determinados principios procesales que deben inspirar las leyes de procedimiento, y que establece, en su numeral segundo, el carácter instrumental del ordenamiento procesal. El numeral primero de la mencionada disposición constitucional señala como principios rectores, entre otros, la sencillez que debe caracterizar el proceso, la economía procesal y el antiformalismo, todos característicos del derecho procesal moderno.

La redacción que trae la norma da cuenta de su carácter abierto, es decir, de la consagración de un catálogo de máximas procesales que no sigue el criterio de numerus clausus. Ese listado de principios procesales ha de ser complementado con los principios cardinales del debido proceso de ley, derecho fundamental que consagra el artículo 32 de la Carta, tarea obligada para el tribunal constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 2557 del Código Judicial, que instituye la regla de la interpretación totalizadora, como consecuencia del principio de unidad de la Constitución.

La posición del demandante en esta causa constitucional puede resumirse en los siguientes términos: el texto de los artículos 25 (2528-A, C. J.) y 26 (2528-E, C. J.) de la ley 1 de 1995, al conceder al Ministerio Público o al imputado la facultad exclusiva de acceder o no a la petición que se formule para la realización del proceso abreviado o del juicio directo, respectivamente, sujeta la decisión que al respecto debe tomar el tribunal de la causa y vulnera la igualdad de las partes, principio reconocido en el ordenamiento jurídico-político superior.

El concepto de igualdad de las partes en el proceso representa una concreción de los principios fundamentales de no discriminación y de igualdad ante la ley, consagrados en los artículos 19 y 20 de la Carta Política. Sobre estas máximas se pronuncia Alessandro Pizzorusso en los siguientes términos:

"... La prohibición de diferenciaciones fundadas sobre el sexo, la raza, la lengua, la religión, las opiniones políticas, o sobre las condiciones personales y sociales implica, **más que una radical exclusión de todo debate acerca de la racionalidad o la oportunidad de las distinciones mismas**, una apelación o recordatorio de los factores que, en el pasado, se han tomado más frecuentemente como elementos para proceder a discriminaciones injustificadas. En consecuencia, este elenco de factores supone una admonición al legislador, así como al juez de la constitucionalidad de las leyes y a todos, en general, para no recaer en los errores del pasado, pero no expresa una regla rígida que excluya cualquier diferenciación". (PIZZORUSSO, Alessandro. Lecciones de Derecho Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, p. 170, énfasis de la Corte).

Tal como lo sostiene la doctrina procesal moderna más autorizada, el principio de igualdad procesal implica, en primer término, que toda persona (natural o jurídica), en su calidad de parte, tiene derecho a que se le brinden idénticas oportunidades a las otorgadas a su contraparte, es decir, que todas las partes del proceso tengan las mismas oportunidades para su defensa; por otro lado, y como corolario de lo anterior, no debe reconocerse privilegio alguno a ninguna de las partes durante la tramitación del proceso.

Con vista en estas comprobaciones doctrinales, procede la Corte Suprema a confrontar los preceptos atacados en esta sede, con el objeto de dictaminar sobre su conformidad con la Carta Fundamental.

En primer lugar, se procede a examinar el artículo 25 de la ley 1 de 1995, consagradorio del proceso abreviado, adoptado -al igual que el juicio directo- del ordenamiento procesal penal italiano.

El análisis de esa norma, concretamente del artículo 2528-A del Código Judicial, que contiene las frases impugnadas, pareciera sustentar la pretensión que a este respecto postula el demandante.

Según este precepto, el sindicado tiene derecho a pedir al juzgador que decida la causa en la audiencia preliminar, siempre que la investigación haya culminado y el material probatorio sea evidente. A renglón seguido, como condición necesaria para la viabilidad de la solicitud, la norma requiere que concorra concepto favorable del agente del Ministerio Público. Se infiere de lo indicado que la ley se ocupa de procurar el respeto de la **bilateralidad** y del **contradictorio**, elementos integrantes del debido proceso de ley (a. 32 C. N.), al exigir que se escuche la opinión del Ministerio Público, requisito claramente conforme a la Carta. Sin embargo, lo trascendente de esta comprobación radica en que lo que se requiere es el concepto favorable, lo que convierte el consentimiento del agente del Ministerio Público en una condición sine qua non para que prospere la petición del imputado.

A juicio del Tribunal Constitucional es la exigencia de la conformidad del agente de instrucción lo que coloca el proceso en una situación de desequilibrio, al conferirle a dicho funcionario la potestad de hacer nugatorio el ejercicio de un derecho por el imputado, sin que siquiera se manifieste la intervención o dirimente o decisoria de la autoridad jurisdiccional.

No parece entonces razonable que se sujete la eficacia o los resultados de la iniciativa procesal de una de las partes -en este caso la solicitud del juicio abreviado- a la voluntad de la otra. Conforme al ordenamiento jurídico fundamental, lo que procede es que, en el evento de que exista contradicción entre las partes, le corresponda al juzgador la decisión final, como lo autoriza el artículo 2528-B del Código Judicial. Lo antes indicado lleva al Pleno a

concluir que el término "favorable" que aparece en el texto del artículo 2528-A del Código Judicial, así como el vocablo "conjuntamente", inserto en el último inciso de este precepto, infringen el imperativo de igualdad procesal que tutela el artículo 32 de la Constitución, consagratorio del principio del debido proceso de ley, por lo que procede la declaratoria de ilegitimidad constitucional y su consecuente desaparición del ordenamiento vigente.

Criterio similar al anteriormente externado es aplicable en el caso del artículo 2528-E (a. 26, ley 1 de 1995), consagratorio del proceso directo. En este caso, contrario a lo anteriormente visto, es el consentimiento del imputado el que se requiere para la viabilidad del proceso en cuestión, según el mencionado precepto legal, según el cual "En los casos de flagrante delito se requerirá que el imputado, previa consulta con su defensor, no se oponga a la solicitud del Ministerio Público". Con ello claramente se sujeta la viabilidad de la petición del agente del Ministerio Público a la voluntad del sindicado, lo que implica el condicionamiento de la suerte de la pretensión procesal trae como consecuencia, además de la vulneración del principio de igualdad de las partes, también el desconocimiento de dos objetivos de política constitucional, como lo son los de economía y celeridad en el proceso, expresamente perseguidos por la reforma del procedimiento penal, en ejecución del mandato que contiene el artículo 212 de la Carta.

Como se indicó en párrafos anteriores, en el evento de que surja una divergencia de criterio relacionada con la solicitud de proceso directo, estima el Pleno que lo conforme al ordenamiento superior sería investir a la autoridad jurisdiccional de la facultad decisoria correspondiente.

De otra parte, en cuanto al argumento del demandante en el sentido de que se vulnera la igualdad procesal por cuanto el Ministerio Público "es el único sujeto procesal con capacidad funcional para requerir del Tribunal de grado, la aplicación del proceso directo" (f. 8), derecho que también reclama para el imputado, estima el Pleno necesario externar las siguientes consideraciones:

1) Corresponde a los funcionarios de instrucción el deber de perseguir los delitos, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 217 de la Carta Política; de allí que la facultad que les ha sido otorgada para que soliciten el juicio directo es inherente al ejercicio de funciones que les atribuye la Constitución. Por tanto, se desestima el cargo de inconstitucionalidad de la frase "previa solicitud del Ministerio Público", contenida en el artículo 2528-E del Código Judicial;

2) La supuesta omisión de la ley sobre el derecho del sindicado a solicitar juicio directo no se suple por la vía de un pronunciamiento del tribunal constitucional, ya que el control de omisiones legislativas no le ha sido atribuido por el ordenamiento vigente. Se trata de materia propia de la **política legislativa**, puesto que reviste la naturaleza de un problema de lege ferenda, por lo que el control de su legitimidad constitucional le está vedado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por las anteriores consideraciones, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los términos "favorable" y "conjuntamente", contenidos en el artículo 2528-A del Código Judicial (artículo 25 de la Ley 1 de 1995), por infringir el principio del debido proceso de ley que instituye el artículo 32 de la Carta Política, y QUE ES INCONSTITUCIONAL el párrafo "En los casos de flagrante delito se requerirá que el imputado, previa consulta con su defensor, no se oponga a la solicitud del Ministerio Público", contenido en el artículo 2528-E del Código Judicial (artículo 26 de la Ley 1 de 1995), igualmente por infracción del artículo 32 de la Carta Magna.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIEGO E. PARDO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., CONTRA EL OFICIO N° 123 DE 24 DE ABRIL DE 1996, PROFERIDO POR LA TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor DIEGO E. PARDO, Presidente y Representante Legal de la sociedad **ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A.** ha otorgado poder especial a la firma forense **DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES**, a fin de que demanden la inconstitucionalidad del Oficio N° 123 de 24 de abril de 1996, proferido por la Tesorera Municipal del Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

Los demandantes estiman que dicho oficio vulnera el artículo 242 de la Constitución Nacional, y fundamentan su pretensión en los siguientes hechos:

- que la rehabilitación de la Carretera Interamericana le corresponde únicamente al Ministerio de Obras Públicas y que éste mediante Licitación Pública Internacional N° 4-95 celebrada el 14 de julio de 1995, le otorgó dicho contrato a la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., que se comprometió a realizar la rehabilitación de la Carretera Interamericana, tramo San Carlos-Río Hato por un monto de seis millones cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis balboas con noventa y tres centésimos (B/.6,045,496.93).

- que mediante Oficio N° 123 de 24 de abril de 1996, la Tesorera Municipal del Distrito de Antón, Provincia de Coclé resolvió imponer a ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A. un impuesto sobre el valor de la obra que esta sociedad anónima realiza desde el Río Las Guías, límite de las provincias de Panamá y Coclé, hasta Río Hato ubicado en ésta última.

- que dicha obra de rehabilitación de la carretera Interamericana es una obra de carácter nacional, por lo que se encuentra fuera de la jurisdicción del Municipio de Antón.

- que en un caso similar la Corte declaró inconstitucional una Resolución dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí quien pretendía gravar con impuestos municipales obras que tienen clara incidencia fuera del distrito en clara violación al artículo 242 de la Carta Magna.

Luego de corrersele el respectivo traslado, el señor Procurador General de la Nación emitió su opinión respecto a la presente demanda, mediante la Vista N° 28 de 7 de octubre de 1996, que en su parte medular expresa lo siguiente:

"Considera esta Procuraduría que el Oficio N° 123 de 24 de abril de 1996, expedida por la Tesorera Municipal del Distrito de Antón, Provincia de Coclé viola el artículo 242 de la Constitución Nacional, toda vez que el impuesto con el cual se grava a la empresa ASFALTOS PANAMÁ, S. A. repercute respecto a una obra que trasciende las fronteras del Distrito de Antón, esto es, tiene incidencia fuera de dicho Distrito."

Concluye el jefe del Ministerio Público, solicitando a la Corte que se declare la inconstitucionalidad del oficio acusado.

Publicados los edictos que establece la ley, se abrió el compás para que todos los interesados presentaran alegatos por escrito respecto a la demanda de que se trata; así es como, nuevamente, DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES hacen uso de este derecho y, de fojas 36 a 37, reiteran su interés en que se declare la inconstitucionalidad del oficio expedido por la Tesorera Municipal del Distrito de Antón, mediante un alegato que básicamente repite lo expuesto en la demanda.

Se encuentra así, el presente negocio en estado de decidir, por lo cual pasamos a examinar los principales puntos de la controversia.

En primer lugar se observa que el Oficio acusado de inconstitucionalidad es del tenor siguiente:

"Antón, 24 de abril de 1996

Señores  
ASFALTO PANAMÁ, S. A.  
Apdo. 224-7320 El Dorado

Respetados señores:

El Municipio de Antón, a través de la Tesorería Municipal, les informa sobre el costo del permiso de Construcción del Proyecto de 14.6 km del Río Las Guías-Río Hato.

Valor del proyecto ... B/.6,045,496.93 (27.7km)  
Valor del proyecto del Río Las Guías-Río Hato B/.3,199,748.39 (14.6 km).  
Valor del Impuesto de Construcción ... B/.9,000.00

Muy atentamente,

Verónica Valdés M.  
TESORERA MUNICIPAL DE ANTÓN

cc. Archivo".

Por otro lado, la disposición constitucional que los demandantes estiman violada, lo es el artículo 242 de la Constitución Nacional, que es del tenor siguiente:

"Artículo 242. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales."

El Pleno comparte ampliamente el criterio esbozado por el señor Procurador en cuanto a la violación del artículo transcrito, ya que, como se observa, la Tesorera Municipal del Distrito de Antón ha pretendido gravar a la compañía ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A. con un impuesto de construcción respecto a la obra de rehabilitación de la Carretera Interamericana en el tramo que va desde el Río Las Guías hasta Río Hato.

Como se desprende de las constancias examinadas, la obra que se pretende gravar con un impuesto municipal es la Carretera Interamericana, es decir la vía más importante que cubre el territorio nacional. Siendo ello así, es claro que dicha obra no sólo repercute en el Distrito de Antón, sino a nivel nacional e incluso internacional, ya que es la única vía de acceso terrestre que comunica el interior del país con la ciudad capital y viceversa.

Pues bien, la Corte ha sentado ya jurisprudencia respecto a la imposición de tributos municipales sobre obras que son de clara incidencia nacional; así, tenemos este fallo bajo la ponencia de la Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz, fechado 8 de febrero de 1994:



"El Pleno considera que la resolución demandada de inconstitucional viola el artículo 242 de la Constitución Nacional, ya que el Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca grabó a SKANSKA, A. B. al pago de un impuesto de edificaciones y reedificaciones por la construcción de obras civiles en la Central Hidroeléctrica Arquitecto Edwin Fábrega o Presa Fortuna, obras que, independientemente sean de propiedad del IRHE y guarden relación con el servicio de luz eléctrica, tienen un efecto que trasciende las fronteras del Distrito de Gualaca, es decir, el impuesto que se pretende cobrar, tiene incidencia fuera de dicho Distrito". Registro Judicial- Febrero de 1994.

De lo examinado se desprende que el Oficio N° 123 de 24 de abril de 1996 viola expresamente lo dispuesto en el artículo 242 constitucional ya que se trata de una obra que trasciende los límites del distrito, es decir que es de importancia nacional.

Por otro lado y respecto a la excepción que establece el artículo 242 de la Carta Fundamental, advierte el Pleno que no existe Ley que establezca el cobro de impuestos municipales sobre la obra que nos ocupa, de modo que el impuesto que la Tesorera Municipal de Antón pretende cobrar deviene en inconstitucional y corresponde a la Corte declararlo así.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Oficio N° 123 de 24 de abril de 1996 proferido por la Tesorera Municipal del Distrito de Antón, Provincia de Coclé por ser violatorio del artículo 242 de la Constitución Política.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR MARIO GALINDO HEURTEMATTE CONTRA EL ARTICULO 7° DEL DECRETO DE GABINETE N° 109 DE 7 DE MAYO DE 1970 Y LA RESOLUCIÓN N° 201-48 DE 18 DE OCTUBRE DE 1977. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Dr. **MARIO GALINDO HEURTEMATTE** contra el artículo 7° del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970 y la Resolución N° 201-48 de 18 de octubre de 1977, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro; por ser violatorios uno y otra del inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, así como también contra el artículo 2° de la referida Resolución 201-48 de 18 de octubre de 1977 por ser violatorio de la citada norma constitucional y además del artículo 48 de la Constitución Nacional.

Las normas constitucionales que el recurrente considera violadas, lo son el inciso 14 del artículo 179 y el artículo 48 de la Constitución Nacional, el primero es del tenor siguiente:

"Artículo 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

14. Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu."

Por su parte el artículo 48 de la Carta Magna reza así:

"Artículo 48. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes."

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad, se corrió traslado del asunto al Procurador de la Administración quien, mediante Vista N° 61 del 11 de junio de 1986, manifestó que los actos acusados no violan el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución ni ninguna otra disposición de la misma.

No obstante, al analizar la situación planteada, observamos que la Corte ya se ha pronunciado con anterioridad en relación a algunas de las disposiciones acusadas en el presente negocio.

En efecto, el Dr. **MARIO GALINDO HEURTEMATTE** advirtió la inconstitucionalidad de las aludidas disposiciones dentro del proceso contencioso-administrativo de nulidad que elevara ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y mediante Sentencia de cuatro (4) de febrero de 1992, la Corte, en Pleno, declaró que eran inconstitucionales el artículo 7 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970 y el punto 2 de la parte resolutive de la Resolución N° 201-48 de 18 de octubre de 1977.

En aquella ocasión, sostuvo el Pleno que:

"... el impugnado artículo 7 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, publicado en la Gaceta Oficial N° 16.605 de 7 de mayo de 1970, al conceder al Director General de Ingresos la '... función de fijar criterio de interpretación de las normas tributarias, por medio de resoluciones, ...', sin la menor duda colisiona clara y directamente el precitado numeral 14 del artículo 179 de la Constitución; por cuanto es evidente que está atribuyendo a este funcionario de la administración la potestad de reglamentar en materia fiscal, función que compete ejercer al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, pues, ciertamente, se trata de una facultad dispuesta por la Constitución, que sólo puede ser ejercida por los funcionarios expresamente mencionados por la norma constitucional confrontada.

...

De igual forma también el acusado punto 2 de la Resolución N° 201-48 de 18 de octubre de 1977, dictada por el Director General de Ingresos, a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia infringe, en el concepto de violación directa, el comentado numeral 14 del artículo 179 de la Constitución; **porque es evidente que, so pretexto de reglamentar el literal (c) del artículo 5 del aludido Decreto de Gabinete N° 413 de 1970, el indicado funcionario no está facultado constitucionalmente para ejercerla, sino privativamente corresponde al Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo.**

...

El punto 2° de la Resolución Reglamentaria, dictada por el Director General de Ingresos, efectivamente, dispone una limitación que la ley no establece, al establecer que el '... contribuyente sólo puede tomar en cuenta, como máximo, una cifra equivalente a la renta gravable que haya obtenido en el período fiscal en que se efectúe tal ...', lo que claramente entraña una violación directa del artículo 48 de la Constitución." (Lo resaltado es nuestro).

La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que no es posible el examen de la constitucionalidad de materias que ya han sido objeto de pronunciamiento

de fondo. En vista de que mediante la Sentencia mencionada, la Corte Suprema de Justicia ha emitido una decisión sobre la constitucionalidad del artículo 7° del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 y sobre el punto 2° de la parte resolutive de la Resolución N° 201-48 de 18 de octubre de 1977, considera que debe abstenerse de emitir una decisión en el caso sub júdice respecto a las mencionadas disposiciones, por haberse configurado el fenómeno jurídico conocido como "cosa juzgada", en virtud de lo dispuesto en el artículo 203 de nuestra Carta Magna, que establece que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie la Corte Suprema de Justicia tienen el carácter de finales, definitivas y obligatorias; no obstante, es necesario que esta Corte se pronuncie sobre la totalidad del contenido de la Resolución N° 201-48 de 18 de octubre de 1977, tal como fuera demandado, veamos.

El actor ha indicado en su demanda que el Director General de Ingresos carece de potestad constitucional para expedir la Resolución N° 201-48 de 18 de octubre de 1977, lo cual ha hecho so pretexto de reglamentar el literal c) del artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 413 de 1970. Al hacerlo, además de abrogarse una facultad constitucional que únicamente corresponde al Presidente de la República con el Ministro del ramo respectivo, ha rebasado los términos de la ley reglamentada al introducir restricciones y limitaciones que ella no contiene, violando así, directamente, el inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional. También manifestó el demandante que la Resolución en comento infringe el artículo 48 de la Carta Magna, pues "crea una restricción que la Ley no contempla a propósito del monto de la deducción que puede efectuar el contribuyente en concepto de reinversión de utilidades, haciendo de esta guisa más onerosa la carga fiscal que recae sobre el contribuyente, lo que, en el fondo, equivale a aumentar por vía reglamentaria el monto del impuesto previsto en la Ley."

Corrido el respectivo traslado al señor Procurador de la Nación, éste manifestó respecto a la Resolución 201-48 de 18 de octubre de 1977, que ésta no viola la Constitución ya que fue emitida por el Director de Ingresos con base en la potestad de interpretar la ley que tienen asignada de manera general, todas las autoridades públicas encargadas de darle cumplimiento; dicha potestad interpretativa difiere de la potestad reglamentaria establecida en el numeral 14 del artículo 197 de la Constitución y que está reservada únicamente para el Presidente de la República; "el num. 14 del artículo 179 de la Constitución asigna al Ejecutivo la potestad reglamentaria reglada y en la resolución acusada, el Director General de Ingresos ejerció una función de interpretación de las leyes tributarias, por lo cual no sustituyó o suplantó al primero en el ejercicio de aquella atribución."

Fijado en lista el edicto que establece la ley y que abre el compás para que quienes así lo desearan presentaran alegatos en la presente demanda, el Dr. **MARIO GALINDO HEURTEMATTE** sustentó en tiempo oportuno su alegato de conclusión (fs. 50-68) en el que ratifica los conceptos externados en el escrito de demanda y además, discrepa de la opinión del señor Procurador por las siguientes razones:

"a. Es bien sabido que la potestad reglamentaria de que es titular el Órgano Ejecutivo consiste en la facultad de expedir reglamentos de carácter general y obligatorio con la finalidad de desarrollar los preceptos de la Ley, desenvolverlos, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución, y dictar las medidas para su cumplimiento. Se trata, en síntesis, de hacer que la Ley resulte viable, activa, esto es, que produzca, mediante su adecuada inteligencia, los resultados y efectos que determinó el legislador.

b. La referida potestad entraña, necesaria e ineluctablemente, la facultad de interpretar la Ley reglamentada, puesto que humana y jurídicamente resulta imposible desarrollar los preceptos de una ley sin que dicha tarea sea precedida de la interpretación adecuada de ésta.

...

En efecto, cualquiera que lea dicha resolución con ánimo desprevenido tendrá que aceptar que, por su contenido, la misma es indistinguible del típico decreto reglamentario que podría haber

expedido el Órgano Ejecutivo en ejercicio de su potestad reglamentaria. Esta similitud, huelga apuntarlo, lejos de ser casual, es producto del hecho de que la facultad que, inconstitucionalmente, se le ha otorgado al Director General de Ingresos es exacta a la potestad reglamentaria de que está investido el Órgano Ejecutivo.

...

... la Administración incurre en el flagrante error de confundir la potestad reglamentaria radicada por el constituyente en el Presidente de la República en punto a la debida ejecución de las leyes con el tipo de reglamentación de mero detalle que pueden hacer ciertos funcionarios administrativos subalternos en relación con el funcionamiento interno y la prestación de los servicios de las dependencias puestas a su cargo.

...

Nada de lo expresado supone el desconocimiento de la diferencia que, en efecto, existe entre la potestad reglamentaria y la facultad jurisdiccional de interpretar las leyes. La diferencia entre una y otra atribución es tan obvia que sale sobrando cualquier comentario al respecto. Lo que ocurre, empero, es que la potestad de que se ha investido al Director General de Ingresos no es, en realidad de verdad, la de interpretar la Ley para aplicarla a casos concretos, ni tampoco la de emitir concepto u opinión acerca del alcance o sentido de las normas jurídicas de índole tributaria, sino la de dictar resoluciones de carácter general en las que se consigne, para el futuro, el criterio con que deben aplicar tales normas los funcionarios a quienes compete tal función.

...

Está, pues, claro que tanto el ejercicio por parte de la Dirección General de Ingresos de la atribución que le concede el artículo 7° del Decreto de Gabinete N° 109 de 1970 como el ejercicio por el Órgano Ejecutivo de la potestad reglamentaria que le otorga la Constitución resultan en la expedición de actos jurídicos de la misma naturaleza y de idéntico contenido, de donde se sigue que ambas atribuciones son homogéneas y que, por consiguiente, la norma legal impugnada le ha adscrito al Director General de Ingresos una competencia que, por ministerio de la Constitución, corresponde de manera exclusiva y privativa al Órgano Ejecutivo. Ello, obviamente, aparece la violación de la norma constitucional pertinente."

Con el objeto de resolver la presente demanda de inconstitucionalidad es pertinente reproducir el texto de la resolución impugnada:

"RESOLUCIÓN N° 201-48

Panamá, 18 de octubre de 1977

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, en uso de las facultades que le concede la Ley,

CONSIDERANDO:

Que el literal c) del Artículo 5° del Decreto de Gabinete N° 413 de 30 de diciembre de 1970, establece:

'ARTÍCULO QUINTO: Las empresas que se acojan al régimen del presente decreto de Gabinete y que dediquen su producción al mercado doméstico gozarán de los incentivos fiscales establecidos en los siguientes incisos:

c. Exoneración del Impuesto sobre la Renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de la planta o para producir artículos nuevos, siempre que se trate de activos fijos en la parte que esa reinversión sea superior al 20% de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.'

Que es necesario establecer las formalidades que deben cumplir los contribuyentes para acogerse a los beneficios de la norma legal anteriormente transcrita a los efectos de que las normas tributarias se cumplan en forma correcta y a fin de evitar incorrectas

interpretaciones de las mismas por parte de contribuyentes y funcionarios coadyuvando de esa manera a las mejores relaciones Fisco-Contribuyente,

## RESUELVE

1° Las empresas que tengan contrato con la Nación que deseen acogerse a los beneficios derivados del Literal (c) del Artículo 5° del Decreto de Gabinete N° 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete N° 172 de 24 de agosto de 1972, deberán comprobar la inversión que efectuaron mediante la presentación de una certificación que a los efectos expedirá el Ministerio de Comercio e Industrias, en la cual se hará constar los activos fijos adquiridos, fecha de incorporación, y que los mismos fueron destinados a producir artículos nuevos o a ampliar la capacidad de la planta.

El contribuyente adjuntará a su Declaración Jurada de Rentas la certificación a que se hace referencia en el párrafo anterior e incluirá un anexo en el cual cuantificará el costo de los activos fijos adquiridos.

(\*) 2° Para los efectos de la exoneración concedida, la reinversión efectuada no podrá ser cuantificada en una cantidad mayor que la renta gravable del contribuyente correspondiente al año fiscal en referencia.

3° Para cuantificar la Renta Exonerada del Impuesto, se calculará el exceso de la reinversión sobre el 20% de la renta gravable. Esta suma así determinada se restará de la renta gravable y al saldo resultante se le aplicará la tarifa del Impuesto sobre la Renta que en cada caso corresponda.

4° A los efectos del pago del Impuesto Complementario, el mismo se determinará tomando como base de cálculo la renta gravable original del contribuyente, toda vez que para los efectos no se considera que haya renta exenta del Impuesto de Dividendos.

5° El total de la suma reinvertida será llevada a un renglón de Superavit, que se denominará 'UTILIDADES REINVERTIDAS EN ACTIVOS FIJOS'. Las sumas de dinero que correspondan a este rubro podrán ser capitalizadas, pero no podrán ser distribuidas como dividendos en efectivo hasta tanto los activos fijos adquiridos hayan sido totalmente depreciados.

Esta Resolución comenzará a regir a los quince (15) días hábiles después de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no existe recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6° del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

FERNANDO ARAMBURU PORRAS

RICARDO S. LEVY  
El Secretario".

(\*) Este artículo fue declarado inconstitucional mediante sentencia de 4 de febrero de 1992.

Como se observa, la resolución antes transcrita fue expedida en uso de las facultades que al efecto le concedía al Director General de Ingresos el artículo 7° del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, que, como ya hemos visto, fue declarado inconstitucional mediante Sentencia de cuatro (4) de febrero de 1992, y le autorizaba para "la función de fijar el criterio de interpretación de las normas tributarias, por medio de resoluciones, cuando las circunstancias así lo exijan." En vista de que dicha disposición vulneraba el numeral 14 del

artículo 179 de la Constitución Política, fue declarada inconstitucional, de modo que desapareció del mundo jurídico.

En el caso que nos ocupa, se ha demandado una resolución (201-48 de 18 de octubre de 1977) cuya existencia en el mundo jurídico depende y se desprende directamente de la existencia de otra norma (artículo 7° del Decreto de Gabinete N° 109 de 1970) que ya ha sido declarada inconstitucional; de modo, pues, que mal puede ser una norma cuyo presupuesto ya no subsiste.

No obstante, debemos señalar que la Resolución 201-48 de 18 de octubre de 1977, se encuentra vigente, pues su inconstitucionalidad no ha sido declarada, sino únicamente sobre uno de sus artículos, el segundo.

Observa la Corte, que, tal como lo manifestara el actor, el inciso catorce (14) del artículo 179 de nuestra Carta Magna, confiere de manera única y exclusiva al señor Presidente de la República la potestad de reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu. Se deduce de lo anterior que tal potestad es indelegable por cuanto que la Constitución Nacional vigente no lo permite.

El Pleno no comparte el criterio del Procurador de la Administración cuando afirma que una cosa es la Reglamentación y otra cosa es la interpretación de las normas. Situación distinta ocurre sin embargo, cuando como ente jurisdiccional interprete un hecho jurídico fiscal particular para adecuarlo a la norma a la cual se subsume tal situación, pero no puede emitir normas reglamentarias, de carácter fiscal general ya que tal atribución está conferida al Presidente de la República con el Ministro del ramo, por disposición constitucional.

Al respecto, BIELSA nos dice en su obra "Derecho Administrativo", que la potestad reglamentaria consiste: "por una parte, en ordenar los principios de la ley en preceptos particulares más analíticos y precisos con referencia a la actividad administrativa, cuando ello es necesario o conveniente para la mejor o más oportuna aplicación de aquella; y por otra, **en precisar, aclarar e interpretar -a los fines de su mejor comprensión y aun vulgarización- el alcance de la ley**, es decir, de sus principios más generales, proveer por normas específicas a la ejecución de sus mandatos, lo que se hace en circulares e instrucciones." (P. 306, Tomo I) (Lo resaltado es nuestro).

No es posible, pues, afirmar que la reglamentación es cuestión diferente de la interpretación, pues al reglamentar se está indirectamente interpretando los principios señalados en la ley que se pretende reglamentar.

Esta Corporación de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones, que la potestad reglamentaria es indelegable por mandato constitucional y le corresponde al Presidente de la República junto al Ministro del ramo, veamos este fallo de cinco (5) de mayo de 1993:

"Según los principios de Derecho Administrativo y del Constitucional, las leyes formales son aquellas que dicta la Asamblea en ejercicio de su potestad legislativa. Algunas de ellas requieren, para su aplicación o cumplimiento, ser desarrolladas mediante decretos reglamentarios de ejecución, los que poseen carácter general. Tales instrumentos jurídicos son firmados por el Presidente de la República y por el Ministro del ramo respectivo. De este modo se cumple la potestad reglamentaria que reside en el órgano Ejecutivo por virtud del artículo 179, numeral 14 de la Carta Magna.

No es posible en tal virtud, de acuerdo al tenor literal de ese precepto, a una interpretación sistemática del magno estatuto y a la costumbre constitucional, desarrollar o reglamentar una ley por medio de un simple resuelto ministerial, que ignora la formalidad constitucional sustantiva de la participación del Presidente de la República en la formación del acto."

Sumado a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 7° del Decreto de Gabinete 109 de 1970, que autorizaba la emisión de resoluciones interpretativas por parte del Director General de Ingresos, tenemos que la Resolución N° 201-48 impugnada, ignorando que su expedición requiere de la participación del Presidente de la República, viola directamente el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, por tanto, se hace necesario declararlo así.

En consecuencia, la **Corte Suprema, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

**PRIMERO:** Que se ha producido el fenómeno jurídico de **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** respecto al artículo 7° del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970 y el punto 2° de la Resolución 201-48 de 18 de octubre de 1977; y

**SEGUNDO: QUE ES INCONSTITUCIONAL** la Resolución N° 201-48 de 18 de octubre de 1977, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS CONTRA EL OFICIO NÚMERO 59-96 DE 4 DE JULIO DE 1996 PROFERIDO POR EL ALCALDE Y LA TESORERA MUNICIPAL DE DOLEGA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES** en nombre y representación de **ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A.** en virtud de poder que les otorgara su Presidente y Representante legal, el señor DIEGO E. PARDO; ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra lo dispuesto en el Oficio N° 59-96 de 4 de julio de 1996, proferido por el Alcalde y la Tesorera Municipal del Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí.

Los demandantes estiman que el Oficio en cuestión, violenta el artículo 242 de la Constitución Nacional y fundamentan la demanda en los siguientes hechos:

"SEGUNDO: La Carretera David-Boquete forma parte de la red vial nacional, cuyo mantenimiento le corresponde únicamente al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

...

TERCERO: Por su naturaleza, la rehabilitación de la Carretera David-Boquete, es una obra de carácter nacional, ...

CUARTO: La empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., resultó ser la propuesta más conveniente para los intereses del Estado, al celebrarse el Acto Público N° 33-95 el día 23 de octubre de 1995.

QUINTO: Tal como consta en el Contrato N° 30, refrendado por el CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA el día 19 de diciembre de 1995, suscrito entre nuestra representada, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

y el PROGRAMA DE DINAMIZACIÓN, estos últimos en nombre del Estado, la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., se comprometió a realizar la rehabilitación de la Carretera David-Boquete en la Provincia de Chiriquí, por un monto de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DOS BALBOAS (B/.4,513,902.00).

SEXO: El Alcalde y la Tesorera Municipal del Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, mediante oficio número 59-96 de 4 de julio de 1996, resolvieron imponer a la sociedad ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., un impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor de la obra que realiza la mencionada sociedad, en el tramo que la Carretera David-Boquete atraviesa el Distrito de Dolega.

SÉPTIMO: La obra de rehabilitación de la Carretera David-Boquete que realiza la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., en nombre del Estado, es una obra de carácter nacional por lo que se encuentra fuera de la jurisdicción del Municipio de Dolega."

También sostienen los demandantes, que la carretera David-Boquete atraviesa tres distritos de la Provincia de Chiriquí y que representa después de la Carretera Interamericana una de las principales arterias viales de la Provincia, debido a la importancia que tiene para el comercio, las comunicaciones, la industria y el turismo.

Que no se puede catalogar como pertenecientes a un Municipio las carreteras de la red vial nacional cuyo recorrido atraviesan en todo o en parte un Distrito; que aunque el Distrito de Dolega es uno de los más beneficiados con esta carretera no se puede afirmar que es el único, ya que la planificación, construcción y mantenimiento de la misma está fuera del ámbito jurisdiccional de ese Municipio.

Finalmente, citan un fallo de la Corte Suprema fechado 8 de febrero de 1994 mediante el cual se declaró inconstitucional la Resolución sin número de 9 de diciembre de 1992 dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, por ser violatoria del artículo 242 de la Constitución Nacional ya que pretendía gravar con impuestos municipales una obra con clara incidencia fuera del distrito.

Corrido el traslado respectivo ante el señor Procurador General de la Nación, éste expresó su opinión mediante la Vista N° 30 de 14 de octubre de 1996, la cual en su parte medular manifiesta:

"Le asiste razón al recurrente en cuanto a la violación del artículo 242 de la Constitución, pues lo que establece dicha norma fundamental es que tendrán carácter municipal los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la rehabilitación de la carretera David-Boquete que realiza el contratista del Ministerio de Obras Públicas, Asfaltos Panameños, S. A., trasciende las fronteras del Municipio de Dolega pues la incidencia o impacto que tiene esa obra es de carácter nacional al beneficiar diversos sectores de la economía del país y a la población en general, como bien lo expresa el demandante."

También hizo mención el señor Procurador de dos fallos de esta Corporación en los cuales se mantiene el criterio de declarar inconstitucionales resoluciones mediante las cuales se pretende cobrar impuestos municipales a obras de incidencia nacional; y concluyó solicitando se declare inconstitucional el oficio acusado.

Luego de publicados los edictos que exige la ley respecto a este tipo de negocios constitucionales, se abrió el compás para que todas aquellas personas interesadas en la controversia pudieran presentar alegatos al respecto. Así es como nuevamente se presenta **DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES**, básicamente para reiterar los conceptos externados en la demanda de inconstitucionalidad:



"SEXTO: Coincidimos con lo expresado por el Procurador General de la Nación en la Vista N° 30 de 4 de julio de 1996, proferido por la Tesorera Municipal del Distrito de Antón, es violatorio al artículo 242 de la Constitución Nacional, por lo cual debe ser declarado inconstitucional.

SÉPTIMO: La obra de rehabilitación de una carretera, que forma parte integrante de la red vial nacional y cuyo mantenimiento constituye una de las actividades primordiales de la Administración Central, no puede ser calificada como de incidencia municipal. Como expresamos en nuestra Demanda, consideramos que no se puede calificar una obra como perteneciente o de incidencia exclusiva a un Municipio cuando su planificación, construcción y mantenimiento están fuera de su ámbito jurisdiccional.

El texto constitucional es taxativo al manifestar que sólo la ley puede determinar como municipales aquellos impuestos que tengan incidencia fuera de un distrito. Se colige, que al no existir tal ley que ordene un impuesto municipal a obras de rehabilitación de carreteras nacionales, no puede el Municipio de Dolega pretender el cobro de tal impuesto. Si bien es cierto que el Municipio de Dolega es uno de los más beneficiados con esta obra, al constituir la Carretera David-Boquete su principal vía de comunicación terrestre, la misma atraviesa tres distritos de la Provincia de Chiriquí (David, Dolega y Boquete), por lo que no tiene el Municipio de Dolega prerrogativa alguna para cobrar el pretendido impuesto."

Encontrándose el presente negocio en estado de decidir, la Corte estima prudente hacer algunas consideraciones.

En primer lugar se advierte que el Oficio que se considera inconstitucional es del tenor siguiente:

"REPÚBLICA DE PANAMÁ  
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ  
MUNICIPIO DE DOLEGA  
N° 59-96  
SECCIÓN TESORERÍA

Dolega, 4 de julio de 1996.

Ingeniero  
ROBERTO HERNÁNDEZ  
SUPERINTENDENTE GENERAL  
ASFALTO PANAMEÑO, S. A.  
DOLEGA.  
E. S. D.

Ingeniero Hernández:

La presente tiene como finalidad informarle que de conformidad al Acuerdo Municipal N° 21, del primero de octubre de Mil Novecientos Noventa y uno (1991), relativo a Impuestos de construcción en General, en el Distrito de Dolega, en el Artículo 20 de éste Acuerdo establece que todo tipo de construcción deberá pagar una cantidad equivalente al 1% (uno por ciento) del valor total de la obra.

Le solicitamos, se apersona al Despacho de la Tesorería de este Distrito, a fin de cancelar este Tributo Municipal y así evitaremos recurrir al Proceso de Cobro, por Jurisdicción Coactiva. Sin otro particular.

Atentamente,  
LIC.

ELIFENIA S. DE SALDAÑA  
TESORERA MUNICIPAL

PROF.  
LEONEL ACOSTA  
ALCALDE MUNICIPAL

c. c. Arch."

Por otro lado, la norma constitucional que se estima violada es el artículo 242 que a la letra dice:

"Artículo 242. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales."

De esta norma se desprende, que no habiendo ley expresa que establezca lo contrario, las obras que revisten el carácter de nacionales en virtud de la trascendencia que poseen, no serán gravadas con impuestos municipales.

De aquí que el Pleno coincida con la opinión tanto de los demandantes como del Procurador en cuanto a que la rehabilitación de la carretera David-Boquete constituye una obra de carácter nacional, ya que es una importante vía que comunica uno de los sectores productivos y turísticos más valioso del país, y por tanto no incide únicamente en el distrito de Dolega, sino que posee clara incidencia nacional.

Ello hace que el oficio N° 59-96 de 4 de julio de 1996 mediante el cual la Tesorera Municipal y el Alcalde de Dolega pretenden cobrar el impuesto municipal sobre construcciones a **ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A.**, devenga en inconstitucional, ya que infringe directamente el artículo 242 citado.

La Corte se ha pronunciado con anterioridad respecto a la imposición de impuestos municipales sobre obras que son declara incidencia nacional. Obsérvese este fallo bajo la ponencia de la Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz, fechado 8 de febrero de 1994:

"El Pleno considera que la resolución demandada de inconstitucional viola el artículo 242 de la Constitución Nacional, ya que el Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca grabó a SKANSKA, A. B. al pago de un impuesto de edificaciones y reedificaciones por la construcción de obras civiles en la Central Hidroeléctrica Arquitecto Edwin Fábrega o Presa Fortuna, obras que, independientemente sean de propiedad del IRHE y guarden relación con el servicio de luz eléctrica, tienen un efecto que trasciende las fronteras del Distrito de Gualaca, es decir, el impuesto que se pretende cobrar, tiene incidencia fuera de dicho Distrito". (Registro Judicial- Febrero de 1994).

Por otro lado, respecto a la excepción que establece el artículo 242 de la Carta Fundamental, advierte el Pleno que no existe Ley que establezca el cobro de impuestos municipales sobre la obra que nos ocupa (rehabilitación de la Carretera David-Boquete), de modo que el impuesto que la Tesorera Municipal y el Alcalde de Dolega pretenden cobrar deviene en inconstitucional y corresponde a la Corte Suprema declararlo así.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Oficio N° 59-96 de 4 de julio de 1996 proferido por la Tesorera Municipal y el Alcalde del Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, por ser violatorio del artículo 242 de la Constitución Política.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

## Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MENA BARRÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CHIRIQUÍ LAND COMPANY, CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO (CÓDIGO 112680) DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 7 DEL 14 DE ABRIL DE 1993, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARÚ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, 21 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Mena Barría, actuando en nombre y representación de la CHIRIQUÍ LAND COMPANY, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de inconstitucionalidad contra el Código 1122680 del artículo tercero del Acuerdo Municipal N° 7 del 14 de abril de 1995, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Barú.

A través de la norma acusada, el Concejo Municipal de Barú fijó un impuesto sobre la "explotación agroindustrial bananera y platanera", entendiéndose por tal, según la misma norma, "la producción que tiene un proceso de transformación con fines de comercialización y que produzca una utilidad su propietario sea este (sic) una persona natural o jurídica". El pago de dicho impuesto debe hacerse según el volumen de cajas explotadas mensualmente.

En la demanda se cita como violadas los artículos 48, 243, 242 y 231 de la Constitución Política. En opinión del apoderado judicial de la actora, el artículo 48 se violó en forma directa por omisión, ya que el impuesto fijado en el Código 112680 no está incluido dentro de los supuestos que, según la Ley N° 106 de 1973, pueden ser objeto de gravamen municipal. Asimismo, el artículo 243 se considera violado porque el referido Código del artículo 3° ibidem, "está creando un impuesto que no está instituido como fuente de ingreso municipal en la norma constitucional citada ni en las disposiciones respectivas de la Ley aplicable que no autorizan esa medida tributaria".

En cuanto al artículo 242 constitucional, éste se considera violado porque con el Código 112680 del artículo 3° en cita, se grava una actividad que ya ha sido gravada por la Nación, específicamente, por el numeral 2 del artículo 585 del Código Fiscal que establece el impuesto de exportación. Todo lo anterior, en opinión de la demandante, conduce a la infracción del mencionado artículo 231 constitucional, en la medida en que los Municipios "están a cargo de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales tanto como constitucionales", lo que significa no incurrir en decisiones que contradigan esas normas (fs. 2-10).

Por su parte, el señor Procurador General de la Nación emitió concepto mediante la Vista N° 5 del 29 de enero de 1996, en la que pidió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que la norma impugnada violaba únicamente el artículo 242 de la Constitución Política.

## CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

Tal como se ha visto, mediante el Código 112680 del artículo 3° del Acuerdo Municipal demandado, se establece un impuesto mensual progresivo sobre la actividad denominada "**explotación agroindustrial bananera y platanera**", definida por esa norma como aquella "producción que tiene un proceso de transformación con fines de comercialización y que produzca una utilidad a su propietario".

En la demanda se citan como violados los artículos 48, 243, 242 y 231 de la Carta Fundamental.

A juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la infracción del citado artículo 48 no se ha producido, pues, el principio de legalidad tributaria

que este precepto constitucional consagra se cumplió en la medida en que la actividad denominada "**explotación agroindustrial bananera y platanera**", tiene un carácter eminentemente lucrativo y los artículos 74 y 75 (numeral 48) de la Ley N° 106 de 1973 autorizan a los Municipios para establecer impuestos sobre cualquier actividad lucrativa que se realice en el respectivo Distrito.

Cabe señalar, que esta Corporación de Justicia sostuvo el mismo criterio en su Sentencia del 4 de agosto de 1995, en la que declaró inconstitucional el artículo 3° del Acuerdo N° 7 del 11 de febrero de 1992, mediante el cual el Concejo Municipal del Distrito de Alanje gravó con un impuesto mensual progresivo la actividad lucrativa denominada "**Explotación Agroindustrial Bananera**". La parte pertinente de la referida sentencia expresa lo siguiente:

"El Pleno de la Corte considera que no le asiste razón a la demandante sobre el particular, toda vez que la disposición acusada de inconstitucional fue precisamente aprobada de conformidad con lo que preceptúa el artículo 48 de la Constitución, según el cual no se pagarán tributos "que no estuvieren legalmente establecidos" (subraya la Corte). La ley formal de la referencia establece en su artículo 74 que son gravables todas las actividades lucrativas de cualquier clase realizadas en el Distrito. En adición, el numeral 48 del artículo 75 de la misma ley dispone que es gravable "cualquier otra actividad lucrativa". (Registro Judicial de agosto de 1995, pág. 100)

El apoderado judicial de la actora también estima violado el artículo 243 constitucional, en virtud de que el Código 112680 de la norma impugnada está creando un impuesto que el precepto constitucional en cita no ha instituido como fuente de ingreso municipal. En opinión del Pleno de la Corte, no le asiste razón al licenciado Mena Barría, ya que la norma constitucional que invoca como violada enumera las fuentes mínimas y no exclusivas de los ingresos municipales. Es decir, que esta norma constitucional se limita a mencionar algunos de los rubros que constituyen fuentes de ingresos municipales, dejando a cargo de la ley el establecimiento de cualquier otro no consagrado en ella. Si bien la actividad denominada "**explotación agroindustrial bananera y platanera**" no está expresamente mencionada en la enumeración de las fuentes de ingresos municipales que consagra la Ley N° 106 de 1973, sí constituye una actividad lucrativa y, desde este punto de vista, puede ser objeto de un impuesto municipal, tal como se ha visto antes. Por estos motivos debe desestimarse el segundo cargo.

En la demanda también se cita como violado el artículo 242 de la Constitución Política, norma que da el carácter de impuestos municipales a aquellos gravámenes que no tienen incidencia fuera del distrito. Excepcionalmente, dice esta norma, la ley puede establecer que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esta incidencia.

En el presente caso, la actividad gravada bajo el Código 112680 del artículo 3° del Acuerdo N° 7 del 14 de abril de 1993 tiene sin duda una incidencia fuera de los límites del Distrito de Barú, en la medida en que la comercialización de los bananos y plátanos cultivados en ese Distrito no se reduce a su mercado interno, sino que se destina a suplir la demanda del mercado nacional e internacional. Además, dicho gravamen no se fundamenta en una disposición legal específica que autorice su creación a pesar de su incidencia extramunicipal, sino en la facultad general que la Ley N° 106 de 1973 ha otorgado a los Concejos Municipales para "establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas", tal como se desprende de los considerandos del Acuerdo parcialmente impugnado.

Como corolario de lo anterior, debemos concluir, que el precepto demandado infringió el artículo 242 de la Carta Fundamental, al gravar con un impuesto municipal una actividad económica que trasciende los límites del Municipio de Barú, sin que previamente tal gravamen haya sido autorizado por ley.

En este punto, cabe agregar, que mediante Ley N° 23 del 11 de enero de 1996, la Asamblea Legislativa modificó el numeral 2° del artículo 585 del Código

Fiscal y estableció un impuesto por cada caja de guineo o banano de 42.5 libras que fuese exportada, equivalente a veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25) para 1996; dieciséis centésimos de balboa (B/.0.17) para 1997 y diez centésimos de balboa (B/.0.10) para 1998. Según expresa la misma norma, a "partir del año 1999, no se causará este impuesto".

Como resultado de la comentada infracción, se ha violado también el artículo 231 de la Constitución Política, norma que expresamente señala como uno de los deberes de las autoridades de policía, "cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República".

Por las razones anotadas, el Pleno de la Corte estima que el precepto acusado de inconstitucional únicamente viola los artículos 231 y 242 de la Constitución Política.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que ES INCONSTITUCIONAL la frase el "Código 112680 EXPLOTACIÓN AGROINDUSTRIAL BANANERA Y PLATANERA" del artículo 3° del Acuerdo Municipal N° 7 del 14 de abril de 1993, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Barú.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL MAGISTRADO SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS, RESPECTO DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO PENAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ABDIEL OMAR GONZÁLEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS CORELLA VILLARREAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, 21 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS, Magistrado del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, elevó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia consulta de constitucionalidad del artículo 12 del Código Penal, norma que estima aplicable dentro del proceso penal seguido al señor Abdiel Omar González Avilés por el delito de homicidio, en perjuicio de Carlos Ariel Corella Villarreal.

El contenido de la norma consultada es el siguiente:

"Artículo 12. No obstante lo expresado en el artículo anterior no tendrá el valor de cosa juzgada ante la ley nacional las sentencias penales que se pronuncien sobre los delitos expresados en el artículo 9. Sin embargo, la pena o parte de ella que el reo hubiese cumplido en virtud de tales sentencias, se descontará de la pena que se le impusiera conforme a la ley panameña si ambas son de similar naturaleza, y si no los son se atenuará parcialmente la pena."

Según la documentación que consta en los antecedentes, al imputado González Avilés se le siguen dos procesos penales por el mismo delito, uno en la República de Costa Rica, por ser el lugar donde ocurrieron los hechos, y otro en nuestro país, porque el ofendido es un ciudadano panameño.

A juicio del Magistrado consultante, la norma transcrita viola el artículo 32 de la Constitución Política, ya que el mismo permite que el señor González

Avilés sea juzgado y condenado por el homicidio de Carlos Ariel Corella Villarreal, tanto en la República de Panamá, como en Costa Rica, lo cual contradice el principio de seguridad jurídica y del "non bis in idem", que prohíbe el doble juzgamiento por un mismo hecho. El Magistrado Domínguez Barrios agregó, que dicha prohibición no se refiere exclusivamente al juzgamiento en dos o más tribunales panameños, sino que también incluye el supuesto en el que el juzgamiento por el mismo hecho se realice en un tribunal panameño y en uno extranjero.

El Magistrado consultante también estima que el artículo 12 del Código Penal viola el numeral 1° del artículo 157 de la Constitución Política, no obstante, omite expresar el concepto de la infracción de dicho precepto constitucional.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN SUPLENTE

Al emitir concepto, mediante Vista N° 34 del 27 de noviembre de 1996, la señora Procuradora General de la Nación Suplente consideró que la presente consulta no es viable, porque el artículo 12 del Código Penal no es una norma aplicable al caso, ya que en la encuesta penal no existe constancia alguna de que el proceso seguido al señor González Avilés en la República de Costa Rica ha concluido con un formal pronunciamiento sobre su responsabilidad por el homicidio del señor Carlos Ariel Corella Villarreal, lo cual excluye la valoración de cosa juzgada ante la ley nacional.

En otras palabras, la norma cuya constitucionalidad se consulta se tornaría aplicable una vez que se haya dictado una sentencia penal extranjera condenatoria, porque entonces se realizaría el supuesto previsto en el artículo 12 del Código Penal, que conduciría a la consideración del doble juzgamiento, evento lesivo al principio non bis ídem consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política. No obstante, en tal caso, el mecanismo de control constitucional sería el de la acción autónoma de inconstitucionalidad (fs. 14-18).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

Antes de examinar el fondo del presente negocio, el Pleno de la Corte estima necesario referirse a lo afirmado por la señora Procuradora General de la Nación Suplente, en el sentido de que la norma legal consultada no es aplicable dentro del proceso penal que se le sigue al señor Abdiel Omar González Avilés en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En concepto de la Corte, le asiste razón a la representante del Ministerio Público. De acuerdo con la norma consultada, las sentencias penales que se pronuncien sobre los delitos enumerados en el artículo 9 no tendrán el valor de cosa juzgada ante la ley nacional; no obstante, la pena o parte de la pena que el reo hubiere cumplido en virtud de tales sentencias, se descontará de la pena impuesta conforme a la ley panameña, siempre que ambas sean de igual naturaleza y, en caso contrario, se atenuará parcialmente dicha pena.

A simple vista se aprecia, pues, que la aplicación de la norma in comento tiene como presupuesto fundamental la existencia previa de una sentencia extranjera cuyo efecto de cosa juzgada, en los casos del artículo 9 del Código Penal, no es reconocido por la ley panameña. Ello significa, que dicho precepto legal sólo podría aplicarse en el proceso penal en el que se formuló la consulta, en caso de que el tribunal competente de la República de Costa Rica hubiese dictado una sentencia penal contra Abdiel Omar González Avilés por el homicidio de Carlos Ariel Corella Villarreal y existiese prueba de este hecho en el proceso penal que se sigue contra el sindicado en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Sin embargo, la situación planteada por quien hace la consulta no se adecua al supuesto de hecho previsto en el artículo 12 del Código Penal, porque en el expediente contentivo del proceso penal seguido en Panamá al señor González Avilés no existe prueba alguna de que en la República de Costa Rica se haya dictado una sentencia por el mismo delito contra dicho imputado, circunstancia que haría aplicable el precepto consultado.

Como la disposición legal objeto de la consulta no es aplicable en el citado proceso, no se cumple uno de los presupuestos establecidos en la parte final del numeral 1° del artículo 203 de la Constitución Política para que prospere este mecanismo de control constitucional, razón por la cual, el Pleno de la Corte debe declarar no viable dicha consulta.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la consulta de constitucionalidad del artículo 12 del Código Penal, presentada por el licenciado SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS, Magistrado del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso penal por el delito de homicidio seguido al señor Abdiel Omar González Avilés, en perjuicio de Carlos Ariel Corella Villarreal.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA LANDERO, MORALES Y CHIARI, EN REPRESENTACIÓN DE MARYLIN ANGUIZOLA LASTRA Y OTROS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 10 DEL DECRETO N° 60 DE 28 DE JUNIO DE 1965 Y 16 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTICULO 4 DE DECRETO EJECUTIVO N° 198 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993. (PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR MARYLIN ANGUIZOLA LASTRA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 201-377 DE 26 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En el proceso contencioso-administrativo promovido por la firma forense LANDERO, MORALES Y CHIARI, en su calidad de procuradora judicial de MARYLIN ANGUIZOLA LASTRA y OTROS, la Sala Tercera de esta Corporación ha sometido a la consideración del Pleno, mediante resolución de 20 de diciembre de 1996 (fs. 11 y 12) la advertencia de inconstitucionalidad formulada por la expresada firma forense, a los efectos de que este Pleno se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 60 de 28 de junio de 1965, el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 170, de 27 de octubre de 1993, modificado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 198 de 22 de diciembre de 1993.

Corresponde en esta etapa procesal analizar si la demanda cumple con los presupuestos previstos por el ordenamiento jurídico y la doctrina de este Pleno sobre la admisibilidad de las acciones constitucionales de amparo de garantías constitucionales.

La lectura de la advertencia de inconstitucionalidad formulada lleva este Pleno a la conclusión inequívoca de que debe rechazarse la acción constitucional en referencia, por razones que este Pleno ha señalado en innumerables ocasiones, lo que naturalmente no es óbice para que vuelva a reiterar su posición, en este proceso constitucional.

En primer lugar, el Pleno manifiesta que el accionante advierte la inconstitucionalidad de las disposiciones reglamentarias ya citadas en el mismo cuerpo que contiene la pretensión contencioso-administrativa, cuando este Pleno ha señalado en innumerables casos que los requisitos formales, sin los cuales no

puede ser admitida una acción de amparo, son los que señala el artículo 2610 y, en relación con éste, el artículo 654, ambos del Código Judicial, y, por lo tanto, debía formularse en forma autónoma de la demanda contencioso-administrativa. Además, la advertencia de inconstitucionalidad omite señalar los hechos en que fundamenta su pretensión constitucional, como lo exige el artículo 654, numeral 6° del Código Judicial. Puede confrontarse, entre otras, la sentencia de 13 de marzo de 1996 y la de 1° de noviembre de 1995, así como la jurisprudencia que se citan en las expresadas sentencias de este Pleno.

De otra parte, se advierte que, en la pretensión contencioso-administrativa, se demanda la nulidad de la Resolución N° 201-377, de 26 de marzo de 1996 y se reproduce la expresada resolución (véase foja 3 y 4), en cuya resolución, al expresar los fundamentos de derecho en que se basa la decisión, cita tanto el Decreto Ejecutivo N° 60, de 28 de junio de 1965, como el Decreto de Gabinete N° 170, de 27 de octubre de 1993, por lo que es evidente que las normas cuya constitucionalidad se cuestionan ya han sido aplicadas en la vía gubernativa por la autoridad acusada en el proceso contencioso-administrativo ya indicado.

La consulta de constitucionalidad, como una de las vías de provocar el control o guarda de la constitucionalidad que le corresponde a este Pleno, persigue que la función jurisdiccional se realice de conformidad con el ordenamiento jurídico, eliminando la posibilidad jurídica de la aplicación por parte de un juez o tribunal, en un proceso determinado, de preceptos legales o reglamentarios que, aplicables al caso, infrinjan el Texto Fundamental, previniendo que tales disposiciones, violatorias de la Constitución, que han de aplicarse por el Juzgador en la decisión de un proceso determinado, se sometan (de oficio o a petición de parte: advertencia), previamente a su aplicación, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que éste, en funciones de Tribunal Constitucional, despeje la duda constitucional del Juez o de la parte en el referido proceso, y evitar, en su caso, que una autoridad administrativa o jurisdiccional decida procesos tomando como base jurídica una disposición, legal o reglamentaria, que pueda ser contraria al ordenamiento constitucional.

Así, al realizarse la advertencia se pretende evitar la aplicación, al caso concreto, de una norma que podría resultar viciada de inconstitucionalidad, por parte de una autoridad jurisdiccional.

Por lo tanto, este tipo de control tiene, como finalidad inmediata, la administración de justicia con arreglo al ordenamiento jurídico, y, como su finalidad mediata y consecuencia necesaria, la depuración del ordenamiento jurídico de aquellas normas que resultan contrarias al ordenamiento jurídico-constitucional.

ENCARNACIÓN MARÍN PAGEO se ha referido a este extremo, de la siguiente forma:

"... como el control constitucional en vía incidental es un instrumento que, reparando la infracción realizada por el poder legislativo, impide la vulneración de la Constitución por el poder judicial, en este sentido la cuestión de inconstitucionalidad tiene una función tuitiva del principio de jerarquía normativa. Mediante su utilización que el poder judicial aplique normas inconstitucionales. El fin de la cuestión de inconstitucionalidad, en definitiva, es evitar la conculcación de la Constitución en el proceso jurisdiccional."

(Encarnación Marín Pageo, "La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil", Editorial Civitas, 1990, pág. 69).

Es evidente, por lo expuesto, que lo que se persigue con este proceso es evitar que aquellas normas que, dentro de un proceso, no se han aplicado y deberán ser aplicadas al mismo, se conformen con el ordenamiento jurídico. Este criterio de aplicabilidad, por otra parte, ha de ponderarse en forma racional, en atención a que no habrá que requerir una prueba o evidencia indubitable, que la norma ha de ser, necesariamente aplicable, sino que es razonable suponer que



podría ser objeto de aplicación por el Juzgador.

Ahora bien, esta Superioridad en reiterados fallos ha mantenido que la advertencia de inconstitucionalidad, al tenor de lo que disponen los artículos 2545 numeral 2 y 2549 del Código Judicial, debe referirse a una norma "aplicable" al proceso que se ventila ante el tribunal correspondiente, o sea, de una disposición que va a ser aplicada al caso, no así a una norma que ya fue objeto de aplicación". (Sentencia de 9 de febrero de 1995, Registro Judicial, octubre de 1995 pág. 148; de 27 de enero de 1995, Registro Judicial Enero 1995, p. 140; de 27 de octubre de 1981; de 14 de enero de 1991 inserto en el Registro Judicial Enero 1991, p. 26; de 28 de octubre de 1991 contenido en el Registro Judicial de Octubre de 1991, p.134, de 15 de febrero de 1996 (no publicada); de 27 de marzo de 1995 (no publicada); de 19 de septiembre de 1996 (no publicada); de 27 de septiembre de 1996 (no publicada), entre otros).

Este Pleno ha mantenido, como doctrina constante, que la advertencia de inconstitucionalidad se limita única y exclusivamente a impugnar las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso bajo estudio y que las consultas sobre la supuesta inconstitucionalidad de la norma legal o reglamentaria deben formularse antes de que tal disposición sea aplicada, siendo extemporánea la advertencia en el evento de que la referida norma haya sido objeto de aplicación de parte del juzgador.

Dos, por lo tanto, son los requisitos que requiere la consulta inconstitucional; y que, en ausencia de cualquiera de ellos, resulta improcedente la consulta de inconstitucional, a saber: que se formule contra una norma que ha de aplicarse por el juzgador en el proceso de que se trate, norma ésta, de rango legal o reglamentaria, que se refute inconstitucional por parte del juzgador o del advirtente, y que la norma cuestionada no haya sido aplicada.

Dentro de este marco, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquéllas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de las sentencias.

Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede el Pleno pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, con respecto a normas que ya han sido objeto de aplicación, es decir, cuando la decisión de la causa o del trámite ya se ha producido, que es lo que ha ocurrido en esta ocasión. De allí que no deba admitirse la advertencia, por las razones que se dejan anotadas.

Pero aún hay otra razón para negar la acción constitucional, y es que, de tramitarse la pretensión de inconstitucionalidad, al menos en parte, devendría sin objeto el pronunciamiento jurisdiccional en sede constitucional, toda vez que uno de los cuerpos normativos censurados, el Decreto Ejecutivo N° 60 de 1965, reiteradamente citado, ha sido derogado, es decir, erradicado el ordenamiento jurídico-tributario, por dos motivos, el primero, porque el Decreto N° 170 de 1993 regula íntegramente la materia reglamentada por el Decreto N°60 de 1965 (artículo 36 del Código Civil) e, igualmente importante, porque el Decreto N° 60 de 1965, fue expresamente derogado por el artículo 195 del Decreto N° 170 de 1993, ya citado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la consulta de inconstitucionalidad presentada por la Firma LANDERO, MORALES Y CHIARI, en representación de MARYLIN ANGUIZOLA LASTRA y OTROS, contra los Artículos 10 del Decreto N° 60 de 28 de junio de 1965 y 16 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el artículo 4 de Decreto Ejecutivo N° 198 de 22 de diciembre de 1993, presentada dentro del proceso Contencioso Administrativo de plena jurisdicción interpuesta por MARYLIN ANGUIZOLA LASTRA Y OTROS, para que

se declare nula por ilegal la resolución N° 201-377 de 26 de marzo de 1996, dictada por el Director General de Ingresos.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JAIRO MORALES OLIVARES EN REPRESENTACIÓN DE ENSEÑANZA PARTICULAR INCORPORADA, S. A. CONTRA LA APLICABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE 31 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE DECLARÓ NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N° 14 DEL 2 DE JUNIO DE 1988. (PROCESO LABORAL: BEXAIDA APOLAYO DE TUÑÓN -VS- ENSEÑANZA PARTICULAR INCORPORADA, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente de la Junta de Conciliación y Decisión Número 17 ha sido remitida a esta Corporación la **Advertencia de Inconstitucionalidad** propuesta por el licenciado JAIRO MORALES OLIVARES, actuado en su condición de apoderado judicial de ENSEÑANZA PARTICULAR INCORPORADA, S. A., parte demandada en el proceso laboral instaurado por BEXAIDA APOLAYO DE TUÑÓN, "en cuanto a la aplicabilidad del fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, fechado el 31 de diciembre de 1993, el cual declaró Nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 14 del 2 de junio de 1988".

En este caso resulta evidente que el escrito de Advertencia no cumple con los requisitos formales establecidos por el artículo 2551 del Código Judicial, pues omite transcribir literalmente la disposición o norma legal o reglamentaria acusada de inconstitucional y no expresa el concepto de infracción de la norma constitucional que cita como infringida. Es más, ésta última disposición fundamental es citada como parte de uno de los hechos del escrito, lo que constituye otra deficiencia pues, como se ha señalado repetidamente, la transcripción de los preceptos constitucionales que se estimen violados y el concepto de su infracción es un apartado independiente y antecedente del dedicado a la exposición de los hechos (que sería un resumen del proceso).

Aunado a lo expuesto, la presente Advertencia es a todas luces improcedente por la materia en la que recae, que no concierne a esta forma de control constitucional, el cual sólo es viable contra **disposiciones legales (leyes formales o materiales) o reglamentarias** y no cabe contra resoluciones o actuaciones de funcionarios.

En ese sentido vemos que en el petitum, al inicio del escrito, en el que se debe expresar lo que se pretende se declare inconstitucional, se dice: "... por este medio concurro a usted a fin de presentar dentro del Proceso laboral instaurado por **BEXAIDA DE TUÑÓN** en contra de **ENSEÑANZA PARTICULAR INCORPORADA, S. A.** a fin de presentar **ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra del referido proceso** ..." (Subrayado de la Corte). Posteriormente, en los hechos se expresa: "... la potestad legal que tiene las Juntas de Conciliación y Decisión de condenar a mi representada en base a la sentencia de la Sala Tercera de la Corte, es inconstitucional ...", "De condenarse a mi representada ... al pago de salarios que no pagó ..., dicho acto sería **INCONSTITUCIONAL**". (Subrayado de la Corte).

Obviamente, se esta advirtiendo la inconstitucionalidad del posible acto jurisdiccional de condenar a la empresa demanda en el proceso laboral, siendo que sobre este punto la Constitución (Art. 203) y la ley (art. 2549 del C. J.) establecen claramente que "Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, ..." (Subrayado es nuestro). Igualmente, la Corte se ha manifestado en múltiples fallos sobre el particular, como por ejemplo cuando expresó:

"...

El advertidor ha tomado el camino equivocado, puesto que la declaratoria de inconstitucionalidad del auto dictado por la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 sólo puede prosperar a través de la acción popular y no a través de la advertencia, como se ha pretendido en este caso.

..."

(Sentencia de 14 de febrero de 1991 - R. J. feb. 1991, p. 61).

Al no cumplirse con este importante requisito de dirigir la advertencia de inconstitucionalidad contra un precepto jurídico, además de la falta de las otras exigencias formales antes anotadas, conlleva la obligación, por parte del Pleno, de rechazar el pretendido mecanismo de control incidental o por excepción propuesto.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado JAIRO MORALES OLIVARES en representación de la empresa ENSEÑANZA PARTICULAR INCORPORADA, S. A.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE HORACIO QUINTERO CONTRA EL SECRETARIO REGIONAL DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro de la acción de habeas corpus propuesta a favor del señor JORGE HORACIO QUINTERO contra el Secretario Regional de Drogas de Herrera y Los Santos, el Magistrado Humberto A. Collado T., ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en base a la argumentación transcrita a continuación:

"De conformidad con lo que expone la funcionaria acusada (fojas 10-12) en el oficio N° 106, de 29 de enero de 1997, quien ordenó la detención preventiva del señor JORGE HORACIO QUINTERO, en cuyo favor se ha presentado este habeas corpus, fue el Licdo. Humberto A. Collado Castillo, con quien me une parentesco en primer grado de consanguinidad.

En tales circunstancias y atendiendo lo preceptuado por el artículo 2601 del Código Judicial, se configura causal de impedimento que

este servidor reconoce y tiene a bien manifestarles, con el propósito de que se adopten las medidas legales tendientes a separarme del presente negocio.

Panamá, 3 de febrero de 1997

(Fdo.)

HUMBERTO A. COLLADO T."

El hecho invocado por el Honorable Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., es causal de impedimento que está consagrada en el artículo 2601 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., en la acción de habeas corpus propuesta a favor de JORGE HORACIO QUINTERO, contra el Secretario Regional de Drogas de Herrera y Los Santos; lo separa del conocimiento de este negocio y DISPONE llamar para que lo sustituya uno de los Magistrados Suplentes que será elegido mediante sorteo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL FISCAL LEGISLADOR ROBERTO ÁBREGO CONTRA EL ARTICULO 2494 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado **ROGELIO A. FÁBREGA Z.**, en escrito que antecede, solicita que se le declare impedido para conocer del presente proceso de inconstitucionalidad, relacionado con la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el Fiscal Legislador ROBERTO ÁBREGO contra el artículo 2494 del Código Judicial, dentro de la causa que se sigue al Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES en la Asamblea Legislativa.

En la petición correspondiente señala el Magistrado FÁBREGA lo siguiente:

"La razón de la solicitud de impedimento estriba en que la norma del Código Judicial contra la cual ha sido instaurada esta acción constitucional hace relación con la decisión que se ha de dictar en el proceso seguido, en este caso, a un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Estimo que resulta claro que del contenido de la norma demandada como inconstitucional se desprende, sin equívocos, que me encuentro, en mi caso especial como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, con la causal de impedimento prevista por el numeral 3° del artículo 2562 del Código Judicial, es decir: '3° Tener el Magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad interés en la decisión del caso'."

La manifestación de impedimento para conocer de este proceso se encuentra

fundamentada en la norma que se cita y procede, tal como ya se ha hecho en resoluciones anteriores similares que constan en este proceso, acceder a la declaratoria de impedimento solicitada.

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK y, DISPONE llamar a su suplente personal, el Licenciado JORGE FEDERICO LEE para que asuma el conocimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

(fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ

Sub-Secretaria General

=====  
=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN CONTRA EL LICENCIADO CARLOS SOUSA LENNOX, MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y OMAR CHAVARRÍA DE GRACIA, POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS EN PERJUICIO DE JAIME ALBERTO LÓPEZ ZAMORA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Procuraduría General de la Nación ha remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo de las sumarias instruidas en averiguación del supuesto delito de abuso de autoridad y usurpación de funciones públicas cometido por Carlos Sousa-Lennox y Omar Chavarría, en perjuicio de Jaime Alberto López Zamora.

La causa penal tuvo su origen en denuncia que presentara Jaime Alberto López Zamora contra Sousa-Lennox y Chavarría, "POR EL DELITO EN QUE HAYAN INCURRIDO, al Proferir (sic), en contravención a lo establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley 51 de 28 de Agosto de 1975, Orgánica del IDIAP, la Resolución N° 042 de 10 de Septiembre de 1996 a nombre de la Junta Directiva del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá" (f. 1).

Manifiesta López Zamora que fue destituido del cargo de Secretario General del IDIAP mediante Resolución N° 28 de 8 de julio de 1996, confirmada por medio de Resolución N° 31 de 19 de julio de 1996, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación ante la Junta Directiva de la institución. Agrega el denunciante que el 10 de septiembre de 1996 los funcionarios acusados expidieron la Resolución N° 42, luego de haberse constituido en Junta Directiva de la referida institución estatal -según afirma López Zamora- sin el quorum reglamentario, toda vez que el mencionado acto fue firmado solamente por el Ministro, quien preside la Junta Directiva, y el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, quien funge como Secretario, en ausencia de los demás miembros que conforman dicho cuerpo colegiado, a saber: el Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Panamá y el Gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario. Lo anterior, a juicio del denunciante, constituye un hecho punible, "de acuerdo a los Capítulos IV y V del Título X del Código Penal" (fs. 1 y 2).

Con el libelo de la denuncia se acompaña copia autenticada de la Resolución N° 42 de 10 de septiembre de 1996, proferida por la Junta Directiva del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá; copia simple del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de López Zamora; copias simples de las

resoluciones N° 28 de 8 de julio de 1996 y N° 31 de 19 de julio de 1996, proferidas por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá; copia simple del recurso de reconsideración, con apelación en subsidio, presentado por el representante judicial de López Zamora y copia simple de la Ley N° 51 de 1975.

Por cumplida la fase de instrucción de las sumarias, se pasó el proceso a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema, con vista fiscal en la que se recomienda se concluya la causa decretando un sobreseimiento definitivo e impersonal, de conformidad con el artículo 2210 del Código Judicial. Por otra parte, en lo que concierne a Omar Chavarría de Gracia solicita el Procurador que, con fundamento en el artículo 95 del Código Judicial, se decline el conocimiento del negocio ante la Sala Penal de esta Corporación.

La recomendación que formula el máximo agente del Ministerio Público, en su Vista Fiscal N° 40 de 30 de diciembre de 1996, en el sentido de que se decrete sobreseimiento definitivo e impersonal en esta causa, la sustenta en la apreciación de que el hecho denunciado no constituye delito. Señala el Procurador que no está acreditada en el expediente la existencia de la prueba sumaria que en estos casos exige el artículo 2471 del Código Judicial, y que, "en lo que respecta al abuso de autoridad, las evidencias aportadas al expediente de marras no demuestran la existencia de los delitos endilgados" (f. 52).

A juicio del Pleno de la Corte le asiste razón al Procurador General de la Nación en esta causa. En primer lugar, no fue aportada por el denunciante la prueba sumaria que acredite la comisión de delito alguno, aunado al hecho de que la mayoría de los documentos aportados por el denunciante carecen de la autenticidad que exige la ley (a. 820 C. J.).

Por otra parte, tanto el Ministro Sousa-Lennox como el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, ingeniero Chavarría, adjuntaron a sus respectivas declaraciones copia debidamente autenticada del Acta de reunión de la Junta Directiva de la mencionada institución, celebrada el 26 de agosto de 1996 (fs. 33-34 y 41-42). El documento en mención pone en evidencia que en esa reunión se decidió "de común acuerdo" confirmar en todas sus partes "la Resolución N° 028 del 8 de julio de 1996, por medio del cual (sic) se Destituye al Ing. LÓPEZ y la Resolución N° 031 de 19 de julio de 1996, que lo confirma en grado de RECONSIDERACIÓN" (f. 34). Según se aprecia, en la reunión participaron el Ministro de Desarrollo Agropecuario, el Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Panamá y el Gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario, quienes constituyen la totalidad de los miembros que integran la Junta Directiva de la institución, de conformidad con lo normado por el artículo 8 de la ley 51 de 1975, comprobación que desvirtúa las afirmaciones del denunciante. La lectura del acta demuestra también que la Junta Directiva acordó, por razones de estilo, que sus resueltos continuaran llevando las firmas tanto del Presidente como del Secretario de dicho cuerpo colegiado, lo que explica que en la Resolución N° 42 de 10 de septiembre de 1996, que confirma el despido de López Zamora, aparezcan solamente las firmas de los funcionarios denunciados.

Lo indicado en los párrafos que anteceden demuestra que estamos en presencia de un típico despido de un servidor público, situación que en todo daría lugar a que se considere -en sede administrativa- una demanda sobre la legalidad del acto, materia de la que conoce en forma exclusiva la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, en esta causa, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, y DECLINA el conocimiento del presente negocio ante la Sala Segunda, de lo Penal, de esta Corporación en lo que concierne a Omar Chavarría de Gracia, Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO RUIZ MORENO CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

**ALFREDO RUIZ MORENO**, citador del Juzgado Segundo del Tercer Circuito Judicial, ha presentado escrito de **QUEJA** contra el Magistrado del Segundo Tribunal Superior, licenciado **Joaquín Ortega**.

Por cumplidas las reglas de reparto y adjudicada la queja al despacho sustanciador, antes de proceder de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 289 del Código Judicial, el Pleno estima necesario señalar la siguiente observación:

En reiteradas ocasiones la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que para poder admitir cualquier queja contra un funcionario judicial e iniciar el respectivo procedimiento, además de los requisitos mínimos que debe presentar el escrito, en todo caso "se debe acompañar las pruebas en que se funda la acusación; pues de lo contrario, se Rechazará de Plano" (Ver. Fallo de 13 de mayo de 1994, Queja presentada por Abraham Mizrachi contra el Lic. Ricardo Navarro, Magistrado del Primer Tribunal Superior).

En el caso que nos ocupa, el quejoso relata una serie de incidentes que dice le han ocurrido con el Magistrado Ortega, del Segundo Tribunal, sin embargo, no aporta ninguna prueba que demuestre la situación que plantea, pues las copias de los documentos presentados nada revelan sobre la conducta del funcionario denunciado, menos aún que éste haya incurrido en delito o falta.

La falta del referido principio de prueba es suficiente para desestimar la queja.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO la queja presentada por el señor ALFREDO RUIZ MORENO contra el Magistrado JOAQUÍN ORTEGA del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ARTURO ARDITO JUÁREZ CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado HUMBERTO COLLADO T. manifestó impedimento para conocer del proceso de habeas corpus interpuesto a favor de Ricardo Arturo Ardito Juárez contra el Fiscal de Circuito de Los Santos.

El Magistrado Collado T. manifestó su impedimento en los siguientes términos:

"En este proceso de Habeas Corpus propuesto en favor de RICARDO ARDITO JUÁREZ, estimo que me encuentro impedido para conocer del mismo, en razón de que a nombre de GANADERA PABSA, S. A. y mediante poder que me otorgara CÉSAR ARDITO BARLETTA VILLARREAL como Tesorero, Representante Legal y Apoderado General de dicha sociedad, presenté en la Fiscalía de Circuito de Los Santos acusación particular contra PABLO ARDITO JUÁREZ y RICARDO ARDITO JUÁREZ por el delito de hurto pecuario cometido en perjuicio de la expresada sociedad y una vez admitida dicha acusación, como apoderado de la acusación particular en dichas sumarias presentamos diversos escritos y aducimos diferentes tipos de pruebas que unidos a otros existentes en el proceso, motivaron que se dictara auto de detención contra RICARDO ARDITO JUÁREZ, de fecha 17 de febrero último, contra el cual se recurre en esta acción constitucional de Habeas Corpus en la que solicito, por las razones que dejo externadas, que se me separe del conocimiento, a tenor de lo dispuesto por el artículo 2691 del Código Judicial.

EL Magistrado Humberto Collado fundamenta su impedimento en el artículo 2601 del Código Judicial motivo que es suficiente y que da lugar para separarla del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento del MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO T., lo separa del conocimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Ricardo Ardito Juárez y procede a llamar al suplente que le corresponde mediante sorteo.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
 =====  
 =====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA CONTRA LA MAGISTRADA ELVIA BATISTA MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO LÓPEZ VILLAREAL Y MELQUISIDEC DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz ha solicitado que se le declare impedida para conocer del proceso penal seguido a Roberto López Villareal y Melquisidec de León por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Luis Huertas Dávalos, con base en la causal que contempla el numeral 1 del artículo



749 del Código Judicial. Según esta norma: "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes".

Según se explica en la petición, "el apoderado legal, en este caso, doctor Rolando Villalaz Guerra (f. 1) quien hizo la pretensión material de la queja, me unen vínculos de parentesco dentro del primer grado de consanguinidad, solicito al resto de los Magistrados que conforman el pleno de esta Corporación Judicial, me separen del mismo".

El Pleno considera fundada la solicitud que se considera, por lo que procede a resolver en consecuencia.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPEDIDA a la magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz para conocer del presente caso y llama a su suplente personal para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO DOMINGO SANTIZO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA NOTA DEL 3 DE MARZO DE 1995, PROFERIDA POR LOS DIRECTIVOS DEL CENTRO DE EDUCACIÓN VOCACIONAL BASILIO LAKAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, 21 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Vista N° 34 de 22 de enero de 1997, la señora Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, ha solicitado se le declare impedida para intervenir en el proceso de inconstitucionalidad instaurado por el licenciado Domingo Santizo Pérez, en nombre y representación de ROSARIO MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ, contra la Nota del 3 de marzo de 1995, emitida por los directivos del Centro de Educación Vocacional Basilio Lakas.

La Procuradora de la Administración fundamenta su petición en los siguientes hechos:

"...

Por medio de la Nota S/N de fecha 15 de mayo de 1996, la Honorable Legisladora Haydee Milanés de Lay, en su calidad de Presidenta de la Comisión de la Mujer de la Asamblea Legislativa, formuló consulta jurídica a nuestro Despacho, relacionada esencialmente con el fuero de maternidad contemplado en el artículo 68 del Código Judicial.

La consulta referida en el párrafo anterior, fue presentada por razón de la separación del cargo de la Directora que desempeñaba la Licenciada Rosario Martínez González en el Centro de Educación Vocacional Basilio Lakas, quien hoy día figura como accionante en este proceso de inconstitucionalidad.

..."

La señora Procuradora de la Administración invoca como fundamento legal para su petición, el artículo 749 numeral 5 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 388 del mismo código.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, la norma invocada por la representante del Ministerio Público no es aplicable en esta clase de proceso, porque existe una norma especial que consagra las causales de impedimento para conocer de las demandas de inconstitucionalidad. El artículo 2562 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 2562. Son causales de impedimentos:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;
  2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y,
  3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso.
- Estas causales de impedimento son aplicables a los agentes del Ministerio Público."

Los hechos en que se fundamenta el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración no configuran ninguna de las causales contempladas en el citado artículo del Código Judicial, por lo que el impedimento no es legal.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL EL IMPEDIMENTO presentado por la señora Procuradora de la Administración y ORDENA que continúe conociendo del presente proceso de inconstitucionalidad.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ARTURO ARDITO JUÁREZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 17 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA PANAMÁ, 21 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por medio del escrito fechado el 7 de marzo de 1997, el Magistrado Humberto A. Collado T. solicitó se le declare impedido y se le separe del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Berríos y Berríos en representación de RICARDO ARTURO ARDITO JUÁREZ, contra la orden de hacer contenida en la Resolución dictada el 17 de febrero de 1997 por la Fiscalía Primera de Circuito de Los Santos, en grado de apelación.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"... en mi condición de apoderado de la acusación particular en esas

sumarias, una vez admitida la acusación particular interpuesta, presenté diversos escritos en dicho proceso e incluso solicité que se decretara detención preventiva en contra de los acusados PABLO ARDITO JUÁREZ y RICARDO ARDITO JUÁREZ.

Dentro de ese proceso en las que actúe como acusador particular y con fecha 17 de febrero de 1997, se ha ordenado la detención preventiva de RICARDO ARDITO JUÁREZ por el delito de hurto pecuario en perjuicio de GANADERA PABSA, S. A. y como quiera que este amparo se dirige contra la orden expedida dentro de la acusación particular que, a nombre de GANADERA PABSA, S. A. interpuse, solicito que se me separe del conocimiento del presente caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2619 del Código Judicial ..."

El Pleno de la Corte estima que la solicitud de impedimento formulada por el Honorable Magistrado Humberto Collado es fundada, pues se enmarca dentro del artículo 2619 del Código Judicial el cual dispone que "Los magistrados o jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifiesta impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o **hayan participado en la expedición del acto**".

Como el Magistrado Collado hizo gestiones para que la orden impugnada fuera emitida, el impedimento manifestado por él debe declararse legal.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Humberto Collado, lo separa del conocimiento del negocio y ordena que sea reemplazado por el Magistrado Suplente que se escoja mediante el procedimiento indicado en el artículo 38 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LEGISLADOR FISCAL ROBERTO ÁBREGO TORRES CONTRA EL ARTÍCULO 2494 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada **MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA** ha solicitado que se le separe del conocimiento de la consulta de inconstitucionalidad interpuesta por el Legislador Fiscal, **ROBERTO ÁBREGO TORRES**, contra el artículo 2494 del Código Judicial.

La solicitud se fundamenta en lo siguiente:

"Considero que el contenido de la norma demandada configura la causal de impedimento contenida en el numeral 3 del artículo 2562 del Código Judicial, que es "Tener el magistrado ... interés en la decisión del caso". En la acción de inconstitucionalidad promovida con anterioridad contra el mismo artículo 2494 del Código Judicial,

por el licenciado Rafael Murgas Torraza, los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer de ese proceso, con base en la invocada causal contenida en el numeral 3, del artículo 2562 del Código Judicial. Oportunamente, cada impedimento fue declarado legal, por lo que el tribunal constitucional para asumir el conocimiento de dicho proceso quedó integrado por los Magistrados Suplentes.

Por lo expuesto, solicito que sea declarado legal el impedimento que invoco y se me separe del conocimiento de este negocio."

En vista de que la solicitud presentada por la Magistrada Franceschi de Aguilera se encuentra fundamentada en la disposición legal antes citada, debe declararse legal el impedimento solicitado.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA y DISPONE llamar a su suplente personal, Licenciado LUIS CERVANTES DÍAZ para que asuma el conocimiento del presente negocio constitucional.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Sub-Secretaria General

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

MARZO 1997

## RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

EZEQUIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LU WEN TSUNG. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el recurso extraordinario de casación interpuesto por EZEQUIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, parte demandada en el proceso ordinario de mayor cuantía promovido por LU WEN TSUNG, esta Sala consideró pertinente ordenar la corrección de la primera causal de fondo, para lo cual concedió el término de cinco días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial. En cuanto a la segunda causal de fondo invocada, la misma se declaró admisible.

Precluido el término de corrección, correspondió a la Sala decidir sobre la admisibilidad definitiva del recurso, siendo admitido mediante resolución de 1° de septiembre de 1995. El negocio fue fijado en lista, a fin de que las partes alegaran en cuanto al fondo del recurso y, consta en el informe de Secretaría que ambos formularon sus respectivos escritos, visibles de fojas 821 a 835 y de 834 a 831 del expediente.

En consecuencia, procede la Corte a decidir lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

La resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, "MODIFICA la sentencia 149 de 12 de noviembre de 1993 del Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, en el sentido de ACCEDER a la pretensión del demandante LU WEN TSUNG en la demanda ordinaria de mayor cuantía formulada contra EZEQUIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, en el sentido que éste como demandado le cancele la suma de CATORCE MIL BALBOAS (B/.14.000.00) más UN BALBOA (B/.1.00)".

El casacionista argumenta que, a pesar de que el tribunal concluyó ante la probada existencia de un vicio oculto, conlleva necesariamente a la rescisión del contrato, el a-quo aplicó indebidamente normas relativas a la resolución de contrato, y como consecuencia de ello, negó la prescripción de la acción.

La Sala pasa a resolver el recurso de casación en el fondo, y en la cual se enuncian dos causales, por lo que procede al estudio de las mismas, por separado.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida de la norma, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta causal ha sido fundamentada en cuatro (4) motivos, cuyo contenido es el siguiente:

"PRIMERO A pesar de que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a fs. 761, concluyó que ante la probada existencia del vicio oculto éste necesariamente conlleva siempre a la rescisión del contrato, aplicó indebidamente, para negar la prescripción de la acción del demandante, normas que se refieren a la resolución, incurriendo en Infracción de la Ley Sustantiva por Aplicación Indebida, causal que influyó en lo sustancial de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en su resolución a fs. 761 llegó a la conclusión de que existe un vicio oculto en el automóvil marca Toyota Land Crusier vendido por EZEQUIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ a LU WEN TSUNG, y que el primero conocía sobre los vicios ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador; sin embargo se negó a reconocer la prescripción de la

acción del declarante, la cual fue alegada expresamente por el demandado, para lo cual el Ad-Quem aplicó indebidamente disposiciones que se refieren al saneamiento de la evicción que no es caso y que contiene un plazo distinto de prescripción. Por tanto, el Juzgador de Segunda Instancia incurrió en Aplicación indebida de la Ley sustantiva, influyendo dicha causal en lo sustancial del pleito.

TERCERO: No obstante que el Tribunal Superior del Segundo Distrito expresamente señaló a fs. 761 que el incumplimiento del vendedor consistió en no haberle advertido al comprador de las verdaderas condiciones del automóvil, refiriéndose a un motor de un año distinto al modelo del carro -lo cual constituye vicios ocultos que dan derecho a pedir la rescisión del contrato- y que en este proceso, en el que partes son comerciantes, el demandado alegó oportunamente excepción de prescripción al haber transcurrido el plazo contado desde la fecha de la entrega, modificó, el Ad-Quem, la sentencia del Juez de Primera Instancia y negó la prescripción de la acción del demandante, aplicando normas sustantivas de derecho que sólo rigen para el saneamiento por evicción, a pesar de que esto último no fue materia del debate sino el saneamiento por VICIOS OCULTOS, que es diferente. Por consiguiente, incurrió en la causal de indebida aplicación de la Ley Sustantiva, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

CUARTO: Por causa de la aplicación indebida de normas sustantivas de derecho no pertinentes, que se refieren a la resolución del contrato y al saneamiento por evicción, que no es el caso, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial condenó injustamente a mi representado a restituirle al demandante el precio de la cosa vendida (B/.14,000.00) más un balboa (B/.1.00)".

Se cita como normas infringidas, con su respectiva explicación, los artículos 1141, 1253, 1245, 1248 del Código Civil.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO INVOCADA: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta causal está fundamentada en dos motivos. El primero de ellos, ataca a la sentencia de segunda instancia, en el sentido de que el tribunal dio por probado que hubo vicios ocultos en la transacción de venta celebrada entre su representado y el señor LU WEN TSUNG y, que con motivo de ello, se ocasionaron daños y perjuicios. Sin embargo, advierte el recurrente, que los mismos no aparecen acreditados en el expediente, por lo que considera que el ad-quem incurrió en un error de hecho, influyendo en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El segundo motivo, reitera que no han sido probadas los daños y perjuicios contra su representado y, pese a ello, el juzgado de segunda instancia condenó a su mandante al pago de la suma de CATORCE MIL BALBOAS (B/.14.000.00) más UN BALBOA (B/.1.00).

Se citan como normas infringidas el artículo 769 del Código Judicial y los artículos 1101 y 1254 del Código Civil.

#### CONTENIDO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y contra la cual se recurre en casación, contiene los puntos más relevantes que señalamos a continuación:

A. Que mediante traspaso efectuando el 23 de febrero de 1989, el señor EZEQUIEL HERNÁNDEZ dio en venta al señor LU WEN TSUNG, un vehículo Marca Toyota Land Cruiser, con la descripción del año 1986. Posteriormente se determinó que el motor correspondía al año 1982, por lo que se "ha configurado la figura de

vicio en el consentimiento por dolo del vendedor". Por tanto, considera el Tribunal que el contrato nació viciado, por la falta de uno de los tres requisitos señalados en el artículo 1112 (sic) del Código Civil, esto es, el consentimiento.

B. Cuando existe divergencia o inconformidad en un contrato, la parte afectada deberá pedir la rescisión o resolución del contrato, pero, considera que la interposición de la demanda por parte de LU WEN TSUNG, en virtud de que el objeto del mismo ha sido afectado.

C. Que se está en presencia de una resolución de un contrato, por tanto no se requiere la solicitud de ella "ni mucho menos la existencia de una sentencia en firme, por ser estos requisitos indisolubles de la rescisión".

D. Que, ante la probada existencia del vicio oculto necesariamente conllevaría a la rescisión, pero, si bien se ha verificado aquél, el contrato nace simultáneamente con el incumplimiento del vendedor, no puso en conocimiento del comprador sobre las características del vehículo vendido.

E. Finalmente se expresa en la sentencia impugnada que el caso en estudio, se ha dado la resolución de un contrato, y en base a la sentencia de 20 de febrero de 1992 dictada por la Corte Suprema de Justicia, el plazo de la prescripción es de quince (15) años, conforme lo pauta el artículo 1701 del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA CORTE

La censura desplegada contra la sentencia de segundo grado tiene su base en dos causales, por aplicación indebida de la norma la primera y por error de la existencia de la prueba, la segunda. Le corresponde a la Sala entrar a considerar, en primer término, la primera causal de fondo, que es, como se ha indicado, por indebida aplicación de la norma.

El recurrente estima que la sentencia de segundo grado, en esta primera causal, ha infringido, por aplicación indebida, normas jurídicas. Invoca como disposiciones infringidas por la sentencia, los artículos 1141, 1253, 1245 y 1248 del Código Civil.

La violación, en apreciación del recurrente, al artículo 1141, se basa en que, a pesar de que se reconocía que existía vicio oculto por parte del vendedor en perjuicio del comprador, por razón de que el motor del vehículo no correspondía al modelo y año, tomando en cuenta que se trataba de un vehículo marca Toyota Land Cruiser del año 1986, y fallo de segundo grado, al resolver la causa, llegó a la conclusión que, como quiera que el saneamiento por vicio oculto pretendido por el actor conducía necesariamente a la rescisión del contrato, y que tal circunstancia, que hacía referencia a la defectuosa formación del consentimiento, hacía que la sentencia de primer grado, que había absuelto a la demandada declarando probada excepción de prescripción, debía ser revocada, y declaró no probada la excepción de prescripción, y con ello aplicó las normas relativas a la resolución de los contratos.

La sentencia de segundo grado, en efecto, señaló:

"...

Es evidente, que si el actor hubiese conocido tal anomalía no hubiese permitido un contrato que desde el principio le iba ser adverso o hubiese contratado bajo otras condiciones.

En ese sentido, el hecho que el motor de 1982 no corresponda al modelo 1986, objeto del contrato, afecta la configuración jurídica del contrato y también deja claro que el vendedor sabía de esa condición y no lo expresó, como manda la ley, al comprador, fracturando el consentimiento, dolosamente del comprador, pues lo engañaba a sabiendas.

En el caso subjúdice, evidentemente el contrato nació viciado pues falta uno de los tres requisitos del artículo 1112 del Código Civil,



es decir, "consentimiento de las partes", pues el comprador aceptó la cosa vendida sin que se le advirtiera de las condiciones verdaderas de la misma, las cuales, seguramente, de haber sido conocidas no hubieran sido aceptadas.

El silencio del vendedor (de no advertirle al comprador sobre el motor del año 82) es una acción dolosa. A este respecto, cabe citar el artículo 1120 del Código Civil, el cual expresa:

"Artículo 1120: Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de una de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho".

En esencia, el dolo vició el consentimiento y al fallar éste como uno de los tres requisitos de la figura contrato, éste es inexistente.

En consecuencia, el consentimiento, tal como establece el artículo 1116 del Código Civil es nulo por dolo.

Además, existe vicio oculto, pues, el motor del año 82 había sido obtenido sin consultar con las disposiciones legales y fiscales, lo que permitió su recuperación por parte de las autoridades. En realidad, se trataba de un motor cuya procedencia era ilegal, constituyéndose éste en un vicio.

Por otro lado, si bien es cierto que cuando existe divergencia o inconformidad en un determinado contrato, la parte que se siente afectada en sus derechos debe pedir la rescisión o la resolución del mismo, no menos cierto es que el petitum de la demanda de LU WEN TSUNG, debe interpretarse como la resolución del contrato, en virtud de que el objeto del contrato ha sido afectado ". (Fojas 758-759).

Le resulta evidente a la Sala que el juzgador de segundo grado confunde dos instituciones relativas a la ineficacia contractual, la nulidad absoluta y la rescisión, entendiéndolo por esta última la que, en otras legislaciones, se denomina nulidad relativa, como la española, de la cual se inspiraron las normas en mención, por una parte, y la resolución del contrato por la otra. La nulidad absoluta, que es la más grave manifestación de la ineficacia contractual, se produce cuando faltan los elementos esenciales del contrato, consentimiento, objeto y causa. En estos casos no se ha integrado la voluntad negocial o se ha integrado sobre la base de una ausencia de objeto o de causa falsa o ilícita. Hay, por lo tanto, una inexistencia de la voluntad negocial. No obstante, cuando se trata de rescisión o nulidad relativa, los elementos del contrato, ya analizados, existen, pero en su formación se han introducido elementos que vician algunos de estos elementos, por cuanto en su formación ha intervenido error o dolo. No resulta prudente que el juzgador confunda la naturaleza y efectos de la nulidad absoluta y la nulidad relativa o rescisión las que, aún cuando ambas inciden sobre la eficacia del contrato, tal incidencia tiene una fuente distinta, en el primer caso ausencia o inexistencia de la voluntad negocial, objeto o causa, y en segundo elementos que inciden o afectan dicha voluntad, produciendo lo que el Tribunal Superior denomina "una fractura del consentimiento", fractura ésta que, de existir, presupone la existencia de dicho consentimiento, si bien viciado. Sin perjuicio de que, en ambos casos se produce la anulación del contrato, los efectos de uno y otro, ya señalados en la doctrina de esta Sala, son distintos.

El civilista patrio DULIO ARROYO, ex-Decano de la Facultad de Derecho, en su profunda monografía "De la Inexistencia y de la Nulidad de los Contratos en la Legislación Panameña, se ha expresado sobre las semejanzas y diferencias de ambos tipos de nulidad, así:

"A. SEMEJANZAS.

a) Ambas se presumen válidas y producen efectos hasta que sean declaradas nulas por sentencia judicial.

b) La nulidad no opera en ellas de pleno derecho sino que debe ser declarada por sentencia judicial.

c) En ambas la acción de nulidad y de rescisión se extinguen por prescripción extintiva.

d) Ambas pueden sanearse por ratificación y confirmación, si bien en la nulidad absoluta ello no es posible cuando la misma sea generada por objeto de o causa ilícitos.

e) Los efectos que produce la declaratoria de nulidad y de rescisión son iguales tratándose de las partes.

#### B. DIFERENCIAS.

a) Tienen un fundamento jurídico distinto: la nulidad absoluta persigue la protección del orden público, del interés general, la moral y las buenas costumbres; en cambio la nulidad relativa ampara el interés particular o privado: tiene en mira el particular y exclusivo interés de las partes.

b) Tienen causales o fuentes diferentes, como vimos en su oportunidad (V. Arts. 1141 y 1142 del C. C.).

c) La nulidad absoluta puede y debe ser declarada de oficio por el juez que conoce del caso cuando conste de manifiesto en el acto o contrato, lo que no es posible en la nulidad relativa.

d) En la nulidad absoluta la misma puede ser pedida por el ministerio público en interés de la moral o de la ley. Esto no procede en la nulidad relativa.

e) Las personas legitimadas para ejercer y oponer la acción y la excepción de nulidad y de rescisión son distintas, como vimos.

f) La acción de nulidad absoluta prescribe en un término de quince (15) años; la de rescisión en un plazo de cuatro (4) años (arts. 1144 y 1151).

g) Todas las causales de nulidad relativa pueden sanearse mediante la confirmación de la persona o personas legitimadas por la ley, mientras que en el caso de la nulidad absoluta no pueden serlo las que se generen de objeto y causa ilícitos (Art. 1143).

h) Los efectos de la nulidad absoluta comprenden también a los terceros poseedores de la cosa, salvo lo dispuesto en los Títulos que tratan de Prescripción y de Registro Público (Art. 1159). Tratándose de las acciones rescisorias la situación es distinta, dado que no pueden hacerse efectivas contra terceros poseedores de buena fe sino en los casos expresamente señalados por la ley. (Art. 1161)."

(ESTUDIOS JURÍDICOS, DULIO ARROYO CAMACHO, TOMO IV, PAG. 360 Y 361).

Es evidente que existen diferencias entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa, como ha tenido ocasión de señalar esta Sala, pero en ambos casos la pretensión es de anulación del vínculo contractual, sea por inexistencia de las condiciones para la formación del vínculo contractual, sea por irregularidades que inciden en la formación de la voluntad negocial, existente, tales como el dolo, el error, el miedo, etc. De allí que, si bien los efectos de una y otra causa de ineficacia contractual, no puede confundirse con la resolución del vínculo contractual, que dice relación con un contrato validamente celebrado, que, por lo tanto, es fuente de obligaciones recíprocas para las partes, pero que, en el desarrollo y ejecución del programa contractual, una de las partes, en perjuicio de la otra, ha incumplido sus obligaciones, frustrándose, de esa manera, el interés del acreedor en la relación contractual. En un caso, se trata de la ineficacia del contrato, por incidir en él anomalías sobre aspectos

sustanciales del mismo o irregularidades en la formación de sus elementos principales, es decir, una sanción que el ordenamiento jurídico impone a las relaciones contractuales defectuosamente formadas; en tanto que la resolución constituye la pretensión de liberación de las obligaciones de una de las partes hacia la otra, en virtud del incumplimiento de las obligaciones respectivas de esa otra parte, con lo que se frustra el interés en esa relación contractual. Pero si ello es así, es evidente que esta distinción no fue desatendida por el tribunal, referentes ambas disposiciones a preceptos encaminados a proteger la adecuada formación de la voluntad negocial y a sancionar, con su anulación, el mismo.

Es frecuente, como ha tenido ocasión de precisar la Sala, que se identifique la resolución con la rescisión, dado que lo que, en otras legislaciones, se menciona, como nulidad relativa del contrato, y que conduce a su anulación, en nuestro ordenamiento jurídico se denomina rescisión, reservándose el término "resolución" para resolver o ponerle fin al contrato, validamente celebrado, pero que, en su cumplimiento, una de las partes ha desatendido el cumplimiento del contrato, lesionando el interés de la otra parte en la relación contractual. Es evidente para la Sala, que la sentencia de segundo grado hacía referencia a la anulación del contrato por defectuosa formación de la voluntad negocial, debido a la conducta dolosa del vendedor, y por lo tanto, correspondía a la nulidad relativa y por ende, a la rescisión del vínculo contractual, mediante su anulación. En efecto, se identificó en este caso por el tribunal la rescisión con la resolución, si bien el fundamento de la decisión, como se acredita en la porción de la sentencia de segundo grado reproducida por la Sala, hacía referencia a la nulidad, y concretamente a la nulidad relativa.

La segunda disposición que se encuentra, en apreciación del recurrente, vulnerada por la sentencia del Tribunal de Justicia, es el contenido en el artículo 1253, que se refiere al término de prescripción en los casos de rescisión, que es de cuatro (4) años y el artículo 1260 del Código Civil, en los casos de anulación por vicios redhibitorios, que es de un año para los comerciantes, como es el caso en el presente proceso. Esta última disposición legal, la contenida en el artículo 1260 del Código Civil, se refiere a la prescripción por saneamiento de vicios ocultos, que es la tercera disposición legal que se estima violada por la sentencia.

Como es sabido, en el contrato de compra venta existe una función de garantía lato sensu que el vendedor le ha de satisfacer al comprador, con respecto al objeto del contrato de compra venta, que se traducen al instituto del saneamiento en dicho contrato. Este saneamiento se ubica en dos planos, con respecto al objeto del contrato, a saber, el plano en virtud del cual el contrato de compra venta, institución jurídica mediante la cual se produce un desplazamiento en la propiedad de un sujeto a otro, el vendedor del objeto del contrato ha de salvaguardar al nuevo propietario o comprador del goce pacífico del bien adquirido en su vertiente jurídica, dejando a salvo del comprador las acciones de terceros que pudiesen afectar la titularidad y el goce jurídico del bien objeto del contrato de compra-venta, por circunstancias acaecidas con anterioridad a la celebración del contrato; y el goce del bien así adquirido en condiciones aptas para el uso a que estaba destinado dicho bien, previniendo que dicho goce pueda verse mermado o inutilizado debido a factores internos del bien vendido, que lo hacen impropio para el uso o destino que es propio del bien de que se trate. El Derecho Civil, para la primera manifestación de la protección al vendedor, le dedica las instituciones de la evicción y de la existencia de vicios ocultos que afecten al bien. El primero pone a cubierto al comprador de las acciones de terceros que afecten, normalmente a consecuencia de un proceso judicial, de la titularidad jurídica del bien. A esta forma de protección va enderezada la garantía de evicción, normativa de la que se ocupa, dentro del Título III, sobre saneamiento, la Sección Tercera, Parágrafo Primero del Capítulo IV, del Título IV del Libro IV del Código Civil. El término de prescripción está regulado, en efecto, en el artículo 1253, y fija el plazo de 4 años para ejercer cualquier medio de defensa por razón del contrato celebrado, contados a partir de la entrega del bien, circunstancia acaecida el 23 de febrero de 1989. Este hecho afirmado por el actor en el Hecho Primero de la demanda y aceptado por el demandado (foja 2), en cuanto al hecho y fecha del traspaso del vehículo objeto del contrato de compra venta por al demandado, en el Hecho Primero de la

contestación de la demanda (foja 94). Por ello, de discutirse en el proceso el tema de prescripción de la acción en el caso de contratos de compra venta por evicción, el término de prescripción es, efectivamente, de cuatro años. Pero, como antes ha quedado precisado, la rescisión del contrato no se debió al saneamiento por la realización de evicción en el bien vendido, sino el de anulación por incurrir en una causal de nulidad relativa.

La otra variedad de la garantía lato sensu, es el denominado saneamiento de los vicios ocultos que pudiese tener el bien vendido, que la hagan impropia para el uso en forma tal que, de haber conocido tal hecho constitutivo de vicio oculto, no habría adquirido el bien o lo habría adquirido, por prescripción estimatoria, por un valor mas reducido. Esta modalidad de garantía lato sensu o saneamiento por vicio oculto está regulada en el Parágrafo Segundo, de la misma Sección, Título y Libro del saneamiento por evicción. En este supuesto, el término de prescripción de la acción es de un año en asuntos civiles. Si bien es cierto que, en la presente encuesta, existía un vicio oculto, es decir, un motor distinto al que correspondía al vehículo vendido, la discrepancia fundamental no se ubica en la imposibilidad de tener el goce pacífico del bien, en virtud de que dicho goce, uso y disfrute fue interrumpido por la acción de un tercero, en un proceso penal, derivado del comiso ordenado por al Fiscal Auxiliar, como aceptan tanto el demandante como el demandado. Puesto en otro giro: si bien es cierto que existía un vicio oculto que afectaba al objeto vendido, de tal naturaleza que, de haberlo sabido, podría haber sido desistida la venta u ofrecido un precio menor por el vendedor, es lo cierto que el hecho que motiva este proceso no es la privación por parte de autoridad competente del bien adquirido, privándosele al propietario de los atributos que tiene, en su condición de titular del dominio del bien vendido, al no poder usar ni disponer ni gozar del uso del bien decomisado por disposición de autoridad competente, sino por un vicio en la formación de la voluntad, derivado o debido a la actitud dolosa del vendedor de no poner en conocimiento del comprador, antes de la venta, de que el vehículo objeto del contrato tenía un motor que no correspondía con el año del vehículo en cuestión, y, por lo tanto, ofreciendo el vehículo al comprador en base a la representación de que el vehículo, incluyendo el motor, era de 1986, y no un vehículo de ese año, pero al cual se le había cambiado el motor, por uno del año 1982.

El artículo 1245 del Código Civil es una norma que se refiere al saneamiento en caso de evicción, disposición ésta que no se aplicó en el supuesto de hecho cuestionado en el proceso, sino en el silencio mantenido por el vendedor con respecto a las características del motor del vehículo, con ánimo de engaño, lo que ocasionó una distorsión, imputable al vendedor, en la formación, por el comprador, de la voluntad negocial.

Estima igualmente violado el recurrente el artículo 1248, que se refiere a los efectos del saneamiento por evicción, esto es, la devolución de lo pagado. Esto es así, pero al no encontrarnos en un supuesto de saneamiento por evicción, no podía haber aplicado la norma que regula uno de los efectos de la evicción, esto es, la devolución del precio pagado por el bien del cual se ha sido privado por razón de la sentencia firme, sino, por el contrario, un efecto necesario de la anulación del contrato, que es, en efecto, la devolución de las sumas entregadas a cuenta del precio del objeto vendido. No prospera tampoco, aquí, el cargo.

No obstante los señalamientos antes expuestos, la Sala, al pronunciarse sobre la violación del artículo 1141, señaló que la pretensión de anulación era procedente por razón de la existencia de una causa que afectaba la formación de la voluntad negocial, en este caso, el dolo, voluntad de engaño, por parte del vendedor, que aparece evidente a lo largo y ancho de todo el expediente que contiene el proceso, cuya sentencia de segundo grado es objeto del recurso extraordinario de casación. De allí a que no han sido los vicios ocultos, sino las causas de nulidad relativa existentes en la formación de la voluntad negocial, los elementos que han incidido en la frustración del fin del contrato. Obsérvese que en los hechos de la demanda, se hace referencia a que la causa que la motivó no era el vicio oculto que tenía el vehículo Toyota, vendido por el demandado al demandante lo que ha motivado el proceso instaurado, sino el hecho de que el vehículo tenía un motor distinto, uno perteneciente al modelo de 1982

y además, de procedencia dudosa, que había sido incorporado al vehículo de 1986 con anterioridad a la venta, sin haber advertido el vendedor tal circunstancia al comprador, refleja una conducta encaminada a defraudar al comprador, es decir, una maquinación insidiosa característica del dolo. El hecho de que el vehículo tenga un motor que no corresponde al modelo vendido, puede en efecto, dar lugar a vicios ocultos, pero naturalmente no implica que el demandante aspire a la anulación del contrato derivada del hecho de que la formación de voluntad había sido realizada con la existencia de un vínculo que hacía ineficaz dicha voluntad negocial y, por ende, del vínculo formado como consecuencia de la irregularidad en la formación del vínculo ya aludida.

La existencia de causales de nulidad relativa facultan al afectado a promover la anulación del contrato, por vía de la acción rescisoria del mismo, para lo que el ordenamiento jurídico dispensa un término de prescripción de cuatro años, como lo expresa el artículo 1151 del Código Civil. Resulta, por lo tanto, desestimado el cargo de que existía prescripción al amparo del artículo 1260 y 1261, en relación con las normas que gobiernan el saneamiento en los casos de compra-venta, del Código Civil, por lo que la decisión del Tribunal Superior de Justicia, de declarar no probada la excepción de prescripción, estuvo adecuadamente fundamentada.

El efecto de la anulación de un contrato, debido a la defectuosa formación de la voluntad negocial imputable a dolo de una de las partes, en este caso, el vendedor, trae como consecuencia la misma que el de la evicción, esto es, la devolución de la suma pagada por el comprador por el vendedor por razón de la venta realizada, sin que pueda concluirse, como lo hace el recurrente, que la sentencia aplicó, en efecto, la norma relativa a la evicción. Procede, por el contrario, en estos casos, que, declarada la nulidad del contrato por la existencia de irregularidades en la formación de la voluntad negocial, trae, como su necesaria consecuencia, la anulación del contrato y la devolución por el vendedor del precio pagado por el comprador, y la devolución por éste, si lo tuviere, del bien objeto del contrato de compra venta. Y a esto se contrajo la decisión en el fallo censurado por el recurso de casación.

La segunda causal de fondo es de infracción a la norma de derecho en concepto de error de hecho en la existencia de la prueba. Esta causal se fundamenta en que, habiéndose alegado la existencia de un vicio oculto por parte del demandante, éste no probó la existencia del vicio alegado, ni mucho menos la cuantía del daño. Pero, como hemos visto, la sentencia recurrida no se fundamentó en la existencia de vicio oculto, sino de anulación por vicio en la formación de la voluntad negocial, debido al dolo personificado por el vendedor, que trajo como consecuencia una falsa representación con respecto al vehículo objeto del contrato de compra-venta.

En base a las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 22 de marzo de 1995 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por LU WEN TSUNG contra EZEQUIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Las obligantes costas de casación, se fijan en la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

MARTÍN GILBERTO ALBA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE A DAYANA SABELA CABALLERO LEZCANO A FAVOR DEL MENOR PAUL GABRIEL CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución calendada 30 de enero de 1997 se ordenó la corrección del recurso de casación que el señor MARTÍN GILBERTO ALBA, mediante apoderado legal formulara contra la sentencia de 17 de mayo de 1996, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES dentro del proceso de filiación que DAYANA SABELA CABALLERO LEZCANO promoviera contra MARTÍN GILBERTO ALBA. Para la corrección del recurso contó el proponente con el término que le concede el artículo 1166 del Código Judicial:

"ARTÍCULO 1166. Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisibile el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento".

Sin embargo, ha precluido el término y, según consta a foja 166 del expediente, el recurrente no hizo uso oportuno de él, por tanto procede la declaratoria de inadmisibilidad del presente negocio.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por MARTÍN GILBERTO ALBA, mediante apoderado judicial, contra la sentencia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES el 17 mayo de 1996.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROBERT L. SCHNACK. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto del veintiocho (28) de febrero de 1994 (foja 315 y 316), esta Sala de la Corte admitió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES AHÍNCAN, R. L.** contra la sentencia fechada veintiocho (28) de octubre de 1993 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario propuesto por **ROBERT L. SCHNACK** contra **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L.**

Una vez agotados los términos de alegatos en cuanto al fondo, los cuales no fueron aprovechados por las partes, se encuentra la causa pendiente de decisión, a lo cual procede la Sala, previas las siguientes consideraciones:

#### EL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso interpuesto es en el fondo y el mismo está fundamentado en la causal de "Infracción de Normas sustantivas de Derecho en el concepto de Violación Directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta causal se apoya en los siguientes motivos:

"PRIMERO: El Tribunal Superior al confirmar la sentencia dictada de primera instancia dictada por el Juez Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, incurrió en error jurídico porque, a pesar de reconocer que para la fecha de la renuncia, 19 de junio de 1989, todavía la economía del país no se había recuperado de la crisis que motivó las restricciones bancarias que la Comisión Bancaria Nacional impuso en el año de 1989, la cual obligó a la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L. a reformular sus reglas y directrices mediante la Resolución que ésta dictó distinguida como número 88-2 de 15 de noviembre de 1988, dejó de reconocer que esas restricciones constituían fuerza mayor que impedía que al momento de la renuncia, de la demanda y la contestación, la demandada devolviera al demandante sus ahorros, situación que era de incidencia sustancial en la decisión.

SEGUNDO: De igual forma, el Tribunal a-quem, al confirmar la sentencia, dictada en primera instancia, incurrió en error jurídico porque a pesar de reconocer que el literal "a" del artículo 39 de los Estatutos de la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L. facultaba al Consejo de Administración para reglamentar los retiros de fondos por parte de los asociados, lo que se hizo a través de la Resolución N° 88-2 de 15 de noviembre de 1988, desconoció que al momento de la presentación de la demanda los efectos de la resolución no había cesado porque persistían las condiciones que la motivaron y que esa resolución condicionaba esos retiros, para todos los asociados, a la suma de B/.50.00 mensuales, situación que debió tomarse en cuenta al decidir por su influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: El Tribunal Superior, a pesar de reconocer que la Resolución N° 88-2 estaba vigente al momento de contestar la demanda, 19 de octubre de 1989 y que la Cooperativa demandada estaba facultada por sus estatutos para dictarla, incurrió en error jurídico al desconocer esa situación bajo el simple argumento de que es evidente, que a la fecha de la decisión, las restricciones bancarias habían sido levantadas y no podía servir de argumento dicha situación para que la Cooperativa negara a sus socios renunciantes la devolución íntegra de sus dividendos, cuando esa devolución tenía que ser enjuiciada en las condiciones que se daban al momento de la renuncia y cuando se trabó la relación jurídica procesal, error que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

En opinión de la recurrente se han infringido los artículos 34d, 990 y 99 del Código Civil.

#### ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 1989 (foja 3), el señor **ROBERT L. SCHNACK**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-370-296, a través del licenciado Ariel Fernando Quijano Martínez, interpuso demanda ordinaria ante el Juzgado Quinto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá contra **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L.**, para que "mediante los trámites de ley, este Tribunal declare lo siguiente:

"A. Que el DEMANDANTE Capitán **ROBERT L. SCHNACK L.** fue miembro de la DEMANDADA **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L.**;

B. Que el DEMANDANTE señor **ROBERT L. SCHNACK, DEJÓ DE SER MIEMBRO DE LA DEMANDADA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L.** por razón de **RENUNCIA DE SU MEMBRESIA** de acuerdo con su derecho consagrado en el artículo 77 de los estatutos de la Cooperativa demandada.

C. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el DEMANDANTE

señor Capitán **ROBERT L. SCHNACK L. TIENE DERECHO A RETIRAR SUS AHORROS** que mantiene en la cuenta de ahorros N° 10176 con la demandada, y la **DEVOLUCIÓN DEL VALOR DEL CERTIFICADO DE APORTACIÓN**, de acuerdo al artículo 77 de los estatutos de la Cooperativa demandada;

CH. Como consecuencia de la declaración anterior, la **DEMANDADA ESTA OBLIGADA A DEVOLVER** al **DEMANDANTE** señor Capitán **ROBERT L. SCHNACK L.**, la suma de **DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES CON UN CENTAVO (B/.18,483.01)** que tiene con la DEMANDADA en calidad de **AHORROS**, más **LOS INTERESES DEVENGADOS**, más **EL VALOR DEL CERTIFICADO DE APORTACIÓN** y los intereses devengados; más lo intereses por devengar;

D. Como consecuencia de la declaración anterior, la **DEMANDADA HA INCUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN** de devolver los ahorros al **DEMANDANTE** al no cumplir con el artículo 77 de los estatutos que la rige;

E. Como consecuencia de las declaraciones anteriores el **DEMANDANTE HA SUFRIDO DAÑOS Y PERJUICIOS** derivados del cumplimiento por parte de la DEMANDA, de sus estatutos, al entregar los ahorros y el valor del Certificado de Aportación, más los intereses devengados, al **DEMANDANTE** cuando por esos mismos estatutos está obligada a hacerlo;

F. Como consecuencia de la declaración anterior, la DEMANDADA **ES RESPONSABLE** de los **DAÑOS Y PERJUICIOS** ocasionados al **DEMANDANTE** por no haber entregado hasta la fecha la suma de dinero ahorrada, valor del Certificado de Aportación, más sus intereses;

G. Como consecuencia de la declaración anterior, la **DEMANDADA ESTA OBLIGADA A PAGAR** a nuestro poderdante una indemnización por daños y perjuicios que tasamos en la cantidad de **VEINTE MIL DÓLARES (B/.20.000.00)**, o mejor tasación, mediante la condena en abstracto del artículo 983 del Código Judicial;

H. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la DEMANDADA **ESTA OBLIGADA** al pago de las costas, gastos e intereses devengados y por devengar, de este proceso".

Dentro del presente proceso, el Juzgado Quinto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó secuestro "sobre los bienes muebles de la demandada y además sobre todas las cuentas bancarias que tenga en cualquier banco de Panamá hasta la suma de cuarenta y seis mil quinientos cinco balboas con noventa y seis centavos en concepto de capital costas y gastos", secuestro este que fue levantado mediante auto del dos (2) de octubre de 1989, solamente en lo que respecta a los bienes muebles.

Admitida la demanda ordinaria, se ordenó darla en traslado a la demandada, quien contestó la misma a través de la firma forense Miller, Vásquez, Arosemena y Asociados. Precluido la etapa de pruebas y alegatos, el juzgador de primera instancia dictó resolución de fecha seis (6) de mayor de 1992, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

1° Que el demandante señor Capitán **ROBERT L. SCHNACK L.**, fue miembro de la demandada **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L.**

2° Que el señor **ROBERT L. SCHNACK L.**, renunció a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L.**, el día 19 de junio de 1989.

3° Que el señor **ROBERT L. SCHNACK L.**, tiene derecho a retirar sus ahorros de la cuenta N° 10176 que mantiene con la demandada **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L.**, más los intereses respectivos.



4° Que en función de lo anterior se **ORDENA** a la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L., la devolución de la suma de B/.18.483.01 DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON UN CENTAVO, más intereses a la fecha a favor del señor ROBERT L. SCHNACK L., y en cuanto al certificado de aportación de atención al artículo 25 de los estatutos de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L., se **ORDENA** igualmente su devolución, siempre y cuando no este comprometido como garantía o embargo legal.

En cuanto a las declaraciones solicitadas por el demandante, en los puntos D, E, F, G, Y H, como quiera que el Tribunal advierte que la demandada actuó por circunstancias que le impedían obrar en forma diferentes, no estima que hay violación del artículo 77 de los estatutos y como consecuencia de ello no es responsable de pagar daños y perjuicios como lo exige el demandante.

Siendo esto así, este administrador de justicia **DENIEGA** efectuar las declaraciones solicitadas por el actor en los puntos D, E, F, G Y H los cuales son consultables de foja 16 y 17 de esta encuesta".

Resolviendo apelación presentada por las apoderados judiciales de las partes, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial reformó la decisión previamente transcrita en el sentido de condenar en costas de primera instancia a la parte demandada las que se fijaron por el trabajo en derecho en la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS (B/.3,696.00) y confirmó en todo lo demás, como puede observarse en la resolución de fecha veintiocho (28) de octubre de 1993, visible a fojas 281-290 del presente negocio. Esta sentencia es la que se impugna en el recurso que ocupa la atención de esta Sala de la

#### EL CARGO DE INJURICIDAD Y LA OPINIÓN DE LA CORTE

La sala considera que el recurso presentado involucra fundamentalmente un cargo de injuricidad: la resolución de segunda instancia debe ser casada porque se incurrió en un error jurídico al no reconocer que las restricciones bancarias que la Comisión Bancaria Nacional impuso en 1989 constituían fuerza mayor que impedía que al momento de la renuncia, de la demanda y de la contestación, la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L.** devolviera al demandante sus ahorros. El casacionista entiende que la devolución integra de los dividendos a los socios tenía que ser enjuiciada en las condiciones que se daban al momento de la renuncia y cuando se trabó la relación jurídica procesal; y no, a la fecha de la decisión de primer grado, cuando las restricciones bancarias habían sido levantadas.

De las excertas legales que el casacionista considera violentadas por la sentencia de segunda instancia, el artículo 34d del Código Civil constituye la norma fundamental que debe analizarse, para determinar si en la sentencia impugnada se desconoció la naturaleza de fuerza mayor con los efectos que ésta produce en el cumplimiento de las obligaciones a la situación que planteó la decisión de la Comisión Bancaria Nacional. La aludida disposición legal se lee así:

"ARTÍCULO 34d: Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigas, y otros semejantes.

Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole".

Tal como señalaremos en líneas anteriores, la recurrente interpreta esta norma partiendo de la premisa que en la fecha que el demandante presentó su renuncia a la Cooperativa estaba vigente la decisión tomada por el Consejo de Administración mediante su Resolución N° 88-2 de 15 de noviembre de 1988 por lo

que planteó su defensa, como causa de su conducta, su imposibilidad jurídica y económica de cumplir. A juicio de la Corte esta interpretación no es la correcta.

Vis major o fuerza mayor es una expresión justiniana, cuyo efecto principal es la exención de responsabilidad por incumplimiento de la obligación. Para su configuración deben concurrir copulativamente tres (3) elementos: causa extraña al deudor, imprevisibilidad del hecho, inevitabilidad o irresistibilidad del hecho. Al analizar estos tres (3) elementos integrantes de la fuerza mayor, naturalmente tenemos que concluir que al momento de la interposición de la demanda en el presente negocio se produce el nexo causal entre el acontecimiento que constituye fuerza mayor (restricciones bancarias que la Comisión Nacional impuso lo cual afectó los ahorros de las Cooperativas) y el efecto de incumplimiento. Este tópico ha sido ampliamente analizado por los sentenciadores de grado y es interesante reproducir el pensamiento del Primer Tribunal Superior de Justicia, contenido en la sentencia impugnada. En ella se señala que: "... De fojas 28 a 31 del expediente consta el documento contentivo de las estrategias propuestas al Cooperativismos de Ahorro y Crédito Nacional a que hace referencia la Resolución N° 88-2 del 15 de noviembre de 1988. En síntesis las estrategias adoptadas por la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L., consistieron en restringir el retiro de los Certificados de Aportación y los ahorros corrientes hasta un máximo de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por mes para cada asociado. Pese a la vigencia de la resolución N° 88-2 se condicionó al hechos de que la Comisión Bancaria Nacional levantara las restricciones que afectaban los depósitos, no consta en autos que la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L., haya efectivamente decretado el cese de las restricciones en fechas anteriores a la notificación de la demanda (19 de octubre de 1989). Sin embargo; dado el abundante transcurso del tiempo acaecido desde la fecha de la Resolución (15 de noviembre de 1988) hasta la fecha de esta decisión jurisdiccional es evidente que levantadas las restricciones bancarias ya no puede servir de argumento dicha decisión para que la Cooperativa la niegue a sus socios la devolución íntegra de sus dividendos". (fs. 289)

Resulta claro que si el impedimento constitutivo de la fuerza mayor es transitorio (obsérvese que la misma Resolución N° 88-2 señala en su parte resolutive, punto segundo que: "El Cese de la duración de estas estrategias será establecido por el Consejo de Administración de esta COOPERATIVA una vez que la Comisión Bancaria Nacional levante las restricciones que afectan los depósitos a la vista"); una vez superado el obstáculo excusable revive la exigibilidad de la obligación. En otras palabras el retarde que se ha producido no exime a la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L. del cumplimiento de la obligación una vez superado el obstáculo.

Profundizando en el contenido del fallo impugnado, la Corte observa que el mismo confirmó el proferido por el Juzgado Quinto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en donde el punto referente a la fuerza mayor mereció amplia atención, incluso las normas que supuestamente se alegan fueron infringidas de modo directo por omisión se analizaron en el fallo de primera instancia.

Las explicaciones anteriores nos hacen concluir que la causal de casación invocada resulta infundada, ya que esta sala considera que la sentencia de segunda instancia, no ha infringido los artículos 34d, 990 y 999 del Código Civil.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia impugnada.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00) solamente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====  
=====

ELNIG, S. A. ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA, ELÍAS CASTILLO SAMANIEGO Y NIGMA INÉS GARCÍA PAZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DÍAZ CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario que **ISMAEL DÍAZ CRUZ** le sigue a **ELNIG, S. A., ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA, ELÍAS CASTILLO SAMANIEGO Y NIGMA INÉS GARCÍA PAZ**, la firma forense **MORENO Y FÁBREGA**, actuando como apoderados de los demandados, ha interpuesto **Recurso de Casación** contra la Sentencia de 8 de julio de 1996 dictada por el **Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial**.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista para la presentación de alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que utilizaron ambas partes, como se colige a fojas 1090 a 1102 y, 1103.

La Sala, procede ha verificar el cumplimiento de los presupuestos que determina el artículo 1165 del Código Judicial para la admisión del recurso, que consisten en que:

- 1- La resolución objeto del recurso sea de aquellas contra las cuales lo concede la Ley;
- 2- El recurso haya sido interpuesto en tiempo;
- 3-El escrito de formalización, cumpla con los requerimientos que establece el artículo 1160 ibídem.; y,
- 4- Las dos causales probatorias expresadas sean de las que determina la ley, en el artículo 1154 del Código en cita.

Al revisar el recurso se observa que se llenan en su mayoría las exigencias antes citadas, salvo por las graves deficiencias que presenta la segunda causal invocada, que corre de fojas 1080 a 1082. De lo expuesto en los apartados que fundamentan dicha causal, que consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", no se entienden ni se infieren cuáles son los hechos que supuestamente debieron demostrar las pruebas que se dicen ignoradas. Sobre el particular, lo dicho en los motivos es sumamente confuso e incompleto. Además, en el siguiente apartado, prácticamente, se omite expresar el respectivo concepto de infracción de las normas de derecho citadas que, si se hubiese expuesto con algo de claridad, podría haber complementado y desarrollado el cargo que se pretendía imputar al fallo de segunda instancia.

Por tanto, el contenido de la segunda causal resulta ininteligible y la misma debe ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Primera Causal y NO ADMITE la Segunda Causal del recurso de casación propuesto por la firma MORENO Y FÁBREGA, en representación de los demandados, contra la Sentencia de 8 de julio de 1996 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del aludido proceso ordinario.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====  
=====

MARÍA SEBASTIANA CARRERA ANDRADE Ó SEBASTIANA ANDRADE RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESIÓN INTESTADA DE FERNANDO AGUIRRE Ó FERNANDO AGUIRRE ANDRADE O JOSÉ FERNANDO AGUIRRE ANDRADE Y MARÍA DE LA CRUZ NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada **JULIETA MARCELA GUERRA JAÉN**, en su condición de apoderada especial de **MARÍA SEBASTIANA CARRERA ANDRADE o SEBASTIANA ANDRADE** parte actora en el proceso ordinario que le sigue a la **sucesión intestada de FERNANDO AGUIRRE o JOSÉ FERNANDO AGUIRRE ANDRADE Y MARÍA DE LA CRUZ NAVARRO DE ORTEGA**, ha interpuesto recurso de casación, en la **FORMA y en el FONDO, contra el Auto de 4 de julio de 1996, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.**

El negocio se fijó en lista para la presentación de alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por los apoderados de las partes.

La Sala procede, entonces, al examen del recurso de casación en atención a lo preceptuado por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, según se observa, la resolución objeto del recurso es de aquella contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno. Sin embargo, en cuanto a las exigencias que establece el artículo 1160 ibídem., la Sala ha podido apreciar que ninguno de los recursos de casación, el de forma ni el de fondo, cumplen a cabalidad con las mismas.

El escrito de formalización del recurso de casación "**EN LA FORMA**" consta de fojas 148 a 152. La causal invocada es de aquellas que determina la ley procesal en el numeral 2 del artículo 1155; sin embargo, como quiera que el numeral 2 de esta disposición contiene dos supuestos que dan lugar al recurso de casación en la forma y cada uno de ellos constituye por sí una causal, el recurrente debe individualizar en cuál de esos supuestos enmarca el cuestionamiento que le formula a la sentencia, tal como ha sido señalado en los precedentes de esta Sala. (Auto de 22 de noviembre de 1990). Se observa que no fue hecho así al estructurarse el recurso y, por lo tanto, se requiere su corrección.

No ocurre lo mismo en relación con el recurso de casación "**EN EL FONDO**", que figura de fojas 152 a 159, el cual no puede ser admitido ya que el recurrente fundamenta las dos causales de fondo en errores in procedendo, o sea, en cargos que aluden a violaciones que se atribuyen al fallo sobre trámites procesales, lo cual produce la casación en la forma. En ese orden de ideas, la censura cita, en las dos causales, una norma incompatible con las casación en el fondo, que es el artículo 1116 del Código Judicial, ordinales 3 y 5, respectivamente.

En consecuencia de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA LA CORRECCIÓN** el Recurso de Casación en la **FORMA y, NO ADMITE** el Recurso de Casación en el **FONDO**, ambos interpuestos por la apoderada de **MARÍA SEBASTIANA CARRERA ANDRADE o SEBASTIANA ANDRADE**, contra el Auto de 4 de julio de 1996 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaría

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ASERRADERO PANAMÁ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALFONSO MARÍA CÓRDOBA HOYOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense RUBIO, ÁLVAREZ, MIZRACHI & DÍAZ, apoderado judicial de ASERRADERO PANAMÁ, S. A., recurre en casación contra la sentencia del 20 de agosto de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que ALFONSO MARÍA CÓRDOBA HOYOS le sigue a ASERRADERO PANAMÁ, S. A.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la ley, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, dicho término fue aprovechado por ambas partes.

Cumplidos todos los trámites procesales, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la precitada legislación.

La resolución cuya impugnación aquí se solicita, es susceptible del recurso de casación, puesto que se trata de una resolución de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior en un proceso ordinario donde se ventilan intereses entre particulares con una cuantía superior a la señalada en el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

El casacionista invoca como la única causal: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida". La Sala observa que el recurrente alega el concepto, más no la causal. En reiterada jurisprudencia esta Corte de Casación Civil ha establecido, que sólo existe una causal de fondo: Infracción de normas sustantivas de derecho, la cual se puede producir por cualquiera de los conceptos siguientes: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de las normas de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo que no deben confundirse los conceptos con la causal.

Con base en lo anterior, la enunciación correcta de la causal debería ser: Infracción de la norma sustantiva de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

No obstante lo expresado, es evidente que, en aras de una mayor flexibilidad en la formulación del recurso de casación, estima la Sala que si del contexto de la causal se puede derivar la corrección de su enunciación, sin que tenga necesariamente que coincidir con el texto utilizado en el Código Judicial, ello no es motivo para ordenar su corrección, salvo que existan otros elementos a ser corregidos, como es el caso en el presente recurso, en cuyo caso se debe aprovechar la oportunidad de la corrección para subsanar los errores advertidos en la técnica de estructuración del recurso.

Con respecto a los motivos, la Sala considera que los mismos, en términos generales, reúnen los requisitos que la ley establece.

En cuanto a las infracciones de las normas sustantivas de derecho y la explicación de cómo lo han sido, la Corte advierte que el recurrente cita como infringido el artículo 769 del Código Judicial. Esta norma instituye los medios de prueba y consiste en una norma que resulta violada en la causal probatoria de

error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y no a la de error de derecho en la apreciación de la misma, que es la causal y concepto utilizado por el recurrente. Esta norma, como ha manifestado repetidamente la Sala, enuncia los medios de prueba idóneos, más no establece la forma en que los mismos deben ser valorados o apreciados, por lo tanto, señalar esta norma como violada es incongruente con el concepto de error de derecho con la apreciación de la prueba.

De otra parte, como es sabido, cuanto se incurre en error de hecho en la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma, dichos errores probatorios necesariamente conducen a la violación, como consecuencia de la falla valorativa, de una norma de carácter sustantivo, la cual debe, también, indicarse en el recurso de casación en el fondo.

Los errores antes mencionados deben ser subsanados, mediante el respectivo escrito de corrección.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, interpuesto por ASERRADERO PANAMÁ, S. A., mediante apoderado judicial, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo señala el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

#### RECURSO DE REVISIÓN CIVIL

EL LICENCIADO ELÍAS DOMÍNGUEZ MIRANDA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La señora OLIVIA VIRGINIA THOMPSON DE TURNER, mediante poder especial otorgado al Licenciado ELÍAS DOMÍNGUEZ MIRANDA, ha promovido recurso de revisión contra la sentencia de 18 de diciembre de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto, ha ingresado el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el artículo 1196 del Código Judicial, esto es, la fijación de la cuantía de la fianza para que el recurso de revisión pueda ser acogido.

No obstante, como quiera que la demanda en estudio, a primera vista, revela la manifiesta improcedencia del recurso interpuesto, procede entonces el Sustanciador si es del caso acoger el mismo.

De conformidad con lo que establece el artículo 1193 del Código Judicial, "Tienen derecho a interponer el recurso de revisión las partes en los respectivos procesos o sus herederos o causahabientes y aquellas personas que pueden ser perjudicadas por la resolución recurrida".

En el presente negocio la parte recurrente no está legitimada para promover el recurso extraordinario de revisión. Se lee a fojas 2 del expediente que la recurrente se identifica como "hija de JOHN EDWARD THOMPSON LEWIS quien fue a su vez, hijo de ANGELINA LEWIS o ANGELINA LUIS, quien es la misma persona".

La Sala observa que se acompaña al libelo de demanda, entre otras cosas, el certificado de nacimiento de la recurrente: el certificado de nacimiento de JOHN EDWARD THOMPSON LEWIS, así como también copia autenticada de la sentencia N° 51 de 26 de septiembre de 1995, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, y la sentencia de 18 de diciembre de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que confirma la de primera instancia, dentro del proceso ordinario declarativo (Prescripción Adquisitiva de Dominio), promovido por LILIAN ELISA THOMPSON contra ANGELINA LEWIS y EDWIN PETRIE, sobre la Finca N° 18.657, inscrita al tomo 455, folio 68, asiento 1 de la Provincia de Panamá, de propiedad de ANGELINA LEWIS y EDWIN PETRIE.

Pretende la recurrente que esta Corporación de Justicia le reconozca el vínculo que supuestamente le une con uno de los propietarios del inmueble en que ha sido declarada como propietaria la señora LILIAN ELISA THOMPSON, mediante el proceso ya mencionado. Lamentamos disentir con tal petición, puesto que tal legitimación debió haber sido declarada en el proceso respectivo y no es el recurso de revisión la vía para que se de tal reconocimiento.

Otro aspecto erróneo que enuncia la recurrente es la "causal de nulidad" (ver foja 3), la cual no se encuentra contemplada dentro de los nueve (9) numerales que señala el artículo 1189 del Código Judicial.

En términos generales, el escrito de revisión en estudio revela, sin lugar a dudas, que no cumple con las exigencias ordenadas en el precitado artículo 1189, para que el recurso pueda ser acogido, además el escrito en comento contiene una serie de consideraciones subjetivas que no guardan ninguna relación con la finalidad impugnativa de la sentencia judicial, objeto del recurso de revisión en materia civil. Así, por ejemplo, considera que el proceso adolece de una "nulidad insubsanable al no haberse notificado legalmente a las personas que suceden en sus derechos a uno de los propietarios del bien inmueble cuya adquisición por prescripción adquisitiva fue solicitada".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por manifiestamente improcedente el recurso de revisión interpuesto por la señora OLIVIA VIRGINIA THOMPSON DE TURNER contra la Sentencia de 18 de diciembre de 1995 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario declarativo (Prescripción Adquisitiva de Dominio) propuesto por LILIAN ELISA THOMPSON contra ANGELINA LEWIS y EDWIN PETRIE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1197 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

MARZO 1997



## ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR RAÚL CASTILLO SANJUR, CONTRA EL FISCAL SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Reingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene el incidente de controversia propuesto por **RAÚL CASTILLO SANJUR** contra el Fiscal Sexto del Circuito de Panamá, dentro del cual se había presentado recurso de hecho contra la resolución expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que negó un recurso de casación contra la decisión del incidente de controversia en segunda instancia.

La Sala, mediante auto de 26 de diciembre de 1996, decretó la prescripción de la acción penal y en la parte motiva indicó que se trataba de un recurso de casación manifiestamente improcedente por ilegitimidad material u objetiva de la causa.

El representante de la Acusación Particular al momento de ser notificado de la resolución expedida por la Corte, presentó dos escritos, uno de reconsideración de la resolución de 26 de diciembre de 1996 y otro de aclaración de esa sentencia.

Con relación al petitum de reconsideración, el recurrente anotó los siguientes hechos:

"PRIMERO: La denuncia y acusación presentadas están guiadas a probar la falsedad de la fianza hipotecaria otorgada como garantía de medida cautelar al Juzgado Sexto del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

SEGUNDO: Para obtener falsificar el colateral señalado, los acusados utilizaron en octubre de 1994 falsedad de valor incluida en la Escritura 9067.

TERCERO: Compartimos el criterio de la Honorable Sala que esta prescrita la acción para castigar a los que material o ideológicamente falsificaron en 1980 la Escritura 9067, pero es necesario se ACLARE que en ninguna forma lo esta para quienes se valieron de la misma a fin de incluir en el Registro Público fianza hipotecaria con falsos valores en 1994.

CUARTO: Los acusados no estaban legitimados para valerse en octubre de 1994, de falsedad que habían propiciado en 1980, y pretender confundir al Agente Instructor y al Juzgado de Primera Instancia con la declaración de prescripción de la Escritura 9067.

QUINTO: La falsedad de fianzas judiciales es utilizada no sólo para despojar a personas inocentes de sus haberes patrimoniales, sino para dejar en libertad a delincuentes cuya actuación ha obligado a tomar medidas de detención preventiva".

A ello se opuso el defensor de Raúl Castillo Sanjur arguyendo lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye lo siguiente:

1) No admiten recurso de reconsideración los autos que **dictados por un tribunal colegiado en segunda instancia, que confirman** una providencia o auto **de primera instancia** o una resolución dictada por el magistrado sustanciador en Sala Unitaria.

2) Sí admiten recurso de reconsideración las resoluciones **dictadas por un tribunal colegiado en segunda instancia**, que revoquen o reformen una **resolución dictada en primera instancia**, o que decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas **no discutidas por las partes en primera instancia**, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite recurso de casación.

De lo que viene dicho, el recurso de reconsideración solamente procede, en los casos analizados, contra **resoluciones dictadas por un tribunal de primera instancia o por un tribunal colegiado de segunda instancia**.

En consecuencia, no procede un amparo de reconsideración".

Como se expresó antes, el caso ingresó por primera vez a la Corte con motivo del Recurso de hecho presentado contra la resolución que negó el recurso de casación interpuesto contra el auto del Segundo Tribunal Superior que decidió en segunda instancia un incidente de controversia en torno a una diligencia indagatoria dictada por la Fiscalía Sexta de Circuito.

Al examinar la viabilidad del recurso de hecho, se advirtió en el cuaderno principal que parte de la controversia penal giraba alrededor de la confección de la Escritura Pública N° 9067 de 3 de octubre de 1980, sin que aparezca auto de enjuiciamiento o sentencia que determine la responsabilidad de los autores y partícipes en ese hecho, habiéndose producido con relación a ese hecho el fenómeno extintivo de la acción penal conocido como prescripción. Al emitir esta resolución, la Sala Segunda no perdió su status procesal de Tribunal de casación y sólo en razón de ello se tuvo acceso a los antecedentes mencionados.

El recurso de reconsideración con miras a que se hagan declaraciones especiales sobre hechos distintos a los analizados por la Corte, es inadmisibile.

Con relación a la aclaración de sentencia, el solicitante expresa:

**"II. ACLARACIÓN QUE SE SOLICITA.** El Acusador Particular solicita se aclare que la prescripción decretada en la confección de la Escritura 9067" (artículo 265 del Código Penal), no afecta la acción penal fundamentada en su utilización el 5 de octubre de 1994, en falsedad de fianza para producir acción cautelar en proceso civil (artículo 271 del Código Penal).

El artículo 265 del Código Penal dispone:

"ARTÍCULO 265: El que falsifique en todo o en parte una escritura o documento público o auténtico de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de 2 a 5 años".

El artículo 271 del Código Penal señala:

"ARTÍCULO 271: El que, a sabiendas, haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuese el autor".

**"II. CONSECUENCIAS.**

La denuncia y acusación presentadas están guiadas a probar la falsedad de la fianza hipotecaria otorgada como garantía de medida cautelar al Juzgado Sexto del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá. Para obtener falsificar el colateral señalado, los acusados utilizaron en octubre de 1994 falsedad de valor incluida en la Escritura 9067.

Estamos de acuerdo con la Honorable Sala que esta prescrita la acción para castigar a los que material o ideológicamente falsificaron en 1980 la Escritura 9067, pero es necesario se ACLARE

que en ninguna forma lo esta para quienes se valieron de la misma a fin de incluir en el Registro Público fianza hipotecaria con falsos valores.

El acusados no estaban legitimados para valerse en octubre de 1994, de falsedad que habían propiciado en 1980, y pedir la prescripción de falsedad cumplida con ese instrumento en octubre de 1994."

La contraparte también se opuso a esta solicitud con estos argumentos:

"El recurrente lo que pretende es cuestionar el fundamento de la resolución cuya aclaración solicita, lo cual no es permitido según ha señalado vuestra Sala en sentencia de 23 de agosto de 1995, cuando bajo la ponencia del doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE manifestó:

Para resolver la Sala observa que el agente del Ministerio Público colaborador de la primera instancia plantea la interrogante de si las resoluciones de primera y segunda instancia ubican el hecho imputado en el homicidio agravado de los numerales 2° y 3°, respectivamente del Código Penal, lo que supone una solicitud que no busca aclarar una **parte oscura** de la resolución dictada por esta Superioridad el pasado 25 de abril de este año.

La aclaración de sentencia no puede ser utilizada para indagar sobre el fundamento de una resolución de primera o segunda instancia, ya que la resolución final de este proceso es suficientemente clara y precisa al establecer una modificación de la cuantía de la pena impuesta al sentenciado, descartándose la fundamentación utilizada por el juez primario para fundar la pena inicialmente establecida.

La aclaración que se pretende no esta dirigida, por tanto, a la parte resolutive de la decisión de 25 de abril de 1995, por lo que no procede la aclaración solicitada". (Texto tomado de la obra Jurisprudencia Civil y Penal, Editorial Jurídica Bolivariana, Panamá, p. 211. La negrilla es nuestra).

Esa misma Corporación de Justicia, bajo la ponencia de la doctora **AURA GUERRA DE VILLALAZ**, en sentencia de 18 de enero de 1990, expresó:

"El art. 986, de la excerta citada, que regula esta materia, es claro en cuanto al sentido y alcance de las aclaraciones y correcciones de las resoluciones judiciales, cuando señala que la aclaración de frases oscuras o de doble sentido susceptibles de aclaración, deben corresponder a la parte resolutive.

El solicitante pretende, a través de una supuesta aclaración, la reforma del fallo en lo principal, lo que está vedado por imperativo legal" (JOVANÉ, Jaime y RODRÍGUEZ, José Martín. Jurisprudencia Penal, Publicaciones Jurídicas de Panamá, Panamá, 1993, p. 357. La subraya es nuestra).

Según se observa de los precedente anteriores, para que proceda la aclaración es necesario que la **sentencia** contenga, en su parte resolutive, frases **oscura o de doble sentido**. Y en el negocio bajo examen **el auto** (y no sentencia) cuya aclaración se solicita no contiene en la parte resolutive **frase oscura o de doble sentido**.

Por todo lo expuesto, solicito, respetuosamente, se rechace de plano la aclaración presentada"

Como quiera que la Sala Segunda, como Tribunal de Casación, no entró a considerar el fondo del caso y se limitó a decretar la prescripción de la acción penal relacionada con los hechos que generaron la confección de una escritura

pública en 1980, la resolución judicial dictada tiene categoría procesal de auto y no de sentencia, de allí que la solicitud externada no se ajuste a los términos previstos por el artículo 986 del Código Judicial que se refiere a la aclaración de sentencias en su sentido lato.

Por lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el recurso de reconsideración y la aclaración impetrada en este caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

#### ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR GLORIA ESTHER ESCUDERO VERGARA CONTRA HUMBERTO COLLADO CASTILLO, NEDELKA DÍAZ DE CASTILLO Y RUTH MORCILLO DENTRO DE LA DENUNCIA POR ASOCIACIÓN ILÍCITA, CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Gloria Esther Escudero Vergara interpuso, por medio de su apoderado judicial licenciado Hipólito Manuel Consuegra Palma, acusación particular contra Humberto Collado Castillo, Fiscal de Circuito de los Santos, Nedelka Oriela Díaz Saavedra de Castillo, Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial y Ruth Morcillo, secretaria de la Fiscalía de Circuito de Los Santos, por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, corrupción de funcionario público, abuso de autoridad y simulación de hechos punibles.

Valga destacar, como cuestión previa, que esta Corporación de Justicia sólo tiene competencia para conocer de los hechos en que se compromete la situación jurídica de Nedelka Oriela Díaz Saavedra de Castillo, Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 del Código Judicial.

Corresponde decidir en este momento sobre la admisibilidad de la acusación particular, dentro de los límites de la competencia antes advertida, según lo establece el artículo 2013 del Código Judicial, reformado por el artículo 7 de la ley N° 3 de enero de 1991.

El estudio del libelo revela que la acusación ha sido presentada por persona con legitimación procesal activa; se designa tanto al acusador como al acusado (fs. 2-3); se precisan las conductas ilícitas imputadas: "Asociación Ilícita para delinquir ... Corrupción de Funcionarios Públicos ... Abuso de Autoridad ... y Simulación de Hechos Punibles" (f. 3); el lugar y fecha en que supuestamente fueron ejecutadas: "Ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos, durante los días comprendidos del 9 al 17 de noviembre de 1996" (f. 4), con una relación de las circunstancias esenciales de hecho y se citan las disposiciones legales que se estiman infringidas: "artículos 242, 332, 336 y 351 del Código Penal" (f. 3). De igual manera, se observa que la parte acusadora cumple con la exigencia legal de obligarse a continuar y probar la veracidad de la acusación incoada (f. 1).

En virtud de lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la acusación particular presentada contra Nedelka Oriela Díaz Saavedra de Castillo, Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y DISPONE remitirla al

Procurador General de la Nación para que inicie las investigaciones correspondientes.

Se tiene como apoderado judicial de la parte acusadora al licenciado Hipólito Manuel Consuegra Palma.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA KADEL CHRISTOPHER DUNKAN, JAIME RICARDO BULGIN SANTAMARÍA Y ORLANDO JOSÉ MORENO HERRERA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JULIO ABDIEL DE LA TORRE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante auto del 29 de enero de 1996, abrió causa criminal contra Jaime Ricardo Bulgin Santamaría, Kadel Christopher Dunkan y Orlando José Moreno Herrera, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Julio Abdiel Pastor De La Torre. En el acto de notificación del auto encausatorio, anunciaron recurso de apelación los licenciados Daniel Ramírez Lasso y Carlos Sumosa, defensores técnicos de los imputados Dunkan y Moreno Herrera, respectivamente. De las apelaciones anunciadas sólo se recibió escrito de sustentación del licenciado Sumosa, por lo que se declaró desierta la del licenciado Ramírez Lasso (f. 447).

Valga destacar que el procesado Moreno Herrera hizo llegar manuscrito sustentatorio del medio de impugnación a la Secretaría de la Sala Segunda (f. 456 vuelta); sin embargo, esta Superioridad considera improcedente formular consideraciones sobre el mérito de ese libelo pues, en primer lugar, el imputado no anunció recurso de apelación cuando se notificó del auto encausatorio (f. 411) y, en segundo lugar, el escrito en referencia fue presentado vencido el término de ley. De esa manera a la Sala sólo le corresponde atender el recurso de apelación formalizado por la defensa técnica, a lo que procede.

El licenciado Sumosa explica su disconformidad con el auto atacado alegando que "La decisión del Tribunal Superior parte de presunción de una conducta dolosa por parte de mi representado y una supuesta aceptación que en ningún (sic) momento se ha acreditado fehacientemente en el expediente" (f. 438). El recurrente también sostiene que "La única explicación considerada por el Tribunal Superior de la causa, como fuerte motivo de credibilidad en contra de mi pupilo es que `Bulging y Félix de Gracia lo señalaban como otro participe (sic) de el asalto a la Joyería (sic) e incluso de Gracia sostiene que el robo fue planeado por Moreno Herrera "; que sin embargo "Ambos sujetos ... han declarado contradictoriamente de manera notoria en cuanto a las circunstancias de modo, lugar y tiempo" (f. 441).

A juicio del defensor técnico, en el cuaderno penal "no hay señalamiento directo, ni reconocimiento fotográfico o rueda de detenidos, prueba testimonial, dactiloscópica (sic)" que ponga de manifiesto "algún nexo de mi representado con lo actos que ... los encartados Bulgin y De gracia (sic) quieren imputar " (fs. 443-444), por lo que solicita se decrete un "Sobreseimiento Provisional" a favor de su defendido (f. 444).

Conocidos los argumentos de la defensa, corresponde a la Sala resolver la alzada, de conformidad con el caudal probatorio de autos y en atención a lo preceptuado en el artículo 2428 del Código Judicial.

La causa guarda relación con el homicidio de Julio Abdiel Pastor De La Torre, hecho de sangre ocurrido el día 21 de julio de 1994, en la Joyería Pastor, localizada entre calle C y calle 13, corregimiento de Santa Ana, provincia de Panamá. De dicho deceso da cuenta el Protocolo de Necropsia, donde se consigna que el difunto "sufrió heridas mortales por proyectiles balísticos, penetrantes al tórax y abdomen" (f. 150), y señala como causa de la muerte "A. CHOQUE HEMORRÁGICO POR PROYECTIL BALÍSTICO PENETRANTES" (f. 150).

El sindicato Moreno Herrera al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria niega su participación en la conducta punible que se le atribuye, afirmando que no conoce a Jaime Ricardo Bulgin Santamaría, Kadel Christopher Duncan ni a Félix De Gracia, quienes también se encuentran implicados en la comisión del delito, y explica que el día en que acaeció el hecho de sangre "yo me encontraba en mi casa, estaba con mi hermano pequeño, a eso de las 10:00 a. m. me fue a buscar el joven HORACIO, para ir a ver una película donde la señora NIDIA ESTHER, ella vive en Veranillo, fui a ver esa película hasta las 12,00 m., después de eso me fui para la casa, fui a cocinar para que mi hermano se fuera para la escuela." (f. 205).

Ahora bien, en el cuaderno penal consta el testimonio de Jaime Ricardo Bulgin Santamaría, cuyo relato de los hechos revela que el encausado Moreno Herrera participó en el homicidio de Julio Abdiel Pastor De La Torre. Sin embargo, la Corte observa que las versiones que brinda este sindicato resultan contradictorias. Tenemos que en un primer relato sostuvo que "ORLANDO MORENO se encontraba en el auto para cuando saliéramos nos diéramos a la fuga, KADEL DUNCAN entró junto conmigo y FÉLIX DE GRACÍA" (f. 102); y posteriormente manifiesta que "el que se quedó en el carro no fue ORLANDO, fue KADEL DUNCAN ya que él iba manejando el carro y se quedó dentro del mismo, ORLANDO se bajo conmigo y con FELICITO, los tres entramos a la joyería, pero no estoy seguro si ORLANDO llegó a entrar por completo" (fs. 220-221).

Como se aprecia, la confusión que surge del relato de Bulgin Santamaría guarda relación con la forma en que intervinieron Kadel Duncan y Moreno Herrera al momento de ejecutar la conducta punible. No obstante, a juicio de la Corte la narración de los hechos que ofrece este imputado pone en evidencia, contrariamente a lo manifestado por Moreno Herrera, que éste se encontraba presente en el lugar donde ocurrió el suceso de sangre que ahora se investiga. Además, consta en las sumarias diligencia de reconocimiento, en la cual Bulgin Santamaría señala a Moreno Herrera como la persona que participó en la comisión del delito de homicidio de Pastor De La Torre (f. 108).

Esta Corporación de Justicia ha sostenido que si la coartada que presenta el procesado no encuentra amparo probatorio, su actuación acreditaría indicios de mala justificación en su contra, ya que, como afirma la doctrina, si da una explicación mala o contradictoria, refuerza el indicio permitiendo atribuir un sentido desfavorable al hecho sospechoso (Cfr. Sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de 16 de mayo de 1994).

En la encuesta penal consta la declaración de Félix De Gracia Chaverra, la que deja sin respaldo probatorio la coartada de Moreno Herrera. Este deponente explica detalladamente que "el día martes me encontré con JAIME BULGIN, KADEL DUNCAN y ORLANDO MORENO ... DUNCAN nos manifestó que había un tiro en la joyería Pastor ... Al día siguiente todos estos me fueron a buscar a mi casa en un auto mitsubishi lancer ... que DUNCAN se había robado ... fuimos a la joyería, ORLANDO se quedó en el carro con una pistola 9 mm de color negra, DUNCAN BULGIN y yo nos dirigimos a la joyería ... BULGIN (sic) abrió (sic) la puerta y nosotros que veníamos detrás entramos ... DUNCAN sacó ... un revólver .38 ... BULGIN sacó una pistola 9 mm ... y encañonó al señor PASTOR, mientras que DUNCAN encañonó al otro señor ... yo agarré a la señora, de repente el señor PASTOR sacó un arma le disparó a BULGIN ... después DUNCAN le efectuó varias detonaciones al señor" (fs. 78-79). Sostiene este mismo declarante que luego de cometer el ilícito, "nos montamos al carro ... DUNCAN le dijo a ORLANDO que lo dejara manejar a él para

llevar a BULGIN al hospital Santa Fe, ORLANDO se fué (sic) para la renta de avenida Ancón y yo me dirigí hacia Barraza" (f. 79).

Esta pieza de convicción pone de relieve no sólo que Moreno Herrera estuvo en el lugar donde se desarrollaron los acontecimientos y que contribuyó a la realización del hecho punible, sino también que todos los que en él intervinieron portaban armas de fuego, circunstancia que permitía prever como posible su utilización, a los efectos de consumir el robo en la Joyería; es decir que el resultado de la muerte de alguna persona estaba presente como un suceso previsible para los partícipes en esta conducta ilícita.

En vista de que el encausado no ha probado que se encontrara en lugar distinto de donde ocurrieron los hechos, y que existe señalamiento directo que compromete su responsabilidad penal en el homicidio de Julio Abdiel Pastor De La Torre, la Sala considera que existe mérito para que la situación procesal del imputado Moreno Herrera sea decidida en la etapa del plenario.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de proceder calendado 29 de enero de 1996, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual abre causa criminal contra Jaime Ricardo Bulgin Santamaría, Kadel Christopher Duncan y Orlando José Moreno Herrera, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Julio Abdiel Pastor De La Torre.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VINCENT ELLIOT PORTE JANNIERE SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELÍAS MANUEL ANRIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la Resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior fechada once (11) de julio de 1996, mediante la cual se ordena la apertura de causa penal contra **VINCENT ELLIOT PORTE JANNIERE** sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de ELÍAS MANUEL ANRIA.

La resolución apelada expresa en su parte medular que los testimonios aportados al proceso coinciden en la descripción del sujeto involucrado en la muerte de ELÍAS MANUEL ANRIA, y dichas características coinciden con las de VINCEN ELLIOT PORTE JANNIERE. Que FRANKLIN SAMANIEGO, compañero de trabajo del hoy occiso, reconoció en diligencia de rueda de detenidos al sindicado como la persona que minutos antes de que le dispararan a ELÍAS MANUEL ANRIA le había preguntado por éste. Que de ello se derivan serios indicios de responsabilidad contra el sindicado y por tanto deberá dilucidarse en la etapa plenaria.

Por su parte, el recurrente alega que el agente de instrucción no fue lo suficientemente diligente para investigar lo que señaló el imputado el día de los hechos; que en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos no se le leyeron los derechos constitucionales a su defendido y tampoco en la elaboración de informe de entrevista voluntaria. Expresa que su representado justificó su presencia el día y hora indicados y que el funcionario de instrucción no investigó dicha versión. Concluye solicitando que en vista de los errores de que adolecen las sumarias se revoque el auto de llamamiento a juicio y se dicte un

sobreseimiento definitivo.

Corrido el traslado correspondiente a la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, ésta respondió que el cuerpo del delito se encuentra acreditado, en tanto que la responsabilidad de PORTE JANNIERE se deriva de las descripciones que realizan los testigos LUZ DELIA PINO MORENO, CECILIO ALBA MEDINA y FRANKLIN JAIME SAMANIEGO. Que una vez producida la aprehensión de VINCENT PORTE JANNIERE, se realizó la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos en la cual FRANKLIN JAIME SAMANIEGO lo identificó plenamente como la persona que antes del homicidio permanecía fuera de la empresa Petro-Hielo. Sigue diciendo la agente de instrucción que, consta a fojas 126 y ss. que a VINCENT PORTE JANNIERE se le leyeron sus derechos constitucionales al tomársele la declaración indagatoria y que además fue asistido por el abogado RONALD HURLEY; que lamenta disentir del criterio de la defensa, puesto que el artículo 2222 del Código Judicial establece que si hay plena prueba del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad o graves indicios contra alguno, se seguirá causa contra éste; que dichas exigencias se encuentran cumplidas en este caso ya que se cuenta con los testimonios que describen al indagado e incluso el reconocimiento en rueda de detenidos.

La presente encuesta penal da inicio el día 21 de diciembre de 1995, cuando se informó a las autoridades de un hecho de sangre ocurrido en la entrada de la fábrica Petro-Hielo, S. A. ubicada en el área del Mercado Público de San Felipe de esta ciudad, en el cual resultara muerto el señor ELÍAS MANUEL ANRIA.

Varias personas fueron llamadas a declarar, entre ellas empleados de la empresa Petro-Hielo y personas que transitaban por el lugar; sin embargo las declaraciones más sustanciales son las que rinden **FRANKLIN JAIME SAMANIEGO, LUZ PINO y JORGE LUIS FAJARDO**.

El primero dijo (fs. 29-30) ser compañero del hoy occiso y expresa que el día de los hechos un muchacho le preguntó por el señor MANUEL, a lo cual él respondió que no estaba pero que lo esperara; que el sujeto llenó una solicitud de trabajo y luego bajó y que minutos después bajó el señor ANRIA con la bolsa del dinero para esperar el auto y fue cuando escuchó el disparo y salió en seguida encontrando a su compañero herido. También manifestó poder identificar al sujeto y lo describe como "alto, de tez trigueña, cabello crespo, bajito, con bigotes, el mismo tiene una desfiguración del rostro en un lado de la cara paresido (sic) a una quemada o cicatriz". Posteriormente, en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (fs. 103-106) FRANKLIN SAMANIEGO identificó a VINCENT PORTE JANNIERE como la persona con la cual habló minutos antes de que se cometiera el homicidio.

Por su parte, la trabajadora manual de la empresa Petro-Hielo, **LUZ PINO** (fs. 43-44) manifestó que desde las 8:30 a. m. del día de los hechos, observó a un sujeto en actitud sospechosa con un periódico y un cartucho. Lo describe como "alto, pelo bajo, usaba camisa de raya, con rayas verde suave, y rayas cremita, alto, trigueño, bigote delgado, como de 1.80 mts a 1.85 mts de altura, pantalón diablo fuerte azul, un poco desteñido, como de unas (200 libras)".

**JORGE LUIS FAJARDO** (fs. 119-122) coincide con los dos testimonios anteriores cuando manifiesta que el día del incidente se encontraba laborando en la empresa Petro-Hielo y observó a un sujeto "que no pasaba de los 30 años, alto, de una contextura media, era como culiso, cabello como duro, pero bajito, las mejillas como chupadas o hundidas; andaba en camisa manga larga como de color celeste, pantalón oscuro, no recuerdo el color"; también dijo este testigo que el individuo en cuestión cargaba "un cartucho blanco de plástico, y del cual le sobresalía el periódico".

También se aportó al sumario las declaraciones de **CECILIO ALBA MEDINA** (fs. 72-73), quien manifestó que el día de los hechos a eso de las 9:30 a. m. aproximadamente, vio a una persona que venía corriendo hacia un auto Toyota Tercel color rojo, 4 puertas, del año 93 en buen estado, con placa N° 055332, que se encontraba estacionado al lado del suyo; que el sujeto que se subió al auto lo hizo tan rápido que solamente lo vio en fracciones de segundo, sin embargo lo



describe como "delgado, alto, trigueño, como de (180 lbs), a unas (190 lbs), como de 1.75 Mts a 1.80 Mts, de estatura, el pantalón era gris oscuro, y la camisa manga larga el color que recuerdo de la camisa era un celeste bajo."

**VINCENT PORTE JANNIERE** en entrevista voluntaria realizada el día 4 de enero de 1996 ante los teniente y subteniente JORGE ESPINOSA y ALEJANDRO VARGAS (fs. 93-97), manifestó haber participado en el homicidio del señor ELÍAS MANUEL ANRIA. Dijo que para el año de 1990 cuando realizó un viaje a Panamá luego de permanecer durante un tiempo en los Estados Unidos, fue abordado en el aeropuerto por un sujeto que dijo ser agente de la policía y le solicitó los diez mil dólares (10,000.00) que portaba ya que según él eran producto de actividades relacionadas con drogas; que le entregó el dinero a ese sujeto y no lo volvió a ver sino hasta octubre de 1995, cuando lo identificó y amenazó con entregarlo a las autoridades si no le devolvía el dinero que le había quitado; que el individuo, que resultó ser ELÍAS MANUEL ANRIA, le dijo que trabajaba en la empresa Petro-Hielo y que le cancelaría lo adeudado en pagos de cien balboas (B/.100.00) mensuales. Sigue refiriendo PORTE JANNIERE que ANRIA le presentó a un sobrino suyo y le propuso realizar un auto-robo a la empresa donde laboraba, ya que él era el encargado de los depósitos; que al principio se negó pero que aceptó porque necesitaba el dinero y que el día de marras el supuesto sobrino de ANRIA lo fue a buscar en un auto rojo y le entregó un arma escondida en un periódico. Expresa que al llegar a Petro-Hielo esperó varios minutos y que incluso una persona le preguntó a quién buscaba y lo cual respondió que a MANUEL, tal y como lo habían acordado; que al momento de abordar a ANRIA éste se rehusó a entregarle la bolsa y le dijo "TU TE ME VAS A VOLTEAR CON EL DINERO", por lo que se produjo una discusión y forcejearon hasta que logró empuñar el arma con la mano izquierda y le disparó. Dice que salió huyendo del lugar y subió al auto rojo, del cual se bajó en la piscina Adán Gordón y que el arma la botó en un manglar en Juan Díaz.

Esta versión de los hechos, aunque fue negada por el sindicato en la declaración indagatoria, podría considerarse muy apegada a la realidad de cómo se dieron los hechos, pues el hermano del hoy occiso, señor MANUEL ELÍAS ANRIA VILLARREAL (fs. 223-225) corrobora que el primero laboró como detective en el Departamento Nacional de Investigaciones durante trece años y luego por seis meses en la Policía Técnica Judicial, lo cual coincide con lo dicho por el imputado respecto a que fue un funcionario de la policía quien le despojó de su dinero en el aeropuerto y que posteriormente lo identificó como ELÍAS MANUEL ANRIA que trabajaba en Petro-Hielo.

Indagado respecto a su participación en el hecho investigado, **VINCENT ELLIOT PORTE JANNIERE** (fs. 126-131), quien fuera detenido el día 4 de enero de 1996, manifestó que en horas de la mañana del día 21 de diciembre de 1995 se encontraba en su casa preparándole el desayuno a su tío Bolívar, quien sufre una parálisis, y que procedió a cumplir con todos los cuidados que el mismo requiere; que luego se fue a la Zona Libre de Colón donde compró unos pares de zapatos que luego vendió en la ciudad de Panamá. Niega toda participación en la muerte del señor ANRIA y dice no saber dónde se encuentra ubicada la empresa Petro-Hielo; también manifestó su desacuerdo con la entrevista voluntaria visible de fojas 93 a 97 y que por eso no la firmó, ya que los agentes le dijeron que no hacía falta que lo asistiera un abogado, que era simplemente una entrevista y que no era nada. No obstante, reconoce que todo lo hace con su mano izquierda; que viajó en el año 1989 a los Estados Unidos donde permaneció por dos años y que en ese lapso viajó a nuestro país para las vacaciones. También recuerda claramente la ropa que vestía el día 21 de diciembre de 1995, dice que tenía "una **camisa manga larga de color celeste** un pantalón blanco largo y unas zapatillas blancas" (lo resaltado es nuestro). Al preguntársele si padecía de alguna enfermedad, manifestó "el problema del acceso en mi cara en el lado izquierdo, acceso del hueso del pómulo izquierdo,".

El aspecto objetivo del delito investigado ha sido debidamente acreditado mediante la diligencia de inspección ocular y reconocimiento de un cadáver (f. 2), el Protocolo de Necropsia (fs. 206-210) y el Certificado de Defunción (f. 339).

En cuanto al aspecto subjetivo, es decir la posible responsabilidad del

imputado en el ilícito, estima la Corte que existen suficientes indicios contra **VINCENT ELLIOT PORTE JANNIERE** que justifican el llamamiento a juicio y que se desprenden de lo que a continuación explicamos.

En primer lugar, tenemos las declaraciones de FRANKLIN JAIME SAMANIEGO, LUZ PINO, JORGE LUIS FAJARDO y CECILIO ALBA MEDINA, quienes coinciden en cuanto a la descripción física del sujeto que esperaba al señor ANRIA minutos antes de que fuera herido mortalmente; incluso hablan de la cicatriz o deformidad que presenta PORTE JANNIERE en su mejilla izquierda y de la camisa color celeste de mangas largas que éste reconoció haber vestido el día de los hechos. CECILIO ALBA MEDINA además expresa haber visto a dicho sujeto subirse al automóvil rojo, lo cual coincide perfectamente con la primera versión que el sindicato diera en la entrevista voluntaria.

En segunda instancia, tenemos el reconocimiento en de rueda de detenidos que de PORTE JANNIERE hiciera FRANKLIN SAMANIEGO, que si bien es cierto fue tachado por el imputado, no deja de ser un grave indicio en su contra.

Por otro lado, pese a que el informe de entrevista voluntaria que rindiera el imputado ante los agentes de la D. I. I. P. no constituye una declaración jurada ni puede considerarse prueba sumaria, la misma constituye una confesión extrajudicial que puede ser evaluada dentro del proceso con base a los principios de la sana crítica. La Corte se ha pronunciado con anterioridad al respecto:

"En Panamá las declaraciones ante las autoridades de policía sólo sirven de base cierta al funcionario de instrucción para iniciar la investigación respectiva. Pero una cosa es que no posean valor procesal per se y otra es que no puedan ser apreciadas por el juzgador, atendiendo las condiciones que rodearon su obtención y a las demás pruebas que se logren acopiar en el proceso.

Todo lo anterior significa que las declaraciones suministradas ante las autoridades de policía pese a no tener valor procesal per se pueden ser valoradas por el juzgador, puesto que el sistema de la sana crítica así lo permite.

Como corolario las declaraciones hechas ante las autoridades de policía, aún cuando no poseen valor probatorio per se podrán ser apreciadas por el juzgador, de acuerdo a la sana crítica, atendiendo las circunstancias en torno a su receptación y al acopio de elementos de convicción que se logren incorporar a la investigación."

M. P. JOSÉ MANUEL FAÚNDES. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. MAYO 9 DE 1991.

Por ello, esta Sala coincide con el criterio expresado por el a-quo en lo que se refiere a confirmar el llamamiento a juicio proferido contra VINCENT ELLIOT PORTE JANNIERE, ya que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 2222 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto de once (11) de julio de 1996 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, mediante el cual se abre causa criminal contra VINCENT ELLIOT PORTE JANNIERE, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de ELÍAS MANUEL ANRIA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

SUMARIO SEGUIDO CONTRA CARLOS JUAN NIETO VÁSQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE RUBÉN VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el auto de 20 de mayo de 1996 (fs. 146 a 150), proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se llama a responder en juicio criminal, por la vía en que interviene el Cuerpo de jurados de conciencia, a **CARLOS JUAN NIETO VÁSQUEZ, (A) "CHILLADO"**, como presenté infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de RUBÉN VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, hecho ocurrido en horas de la madrugada del día domingo 1° de enero de 1995, en la casa N° L3192, situada en la Calle 8ª de Monte Oscuro.

El apoderado legal del sindicado **CARLOS JUAN NIETO VÁSQUEZ**, Licenciado **Carlos Adolfo Herrera González, del Bufete HERRERA, SOLÍS y ARCILLA**, presentó escrito de sustentación de apelación (f. 155), en el cual solicita que se reforme el auto impugnado por no ajustarse a lo que realmente ocurrió el día de los hechos,

"... toda vez que el Agente instructor no ha agotado las pesquisas entre ellas una reconstrucción al lugar de los hechos habida cuenta que ni siquiera se tiene una información exacta de cómo, dónde y quines (sic) fueron las personas que efectivamente se encontraban el (sic) el sitio donde se perpetró el hecho criminoso.

Tampoco consta en autos que se haya realizado un careo entre mi patrocinado y los señores Alberto Magallón y la señora Alicia Ojo.

En otro orden de ideas cabe señalar que no consta en autos pruebas feacientes (sic) que demuestren que mi representado (sic) al herir al occiso laherida (sic) fuera la cuasa (sic) que desencadenó la muerte del mismo.

Las sumarias han sido manejadas en forma deficiente toda vez que tampoco se ha llamado a rendir declaración (sic) muchas personas que aparecen mencionadas en las mismas." (F. 155).

Por su parte, la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licenciada CECILIA R. LOPEZ F., en contestación de traslado y oposición de apelación de 10 de diciembre de 1996 (fs. 157-158), solicita que se confirme en todas sus partes la resolución atacada, por considerar que "De las pruebas procesales allegadas a la investigación surgen graves indicios contra el procesado CARLOS JUAN NIETO VÁSQUEZ, que lo vinculan a la comisión del delito imputado", según lo establecido en el artículo 2222 del Código Judicial, toda vez que:

"... en autos constan las declaraciones de los testigos presenciales MARCOS ANTONIO VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, MAURICIO HENRÍQUEZ CARRASQUILLA, AHORCAD VÁSQUEZ, ALICIA OJO, LUIS ALBERTO MAGALLÓN GONZÁLEZ, cuyos testimonios son coincidentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar en la forma en que ocurrieron los hechos donde perdiera la vida el señor VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ (Q. E. P. D.), y afirman, bajo la gravedad del juramento que el causante de esa muerte es el joven CARLOS JUAN NIETO VÁSQUEZ, luego de que entre los dos mediara discusión que fue controlada momentáneamente por los familiares presentes, pero con los resultados conocidos, luego de que el imputado se retirara del lugar y regresara posteriormente para agredir con arma blanca al hoy difunto.

Consta de igual forma la declaración indagatoria del procesado donde a pesar de que alega como causal de justificación la legítima defensa, su versión con (cuece) es cónsona con los hallazgos anatómicos patológicos descritos por el Médico Forense en el Protocolo de Necropsia, ampliado con la declaración juramentada del Dr. VICENTE PACHAR, quien afirma que 'el occiso fue probablemente atacado con el objeto cortopunzante por la espalda y de costado izquierdo, estando de pie con relación al agresor', criterio que es corroborado también con las declaraciones de todos los testigos que han declarado en la encuesta." (Fs. 157-158).

#### ANTECEDENTES

Mediante resolución de 20 de enero de 1995 (fs. 51 a 53), la Fiscalía Auxiliar de la República, dispone ordenar la recepción de indagatoria de **CARLOS JUAN NIETO VÁSQUEZ, (A) "CALITO"** y la medida cautelar de detención preventiva contra el mismo. Y, luego, mediante resolución de 19 de abril de 1995 (f. 96), la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mantiene la detención preventiva de **CARLOS JUAN NIETO VÁSQUEZ**.

Consta en autos el oficio N° 55-9460 de 18 de mayo de 1995 (fs. 104 a 106), contenido del examen psiquiátrico de **CARLOS JUAN NIETO VÁSQUEZ**, realizado por el doctor ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, Médico Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, del cual se desprende que el examinado no tenía alteradas sus facultades mentales al momento del hecho delictivo que se le imputa y el mismo no se ubica dentro de los artículos 24 y 25 del Código Penal, por lo que es imputable.

Según se desprende de foja 109, **CARLOS JUAN NIETO VÁSQUEZ**, no ha sido penado por contravenciones de policía, ni por delito común alguno.

La comisión del hecho punible ha quedado acreditada en el proceso a través de los elementos de prueba allegados al expediente, como lo son la diligencia de reconocimiento de un cadáver realizada en la Morgue del Hospital Santo Tomás, visible a foja 2; el informe de investigación preliminar de la División de delitos contra la vida e integridad de las personas, de la Policía Técnica Judicial (fs. 6 a 9); cinco (5) vistas fotográficas en blanco y negro del cuerpo exánime de RUBÉN VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ (fs. 31 a 33) y veinte (20) vistas fotográficas a colores del cadáver en la Morgue del Hospital Santo Tomás (fs. 81 a 90); Protocolo de necropsia N° /51-03-03 de 3 de enero de 1995, correspondiente a RUBÉN DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ (fs. 65 a 79), suscrito por el doctor JOSÉ VICENTE PACHAR, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, donde se señalan como "CAUSAS DE LA MUERTE: A. CHOQUE HEMORRÁGICO. B. HERIDA CORTO-PUNZANTE AL TÓRAX." (f. 78); certificado de defunción de RUBÉN DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ (f. 103; -copia- f. 80), expedido por la Dirección General del Registro Civil, del Tribunal Electoral; y, el informe necro-dactilar post-mortem (fs. 35 a 37), del Departamento de criminalística, servicios periciales y laboratorios de ciencias forenses de la Policía Técnica Judicial.

También es visible a foja 133 del expediente, vista fotográfica en blanco y negro del arma blanca, estilo machete, con cache de madera, color chocolate, con la que se le causó la muerte a RUBÉN VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ.

En el proceso se encuentran las declaraciones juradas de MARCOS ANTONIO VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ (fs. 10 a 13; -ampliación- fs. 120 a 122), hermano del occiso y tío del sindicado; MAURICIO HENRÍQUEZ CARRASQUILLA (fs. 14 a 16), cuñado y compadre del difunto y padrastro del sindicado; ARCADIO VÁSQUEZ (fs. 17 a 20; -ampliación- fs. 125 a 127), padre del occiso y abuelo del sindicado; ALICIA OJO (fs. 21 a 24; -ampliación- fs. 118-119); LUIS ALBERTO MAGALLÓN GONZÁLEZ (fs. 25 a 28); WILFREDO GONZÁLEZ CASTILLO (fs. 110 a 111); JOSÉ VICENTE PACHAR LUCIO (fs. 111 a 112); y, la declaración indagatoria rendida por **CARLOS JUAN NIETO VÁSQUEZ, (A) "CALITO"** (fs. 55 a 60; -ampliación- fs. 113 a 117).

El Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciado Juan Antonio Tejada, en la vista N° 89 de 31 de julio de 1995 (fs. 135 a 142),

remisoria del sumario, realizó el siguiente resumen de los diversos testimonios recabados durante las investigaciones:

"Rinde declaración bajo juramento el señor MARCOS ANTONIO VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, quien manifestó que en horas de la madrugada del día primero de enero de 1995, cuando permanecían varias personas en casa de su señora madre celebrando el día de año nuevo, su difunto hermano de nombre RUBÉN VÁSQUEZ, tuvo una discusión con su sobrino CARLOS JUAN NIETO VÁSQUEZ liándose a golpes posteriormente donde el sobrino CARLOS JUAN, llevó la peor parte, ofuscándose incontrolablemente por lo que gritaba palabras obscenas en contra de RUBÉN y lo desafiaba a pelear, sin embargo, su hermano no prestó mayor importancia al asunto. Indica el declarante que luego de unos minutos su sobrino entró por la parte de atrás de la casa sin que nadie se percatara, y le propinó varias puñaladas al señor RUBÉN, con un arma blanca (machete).

Por su parte MAURICIO HENRÍQUEZ CARRASQUILLA, padrastro del joven CARLOS JUAN NIETO VÁSQUEZ, señala que se encontraba presente al momento en que ocurrieron los hechos, manifestando que tuvo que intervenir para separar a su cuñado y compadre RUBÉN VÁSQUEZ quien peleaba a golpes con su hijastro, posteriormente el joven CARLOS JUAN, buscó un arma y al tratar de subir a la casa donde se encontraba el señor RUBÉN, tanto su hija como él trataron de agarrarlo, sin embargo, éste se les escapó y cuando logró subir, se encontró con la escena de ver al señor RUBÉN apuñalado.

ARCADIO VÁSQUEZ, padre del infortunado y abuelo del sindicado, coincide con las deposiciones anteriores y agrega que vio el momento en que su nieto apuñalaba a su hijo RUBÉN, destacando que lo hirió de muerte con un cuchillo grande el cual atravesó el cuerpo del hoy occiso.

ALICIA OJO, señala bajo juramento que se dirigió a la residencia de los señores VÁSQUEZ el día primero de enero, con la finalidad de felicitar a sus vecinos, sin embargo, destaca que en los momentos en que se encontraba conversando con su hermana en la vereda, observó al joven CARLOS JUAN NIETO, subir en una actitud extraña por la parte trasera de la residencia y en la mitad de la sala sacaba de su costado izquierdo un cuchillo, abalanzándose hacia la persona del señor RUBÉN VÁSQUEZ, quien se encontraba en la puerta delantera de la casa conversando con sus familiares, propinándole varias puñaladas.

WILFREDO GONZÁLEZ CASTILLO, mediante declaración jurada expresa que logró encontrar el arma utilizada por el señor CARLOS JUAN NIETO para quitarle la vida al señor RUBÉN VÁSQUEZ. La misma fue hallada cerca de la Calle A Villa Rica, a un costado de la abarrotería Caribe, sobre un pequeño montesito.

En base a las declaraciones anteriores, le es recibida la Indagatoria al señor CARLOS JUAN NIETO VÁSQUEZ, quien expone que el día primero de enero de 1995, sostuvo una discusión con su tío RUBÉN VÁSQUEZ, en la casa de sus abuelos ubicada en Monte Oscuro.

Narra el sindicado que en la fecha antes mencionada se encontraba brindando con sus familiares y amigos en la casa de sus abuelos toda vez que era año nuevo, indica que en dicho lugar se encontraba su tío RUBÉN VÁSQUEZ con quien había tenido diferencias anteriormente. Señala que alrededor de la 1:00 a. m. se dirigió donde su abuela a pedirle prestado un balboa (B/.1.00) para dirigirse donde su mujer residente en San Isidro, inmediatamente su tío le recriminó el por qué (sic) le estaba solicitando dinero a su abuela ofendiéndolo en varias ocasiones, por lo que se propinaron varios golpes hasta que los despartaron, expone el indagado que al momento de despartarlos logró observar como (sic) su tío RUBÉN VÁSQUEZ se apoderaba de un

arma blanca (cuchillo) que estaba utilizando para cortar el pavo procediendo a perseguirlo hasta llegar a la calle donde estaba su hermano FERNANDO ALBERTO NIETO VÁSQUEZ, quien trató de intervenir, sin embargo fue amenazado por el señor RUBÉN VÁSQUEZ quien le dijo 'Cállate la boca o quieres que te dé a ti también'. Refiere el exponente que dichas palabras lo llenaron de ira, razón por la cual fue a la casa de su otra abuela donde obtuvo un arma cortante y volvió a dirigirse al lugar de los hechos donde su tío continuaba largando del lugar a su hermano, explica el señor CARLOS JUAN NIETO, mejor conocido como 'Chillado', que al llegar al lugar su tío se le abalanzó inmediatamente, por lo que sacó a relucir el arma, propinándole varias punzadas en diferentes partes del cuerpo. Agrega el compareciente que las heridas causadas a su tío fueron hechas de frente y no de espalda como señalan los testigos.

...

Nuevamente se hace comparecer al señor CARLOS JUAN NIETO, con la finalidad de que ampliara su testimonio, refiriendo en esta ocasión que su tío RUBÉN VÁSQUEZ, en la primera disputa que tuvieron ese día, logró tomar un arma blanca de la mesa, la que posteriormente se pierde de su visión, se destaca igualmente, que cuando se da la segunda disputa, él solamente iba con la intención de dialogar, sin embargo, inmediatamente se impulsa hacia su persona con la intención de golpearlo, razón por la cual estuvo obligado a utilizar el arma que portaba, señalando que su tío en ese momento también portaba arma blanca y que lo trató de agredir primero.

ALICIA OJO, amplía su declaración jurada y manifiesta que efectivamente ella logró observar cómo el joven conocido como CARLOS JUAN NIETO, entró a la casa por la puerta trasera y caminó en dirección donde se encontraba RUBÉN VÁSQUEZ, parado de espalda a éste; señala la testigo que logró ver cuando CARLOS sacó de su cintura un cuchillo bastante grande y se abalanzaba contra RUBÉN, propinándole dos puñaladas por la espalda. Agrega la señora ALICIA que el joven CARLOS nunca gesticuló palabra alguna." (El subrayado es nuestro).

Rinde declaración jurada el señor MARCOS ANTONIO VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ (SIC), quien expuso que la noche del primero de enero de este año, su hermano RUBÉN VÁSQUEZ lo (sic) llamó la atención al (sic) su sobrino CARLOS JUAN NIETO, a quien no le gustó que lo corrigieran por lo que se formó un problema. En es (cuece) instante su sobrino bajó a la calle y retaba a mi hermano a pelear, le gritaba improperios y toda clase de insulto (sic), sin embargo, no se permitió ni que una bajara ni que el otro subiera. Destaca el declarante, que en una segunda ocasión el joven CARLOS regresó a retar a su hermano, pasado unos minutos escuchó solamente que su cuñado gritó 'CUIDADO, RUBÉN QUE TIENE UN CUCHILLO', al mirar hacia el lugar, logró observar que su hermano trataba de defenderse del ataque de su sobrino, sin embargo, al parecer ya se encontraba herido. Igualmente vio cuando su hermano era apuñaleado en el pecho. (El subrayado es nuestro).

"Por su parte ARCADIO VÁSQUEZ, en ampliación destaca que es totalmente falso que se haya tratado mal a CARLOS JUAN, enfatiza que es hijo de su única hija y por tal motivo lo trataba muy bien e igual que a sus otros hermanos. ... ." (Fs. 135 a 140).

Luego del análisis de los argumentos presentados por el recurrente, la Sala pasará a decidir la alzada en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial, es decir, que tendrá conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente.

En ese orden de ideas, y en cuanto al primer y segundo punto al que se refiere el recurrente, es decir, no haberse practicado todas las diligencias pertinentes durante la etapa de las investigaciones, tales como la diligencia de reconstrucción de los hechos, la falta de información exacta de la forma, el lugar y las personas que se encontraban presentes en la escena del crimen, el hecho de que no se hubiera celebrado un careo entre el imputado y los testigos ALBERTO MAGALLÓN y ALICIA OJO y la afirmación que se hace en el sentido de que

tampoco se "... ha llamado a rendir declaración (sic) muchas personas que aparecen mencionadas", se expresa que no es imprescindible que en la etapa sumarial se practiquen todas las pruebas del proceso; que el recurrente, como defensor del imputado, conforme al poder que se le otorgó desde el 18 de febrero de 1995 (f. 63) pudo haber solicitado durante la etapa sumarial la práctica de las pruebas que ahora reclama y además, no se olvide que nuestro Código de Procedimiento Penal tiene previsto un término de cinco (5) días para que las partes aduzcan y aporten todas las pruebas que estimen conveniente para la defensa de sus intereses y de las que pueden valerse en la Audiencia oral correspondiente.

De otro modo y en lo referente a la herida causante de la muerte del hoy occiso a que se hace alusión el recurrente en el tercer punto de su apelación, consideramos pertinente remitirnos a las consideraciones médico legales en el Protocolo de Necropsia N/51-03-03, correspondiente a RUBÉN VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, suscritas por el Médico Patólogo Forense, Doctor JOSÉ VICENTE PACHAR, cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

"El cuerpo presenta tres (3) heridas corto-punzantes, una en el pecho y dos en la espalda, todas producidas en vida, probablemente causadas con un mismo objeto corto-punzante de un solo filo.

La herida necesariamente mortal es aquella numerada con el # 1 ya que interesó un órgano vital (corazón) causando una hemorragia que condujo a la muerte. Dos cuchilladas (# 2 y # 3) han sido dadas por detrás aunque su gravedad es menor.

También se encontraron pocas señales de lucha en el rostro y miembro inferior izquierdo." (F. 78).

De lo dicho anteriormente, se concluye que la herida que causó la muerte fue precisamente la que se produjo en el pecho, por lo que no hay lugar a dudas de la vinculación del imputado con el hecho delictivo, tal como se colige tanto de la declaración indagatoria del propio **NIETO VÁSQUEZ**, quien señaló que hirió al hoy occiso de frente cuando éste se le abalanzó, como de la declaración jurada rendida por MARCOS ANTONIO VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, hermano de la víctima, quien manifestó haber visto cuando su hermano "antes de caer recibió otra puñalada en el pecho, ..." (F. 121).

Siendo que en la indagatoria, el imputado **CARLOS JUAN NIETO VÁSQUEZ** admite haber buscado el arma homicida -machete- en la casa de su abuela paterna, luego de que se dio el primer enfrentamiento entre él y su tío -el hoy occiso-; la calificación de accidental que alega el imputado **NIETO VÁSQUEZ** como causa del hecho ocurrido, no tiene en esta etapa del proceso ningún respaldo probatorio y, por el contrario, a juicio de la Sala, el elemento subjetivo del delito, es decir, la presunta responsabilidad de **CARLOS JUAN NIETO VÁSQUEZ**, emana principalmente de su confesión y de los testimonios obrantes en autos.

En esas condiciones, de conformidad con el artículo 2222 del Código Judicial, se dan las exigencias legales necesarias para la apertura de causa criminal contra **CARLOS JUAN NIETO VÁSQUEZ**, por lo que procede la confirmación de la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el auto de 20 de mayo de 1996, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se llama a responder en juicio criminal, por la vía en que interviene el Cuerpo de jurados de conciencia, a **CARLOS JUAN NIETO VÁSQUEZ**, (A) "CALITO", como presenté infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de RUBÉN VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

APELACIÓN DE AUTO DE PROCEDER, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA AUGUSTO FOSTER MARTÍNEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ESTEBAN ARDINES PACHECO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por medio de resolución del 20 de agosto de 1996 el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió llamar a juicio a **AUGUSTO FOSTER MARTÍNEZ**, por el delito de Homicidio contenido en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, cometido en perjuicio de Esteban Ardines Pacheco y ordenó revocar la medida cautelar concedida y proceder a su detención (fs. 264-272).

Al momento de ser notificados, el imputado y su abogado defensor, licenciado César Guardia González apelaron de la misma, y por concedido el recurso corresponde a esta Sala examinar los puntos disintos.

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Guardia González solicita se declare sobreseído a su defendido el señor Foster Martínez, luego de realizar un análisis minucioso de las declaraciones de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos que constan en la investigación.

Es así, que afirma que en cuanto al testimonio de Ebrain Stewart se desprende que no vincula de manera alguna a su defendido con el hecho penal investigado. De igual manera Arturo Francisco Davis Joseph, quien afirmó que no pudo ver a nadie ya que cuando sonaron los disparos se agarró la cabeza y salió corriendo a la casa de la vecina.

Señala que el auto apelado para decidir el mérito del sumario se basa en lo señalado por Julián Ardines Pacheco, lo cual estima carece de toda objetividad procesal, porque tal declaración, rendida tres días después del hecho, nada dice de dónde se pueda desprender la vinculación de Foster Martínez.

Sostiene que Ardines Pacheco, declaró haber visualizado seis sujetos, que el día anterior de los hechos se habían metido con su hermano; y que sólo conocía a uno de vista. Luego manifestó que no vio el momento ni quién o quiénes dispararon contra su hermano, porque él iba huyendo; que el único que pudo ver fue Bebito. Sobre este punto acota el apelante que Arturo Francisco Davis Joseph, alias Bebito, declaró que no pudo ver a nadie ya que cuando sonaron los disparos él se agarró la cabeza.

Sin embargo, nueve meses después, el 22 de mayo Ardines Pacheco manifiesta que sí puede reconocer a uno, que sabe donde vive y a quien le dicen Foster.

El día 1° de junio de 1995 se hace un reconocimiento donde Ardines Pacheco reconoce a un sujeto que nada tiene que ver en el hecho investigado. Ese mismo día se repite la diligencia y es donde se reconoce a Augusto Foster. Al ratificarse la diligencia, señala que en el primer reconocimiento el sujeto tenía rulitos y se parecía a uno de los que disparó contra su hermano.

Resalta el licenciado Guardia González que es notoria y doble la contradicción del testigo, primero porque había manifestado que no había visto quién había disparado contra su hermano. Y luego por el hecho de haber reconocido a alguien que nada tiene que ver con el homicidio, denotando que no tiene seguridad en cuanto a la identidad de los posibles autores del homicidio de su



hermano.

A efecto de debilitar la declaración de Ardines Pacheco, el apelante se refiere a las repreguntas que le formuló, donde afirma que el número de sujetos eran seis (f. 166) siendo que con anterioridad había dicho que eran cuatro (f. 19) los que llegaron aquella noche. En la repregunta describe a los seis sujetos, en cuanto a la contradicción la intenta justificar reafirmando que sólo vio cuatro y Bebito le dijo de la existencia de dos; sin embargo, resalta la defensa el hecho que los describe sin haberlos visto. En ese sentido hace mención de lo declarado por Bebito quien afirmó no haber visto a nadie.

Señala el impugnante que el tribunal de la causa afirma que Ardines Pacheco desde un principio señaló a Foster como una de las personas que participó en la muerte de su hermano y que lo identifica ya que anteriormente lo había visto con el uniforme del Instituto Tomás Gabriel Duque.

Para desvirtuar la veracidad de lo anterior, trae a colación la ampliación rendida por el que llama supuesto testigo, donde dice que no sabía el nombre de Foster pero lo conocía de vista. Luego dice que lo había visto con el uniforme del I. T. A. E., indicando que el uniforme consiste en un pantalón chocolate y camisa blanca.

Por tales razones, objeta el fundamento del tribunal de la causa al afirmar que Ardines Pacheco identifica a Foster porque lo había visto con el uniforme del Instituto Tomás Gabriel Duque, cuando afirmó que vio a Foster cinco días después del hecho en el almacén la Onda con el uniforme del I. T. A. E. Siendo que hay constancias probatorias que su defendido cursa estudios en el Instituto Tomás Gabriel Duque y que su uniforme es pantalón gris y camisa blanca.

Por todo lo expuesto, concluye que existen enormes contradicciones en las declaraciones del testigo de cargo, el cual es el único que señala a su defendido, situación que según el artículo 908 del Código judicial no se le tiene que dar fe. Además, que no existe el medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad a que se refiere el artículo 2222 del Código Judicial, para la vocación de un auto que declare que hay lugar a seguimiento de causa contra el justiciable (fs. 275-281).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En respuesta al traslado la licenciada Cecilia R. López F., Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, luego de resaltar los aspectos aludidos por el impugnante, manifiesta compartir los planteamientos vertidos por el tribunal a-quo al considerar reunidos en autos los presupuestos exigidos por el artículo 2222 del Código Judicial y existir contra Foster Martínez serios indicios de responsabilidad que lo vinculan a la comisión del hecho punible investigado, indicios que estima se desprenden de las pruebas testimoniales instruidas en el sumario y de la diligencia de reconocimiento en rueda de presos en la que el hermano del occiso, presente el día de los hechos, identifica al imputado como uno de los autores del hecho. Solicita así, se confirme el auto apelado (fs. 284-285).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

El impugnante centró su disconformidad en el testimonio de Julián Ardines Pacheco, dado que fue el fundamento que sirvió de base para el llamamiento a juicio de su defendido.

En ese sentido, observa la Sala que en efecto, el único fundamento del tribunal de primera instancia es el testimonio de Julián Ardines Pacheco, indicando que éste desde un principio señaló a Foster Martínez como una de las personas que participaron en la muerte de su hermano y que lo identificó porque con anterioridad lo había visto con el uniforme del Instituto Tomás Gabriel Duque y que también lo reconoció en diligencia en rueda de detenidos.

Al examinar las declaraciones del joven Julián Ardines Pacheco, se tiene que en la primera rendida el **23 de agosto de 1994**, dos días después del ilícito

investigado, manifiesta que su hermano Esteban -occiso- le informó como a las ocho de la noche del día de los hechos, que en el super mercado se encontraban unos sujetos que el día anterior se habían metido con él; que se dirigieron al lugar y al verlos cuestionó quiénes eran los que tenían el problema con su hermano y que ninguno le contestó y se marcharon. Luego en compañía de su primo Ebrain Stewart, los tres se dirigieron a jugar dominó al club deportivo ubicado en Los Chorrillitos y casi a la hora llegaron cuatro sujetos armados quienes realizaron disparos, muriendo su hermano. Afirma que sólo conoce a uno de esos sujetos de vista (fs. 18-19).

Sin embargo, tres meses después **-el 23 de noviembre-**, señala que fueron seis sujetos los que atacaron a su hermano y afirma que las personas que dispararon son de Felipillo, uno estudia en el colegio Duque de nombre Foster y otro que no sabe su nombre es estudiante en el colegio I. T. A. E.; que lo único que recuerda es que todos los sujetos estaban armados; que a Bebito fue el único que pudo ver porque le estaban apuntando a la cabeza con un revólver y después lo soltaron (fs. 52-53).

El **22 de mayo de 1995** afirma estar seguro que Foster Martínez fue uno de los sujetos que disparó a su hermano (f. 117).

El **3 de julio de 1995**, no sólo señala que eran seis los sujetos que llegaron y dispararon sino que brinda la descripción de cinco de ellos; que sólo pudo ver el arma que llevaba el flaco que disparó a su hermano la cual era una de nueve milímetro y que fue la única arma que pudo ver. Luego afirma que no lo vio cuando realizó el disparo. Sin embargo, cuando le preguntan porqué en declaración anterior había dicho que a Bebito le estaban apuntando en la cabeza con un revolver, responde que eso se lo dijo Bebito. En cuanto a la contradicción respecto a la cantidad de sujetos agresores, explica que eran 6 sujetos los que estaban en el mini super y que al momento de los hechos sólo vio cuatro y Bebito fue quien le dijo que salieron otros dos sujetos. Señala que la descripción de los seis sujetos fue porque eran los mismos que vio en el mini super (fs. 166-168).

El **6 de julio de 1995**, señala que sí conoce de vista a los sujetos que dispararon contra su hermano, que conocía de vista a Foster, cuyo nombre no sabía, y que no sabe a qué se dedica. Seguidamente señala que cinco días después del incidente lo vio vestido con el uniforme del I. T. A. E **-pantalón chocolate y camisa blanca-**; que al llegar al mini super entre los seis sujetos estaba Augusto Foster; pero que al momento que llegaron los sujetos y atacaron a su hermano sólo vio al sujeto que estudia en el I. T. A. E. y al más grande. Al preguntársele por qué afirma que Augusto Foster fue uno de los que causó la muerte de su hermano, respondió: "porque lo vi en el super" (fs. 172-177).

Por otra parte, Arturo Francisco David Joseph (a) Bebito, señala que al momento de los hechos se encontraban jugando dominó y que no pudo ver a nadie porque cuando escuchar los disparos se agarró la cabeza y salió corriendo a la casa de una vecina (fs. 111-112).

La Sala se ha percatado de las evidentes contradicciones en que incurre el testigo Ardines Pacheco. Ello sin obviar, que en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos realizada el **1° de junio de 1995**, es decir, diez meses después de los hechos, se tuvo que realizar dos veces porque el testigo Ardines Pacheco en la primera oportunidad no pudo reconocer al imputado Foster Martínez (fs. 131-132 y 133-134). Además, que al ratificarse de la diligencia aludida, indica que Foster Martínez es el joven que estudia en el Tomás Gabriel Duque y que falta el joven del I. T. A. E. que también es de apellido Foster (fs. 141-142).

Siendo el testimonio de Julián Ardines Pacheco tan ambiguo, resultaría estéril someter a los rigores de un enjuiciamiento criminal a Foster Martínez, toda vez que no existen graves indicios en su contra, evento que debe darse según el artículo 2222 de nuestro Código Judicial para proceder en ese sentido. Ante esas circunstancias, lo prudente es sobreeserlo de manera provisional, lo que no significa que concluya de manera definitiva el proceso, dado que, de presentarse

nuevas pruebas de cargo, puede reabrirse la investigación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto apelado, y en su lugar, SOBRESEE DE MANERA PROVISIONAL a AUGUSTO FOSTER MARTÍNEZ, de generales conocidas en autos, del delito por el cual fue indagado.

Se Ordena su inmediata libertad de no tener otra causa penal pendiente.

Fundamento Legal: artículo 2211 numeral 2 y 2213 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABELARDO VALDESPINO REYNA Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 24 de enero del año que decurre, se dispuso en Sala Unitaria, ordenar la corrección del recurso extraordinario de casación presentado por el licenciado Carlos Herrera Morán, en representación de **ABELARDO VALDESPINO REYNA**, en el proceso penal relacionado con delito contra la salud pública.

El abogado defensor se notificó personalmente de dicha resolución el día seis (6) de febrero a las once de la mañana, razón por la cual el término de cinco días hábiles vencía el dieciocho (18) de febrero a las cinco de la tarde. Sin embargo, en informe secretarial a fojas 455 del expediente, se anota que el escrito de corrección fue presentado el día 19 de febrero, esto es, extemporáneamente y se aduce como justificación que el pasante del letrado defensor se equivocó de despacho e intentó presentar el mismo escrito el día anterior, o sea el 18 de febrero, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, lugar donde no le fue recibido, pero no le advirtieron al pasante del licenciado Herrera Morán el lugar en el que se encontraba el expediente.

Aunque resulta difícil de asimilar el equívoco anterior, tratándose de abogados en ejercicio, la Sala examina el escrito corregido, en virtud de que la extemporaneidad del litigante afecta los derechos de defensa del procesado y en consideración al principio de favorabilidad es posible hacerlo.

En el escrito corregido el casacionista enmienda la presentación de los motivos e incluye la norma procesal referida a los allanamientos, pero omite señalar en qué concepto fueron infringidas dichas normas, si por violación directa por comisión u omisión, si fue por razón de indebida aplicación o por interpretación errónea, que son los conceptos en los que pueden ser violadas las normas legales por el Tribunal de segunda instancia, al aplicarlas o inaplicarlas al decidir el caso concreto. Por otro lado, tratándose de una causal probatoria es indispensable indicar la o las normas sustanciales penales que fueron infringidas a consecuencia del error de apreciación o valoración de las pruebas en que incurrió el Tribunal. El artículo 2 del Código Penal contiene el principio del debido proceso penal y el del Tribunal competente, pero en el caso que nos

ocupa, no fue el artículo sustantivo penal aplicado al señor Valdespino Reyna.

En virtud de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado en este caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A FERMÍN RAMOS HENRÍQUEZ Y ARTURO ANTONIO POMARES, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO).  
MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación Judicial, con motivo de la presentación de dos recursos de casación, el expediente que contiene el proceso penal seguido a **ARTURO ANTONIO POMARES GÓMEZ** y **FERMÍN RAMOS HENRÍQUEZ** por delito contra el patrimonio (robo).

Una vez ingresado el expediente, se procedió de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2443 del Código Judicial, fijando en lista el proceso con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos de casación presentados oportunamente en este caso.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala verifica que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello por tratarse de la apoderada judicial del sentenciado **ARTURO ANTONIO POMARES GÓMEZ**, debidamente reconocidos en el expediente.

Respecto al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la ley se advierte que, la recurrente cometió errores en su formalización.

Se observa que la recurrente omite mencionar la norma sustantiva penal que resultó violada a causa de la violación adjetiva de la norma. La casacionista transcribe la normas procesales y explica el concepto en que han sido infringidas, dejando a un lado un requisito fundamental, cual es que, cuando se trata de una causal probatoria, además de la necesidad de señalar y transcribir la norma que contiene el medio probatorio que supuestamente ha sido mal valorado, resulta indispensable que se señale y se transcriba de igual manera la norma sustantiva que ha resultado infringida y que se explique el concepto de infracción.

Este defecto debe ser subsanado, motivo por el cual se le debe conceder el término de cinco (5) días para que la interesada realice las correcciones del caso, conforme a lo establecido en el artículo 2444 del Código Judicial.

RECURSO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH.

En cuanto al recurso presentado por el licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, abogado defensor de **FERMÍN RAMOS HENRÍQUEZ**, la Sala advierte que el mismo se ajusta a los requisitos externos referidos al principio de oportunidad, a la legitimación material y objetiva y a la presentación del recurso por persona hábil.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2443 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia breve del caso, el abogado, lejos de hacer una historia concreta de la cual surjan cargos de injuridicidad que le formule a la sentencia, ha procedido a realizar una historia extensa de los acontecimientos del proceso narrando diversos momentos procesales que van desde la captura y detención del sindicado hasta el fallo de segunda instancia, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso.

La causal aducida por el licenciado MARCOS-HERMOSO es supuestamente "el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, pero al transcribir la norma la anota de la siguiente manera:

"por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado. Así mismo el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella, implican infracción de la ley sustancial".

Primeramente hay que aclarar que el numeral 1 del citado artículo 2434 del Código Judicial consagra en realidad cinco causales de casación independientes y excluyentes entre sí, a saber: a) Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial, en concepto de violación directa; b) por interpretación errónea de la ley; c) por indebida aplicación; d) por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; y e) por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por consiguiente, en una misma causal no se puede alegar a la vez interpretación errónea e indebida aplicación de la ley, o error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o el de derecho en cuanto a la apreciación de la misma, puesto que ambos términos se fundamentan en conceptos diametralmente opuestos que, por ende, los hacen ser independientes y excluyentes como se dijo.

Aclaremos todo esto porque en este caso en particular, el abogado en la sección destinada a los motivos, específicamente en el octavo motivo, asevera que "En virtud de las consideraciones anteriores (suponemos que se refiere a los otros motivos) el fallo recurrido en casación incurre en la causal invocada en el sentido del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica la infracción de la ley sustancial."

Realmente la Sala no comprende cual fue la causal invocada por el licenciado MARCOS-HERMOSO ya que lo expuesto es incongruente con lo que manifestó al principio. Además, al inicio del escrito el recurrente manifiesta que el recurso de casación que propone es en el fondo y en la forma, pero después por ningún lado menciona ni desarrolla causal de casación en la forma.

Por otro lado, el casacionista en el desarrollo de los otros motivos no logra concretar cargos de injuridicidad que puedan ser atribuibles a la sentencia impugnada. Es decir, no hay relación entre los motivos y la causal invocada, toda vez que en los motivos aducidos el recurrente señala hechos y circunstancias y plantea conceptos subjetivos que denotan su disconformidad con el criterio del tribunal.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente al hacer su explicación del concepto de la infracción expone que fueron violentadas en

forma directa por omisión, pero en algunas hace hincapié en que se debió a un error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, y en otras pareciera que además estuviera aduciendo un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, es decir, que el recurrente no ha manifestado con claridad en que causales está basando su recurso.

Las razones expresadas, conducen a que la Corte declare inadmisibile este recurso de casación interpuesto por el licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que el escrito presentado por la licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO contra la sentencia de segunda instancia dictada el 17 de noviembre de 1995, permanezca por el término de cinco (5) días en Secretaría, a efectos de que la recurrente realice las correcciones de los defectos puntualizados y NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, en su condición de defensor del señor FERMÍN RAMOS ENRÍQUEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FREDDY ISAAC GONZÁLEZ RODRÍGUEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE YAHURISEL LIZBETH CASTRO ZUÑIGA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 5 de febrero de 1997, fue repartido a este despacho el recurso de casación en la forma anunciado y formalizado por el licenciado Julio Lu Osorio, apoderado especial de **FREDDY ISAAC GONZÁLEZ RODRIGAD**, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito contra el pudor y la libertad sexual, en perjuicio de la menor **YAHURISEL LIZBETH CASTRO ZUÑIGA**.

De conformidad al trámite establecido por la ley procesal en materia de casación, se dictó la providencia de 6 de febrero (fs. 169) en virtud de la cual se fijó en lista el negocio por el término de ocho días a objeto de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación.

Como quiera que a la fecha, ha vencido el término de lista, conforme lo dispone el artículo 2443 del Código Judicial, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

La Sala estima que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en su auto de 29 de enero de 1997, tiene razón al señalar que el casacionista le dio cumplimiento a los requisitos que exige la ley, en cuanto a oportunidad, legitimación objetiva y activa, ya que el recurso fue anunciado y formalizado en término, se trata de delito cuya punibilidad es superior a dos años de prisión y el recurrente es el abogado defensor del procesado.

Respecto a los items a los que debe referirse el recurso, se observa lo siguiente: 1. La historia sucinta del caso debe contener un resumen apretado del caso del que surja el vicio de injuridicidad que se le imputa a la sentencia censurada. Se recomienda ajustarse a esos criterios. 2. La causal invocada debe

limitarse al texto exacto de la ley, con la indicación del numeral del artículo que lo contiene. En este caso se hace una relación que excede la denominación que le asigna la ley a esta causal.

En consecuencia, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, representada por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que se mantenga el expediente en secretaría por el término de cinco días, a efecto de que el recurrente haga las correcciones indicadas.

Base legal: artículos 2437, 2443 y 2444 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====  
=====

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN EL PROCESO SEGUIDO A LUIS CASTRO VEGA, DOMINGO LUIS VEGA RODRÍGUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SECUNDINO RODRÍGUEZ PERALTA, CLODOMIRO RODRÍGUEZ Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Bajo la entrada 180-G ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente penal que contiene el recurso de casación propuesto por la defensa de los señores **LUIS OVIDIO CASTRO VEGA y DOMINGO LUIS VEGA RODRÍGUEZ** procesados por delito contra el patrimonio.

Al declararse impedido el Magistrado Sustanciador, fue sometido a las reglas de reparto y como ya se había fijado en lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento de su ingreso al Tribunal de casación, se procede a examinar el recurso presentado para resolver su admisibilidad.

Tal como lo apunta el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el recurrente anunció y formalizó el recurso en el término establecido por la Ley, el delito que se ventila en este negocio penal es susceptible de casación y el casacionista es persona hábil.

Respecto a los requisitos que debe reunir el escrito que formaliza el recurso de casación, se advierte que se hace una historia corta de los puntos más relevantes del proceso, la causal invocada se compagina con la denominación que le da el Código de Procedimiento Penal, los motivos en que se apoya la causal, salvo el cuarto, guardan relación con la causal. En cuanto a las normas que se anotan como violadas, el primer artículo no contiene ningún criterio de apreciación o valoración de las pruebas y respecto al artículo 184 del Código Penal que se cita como infringido, el concepto de la infracción resulta confuso por cuanto no es posible que se registre de manera coetánea, la violación directa por omisión y la indebida aplicación, pues se trata de dos conceptos diferentes, con distintas consecuencias.

Los defectos formales anotados son susceptibles de enmienda, al tenor del artículo 2444 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que este negocio penal se mantenga en Secretaría por el término de cinco días, con el propósito de que el casacionista corrija los puntos observados.

Base legal: artículos, 2431 y 2443 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERT CEZARY CZARKOWSKI, ROBERTO AUGUSTO LEWIS UMLAUF Y FERNANDO DE JESÚS FRANCO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados Roberto J. Murgas Torraza, Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá y Javier Alexis Quiróz Murillo, defensor técnico de Robert Cezary Czarkowski, han interpuesto sendos recursos de casación en el fondo contra sentencia de 19 de agosto de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual, previa reforma de la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, se condena a Roberto Augusto Lewis Umlauf y a Fernando De Jesús Franco Torres a la pena de 3 años de prisión, como responsables del delito de tráfico de drogas en grado de tentativa, y a Robert Cezary Czarkowski "como reo por formar parte de una Organización de carácter internacional dedicada a traficar con droga y por el delito de Tráfico de Drogas (tentativa)" (f. 495).

Procede la Sala a resolver sobre la admisibilidad de los recursos propuestos, de conformidad con lo que disponen los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

En cuanto al libelo de casación presentado por el licenciado Murgas Torraza, se observa que el recurrente invoca como única causal la contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, que se refiere a la "indebida aplicación de la ley al caso juzgado", la cual viene fundamentada en tres motivos. Aquí el recurrente censura básicamente la apreciación que hizo el Ad-quem de los elementos probatorios obrantes en el cuaderno penal, al sostener que "De las constancias procesales se desprende ... que no sólo se iniciaron los actos idóneos, para propiciar el delito de Tráfico de Droga, sino que el mismo quedó consumado desde el momento en que la droga se introdujo en nuestro territorio, como quedó probado durante la etapa sumarial, situación que no ponderó el Ad-Quen (sic)" (fs. 508-509).

Ahora bien, la Corte debe resaltar que la naturaleza de ese razonamiento no es atinente a la causal invocada, pues la jurisprudencia ha manifestado que quien alegue la indebida aplicación "... nada tiene que objetarle al aspecto probatorio, puesto que se parte del supuesto de que el elemento fáctico se encuentra correctamente plasmado en el proceso y que el material probatorio fue bien estimado -valorado- en su práctica" (Registro Judicial, marzo de 1990, pág. 180).

La falta de correspondencia entre los motivos y la causal aducida dificulta a la Sala valorar los cargos de infracción que se le atribuyen al fallo impugnado. En reiteradas oportunidades se ha dicho que "... de nada sirve cumplir en el libelo con cada uno de los requisitos previstos en el artículo 2443 del Código Judicial, cuando el recurso carece en sí mismo de sustento lógico-jurídico, lo que constituye un defecto de fondo que impide la admisión del recurso" (Registro Judicial, mayo de 1994, pág. 272).

De otra parte, en lo concerniente al recurso propuesto por el licenciado Quiróz Murillo, se observa que el casacionista alega la infracción del artículo 310 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión (f. 518), por



estimar que "... para imponer la sanción que establece el tipo penal citado es necesario que se compruebe que el imputado forma parte de una organización internacional dedicada al tráfico de drogas y ese extremo ... no ha sido acreditado" (f. 518). A juicio de la Sala, esta explicación resulta incongruente con el concepto de infracción alegado, pues el supuesto vicio ocurre cuando "... habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma en forma incompleta" (Resolución de la Sala Segunda de 30 de enero de 1997).

En vista que, en cuanto al recurso presentado por el licenciado Quiróz Murillo se trata de un **defecto de forma subsanable**, procede la Corte a ordenar la corrección anotada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2444 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Roberto J. Murgas Torraza, Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, y ORDENA que el licenciado Javier Alexis Quiróz Murillo realice la corrección advertida, para lo cual dispondrá de un término de cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN EL JUICIO CONTRA ALONSO TEJEIRA GUILLÉN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE PEDRO JUSTAVINO SANTIAGO Y GUARDAGÉSIMA SANTIAGO DE JUSTAVINO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 7 de febrero del año en curso, en Sala Unitaria, se dispuso, al tenor de lo que prevé el artículo 2444 del Código Judicial, ordenar la corrección del escrito contentivo del recurso de casación, presentado por el licenciado Braulio Enrique González Bernal, en su calidad de abogado defensor del señor **ALONSO TEJEIRA GUILLÉN**, sentenciado por el delito de homicidio culposo en perjuicio de **PEDRO JUSTAVINO SANTIAGO y GUARDAGÉSIMA SANTIAGO DE JUSTAVINO**.

Dentro del término legal fue presentado el nuevo escrito de formalización del recurso y por tanto corresponde reexaminar su contenido a fin de emitir la resolución correspondiente sobre su admisibilidad.

La primera objeción que se le hizo en el auto de 7 de febrero, se refería a la redacción y reiteración de las dos primeras causales de fondo invocadas en el escrito que se lee de fojas 399 a 408 del expediente. Si bien el recurrente elimina una de las causales repetidas, el enunciado de la misma no se adecua a la terminología que aparece en el numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial.

Respecto a la segunda causal, que trata sobre la violación de la ley sustancial penal, por interpretación errónea, la Sala no hizo comentario alguno, de tal manera que fue reproducida en esta ocasión.

Por las consideraciones que anteceden, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, NO ADMITE la primera causal invocada y ADMITE la segunda causal de fondo presentada por el casacionista y ordena correr traslado del expediente al Señor Procurador General de la Nación para que en el término de cinco días, emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WILSON CORREA AHON, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 17 de febrero del año que decurre, se ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación interpuesto por el licenciado Víctor M. Harding permaneciera en secretaría de la Sala Penal por el término de cinco días, a los efectos de que el casacionista realizara las correcciones que le fueron indicadas (fs. 212-213). En tiempo oportuno el recurrente presentó el libelo de corrección, por lo que le corresponde ahora a la Sala decidir sobre la admisibilidad del medio extraordinario de impugnación propuesto.

Resulta oportuno destacar, como cuestión previa, que la mencionada resolución de 17 de febrero de 1997 ordenó la corrección en lo concerniente a la historia concisa del caso y al concepto de violación que se emplea para fundamentar la infracción del artículo 258 del Código Penal.

Ahora bien, al examinar el libelo que corrige el recurso se advierte que el requisito referente a la historia concisa del caso se presenta nuevamente de manera deficiente. Aquí el defensor técnico, en lugar de exponer en forma breve y clara la situación jurídica ocasionada por la resolución que impugna, lo que hace es censurar la valoración del acervo probatorio de que da cuenta el cuaderno sumarial, con argumentos tales como que "de la declaración jurada de la menor JESSICA CARVAJAL no surgen medios probatorios que demuestren que la misma señaló a WILSON JOSÉ CORREA AHON como la persona que ... vendiera la droga"; que se "le desconoce el valor probatorio a la diligencia de careo realizada en el acto de la audiencia oral", y que no se demostró "que el dinero que se le encontró en su poder al señor CORREA AHON fueran ... producto de transacciones de droga" (fs. 220-221).

La Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que es, precisamente, la historia del caso lo que "permite conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna en casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le imputa al fallo, de lo contrario el recurso se desnaturaliza en razón de que pierde su principal característica, cual es la de valer por sí solo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág. 125).

De otra parte, el casacionista alega que el artículo 258 del Código Penal fue violado "en forma directa por omisión" (f. 227). A este respecto, si se estima conculcado el artículo 258 por cuanto "en el proceso no quedó debidamente comprobado ... que mi representado fuese autor del suministro, a título de venta, de la droga adquirida por el señor AGUSTÍN ARIAS" (f. 227), el concepto de infracción que debió invocar es el de indebida aplicación, que surge cuando el "tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282).

De esta manera, se comprueba que el casacionista no ha subsanado los defectos de forma previamente indicados por esta Sala, con la consecuencia de que no pueda ser admitido este recurso de casación.

En virtud de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Víctor M. Harding contra la sentencia de 29 de agosto de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a Wilson Correa Ahon a la pena de 5 años de prisión, como autor del delito de traspaso de drogas con fines ilícitos.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JILMA NORIEGA DE JURADO Y MANUEL RIQUELME MORENO POR DELITO DE PECULADO EN DETRIMENTO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, HECHO DENUNCIADO POR EDGAR AURELIO VERNAZA PINO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de 8 días establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, se pasa a decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR S., en su condición de apoderado judicial de **JILMA NORIEGA DE JURADO** y **MANUEL RIQUELME MORENO**, contra la sentencia de 23 de enero de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El recurso ha sido propuesto por persona hábil, en tiempo oportuno y la sentencia contra la que se promueve es de aquellas susceptibles de impugnación, ya que se trata de delito contra la Administración Pública, cuya pena de prisión es superior a dos años.

Al analizar el escrito de casación con el objeto de determinar si el mismo reúne los requisitos legales exigidos para poder ser admitido, observa la Sala que el recurrente ha cometido algunos errores en su formalización.

1. Historia concisa del caso: El recurrente incluye en esta parte un párrafo que es ajeno al concepto de síntesis o historia del caso. Este párrafo es el que se encuentra en la página 3 de su escrito (fojas 475 del expediente) que dice: "Para llegar a la decisión, el Tribunal Superior de Justicia, con respecto al documento de folio 12 de autos, que se refiere a una copia certificada de un traspaso de vehículo marca Wagoneer, tipo Jeep en el que no aparece firma del comprador, y mientras que en relación al vendedor, hay una firma ilegible, en nada idéntica a la que acostumbra usar en todos sus actos públicos y privados la profesora JILMA NORIEGA DE JURADO, expresa la sentencia recurrida: '... ante esas condiciones ni siquiera hay que discutir si ella ordenó o no la inscripción del vehículo, porque el mismo estaba en poder de **MANUEL RIQUELME MORENO**.'" Como se puede apreciar, el recurrente manifiesta consideraciones subjetivas que denotan su disconformidad con la sentencia, lo que no es acorde con la técnica del recurso. En esta sección deben aparecer todos los puntos relevantes del negocio penal con énfasis en los vicios de injuridicidad de los que adolece la sentencia de segunda instancia y que sirven de sustento a la causal o causales que se invoquen.

2. Causales: El recurrente presenta tres causales las cuales no han sido invocadas correctamente. El debió haberlas invocado, por ejemplo, de la siguiente manera:

Primera causal: Indebida aplicación de la ley al caso juzgado lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal, contemplada en el numeral primero del artículo 2434 del Código Judicial.

Segunda causal: Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley Sustancial Penal, contemplada en el numeral primero del artículo 2434 del Código Judicial.

Tercera causal: Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley Sustancial Penal, contemplada en el numeral primero del artículo 2434 del Código Judicial.

3. Motivos: En cuanto a los motivos, estos fundamentan cada causal que se invoque. Se deben anotar los hechos y aspectos que de manera armónica apoyen la causal que fundamentan. Los motivos aducidos en la primera causal no contienen cargos de injuridicidad atribuibles a la sentencia impugnada, es decir, no hay relación alguna entre los motivos y la causal invocada toda vez que en los 6 motivos aducidos, el recurrente señala hecho y manifiesta consideraciones subjetivas, pero en ninguno revela verdaderos cargos que denotan como injurídica la sentencia de segunda instancia.

Con relación a la segunda causal, en el primer motivo aducido por el recurrente, incluye un segundo párrafo que es una clara alegación de instancia que denota su disconformidad con el fallo. Lo mismo ocurre en la parte final del último párrafo de ese mismo motivo. En el segundo motivo vuelve a cometer el mismo error ya que desde la sexta línea (después del punto seguido - "Ella constituyen un indicio ... -hasta-... la tonelada) son argumentaciones subjetivas que no poseen verdaderos cargos de injuridicidad. Además, en esta misma segunda causal, el recurrente comete otro error, cual es, que puso el concepto de la infracción de la norma que considera infringida después de cada motivo cuando la técnica casacionista requiere que las disposiciones legales infringidas se señalen como una sección autónoma, lo que ampliaremos posteriormente.

4. Disposiciones legales infringidas: Como hemos dicho en líneas anteriores, esta sección requiere que las disposiciones legales infringidas se señalen como una sección autónoma y en ella se transcriben las disposiciones pertinentes y se explique luego de cada transcripción el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto. En este caso, el recurrente no transcribe las disposiciones legales que estima infringidas, sólo explica el concepto de la infracción (esto es con relación a la segunda y tercera causal). Con relación a la disposición legal infringida que aduce en la primera causal, a pesar de que aquí si transcribe la norma legal que estima infringida, procede a manifestar su discrepancia con la sentencia como si fuera un alegato de instancia, pero no explica el concepto en que el precepto jurídico ha sido violentado, contradiciendo claramente las técnicas de casación.

Los defectos puntualizados deben ser subsanados por el recurrente, motivo por el cual se le debe conceder el término de cinco (5) días para que el interesado realice las correcciones del caso, conforme a lo establecido en el artículo 2444 del Código Judicial.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, ORDENA que permanezca por el término de cinco (5) días en Secretaría, a efectos de que el casacionista realice las correcciones de los defectos puntualizados el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia dictada el 23 de enero de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANÍBAL MORENO BARCASNEGRA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la licenciada LIDIA YOLANDA KELLY dentro del proceso penal que se le sigue a su representado, **ANÍBAL MORENO BARCASNEGRAS**, por delito contra la Salud Pública.

Consta en el expediente que la recurrente presentó escrito de corrección oportunamente y que corrigió su recurso de acuerdo a los requisitos formales establecidos por la ley, en lo que a la primera causal se refiere.

Antes de que la Sala emita un pronunciamiento con relación a la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso en estudio, queremos aclararle a la recurrente algunos conceptos.

El mecanismo de corrección que establece el artículo 2444 del Código Judicial tiene el propósito de brindarle a la parte que recurre la oportunidad de corregir su recurso, de manera que el mismo sea estructurado acorde a los requisitos legales y jurisprudenciales que regulan la materia. La corrección que se ordena es precisamente para evitar a priori la declaratoria de inadmisibilidad a que se haría acreedor la parte que ha cometido errores al formalizar su recurso. Es decir, que se le permite al recurrente corregir el escrito de formalización del recurso. Pero en este caso, la recurrente presentó la corrección de una parte del recurso, es decir, omitió la segunda causal totalmente cuando con relación a esta, solamente se le mandó a transcribir la norma que consideraba infringida, ni siquiera se le mandó a corregir nada, motivo por el cual lo procedente es admitir el recurso en lo que respecta a la primera causal de casación invocada, cual es, INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL POR EFECTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE ÉSTA AL CASO JUZGADO y se considera inexistente la segunda causal que había aducido en el primer escrito.

En vista de que la primera causal invocada por el casacionista está debidamente sustentada, con el cumplimiento de las formalidades previstas en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, es del caso admitir el recurso de casación en el fondo sólo en cuanto a la primera causal invocada, es decir, "Infracción de la Ley Sustancial por efecto de la Indebida Aplicación de esta al caso juzgado", prevista en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada LIDIA YOLANDA KELLY en representación del señor ANÍBAL MORENO BARCASNEGRAS, contra la sentencia de 1 de diciembre de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior, sólo en lo cuanto a la primera causal invocada.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se fijará fecha para la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ DEL C. ROSAS MAGALLANES POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 15 de enero de 1997, la Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por la Licda. **TERESA IBAÑEZ**, en su condición de Defensora de Oficio de **JOSÉ DEL CARMEN ROSAS MAGALLANES**, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 5 de julio de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmatoria de la sentencia de primera instancia que condenó al procesado a cumplir la pena principal de sesenta (60) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por ser encontrado responsable del delito de posesión ilícita de drogas, consagrado en el artículo 260 del Código Penal.

Consta en el expediente que la recurrente corrigió el recurso correctamente y que las correcciones se realizaron oportunamente, motivo por el cual lo precedente es admitir el Recurso de Casación que nos ocupa.

Por lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, dictada el cinco (5) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996) por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por la Licda. TERESA IBAÑEZ, Defensora de Oficio de **JOSÉ DEL CARMEN ROSAS MAGALLANES**.

Córrase traslado al Señor Procurador de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se fijará fecha para que tenga lugar la audiencia de casación.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A EVELIN OMAR MUÑOZ CÉSPEDES, POR DELITO DE SEDUCCIÓN EN PERJUICIO DE MARISOL DEL VASTO BERMÚDEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado FERNANDO A. LEVY dentro del proceso penal que se le sigue a su representado, **EVELIN OMAR MUÑOZ CÉSPEDES**, por delito de Estupro.

A fojas 171 del expediente, el sindicado **EVELIN OMAR MUÑOZ CÉSPEDES** otorga Poder Especial al doctor BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO para que lo represente en el recurso de casación formalizado contra la sentencia de 25 de agosto de 1994 proferida por el Segundo Tribunal Superior.

Consta en el expediente que el recurrente presentó escrito de corrección oportunamente y que corrigió el recurso de acuerdo a los requisitos formales establecidos por la ley, motivo por el cual lo precedente es admitirlo.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el doctor BOLÍVAR DÁVALOS MANCILLA, en su condición de abogado defensor de EVELIN OMAR MUÑOZ CÉSPEDES, contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia fechada de 25 de agosto de 1994, dentro del proceso penal que se le sigue a su representad por el delito Estupro. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se fijará fecha para la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ANDREVE FLORES, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTIUNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Según el informe de Secretaría, que obra a fojas 279 vuelta, en esta fecha ha vencido el término de lista establecido por el artículo 2443 del Código Judicial, en virtud del cual se pone en conocimiento de las partes el ingreso del recurso de casación promovido por el licenciado Marco Tulio Hernández, abogado defensor de **CARLOS JOSÉ ANDREVE FLORES**, en el proceso penal que se le sigue por delito contra la salud pública.

Corresponde en este momento procesal, determinar si el escrito de formalización del recurso extraordinario de casación presentado, reúne los requisitos de forma y de fondo que permiten su admisibilidad y consiguiente sustanciación.

Con relación a los llamados, requisitos externos, se advierte que el recurrente es persona hábil, con poder especial conferido por el recurrente, que el medio de impugnación fue anunciado y formalizado dentro de los términos fijados por la ley y que el delito por el cual se procesó al señor Andreve Flores, dada su punibilidad, es susceptible de ser recurrido en casación.

Con relación a las exigencias normativas que contiene el artículo 2443 del Código Judicial, se lee la historia resumida de los aspectos procesales más relevantes del caso. Respecto a la primera causal, el artículo que se menciona como fundamento legal de la misma no es correcto, ya que esa causal de fondo aparece en el numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial, no así en el 2432 que señala el casacionista.

En cuanto a los motivos de la primera causal, se enumeran dos y los otros párrafos hacen apreciaciones subjetivas sobre la existencia de los hechos y no sobre la aplicación del derecho, que es lo coherente con la causal alegada.

En lo que hace a la segunda causal, su redacción no corresponde al texto o denominación de ninguna de las causales contenidas en la ley de casación vigente, por tanto, los motivos y las normas citadas como violadas no se compaginan armónicamente entre sí, pues si lo que se pretende es invocar una causal probatoria, faltaría la norma sustantiva que resulta violada como consecuencia de la valoración errada de la prueba.

Los defectos anotados inciden en el fondo del recurso presentado y no permiten su admisibilidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Marco Tulio Hernández V., en este proceso penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO SMITH FRAY, SINDICADO POR EL DELITO DE PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS, HECHO DENUNCIADO POR GILBERTO FERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada **BEATRIZ HERRERA PEÑA**, en su condición de abogada defensora de **FRANCISCO SMITH FRAY**, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra la sentencia fechada 22 de junio de 1995 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Al revisar los folios correspondientes se advierte que el recurso de casación en estudio reúne los requisitos de oportunidad, legitimación activa y material, por tratarse de un negocio penal por delito cuya pena privativa de libertad es superior a los dos años.

Pero al examinar las exigencias legales sobre el contenido del recurso para poder determinar si puede ser admitido, observa la Sala que la recurrente ha cometido algunos errores en su formalización, razón por la que hace las siguientes consideraciones:

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

Esta sección se debe caracterizar por ser lacónica, objetiva y precisa y deben aparecer todos los puntos relevantes del negocio penal con énfasis en los vicios de injuridicidad de los que adolece la sentencia de segunda instancia y que sirven de sustento a la causal o causales que se invocan. Esto no sucede en este caso porque la recurrente, además de hacer una historia extensa, manifiesta consideraciones subjetivas tendientes a exponer su disconformidad con el fallo, que en realidad son propias de un recurso de apelación y no especifica vicio alguno atribuible a la sentencia de segunda instancia que haga que la misma sea injurídica.

Ahora bien, se aprecia que en el recurso, la casacionista expresa argumentos inmediatamente después de las causales, lo cual no tiene lugar ya que según las técnicas de casación después de la causal o causales aducidas lo procedente es manifestar los motivos que las fundamentan.

#### MOTIVOS

En cuanto a los motivos, como quedó dicho en líneas anteriores, fundamentan cada causal que se invoque, los cuales deben redactarse a continuación de cada causal, anotando los hechos y aspectos que de manera armónica apoyan la causal que fundamentan. En este caso, la abogada omite esta sección, lo que hace que su escrito no reúna los requisitos establecidos en el Código Judicial.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN



La recurrente, al anotar las disposiciones legales que dice infringidas por la sentencia que se impugna, incurre en la impropiedad de no precisar a qué causal se refiere el artículo que cita, ya que según la naturaleza de cada causal de fondo que se alegue, las normas que se violan son distintas. Por otra parte, la recurrente al momento de exponer el concepto de la infracción asevera que las normas aducidas fueron violadas en forma directa por indebida aplicación y en otras dice que fue en forma directa por interpretación errónea lo que no es posible. La violación de la ley se da en tres supuestos: violación de la ley por indebida aplicación, violación de la ley por interpretación errónea o violación directa de la ley que puede ser por omisión o por comisión. Es decir, que una norma, por ejemplo, no puede ser violada en forma directa por indebida aplicación o en forma directa por interpretación errónea.

Como dijimos anteriormente, la violación directa de la ley sustancial se da en dos supuestos, a saber: por omisión o por comisión.

La Corte en reiterados fallos ha señalado que se da la violación directa por omisión cuando, existiendo una norma legal aplicable al caso concreto, ésta deja de ser aplicada o simplemente se hace caso omiso de su existencia, y procede la violación directa por comisión cuando, a pesar de que el Tribunal competente ha aplicado la norma exacta al caso en particular, desconoce su contenido. De allí que quien alegue esta violación directa de la ley sustancial en uno u otro supuesto está aceptando la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, lo que objeta es la no aplicación de una norma o la aplicación de una sin que se haya considerado su contenido y alcance real.

Como se puede apreciar, la casacionista ha errado en varios puntos importantes en la formalización del recurso, lo que hace que el mismo sea inadmisibile.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña en representación del señor FRANCISCO SMITH FRAY.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### IMPEDIMENTO

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T. DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO A FAVOR DE CRISTÓBAL VIRGILIO BARRIOS URRIOLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO SUSTANCIADOR: HUMBERTO A COLLADO TAPIA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, manifestó impedimento para conocer del recurso extraordinario de casación, interpuesto a favor de **CRISTÓBAL VIRGILIO BARRIOS URRIOLA**, contra la sentencia de 12 de diciembre de 1995, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL**.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"..., estimo que me encuentro impedido para el conocimiento del mismo en razón de que tal como se observa en el expediente, el licenciado **HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO**, a quien me une parentesco en primer grado de consanguinidad, pues soy su padre, actuó en la etapa sumarial como funcionario instructor, en la audiencia correspondiente e interpuso recurso de apelación (fojas 208 reverso) contra la sentencia proferida por el Juez de la causa fechada 25 de octubre de 1995, sustentando en su oportunidad el recurso interpuesto (fojas 212 a 214)."

La Sala estima que procede la manifestación de impedimento formulada por el Honorable Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, pues la misma se enmarca dentro de los artículos 749, numeral 5 y 2282 del Código Judicial, con lo que justifica su solicitud y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, y DESIGNA al Magistrado que corresponda en turno en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reemplace en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

#### RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE DICIEMBRE DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA ANUNCIADO CONTRA EL AUTO DE 2 DE AGOSTO DE 1996, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSUÉ LEVY LEVY, DOV BINDER, RUBÉN LEVY LEVY, CRISTINA HERNÁNDEZ Y ELIE COHEN SINDICADOS POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, LA FE PÚBLICA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Firma Forense Rubio, Alvarez, Solís y Ábrego, actuando como apoderados de la acusación particular instaurada por PROYECCIONES ULTRAMAR, S. A. y DESARROLLO VISCAYA, S. A. dentro del proceso penal que, por los delitos contra la fe pública y la seguridad colectiva se sigue a JOSUE LEVY y otros, presentó recurso de hecho contra la resolución de 12 de diciembre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se "niega la revisión del presente proceso por la vía de casación".

Cumplidos los trámites de reparto, se señaló un término de tres días al tenor de lo preceptuado por el artículo 1139 del Código Judicial, para que las partes presentaran alegatos escritos, lo que en su oportunidad hicieron.

Conforme a las constancias de autos, en el proceso penal al que se refiere este recurso de hecho, el Juez Octavo de Circuito, Ramo Penal, profirió la resolución de 14 de septiembre de 1995, donde sobresee definitivamente a favor de JOSUÉ LEVY, DOV BINDER, RUBÉN LEVY LEVY, CRISTINA HERNÁNDEZ Y ELIE COHEN, decisión contra la que interpuso recurso de apelación tanto el Ministerio Público como la acusación particular.

El Segundo Tribunal Superior, al conocer de la apelación, en auto de 2 de

agosto de 1996, declaró desierta la apelación interpuesta por el Fiscal Tercero del Circuito y así mismo "previa declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 2115, inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los representantes de la acusación particular contra el auto de 14 de septiembre de 1995, expedido por el Juzgado Octavo del Circuito".

No conforme con lo resuelto, la Firma Forense apoderada de la acusación particular, anunció casación contra lo decidido por el Segundo Tribunal Superior, concediéndosele al interesado el término de Ley para la formalización del recurso anunciado y agotado el mismo, el Tribunal dictó su auto de 12 de diciembre de 1996 donde niega la concesión del recurso de casación formalizado al estimar que, si bien es cierto que el mismo se había presentado oportunamente y que se trata de una resolución susceptible de ser recurrida por este medio extraordinario, no había sido interpuesto por persona hábil, dado que el representante de las sociedades acusadoras se encuentra incapacitada de goce de sus derechos civiles.

El Artículo 1141, del Código Judicial dice:

"ARTÍCULO 1141: Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

Precisa determinar en esta etapa si se cumple con los requisitos exigidos en la norma transcrita y en ese orden de ideas, observamos que el recurso de casación contra la resolución de 2 de agosto de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior se anunció y formalizó oportunamente (ver fojas 18, 19, y 28).

Como se dejó indicado el Segundo Tribunal Superior negó la revisión del proceso por la vía de casación y dentro del término del caso, acompañado de las copias respectivas, se ha recurrido de hecho contra la resolución que niega la concesión del recurso extraordinario de casación. Faltaría por determinar si la resolución contra la que se anunció y formalizó casación es recurrible a través de este medio impugnativo y en ese sentido el propio Tribunal así lo acepta en su decisión de 12 de diciembre último cuando indica "que la resolución a que se refieren los recurrentes es susceptible de casación" criterio que comparte la Sala con fundamento en lo señalado por el artículo 2435 del Código Judicial.

En el momento presente no es del caso entrar a valorar la razón que motivara al Segundo Tribunal Superior a negar la concesión del recurso, por cuanto lo que corresponde resolver es lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos formales que dan lugar o no a la admisión del recurso instaurado y al apreciarse que se ha cumplido con las exigencias formales que establece la Ley para la admisión del recurso de hecho, es por lo que se dispone su admisión y se le ordena al Tribunal Superior la suspensión del proceso y el envío del expediente a esta superioridad.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho propuesto y ORDENA al Segundo Tribunal Superior que suspenda todo procedimiento y envíe el expediente respectivo para los fines de Ley,

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CELESTINO ORTEGA GÓMEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN

A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Celestino Ortega Gómez hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema manuscrito en el que solicita se revise el proceso penal que se le instruyó por delito contra la salud pública. El fundamento de la pretensión radica en que "fui llevado a juicio en el Juzgado 8° y condenó (sic) por delito de posesión (sic) simple de drogas a 8 meses de prisión y B/.50.00 de multa" (f. 1), y "resultó ser que ... el fiscal apeló ... y el Segundo Tribunal Superior de Justicia aumenta la pena a 60 meses por tráfico de drogas, sin base ni pruebas algunas" (f. 1, vuelta), por lo que "estamos frente a una típica posesión (sic) simple de drogas" (f. 2, vuelta).

Es del caso destacar que con anterioridad el procesado Ortega Gómez presentó ante esta Sala escrito en el que solicitaba la revisión de la sentencia de 11 de octubre de 1993, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que lo condenó a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de posesión ilícita de drogas con ánimo de venta.

En esa oportunidad el defensor de oficio designado, licenciado Rubén Ernesto Pecchio Ospino, manifestó que en el proceso penal que se le siguió a Ortega Gómez por delito contra la salud pública, no encontró motivo alguno para sustentar la formalización del medio impugnativo extraordinario. De ahí que esta Superioridad desestimara la solicitud de revisión formulada por el procesado y consecuentemente, ordenara el archivo del expediente (Cfr. Sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia calendada 7 de febrero de 1997).

Como quiera que la finalidad de la nueva iniciativa procesal se circunscribe a que se revise el mismo proceso penal, y por establecida la ausencia de las causales que enumera el artículo 2458 del Código Judicial para fundamentar el medio de impugnación solicitado, la consecuencia jurídica inmediata no puede ser otra que desestimarla por improcedente nuevamente.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la nueva solicitud de revisión, que en su propio nombre, formula Celestino Ortega Gómez y DISPONE el inmediato ARCHIVO del negocio.

Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAXIMINO CÓRDOBA, SINDICADO POR EL DELITO DE VENTA ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Oldemar Córdoba Jaramillo interpuso recurso de revisión contra la sentencia N° 35 de 22 de mayo de 1996, proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Maximino Córdoba a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de venta ilícita de drogas.

Como causal que sirve de sustento al recurso, el letrado anuncia el numeral 5 de artículo 2458 del Código Judicial, según el cual "Cuando después de la

condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

En cuanto a los fundamentos de hecho que sirven de apoyo a la solicitud, el recurrente plantea básicamente que tanto el imputado Maximino Córdoba como su esposa negaron "categóricamente ser los propietarios de la ... droga y en cuanto al dinero y las prendas ... manifiestan que son el producto de su trabajo" (f. 2). También sostiene el defensor técnico que en la diligencia de allanamiento realizada en la residencia de Córdoba "no se encontró otros indicios, pruebas o elementos usualmente utilizados para la venta y consumo de droga que permitiera al juzgador de manera objetiva calificar la conducta dentro del marco que establece el artículo 258 del Código Penal" (f. 2).

El libelo de revisión llegó acompañado de elementos de prueba tales como copia de la Licencia Comercial Tipo B otorgada a Maximino Córdoba para operar un establecimiento comercial (f. 4) y notas expedidas por la Cervecería Nacional e Industrias de Reciclaje, S. A., mediante las cuales se certifica que Córdoba mantiene una relación contractual con estas empresas (f. 5 y 6).

Esta Corporación de Justicia procede a examinar el recurso presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad. Se comprueba que ni los planteamientos del recurrente ni la documentación que adjunta a la solicitud de revisión, configuran la causal invocada, prevista por el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, toda vez que el recurrente no suministra hechos nuevos descubiertos después de la condena del procesado Córdoba que justifiquen su absolución o la aplicación de una sanción menos severa, como es el propósito de la causal invocada, sino que se limita a censurar la valoración probatoria de las piezas de convicción que constan en el cuaderno penal.

La Sala ha sostenido que la admisión de un nuevo análisis del acervo probatorio abriría el camino "a la valoración de la causa en una tercera instancia, ya que lo que se pretende es que la Corte revise los criterios puestos en práctica por el juzgador de instancia, pretensión que no corresponde al objeto del recurso de revisión" (Sentencia de la Sala Segunda de 20 de febrero de 1997).

De igual manera, se advierte que el recurrente incumple con lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 2458 del Código Judicial, por cuanto no ha demostrado que la sentencia atacada se encuentra **ejecutoriada**.

Por comprobado que el defensor técnico no ha cumplido con las formalidades necesarias para la interposición del medio impugnativo extraordinario que utiliza, lo que procede es declarar su inadmisibilidad.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Carlos Oldemar Córdoba Jaramillo, en representación de Maximino Córdoba, y ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR ALBERTO PEÑA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión presentado en su propio nombre por **VÍCTOR ALBERTO PEÑA RODRÍGUEZ**, detenido en el Centro Penitenciario El Renacer, contra sentencia que lo condenara a cinco (5) años de prisión por la comisión del delito de robo a mano armada.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, recibe esta Colegiatura el escrito calendado 7 de febrero de 1997 (f. 7-11), en el que el Licdo. **ROLANDO MARCOS-HERMOSO**- Defensor de Oficio asignado por el Instituto de Defensoría de Oficio para interponer el presente recurso-, manifiesta respecto a lo expresado por el condenado respecto a la falsedad o nulidad de la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, que es necesario ceñirse a lo establecido en el artículo 2458, ordinal 3 del código judicial, el cual señala que previamente debe ser probado, que la prueba que sirvió de base para la dictación de la sentencia condenatoria es falsa. Que habiendo conversado con el condenado PEÑA RODRÍGUEZ éste le manifestó que no se ha interpuesto ningún proceso con el objeto de obtener dicha declaración de falsedad de la prueba. Concluyó expresando que "hasta la fecha no existen elementos que nos permitan fundamentar y formalizar el RECURSO DE REVISIÓN solicitado por el señor PEÑA RODRÍGUEZ".

Toda vez que el defensor de oficio asignado a **VÍCTOR ALBERTO PEÑA RODRÍGUEZ**, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponerlo, estima esta Sala que no es posible acceder a la revisión del proceso que trató de impetrar el propio sindicado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por VÍCTOR ALBERTO PEÑA RODRÍGUEZ y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE VIRGILIO HERNÁNDEZ FLORES, CONDENADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE EDILSA AVECILLA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Melquíades Medina Anria interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia N° 30 de 23 de mayo de 1995 proferida por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Virgilio Hernández Flores a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como autor del delito de violación carnal cometido en perjuicio de Edilsa AVECILLA Gutiérrez.

Por admitido el libelo de revisión, se ordenó la práctica de pruebas por el término de 30 días (fs. 42-44), luego de lo cual le fue corrido en traslado al Procurador General de la Nación y al recurrente por el término de 15 días,

para que presentaran sus alegatos por escrito (f. 52). Concluida la tramitación correspondiente, corresponde a la Sala de lo Penal proferir la sentencia de rigor sobre el fondo del recurso, atendiendo las consideraciones que siguen.

#### CAUSAL INVOCADA POR EL RECURRENTE

El recurso de revisión presentado se apoyaba originalmente en dos causales. Esta Sala, mediante auto calendado 18 de noviembre de 1996, admitió el medio impugnativo extraordinario sólo en cuanto una de las causales, la prevista en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial (f. 44), que contempla como supuesto: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

#### FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO

Plantea el recurrente que en enero de 1993 Arcenio AVECILLA Sandoval presentó ante la División de Delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual de la Policía Técnica Judicial, formal querrela contra Virgilio Hernández Flores y Jarvi Jaén Bárcenas, por la comisión del delito de violación carnal cometido en detrimento de su hija menor, Edilsa AVECILLA Gutiérrez.

Según el libelo de revisión, al rendir declaración indagatoria Hernández Flores "aceptó haber mantenido con la supuesta ofendida, una relación amorosa desde que ambos eran menores de edad, y que en múltiples ocasiones habían dormido juntos en casa de la abuela de la muchacha" (f. 3); que "la concubina del Sr. JARVI JAÉN, había declarado que el día en que ocurrieron los supuestos hechos, ella no se había separado de su marido, por lo que aseguró que el señalamiento de la supuesta ofendida ... es falso" (f. 4). No obstante, sostiene el recurrente, el juzgador de instancia condenó a "ambos imputados a la pena de prisión por Cinco años ... Sentencia que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia" (f. 5).

Alega finalmente el recurrente que, después de proferida la sentencia condenatoria, han surgido nuevos elementos probatorios que pueden reformar el status procesal de Hernández Flores. En tal sentido, explica que Arcenio AVECILLA Sandoval, padre de la ofendida, ha declarado que "su hija ... fraguó la denuncia que ha motivado la detención de nuestro mandante, por celos, debido a que siendo ellos novios, le vio abrazado, y besándose con otra joven, y que los hechos que expuso en su denuncia nunca fueron realidad" (f. 5).

#### ALEGATO DE LA PROCURADURÍA GENERAL

La Procuradora General de la Nación, encargada, mediante vista N° 12 de 30 de enero de 1997, opina que "la causal planteada por el impugnante no se logra acreditar, puesto que, la declaración que sirve de sustento a la causal no posee la relevancia jurídica necesaria para que por sí sola o unida al resto del material probatorio, dé lugar a que se ordene la revisión de la sentencia recurrida" (f. 55). Sostiene la funcionaria de instrucción que "se trata de un testimonio conocido por la doctrina procesal como de oídas o de referencia, donde no existe la posibilidad de una representación directa e inmediata, sino indirecta y mediata, con respecto al hecho que se investiga" (f. 56). Por esa razón, solicita se "niegue la revisión" de la sentencia recurrida (f. 57).

#### ALEGATO DEL REVISIONISTA

Al presentar su alegato por escrito, el licenciado Melquíades M. Medina afirma que "con la sola aportación probatoria (sic) que se ha realizado en el presente expediente sobran motivos para que las autoridades de conocimiento, hubiesen puesto en inmediata libertad a nuestro representado" (f. 58). Otro argumento del revisionista consiste en que Arcenio AVECILLA Sandoval no es un testigo de referencia, ya que ese deponente "resulta ser el Querellante, que puso en marcha la maquina (sic) de la justicia" (f. 58).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala advierte que el único elemento de prueba aportado por el recurrente como nuevo hecho descubierto después de la condena de Hernández Flores, es el testimonio que brinda Arcenio Avecilla Sandoval. Según este deponente: "escuchó una conversación entre su hija y Virgilio Hernández en la que éste muchacho le reclamó a su hija el porque le había hecho eso, que todo ... era falso, respondiendole (sic) su hija que lo había hecho porque le dijeron que lo habían visto con otra muchacha besándose y `rochándose en una discoteca a la que no la habían dejado ir y que el otro muchacho JARVY se había burlado de ella poruque (sic) la había visto muy acaramelados en el Río Caimitillo y al día siguiente la había `QUEMADO " (f. 47).

A juicio de la Corte, esta pieza testimonial carece de fuerza probatoria para modificar la decisión sobre la responsabilidad penal de Hernández Flores pues, como se aprecia, se trata de un testimonio de referencia o de oídas. Esta clase de deposición se refiere al "relato que hace un declarante de lo que oyó decir con respecto a la manera como se desarrollaron los hechos, de labios del agente o de personas que lo presenciaron" (PUYO JARAMILLO, Gil Miller. Diccionario Jurídico Penal; Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, Colombia, 1981, pág. 364). La doctrina jurisprudencial clasifica los testimonios referenciales como pruebas no originales, señalando que "prueba no original es siempre inferior a la original, y a medida que aumentan los grados de no originalidad y que crecen las posibilidades de error, como nos alejamos cada vez del hecho que se debe comprobar, crece también la inferioridad de la prueba no original, hasta perder casi todo su valor" (Registro Judicial, octubre de 1993, pág. 42).

El artículo 907 del Código Judicial es claro al señalar que "**No tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros**, sino cuando recae la declaración sobre hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública". En el caso que nos ocupa, la declaración de Avecilla Sandoval no recae sobre ningún acontecimiento antiguo ni trata de comprobar la fama pública, de modo que esta prueba testimonial carece visiblemente de eficacia probatoria para justificar la absolución del condenado o la aplicación de una sanción menos rigurosa, como es el propósito de la causal prevista en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial.

Siendo que los fundamentos de hecho como los alegatos y pruebas presentadas por el revisionista no comprueban la causal aducida, la Sala es del criterio de que no procede acceder a la revisión que se solicita.

En virtud de lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la revisión de la sentencia N° 30 de 23 de mayo de 1995 proferida por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual Virgilio Hernández Flores fue condenado a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como autor del delito de violación carnal cometido en perjuicio de Edilsa Avecilla Gutiérrez.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO JOSÉ VALENCIA RESTREPO, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:



Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión presentado por **GILBERTO JOSÉ VALENCIA RESTREPO** en su propio nombre, contra sentencia que lo condenara a ocho (8) años de prisión por la tentativa de comisión del delito de tráfico internacional de drogas.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió el presente recurso al Instituto de Defensoría de Oficio, en donde se asignó a la Licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO para que formalizara el recurso.

Mediante escrito calendado 17 de febrero de 1997 (f. 8-9), la Licenciada DE BRANDAO manifiesta lo siguiente:

"Al examinar los hechos que conforman el presente proceso, observamos que se ha dado pleno cumplimiento a las disposiciones legales, tanto de procedimiento como las disposiciones normativas referidas a las garantías procesales y constitucionales que protegen al procesado, sin que se configure ninguna de las causales que se enumeran en el artículo 2458 del Código Judicial, que de manera taxativa señala las expresas causales que pueden dar origen a la Revisión de una Causa en materia Penal.

Observamos que el recurrente, formula su disconformidad en torno a la dosificación de la pena, exponiendo argumentos de carácter valorativos en torno a la legitimidad o no de la sentencia, referida a su cooperación y a la comisión del Delito en grado de tentativa, no obstante a pesar de que pueda tener algún sustento jurídico sus razonamientos, la vía adecuada para hacer valer estos argumentos pudo haber sido mediante los recursos de apelación o posterior impugnación por Vía de Casación, pero estos recursos u oportunidades procesales no fueron abordadas ni por el procesado ni por su defensa técnica, razón por la cual consideramos que No es Viable y por ende no procede la Revisión del presente proceso por no darse la concurrencia de las causales que expresamente señala la ley para tales efectos."

Toda vez que la defensora de oficio asignada a **GILBERTO JOSÉ VALENCIA RESTREPO**, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponerlo, estima esta Sala que no es posible acceder a la revisión del proceso que trató de impetrar el sindicado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por GILBERTO JOSÉ VALENCIA RESTREPO y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO LEDEZMA Y HORACIO PINILLA AIZPURÚA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los internos, señores **MARIO LEDEZMA** y **HORACIO PINILLA AIZPURÚA**, desde el Centro de Rehabilitación El Renacer, presentaron recurso de revisión, el cual fue sometido a las reglas de reparto el 29 de enero de 1997.

Como quiera que los recurrentes designaron al licenciado Omar Dieppa para que los representara en este caso, se procedió a dictar la providencia correspondiente de bastanteo del poder conferido, lo que tuvo lugar el 17 de Febrero, conforme se aprecia en el sello de notificación visible a fojas cinco vuelta.

En esta fecha, según el informe secretarial, el licenciado Dieppa no ha formalizado el recurso de revisión, omisión ésta que impide a la Sala conocer la causal, causales, hechos y pruebas en las que se apoya la pretensión de los recurrentes.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión anunciado por los señores MARIO LEDEZMA y HORACIO PINILLA AIZPURÚA en su nota de 22 de enero de 1997.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO OVIDIO RAMÍREZ VIDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de revisión presentada en su propio nombre por **FRANCISCO OVIDIO RAMÍREZ VIDEZ** (fs. 1 a 4), detenido en el Centro de Rehabilitación El Renacer, contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que lo condenó a la pena principal de doce (12) años de prisión, por el delito de tráfico internacional de drogas.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio al licenciado **Guillermo Ríos Valdés**, Defensor de Oficio.

El licenciado **Guillermo Ríos Valdés**, luego de haber revisado con detenimiento las piezas más importantes contenidas en el cuaderno penal, presentó su escrito calendado 7 de febrero de 1997, donde expresó que no procede en este caso la formalización del recurso de revisión solicitado por su representado, "toda vez que el hecho que motivó la petición del señor RAMÍREZ VIDEZ, no está previsto, ni contemplado entre los requisitos y formalidades establecidos en el Título VII, Capítulo II, del Libro Tercero del Código Judicial, específicamente el Artículo 2458 del mismo."

Por lo anterior, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la

revisión del proceso bajo estudio, toda vez que el mismo abogado defensor designado para interponer el presente recurso de revisión, advierte que no procede formalizar el recurso que trató de interponer el propio detenido FRANCISCO OVIDIO RAMÍREZ VIDEZ.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión interpuesta por FRANCISCO OVIDIO RAMÍREZ VIDEZ y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DILCIA MARTIN PALMER, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, un escrito por medio del cual **DILCIA MARTÍN PALMER** solicita recurso extraordinario de revisión contra sentencia que la condenara a cinco (5) años de prisión por el delito de tráfico ilícito de drogas.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió el presente recurso al Instituto de Defensoría de Oficio, en donde se asignó al Licenciado RUBÉN ERNESTO PECCHIO OSPINO para que formalizara el recurso.

Mediante escrito calendado 13 de marzo de 1997 (f. 4-5), el Licenciado PECCHIO OSPINO manifiesta lo siguiente:

"OCTAVO: La interna no cuenta con ningún elemento probatorio nuevo que pueda ser evaluado y confrontado con las demás pruebas del proceso y permita su reapertura y revisión del proceso. Tampoco se satisfacen los otros numerales del Artículo 2458 del Código Judicial.

SOLICITUD: Por ello reiteramos que no encontramos motivos que satisfagan los requerimientos del Artículo 2458 del Código Judicial para solicitar REVISIÓN del proceso seguido a DILCIA MARTÍN PALMER reo del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS."

Toda vez que el defensor de oficio asignado a **DILCIA MARTÍN PALMER**, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponerlo, estima esta Sala que no es posible acceder a la revisión del proceso que trató de impetrar la condenada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por DILCIA MARTÍN PALMER y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO MANUEL NIÑO VÁSQUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Maximino Mejía Ortega, en su calidad de abogado defensor de **EDUARDO MANUEL NIÑO VÁSQUEZ**, sentenciado por delito contra la salud pública a dos años y dos meses de prisión y cincuenta días multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos años una vez cumplida la pena principal, presentó recurso de revisión de la sentencia calendada el 7 de enero de 1994, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Como hechos en los que se basa el recurso, señaló que la sentencia condenatoria impuesta obedeció a la posesión de 1.0 gramos de marihuana, después de que su representado se declaró confeso y arrepentido. Que el análisis de los psiquiatras forenses resultó superficial, que se le nombró un defensor de oficio sin su consentimiento y que fue su internamiento en un centro de rehabilitación de drogadictos lo que impidió darle cumplimiento a la medida cautelar de presentación periódica al Tribunal.

En calidad de causales de revisión, anota las contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2458 del Código Judicial, que se refieren a la falsedad de la prueba en que se basó la existencia del delito, su modalidad, o la extensión de la pena aplicada; cuando la sentencia condenatoria se base en documento o prueba secreta que no existía en el proceso y cuando después de la condena se descubran nuevos hechos que por sí mismos o en relación con otros puedan dar lugar a la absolución o a una sentencia menos rigurosa.

Adjunto al escrito de revisión, aparecen varios documentos que recogen el informe de novedad de la Policía Técnica Judicial de Juan Díaz, la declaración indagatoria de Niño Vásquez, el otorgamiento de una medida cautelar por la Fiscalía Sexta de Circuito, la Vista Fiscal N° 203 de 28 de junio de 1991, que recomienda el encausamiento de Eduardo Niño, el auto encausatorio de 16 de julio de 1991, proferido por el Juzgado de Circuito de lo Penal, el análisis de laboratorio de la evidencia decomisada al sentenciado, el acta de audiencia de 14 de junio de 1993, la sentencia condenatoria de primera instancia dictada el 7 de enero de 1994, catorce recibos de pago de mensualidades al Teen Challenge de rehabilitación de drogadictos y alcohólicos de Panamá, correspondiente a 1994-1995.

Transcurrido el término de práctica de pruebas, se corrió traslado del caso al Procurador General de la Nación y al recurrente, por el término de quince días para que presentaran sus alegatos y dentro de dicho lapso ambos aportaron los escritos contentivos de sus puntos de vista sobre el caso, en los términos siguientes:

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N° 17 de 13 de enero de 1997, el Procurador General de la Nación, se expresó en lo pertinente así:

"Esta Procuraduría, luego de un estudio detenido del recurso de

revisión promovido, es de la opinión que las causales aducidas no han sido acreditadas, por lo que conceptúa que no procede la pretensión que el recurrente formula a través de este medio impugnativo de carácter extraordinario.

Ello lo sostenemos así, puesto que con relación a la primera causal de revisión invocada -la prevista en el numeral 3 del artículo 2458 del Código Judicial-, tanto en los hechos como en las pruebas presentadas, no se indica que Eduardo Manuel Niño Vásquez, esté cumpliendo una pena que haya tomado como base, un testimonio o una prueba pericial, documental o cualquier otra que se haya comprobado ser falsa. No indica ni explica, en caso de existir esta prueba, cuál de las presentadas con el recurso lo es.

Por otra parte, ya la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de justicia, en materia penal -Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia-, ha dejado sentado que cuando se aduce la causal en estudio, debe presentarse la prueba con la que se acredite la falsedad que se alega. Así, en fallo de 16 de octubre de 1996 se sostenía:

"... para los casos en que posterior a la condena se demuestre que es falso algún testimonio de tal naturaleza que sin él no hubiese base suficiente para la condena, cabe señalar que, para estos casos en que se alegue como causal de revisión el falso testimonio, la prueba que debe aportarse es la sentencia ejecutoriada del tribunal competente que declara el falso testimonio, ya que no es a esta Superioridad la que le corresponde probar tal falsedad". (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 16 de octubre de 1996).

Se sigue de allí que la primera causal aducida -la prevista en el numeral 3 del artículo 2458 del Código Judicial- no se ha logrado demostrar.

En lo referente a la segunda causal -la establecida en el numeral 4 del artículo en cita-, no cabe duda que la determinación de la misma, en el sentido de si ésta ha podido ocurrir, le corresponderá en su momento a la Corte Suprema, verificar si el postulante, con las pruebas aportadas, ha comprobado que la sentencia condenatoria, fue obtenida "... por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso", puesto que la acreditación de la causal regulada en el numeral 4 del artículo 2458 del Código Judicial, prosperará, cuando "a juicio de la Corte Suprema", la sentencia por la que se condenó a Niño Vásquez, se logró por la existencia de un "documento u otra prueba secreta", que no constaba en el proceso.

Una lectura del escrito del recurso de revisión, da indicar que ello no ha ocurrido.

La última causal que se aduce es la regulada en el numeral 5 del ya citado precepto legal. Las pruebas aportadas con miras a probar esta causal, no reúnen los presupuestos que para acreditar la misma exige la ley, pues "los recibos de pago de mensualidad" al Centro Cristiano de Rehabilitación para Drogadictos Teen Challenge, no reúnen los requisitos como para ser considerados "nuevos hechos" que por "sí mismo o combinados con las pruebas anteriores", tengan la eficacia probatoria necesaria como para dar lugar a la aplicación de una pena menos rigurosa, que es lo que reclama el recurrente.

Con estos documentos, lo que se está comprobando, en todo caso, es el pago de un servicio o asistencia a una persona que recibe -de acuerdo al recurrente-, unos tratamientos de rehabilitación por su dependencia a las drogas, lo cual guarda relación con el delito que se le condenó, según la sentencia que se solicita sea revisada".

ALEGATO DEL RECURRENTE

El licenciado Mejía Ortega, además de reiterar los puntos centrales del libelo, sostiene que su defendido es un drogodependiente que debió ser sancionado de acuerdo al artículo 263F y no como poseedor. Sus argumentos los expone así:

"... EDUARDO NIÑO VÁSQUEZ es un consumidor de drogas, así lo demuestra el hecho de que era un interno del Teen Challenge, sometido a rehabilitación, siendo precisamente deficiente y falso el peritaje de la Medicatura Forense, la cual nunca realmente hace un análisis confiable, sino que los mismos son muy superficiales, y sólo exploran en base a tenues entrevistas alejadas de un estudio profundo de la personalidad del examinado.

El hecho de que EDUARDO NIÑO VÁSQUEZ hubiese sido un interno del Centro Cristiano de Rehabilitación de Drogadictos TEEN CHALLENGE es acorde con su confesión en el acto de audiencia, y la cantidad exigua de droga que se le imputa es menor a la dosis para un adicto, por lo que la condena debió haber sido por consumo de droga conforme al Artículo 263F del Código Penal, tal como fue subrogado por la Ley 23 de 1986, ya que el ilícito ocurrió bajo la vigencia de esa disposición penal.

Los documentos presentados prueban que EDUARDO NIÑO VÁSQUEZ estaba sometido a un tratamiento de rehabilitación para adictos, su confesión y arrepentimiento, y la cantidad posológica menor a una dosis decomisada, demuestran eso, que es un adicto consumidor de droga, lo cual no debe ser ignorado ni deshechado (sic) por una posición o actitud prejuiciada, ya que en todo caso es sabido que LA DUDA FAVORECE AL REO. Y la política criminal moderna no se inspira en el confinamiento del delincuente en una cárcel, sino en rehabilitarlo, lo cual se le ha prohibido a EDUARDO NIÑO VÁSQUEZ con una sentencia injusta, la cual pido con todo respeto que sea revisada, ya que sobran argumentos y pruebas para ello".

También se solicitó al Juzgado Segundo de Circuito que remitiera los antecedentes del caso, a efecto de comprobar si las pruebas aducidas ya habían sido consideradas por el juzgador de primera instancia.

La Sala observa que el recurrente al presentar su libelo no expone en forma ordenada las causales que invoca y no señala con precisión, cuáles son los motivos o hechos en los que se apoya cada causal, sino que opta por hacer una presentación de conjunto y adjuntar los documentos del expediente que estima guardan relación con el hecho. El único medio probatorio nuevo lo constituyen los recibos de pago de las mensualidades en el centro de rehabilitación Teen Challenge y comprende los años 1994 y 1995.

Al revisar las motivaciones en que se fundamenta la sentencia condenatoria, se advierte que el incumplimiento de la medida cautelar de comparecencia periódica al Tribunal por un lado y su declaración de reo rebelde, fueron elementos que determinaron la fijación de la pena impuesta, a pesar de que la cantidad era escasa y de que se trataba de un adicto en programa de rehabilitación. Estos documentos son pruebas nuevas, no conocidas por el Tribunal y modifican el panorama fáctico-jurídico que evaluó el Tribunal al momento de dictar la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA REVISIÓN de la sentencia dictada en este caso y lo asigna al juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial, que sigue en turno. Con base en lo que dispone el artículo 2462 del Código Judicial, se ordena la libertad provisional del señor EDUARDO NIÑO VÁSQUEZ, de generales conocidas en autos, mientras se tramita la revisión de este proceso y siempre que no exista otra causa penal en su contra.

Base legal: artículo 2458, numeral 5, 2461 y 2462 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

#### SENTENCIA APELADA

APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISRAEL CAMARENA DUARTE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CONSTANTINO MUÑOZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 1996 declaró penalmente responsable a **ISRAEL CAMARENA DUARTE** del delito de homicidio en perjuicio de Constantino Muñoz y lo condenó a la pena principal de **CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN** y a la accesoria de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena principal (fs. 649-660).

Esa determinación judicial fue impugnada al momento de notificarse por la defensa técnica del procesado y presentado el escrito respectivo en tiempo oportuno permite a esta Sala examinar los puntos objetados por el apelante.

#### HECHOS

El día 16 de abril de 1995 a temprana hora de la mañana se produjo la muerte violenta del señor Constantino Muñoz a consecuencia de herida con arma blanca que penetró en el corazón, hecho ocurrido en la calle Las Flores del Distrito de Cañazas, provincia de Veraguas.

Por ese ilícito fue indagado y llevado a juicio Israel Camarena Duarte, quien decidió que la audiencia oral y pública, llevada a cabo el 1º de octubre de 1996 se realizara en derecho. Los tres magistrados superiores que conforman la Sala lo encontraron penalmente responsable del ilícito .

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Correspondió al licenciado Tomás Tristán Barrios, Defensor de Oficio del Segundo Distrito Judicial, Encargado, sustentar la alzada, quien solicita se le atenúe la sanción impuesta a su representado, en reconocimiento de la colaboración brindada.

Señala que si bien el tribunal de primera instancia expone de manera detallada el criterio en el cual funda su negativa de reconocerle la atenuante de la confesión a Camarena Duarte, no lo comparte.

Basa las razones de su disensión en que Camarena Duarte de manera espontánea se entregó a las autoridades, colaboró en todas las diligencias durante el perfeccionamiento del sumario, su confesión fue rendida sin asistencia jurídica y participó activamente en la diligencia de reconstrucción, situación que evitó mayores diligencias procesales, además de simplificar el proceso cuando se sometió a juicio en derecho.

Finalmente señala, que si la confesión no se dio al inicio de las investigaciones fue de gran utilidad tanto en la etapa sumarial como en la plenaria (fs. 674-675).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Rolando A. Rodríguez Chong, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, contesta el traslado en escrito del 31 de enero de este año, solicitando se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada.

Considera la representación fiscal, que la ponderación realizada por el juez a-quo es perfectamente cónsona con las constancias procesales dado que la confesión del sindicado no cumple con los requisitos que exige el artículo 66 numeral 5 del Código Penal, en el sentido que la confesión debe darse en forma oportuna y espontánea.

Señala que habían transcurrido dos meses de la instrucción sumarial y Camarena Duarte aún negaba cualquier tipo de vinculación con el homicidio de Constantino Muñoz; y que dado el caudal probatorio y las diligencias realizadas por el Ministerio Público -462 folios- que lo señalaban como la persona responsable, no le quedó otra alternativa que declararse confeso (fs. 677-678).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Procede la Sala al análisis del punto objetado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Judicial.

El tribunal de primera instancia al referirse al punto objeto de la disensión, en su momento expresó:

"... si bien el procesado, después de varios meses, decide entregarse y confesarse responsable del hecho punible imputado, nuestra jurisprudencia nacional, ha mantenido un criterio reiterado de que esta confesión no se puede catalogar como espontánea y oportuna, toda vez que la misma fue vertida con posterioridad, cuando ya existían en su contra una diversidad de evidencias probatorias que lo incriminaban ...".

En primer lugar observa esta Sala, que el ilícito ocurrió el 16 de abril de 1995 y es hasta el 3 de agosto de ese año cuando Camarena Duarte se entrega a las autoridades y rinde su declaración indagatoria (449-450 y 452-458).

No obstante, los indicios que señalaban a Camarena Duarte como el autor del ilícito investigado se fueron reforzando con anterioridad. Entre ellos podemos mencionar: la descripción que brinda Juan Carlos Guevara del homicida (fs. 55-57), cuyo retrato hablado fue confeccionado por el departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorio de Ciencias Forense de la Policía Técnica Judicial (fs. 112-113); su nombre también es mencionado por José De Las Mercedes Pérez González en su declaración del 21 de junio, como la persona que dentro del baile tuvo una conducta agresiva (fs. 294-295); la declaración de Baudilio Camarena Muñoz en donde se dirige la atención sobre Camarena Duarte (fs. 357-359); el informe relacionado con la investigación de fecha 21 de julio signado por el detective Israel Acevedo M. quien informa al Inspector Wilfredo Hurtado que se tenía conocimiento que Camarena Duarte había cometido el homicidio (fs. 362-363); todo lo cual motivó que se solicitara al Jefe del Registro Civil copia de la cédula a nombre de Israel Camarena Duarte, tal como consta en oficio 2171-95 signado el 24 de julio por el Inspector Wilfredo Hurtado P. (f. 361); lo declarado el 22 de julio por Baudilio Camarena Muñoz en el sentido que Donato Rodríguez le comunicó que Israel Camarena Duarte había matado de Constantino Muñoz (fs. 366-370).

En ese sentido se van allegando otras declaraciones como las de Dimas Camarena Hernández (fs. 388-389), y la rendida el 26 de julio por **Ismael Muñoz Sánchez**, quien no sólo afirma que presencié cuando Israel Camarena hirió de muerte a Constantino Muñoz sino que Israel lo amenazó si decía algo (fs. 393-396).

Lo anteriormente expuesto, nos permite coincidir con el tribunal de primera instancia, en el sentido que no se da la confesión espontánea y oportuna de Israel Camarena Duarte, quien ante las pruebas vinculantes en su contra, se vio obligado a entregarse a las autoridades.



Esta Sala ha señalado que la atenuante en mención sólo "**es reconocida en los casos en que, de no concurrir aquella situación, es imposible llegar a la verdad, por no existir otros medios o formas de esclarecer los hechos**" (Mayo 12 de 1992).

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada de 13 de noviembre de 1996.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE HARMODIO GORDÓN CORONADO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE GUMERCINDA SANTOS ESCOBAR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de 1º de noviembre de 1996 (fs. 357 a 363), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que condenó a **ENRIQUE HARMODIO GORDÓN CORONADO, (A) "POTOTOY"**, a la pena principal de diez (10) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de seis (6) años una vez cumplida la pena principal, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de GUMERCINDA SANTOS ESCOBAR, (A) "GOME", el día 8 de junio de 1995, en la Comunidad de Pueblo Nuevo, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

A foja 350, consta resolución de 23 de julio de 1996, mediante la cual la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, accede a la renuncia a ser juzgado por jurados de conciencia suscrita por el imputado **ENRIQUE HARMODIO GORDÓN CORONADO** y por su defensor el licenciado **Joel C. Luque F.**, de la firma forense **LUQUE y LUQUE**, conforme con lo establecido en el artículo 2321 del Código Judicial.

Al celebrarse la Audiencia Pública (fs. 353-354), el procesado **GORDÓN CORONADO** se declaró culpable y arrepentido de haberle causado la muerte a la señora GUMERCINDA SANTOS ESCOBAR, por lo que la defensa técnica consideró que no era necesario seguir con el presente proceso; no obstante, indicó que al momento de decidirse el fondo de la causa, se tomara en cuenta la atenuante de la confesión pronta y espontánea de su defendido, quien desde el inicio de las investigaciones ha aceptado la comisión del delito.

El licenciado **Joel C. Luque F.** presenta su escrito de fojas 367 a 373, donde centra su disconformidad con la sentencia apelada en dos aspectos principalmente: La delincuencia primaria y el motivo fútil. En primer lugar, según el recurrente, en la página 6 de la sentencia apelada, el Tribunal Superior, toma en cuenta los parámetros del artículo 56 del Código Penal pero, "sin embargo, impone ...la pena base de quince (15) años de prisión.", sin considerar realmente la delincuencia primaria de su defendido para graduar la pena, que a su juicio debe fijarse partiendo del mínimo del tipo infringido.

En segundo lugar, el recurrente considera que se trata de un homicidio simple, contemplado en el artículo 131 del Código Penal, siendo que en la

sentencia apelada en el subtítulo de la graduación de la pena, se analiza equivocadamente la relación de hecho existente entre su defendido y la hoy occisa, a fin de introducir la figura del homicidio agravado, contenida en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, y luego sin más consideración se concluye que se trata de un homicidio por motivo fútil. Sin embargo, advierte el recurrente que, esta situación, es decir, el motivo fútil, tiene que estar debidamente comprobado o acreditado fehacientemente en el proceso. Además, el recurrente alega que en este caso hay total ausencia de perversidad brutal, gusto, agrado o curiosidad malsana en la comisión del ilícito, como características de las conductas realizadas por motivo fútil.

Por su parte, el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, Licenciado Rolando A. Rodríguez Chong, en su escrito de contestación de traslado recomendó la confirmación de la sentencia apelada, en base a las siguientes consideraciones:

"Luego de estudiar el escrito presentado por el apelante y la resolución a que hace alusión, no podemos desmeritar lo razonable con lo que el abogado ha esbozado su pretensión, sin embargo, consideramos que el Tribunal Superior al momento de dictar SENTENCIA, justipreció debidamente como se suscitó el hecho para poder ubicar la gravedad del tipo penal como también las circunstancias que modifican la responsabilidad penal del justiciable, por lo que considero, salvo mejor criterio, que la sentencia es jurídica ... ." (fs. 375-376).

Después del análisis de los argumentos presentados por el recurrente, la Sala pasará a decidir la alzada en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial, es decir, que tendrá conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente.

En cuanto a la circunstancia de la delincuencia primaria esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que, como bien advierte el recurrente, la misma no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código Penal, sino que es un factor para la fijación de la pena base, según el artículo 56 del Código Penal. Pero, contrario a lo argumentado por la defensa, la condición de delincuente primario del sujeto activo del delito, que se encuadra dentro de las condiciones personales como factor para la fijación de la pena base, no es causal para que necesariamente se fije la pena base partiendo del mínimo del tipo infringido, puesto que deben tomarse en cuenta los demás factores señalados en el artículo 56 del Código Penal como hemos dicho. Esta dosificación es un proceso de análisis racional y lógico bajo el prisma de la experiencia del juzgador que a estas alturas del proceso no puede ser cuestionado bajo los razonamientos expuestos, que más bien constituyen alegaciones y no circunstancias atenuantes omitidas, y en este caso el a quo fijó la pena base partiendo a tan sólo cinco (5) años del máximo de la pena, es decir, en quince (15) años de prisión, tomando en cuenta los parámetros previstos en el artículo 56 del Código Penal, tal cual se señaló en la sentencia apelada, a saber:

"Teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el lamentable hecho, la pérdida de una vida humana, la gravedad del delito, las condiciones personales y relaciones existentes entre sujetos activo y pasivo, quienes cohabitaban como marido y mujer, tenían un hijo, la condición de delincuente primario del sujeto activo y demás parámetros contemplados en el artículo 56 del Código Penal, le impondremos la pena base de quince (15) años de prisión." (f. 362).

Por lo tanto, en cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo del delito, la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que este factor se toma en cuenta para la individualización de la pena en abstracto partiendo de los intervalos fijados por la individualización legal, conforme el artículo 56 del Código Penal y, en tal virtud, debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona

del sujeto activo del delito. Y tales circunstancias no son elementos susceptibles de ser apreciados como atenuantes de la responsabilidad penal, puesto que ello significaría una doble valoración.

En cuanto a la disconformidad del apelante con la estimación del Tribunal al considerar el homicidio como motivo fútil y encuadrarlo dentro del numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, la Sala expresa lo siguiente.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, motiva su decisión para considerar este homicidio como agravado en la siguiente forma:

"En cabio (sic) consideramos que la conducta antijurídica desplegada por el imputado se encuentra comprendida en el artículo 132 del Código Penal, numeral 3, que preceptúa el homicidio catalogado como agravado, al haber causado la muerte de otro 'por motivo fútil ...', previendo una sanción de 12 a 20 años de prisión. Esta Colegiatura arriba a esta conclusión, luego de considerar que a pesar de las desaveniencias existentes entre víctima y victimario, quienes al momento en que se dio el incidente fatal estaban discutiendo sobre la custodia del hijo habido entre ambos, no justifica que el procesado llevase a cabo tal acción." (f. 362).

Giusseppe Maggiori, define la noción de motivo así:

"Motivo es el antecedente síquico de la acción, la fuerza que pone en movimiento el querer y lo transforma en acto. Como tal, es un aspecto de la causalidad, y de la causalidad síquica, mirada en lo íntimo. SCHOPENHAUER define bien el motivo como 'la causalidad mirada desde el interior' -SHOPENHAUER, Sulla quadruplica radice del principio di ragion sufficiente, cap. VII, 43.- El siquismo del motivo tiene valor representativo, y por eso puede definirse como una representación que impulsa a la acción. Y de modo más preciso: conjunto síquico representativo que hace activa la voluntad. Hay que insistir en el carácter representativo que hace activa la voluntad. Hay que insistir en el carácter representativo y enteramente intelectual del móvil. Sin negar que está acompañado de una constelación de elementos síquicos diversos (sentimientos, emociones, pasiones, instintos, etc.) -WUNDT, Grundriss der Psychologie, 14; LINDWORSKY, Manuale di psic. sperimentale, trad. ital., 343.-, es cierto que el motivo tiene, ante todo, un contenido representativo. El hombre obra y delinque en cuanto se le presenta una realidad objetiva, como un problema que ha de resolver en virtud de una decisión de su voluntad. Esta realidad representación es el móvil. El proceso de motivación es uno de los más delicados puntos de contacto entre el derecho el derecho y la ética." (Maggiori, Giusseppe. Derecho Penal, tomo II, pág. 13).

Agrega este autor que "fútil es el motivo no proporcionado con el delito, el motivo que por lo exiguo y mezquino no explica la acción criminal, antes bien denota insensibilidad moral en el agente." (Obra citada, pág. 19).

Esta Sala Penal, en distintos fallos, se ha pronunciado sobre lo que se entiende como motivo fútil y al respecto citamos parte de los fallos de 27 de noviembre de 1991, de 18 de marzo de 1993 y de 17 de agosto de 1994, a saber.

Fallo de 27 de noviembre de 1991:

"El motivo fútil es un elemento calificador del homicidio agravado, conceptualizado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible, es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa." (Registro Judicial, 27 de septiembre a 27 de noviembre de 1991, pág. 43).

Fallo de 18 de marzo de 1993:

"Motivo fútil-o abyecto en otras legislaciones- es aquel que carece de importancia y de consistencia, es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Se dice que hay motivo fútil cuando falta un motivo aparente, cuando la calidad de los motivos no responden a razones que ofrezcan justificación (v.gr. quien mata por placer porque siente gusto o agrado o quien mata para satisfacer una curiosidad malsana -ver correr sangre). Estas conductas se caracterizan por los impulsos de perversidad brutal del agente." (Registro Judicial, 18 de marzo de 1993, pág. 30).

Fallo de 17 de agosto de 1994:

"La jurisprudencia de la Corte ha definido el motivo fútil como aquellas circunstancias baladíes, nimeas, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de 'motivo fútil' no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado." (Registro Judicial, agosto 1994, pág. 286).

La lectura de este proceso nos permite apreciar que **ENRIQUE HARMODIO GORDÓN CORONADO** y GUMERCINDA SANTOS ESCOBAR convivían como marido y mujer, y como producto de esa unión nació el menor RAMADIO ENRIQUE GORDÓN SANTOS, de año y dos meses cuando se produce el hecho sangriento. Además, la señora GUMERCINDA era madre de otros dos menores, CAROLINA BELTRÁN de dos años y siete meses y ALINA GUEVARA de cuatro años y tres meses, todos los cuales vivían en una misma residencia, ubicada en la Comunidad de Pueblo Nuevo, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

De otro modo, las sumarias levantadas también se refieren a las desaveniencias que se daban entre **ENRIQUE HARMODIO GORDÓN CORONADO** y GUMERCINDA SANTOS ESCOBAR, divergencias de las que dan cuenta varios de los testimonios recogidos así como documentos que aparecen en este proceso.

En ese orden de ideas, pueden consultarse las declaraciones de NARCISO JAVIER HENRIQUEZ, fojas 50; JULIO CÉSAR MARMOLEJO, fojas 54; DANIEL MARTÍNEZ, fojas 179; MARIO RODOLFO ROMERO RIVAS, fojas 187 y MARTA E. GARCÍA, fojas 215.

Al rendir su indagatoria **ENRIQUE HARMODIO GORDÓN**, fojas 61 y siguientes, al preguntársele sobre lo que tenía que decir en relación al hecho de sangre en que perdiera la vida GUMERCINDA y del que se le hacía responsable, manifestó que "Si (sic) conozco a la difunta. Ella era mi concubina. Lo que pasa es que este caso viene de rato atrás, es por el maltrato de ella de Gumercinda para los chiquillos ..." y en seguida explica hechos que sucedieron desde el 1° de junio hasta el 8 de junio de 1995 en que se dio la muerte de GUMERCINDA SANTOS. Gran parte de lo que explica se encuentra corroborado dentro del proceso, en el cual se puede apreciar lo siguiente: A foja, 94, Nota del Sub-Teniente ELÍAS PALACIOS, de 3 de junio de 1994, dirigida al Teniente de turno, donde le informa que **HARMODIO GORDÓN CORONADO** se presentó ese día "... a poner denuncia en contra de su concubina señora GUMERCINDA SANTOS ESCOBAR, de abandono a sus tres (3) hijos, dejándolos (sic) encerrados en su residencia, los niños tienen edad de 1 año, 3 años y 5 años." (f. 94); Informe del Sargento EDWIN REYES (f. 95), donde expresa que el 3 de junio de 1995, por instrucciones recibidas de su superior, se dirigió "... a la residencia de Sr (sic) Corregidor Juan Arjona, con el Ciudadano Armodio (sic) Gordón Coronado quién (sic) le hiba (sic) a exponer un caso." (f. 95); denuncia que ante la Corregiduría del Distrito de Penonomé (fs. 88-89), interpone el lunes 5 de junio de 1995, el señor **ENRIQUE GORDON** contra su mujer GUMERCINDA SANTOS donde, después de exponer los problemas que se daban entre él y su mujer termina dicha denuncia expresando que "Ya que no podemos comprendernos yo, lo que quiero es que me den la tutela de mi hijo ya que no la considero acta para cuidar ni a mi hijo, ni a sus hijas, porque las maltrata, les pega sin motivo, no tiene la suficiente paciencia. ..." (f. 89); informe expedido por el Juzgado Seccional de Menores de Coclé (fs. 298-299), dirigido al Fiscal Superior del Segundo

Distrito Judicial, en donde comunica que el 2 de junio de 1995, **ENRIQUE GUARDEN** acudió al programa de orientación, expuso el problema que tenía con su mujer en relación al trato y falta de atención para su menor hijo, agregando que deseaba quedarse con el mismo, citándose a ambos para el día lunes 5 de junio de 1995 y en esa fecha **ENRIQUE GORDÓN** reiteró que la madre no atiende al menor e insiste en su deseo de quedarse con su pequeño hijo y continuar la demanda legal para obtener su guarda, crianza y educación.

En la fecha en que acuden ambos al Tutelar -el día 5 de junio de 1995- GUMERCINDA expresa que no desea que **ENRIQUE** acuda más a la casa donde convivían y al parecer así lo hizo **ENRIQUE** hasta tres (3) días después, el día jueves 8 de junio, cuando acude a la casa con el propósito, según afirma, de buscar la ropa que allí tenía, surge una discusión entre ambos acerca del menor y se produce la muerte de GUMERCINDA de manos de **ENRIQUE HARMODIO GORDÓN**, quien utiliza un cuchillo de su propiedad para tal efecto.

De lo que se deja expuesto, aflora de las páginas de este expediente, el hecho de que la tragedia se produjo por motivos que, ciertos o no, tenían sumamente preocupado a **ENRIQUE**. Se trataba de la atención y cuidado de su menor hijo y de su decisión manifiesta de adquirir la guarda, crianza y educación del mismo. La propia sentencia del a-quo, en el mismo párrafo que estima que el acto se cometió por motivo fútil, advierte que "... al momento en que se dio el incidente fatal estaban discutiendo sobre la custodia del hijo habido entre ambos ...", pero que ello "no justifica que el procesado llevase a cabo tal acción" (f. 362). Ciertamente es que no lo justificaba y así lo entendió el Tribunal Superior cuando profirió un veredicto condenatorio, mas los elementos de convicción obrantes en este proceso, que ya se han exteriorizado, permiten arribar a la conclusión de que no se está en presencia de un homicidio agravado, por motivo fútil y este criterio nos lleva a calificar el presente delito como homicidio simple y fijar la pena con fundamento en el artículo 131 del Código Penal.

Para ello, y en atención a la gravedad del hecho ocurrido, donde pierde la vida una mujer joven, la situación en que quedan tres menores sin la protección maternal del caso, el impacto social que un delito de esta naturaleza genera y la delincuencia primaria del agente activo hace que la pena base que se imponga se señale en diez (10) años de prisión y como quiera que el Tribunal a-quo estimó que en favor del imputado existía la atenuante de la confesión, reconocida en el numeral 5° del artículo 66 del Código Penal y rebajó la pena impuesta en una tercera parte, la Sala procede a descontar de la pena base impuesta la cantidad de cuarenta (40) meses, que es el equivalente a la tercera parte, quedando en consecuencia la pena que debe cumplir el procesado **ENRIQUE HARMODIO GORDÓN CORONADO** en seis (6) años y ocho (8) meses de prisión más la accesoria impuesta en la sentencia apelada.

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada de 1° de noviembre de 1996, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el sentido de condenar a **ENRIQUE HARMODIO GORDÓN CORONADO** (a) "POTOTOY" a la pena principal de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TADEO HINESTROZA PAZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE HERMINIA LÓPEZ GUARIN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Proveniente del Segundo Tribunal Superior de Justicia y en grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia las sumarias contentivas del proceso seguido a **TADEO HINESTROZA PAZ**, quien fuera encontrado culpable, en juicio de derecho, y condenado, mediante sentencia de diecinueve (19) de junio de 1996, a la pena de veinte (20) años de prisión y a la de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término por la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de HERMINIA LÓPEZ GUARIN.

Con relación a la responsabilidad penal del procesado el Tribunal expresó que, aunque el defensor alegó que al momento del hecho su representado tenía obnubilada la conciencia y no se encontraba en su sano juicio, consta en autos que el dictamen médico-psiquiátrico determinó que **HINESTROZA PAZ** es responsable del delito investigado. Respecto a las lesiones personales en perjuicio de **YOLANDA HIDALGO LÓPEZ y LUZ MARINA HIDALGO**, se ordenó la compulsión de copias ante la Corregiduría de Policía de Belisario Porras, ya que las mismas no alcanzan la calidad de delito.

Al imponer la pena el a-quo estimó que se trataba de homicidio agravado al tenor de los numerales 1 y 2 del artículo 132 del Código Penal (ejecutado con premeditación y en la persona de un pariente cercano) así, fijó la pena base discrecionalmente en 15 años, y le aumentó una cuarta parte correspondiente a la agravante común que trata del ensañamiento (numeral 3 del artículo 67 del Código Penal), quedando la pena en veinte años.

Por su parte el licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, abogado del Instituto de Defensoría de Oficio, fundamenta su disconformidad con la sentencia en que el tribunal no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos sino en lo que le perjudica a su defendido, y es lógico que, por la familiaridad que existía entre la occisa y los testigos del hecho, todos declaren contrariamente a lo dicho por el imputado; que de las declaraciones aludidas se desprende la agresividad, impulsividad y violencia que caracterizaba a HINESTROZA PAZ como consecuencia de la enfermedad crónica que padecía; que al momento de ser evaluado por el Dr. ANDRÉS CÉSAR TUCKER LAY, el señor HINESTROZA PAZ presentó una crisis convulsiva; que los resultados del electroencefalograma que fuera ordenado por la Dra. AMALIA RODRÍGUEZ para que se le practicara a su defendido, nunca fue introducido en la investigación; que el Dr. VÍCTOR JULIO establece que HINESTROZA PAZ tiene antecedentes de más o menos cinco (5) años de padecer convulsiones debido a la epilepsia; que su patrocinado tomaba medicamentos como el fenobarbital.

Cuestiona el recurrente respecto a las evaluaciones que a su defendido le hicieran los doctores DE OBALDÍA, TRIANA y JULIO, neurocirujanos del Complejo Hospitalario de la Caja del Seguro Social que le atendieron durante años. También citó doctrina del Dr. SOLÓRZANO NIÑO respecto a la enfermedad de la epilepsia y sus clasificaciones y lamentó que en este negocio no se pudiera demostrar qué tipo de epilepsia sufre HINESTROZA PAZ, si era de crisis parciales motoras, sensoriales, complejas, automatismo, fugas, etc.; manifestó que lo que se sabe con exactitud es que su patrocinado sufría de crisis convulsivas de difícil manejo y "se tornaba sumamente violento y agresivo, lo que GASTAUT define como crisis furiosas que son automáticas y que se traducen solamente en la ausencia de freno de la conciencia ante una situación provocada o mal interpretada por el sujeto confuso."

Finalmente solicitó que se revoque la resolución atacada y se absuelva de los cargos imputados a HINESTROZA PAZ por no ser responsable de los hechos suscitados, en vista de la enfermedad crónica que padece; y que de encontrársele culpable se le aplique una medida curativa.

Mediante escrito fechado 23 de octubre de 1996, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial presentó contestación de traslado del recurso de apelación. En primera instancia, el agente del Ministerio Público manifiesta que

la dosificación de la pena está acorde con el actuar antijurídico de quitarle la vida a su propia esposa y lesionar a YOLANDA HIDALGO y LUZ MARÍA HIDALGO; que en la fase instructiva se comprobó tanto el hecho punible como la responsabilidad criminal de TADEO HINESTROZA PAZ; que al someterse a examen psiquiátrico se determinó que no se enmarcaba en la condición de inimputable ni en el contexto de los artículos 24 y 25 del Código Penal y concluye solicitando que se desestime la apelación y se mantenga la dosificación de la pena impuesta.

Para resolver el presente recurso la Sala estima conveniente hacer ciertas consideraciones previas.

En primer lugar, se debe tener presente que la apelación que nos ocupa es contra una sentencia condenatoria de un tribunal de derecho, puesto que el sindicado renunció a ser juzgado por un jurado de conciencia. Ello significa que, a diferencia de este último tipo de juicios, la apelación puede versar sobre la culpabilidad o inocencia del condenado y en este caso la Sala como superior jerárquico podrá revocar, modificar o confirmarla, si es preciso, dentro del marco de lo que permite la reformatio in pejus (artículo 1133 del Código Judicial).

Debemos entonces proceder a examinar la responsabilidad penal del condenado.

La Sala coincide con el razonamiento del Segundo Tribunal Superior respecto a la culpabilidad del procesado, ya que esta se desprende de las declaraciones de los testigos oculares del hecho y de la propia confesión de HINESTROZA PAZ, quien acepta haber apuñalado a la hoy occisa, de modo que sobre este punto no cabe hacer mayores consideraciones.

Por otro lado, sí resulta necesario hacer algunas acotaciones respecto a la imputabilidad de HINESTROZA PAZ. De fojas 337-340 del sumario se observa la evaluación médico-psiquiátrica que el Dr. ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ realizara en la persona de HINESTROZA PAZ; dicho estudio reveló lo siguiente:

- "1. El examinado no tenía alteradas sus facultades mentales al momento de ocurrir el hecho delictivo que se le imputa.
2. El examinado refiere historia de epilepsia de 8 años de evolución en tratamiento con fenobarbital, valproato sódico y fenitoína.
3. La evolución del estado mental no revela patología psicótica en la actualidad.
4. El examinado está en capacidad de distinguir entre el bien y el mal y entre lo real y lo imaginario.
5. Refiere que no ha tenido episodios de no poder percibir las palabras de quien le hable o de llegar a algún lugar sin saber como lo hizo o sensación de que las cosas suceden de un modo automático.
6. Niega uso de drogas y/o bebidas alcohólicas.
7. No existe patología mental, que lo enmarque en el artículo 24 y 25 del Código Penal.
8. Se realizó Electroencefalograma que sugiere estado tensional".

Lo anterior, pese a lo expuesto por el defensor de oficio del procesado respecto a la enfermedad de la epilepsia, revela que en el caso específico de HINESTROZA PAZ dicho padecimiento no fue factor determinante para la comisión del ilícito, ya que él mismo reconoce no haber sufrido nunca de episodios en los que no recuerde cómo haber llegado a algún lugar, no entender lo que le hablan o sentir que las cosas suceden automáticamente.

Conviene en este punto citar un fallo de esta Sala, fechado 5 de septiembre de 1996, bajo la ponencia de la Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz, en

el cual se transcriben algunas consideraciones del Dr. Alejandro Pérez respecto a la imputabilidad:

"... El grado de imputabilidad se basa en la capacidad del individuo de comprender la ilicitud de un acto; esta capacidad de comprensión es una función del funcionamiento adecuado del sistema nervioso, que se traduce en una actividad normal del: pensamiento, sensorpercepción, estado de vigilia e inteligencia.

La disfunción de una o más de estas funciones **en el momento del acto disvalioso, no antes o después del mismo** es lo que condiciona la imputabilidad disminuida o la inimputabilidad.

Es importante establecer que estas funciones del cerebro pueden variar a través del tiempo en un mismo individuo; por ejemplo, un individuo que padezca epilepsia, puede cometer un acto delictivo en el momento que está convulsionando, momento en el cual su sensorio está anulado, fenómeno este que lo ubica en las prerrogativas del Artículo 24 del Código Penal, sin embargo este mismo individuo puede posteriormente cometer un ilícito **en un momento en que no está convulsionando y su estado de vigilia o sensorio no está afectado**, en este caso ya no se ubica en las prerrogativas del artículo mencionado ...". (lo resaltado es nuestro) (Proceso penal seguido a JOHNNY BONY HERNÁNDEZ LUQUE por homicidio en perjuicio de ROSA ELVIRA LUQUE DE HERNÁNDEZ).

Del texto transcrito se desprende que, tal como lo señalara el examen psiquiátrico practicado en la persona de HINESTROZA PAZ, éste es perfectamente imputable por el delito por el cual se le sindicó; ello es así, ya que el médico certificó que en el momento de cometer el ilícito no tenía alteradas sus facultades mentales. Como hemos visto, la enfermedad de epilepsia que padece el condenado no se puede alegar como causal de inimputabilidad sino en los casos en que, en efecto, el paciente estuviera convulsionando en el momento de cometer el crimen, cosa que no ocurre en el caso que nos ocupa; de modo que procede confirmar el veredicto de culpabilidad que emitiera el tribunal a-quo.

Tampoco estima la Sala que sea necesario en el presente caso la aplicación de una medida de seguridad curativa a favor del detenido, puesto que si bien es cierto su enfermedad requiere de cierta medicación, su caso no entra dentro de los supuestos que enumera el artículo 113 del Código Penal, el cual señala los supuestos en que podrán ser aplicadas las medidas de seguridad.

Los puntos examinados nos conducen a la confirmación de la sentencia recurrida, más sin embargo, la Sala advierte la presencia de un error matemático en el cálculo de la pena impuesta al condenado. El error consiste en que el tribunal partió de una pena base por el delito de homicidio agravado de quince (15) años (f. 419) a la cual aumentó una cuarta parte (de la pena base) por la agravante ordinaria del ensañamiento; no obstante, al llevar a cabo la suma del total de la pena (15 años más su cuarta parte) el tribunal llegó erróneamente a un total de veinte (20) años. Al parecer el tribunal calculó que la cuarta parte de quince (15) era cinco (5) lo cual constituye un claro error que debe ser subsanado, pues si bien es cierto que el artículo 2428 del Código Judicial establece que el tribunal de alzada solo conocerá sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente, en virtud del principio de la reformatio in pejus el tribunal podrá reformar la resolución en aquellos puntos sobre los cuales el recurrente no haya apelado, siempre y cuando ello no desmejore la situación del reo.

En vista de lo anterior, la Sala procede a corregir el error matemático cometido por el a-quo. Para la dosificación de la pena base impuesta al condenado el tribunal partió de quince (15) años a los cuales se aumenta una cuarta parte, es decir tres (3) años y nueve (9) meses, quedando un total de dieciocho (18) años y nueve (9) meses de prisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando



justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de diecinueve (19) de junio de 1996 emitida por el Segundo Tribunal Superior, en el sentido de CONDENAR a TADEO HINESTROZA PAZ a la pena principal de DIECIOCHO (18) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período una vez cumplida la pena principal, y CONFIRMA dicha resolución en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE MANUEL CASTILLO ACEVEDO, ANTONIO CASTILLO ESPINOZA Y OTRO, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NICOLÁS NÚÑEZ MORENO Y ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA COOPERATIVA UNIÓN REVOLUCIONARIA, R. L. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en sentencia del 26 de septiembre de 1996, condenó a **JORGE MANUEL CASTILLO ACEVEDO** a la pena de veinte (20) años de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y a **ANTONIO CASTILLO ESPINOZA** a la pena de catorce (14) años, once (11) meses y veinte (20) días de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión de los delitos de homicidio y robo agravados, perpetrados en detrimento de Nicolás Núñez y de la Cooperativa Revolucionaria, R. L.; además, por haber sido declarado culpable por un jurado de conciencia del delito de Robo en perjuicio de la Cooperativa Unión Revolucionaria, R. L., impuso a **ROGER MADRID GONZÁLEZ** la pena de ocho (8) años y dos (2) meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (fs. 740-757).

La decisión adoptada fue apelada y sustentada en tiempo oportuno por los procesados Castillo Acevedo y Castillo Espinoza, al igual su abogada defensora, la licenciada Micaela Miranda Morales, del Instituto de Defensoría de Oficio.

Concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde a esta superioridad examinar los puntos disentidos.

#### DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

La licenciada Morales Miranda solicita se tome en consideración que la conducta de sus clientes no se encuentra inmersa en lo preceptuado en el artículo 132, ordinal 5° del Código Penal, porque para su aplicación debe haberse acreditado que el homicidio sea el medio para lograr el otro hecho punible, es decir, para la consecución de un fin ilícito se cometa un homicidio.

Por otra parte, que si se les considera partícipes del homicidio, se les aplique lo establecido en el artículo 42 del Código Penal, especialmente en lo que se refiere al párrafo segundo.

Afirma que en el presente caso no se ha establecido que se mató para robar, que las muertes se originaron producto de la violencia con que se efectuó el robo.

En el caso de Jorge Castillo, el arma que utilizó ese día no estaba cargada, lo que no fue desacreditado por el Ministerio Público, siendo su

objetivo sólo robar, en ningún momento matar para lograr su objetivo, lo que se intentaba era amedrentar para robar. Además, que su cliente no era parte del grupo que iba a realizar el hecho en principio, por lo que le favorecen las dudas que sobre este extremo existen.

Luego de citar fallos jurisprudenciales argentinos citados por el autor García Maañon de su libro Homicidio Simple y Agravado, concluye que procede encuadrar la conducta de sus representados en la figura de homicidio simple establecida en el artículo 131 del código punitivo patrio.

Por otro lado, indica que de ser considerada la conducta conforme al artículo 132, numeral 5°, la misma subsume el delito de robo, para lo cual transcribe un fallo de esta Sala en ese sentido. Sin embargo, a los procesados Jorge y Antonio Castillo se les aplicó en dos ocasiones la agravante contenida en el numeral séptimo del artículo 67 del Código Penal, situación que considera vulnera sus derechos.

Reitera que sus clientes no tenían intención de perpetrar el homicidio, sólo de robar y desconocían lo relativo a si el arma de Valencia estaba o no cargada, por lo que mal se les puede endilgar la conducta ejecutada por el hoy occiso, Valencia (fs. 769-773).

Por su parte, Antonio Castillo Espinoza, luego de explicar cómo ocurrieron los hechos, afirma que no portaba arma al momento del ilícito y por tanto no esta de acuerdo con la pena impuesta; que es una persona humilde y nunca ha estado involucrado en esta clase de problemas (fs. 774-777).

En tanto, Jorge Manuel Castillo Acevedo no está de acuerdo en que se le califique como cómplice primario y que se le deben considerar las atenuantes de la confesión espontánea y el no querer causar daño mayor, contemplado en los numerales 2 y 5 del artículo 66 del Código Penal (fs. 778-785).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Edwin Álvarez Camaño, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, solicita que no se acceda a las pretensiones de la defensora y que, aunque deba variar esta Sala el criterio que ha sostenido anteriormente, confirme la sentencia proferida por el a-quo; al sostener que el encuadramiento legal de las conductas de los sentenciados ha sido acertada y conforme al principio de legalidad.

Señala que la posición de la jurisprudencia nacional de sostener que en los casos de homicidios ideológica o teleológicamente conexos, el delito de homicidio subsume el delito de robo y los elementos constitutivos de este pasan a considerarse como agravantes del primero; es contraria al criterio mayoritario de la doctrina y jurisprudencia extranjera, que en estos eventos considera que hay un verdadero concurso material de delitos (homicidio y robo) y no una unidad delictiva agravada (fs. 799-807).

#### HECHOS

En horas de la noche del día 18 de marzo de 1994 el mini super propiedad de la cooperativa Unión Revolucionaria, R. L., ubicada en el distrito de Barú, provincia de Chiriquí fue objeto de un asalto a mano armada, lo que trajo como resultado la muerte violenta del señor Nicolás Núñez Moreno a consecuencia de herida producida por proyectil de arma de fuego.

Vinculados a ese ilícito el 31 de julio de 1995 se abrió causa criminal en contra de Jorge Manuel Castillo Acevedo, Antonio Castillo Espinoza (a) Manteca y Roger Madrid González, como posibles infractores de las normas legales contenidas en el capítulo I, Título I y Capítulo II, Título IV, del Libro II del Código Penal, o sea por los delitos genéricos de homicidio y de robo (fs. 429-444).

El día 21 de mayo de 1996 se llevó a cabo la audiencia oral y pública. Un jurado de conciencia declaró a Madrid González inocente del homicidio pero

culpable del delito de robo.

Al solicitar ser juzgados en derecho, Castillo Acevedo y Castillo Espinoza, fueron declarados culpables de los delitos de homicidio y robo agravado, imponiéndosele al primero, la pena de 20 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por igual término y al segundo, la pena de 14 años, 11 meses y 20 días de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

#### FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El tribunal a-quo determinó, teniendo en cuenta los razonamientos lógicos y jurídicos de una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia -la cual cita- y los elementos probatorios allegados al proceso, que analizados -como señala- bajo el prisma de la sana crítica, tales como la presencia de los procesados en la escena del crimen, la aceptación de ambos de haber concertado el delito de robo del que resultó muerto Nicolás Núñez, la posesión de otros participes y de Castillo Acevedo de armas de fuego, concluyó que Castillo Acevedo y Castillo Espinoza son cómplices primarios en el delito de homicidio cometido por uno de los asaltantes de nombre Héctor Herrera Valencia, quien también falleció.

Nos permitimos transcribir textualmente el proceso de dosificación llevado a cabo por el tribunal a-quo:

"... ambos deben ser sancionados por los delitos de homicidio y robo, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, ordinal a, del Código Penal, conforme fueron llamados a responder en causa criminal por este Tribunal Superior. La conducta de ambos imputados infringe el artículo 132, Ordinal 5to del Código Penal, que regula el homicidio agravado, que establece lo siguiente: "para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible, aún cuando este último no se realice", norma ésta que sanciona a su infractor con una pena que oscila entre 12 y 20 años de prisión. Tomando en consideración los aspectos objetivos y subjetivos que rodearon el hecho punible, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los motivos determinantes, la conducta del procesado anterior, durante y posterior a la consumación del hecho y la importancia del bien afectado, cual es la vida, que permite el goce y disfrute de los demás bienes jurídicos protegidos, es lo que nos lleva a fijar la pena base del homicidio agravado en catorce -14- años de prisión para JORGE CASTILLO (fs. 614-618), y en doce -12- años para ANTONIO CASTILLO ESPINOZA, por ser este último delincuente primario (fs. 633), la cual aumentamos en una sexta parte por la participación de dos personas (ordinal séptimo del artículo 67 del Código Penal). En favor de los procesados no existe ninguna circunstancia atenuante lo que, deja la pena en catorce -14- años para ANTONIO CASTILLO ESPINOZA y en 16 años y cuatro meses de prisión la de JORGE CASTILLO por el homicidio agravado cometido en perjuicio de Nicolás Núñez, ya que el cómplice primario es sancionado con la misma pena que el autor material. La confesión del procesado JORGE Y ANTONIO CASTILLO no es oportuna ya que, en contra de éstos existían al momento en que se efectúa la misma, otros elementos probatorios, por lo que no se aplica como atenuante tal y como lo requiere la ley y lo considera la jurisprudencia de nuestra máxima corporación de justicia. Ahora bien, siguiendo los parámetros antes indicados, por el delito de robo tipificado en el artículo 186 del Código Penal, al señor Jorge Castillo se le impone la pena base de seis años y a Antonio Castillo cinco años, la cual aumentamos en una sexta parte por la participación de otras personas, quedando la pena en siete años para JORGE CASTILLO y cinco años y diez meses de prisión, para ANTONIO CASTILLO.

Así tenemos entonces, que conforme al artículo 64 del Código Penal, la pena de dieciséis -16- años y cuatro -4- meses y catorce años de prisión por el homicidio, impuesta a JORGE Y ANTONIO CASTILLO

respectivamente, se aumenta en una sexta parte por la sanción señalada por el delito de robo, lo que deja la pena en diecisiete -17- años y seis -6- meses para JORGE y en dieciséis -16- años y cuatro -4- meses para ANTONIO CASTILLO. Ahora bien, respecto al señor JORGE CASTILLO, tenemos que este es reincidente (fs. 614-618), lo que le incrementa la pena impuesta por ambos delitos en una sexta parte, que corresponde a 35 meses, los que unidos a la sanción antes indicada hacen un total de 20 años y 5 meses. Sin embargo; conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Penal, la pena a imponer a JORGE CASTILLO en veinte años de prisión, que es la sanción máxima que reconoce nuestro Código Penal".

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Corresponde centrarnos en el análisis de los puntos objetados por los impugnantes, de conformidad con las reglas del procedimiento.

En primer lugar, la adecuación de la conducta de los procesados Castillo Acevedo y Castillo Espinoza fue subsumida en el tipo penal que contempla el homicidio agravado por razón de la preparación, facilitación o consumación de otro hecho punible, el cual esta contemplado en el numeral 5° del artículo 132 del Código Penal.

Sin embargo, el comportamiento de ambos al realizar esa acción ilícita fue comprendido en el dispositivo amplificador del tipo penal conocido como la participación criminal, al determinarse la complicidad primaria de ambos. Las piezas probatorias son demostrativas que Antonio Castillo Espinoza y Jorge Manuel Castillo Acevedo en compañía de otros dos sujetos entraron al mini super a robar, como consecuencia de ello, resultó muerto el señor Núñez Moreno, quien al observar que el local era objeto de robo, con su arma de fuego intentó impedirlo.

El objetivo perseguido no sólo por Héctor Manuel Herrera Valencia **-sujeto que causó la muerte de Núñez Moreno-** sino por Castillo Espinoza y Castillo Acevedo, era **"facilitar"** la comisión del hecho punible que estaban realizando.

Como bien manifiesta Gómez López en el derecho penal colombiano, **"facilitar significa hacer posible la ejecución de algo, por lo tanto facilita el que logra con el homicidio consumir el otro hecho punible, como el que no lo logra, pues la acción de facilitar significa allanar el camino, quitar dificultades y propiciar medios para el logro"**. (EL Homicidio Tomo I Editorial Temis, S. A. Bogotá-Colombia. 1993. Pág. 339).

Ahora bien, al planear el robo previeron la necesidad de ir armados, precisamente para hacer frente a cualquier dificultad y facilitar así, la ejecución delictiva. Situación que se dio.

Este homicidio agravado, conocido en la doctrina como homicidio **criminis causa**, es un tipo subordinado que se refiere al tipo básico -homicidio simple- con el objeto de ampliar la tipicidad de éste, señalando determinadas circunstancias comportamentales.

Siendo que el homicidio agravado de que trata el numeral 5° no exige ningún aspecto que cualifique al autor, la adecuación del actuar de Castillo Espinoza y Castillo Acevedo a través de la complicidad primaria, es posible.

Por tanto, las circunstancias materiales de que trata el artículo 43 en su segundo párrafo, se les comunican a los cómplices, pues en principio, al cometer el delito de robo como autores tenían el dominio del hecho y conocían la naturaleza del ilícito que iban a realizar, consintiendo en los medios empleados para realizarlo **-uso de armas-**, lo que trajo como consecuencia la perpetración del homicidio agravado por parte de unos de sus compañeros. Siendo así, Castillo Espinoza y Castillo Acevedo son cómplice primarios de homicidio agravado en detrimento de Núñez Moreno.

En lo que respecta a la aplicación del concurso material de delito de que

trata el artículo 64 del Código Penal, el tribunal a-quo cae en un error.

Primeramente, el homicidio agravado contemplado en el artículo 132 ordinal 5° es un tipo penal complejo al incluir entre sus elementos necesarios la preparación, facilitación o consumación de otro hecho, que también está tipificado.

Secuencialmente, este otro hecho punible queda subsumido como una circunstancia de esta forma de homicidio agravado. Situación que desvirtúa el concurso de delitos.

Es decir, que no es factible aplicar el delito de homicidio y el de robo a la vez, porque el legislador al tipificar el homicidio agravado por razón de la comisión de delitos conexos -art. 132 ord. 5°- subsume ese otro delito para que no se sancione dos veces el mismo hecho.

De manera clara el legislador brinda solución al problema, al disponer que ante varias disposiciones que sancionan un mismo hecho punible, la disposición especial debe prevalecer sobre la general, con lo cual adopta el principio de especialidad que rige al concurso aparente de tipos penales (art. 4 del Código Penal).

Un punto alegado por el procesado Castillo Espinoza en su escrito de apelación, es que no portaba arma al momento de realizar el robo, situación que hemos dejado clara en párrafos anteriores. En cuanto su primariedad delictiva, el a-quo lo consideró al imponer la pena base.

De igual manera se ha explicado los motivos para calificar de cómplice primario el actuar de Castillo Acevedo. En cuanto a la confesión espontánea, como se señaló en la motivación del fallo impugnado, ya existían elementos que lo vinculaban e incluso fueron detenidos al llegar a un retén de la comunidad de Divalá. En lo que respecta al reconocimiento de la atenuante contemplada en el numeral 2° del artículo 66, no es plausible porque al irrumpir con armas de fuego con intenciones de robar en un local donde habían personas laborando y otras comprando víveres, resalta la intención -de ser necesario- de causar un mal de tanta gravedad, como en efecto ocurrió.

Corresponde determinar la individualización judicial de la pena.

Se ha establecido que tanto Jorge Manuel Castillo Acevedo como Antonio Castillo Espinoza con su actuar contrario a derecho, infringieron el artículo 132 ordinal 5° del Código Penal, en calidad de cómplices primarios. De conformidad con el artículo 61 del mencionado código, los cómplice primarios son sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible. En este caso la pena abstracta es de 12 a 20 años de prisión.

Al ponderar de manera individual los aspectos que enuncia el artículo 56 del código punitivo, se establece la pena base para ambos procesados en doce (12) años de prisión.

No se observa ninguna de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal -agravantes ni atenuantes- que imponer.

Sin embargo, consta la sentencia de fecha 8 de junio de 1994 (fs. 614-618) demostrativa de la calidad de reincidente del procesado Jorge Manuel Castillo Acevedo, por lo que en atención a lo que dispone el artículo 59 del Código Penal, se le aumenta un sexto de la pena, quedando la pena líquida a imponer en catorce (14) años de prisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a JORGE MANUEL CASTILLO ACEVEDO, de generales conocidas en autos, a la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones

públicas; y a ANTONIO CASTILLO ESPINOZA, de generales conocidas en autos, a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación por igual período para el ejercicio de funciones públicas. Se Confirma en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO A HORACIO PINEDA AMADOR POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALEJANDRO ZURDO ZURDO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada han ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema las sumarias instruidas contra **HORACIO PINEDA AMADOR**, quien fuera encontrado culpable por el delito de homicidio en perjuicio de ALEJANDRO ZURDO ZURDO, hecho ocurrido el día 6 de diciembre de 1992 en la carretera que conduce de Finca Corredor hacia los potreros de la Chiriquí Land Company, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

La audiencia oral se llevó a cabo el día 10 de septiembre de 1996, y el jurado de conciencia encontró culpable al encausado de los cargos que se le imputaban.

Mediante sentencia de 28 de octubre de 1996, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, Chiriquí, estimó que se trataba del delito de homicidio simple comprendido en el artículo 131 del Código Penal. Fijó la pena base tomando en consideración las indicaciones del artículo 56 del Código Penal, en cinco (5) años de prisión; a lo cual aumentó una quinta parte, es decir un (1) año de prisión por ser reincidente, pues hacía menos de cinco (5) años se le condenó por el delito de violación carnal; quedando así la pena líquida a cumplir en seis (6) años de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por todo el tiempo de la pena principal. El tribunal consideró que no habían circunstancias atenuantes ni agravantes que aplicar.

Notificada la sentencia, el señor Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial manifestó que apelaba de dicha resolución y mediante escrito visible de fojas 621 a 622, expresa su disconformidad con la misma.

"Fundamento mi apelación en los (sic) siguiente:

Durante la realización de la Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento del cadáver de Alejandro Zurdo Zurdo, el funcionario de instrucción que practicó la misma, al describir el estado de las vestimentas del occiso, específicamente el pantalón que portaba, dejó consignado que el bolsillo izquierdo trasero se encontraba hacia afuera, indicando seguidamente que la cartera de la víctima estaba a una distancia de seis pulgadas de su cuerpo y que no contenía ningún objeto de valor. (fs. 4) A su vez militan en el sumario las declaraciones de JUANA ZURDO DE ZURDO (f. 17) e HILARIO SANTAMARÍA MUÑOZ (fs. 118) madre y amigo del occiso respectivamente quienes son coincidentes en señalar que éste portaba dinero la noche de su muerte, cuantificando dicha suma en cuarenta balboas (B/.40.00) aproximadamente.

Lo anterior nos hace colegir que existen evidencias claras y

contundentes, de que Horacio Pineda Amador ultimó a Alejandro Zurdo Zurdo para facilitar la comisión del delito de robo en perjuicio de la víctima, hecho este que en efectó (sic) se consumó.

Ante esta situación consideramos que la conducta del imputado debe enmarcarse en el artículo 132 numeral 5 del Código Penal y no en el artículo 131 de la excerta legal antes citado, como lo dispusieron los Honorables Magistrados del Tribunal Superior en la resolución que impugnamos, toda vez que ha quedado fehacientemente establecido que nos encontramos ante el delito de Homicidio Agravado."

Ante la apelación que hiciera el Ministerio Público, el propio condenado presentó un escrito de oposición a la apelación, en el cual se limita a criticar supuestos vicios en el juicio por jurado de conciencia, lo cual carece de fundamentación, pues como se sabe la decisión de esta clase de jurados es inapelable. También solicita el procesado que se le aplique la pena mínima y que se elimine la agravante con que se aumentó la pena base, ya que según él han transcurrido once (11) años desde la ocurrencia del delito de violación carnal.

Por su parte, la Defensora de Oficio del sindicado, Licenciada MICAELA MORALES, presentó escrito de oposición a la apelación (fs. 634-635), que en su parte medular expresa:

"El occiso el día de los hechos, luego de ver a su madre, estuvo libando licor con distintas personas y en diferentes lugares por varias horas lo que hace presumir la no existencia del dinero.

Independientemente de esto tenemos que el numeral 5° del art. 132 contiene la figura denominada en la doctrina "homicidio hominis causa", es decir, aquellos homicidios en los cuales el autor se decide para ocultar, facilitar o consumir un hecho punible, cometer un homicidio. El presente proceso no ha establecido que se mató para robar. Debe existir entonces una idea en el autor de cometer el homicidio para lograr un fin, en este caso, el robo, es decir, que en estos casos trasciende la intención de otro delito por encima del homicidio; se convierte el homicidio en el medio para lograr un robo; lo que no se ha establecido.

Consideramos que se aplicaría esta agravante, si se hubiese demostrado, sin asomo de duda, que mi cliente ejecutó el homicidio PARA realizar el robo, y no cuando resulta el homicidio de la comisión del otro hecho punible.

En este expediente nunca se acreditó que el homicidio no fuese una consecuencia de la violencia.

Nunca se determinó, quien encontró el cadáver, y al realizar la diligencia de levantamiento del cadáver tenemos que había cierto número de personas y el hecho presumiblemente ocurrió entre las 2:30 a 5:00 de la madrugada, por lo que cualquiera pudo haberse acercado al lugar de los hechos, sin que nadie lo hubiese visto."

Encontrándose el negocio en estado de decidir, la Sala estima conveniente hacer ciertas acotaciones respecto de la controversia sometida a su consideración.

En primer lugar, se advierte que la inconformidad del apelante reside en la calificación del delito de homicidio; esto es, la decisión del a-quo de calificarlo como homicidio simple al tenor del artículo 131 del Código Penal.

Para realizar dicha calificación, el tribunal de conocimiento debe tomar en cuenta que no se haya configurado ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 132 del Código Penal, que convierten el homicidio en agravado. Bajo esa premisa, la Sala advierte que, tal como lo expresara la defensa de PINEDA en su oposición a la apelación, en el presente caso no se ha demostrado la concurrencia de la circunstancia establecida en el numeral 5° del artículo

mencionado.

Si bien es cierto, que en la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver, se dejó consignado que el bolsillo izquierdo de su pantalón estaba al revés y en su cartera no existía ningún objeto de valor, pudiera evidenciar la probabilidad de que el homicidio se haya cometido para ocultar el delito de robo; no puede éste hecho por sí solo demostrar que, en efecto, PINEDA AMADOR le dio muerte para robarle, sobre todo si se toma en cuenta lo dicho por la defensa y comprobado a través de los testimonios de quienes estuvieron con el hoy occiso, en cuanto a que éste estuvo durante toda la noche libando licor con diferentes personas en diversos lugares y por tanto es probable que haya agotado el dinero que portaba al momento de hablar con su madre, recién entrada la noche.

Por otro lado y dentro del campo de lo posible, también pudo ocurrir que alguna persona haya descubierto el cadáver antes de que los funcionarios de instrucción tuvieran conocimiento de ello y pudiera haber tomado del bolsillo o de la cartera de ZURDO ZURDO el dinero que tal vez portaba.

De otro modo, no se encontró dinero alguno en poder del condenado que pudiera atribuirse al delito de robo de que fuera víctima ZURDO ZURDO.

Todo lo anterior demuestra que no se ha comprobado con certeza el hecho de que el condenado haya dado muerte a ZURDO ZURDO con el objeto de ocultar o facilitar el delito de robo, y por ello procede confirmar la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de 28 de octubre de 1996 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se condena a HORACIO PINEDA AMADOR a la pena de seis (6) años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de ALEJANDRO ZURDO ZURDO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTIAN JOSÉ AGUILAR ARENA Y RAFAEL SALAS MENA, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JORGE ALBERTO LÓPEZ MENDOZA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante sentencia calendarada 22 de mayo de 1996 el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró culpables a los señores **CRISTIAN JOSÉ AGUILAR ARENA** y a **RAFAEL SALAS MENA** por los delitos de Homicidio y Robo Calificado cometidos en detrimento del señor José Alberto López Mendoza y los Condenó a la pena de veinte (20) años de prisión cada uno (fs. 263-276).

Al momento de notificarse de ese fallo los procesados apelaron de la misma, así como la defensa técnica de ambos. Por concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde a esta sala analizar los puntos disentidos.

#### FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

La licenciada Bolivia Rosa Jaén de Bonilla defensora de oficio, solicita



a favor de Aguilar Arena se revoque la sentencia impugnada en el sentido que se le condene solamente por el delito de homicidio calificado con base al artículo 132 numeral 5° y que para la fijación de la pena base se tome en consideración el artículo 56 del Código Penal y cualquier otra disposición que beneficie a su defendido.

Sostiene que el Segundo Tribunal Superior de Justicia yerra cuando llama a juicio y condena a su defendido por los delitos de homicidio y robo, como si fueran delitos autónomos. Explica así, que su defendido fue condenado por el delito de homicidio agravado contemplado en el artículo 132, numeral 5, el cual contempla de manera clara la preparación o realización de otro hecho punible, lo que en virtud del principio de absorción consume el delito de robo, para que de esa manera sea un homicidio agravado en base al numeral 5°, siendo inadmisibles, improcedentes e inaceptables que a su defendido se le condene por los delitos de homicidio y robo. En ese sentido, cita un fallo de esta Sala.

Ante esas consideraciones la recurrente estima inaplicable en este proceso el artículo 64 del Código Penal.

En cuanto a la individualización de la pena, señala que no se tomó en consideración lo establecido en el artículo 56 del Código Penal, situación que solicita se rectifique (fs. 281-284).

Por su parte, la licenciada Mireya Rodríguez Monteza, en calidad de Defensora de Oficio del señor Salas Mena, sostiene que el tribunal a quo se excedió al imponer la pena de 20 años por los delitos de homicidio agravado y de robo agravado, porque sólo le es dable condenar por el delito de homicidio agravado por el robo, o por los delitos de homicidio simple y de robo, de lo contrario, como ocurrió en el presente caso, se ha condenado doblemente por una misma conducta ilícita a su patrocinado. Señala, que en este sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema se ha pronunciado a través de numerosos fallos.

Por otra parte, acota que el juzgador al imponer la pena tampoco valoró otras circunstancias que atenúan la responsabilidad de su patrocinado, como lo son su baja escolaridad, los factores sociales que rodearon el desarrollo de su personalidad y moldearon su carácter, ante la carencia de modelos familiares positivos que imitar. Es así, que solicita se revoque el fallo apelado y en su lugar se condene a su patrocinado por el delito de homicidio agravado y se le reconozcan las atenuantes que le concede la ley (fs. 286-287).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Dimas E. Guevara G., Fiscal Cuarto Superior, en respuesta al traslado manifiesta que si la defensa consideraba que la conducta de sus representados se adecuaba a un sólo tipo penal excluyendo al otro, debió recurrir el auto encausatorio con miras a que se le enjuiciara por un sólo delito. Además, que un jurado de conciencia pese a los argumentos de la defensa, los encontró culpables por los delitos de homicidio y robo, por lo que resulta no procedente, sino obligante para el tribunal, sancionarlos penalmente por ambas conductas. Explica que en nuestro medio el robo y homicidio son conductas autónomas y aún cuando existen circunstancias que agravan una y otra, ello de manera alguna excluye la penalización de ambos.

Solicita así, se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada (fs. 289-291).

#### HECHOS

En horas de la tarde del sábado 22 de agosto de 1992, al caminar con su familia -esposa e hijo- frente a la barriada Santa Marta, ubicada en la ciudad de Panamá, el señor José Alberto López Mendoza fue atacado por dos sujetos, uno de los cuales le arrebató a su pequeño hijo que llevaba en brazos mientras que el otro sujeto con un revólver calibre 38 le disparó, y luego ordenó al otro sujeto que le quitara el collar, lo cual hizo. Como consecuencia del disparo, el proyectil penetró al cráneo, produciéndose así la muerte violenta de López Mendoza.

Sobre esa muerte fueron indagados y llevados al plenario los señores Cristian José Aguilar Arena y Rafael Salas Mena. La audiencia oral se celebró el 8 de abril de 1996, la cual se efectuó en derecho, a petición de los procesados.

#### FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El tribunal a-quo estimó que las pruebas periciales, la diligencia de reconocimiento del cadáver y los testimonios rendidos, son demostrativos de la concurrencia de los delitos de homicidio doloso calificado, tipificado en el artículo 132, ordinal 5° del Código Penal, cuya sanción oscila de 12 a 20 años de prisión; y robo calificado, tipificado en el artículo 186 de ese cuerpo de leyes, de acuerdo con el texto original, antes de la reforma introducida por el artículo 1 de la Ley 15 de 1993.

En cuanto a la situación jurídico penal de Salas Mena, tomó en consideración las reglas señaladas por el artículo 56 y el 64 del código punitivo.

Es así que consideró que el hecho punible no tuvo ninguna justificación, que el procesado actuó con ventaja, no auxilió a su víctima, no tomó en consideración que el sujeto pasivo iba acompañado de su familia y tenía en sus brazos a un hijo, que el hecho produjo graves efectos psicológicos en la familia, además que el sujeto pasivo era una ejemplar unidad de la Fuerza Pública. Por tanto, partió de la pena base de veinte (20) años de prisión y por el delito de robo estimó correspondía seis (6) años de prisión, y dado que la tercera parte representa dos años, sumados resulta un total de veintidós (22) años de prisión, menos el descuento de una sexta parte debido a su arrepentimiento, puesto que solicitó una audiencia en derecho y aceptó los cargos, le disminuye la pena en veinte años de prisión. Le condenó a la sanción accesoria de dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena privativa de libertad ambulatoria y la medida de seguridad de carácter personal de prohibirle portar armas por un período de cinco (5) años.

En cuanto al procesado Aguilar Arena, el tribunal a-quo calificó su participación en calidad de cómplice primario, porque acordó con Salas Mena salir en busca de una víctima para cometer delito y lo acompañó a procurarse un arma de fuego, cuya finalidad era perfeccionar la comisión del delito, además que consintió y estuvo presente cuando Salas Mena le propuso cometer delito en perjuicio del occiso y no impidió que éste le disparara al sujeto pasivo, incluso le quitó el niño de las manos al occiso para que Salas Mena le disparara. Por tanto, considera formaba parte de la pareja criminal no siendo necesario que los dos dispararan, hubo solidaridad de su parte, apoyo moral, asintió en la decisión del otro de cometer el homicidio y como acto seguido se apodera del collar del sujeto pasivo, luego se dirige en compañía de Salas Mena a guardar el collar y el revólver.

Por tanto, concluyó el Tribunal, que Aguilar Arena está vinculado con el concurso material delictivo, integrado por los delitos de homicidio doloso calificado y robo calificado, y que en calidad de cómplice primario debe tener el mismo tratamiento punitivo que el autor, conforme lo previsto en el artículo 61 del Código Penal. Al individualizar judicialmente la pena, tomó en consideración las reglas previstas en los artículos 56 y 64, literal a, del Código Penal, lo que significa - según las propias palabras del tribunal a-quo- los mismos argumentos empleados con relación a Salas Mena, correspondiéndole la sanción de veinte (20) años de prisión, dos (2) de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria y la prohibición de portar armas por cinco (5) años.

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Se procede a examinar los puntos disentidos, conforme a las reglas procedimentales.

En primer lugar, observa la Sala, que el tribunal a-quo en sus aspectos de fondo determinó que el actuar de los procesados se subsumía en el artículo 132, ordinal 5° del Código Penal, esto es, el homicidio para preparar, facilitar o

consumar otro hecho punible, aún cuando éste último no se realice; y el delito de robo calificado. Explica así, que el objetivo era apoderarse de un bien de propiedad de la víctima, por lo que se da el delito de robo calificado, contemplado en el artículo 186 del código punitivo.

Como lo señalan las abogadas defensoras, esta Sala ha mantenido criterio uniforme en el sentido de negar la existencia de concurso material en situaciones como la planteada.

En ese sentido, esta Sala en fallo reciente al referirse al homicidio agravado de que trata el artículo 132, numeral 5°, ha señalado que "... es un tipo penal complejo al incluir entre sus elementos necesarios la preparación, facilitación o consumación de otro hecho, que también está tipificado. Secuencialmente, este otro hecho punible queda subsumido como una circunstancia de esta forma de homicidio agravado. Situación que desvirtúa el concurso de delitos. Es decir, que no es factible aplicar el delito de homicidio y el de robo a la vez, porque el legislador al tipificar el homicidio agravado por razón de la comisión de delitos conexos -art. 132 ord. 5°- subsume ese otro delito para que no se sancione dos veces el mismo hecho" (Fallo de 7 Marzo 1997).

Por tanto, contrario a lo afirmado por la representación fiscal, en tales circunstancias se excluye de manera simultánea la penalización de ambos, porque de lo contrario, se violaría el principio del non bis in idem. Situación que se constata en el segundo párrafo del artículo 4 del Código Penal que establece: **"Cuando varias leyes o disposiciones de este Código sancionen el mismo hecho, la disposición especial prevalecerá sobre la general"**.

Una revisión detenida del sentido y alcance del artículo 132 que tipifica las formas agravadas de homicidio nos demuestra que el legislador al individualizar cada supuesto los mantiene bajo el denominador común de la penalidad fijada en su enunciado. Ello significa que si la conducta que se examina se subsume en uno de los ocho numerales que contiene la norma, el intervalo penal es de 12 a 20 años de prisión.

En el caso del artículo 132 numeral 5 tenemos una conexidad ideológica en la que el o los sujetos cometen el homicidio como medio o instrumento que viabiliza el hecho punible perseguido o representado y es esa forma dolosa y perversa de actuar la que matiza al homicidio de la gravedad que se le asigna. El homicidio es agravado porque se ha cometido para obtener un beneficio patrimonial a través del robo de un bien con valor económico. Se trata, pues, de un delito grave, pero de uno solo.

Como se observa, para resolver el concurso aparente de tipos nuestra legislación penal adopta el principio de especialidad "... según el cual cuando un supuesto de hecho reproduce los elementos típicos de otro más general y caracteriza de manera más precisa al hecho o al autor añadiendo elementos adicionales, es este el que se aplica y no aquel; por ello, se dice, la aplicación de la ley general retrocede ante la especial: *lex specialis derogat legi generali*" (Velásquez Velásquez, Fernando. Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición. Editorial Temis S. A. Bogotá, Colombia. 1995, pág. 595).

Por otra parte, se tomó como pena base la máxima que establece el homicidio agravado o sea 20 años de prisión, luego por el delito de robo se determinó que correspondía seis (6) años de prisión siendo la tercera parte dos (2) años, lo que suma un total de veintidós (22) años, superando así, la pena máxima de prisión que permite nuestro ordenamiento penal, para luego descontar una sexta parte por el reconocimiento de la circunstancia atenuante del arrepentimiento, resultando ésta ilusoria y ajena a los principios humanitarios que permean nuestra legislación penal.

Lo anterior no impide indicar que ese elemento accidental del delito no se da, porque en el presente caso no se ajusta a lo normado en el artículo 66 numeral 4. En ese sentido hemos manifestado "... que en el caso de homicidio, el arrepentimiento del agente se traduce en hacer menos gravosas las consecuencias de su acto, por ejemplo proporcionando a la víctima atención médica, quirúrgica

o asistencial después de consumado el delito" (Fallo de junio 7 de 1993).W

Planteada la posición de la Sala, se pasa a determinar la individualización judicial de la pena.

La conducta contraria a derecho desplegada por los procesados se ajusta a lo normado en el artículo 132 numeral 5° En cuanto al señor Rafael Salas Mena en calidad de autor, y respecto a Cristian José Aguilar Arena, en calidad de cómplice primario, cuya pena es la señalada al hecho punible.

Luego de ponderar las circunstancias que rodean la conducta reprochable, mismas que fueron expresadas en el fallo impugnado, en el caso de Salas Mena se parte de la pena base de 20 años de prisión, ajustándonos a los factores enunciados en el artículo 56 del Código Penal.

El principio de la reformatio in pejus nos impide agravar la situación de quien recurre, por tanto, se le reconoce la atenuante del arrepentimiento tal como la concedió el tribunal de primera instancia. Es así, que el descuento de una sexta parte son tres (3) años con cuatro (4) meses. Por lo que la pena líquida a imponer es de dieciséis (16) años con ocho (8) meses de prisión.

Respecto al señor Aguilar Arena, partiendo de los aspectos suscitados en la conducta desplegada se parte de 20 años de prisión y como se infiere de lo plasmado por el a-quo, se le reconoce la misma atenuante, quedando la pena líquida a imponer en dieciséis (16) años con ocho (8) meses de prisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a RAFAEL SALAS MENA, de generales conocidas en autos, a la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS CON OCHO (8) MESES DE PRISIÓN; y a CRISTIAN JOSÉ AGUILAR ARENA, de generales conocidas en autos, a la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS CON OCHO (8) MESES DE PRISIÓN y la confirma en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

JUICIO SEGUIDO A JUAN CARLOS MÁRQUEZ BAGAROTTI Y JUAN ARSENIO LORENZO SANTANA, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, ROBO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIER COMETIDOS EN DETRIMENTO DE ALTEXIO CHIARI. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia calendada 10 de octubre de 1996, condenó a Juan Carlos Márquez Bagarrotti y a Juan Arsenio Lorenzo Santana a cumplir, cada uno, la pena de 20 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 5 años, una vez cumplida la pena principal, como responsables de los delitos de homicidio, robo y asociación ilícita para delinquir cometidos en perjuicio de Altexio Chiari Arosemena y del establecimiento comercial denominado Panadería Lupita (f. 933). Contra esta resolución jurisdiccional apelaron Lorenzo Santana y su apoderado judicial, licenciado Eric A. Howard, de la firma forense De Gracia, Berrocal y Asociados, al igual que Márquez Bagarrotti y su defensora técnica, licenciada Nora Santa de Sánchez.

En primer término, la defensa de Lorenzo Santana se muestra inconforme conque la sentencia impugnada haya ubicado la conducta de su defendido en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, pues "en el expediente no consta que se hubiese premeditado el homicidio ... Las declaraciones testimoniales no arrojan la teoría de que existiese una concertación previa para matar a Altexio Chiari, por el contrario, las mismas nos indican el camino de una decisión improvisada, tomada al calor de los hechos que se suscitaban dentro de la panadería Lupita" (fs. 961 y 963).

De otra parte, el recurrente censura que el tribunal a-quo haya aplicado separadamente el ordinal sexto del artículo 132 del Código Penal y el delito de robo, puesto que "... no podemos computar como circunstancias agravantes los mismos rasgos o hechos que componen en sí el delito, pues lo estaríamos sancionando dos (2) veces" (f. 964).

Finalmente, el defensor técnico plantea que la conducta de su patrocinado no puede encuadrarse en el tipo penal de asociación ilícita para delinquir, pues "no hay constancias de que JUAN ARSENIO LORENZO se haya constituido en líder o dirigente de una supuesta asociación ilícita" (f. 965). La Sala debe advertir que este último argumento carece de fundamento jurídico, toda vez que el jurado de conciencia lo encontró culpable por la comisión de tal comportamiento delictivo (f. 797), y cabe recordar que "El veredicto de los jurados no está sujeto a justificación normativa alguna, para ello `deben tener como fundamento único la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado, que ante ellos comparece " (Registro Judicial, agosto de 1993, pág. 152).

Por su parte, la licenciada Nora Santa de Sánchez, quien ejerce la representación de Márquez Bagarrotti, sostiene que "los acápites del artículo 56 no fueron considerados para la fijación de la sentencia" (f. 969). En otra alegación, la recurrente abunda en argumentos que giran en torno a que su patrocinado no cometió el delito de asociación ilícita (f. 968), que "sintió temor por su seguridad y las de sus progenitores ... ante las amenazas de LORENZO" (f. 970), que "no acudió con dolo para el homicidio" (f. 972) y que "participó en el hecho, pero bajo condiciones muy especiales" (f. 974). Como se aprecia, estos reclamos se refieren a la responsabilidad de Márquez Bagarrotti y no a la pena impuesta, lo que no puede ser objeto de consideración en esta instancia debido a que la culpabilidad del justiciable ya fue declarada por jurados de conciencia (fs. 792-794).

Finalmente, la defensora técnica solicita la aplicación de circunstancias atenuantes comunes a favor de Márquez Bagarrotti. En ese sentido, explica que no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, por cuanto que "fue LORENZO quien estranguló a CHIARI, porque MÁRQUEZ no iba a matar ... iba a robar"; que se dieron situaciones que lo colocaron en estado de inferioridad, "cuando fue objeto del temor y de la amenaza contra su integridad y la de sus padres"; que hubo arrepentimiento activo del agente, el que se evidencia "con la entrega voluntaria que realizó de su propia persona y de los artículos del robo"; y que confesó lo ocurrido "señalando los partícipes y la narración completa de los hechos" (f. 976).

Valga destacar que encontrándose el negocio en estado de resolver los recursos propuestos, la firma forense que tenía a su cargo la representación del procesado Lorenzo Santana sustituyó el poder otorgado. El nuevo defensor técnico presentó escrito en el que solicita "SE PROCEDA AL DEBIDO EXAMEN DEL PROCESO PORQUE SE HA INCURRIDO EN VARIAS IRREGULARIDADES" (f. 993). Básicamente, los planteamientos que hace el nuevo defensor pretenden demostrar que Lorenzo Santana es "totalmente inocente" (f. 993), al sostener que el funcionario de instrucción "no hizo mayores gestiones para dar con el paradero del colombiano OSCAR DE LEÓN PLATA, imputado contra quien existen señalamientos" (f. 996); que "Arsenio Lorenzo es tan gordo en sus 515 libras resultado que no puede agacharse hasta dejar atado a pocos centímetros del suelo a un cadáver en sus últimos estertores" (f. 1,006); que "Se ha comprobado totalmente que Juan Arsenio Lorenzo Santana no estaba en el lugar de los hechos ... Ese día a esa hora varios testigos lo ubican en su propio negocio llamado Panadería Tita" (f. 1,018) y que el veredicto del jurado de conciencia es "Inconstitucional. Transgresor de las reglas, la lógica judicial y violatorio de los Derechos Humanos fundamentales del ciudadano ...

LORENZO SANTANA" (f. 997).

No obstante lo expuesto, esta Superioridad considera innecesario formular consideraciones sobre el mérito de ese escrito pues, en primer lugar, se presentó fuera del término que nuestro ordenamiento jurídico establece para manifestar inconformidad sobre el status procesal de los imputados; en segundo lugar, el deber que establece a cargo de la autoridad jurisdiccional el artículo 2301 del Código Judicial, en el sentido de examinar si en un proceso han ocurrido irregularidades, es función que se ejerce oficiosamente, por lo que no requiere petición de parte; y, en tercer lugar, los razonamientos de la defensa técnica tienden a enervar lo concerniente a la responsabilidad penal del procesado Lorenzo Santana, pretensión que, como se indicó en párrafos precedentes, resulta impropio en esta etapa procesal, ya que su culpabilidad fue declarada por un tribunal de conciencia (fs. 795-797), veredicto que es autónomo, definitivo y no sujeto a censura.

Visto lo anterior, procede la Sala Penal a atender los recursos de apelación que fueron formalizados en tiempo oportuno por los abogados defensores de los condenados Lorenzo Santana y Márquez Bagarrotti, no sin antes advertir que el examen de la resolución impugnada se efectuará exclusivamente sobre los puntos a que se refieren los recurrentes, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2428 del Código Judicial.

La encuesta sumarial guarda relación con el deceso de Altexio Chiari Arosemena, hecho criminoso ocurrido en horas de la noche del 11 de enero de 1992, en la Panadería Lupita, ubicada en Avenida de las Américas, Distrito de Chorrera, provincia de Panamá. Según el Protocolo de Necropsia, el occiso presentaba "alambre doble alrededor del cuello y anudado en la región nucal y una vez retirado, se aprecia surco profundo horizontal, circular por debajo del cartílago tiroideo" (f. 253). Concluye el informe forense afirmando que la muerte fue producida por "ASFIXIA MECÁNICA POR ESTRANGULACIÓN" (f. 253).

Es necesario destacar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia encuadró la conducta de los procesados Márquez Bagarrotti y Lorenzo Santana en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 132 del Código Penal (fs. 929 y 932), que sancionan el tipo penal de homicidio agravado, fijando la pena base en 20 años (fs. 930 y 932). Para los delitos de robo y asociación ilícita, el a-quo decretó la pena de 7 y 3 años, respectivamente, "sanciones que no es posible acumularlas a la anterior ... debido a nuestro sistema punitivo y ello deja aplicable la pena de 20 años de prisión" (f. 932).

#### 1. SITUACIÓN JURÍDICA DE JUAN ARSENIO LORENZO SANTANA:

En primer término, se pasa a examinar si el sentenciado Lorenzo Santana actuó con premeditación en la ejecución del delito de homicidio por el cual fue condenado. Con relación a esta figura de agravación específica, esta Corporación de Justicia ha manifestado que "... consiste en el propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario para realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal" (Registro Judicial, noviembre de 1994, pág. 222).

La Sala observa que en este caso no se encuentra plenamente demostrado que Lorenzo Santana hubiere concebido la ejecución de la conducta homicida con anterioridad a los hechos. Basta observar lo declarado por Juan Carlos Márquez Bagarrotti, también implicado en la comisión del hecho de sangre, quien sostuvo que Lorenzo Santana "... me dijo que yo era la persona indicada para hacer lo que él estaba pensando hacer de robarle el dinero a ARMANDO GRISOLIA ... me dijo esa noche que buscara la manera de como entrar yo a la Panadería ... llamé al muchacho que se quedaba esa noche allí ... me dijo que entrara ... subí arriba a la oficina ... bajé ... para abrir la puerta trasera, fue donde entró ARSENIO y el colombiano ... donde él me dijo a mí que yo subiera que él se encargaba de lo demás ... empecé a seleccionar el dinero que él me pidió ... bajé y vi al ... muchacho que trabajaba en la Panadería, tirado en el piso, boca abajo con un alambre en el cuello ... le pregunté a ARSENIO que porque motivo él había hecho eso y él me dijo que ... él era el único que lo podía delatar ... él

anteriormente no me había dicho que él iba con intenciones de matar al muchacho" (fs. 352-355).

Como se aprecia, esta pieza testimonial pone de manifiesto que la intención de Lorenzo Santana era la de realizar el asalto en el local comercial denominado "Panadería Lupita", de propiedad de Armando Grisolia, y no da cuenta de que tuviera planificada la acción homicida. Según nuestra jurisprudencia, "la premeditación como elemento constitutivo del delito de homicidio agravado, debe estar comprobada. Y si no está acreditada fehacientemente, la duda debe favorecer al reo (indubio pro reo)" (Registro Judicial, junio de 1991, pág. 59).

Con vista en las anteriores consideraciones, procede la eliminación de la premeditación como circunstancia de agravación en la conducta de Lorenzo Santana.

Por otro lado, la Corte comparte la opinión de la defensa técnica, en el sentido de que existe un error en la tasación de la pena de prisión impuesta a Lorenzo Santana. Tenemos que el tribunal a-quo sanciona a Santana por la comisión de las conductas previstas en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 132 del Código Penal, por el delito de robo y asociación ilícita para delinquir. Ahora bien, es importante señalar que la agravante específica establecida en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal consiste en que el delito de homicidio se haya perpetrado "Inmediatamente después de haberse cometido otro delito, para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad para sí o para un tercero o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto". En el caso que nos ocupa, el procesado Márquez Bagarrotti sostuvo que "le pregunté a ARSENIO que porque motivo él había hecho eso y él me dijo que...él era el único que lo podía delatar" (f. 355). De esta versión se deduce que, en efecto, Lorenzo Santana suprimió la vida de Altexio Chiari Arosemena para evitar que se descubriera su participación en el robo a la Panadería Lupita.

La Sala debe hacer énfasis en el hecho de que, cuando ocurren sucesos de sangre de naturaleza agravada como el que ahora nos ocupa, resulta incorrecto sancionar al procesado, por separado, por la comisión de dos hechos punibles (homicidio y robo), es decir, no se castiga la infracción de dos tipos penales autónomos, sino el grado de intencionalidad del agente en la ejecución del propósito delictivo (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 25 de marzo de 1994). Resulta evidente que el delito de robo por el cual fue declarado culpable Santana se integra al tipo delictivo previsto en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, en razón de que el homicidio se cometió para ocultar el delito de robo. De esta forma se sanciona la infracción de un solo comportamiento ilícito calificado.

Con vista en lo expuesto hasta ahora, se concluye que el proceder delictivo del procesado Lorenzo Santana encuentra adecuación típica en los numerales 3 y 6 del artículo 132 del Código Penal, que establece una pena que oscila de 12 a 20 años de prisión para sus infractores. A los efectos de individualizar la pena aplicable, deben ser considerados los factores consagrados en el artículo 56 del Código Penal. Con tal fundamento jurídico, la Sala estima prudente fijar como pena base dieciséis (16) años de prisión. Asimismo, por la autoría del delito de asociación ilícita para delinquir se le impone una sanción de tres (3) años. Como se trata de dos hechos punibles, atendiendo a lo preceptuado en el acápite a) del artículo 64 del Código Penal, el resultado se representa en una pena líquida de diecisiete (17) años de prisión.

En lo que respecta a la pena de inhabilitación para ejercer funciones públicas, la Corte no tiene objeción para mantenerla en cinco (5) años de prisión, luego de cumplida la pena principal.

## 2) SITUACIÓN JURÍDICA DE JUAN CARLOS MÁRQUEZ BAGARROTTI:

En cuanto a la censura que la defensa técnica del imputado Márquez Bagarrotti realiza sobre el reconocimiento de los factores contemplados en el artículo 56 del Código Penal, la Corte considera que carece de respaldo jurídico pues se aprecia que el tribunal a-quo dejó expuesto en forma expresa la aplicación del mencionado artículo 56 (f. 928), y la pena base (20 años de prisión) se impuso de conformidad con los presupuestos que establece la norma

infringida (art. 132 del Código Penal).

De otra parte, la apelante solicita el reconocimiento de las circunstancias atenuantes previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 66 del Código Penal.

La primera atenuante que solicita la impugnante a favor de su defendido corresponde a "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo". Es necesario advertir que tal circunstancia de atenuación común hace referencia a la figura de preterintención, que se define como el comportamiento dirigido a ocasionar un daño querido, pero que a la postre resulta mas grave, es decir, se produce "un resultado que excede el propósito perseguido o ... un efecto que va más allá de la intención del agente" (Registro Judicial, octubre de 1991, pág. 26). Son dos condiciones que componen esta atenuante: a) la intención de causar un daño y b) que el mismo sobrepase el efecto deseado.

A juicio de la Sala los hechos enunciados por la defensa para acreditar la circunstancia atenuante solicitada no configuran el primer elemento exigido (intención de causar un daño), pues lo que hace la recurrente es justificar el proceder de Márquez Bagarrotti en el hecho criminoso aduciendo que "no iba a matar ... iba a robar" (f. 974), y que el delito de robo lo ejecutó "ante las repetidas amenazas de LORENZO" (f. 971). Estos razonamientos impiden que pueda reconocerse la atenuante alegada.

La otra atenuante reclamada por la defensa técnica del procesado se refiere a las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad. La Corte desestima esta solicitud, toda vez que en la encuesta sumarial no se evidencia que Márquez Bagarrotti resultara agredido por otras personas al momento de ocurrir el ilícito, o que el ahora finado lo hubiere colocado en estado de inferioridad.

De igual manera, se reclama la aplicación de la atenuante del arrepentimiento. Para invocar la existencia de esta circunstancia "se exige que el agente disminuya o al menos intente disminuir las consecuencias de su actuar" (Registro Judicial, mayo de 1992, pág. 48). El procesado Márquez Bagarrotti afirmó que después que acaeció el hecho de sangre "salí caminando hacia mi casa" (f. 355). Esta manifestación pone de relieve que Márquez Bagarrotti no realizó actos posteriores a la consumación del delito, dirigidos a disminuir o intentara disminuir las consecuencias dañinas del delito cometido, por lo que también debe desestimarse esta solicitud.

Finalmente, en cuanto al reclamo de reconocimiento de la atenuante de la confesión espontánea, la Sala considera que no procede en esta causa, pues al momento en que el imputado Márquez Bagarrotti aceptó su participación en el hecho, ya las investigaciones preliminares revelaban graves indicios de su responsabilidad (f. 5).

Como quiera que la apoderada judicial del sentenciado Márquez Bagarrotti no ha comprobado sus alegaciones, es del caso confirmar la sanción de 20 años de prisión impuesta por el a-quo.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 10 de octubre de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a Juan Arsenio Lorenzo Santana a la pena de diecisiete (17) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, contado a partir del cumplimiento de la pena principal, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario



==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ROBERTO MIDOLO, DETENIDO A ÓRDENES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, POR SOLICITUD PRELIMINAR DE EXTRADICIÓN DE LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE ITALIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Firma Forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, ha presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema escrito mediante el cual solicita se reconozca el beneficio de fianza de excarcelación a favor de Roberto Midolo, quien se encuentra detenido preventivamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de una solicitud de extradición gestionada por la Embajada de la República de Italia.

La Sala advierte de manera preliminar que para la decisión de esta causa resulta indispensable verificar la naturaleza de la conducta ilícita imputada. Si bien en el libelo de fianza se afirma que la "única supuesta conducta ilícita o cargo que las autoridades de Italia han formulado a nuestro mandante, es ... La de `sustitución de los `narcodólares con los artículos de joyería, o con dinero `limpio pero no han intervenido en forma directa en asociaciones dedicadas al tráfico de drogas " (fs. 3-4), lo cierto es que, por tratarse de un trámite de extradición, constituye un imperativo procesal examinar la documentación suministrada por el país requiriente para conocer, **con certeza**, los cargos que se le atribuyen a la persona requerida y, consecuentemente, determinar si puede ser favorecido con la concesión del beneficio solicitado, mientras se resuelve la petición de extradición.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador SOLICITA al Ministerio de Relaciones Exteriores la remisión, a la mayor brevedad posible, de copia del expediente que contiene el proceso de extradición de Roberto Midolo.

Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ROBERTO MIDOLO, QUIEN SE ENCUENTRA A ÓRDENES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN VIRTUD DE SOLICITUD PRELIMINAR DE EXTRADICIÓN HECHA POR LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE ITALIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 3 de marzo del año que decurre, esta Superioridad solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores la remisión de copia del expediente que contiene el proceso de extradición del ciudadano italiano Roberto Midolo, a los efectos de resolver fianza de excarcelación propuesta por la Firma Forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego (fs. 174-175). En cumplimiento de esta decisión, el Viceministro encargado de esa Cartera, mediante nota A. J. N° 165 de 5 de marzo de 1997, envió la documentación requerida (f. 273).

El estudio de la documentación incorporada al proceso permite comprobar que la solicitud de extradición formulada por la Embajada de la República de Italia está fundamentada en orden de detención proferida por Tribunal de Florencia, en

la que se hace constar que Roberto Midolo es "investigado en relación al delito de asociación criminal, porque, en concurso con otras personas ... colaboraba en calidad de socio y empleado en actividades de Áurea Trading International, S. R. L. y de Universe Gold Enterprise, S. A., operantes entre Italia y Panamá, para la realización de las finalidades de la asociación dirigida a cometer varios delitos, en particular el blanqueo de ingentes cantidades de dinero procedentes del tráfico internacional de sustancias estupefacientes, que automáticamente venían sustituidas con equivalentes de oro bruto y/o elaborado, comprado en el mercado nacional, y en particular en el mercado aretino y vicentino" (f. 279). En esa misma resolución se afirma que "Los hechos citados fueron cometidos en Arezzo a partir de 1992" (f. 281).

Cabe destacar que la Embajada de Italia también informa sobre el ilícito que se le endilga a Midolo, cuando comunica a las autoridades panameñas que "es imputado de asociación a delinquir (sic) cuya finalidad es el blanqueo y reciclaje de dinero procedente del trafico (sic) internacional de sustancias estupefacientes" (f. 294).

Las pruebas incriminatorias que ponen de manifiesto la vinculación de Roberto Midolo en el hecho punible que se investiga surgen, según la autoridad judicial italiana, de "las investigaciones realizadas por la policía judicial (en particular en bancos) y los elementos procedentes de las escuchas telefónicas de los teléfonos Áurea" (f. 280) "y en particular de las declaraciones efectuadas por DELGADO UPEGUI Gustavo, KOUYOUJIAN Wanis y ABENHAIM Sion, adquiridas en EE. UU. mediante rogatoria internacional, así como en declaraciones efectuadas por otras personas que han sido escuchadas" (f. 281).

Visto lo anterior, se colige que la conducta delictiva que se le atribuye a Roberto Midolo guarda relación directa con el tipo penal de lavado de dinero, también conocido como blanqueo o legitimación de activos o capitales. No obstante, esta Corporación de Justicia advierte que esa conducta típica debe subsumirse en nuestro ordenamiento jurídico previsto en la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, "Por la cual se reforman algunos artículos del Código Penal y del Código Judicial y se adoptan otras disposiciones especiales sobre delitos relacionados con drogas, para su prevención y rehabilitación", por ser la normativa aplicable para la fecha de la ejecución del hecho punible incriminado.

Así las cosas, observa la Corte que la actividad delictiva imputada se encuentra directamente relacionada con la modalidad penal consagrada en el artículo 263 B), adicionado por el artículo 10 de la Ley N° 23 de 1986, que regula las transacciones mercantiles con dineros provenientes del narcotráfico. El texto de esa norma es el siguiente:

"Artículo 263 B): El que a sabiendas, por si o por interpuesta persona, natural o jurídica, realice con otras personas o establecimientos bancarios, financieros, comerciales o de cualquier otra naturaleza, transacciones mercantiles, con dineros provenientes de las actividades ilícitas previstas en los artículos 255, 257, 258, 259, 260 y 262 de éste Código, será sancionado como encubridor, con prisión de 2 a 8 años."

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2516 del Código Judicial: "La persona que haya sido detenida en virtud de un solicitud de extradición podrá prestar fianza de excarcelación, mientras aquella se resuelve, en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho". La ley N° 23 de 1986 preceptúa claramente en su artículo 20 que "**No son excarcelables mediante fianza los detenidos por delitos relacionados con droga**. No obstante, se concederá fianza de excarcelación a los detenidos por posesión de droga, cuando la cantidad de la droga sea escasa y se acredite que la misma estaba destinada a su uso personal". De esta disposición legal se infiere que, de las conductas delictivas reguladas por esa ley, sólo los imputados por el delito de posesión ilícita de droga para consumo tienen derecho al beneficio de fianza de excarcelación, lo que excluye de tal beneficio a los infractores de las demás conductas penales descritas en la legislación de drogas.

Como quiera que Roberto Midolo está sindicado de haber participado en transacciones comerciales realizadas con dineros provenientes de actividades relacionadas con el tráfico de sustancias prohibidas, no es posible entonces acceder a la excarcelación impetrada.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, DENIEGA el beneficio de excarcelación solicitado por la Firma Forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego a favor de Roberto Midolo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, DENTRO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE LA LCDA. KALIOPE TSIMOGIANIS, MAGISTRADA DEL DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y EL SEÑOR JUAN ANTONIO QUIJADA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Luego de concluida la investigación ordenada por esta Sala mediante proveído de 24 de octubre de 1996 referente al accidente de tránsito, protagonizado por la licenciada **KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS**, Magistrada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y el señor Juan Antonio Quijada, corresponde en esta oportunidad pronunciarnos sobre esta causa correccional, dada la calidad funcional de la señora Tsimogianis Villalobos, de conformidad con lo normado en el artículo 95 del Código Judicial.

#### HECHOS

El día 18 de septiembre de 1996, aproximadamente a las 8:15 p. m., en la calle 42 y avenida Justo Arosemena de esta ciudad capital, se produjo la colisión entre dos vehículos, los cuales eran conducidos por la Magistrada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, licenciada Kalíope Tsimogianis Villalobos y el señor Juan Antonio Quijada Castillo.

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

En primer lugar, como prueba de la calidad de funcionaria aparece en autos certificación suscrita por el Secretario de la Contraloría General de la República en la cual consta que la licenciada Tsimogianis Villalobos mediante decreto número 003 del tres (3) de enero de 1995, fue nombrada Magistrada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República a partir de esa fecha. De igual manera consta copia autenticada del acta de Toma de Posesión (fs. 15-16).

Como parte de la sumaria se tiene el parte policivo N° 122118 signado por el agente Juvy Sivel Cano Guerra, quien al referirse a los protagonistas de la colisión designa como conductor N°1 al señor Tejada y conductor N°2 a la señora Tsimogianis Villalobos. Como Inspector del Tránsito manifiesta sobre los hechos lo siguiente:

"El vehículo N° 2 transitaba por la Ave. Justo Arosemena con dirección a la calle 50 y al llegar a la intersección con la calle

42 le intercepto el paso a otro (se pasó la luz roja) y colisionó su parte frontal lado derecho a la parte frontal lado izquierdo del vehículo N° 1, no se observaron huellas de freno".

En respuesta a los puntos contenidos en el oficio N° 365-S. P. de 28 de octubre de 1996, la magistrada Tsimogianis Villalobos rinde declaración jurada sobre la ocurrencia del hecho, la cual resumimos así:

a) Que la noche en que ocurrió el accidente de tránsito conducía el vehículo de su propiedad modelo Gran Am, tipo sedán, año 1996, color verde, con placa de circulación 1996 N° 152253.

b) Que al momento de la colisión su vehículo transitaba sobre la Avenida Justo Arosemena (de una sólo vía) en dirección a la intersección de la misma con la calle 50.

c) Que la colisión ocurrió cuando su vehículo se encontraba en el carril N° 3 de la avenida Justo Arosemena, contado a mano izquierda; situado en forma diagonal al Colegio Gastón Faraudo P., dentro del área en la que esa avenida es interceptada por la calle 42.

d) Que su vehículo fue impactado por el otro vehículo en la esquina frontal derecha.

e) Que el otro vehículo marca Chrysler, modelo Stratus, sedán, año 1996, color blanco, con placa de circulación 1996 N° 140721, es propiedad de la empresa arrendadora de autos Vantage Rent a Car y se encontraba bajo contrato de arrendamiento con el Estado (Presidencia de la República). Su conductor el señor Juan Antonio Tejada, transitaba sobre la calle 42, con dirección a la vía España (Teatro Bella Vista). Dada la velocidad en que éste conducía, advirtió su aparición en forma súbita cuando ya su vehículo había adelantado más de la mitad del área en que se interceptan ambas vías y sólo a fracciones de segundo antes del instante del impacto.

f) Que no está de acuerdo con el parte policivo N° 122118, expedido por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, porque el vehículo que conducía su persona no interceptó el paso al otro vehículo ni se pasó la luz roja.

g) Que la luz verde del semáforo ubicado en la intersección había favorecido el paso de su vehículo y que por el reodernamiento vehicular, ese semáforo sólo hace dos cambios a luz verde, uno para los autos que transitan sobre la avenida Justo Arosemena, en una sola vía, y otro para los que transitan sobre la calle 42 en dos vías. Por lo que concluye que al otro vehículo se le había interrumpido el derecho de paso varios segundos antes de que su conductor iniciara el cruce sobre la avenida Justo Arosemena, situación que estima quiso evadir incrementando la velocidad de su automóvil.

Que en relación a la frecuencia con que se alteran las luces de dicho semáforo, personalmente verifico el día posterior al accidente, que las luces que permiten el cruce de la intersección o el giro a la derecha de los vehículos que transitan sobre la calle 42, desde la avenida Balboa y hasta la citada intersección, tienen una duración total de 30 segundos, divididos así: 20 segundos en luz verde fija, 5 segundos en luz verde intermitente y 5 segundo en luz ámbar.

Que de conformidad con la ilustración del accidente contenida en el parte policivo N° 122118, su vehículo había rebasado más de la mitad del área de la intersección y se encontraba sobre el carril N° 3 de la avenida Justo Arosemena, contado a mano izquierda. Lo que le ofrecía al conductor del otro vehículo una clara visión del vehículo que ella conducía, lo que en el evento de haber tenido la luz verde

a su favor le hubiera permitido cómodamente evitar la colisión, siempre y cuando el señor Tejada hubiera conducido su vehículo dentro de los límites máximos de velocidad y de acuerdo a las normas de precaución indicados por el reglamento de Tránsito.

Que si bien su vehículo transitaba con luz verde, ella había iniciado el cruce de la intercepción primero que el señor Tejada, por lo que éste debió permitirle el paso, al tenor de lo dispuesto en el literal d) del artículo 80 del reglamento de Tránsito, en el sentido que en las vías reguladas por semáforo debe permitirse finalizar el cruce iniciado por otro y no comenzar el propio, aún con luz verde.

Agrega, que debido a que subía la pendiente previa a la intersección con la calle 42, conducía su vehículo a baja velocidad, por lo que a pesar de tener la luz verde a su favor, hubiera podido ceder el paso al otro vehículo y evitar la colisión, de no ser por la forma súbita e inesperada como su vehículo fue interceptado por el otro, que no le dio tiempo de intentar siquiera aplicar los frenos de su vehículo. Lo que debió ocurrirle al otro conductor. Situación que se ve sustentada con lo manifestado por el inspector de tránsito en el sentido de que no se observaron huellas de freno.

Que si bien respondió que su vehículo fue impactado en la esquina frontal derecha, la ilustración contenida en la sección F (auto N° 2) del parte policivo reporta daños en los puntos identificados con los números 1, 2, 3, 4, 12, 14 y 15, los que abarcan toda la parte frontal de su vehículo, hasta el inicio de las puertas delanteras, incluida la tapa del motor. Dada la magnitud de los daños, la compañía aseguradora National Union Fire Insurance Company, emisora de la póliza que cubre su vehículo haya declarado a éste como pérdida total.

Señala además, que como consecuencia del violento impacto producido por la alta velocidad que llevaba el otro auto, su vehículo fue sacado de la avenida Justo Arosemena, en un giro aproximado de sesenta grados e ingresado casi dos metros sobre la calle 42 (en la dirección que llevaba el vehículo conducido por el señor Tejada), y luego de rebasar la acera peatonal, fue detenido por la gruesa base de concreto de un poste de tendido eléctrico situado en dicho lugar.

En tanto, el daño del vehículo conducido por el señor Tejada, según el parte policivo, se concentran exclusivamente en su parte delantera, lo que indica que fue éste quien arremetió contra su vehículo cuando se encontraba frente a sus ojos, lo que demuestra un evidente grado de distracción en el manejo.

Por las consideraciones señaladas, la funcionaria concluye que no le cabe responsabilidad alguna por el accidente de tránsito, la cual recae sobre el señor Tejada, quien ignorando la señal de alto indicada por la luz roja del semáforo, arremetió irresponsablemente el cruce de la intersección a alta velocidad, dentro de una zona escolar (fs. 8-14).

En declaración jurada ante esta Sala, el inspector de tránsito Juvy Sivel Cano Guerra, quien signara el parte policivo N° 122118, señala que al llegar al lugar de los hechos el accidente ya había ocurrido y que considera responsable del accidente, al conductor del vehículo que transitaba por la Justo Arosemena con dirección a calle 50, porque según la versión de la licenciada, al momento de girar hacia la Justo Arosemena frente a las oficinas de Copa, desde allí observó que el semáforo estaba con la luz verde, y que de allí a la intersección con calle 42 hay tres calles, por lo tanto al llegar a esa intersección se pasó la luz roja (fs. 18-19).

Por su parte el señor Juan Antonio Quijada Castillo, con respecto a la colisión, señala que delante de su vehículo iba otro marca Toyota, donde viajaba

el legislador Denis Arce, que la luz del semáforo indicaba la luz verde cuando de repente, venía un auto Pontiac pasándose la luz roja por el carril izquierdo subiendo la Justo Arosemena, pegado a la acera, el cual golpeo su vehículo en la esquina izquierda y lo tiró contra un poste de luz que había al frente. Indica además, que advirtió la presencia del vehículo en el momento que lo colisionó y que habían dos personas cruzando la calle, las cuales hubiese atropellado si su vehículo no hubiese colisionado.

Manifiesta estar de acuerdo con el reporte de tránsito N° 122118. Agrega que el legislador Denis Arce está dispuesto a declarar sobre el caso, dado que iba en el primer vehículo que atravesó el semáforo y que al momento de la colisión varias personas vociferaron que la señora se había pasado la luz verde (fs. 22-24).

La Sala Segunda ante la manifestación del Sr. Quijada Castillo ha realizado distintas diligencias para comunicarse con el Legislador mencionado, a efecto de pedirle su declaración jurada por escrito conforme a la ley y a las prerrogativas procesales que su investidura temporal le confiere, pero no ha sido posible obtener respuesta y por ello se omite la verificación de lo afirmado por el declarante.

En calidad de testigo rinde declaración jurada el señor **Abdiel Caballero Guerra**, quien afirma que conducía su taxi con placa 8-T3934, en el cual viajaba una pasajera, por la avenida Justo Arosemena y que para dirigirse a la avenida Balboa, dobló hacia la derecha y que en esos momentos el semáforo que está frente al colegio Gastón Faraudo P. indicaba la luz roja y repentinamente escuchó un "frenazo" y al mirar por el retrovisor alcanzó a ver los carros en el momento que colisionaron y se percató además, que la luz del semáforo estaba de color verde para los carros que venían de la avenida Balboa hacia la avenida Cuba. Es categórico al señalar, que el primer carro que estaba en esta fila logró atravesar la calle y que fue el segundo carro de color blanco el que fue colisionado por parte del vehículo verde, quien a su parecer se pasó la luz roja (31-32).

En primer lugar, la declaración del testigo Caballero Guerra no encuentra apoyo en las declaraciones de los involucrados en la colisión ni en el parte policivo. Veamos.

En el informe de tránsito consta que no se observaron huellas de freno, lo que respalda la magistrada Tsimogianis Villalobos cuando afirma que todo fue tan intempestivo que ni siquiera intentó aplicar los frenos de su vehículo. Situación similar le pasó al señor Quijada Castillo quien afirma advirtió la presencia del vehículo color verde, en el momento que le colisionó.

Siendo así, se descarta que el ruido producido por los frenos le motivaran a mirar por el retrovisor de su vehículo y ver no sólo la colisión sino también percatarse que la luz del semáforo favorecía al conductor del vehículo color blanco.

Por otra parte, la gráfica del informe de tránsito N° 122118 permite apreciar, como bien lo señala la magistrada Tsimogianis Villalobos, que su vehículo había rebasado más de la mitad del área de la intersección.

Luego entonces concluye esta Sala, que el señor Quijada Castillo, quien conducía el vehículo marca Chrysler tipo sedán color blanco, al pasarse la luz roja del semáforo a alta velocidad fue responsable de la colisión en la cual resultó con pérdida total el vehículo marca Pontiac, modelo Grand Am, tipo sedán año 1996 propiedad de la magistrada Tsimogianis Villalobos.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CULPABLE del accidente de tránsito al señor JUAN ANTONIO QUIJADA CASTILLO y lo CONDENA al pago de la multa de CUARENTA BALBOAS (B/.40.00) por pasarse la luz roja y al pago

de los daños ocasionados al vehículo conducido por la magistrada Kaliopé Tsimogianis Villalobos, a quien ABSUELVE de responsabilidad.

Fundamento Legal: artículos 160, numeral 8° del Reglamento de Tránsito y el artículo 95 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
Lcdo. MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

SOLICITUD DE LIBERTAD FORMULADA POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY MORALES A FAVOR DE LUIS ALBERTO VARELA RUDAS Y ELIÉCER RIVERA DE GRACIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo que contiene solicitud de libertad a favor de **LUIS ALBERTO VARELA RUDAS** y **ELIÉCER RIVERA DE GRACIA**. La solicitud fue interpuesta ante el Juzgado Cuarto de Chiriquí por el licenciado HORACIO RAMSEY MORALES y la basa en que mediante sentencia N° 17 de 3 de marzo de 1995 fue ordenada la libertad de ambos sindicados.

Por su parte, la Juez Cuarta de Chiriquí, Ramo Penal, mediante proveído de 20 de enero de 1997 advierte que ha perdido competencia para conocer la petición presentada por el licenciado Horacio Ramsey Morales, toda vez que el expediente se encuentra en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia pendiente de admisibilidad del recurso de casación promovido en favor de los imputados, por lo que mediante oficio N° 61 remitió a esta Corporación el cuadernillo de dicha solicitud y puso a órdenes de esta Corporación a **VARELA RUDAS** y **RIVERA DE GRACIA**.

Corrido en traslado la referida petición al señor Procurador General de la Nación, en su Vista N° 16 de 6 de febrero de 1997 manifiesta que al ordenarse "la detención de los procesados (9 de diciembre de 1992 y 26 de enero de 1993) éstos se encontraban previamente detenidos por otras causas" y por consiguiente, concluye el representante del Ministerio Público expresando que "si bien es cierto que la sanción impuesta a **VARELA RUDAS** y **RIVERA DE GRACIA** por la sentencia de primera instancia ha sido cumplida, la libertad solicitada no procede con relación a **VARELA RUDAS** por tener otro proceso pendiente y en cuanto a **RIVERA DE GRACIA** la misma se hará efectiva siempre y cuando no tenga una causa pendiente en su contra, pues de lo contrario su libertad no procede".

De acuerdo con la sentencia de 3 de marzo de 1995, proferida por la Juez Cuarta del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por resolución de 30 de agosto de 1995, a los procesados **LUIS VARELA RUDAS** y **ELIÉCER RIVERA DE GRACIA** se les condenó a la pena de 24 meses de prisión como autores de delito contra la libertad individual y en esa misma sentencia se ordenó la libertad de los sindicados, toda vez que habían cumplido íntegramente la pena que se les impuso y en razón de ello, procede disponer el cumplimiento de lo resuelto por dicho Juzgado en ese aspecto.

Por otra parte, es un hecho público y notorio que los procesados **LUIS VARELA RUDAS** y **ELIÉCER RIVERA DE GRACIA** fueron absueltos por el jurado de conciencia en el proceso que se les seguía por homicidio, en grado de tentativa, robo y contra la libertad individual en perjuicio de MAURO JOSÉ ZÚÑIGA por lo que, si dichos procesados no están detenidos por causas distintas a las señaladas en esta resolución, procede que se les ponga en libertad de inmediato.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE la libertad inmediata de LUIS ALBERTO VARELA RUDAS y ELIÉCER RIVERA DE GRACIA, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Además, ORDENA incorporar el cuadernillo que contiene la solicitud de libertad presentada por el licenciado Horacio Ramsey Morales al expediente principal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

DENUNCIA PRESENTADA CONTRA RENÉ A. GONZÁLEZ, ROLANDO GUILLÉN Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación se recibe para la valoración legal respectiva el expediente contentivo de las sumarias contra Rolando Guillén y René A. González en perjuicio del Banco de Desarrollo Agropecuario.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 19 del 20 de febrero de 1997, el licenciado José Antonio Sossa R. explica que los hechos que dieron lugar a la investigación judicial se refieren a la forma como fue manejado el denominado "**Plan Vehicular**" que se implantó en el Banco de Desarrollo Agropecuario en el lapso de 1978 a 1982, por el uso inadecuado de los fondos públicos, lo que causó una lesión patrimonial por un monto de B/.691,149.31.

Con respecto a esa investigación, señala que la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial determinó que cabe responsabilidad contra el personal gerencial que autorizó los contratos durante el período de 1978 a 1982, entre ellos Rolando Guillén, Jaime Anguizola, René A. González y Abelardo Carles y que sus conductas se enmarcan dentro de la figura jurídica del Peculado Culposos que prevé el artículo 324 del Código Penal, dado que permitieron la malversación de los fondos del Banco de Desarrollo Agropecuario.

También se consideró como responsables a los beneficiarios, en este caso empleados de esa entidad bancaria, dado que fue a éstos a quienes se les dio en venta dicho bien con retención de dominio, pero fue el banco el que canceló las letras, mediante un supuesto arrendamiento por el uso y en el funcionario, sin pagar un centavo por el vehículo, sólo el mantenimiento para usarlo, es su propietario. Lo que ubica sus conductas en el delito de peculado de uso que contempla el artículo 325 del Código Penal.

Señala la máxima representación del Ministerio Público, que si bien durante el período en que se dieron los hechos, el señor Rolando Guillén y René A. González tuvieron cargos como Gerentes del Banco de Desarrollo Agropecuario, en la actualidad ejercen el cargo de Director General del Instituto de Recursos Naturales Renovables y Director General del Instituto Nacional de Deportes, respectivamente; situación que le da competencia para opinar sobre la responsabilidad que recae sobre ellos. Considera que dado que el delito que se les endilga es de peculado culposos, el cual esta sancionado en nuestra ley penal con seis (6) meses a un (1) año de prisión y de 50 a 150 días multa, este caso



al tenor del artículo 93 del Código Penal, ya prescribió. Apoya su criterio transcribiendo un fallo de esta Corte Suprema de Justicia, en el cual estima se presenta una situación algo parecida y se determinó la prescripción de la acción penal. Por lo tanto, como lo ha dejado sentado la doctrina y la jurisprudencia, la prescripción de la acción penal es una institución jurídica de carácter procesal, en virtud de la cual el solo hecho del tiempo transcurrido dentro de ciertas condiciones de pasividad prevista por la ley da lugar a la extinción de la facultad de juzgar.

Siendo así, concluye que los imputados Rolando Guillén y René A. González, tienen derecho en el presente caso, a la prescripción de la acción penal de conformidad con el artículo 1982 del Código Judicial. En ese sentido, solicita se pronuncie esta Sala (fs. 791-797).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

En primer lugar, se aprecia que el fundamento de la denuncia presentada por el entonces Contralor General de la República, señor Rubén Carles mediante nota N° 4641-SUB.-LEG de 9 de octubre de 1992, lo es que dentro del período del mes de abril de 1978 al 2 de abril de 1982 se dio un hecho irregular con la creación de un Plan Vehicular que funcionó en el Banco de Desarrollo Agropecuario, al financiar dicha institución automóviles a favor de sus empleados, por un total de seiscientos noventa y un mil ciento cuarenta y nueve balboas con treinta y un centésimos (B/.691,149.31) y en el cual aparecen vinculados varios funcionarios de esa entidad bancaria.

Consta el Informe de Antecedentes N° 18-26-92-DAG-DEAE, realizado por los auditores Liborio Caballero y José A. Atencio B., en lo medular determinó:

- Que el Banco de Desarrollo Agropecuario compró 64 automóviles a un costo de quinientos diecisiete mil treinta y tres balboas con veintidós centésimos (B/.517,033.22) para ser distribuidos entre el personal directivo y técnico de esa institución.

- Que los fondos utilizados para dicho plan provinieron de un empréstito con el Bank of América mediante carta de crédito N° PRF-2921 y de recursos de la institución depositados en la cuenta del Banco Nacional N° 05-75-00646-BDA.

- Que los automóviles fueron vendidos a funcionarios del Banco de Desarrollo Agropecuario en la suma de seiscientos noventa y un mil ciento cuarenta y nueve balboas con treinta y un centésimos (B/.691.149.31), y no existe evidencia de reintegro a los fondos de la institución debido a que se pactó que los técnicos se obligaban a dar en calidad de arrendamiento los vehículos a la entidad bancaria por una suma mensual no inferior a sus mensualidades, lo que se imputaría a la amortización de la deuda de los beneficiarios.

- Que Rolando Guillén, ex-Subdirector General del Banco de Desarrollo, durante el período comprendido del 1° de septiembre de 1973 al 22 de agosto de 1980, autorizó catorce (14) contratos de compra-venta por un monto de B/.159,752.88.

- Que René A. González, ex-Gerente General durante el período comprendido del 27 de enero de 1981 al 26 de abril de 1982, autorizó seis (6) contratos de compra-venta por un monto de B/.63,070.66; y catorce contratos de compra-venta por la suma de B/.38,600.00 por el alquiler de vehículos de funcionarios que habían cumplido con sus contratos de compra-venta.

Dicho informe fue ratificado por los auditores Atencio Bernal y Caballero Duarte ante la Fiscalía Segunda Delegada el 9 de diciembre de 1992 (fs. 516-518).

Mediante resoluciones motivadas el Fiscal Segundo Delegado dispuso recibirle declaración indagatoria a Rolando Guillén (fs. 580-581) y René González (fs. 582-583).

Consta el auto varios N° 289 de 21 de octubre de 1996 en el cual el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá,

declara extinguida la acción penal con respecto a Abelardo Carles, Jaime Anguizola y Euclides Tejada y sobresee definitivamente en favor de los restantes funcionarios mencionados en el informe. Con respecto a Rolando Guillén y René A. González, declina la competencia ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y ante el Pleno de dicha Corporación lo concerniente a Carlos Alonso Sousa Lennox y Alberto Magno Castellero (fs. 772-783).

Observa la Sala, que por efecto de la competencia nos corresponde conocer sobre la situación de los señores Rolando Guillén y René González, quienes en la actualidad se desempeñan como Director General del Instituto de Recursos Naturales Renovables y Director General del Instituto Nacional de Deportes, respectivamente.

Sin embargo, no se puede obviar que el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró prescrita la acción penal con respecto a las otras personas involucradas dentro de esta investigación. Por lo que debemos determinar si en la misma situación se encuentran los señores Guillén y González.

La prescripción de la acción penal "... implica para el propio Estado la pérdida del derecho a seguir ejercitándola la acción pública para terminar la averiguación correspondiente y sentar sobre ella las definiciones jurídicas del caso. En otras palabras, después de corrido determinado lapso, específicamente previsto, ya no es posible exigirle al sindicado que continúe por tiempo indefinido pendiente de una actividad jurisdiccional que no ha tenido la eficacia ni presteza suficientes para definirla" (Puyo Jaramillo, Gil Miller. Diccionario Jurídico Penal. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, Colombia, pág. 166).

Los aspectos relevantes de la investigación, son demostrativos de que la conducta por la cual se ordenó recibirles declaración indagatoria a los señores Guillén y González (fs. 580-581 y 582-583) se ubica en el tipo de peculado culposo, que contempla el artículo 324 de nuestro código punitivo, cuya pena copulativa consiste en prisión de 6 meses a 1 año y de 50 a 150 días-multa.

Nuestro Código Penal, en su artículo 93 establece los casos en que prescribe la acción penal, determinando en su numeral 3° que la misma se da cumplidos los 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión.

Luego entonces, si el señor Guillén laboró como Sub-director del Banco de desarrollo Agropecuario durante el período comprendido del 1° de septiembre de 1973 al 22 de agosto de 1980 (f. 17), el lapso exigido por la ley para que ocurra la prescripción, se ha dado.

En cuanto al señor González, quien fue Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario durante el período del 27 de enero de 1981 al 26 de abril de 1982 (f. 18), también el tiempo transcurrido se ajusta al término señalado por la ley para la cesación de la potestad punitiva del Estado.

Situación que obliga a esta Sala a proceder como lo ordena la ley penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA prescrita la acción penal con respecto a ROLANDO GUILLÉN y RENÉ A. GONZÁLEZ, de generales conocidas en autos.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

SOLICITUD DE NULIDAD DE PROCESO Y FALTA DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO VICKERS JHONSON RAYMORES Y DARMA GLORIA RAYMORE DE POCASANGRE, SINDICADOS POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE DAVID STORENTAL Y COMPAÑÍA DE INVERSIONES PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Emilio Royo Linares presentó ante la Sala Segunda de la Corte Suprema "Solicitud de Nulidad de Proceso y Falta de Competencia", según se indica en la marginal correspondiente, la que viene luego desglosada en cinco "Peticiónnes" de nulidad, una para "que se declare falsa y temeraria la acusación y otra "Especial de previo y especial pronunciamiento" (fs. 8-10).

El libelo presentado es de difícil comprensión, toda vez que en el aparte destinado a la presentación de los "Hechos y fundamento de las Peticiónnes" (fs. 2-8), no se hace la debida exposición, lógica y coherente, de la historia de un aparente haz de procesos, penales y civil, donde se supone han ocurrido las irregularidades procesales acusadas, omisión que naturalmente impide el conocimiento de los aspectos fácticos de la causa, y la posibilidad de pronunciar una decisión sobre el fondo del negocio. Lo que realmente recoge este aparte del libelo son variadas y extensas alegaciones, dirigidas a sustentar las "peticiónnes" que se formulan.

En el escrito nada se dice para justificar su presentación ante la Corte Suprema, en especial no se indica que corresponde en estos momentos a la Sala Penal el conocimiento de alguna siquiera de las causas de que trata, cuando la competencia para conocer de los incidentes de nulidad le está atribuida por ley al "juez" o al "Tribunal de conocimiento" (arts. 721 y 735, C. J.).

Por otra parte, el peticionario incurre en la grave omisión de no indicar, a propósito de cada una de las nulidades que demanda, la causal correspondiente, vicio que tiene aparejada la sanción de que la pretensión debe ser rechazada de plano (a. 721, C. J.).

Finalmente, a pesar de que el compareciente "insta la actuación de oficio de la Honorable Corte Suprema de Justicia" en esta materia (f. 1), ello no lo releva del deber de atender el mandato del artículo 820 de la ley de procedimientos, relativo a la autenticación del caudal probatorio presentado en copias informales.

Por las razones que anteceden, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la "Solicitud de Nulidad de Proceso" formulada por el licenciado Emilio Royo Linares, y ordena el archivo del negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL A FAVOR DE LUIS OVIDIO CASTRO VEGA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SECUNDINO RODRÍGUEZ P. Y CLODOMIRO RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José E. Gómez, mediante escrito dirigido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicita que se le otorgue la libertad condicional a su representado, señor **LUIS OVIDIO CASTRO**.

Para sustentar su petición indica que el señor Castro se encuentra en peligro de perder su vida, por cuanto padece de una úlcera crónica y la alimentación que recibe en el Centro Penitenciario no es la adecuada. Para probar su aserto, pide que se oficie a la Medicatura Forense de Los Santos para que remita el diagnóstico médico practicado a su defendido.

La Sala procedió de inmediato a cursar nota a la Medicatura Forense de Los Santos y en respuesta al oficio N° 055-S. P. de 24 de febrero de 1997, se informó que el señor Luis Ovidio Castro Vega, sindicado por el delito de hurto pecuario, no ha sido evaluado por la Medicatura Forense de Herrera y Los Santos.

El expediente principal ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, con motivo del recurso extraordinario de casación formalizado por la defensa del señor Castro Vega y se encuentra en la etapa de admisibilidad del mismo, lo que permite darle curso a la solicitud presentada, ya que el solicitante se encuentra a órdenes del Tribunal de Casación. Empero, tal como se anotó en párrafo precedente, no existe prueba documental o pericial que nos indique que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos previstos por la Ley, en cuanto a padecimiento de enfermedades graves en estados terminales o peligro de muerte, lo que nos impide acceder a lo pedido.

Por otra faz, cabe recordar que la libertad condicional es una institución de individualización administrativa de la pena, cuya competencia exclusiva es del Órgano Ejecutivo y no del Judicial. Ahora bien, como el sentenciado se encuentra a órdenes del Tribunal de Casación, cabe corregir de oficio la petición, dándole el carácter de una petición de aplazamiento del cumplimiento de la pena, no así de una solicitud de libertad condicional.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la solicitud de libertad condicional presentada a favor del señor LUIS OVIDIO CASTRO VEGA y ordena incorporar este cuaderno al expediente principal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MARZO 1997

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIRNA J. AYALA EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN S/N DE 10 DE FEBRERO DE 1995 Y LA RESOLUCIÓN N° DG-061 DE 29 DE MAYO DE 1995 DICTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada VIRNA J. AYALA, actuando en representación de GLADYS HERNÁNDEZ, ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

I. LA PRETENSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

En la demanda se pide a la Sala que declare que es nula la Resolución S/N de 10 de febrero de 1995 y la Resolución N° DG-061-95 de 29 de mayo de 1995 expedidas por el Director General de la Policía Técnica Judicial, mediante la cual se asigna a la demandante el grado de Detective IV y se rechaza el recurso de reconsideración por extemporáneo, respectivamente.

Asimismo, se pide a la Sala que ordene el reintegro de la demandante al cargo de Inspectora I de la Policía Técnica Judicial.

La apoderada judicial especial de la parte demandante considera que el acto administrativo impugnado ha infringido los artículos 7, 30 inciso c) y d) del Reglamento de la Policía Técnica Judicial; los artículos 49 y 56 de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991 y el artículo 32 de la Ley 135 de 1943 subrogado por el artículo 19 de la Ley 33 de 1946.

El artículo 7 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial ha sido violado, a juicio de la demandante, de manera directa por comisión. Dicho artículo es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 7: DE LA CLASIFICACIÓN DE CARGOS. La clasificación de cargos en la Policía Técnica Judicial estará sujeto a las disposiciones que se establezcan en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos de la Institución, el cual será presentado a la consideración del Procurador General de la Nación."

El artículo arriba citado ha sido violado, a juicio de la parte actora, toda vez que el acto impugnado está sujeto a la Resolución Ejecutiva N° 70 del 13 de agosto de 1993 y no en disposiciones establecidas en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos de la Policía Técnica Judicial, el cual señala y describe los requisitos para ocupar los cargos de Detective e Inspector, por cuanto según dicho manual la demandante cuenta con los requisitos tanto cualitativos como cuantitativos para desempeñar el cargo de Inspectora I.

La parte actora sostiene que han sido infringidos los incisos c) y d) del artículo 30 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, los cuales señalan textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 30. De los Derechos. Son derechos de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial sin perjuicio de los establecidos en la Constitución y la Ley, los siguientes:

... c) Gozar de estabilidad en el ejercicio del cargo mientras realice el trabajo de acuerdo con la ley, siempre y cuando no incurra en las causales de despido que señala este Reglamento Interno.

d) Ascender a puestos de mayor jerarquía y sueldo, mediante la comprobación de eficiencia y méritos, de acuerdo a lo que establece el Manual de Procedimiento.  
..."

En opinión de la parte actora, la infracción se da directamente, por comisión, al despojar a la demandante de su cargo, sin una razón o sanción que lo justificara, por cuanto aquella había cumplido con los deberes y obligaciones que indican el Reglamento Interno y la Ley, de modo pues que no existía la estabilidad en el ejercicio de su cargo.

Por otro lado, el acto impugnado desconoce el ascenso obtenido por la demandante mediante Decreto de Personal N° 355 del 4 de septiembre de 1991 en el que se le asciende del cargo de Detective III a Detective Jefe II. Por otro lado, señala la apoderada judicial de la demandante, la señora Gladys Hernández ha comprobado a través de sus 16 años de servicio eficacia y méritos suficientes que no fueron tomados en cuenta para ascender a un puesto de mayor jerarquía y por el contrario, se le degrada del cargo de Inspectora I, el cual gozaba desde el 3 de agosto de 1993 hasta el mes de febrero de 1995, al cargo de Detective IV, desconociéndole el derecho citado en el Reglamento Interno.

Otra de las normas que se señala infringida lo es el artículo 49 de la Ley N° 16 del 9 de julio de 1991, en concepto de violación directa por omisión o falta de aplicación. Dicho artículo dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 49. De la Destitución. Se aplica como sanción disciplinaria al funcionario de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento Interno."

La infracción se da, a juicio de la parte actora, por cuanto el texto legal le reconoce a los miembros de la Policía Técnica Judicial el derecho de gozar de estabilidad en su cargo como a los integrantes de la Fuerza Pública, que cuentan igualmente con un escalafón de puestos.

Estima la parte actora que el artículo 56 de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991 ha sido violado en concepto de violación directa, por comisión, toda vez que la misma señala a fortiori que los funcionarios de la Policía Técnica Judicial no pueden renunciar de los beneficios que se derivan de su antigüedad como en este caso los ascensos y que la Resolución impugnada desconoce este derecho es irrenunciable, en virtud del ORDEN PÚBLICO establecidos por la Constitución y la Ley.

Finalmente, la parte actora señala como violado el artículo 32 de la Ley 135 de 1943 subrogado por el artículo 19 de la Ley 33 de 1946, en concepto de quebrantamiento de las formalidades legales. Dicho artículo es del siguiente tenor literal:

"Artículo 32: Sin los anteriores requisitos no se tendrá por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada, dándose por suficiente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales."

Esta norma ha sido infringida, a juicio de la parte actora, cuando por falta de publicidad y ausencia de notificación personal, no pudo por ningún medio tener conocimiento de la notificación del acto impugnado por cuanto el Boletín Informativo N° 080-95 tiene fecha de 3 de mayo de 1995 pero fue publicado al día siguiente, lo que contraviene cualquier tipo de procedimiento legal para notificar un hecho como la reclasificación de los cargos de la institución. Aunado a lo anterior, señala la demandante, el acto impugnado tampoco señala los recursos que podían promover aquellos que sintieran afectados sus derechos.

## II. LA POSICIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 405 de 27 de septiembre de 1995. En ella se opone a las pretensiones de la

parte demandante y señala, en primer término, que las infracciones a la Constitución que se le imputan al acto administrativo impugnado no son propios de un proceso contencioso administrativo como el que nos ocupa en el cual se examina fundamentalmente la legalidad de dicho acto. También señala el Procurador de la Administración que existe jurisprudencia de esta Sala que es consistente en señalar que no existía carrera administrativa en la fecha de la destitución ya que la misma fue suspendida en 1969, mediante el Decreto de Gabinete N° 137 de ese año, y a los efectos cita sentencias de esta Sala de 15 de febrero y de 23 de mayo de 1991.

En estas sentencias, sostiene el Procurador, y en la de 9 de agosto de 1990, la Sala también ha señalado que para regular lo referente a la destitución y nombramiento de los servidores públicos existe una reserva de ley prevista en el artículo 297 de la Constitución y, por lo tanto, se deben desaplicar las normas de reglamentos que regulen lo concerniente a la destitución de dichos servidores.

Dicho funcionario sostiene que en el caso que nos ocupa es obvio que no existía una ley que le otorgara al demandante estabilidad en su empleo ya que al momento de su destitución, y aún en la actualidad, no existe una carrera administrativa que ampare al demandante contra dicha eventualidad.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL

El Director General de la Policía Técnica Judicial presentó el informe de conducta solicitado mediante Nota N° A. L. 1148-95 de 4 de septiembre de 1995 el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"Mediante Resolución Ejecutiva N° 70 del 13 de agosto de 1993, el Órgano Ejecutivo reclasificó los cargos de los funcionarios al servicio de la Policía Técnica Judicial.

Con posterioridad, mediante Resolución DG-073-93 del 16 de noviembre de 1993, el Señor Procurador General de la Nación aprobó el reglamento para el uso debido de las placas, de conformidad con el rango y posición que el funcionario estuviese realizando.

En cumplimiento de estas Resoluciones y acorde con la facultad que nos concede la Ley 16 del 9 de julio de 1991, mediante Resolución s/n del 10 de febrero de 1995, conforme a lo antes expuesto, correspondió a la señora GLADYS HERNÁNDEZ el grado de Detective IV.

Igualmente queremos dejar sentado que al asignar el cargo de Detective Jefe I a la prenombrada lo que se le hizo fue un ajuste salarial, más no un ascenso, por ello una vez se dejaron sin efecto los mencionados cargos, se le regresó a su posición de Detective IV, una vez hecha la reclasificación se le dio la misma nuevamente, que es con la cual aparece en el citado documento.

No es cierto que se le haya negado la oportunidad de presentar los recursos que establece la ley, toda vez que el día 11 de mayo de 1995, se recibió el escrito de reconsideración, presentado por la licenciada Virna Ayala, en representación de la prenombrada Hernández, el cual le fue negado mediante Resolución N° DG-061-95, del 29 de mayo de 1995, por extemporáneo."

### IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los argumentos de la parte actora, el informe explicativo de conducta del Director General de la Policía Técnica Judicial y la opinión de la Procuradora, pasa la Sala a resolver la presente controversia.

La Sala estima que no es cierto que se haya producido la infracción del artículo 7 de la Resolución 25-94 de 15 de noviembre de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, por cuanto dicha norma sostiene que la clasificación de cargos en la Policía Técnica Judicial



estará sujeta a disposiciones que se establezcan en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos de la Institución, el cual será presentado a consideración del Procurador General de la Nación. En el caso que nos ocupa, no se ha infringido la norma comentada por cuanto, como bien lo señala la Procuradora, precisamente la Resolución N° 70 de 13 de agosto de 1993, por la cual se modificó la estructura de Personal de la Policía Técnica Judicial, tiene como fundamento el Manual Descriptivo de Clases de Puestos de la Institución. Dicha reclasificación fue aprobada y coordinada por la Dirección de Desarrollo Institucional del Ministerio de Planificación y Política Económica, quien otorgó su recomendación favorable a las modificaciones de la estructura de personal de la Policía Técnica Judicial. Dicha reclasificación fue aprobada posteriormente por el Señor Procurador General de la Nación mediante la Resolución DG-073-93 del 16 de noviembre de 1993 mediante la cual se aprobó el reglamento para el uso debido de las placas, de conformidad con el rango y osición que el funcionario estuviese realizando. No se produce, pues, la infracción alegada.

Por otro lado, no se ha infringido el artículo 30 literal c) por cuanto el mismo trata de la estabilidad en el ejercicio del cargo y en el presente caso no se ha destituido a la demandante y por ende no se ha afectado su estabilidad. Tampoco se aprecia infringido el literal d) que señala como uno de los derechos de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial el derecho a ascender a puestos de mayor jerarquía y sueldo por que a lo largo del expediente no se ha logrado demostrar que, como lo señala la parte actora, la demandante hubiese sido ascendida para luego colocarla nuevamente en un puesto de inferior jerarquía. Todo lo contrario, consta en el expediente que la señora Gladys Hernández fue reclasificada en el cargo de Detective IV con fundamento en la Resolución Ejecutiva N° 70 del 13 de agosto de 1993 (mediante la cual el Órgano Ejecutivo reclasificó los cargos de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial) y Resolución DG-073 de 16 de noviembre de 1993, expedida por el Procurador General de la Nación, a través de la cual se aprobó el Reglamento para el uso debido de las placas. En este orden de ideas, es mediante la resolución s/n del 10 de febrero de 1995 impugnada en este proceso, que se asignan los grados correspondientes a Inspectores y Detectives de la Policía Técnica Judicial, de conformidad con la reclasificación de cargos hecha por el Ministerio de Planificación y Política Económica, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva N° 70 de 1993 arriba mencionada.

Si bien es cierto que la señora Gladys Hernández ostentó por un tiempo el cargo de Inspector I, consta a foja 30 del expediente el documento identificado como "movimiento de servicios" el cual indica claramente las posiciones que la señora Hernández ha ocupado en la institución y del mismo se colige claramente que la señora Gladys Hernández ocupaba la posición de Detective IV en la Policía Técnica Judicial cuando se modificó la estructura de personal de dicha institución. El cargo de Inspector I lo ejerció, y así lo indica el documento antes aludido, con motivo de un traslado efectuado el día 3 de agosto de 1993 sin embargo, no existe constancia en el expediente de que la señora Hernández fuese titular de dicha posición. Todo lo contrario, las constancias procesales indican que la señora Hernández no tomó posesión de dicho cargo, así como tampoco consta el ascenso que la parte actora indica. Las pruebas en el expediente indican que la demandante nunca fue reclasificada en el cargo de Inspector I ni se le otorgó placa como tal y que una vez se expidió la Resolución Ejecutiva N° 70 de 1993 antes mencionada, a la señora Hernández le correspondía el cargo de Detective IV. Cabe mencionar incluso que la posición denominada Detective Jefe II, cuyo código es el 8021052, fue eliminada mediante la Resolución N° 368 de 26 de agosto de 1994 en cumplimiento de la resolución ejecutiva antes aludida, de manera tal que el cargo de Detective Jefe II que ostentaba la demandante mediante Decreto de Personal N° 355 de 4 de septiembre de 1991 fue reclasificado a Detective IV, posición 19757.

Resulta palmario, pues, que los directivos de la Policía Técnica Judicial le dieron cabal cumplimiento a las normas que contemplan la modificación de la estructura de personal y por ende, no proceden las violaciones alegadas por la parte actora.

Tampoco considera la Sala que se haya dado la violación del artículo 56 de la Ley N° 16 del 9 de julio de 1991 por cuanto dicha norma se aplica a las

personas que pasan a formar parte de la Policía Técnica Judicial provenientes de otros Departamentos del Estado y la señora Hernández no se encuentra en esa situación, por ende, la norma no le es aplicable y mal puede alegarse infringida la misma. No procede, pues, el presente cargo.

Por último, la parte actora señala como infringido el artículo 32 de la Ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 19 de la Ley 33 de 1946 alegando que hubo falta de publicidad y notificación de la resolución impugnada. La Sala considera que la norma antes aludida no ha sido objeto de violación por cuanto la parte actora utilizó en tiempo oportuno los recursos legales que la ley establece contra la resolución impugnada por lo cual, no puede alegarse la falta de notificación con fundamento en la parte final del artículo que se señala impugnado. Se desestima, pues, el presente cargo.

De lo anterior puede colegirse que no se ha producido la infracción al artículo 7 de la Resolución N° 25-94 de 15 de noviembre de 1994, a los incisos c) y d) del artículo 30 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, a los artículos 49 y 56 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991 ni al artículo 32 de la Ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 19 de la Ley 33 de 1946 ni se observa que el Director General de la Policía Técnica Judicial haya actuado con desviación de poder en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO SON ILEGALES la Resolución S/N de 10 de febrero de 1995 y la Resolución N° DG-061-95 de 29 de mayo de 1995, dictadas por el Director General de la Policía Técnica Judicial y por lo tanto, NO ACCEDE a las otras peticiones formuladas en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TROYANO, VISUETTI & VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC DANIEL SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 384 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Troyano, Visuetti & Villalaz, actuando en nombre y representación de Isaac Daniel Serrano, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 384 de 8 de noviembre de 1995, dictada por el Consejo de Gabinete y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final de su libelo, la firma Troyano, Visuetti & Villalaz solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. Sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

El objeto de la presente demanda lo constituye la Resolución de Gabinete N° 384 de 8 de noviembre de 1995 emitida por el Consejo de Gabinete mediante la cual se exceptúa al Ministerio de Desarrollo Agropecuario del requisito de licitación pública y autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a celebrar directamente contrato de compra-venta con la empresa Agropecuaria Terranova, S. A.

Al resolver la admisibilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador considera que la misma no debe admitirse, ya que del estudio realizado, se observa que el apoderado judicial del demandante ha incurrido en un grave error al confundir la demanda contencioso de plena jurisdicción con una demanda contencioso administrativa de nulidad. Ello es así, por cuanto el objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad es el de impugnar la legalidad de acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, con el fin de preservar el orden jurídico abstracto. En el caso que nos ocupa, no observa quien suscribe, que la Resolución de Gabinete, mediante la cual se exceptúa al Ministerio de Desarrollo agropecuario del requisito de licitación pública y autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a celebrar directamente contrato de compra-venta con la empresa Agropecuaria Terranova, S. A., sea un acto administrativo que afecte o vulnere derechos subjetivos.

Además, se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el Juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y no para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En cambio, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, además de confrontar el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida, está el Juzgador facultado para decretar la anulación del acto y ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Como lo ha expresado en fallos anteriores la Sala Tercera, citamos parte de la siguiente sentencia en la cual se establecen claramente las diferencias entre una demanda y otra:

"19. LOS RECURSOS DE NULIDAD Y DE PLENA JURISDICCIÓN. SUS DIFERENCIAS CARACTERÍSTICAS.

"El recurso de nulidad puede proponerse únicamente contra actos de la administración, tales como Decretos, Resoluciones, Acuerdos y Resoluciones que contemplen situaciones generales. El contencioso de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos que afecten o vulnere derechos subjetivos. La "acción popular" puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera; la de plena jurisdicción pueden proponerla las personas afectadas por el acto. La primera puede ejercitarse en cualquier tiempo; la segunda, sólo dentro de los dos meses siguientes a la publicación, notificación o ejecución del acto. En la demanda de anulación sólo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad del acto acusado; en la de plena jurisdicción cabe con la declaratoria de ilegalidad pedir, a la vez, las prestaciones a que se aspira. La sentencia que le pone fin al recurso de nulidad, se limita a declarar la ilegalidad o legalidad del acto acusado; la sentencia que decide el recurso de plena jurisdicción, llamado también acción privada, declara nulo el acto acusado con la finalidad de restablecer el derecho vulnerado. De todo ello se sigue que el recurso en que se pidió no sólo la ilegalidad del acto, sino también la indemnización o reparación de los daños que el acto ha ocasionado o pueda ocasionar, configura el recurso de plena jurisdicción; "la acción popular", en cambio, está limitada a obtener la declaratoria de ilegalidad del acto, con lo cual se restablece el orden jurídico. (V. Sentencia de 6 de septiembre de 1961. "Repertorio Jurídico." Año 1961. N° 9. Abril-Diciembre. Página 621)."

(MORGAN, Eduardo- Los Recursos Contencioso Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño. Talleres Gráficos. Centro de Impresión Educativa. Panamá. 1982. p. 290".

Del examen realizado se desprende que el apoderado judicial erró al interponer la demanda, pues lo que pretende la parte demandante es una sentencia declarativa y no el restablecimiento de un derecho subjetivo lesionado, de tal forma que la vía utilizada no es la adecuada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Troyano, Visuetti & Villalaz, actuando en nombre y representación de Isaac Daniel Serrano, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 384 de 8 de noviembre de 1995, dictada por el Consejo de Gabinete y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO RICORD EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE MENESES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 5 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR EL RECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Humberto Ricord**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **Vicente Meneses**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 5 de junio de 1996, dictada por el Rector del Instituto Nacional de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al entrar a conocer de los argumentos expuestos por el recurrente se percata que dicha demanda no debe ser admitida, por haberse dirigido contra un acto preparatorio consistente en la **solicitud de traslado** del profesor **Vicente Meneses** por haber incurrido en falta disciplinaria, que efectuara el Rector del Instituto Nacional de Panamá ante el Ministerio de Educación, el cual no es objeto de impugnación ante esta jurisdicción de lo contencioso.

Tal aseveración encuentra su asidero jurídico en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que establece que sólo son recurribles ante esta Sala, los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de trámite", si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. En el presente caso, vemos que el acto impugnado (solicitud de traslado), va encaminado a que se proceda a adoptar una resolución final, la cual consistía en que, en efecto, se lleve a cabo el traslado del profesor **Meneses**. Para mayor ilustración veamos lo establecido en el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución N° 1 de 5 de junio de 1996:

"Solicitar al Ministerio de Educación se traslade por sanción al Profesor Vicente Meneses, con cédula 8-91-31, Profesor de Geografía, Historia y Cívica, Educador P-1, Posición 16492, código 104-814-0, por haber incurrido en falta disciplinaria."

La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorio o de mero trámite es que en estos actos se decida el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

En un caso similar al que nos ocupa, así se pronunció este Tribunal en Auto de 20 de noviembre de 1996:

"Al entrar a conocer de los argumentos expuestos por el petente de la medida cautelar en estudio, quien sustancia observa que el acto cuya suspensión provisional se solicita, lejos de ser un acto definitivo, constituye un acto preparatorio, consistente en una solicitud de traslado del profesor Félix García adonde se estime conveniente, que efectuará la Directora Provincial de Educación de Herrera ante la Dirección Nacional de Profesional y Técnica del Ministerio de Educación, el cual no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa"...

Por las razones antes expuesta, y en cumplimiento del artículo 50 de la ley 135 de 1943, quien sustancia estima procedente negarle curso legal a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Humberto Ricord en representación de Vicente Meneses para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 5 de junio de 1996 dictada por el Rector del Instituto Nacional de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. ARROCHA EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO VALLARINO C. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 535 DE 7 DE OCTUBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Ángel Arrocha, actuando en nombre y representación de ROBERTO VALLARINO C., ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 535 dictada, el 7 de octubre de 1996, por la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, la presente demanda no debe admitirse porque el demandante no ha probado que se produjo el silencio administrativo, que agotó la vía gubernativa.

Reiteradamente la Sala ha expresado que si el funcionario demandado no extiende la certificación que se le pide sobre si ha sido resuelta o no una solicitud o un recurso, el demandante debe pedir al sustanciador que requiera al funcionario que emitió el acto impugnado dicha certificación, previa prueba de que efectivamente hizo la solicitud pertinente. En estos casos, a ruego del actor, la Sala aplica por analogía el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que textualmente dice, en lo pertinente:

"Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda". (lo subrayado es nuestro)

Tal como consta a foja 10 del expediente, el 3 de enero de 1997 el recurrente pidió a la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá que certificara si había recaído decisión resolutoria sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Alcaldía N° 535 de 7 de octubre de 1996. Sin embargo, en el libelo de la demanda, el recurrente no hizo la solicitud previa y especial de que se pidiera al funcionario demandado la certificación que le fue negada.

Como el apoderado judicial del demandante no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, la demanda es inadmisibles de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso Administrativo, en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Luis Ángel Arrocha R., en representación de ROBERTO VALLARINO C. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 535 dictada el 7 de octubre de 1996 por la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO OSORIO EN REPRESENTACION DE ROLANDO DE LA GUARDIA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3809-96 DE 15 DE ABRIL DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Antonio Osorio, en representación de **ROLANDO DE LA GUARDIA GONZÁLEZ**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 09-75 DNP de 29 de enero de 1996, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

#### LO QUE SE DEMANDA

El apoderado legal de la parte demandante solicita a esta Superioridad que se declare la nulidad, por ilegal, de precitada Resolución, mediante la cual la Dirección General de la Caja de Seguro Social decidió establecer cuenta por cobrar en contra de su representado el Doctor **ROLANDO DE LA GUARDIA** por la suma de dos mil quinientos noventa y dos balboas (B/.2,592.00) por errores cometidos por esta institución, y por no estar facultado para ello.

#### LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

Los hechos en que el recurrente funda sus pretensiones son los siguientes:

1. Que el Dr. **DE LA GUARDIA** labora como Médico Especialista de la Caja de Seguro Social, desde mayo de 1975, con funciones inherentes a su cargo, como atender pacientes en consulta externa, realizar operaciones, entre otras.

2. Que la Caja de Seguro Social, por conducto del Departamento de Personal, Sección de Clasificación y Retribución de Puestos, calificó y evaluó al Dr. **DE LA GUARDIA**, otorgándole los aumentos (6% bienal), que en supuesto derecho le

correspondían.

3. Que esta clasificación y evaluación fue realizada por Analistas especializados de la Caja de Seguro Social, verificada por Auditores Internos de la institución y fiscalizada por Auditoría de la Contraloría General de la República.

4. Que mediante informe de auditoría N° AI-M-94-544, se verificaron las Resoluciones N° 2814-94 y 8236-93 y se recomendó dejarlas sin efecto en virtud de que se detectó que al Doctor **DE LA GUARDIA** se le efectuaron seis (6) pagos en concepto de 6% bienal y sólo le correspondían cuatro (4) de éstos al 20 de diciembre de 1993.

5. Que la Caja de Seguro Social estableció cuenta por cobrar al Doctor **DE LA GUARDIA** por la suma de dos mil quinientos noventa y dos balboas (B/.2,592.00), la cual corresponde a los salarios pagados en exceso, por razón del error en el otorgamiento del quinto y sexto incurso salarial, denominado 6% bienal, lo cual legítimamente no le corresponde.

#### INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante informe explicativo de conducta legible a fs. 29-32 del expediente contencioso, la entidad demandada informó a esta Sala que los pagos en exceso efectuados por la Caja de Seguro Social, a favor del galeno **ROLANDO DE LA GUARDIA** se dieron por el hecho de que al mismo, para el otorgamiento de sus cambios de categoría y bienales, no se le contempló el tiempo que estuvo separado de la Institución.

En tal sentido, manifiesta que la suma pagada en exceso (B/.2,592.00), fue establecida por la Institución luego que la Sección de Análisis de la Dirección Nacional de Personal al realizar un estudio del expediente del funcionario **DE LA GUARDIA**, detectó que se le efectuaron seis (6) pagos, en concepto de 6% bienal, y sólo le correspondían cuatro (4) de estos, al 20 de diciembre de 1993.

Lo aseverado, añade dicha entidad, tiene su fundamento en que el Doctor **DE LA GUARDIA**, desde el 20 de mayo de 1975, hasta el 1° de abril de 1979, presentó cuatro (4) años y siete (7) meses de interrupción, por lo que sus cambios de categorías y/o bienales subsiguientes serían:

20 de diciembre de 1982	-	II	categoría
		1985	- I categoría
		1987	- Ier. Bienal
		1989	- II Bienal
		1991	- III Bienal
20 de diciembre de 1993	-	IV	Bienal

Así las cosas, y dado que el galeno se encontraba cobrando su quinto y sexto bienal desde el 1° de octubre de 1993, fecha en la que no le correspondían, la Sección de Planilla mediante nota I. C. y S.-S de P.-8092-95 de 21 de septiembre de 1995, señala con relación al 6% bienal del Doctor **DE LA GUARDIA**, que del 1° de octubre al 31 de diciembre de 1995, se hizo un desembolso de B/.324.00, del 1° de enero al 31 de diciembre de 1994, B/.1,296.00, y del 1° de enero al 30 de septiembre de 1995, B/.972.00, lo que ocasionó que la Institución le pagara al funcionario un total de B/.2,592.00; emolumento que correspondía legítimamente.

Por consiguiente, la institución de seguridad social finaliza indicando que no se ha violado el artículo 29-D, que por el contrario, lo ha aplicado en su tenor literal al reconocer que los cambios de categorías son automáticos y de acuerdo con el escalafón médico, pero están sujetos a requisitos de tiempo de servicio continuo (tres años), para conceder cambio de categoría a los Médicos Especialistas y dos años para que se adquiriera el pago de los bienales de manera sucesiva.

#### DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora aduce infringido el artículo 22 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por la Ley 30 de 1991, Orgánico de la Caja de Seguro Social, que consagra las atribuciones y deberes del Director General de la institución de seguridad social.

Al referirse al concepto de la violación, señala el demandante que el mismo ha sido infringido en forma directa, por indebida aplicación, por el Director General de la Caja de Seguro Social, al dictar y establecer cuenta por cobrar en su contra, que tenga como base un mal análisis y cálculo del 6% bienal, realizado por Analistas y verificado por Auditores de la Institución y de la Contraloría General de la República, en virtud de que no tiene facultades para ello de acuerdo con la norma señalada y los reglamentos de la institución.

También se aduce infringido el artículo 29-D de la citada ley, que dispone que los médicos, odontólogos, optometristas y quiroprácticos de la Caja de Seguro Social, estarán clasificados de acuerdo al escalafón transcrito a continuación:

"Artículo 29-D: ...

a) Primera Categoría: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos con un mínimo de doce (12) años a los que en el ejercicio de su profesión y que hayan desempeñado durante tres (3) años la segunda categoría en el Seguro Social o en hospitales o instituciones reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.

b) Segunda Categoría: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos con un mínimo de nueve (9) años en el ejercicio de su profesión y que hayan desempeñado durante tres (3) años la tercera categoría en la Caja o en hospitales o en instituciones reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.

c) Tercera Categoría: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos con un mínimo de seis (6) años en el ejercicio de su profesión y que hayan desempeñado durante tres (3) años la cuarta categoría en la Caja o en hospitales o instituciones reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.

d) Cuarta Categoría: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos que ingresen por primera vez al Seguro Social y tengan tres (3) años en el ejercicio de la profesión." **Parágrafo 1°:**

Los años en el ejercicio de la profesión comenzarán a contarse después de los dos (2) años de internado. En el caso de los odontólogos se reconocerán los años de trabajo hospitalario o en centros de salud.

Los cambios de categoría serán automáticos y se efectuarán de acuerdo con el reglamento sobre escalafón médico de la Caja de Seguro Social.

Los médicos y odontólogos de primera (1a.) categoría al servicio de la Caja de Seguro Social tienen derecho a un aumento salarial automático del seis por ciento (6%) del salario básico, cada dos (2) años, luego de adquirir la primera categoría.

**Parágrafo 2°:**

El Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas previa consulta con la Junta Asesora Médica recomendará los ascensos jerárquicos al Director General, basándose en las disposiciones arriba enunciadas y en la eficiencia, puntualidad y cooperación del profesional."

El recurrente manifiesta que este artículo ha sido violado en forma directa, por omisión, ya que no faculta a la Caja del Seguro Social a descontar



del salario que devenga el profesional de la salud, los errores en cuanto al cálculo del 6% bienal que dicha Institución comete y que el profesional de la medicina desconoce por no ser su especialidad así como el procedimiento para llegar a dichos cálculos.

De igual manera, también se estiman infringidos los artículos 974, 1644, 1644a y 1645 del Código Civil, cuya normativa dice relación con la fuente de las obligaciones, la obligación de reparar el daño causado que tiene el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, así como también la obligación de responder por los actos u omisiones de aquellas personas de quienes se debe responder, además de lo que se entiende por daño moral.

Al referirse al concepto de la infracción de las precitadas disposiciones, la parte actora indica que en principio, el Doctor **DE LA GUARDIA** no tiene obligación de pagar las sumas de dinero que percibiera por razón del error en el otorgamiento del quinto (5°) y sexto (6°) incursión salarial denominado 6% bienal cometido por funcionarios de la entidad demandada. Por lo tanto, sostiene que al establecer la referida institución, cuenta por cobrar en su contra en virtud del mal análisis de sus funcionarios, le ha causado un daño moral que afecta su honor, decoro, vida privada, entre otros, ya que ha adquirido compromisos económicos en razón del salario que devenga como Médico Especialista de la Caja del Seguro Social. Que en todo caso, es la Caja de Seguro Social como ente descentralizado del Estado la responsable del daño causado por sus funcionarios al proceder a asignarle el aumento correspondiente al 6% bienal al doctor **DE LA GUARDIA** cuando no le correspondía.

#### CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal N° 549 de 12 de diciembre de 1996, solicitó a este Tribunal proceda a negar las declaraciones pedidas por el recurrente por considerar que las decisiones contenidas en el acto acusado de ilegal, se ajustan a derecho.

En cuanto a la violación del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, la Procuradora manifiesta que la misma no se ha producido, ya que el literal d) de dicha norma, señala que es atribución y deber del Director General de dicha institución de Seguridad Social, vigilar el buen funcionamiento de las dependencias de la Caja, expedir las resoluciones pertinentes y dictar las normas e instrucciones que considere necesario o conveniente en el ejercicio de esas facultades, deberes u obligaciones.

Sobre la infracción del artículo 29-D de la ley en referencia, la precitada funcionaria sostiene que contrario a lo manifestado por el demandante, el mismo no ha sido violado dado que precisamente, la Caja de Seguro Social lo ha aplicado a cabalidad y estrictamente en derecho al reconocer que los cambios de categoría son automáticos y de acuerdo al escalafón médico, pero que están sujetos a requisitos de tiempo de servicio continuo, tres (3) años para conceder cambio de categorías a los médicos especialistas y dos (2) años para que se adquiriera el pago de los bienales de manera sucesiva.

En tal sentido, manifiesta la Procuradora que asimilando que dichos cambios de categorías y de pago dentro del escalafón médico bienales se les considera salarios, el Doctor **DE LA GUARDIA** cobró seis (6) pagos en concepto del 6% bienal, de los cuales sólo le correspondían cuatro (4) al 20 de diciembre de 1993, es decir, que percibió salarios sin efectivamente, prestar el servicio, por lo que dichos pagos fueron ilegítimamente disfrutados, y, por tanto, deben ser devueltos a la institución.

En lo que a la transgresión de los artículos 974, 1644, 1644a y 1645 del Código Civil concierne, la Procuradora se opuso a los planteamientos de la parte actora. Al respecto sostiene que el Director General de la Caja de Seguro Social no ha hecho más que dar efectividad a lo normado en su Ley Orgánica, al cumplir y hacer cumplir las resoluciones y acuerdos emanados de la institución y de su Junta Directiva al presente caso.

Además de que tales artículos no son de aplicación al demandante, toda vez que no hubo ningún daño al doctor **DE LA GUARDIA**, puesto que no se le está eliminando algo que le corresponde, sino más bien, un beneficio que en su momento aprovechó y al cual no tenía derecho.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales instituidos para este tipo de procesos, la Sala procede a resolver la controversia.

De las constancias procesales aportadas al expediente gubernativo se desprenden los hechos siguientes:

Que el doctor **ROLANDO DE LA GUARDIA** fue nombrado en la Caja de Seguro Social por Resolución N° 0348-75 de 29 de abril de 1975 e inició labores en dicha institución el 20 de mayo de 1975, como Médico Especialista de III Categoría (f. 23).

Que posteriormente, mediante Resolución N° 0020-76 se le revocó su nombramiento como Médico Especialista de III Categoría, a partir del 1° de enero de 1976 (ver f. 27).

Que nuevamente, después de su separación en la referida institución, por Resolución N° 0095-77 se le nombra en la misma categoría (Médico Especialista de III Categoría), a partir del 1° de febrero de 1977 (f. 35). Sin embargo, el 1° de abril de 1979, el galeno **DE LA GUARDIA** renuncia a dicho cargo (f. 41).

Que luego de su renuncia, fue nombrado en forma interina, como Médico Especialista de II Categoría a partir del 1° de octubre de 1982 (f. 48). Este nombramiento se le hizo luego en forma permanente a partir del 20 de diciembre de 1982 (f. 50).

Finalmente, mediante Resolución N° 5667-83 fue ascendido a la Categoría de Médico Especialista I a partir del primero de octubre de 1983, hasta la fecha (f. 56).

Cabe anotar que desde que el citado galeno fue nombrado nuevamente en la referida entidad de seguridad social el 20 de diciembre de 1982, dicho nombramiento ha sido sin interrupción alguna hasta la actualidad.

Del artículo 29-D de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, transcrito en párrafos anteriores, se desprende que los cambios de categoría en el escalafón del personal médico serán automáticos y de acuerdo con dicho escalafón, situación que se ha dado en el caso del recurrente, como hemos visto. Sin embargo, para que se den estos cambios de categoría, la citada norma dispone que los mismos están sujetos a cierto tiempo de prestación del servicio de forma continua, que en el caso de los médicos especialistas de I Categoría la misma se adquiere luego de haber desempeñado durante tres (3) años la segunda categoría y que el aumento salarial automático del seis por ciento (6%) del salario básico de manera sucesiva se adquiere cada dos (2) años luego de haber alcanzado la primera (I) Categoría.

De lo expresado se colige que, como bien lo ha planteado la Caja de Seguro Social efectivamente el doctor **DE LA GUARDIA**, desde su nombramiento en dicha institución el 20 de mayo de 1975 hasta el 1° de abril de 1979, presentó cuatro (4) años y siete (7) meses de interrupción. Por lo tanto, sus cambios de categoría serían a partir de su nombramiento permanente el 20 de diciembre de 1982, y el pago de sus bienales le corresponderían a partir del 20 de diciembre de 1985, que es cuando como médico especialista adquirió la Categoría I, correspondiéndole entonces su primer bienal el 20 de diciembre de 1987, su segundo bienal el 20 de diciembre de 1989, su tercer bienal el 20 de diciembre de 1991, y su cuarto bienal el 20 de diciembre de 1993.

Así las cosas, al estar el Doctor **ROLANDO DE LA GUARDIA** al 20 de diciembre de 1983, (fecha en que sólo le correspondía su cuarto bienal), cobrando su quinto

y sexto bienal, es perfectamente viable que la Caja de Seguro Social procediese a emitir la resolución impugnada a los efectos de recuperar los emolumentos pagados en exceso al recurrente consistentes en la suma de B/.2,592.00, puesto que como hemos visto los mismos no le correspondían legalmente. Ello con base a la Ley N° 92 de 27 de noviembre de 1974, "Por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público", que en su artículo sexto faculta a las entidades públicas a recuperar las sumas pagadas en exceso, cuyo texto consideramos oportuno transcribir:

"ARTÍCULO SEXTO: Las disposiciones de esta Ley no afectan los descuentos por inasistencia o suspensiones del trabajo, en virtud de sanción disciplinaria legalmente impuesta al empleado o funcionario público o **recuperación de sumas pagadas en exceso.**" (Lo resaltado es de la Sala).

Por las consideraciones expuestas no prosperan los cargos de ilegalidad aducidos por el recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 09-75 DNP de 29 de enero de 1996, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social por la cual decidió establecer cuenta por cobrar en contra del Doctor ROLANDO DE LA GUARDIA por la suma de dos mil quinientos noventa y dos balboas (B/.2,592.00).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ GÓMEZ EN REPRESENTACIÓN DE VELKIS PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL MEMORÁNDUM DE 4 DE AGOSTO DE 1995 SUSCRITO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. José Gómez actuando en representación de Velkis Peralta, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Memorándum de 4 de agosto de 1995 suscrito por el Director Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma contiene los requisitos procesales para su admisión.

En primer lugar, estima quien suscribe que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, toda vez que el acto impugnado no esta debidamente autenticado, ni tampoco hay constancia de su notificación. Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala el criterio de que todo acto administrativo impugnado requiere necesariamente que se presente la constancia de su notificación para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa. Incluso, estipula el artículo 46 de la Ley de 1943 que si el recurrente no logra cumplir con lo establecido en los artículos antes mencionados, el mismo podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original del acto impugnado para que sea Magistrado Sustanciador quien lo solicite previamente a admisión de la demanda. En este caso, no se acreditó la notificación ni se formula la petición expresa a que refiere el artículo 46 antes mencionado.

Por otro lado, se observa que en la exposición de las disposiciones violadas y el concepto en que lo han sido el apoderado judicial del demandante se limita a mencionar las normas que considera infringidas y omite la transcripción literal de las mismas.

En vista que la demanda adolece de varios defectos, lo procedente es, pues, no admitirla.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. José Gómez.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR MOTORES COLPAN, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA MOROSIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO N° DG-308-94 POR PARTE DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE B/.7,282,895.378 EN CONCEPTO DE REEMBOLSO DE GASTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 063-93 Y POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL DEMANDANTE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Endara & Marré, actuando en representación de MOTORES COLPAN, S. A., ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 6 de diciembre de 1996, emitida por la Magistrada Sustanciadora, por medio de la cual no se admitió la segunda corrección a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la mencionada firma de abogados en representación de MOTORES COLPAN, S. A.

El apoderado judicial de la parte actora sustenta su recurso de apelación sobre la base que a pesar de que el artículo 60 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946 establece que el derecho a variar la demanda sólo puede ser utilizado una sola vez dentro del proceso, el artículo 662 del Código Judicial establece, por otro lado, que el demandante puede retirar su demanda mientras no se haya notificado del auto que admite la misma, lo que trae como consecuencia que una corrección de demanda presentada antes de su admisión no sea técnicamente "una demanda corregida"; lo que ocasiona que lo establecido en el artículo 60 sea aplicable, únicamente, a la corrección interpuesta después de emitido el auto que admite la demanda presentada por primera vez.

La Magistrada Sustanciadora inadmitió la demanda corregida por segunda vez en base a que según el artículo 38 del al Ley 33 de 1946, la parte actora sólo tiene la posibilidad de aclarar o corregir la demanda una vez.

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que le asiste razón a la Magistrada Sustanciadora toda vez que, tal como lo expresa el precitado artículo "del derecho de variar la demanda, sólo puede hacerse uso por una sola vez", de lo cual se deduce claramente que la parte actora no puede interponer más de una corrección, variación o aclaración de la demanda originalmente presentada.

Por otro lado, consideran los Magistrados que integran el resto de la Sala que si bien es cierto que el artículo 36 de la Ley 33 de 1946 establece que las

lagunas de procedimiento que se deriven de la aplicación de la presente ley han de ser llenadas por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen o reformen, también es cierto que el Código Judicial debe aplicarse **supletoriamente** tal como lo establece el precitado artículo, cuando exista un real vacío dentro del ordenamiento contencioso administrativo (Ley 135 de 1943 y Ley 33 de 1946), situación que no se contempla en el presente caso, pues el artículo 38 de la Ley 33 de 1946 preceptúa claramente lo concerniente al derecho a variar, corregir o aclarar la demanda contencioso administrativa.

En razón a lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 6 de diciembre de 1996, proferida por la Magistrada Sustanciadora mediante la cual NO SE ADMITE, la segunda corrección presentada por la firma Endara & Marré en representación de MOTORES COLPAN, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIELA SANSON VERNAZA EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL BAILEY PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 12-96 D. N. DE 28 DE FEBRERO DE 1996, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 3 DICTADA EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración mediante vista fiscal 09, de 8 de enero de 1997, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Providencia calendada 11 de septiembre de 1996, mediante la cual el Magistrado Sustanciador **ADMITIÓ** la presente demanda de Plena Jurisdicción formulada por la licenciada Mariela Sanson Vernaza, en representación de Ismael Bailey, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 12-96 D. N. de 28 de febrero de 1996, proferida por la comisión de Vivienda N° 3, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

De acuerdo con la señora Procuradora de la Administración la presente demanda no debió ser admitida, ya que la misma no cumple con uno de los requisitos exigidos para la admisión de toda demanda contenciosa administrativa.

En este sentido la Procuradora estima, que la parte demandante no explicó en que consiste el concepto de la violación aludida, pues sólo se limitó a transcribir los artículos que supuestamente se estiman violados, infringiendo de esta manera el artículo 43 de la ley 135 de 1943.

De la alzada interpuesta la parte actora mediante escrito que corre a fs. 30-37, presentó sus objeciones al presente recurso.

Encontrándose el proceso en este estado el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación presentada.

Como ha sido jurisprudencia de esta Sala uno de los requisito fundamentales

para la admisión de toda demanda contencioso administrativa, es el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 43 de la ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa se ha infringido dicho artículo en su numeral 4, ya que al no expresar claramente al Tribunal el concepto de la violación y los motivos de ilegalidad, no podrá este emitir pronunciamiento alguno.

El mencionado artículo dice:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación."

Por las anteriores consideraciones se estima que el recurrente no ha expresado el concepto de la violación, ni los motivos de ilegalidad, razón suficiente para revocar la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA de la Providencia de 11 de septiembre de 1996, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Mariela Sanson Vernaza, en representación de Ismael Bailey, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 12-96 D. N. de 28 de febrero de 1996, proferida por la Comisión de Vivienda N° 3 actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREIRA Y PEREIRA, EN REPRESENTACION DE RUBÉN DARIO PAREDES DEL RÍO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 05-94 DE 1° DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Pereira & Pereira presentó en nombre de **RUBÉN DARIO PAREDES** demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción contra la resolución N° 05-94 de 1° de diciembre de 1994 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y la Resolución N° 399-95 de 19 de septiembre de 1995 por la cual se confirmó la resolución anteriormente citada, que fijó en la suma de veinticinco mil ochocientos cinco balboas con setenta y siete centavos (B/.25,805.77) la lesión patrimonial causada al Estado por el señor **RUBÉN DARIO PAREDES**.

Acogida la acción y cumplido los trámites procesales señalados por la ley, pasa la Sala a resolver la controversia legal planteada.

Considera el demandante que las resoluciones impugnadas violan los artículos 2 y 4 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990; los artículos 10 y 1324 del Código Fiscal; el artículo 25 de la ley 32 de 1984; el artículo 30 del Código Penal y el artículo 31 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la violación del artículo 31 de la Constitución Nacional la Sala debe descartarla inmediatamente, ya que sólo el pleno de la Corte tiene competencia para conocer las infracciones a las normas constitucionales.

La infracción del inciso primero del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, la explica el demandante de la siguiente forma:

"Artículo 2°: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder: a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubieren propiciado.

Esta norma, de carácter evidentemente adjetivo, atribuye a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial la competencia para decidir, "**previo el cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto de Gabinete**", sobre la responsabilidad patrimonial frente al Estado que le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión, a los encargados de su fiscalización y a las personas que, con título o sin él, hubiesen obtenido acceso a fondos o bienes públicos.

Sin embargo, el General **Paredes** no fue nunca empleado de manejo de bienes y fondos públicos, ni encargado de la fiscalización de los mismos; ni tuvo acceso, para su custodia o cualquier otro fin, a fondos o bienes públicos, por lo que la aplicación de esta norma no es pertinente. Además, los tubos en cuestión, a la fecha de la carta del General **Paredes** solicitándole al Ministro de Obras Públicas su entrega al Señor **González**, no eran propiedad de ninguna de las entidades del Estado sino que eran propiedad, de la empresa privada "**MORRISON KNUDSEN**"; y no llegaron a ser bienes públicos sino en 1995 - como lo remarca el propio fallador en el penúltimo párrafo de la página 7 de la resolución acusada -, es decir, cuando a través del Banco Nacional el Gobierno se los pagó al contratante de dicha empresa, **Petroterminal de Panamá, S. A.**, dos años después de estarse rehusando a hacerlo; pago con el que se reafirma lo inocuo de la carta del General **Paredes** al no servir, como erróneamente se ha pretendido, de medio de traspaso de la posesión legal de los tubos. Luego, al aplicarla sin ser pertinente, se violó esta norma en el concepto de aplicación indebida."

La infracción del artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, la expone el demandante así:

"Artículo 4°: Desde el momento en que se iniciare el procedimiento indicado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial está facultada

para tomar, en cualquier tiempo y cuando a su juicio hubiere motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, todas las medidas precautorias que estime convenientes, sobre todo o parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente. También pueden ser objeto de las acciones precautorias, todos aquellos bienes que aunque no figuren como parte del patrimonio del sujeto, respecto de ellos existan indicios de los cuales se deduzca que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes o valores indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado. Las personas distintas del sujeto llamado a responder patrimonialmente que resulten afectadas por las medidas precautorias mencionadas, pueden hacerse parte en el procedimiento señalado, a fin de que tengan oportunidad de hacer valer los derechos legítimos que pudiesen alegar, si ese fuere el caso. Igualmente la Dirección de Responsabilidad Patrimonial los puede considerar como sujetos llamado (sic.) a responder patrimonialmente dentro del procedimiento que se indica en los artículos 2 y 3 anteriores.

Con las limitaciones y salvedades que se han indicado y en lo que resulten aplicables, se seguirán las reglas del Código Judicial".

Al dictarse medida cautelar sobre los bienes del General (R) **RUBÉN DARIO PAREDES**, a pesar de que éste no podía ser considerado "sujeto llamado a responder patrimonialmente" por no ser funcionario a cuyo cargo estuvo la administración de bienes que, además, no pertenecían en estricto derecho a la categoría de bienes públicos, se le dio un alcance a la norma más allá del precisado en ella, por lo que se incurrió en violación de la misma en el concepto de aplicación indebida."

El artículo 10 del Código Fiscal fue infringido, según el demandante, de la siguiente forma:

"Artículo 10: Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

La norma transcrita señala que son responsables **las personas** que tengan a su cargo **la administración** de bienes nacionales por su valor monetario en casos de pérdidas o daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes aún cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de las personas responsables al producirse la pérdida o el daño.

Como puede verse, la disposición arriba transcrita autoriza determinar sobre la responsabilidad de funcionarios o personas por pérdidas o daños causados por negligencia o uso indebido de **bienes nacionales**; tal presupuesto tiene que ver con personas que **tengan a su cargo** la administración de esa categoría de bienes. Luego, si la Dirección de Responsabilidad Patrimonial hubiese tomado en cuenta esta disposición, y la hubiese aplicado con recta justicia, hubiera tenido que concluir que el Comandante de la Guardia Nacional, General (R) **RUBÉN DARIO PAREDES**, jamás tuvo a su cargo la administración de los tubos de esta controversia y que, por lo tanto, en este aspecto específico no se le puede declarar sujeto de responsabilidad patrimonial. Al no tomar en cuenta esta situación jurídica que se plantea en la demanda se violó esta norma en forma directa, por omisión."

El demandante explica la infracción del artículo 1324 del Código Fiscal como sigue:



"Artículo 1324: La acción Penal por las infracciones fiscales prescribe a los diez (10) años contados desde el día de la infracción ..."

En este caso, la supuesta lesión patrimonial al Estado se habría consumado el **16 de mayo de 1983**, con la carta firmada por el General **Paredes**. A partir de esta fecha empieza a correr el término de prescripción establecido en la disposición transcrita **ut supra**, el cual debía vencer, pues, el **16 de mayo de 1993**. La actividad del Estado que, por lógica judicial y de conformidad con los principios universales de la certeza y de la seguridad jurídicas, habría podido interrumpir el término de prescripción tuvo lugar con la Resolución de Reparos N° 43-93 de 15 diciembre de 1993, la cual ordena el inicio de trámites para determinar la responsabilidad patrimonial que en perjuicio del Estado le podría corresponder al General (R) **RUBÉN DARIO PAREDES**; es decir **SEIS MESES Y CATORCE DÍAS DESPUÉS DE VENCIDO EL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN** establecido en la precitada norma. En el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución impugnada, la parte actora alegó la excepción de prescripción de la acción patrimonial del Estado por haber transcurrido el término de ley; pero al resolverse el recurso, mediante Resolución DRP N° 39-95 de 19 de septiembre de 1995, la cual también se impugna en esta demanda, el fallador se abstuvo de declararla con lugar, violando de este modo, en concepto de violación directa, por omisión, el precitado artículo 1324 del Código Fiscal."

La violación que alega el demandante contra el artículo 25 de la ley 32 de 1984, la explica así:

"Artículo 25. Toda cuenta será examinada, finiquitada o reparada dentro del término de un año, contado a partir de la fecha en que se reciba en la Contraloría General, debiendo ésta expedir recibo para hacer constar este hecho a requerimiento del interesado.

Esta norma ha sido violada en forma directa, por omisión, pues entre la fecha de la Resolución N° 43-93, (15 de diciembre de **1993**) en la que la Contraloría General ordena la investigación y formula los reparos al ex-Comandante de la fuerza pública que sirven de base a la condena que le impuso la resolución acusada por supuesto acto irregular relacionado con los tubos del litigio, y la fecha en la que el General (R) **Paredes** dejó la Comandancia del instituto armado, **1983**, largamente ha transcurrido el plazo de un año establecido en la norma."

Por último, el concepto de la infracción que se refiere al artículo 30 del Código Penal, el demandante lo expone así:

"Artículo 30. Nadie podrá ser declarado culpable por un hecho legalmente descrito si no lo ha realizado con dolo, salvo los casos de culpa expresamente previstos en la ley.

No hay constancia en el expediente de que el General (R) **RUBÉN DARIO PAREDES** haya incurrido en un acto doloso al expedir la carta que le reprocha la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, condición necesaria para declararlo sujeto de responsabilidad patrimonial frente al Estado, de conformidad con el supuesto (tercero) contemplado en el inciso primero del artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990. Al condenarse al General **Paredes** a pagar una suma considerable en concepto de reparación de una lesión patrimonial en perjuicio del Estado -que no ha ocurrido realmente- sin que haya intervenido dolo, se ha violado la norma en concepto de violación directa, por omisión."

El informe de conducta rendido por la Dirección de Responsabilidad

Patrimonial, fue del siguiente tenor:

"La Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República emitió la Resolución de Cargo o Final N° 05-94 de 1° de diciembre de 1994, por la cual se fijó la cuantía de la lesión patrimonial causada al Estado solidariamente por los señores Alberto González Jurado, Rubén Darío Paredes Del Río y Lorenzo Purcell Dussaire, en la suma de veinticinco mil ochocientos cinco balboas con 77/100 (B/.25,805.77), con motivo de la entrega al primero, de tubos y alcantarillas de propiedad del Estado, que habían sido utilizados para la construcción de un vado en terrenos de propiedad del señor González Jurado, luego de la caída del puente de Chiriquí, en 1982.

La decisión fue adoptada luego de evaluar las constancias procesales, consistentes principalmente en sendas notas enviadas por los señores Paredes y Purcell, en el que se le otorgaban derechos posesorios al señor González Jurado sobre los tubos y alcantarillas en mención y se ordenaba su entrega como recompensa por daños sufridos en las plantaciones y terrenos de su propiedad (fojas 803 y 804 del expediente).

El doctor Renato Pereira, en nombre y representación del señor Rubén Darío Paredes Del Río, interpuso recurso de reconsideración e invocó excepción de prescripción, la cual fue tratada por este Tribunal como de previo y especial pronunciamiento. La misma fue desestimada con fundamento en el artículo 18° del Decreto de Gabinete N° 35 de 1990, que dispone lo siguiente:

Artículo 18° El término de prescripción de las acciones del Estado para determinar y exigir la responsabilidad patrimonial, quedará interrumpido a partir de la fecha de la primera diligencia escrita que se haya practicado con motivo de un examen, auditoría, o un examen, auditoría o investigación iniciados o que inicie la Contraloría General de la República, aun cuando tal examen, auditoría o investigación no se haya adelantado hasta su conclusión. Esta disposición tendrá efectos retroactivos.

La Resolución de Cargos o Final fue confirmada toda vez que en opinión del Tribunal, si bien es cierto el artículo 47 de la Constitución Nacional prevé la indemnización por los perjuicios causados por una ocupación temporal decretada en casos de guerra, grave perturbación al orden público o de interés social urgente, esta no fue la situación en el caso subjúdice, persistiendo el hecho de que se entregaron bienes del Estado sin cumplir con las formalidades legales."

La Procuradora de la Administración contestó los cargos de infracción de las disposiciones legales sostenida por el demandante, de la siguiente manera, en lo que respecta al artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990:

"En la situación que se nos plantea, hubo un grupo de personas que actuaron de manera conjunta, con el fin de aprovecharse de bienes eminentemente públicos.

Pese a las alegaciones del apoderado legal del demandante, tanto en el Recurso de Reconsideración, como en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, esta Procuraduría considera que sí se trata de bienes públicos, que obtuvieron el carácter de tal, por medio del contrato de compra-venta, que se verificó entre la sociedad PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. y CONSTRUCTORA MORRISON, por una parte, y por la otra el ÓRGANO EJECUTIVO, representado por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Respaldamos nuestra afirmación en los elementos del contrato, que

estuvieron presentes en la aludida compraventa, a saber:

1. Capacidad. Constituye la facultad o potencial para actuar, que no esté limitado por la Ley para contratar.

En el caso subjúdice tanto el Ministerio de Obras Públicas, como la sociedad Petroterminal de Panamá, S. A. y Constructora Morrison tienen capacidad para obligarse y contratar.

2. Consentimiento. Es la manifestación de voluntad de las partes, de forma consciente, libre y espontánea de querer obligarse.

Ambas partes manifestaron su deseo de contratar, al momento en que se convino el precio y el objeto de la compraventa.

Recordemos que el artículo 1220 del Código Civil dice que se perfeccionará la venta para ambas partes, cuando se hubiere convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio; aunque ni la una ni la otra se hayan entregado.

3. Objeto. Son las cosas o bienes corporales o incorporeales que no se hallen fuera del comercio, que sean ciertos, determinados, existentes y del dominio del vendedor.

En este Caso, el objeto lo constituyen las alcantarillas y las tuberías.

4. Causas. Es el fin esencial del contrato. Para el caso de la compra-venta, la causa para el vendedor es la entrega de la cosa y para el comprador, la contraprestación dineraria o el pago del precio.

La causa también estuvo presente en el contrato de compra-venta, aún cuando fue posterior al pago del precio.

Por consiguiente, los bienes que fueron objeto de apropiación, por parte del señor ALBERTO GONZÁLEZ JURADO, por autorización de los señores RUBÉN DARIO PAREDES DEL RIÓ y LORENZO PURCELL D. tienen el carácter de bienes públicos desde el momento en que se perfeccionó el contrato de compra-venta; es decir, a partir del momento en que se convino en la cosa objeto del contrato (las alcantarillas y las tuberías) y el precio de la misma.

De allí, que no sea dable afirmar que: "... los tubos en cuestión, a la fecha de la carta del Ex-General Paredes solicitándole al Ministro de Obras Públicas su entrega al señor González, no eran propiedad de ninguna de las entidades del Estado, sino que eran de propiedad de la empresa privada MORRISON KNUDSEN; y no llegaron a ser bienes públicos sino en 1995 ... (fs. 50).

Como prueba del pago del precio de parte del Gobierno Nacional a la sociedad Petroterminal de Panamá, y de ésta a la empresa Morrison, son las Notas emitidas por Petroterminal de Panamá, S. A. fechada 16 de julio de 1992 y 19 de octubre de 1992."

En cuanto a la violación del artículo 4 del Decreto 36 de 1990, la Procuradora lo contestó así:

"Discrepamos del criterio esgrimido por el demandante, toda vez que el artículo 3 del Decreto N° 65 de 1990 indica textualmente que los factores determinantes de la responsabilidad del sujeto, surgen por las siguientes causas:

1- El cumplimiento de las funciones y deberes del funcionario público.

- 2- El cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales.
- 3- El poder de decisión que ostenta.
- 4- La importancia del cargo que desempeña.
- 5- El beneficio o aprovechamiento indebido.
- 6- Las consecuencias derivadas de su acción u omisión.

En el caso de los señores RUBÉN DARIO PAREDES DEL RIÓ, LORENZO PURCELL DUSSAIRE y ALBERTO GONZÁLEZ JURADO, la responsabilidad patrimonial frente al Estado es el resultado de casi todos **los elementos que define el artículo 3 del Decreto N° 65 de 1990.**

Ello es así, porque la determinación de entregar los bienes públicos al señor ALBERTO GONZÁLEZ JURADO nace del **poder de decisión** que tenían Rubén Darío Paredes Del Río y Lorenzo Purcell, como consecuencia **del cargo que desempeñaban.**

Esta **acción**, trajo como consecuencia el beneficio del señor González Jurado, quien se **aprovechó indebidamente** de los bienes que pertenecen al Estado; sin embargo, la Nación tuvo que pagar el valor de estos bienes públicos, debido a la obligación que asumió, mediante el contrato de compra-venta.

Todo lo anterior, implicó dos clases de responsabilidades, a saber:

1- **Patrimonial.** Se considera que la responsabilidad es patrimonial cuando existe perjuicio o lesión económica, derivada del daño o deterioro de bienes o del aprovechamiento de ellos en detrimento del Estado, que en nuestro caso está representado por el Ministerio de Obras Públicas. (Ver literal b, del artículo 4 del Decreto N° 65 de 1990).

2- **Solidaria.** Esta responsabilidad se da en los casos en que los actos ejecutados o las omisiones en las que se incurren, determinan obligaciones para dos o más personas, por razón de su actuación conjunta. (Cfr. literal e, del artículo 4 del Decreto N° 65 de 1990).

Para el evento en que se deba aplicar la responsabilidad solidaria, el artículo 4 del Decreto N° 65 de 1990, agrega que ésta cabe entre los obligados principales o entre los obligados subsidiarios, siempre que medie orden de reintegro o devolución de lo percibido.

En efecto, Rubén Darío Paredes, Lorenzo Purcell y Alberto González Jurado son responsables **patrimonialmente** por haber causado lesión económica al Estado, por el aprovechamiento de bienes públicos que estaban destinados a una acción en beneficio de la Nación. Adicional a ello, la responsabilidad reviste el carácter de **solidaria**, porque los actos ejecutados obligan a todos los que en ellos participaron conjuntamente.

Este es el motivo por el cual la D. R. P. está autorizada, por el artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, para tomar todo o parte del patrimonio del señor RUBÉN DARIO PAREDES DEL RIÓ y de los demás implicados en este hecho ilícito, con el fin de que el Estado pueda recuperar los dineros que pagó a la sociedad PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. y la empresa Constructora Morrison, por las tuberías y alcantarillas que se enviaron a la Provincia de Chiriquí."

En relación al artículo 10 del Código Fiscal, la Procuradora se opone al demandante expresando lo siguiente:

"Sobre este particular, debemos señalar que -en un principio- la D. R. P. señaló sujetos responsables de esta lesión económica causada al Estado, a las siguientes personas:

- 1- Rubén Darío Paredes Del Río, Ex-Comandante Jefe de la Guardia Nacional.
- 2- Lorenzo Purcell Dussaire: Ex-Jefe de la 5ta. Zona Militar.
- 3- Ing. Héctor Ortega; Ex-Ministro de Obras Públicas.
- 4- Ing. Rolando Luque: Ex-Director Provincial de Obras Públicas en la Provincia de Chiriquí.
- 5- Alberto González Jurado: beneficiado indebidamente con los materiales estatales, concedidos bajo supuestos derechos posesorios.

Sin embargo, la Resolución N° 05-94 de 1° de diciembre de 1994 indica que los responsables por este perjuicio patrimonial son: ALBERTO GONZÁLEZ JURADO, RUBÉN DARÍO PAREDES Y LORENZO PURCELL DUSSAIRE, ya que el resto de los sujetos nombrados en la Resolución N° 43-93 de 15 de diciembre de 1993, fueron excluidos, porque `Con respecto a los demás no hay prueba idónea que los vincule a este acto irregular, independiente de que actuaron irregularmente desde el punto de vista administrativo dada la emergencia nacional ya mencionada (Fs. 7, párrafo primero).

Independientemente de ello, es innegable el hecho de que el señor RUBÉN DARÍO PAREDES, Ex-Comandante Jefe de la Guardia Nacional en el período en referencia, ordenó la entrega de las tuberías y alcantarillas de propiedad del Ministerio de Obras Públicas, al señor González Jurado, por medio de la Nota datada 16 de mayo de 1993 (Fs. 41 y 392, Documento 10 del Informe de Antecedentes, Exp. Adm.), lo que contraviene las disposiciones del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, del Decreto N°65 de 1990 y del Código Fiscal. Ello es así, porque el señor Paredes no tenía facultad legal ni podía disponer discrecionalmente de los bienes del Estado.

Igual situación ocurre con el señor LORENZO PURCELL D., quien procedió a conceder `derechos posesorios al señor González Jurado, mediante Oficio 000551 de 4 de enero de 1983, tal como consta a fs. 40 y 391 (documento 9) del Expediente Administrativo)."

Los argumentos de ilegalidad contra el artículo 25 de la ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, la Procuradora de la Administración lo contesta así:

"Esta Procuraduría difiere del criterio esgrimido por el demandante, porque si bien esta norma tiene la finalidad de establecer o verificar si la perfección de los ingresos, la inversión o erogación de los fondos de las instituciones públicas ha cumplido con las normas legales pertinentes, también lo es el hecho de que ésta es una norma de carácter general que permite a los funcionarios de la Contraloría General de la República que laboran allí y en las diversas dependencias oficiales, determinar si los manejos de fondos son los correctos, si se han presentado irregularidades, si hay veracidad y exactitud en la información proporcionada, para que puedan realizarse -legalmente- los movimientos dinerarios de que se traten; ya sea por medio de ingresos o egresos.

Una investigación, que se inicia como consecuencia de la detección de ciertas irregularidades que tienen las características de responsabilidad patrimonial, no puede ajustarse al plazo fijo o determinado de un año, como indica la norma, porque ello va a depender de los esfuerzos que sean necesarios desarrollar, para localizar los bienes o fondos públicos y determinar la

responsabilidad de los sujetos que hayan incurrido en dichas irregularidades.

Este es el motivo por el cual -dentro de la Contraloría General de la República- se crea una Dirección que posee una competencia de carácter especial para los casos en que se haya lesionado el patrimonio del Estado.

La norma invocada por el demandante se refiere al manejo de cuentas que son de las diversas instituciones públicas, sujetas a un Régimen Presupuestario, el cual vence anualmente, por lo que es necesario que toda cuenta (de esta naturaleza) deba ser examinada, finiquitada y reparada dentro del término de un año, contado a partir de la fecha en que se reciba en la Contraloría General la información de la irregularidad que se trate.

En consecuencia, a nuestro juicio, no se produce la infracción de la norma en estudio."

Los artículos 30 del Código Penal y 1324 del Código Fiscal, la Procuradora rebate los argumentos de ilegalidad del demandante, así:

"En primer lugar, debemos aclarar que la norma del Código Penal (artículo 30) no es aplicable al caso subjúdice, toda vez que no nos estamos refiriendo a un proceso de carácter penal, sino jurisdiccional, en el que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial determina responsabilidades -no culpabilidades penales- por contravenciones a las normas y disposiciones de carácter administrativo contenidas, específicamente, en la Ley 32 de 1982 (Orgánica de la Contraloría de la República), el Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, el Decreto N° 65 de 1990, y supletoriamente, del Código Fiscal, en lo que sea pertinente.

Adicional a lo anterior, no es procedente señalar que no se ha declarado la responsabilidad del demandante y demás sujetos implicados, en ausencia de normas previamente descritas, porque las excertas legales que hemos mencionado en el párrafo anterior, no sólo describen las responsabilidades, y las formas como se incurren en ellas, sino el procedimiento de investigación y las sanciones correspondientes.

Por tanto, no es procedente la aplicación del artículo 30 del Código Penal.

El artículo 1324 del Código Fiscal, es aplicable supletoriamente, porque en las normas especiales no existe término de prescripción para este tipo de faltas administrativas; por consiguiente y en aplicación del artículo 13 del Código Civil, procede la prescripción a los diez años, contados desde la fecha en que se produjo la infracción.

La Nota del Ex-General Paredes tenía fecha de 16 de mayo de 1983, por lo que la prescripción de la acción del Estado para cobrar los dineros que se le adeudan, en concepto de lesión patrimonial, debía vencer el día 16 de mayo de 1993.

Sin embargo, el artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 es prístino al indicar que el término de prescripción de la responsabilidad patrimonial quedará interrumpido, a partir de la fecha de la primera diligencia escrita, que se haya practicado sobre un examen, auditoría o investigación iniciados en la Contraloría General de la República, aún cuando éstas no hayan concluido.

La primera diligencia escrita formalmente, la constituye la Resolución N° 163-92 de 23 de junio de 1992 (Visible a fs. 10 del expediente administrativo), por la cual se ordena la cautelación y

puesta fuera del comercio de los equipos o materiales (que en un inicio) se consideraron donados por la empresa Petroterminal de Panamá, S. A., al Ministerio de Obras Públicas, y que se fundamenta en las investigaciones realizadas hasta el momento, y que determinaron que Paredes y Purcell dispusieron de modo ilegítimo de los materiales aludidos.

Esta Resolución interrumpió el término de prescripción de la acción del Estado, por lo que no se infringe el texto del artículo 1324 del Código Fiscal."

Expuestos los fundamentos de las partes en este proceso, pasa la Sala a decidir la controversia legal planteada.

Un examen de la primera disposición considerada como violada por el demandante, el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, nos revela que el primer cargo contra la misma es que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no tenía competencia para el caso, en razón, según el demandante, que el General Paredes no era empleado de manejo, ni encargado de la fiscalización, ni tuvo acceso para la custodia o de cualquier otro fin, a fondos o bienes públicos. Esta afirmación no es cierta, ya que los tubos y alcantarillas objeto de este caso, se ha demostrado que eran bienes públicos desde julio 16 de 1982, según consta a fojas 255 y 256 del expediente administrativo, ya que eran material que la Compañía Petroterminal de Panamá, S. A., le solicitaba al Ministro de Obras Públicas, entre otros materiales, que le cancelara, por gastos incurridos por la caída del Puente del Río Chiriquí. El propio General Paredes dice a fojas 108, del expediente jurisdiccional, que él se enteró diez años después, que se había pagado por esos materiales, ya que los consideraba de propiedad privada; sin embargo, su abogado a foja 779 del expediente administrativo, afirmaba categóricamente que esos tubos y alcantarillas habían sido donados al gobierno nacional. Esto aclara, que los tubos y alcantarillas eran bienes públicos y que el General Paredes, en nota que consta a foja 392 del expediente administrativo y fechada 16 de mayo de 1983, un año después de la solicitud de cobro de Petroterminal, agradece al Ministro de Obras Públicas de la época, que se entregue en pago, al señor Alberto González, por los trabajos que se hicieron sobre el Puente del Río Chiriquí cuando se cayó. Esto último demuestra, que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial sí tenía competencia, y por tanto la norma acusada era pertinente y aplicable, pues se trata, como dice el artículo impugnado, de personas que a cualquier título o sin él al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero. Las razones expuestas son suficientes para rechazar el cargo de ilegalidad de la resolución impugnada, en cuanto al artículo 2 del Decreto de Gabinete 36 de 1990.

La segunda norma que el demandante estima violada es el artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 y su principal argumento consiste en que el General Paredes "... no podía ser considerado sujeto llamado a responder patrimonialmente por no ser funcionario a cuyo cargo estuvo la administración de bienes, que además, no pertenecían en estricto derecho a la categoría de bienes públicos."

Estos argumentos ya fueron rebatidos al rechazar el cargo contra el artículo 2 del mismo Decreto de Gabinete 36 de 1990. El General Paredes, para la fecha de la carta que le envió al Ministro de Obras Públicas, 16 de mayo de 1983, era el Comandante Jefe de la Guardia Nacional, cargo público que en esa época de predominio militar sobre las funciones del Estado, tenían el más alto grado de disposición de los asuntos del Gobierno del país. Su sugerencias, como la de la mencionada carta, de que se pagara al señor Alberto González con los tubos que fueron retirados del Puente del Río Chiriquí, equivalían a una orden dirigida al Ministro de Obras Públicas, que efectivamente fue cumplida, ya que el señor Alberto González se quedó con los tubos. Por lo tanto, si hubo una orden de entrega bienes públicos, que ya se demostró que los eran, por quien tenía el más alto poder de disposición de los asuntos públicos en mayo 16 de 1983, como era el Comandante en Jefe de la Guardia Nacional. En tales circunstancias se cumplió no sólo con el artículo 4 del mencionado Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, si no también con el artículo 3 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990,

reglamentario de la determinación de responsabilidades, que señala como factores determinantes de la responsabilidad, el poder de decisión que ostenta, la importancia del cargo que desempeña, el beneficio o aprovechamiento indebido y las consecuencias derivadas de su acción. Por lo expuesto se rechaza el cargo contra el artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990.

El demandante estimó que la resolución acusada violó el artículo 10 del Código Fiscal, en razón de que el General Paredes no administraba bienes nacionales, y por esa razón se viola dicha norma en forma directa, por omisión.

El demandante, sólo citó el párrafo primero de éste artículo, y no reprodujo el párrafo segundo del mismo, que expresa lo siguiente: De tal responsabilidad no se eximirán aún cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son responsables, **pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden.** El General Paredes, en la fecha del 16 de mayo de 1983, era el Comandante en Jefe de la Guardia Nacional, y en un régimen militar como el que predominaba, era el jefe superior máximo del país en ese entonces, y solicitó, sus solicitudes eran órdenes, que se le pagara con los tubos al señor Alberto González, por ello, dispuso de los bienes que eran propiedad del Estado. Por estas razones, se rechaza el cargo endilgado, contra el artículo 10 del Código Fiscal, que contrario a lo que sostiene el impugnante, su párrafo segundo, autoriza la medida tomada en la resolución contra el General Paredes.

El demandante sostiene que la resolución impugnada viola el artículo 1324 del Código Fiscal, en razón de que la acción penal, por infracciones fiscales estaba prescrita.

La Sala comparte la opinión de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial como de la Procuradora de la Administración, de que la resolución N° 163-92 de 23 de junio de 1992, a foja 10 del expediente administrativo, interrumpió el término de prescripción de la acción del Estado, que en este caso no es una acción penal, si no de responsabilidad patrimonial, basada en el párrafo segundo del artículo 10 del Código Fiscal y aplicable, por tanto el artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 y el N° 2 del artículo 1073 del Código Fiscal y no el 1324 del mismo Código. El artículo 18 del Decreto 36 señala que el término de prescripción de las acciones del Estado para determinar y exigir la responsabilidad patrimonial, quedará interrumpido a partir de la fecha de la primera diligencia escrita que se haya practicado con motivo de un examen de auditoría o investigación iniciados o que inicie la Contraloría General de la República, aún cuando tal examen de auditoría o investigación no se haya adelantado hasta su conclusión. Como se aprecia, aún considerando el artículo 1324 del Código Fiscal que establece una prescripción de 10 años por acciones penales derivadas de infracciones fiscales, al interrumpirse la prescripción por la Resolución de 23 de junio de 1992 en relación con la carta del General Paredes de 16 de mayo de 1983, no se había cumplido la prescripción fijada en dicho artículo. La Corte, sin embargo, sostiene, que la responsabilidad es monetaria o patrimonial por la pérdida sufrida por la Nación, como dice el artículo 10 del Código Fiscal, y por ello, la prescripción es de 15 años, según el N°2 del artículo 1073 del Código Fiscal. Por lo expuesto no prospera el cargo contra el artículo 1324 del Código Fiscal.

El demandante indica que la decisión de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial viola el artículo 25 de la Ley 32 de 1984.

Ya la Sala ha establecido claramente que el presente caso se ubica bajo la responsabilidad patrimonial de un funcionario superior, por haber dispuesto de bienes que sin estar bajo su administración, ordenó la entrega al señor Alberto González Jurado, disponiendo de ellos y causándole una pérdida a la Nación. Por tanto no se trata del caso de un agente de manejo, que es a lo que se refiere la norma acusada y por lo mismo, inaplicable a este negocio. Por lo dicho, se rechaza el cargo.

La última violación que le endilga el demandante a la resolución impugnada,



es la del artículo 30 del Código Penal.

La Sala igualmente ha sostenido en éste análisis que no estamos en presencia de un caso penal, sino de responsabilidad patrimonial, regido por el artículo 10 del Código Fiscal, la Ley 32 de 1984, el Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 y el Decreto Reglamentario de Responsabilidad N° 65 de 1990. Por lo tanto, se rechaza el cargo.

Por lo expuesto la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución N° 05-94 de 1 de diciembre de 1994 y la Resolución N° 399-95 de 19 de septiembre de 1995, por la cual se fijó en la suma de veinticinco mil ochocientos cinco balboas con setenta y siete centavos (B/.25,805.77) la lesión patrimonial causada al Estado por el señor RUBÉN DARÍO PAREDES.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 11 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Alemán, Cordero, Galindo & Lee**, ha interpuesto demanda Contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto N° 111 de 16 de diciembre de 1996, dictado por el Ministro de Obras Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el presente demanda se percata el sustanciador que a fojas 20 del expediente consta una petición especial y una solicitud de suspensión provisional del acto. Analizamos únicamente la primera porque la segunda dependerá del trámite de la admisión de la demanda.

El Magistrado Sustanciador ha podido constatar que efectivamente, el recurrente trató de acompañar el libelo contentivo de la demanda con la documentación necesaria, gestionando ante el respectivo ente administrativo la autenticación de la misma. Tal diligencia visible a foja 6 del expediente, fue recibida en la secretaría del Ministerio de Obras Públicas el día 27 de febrero de 1997.

Considera quien sustancia que el recurrente cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, de llevar a cabo todas las gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea a la que alude el mencionado artículo, pero al resultar infructuosas solicitó a esta Sala que procediera a requerir a la entidad demandada que remita a esta Superioridad la documentación solicitada en atención a la facultad que le confiere el artículo 46 de la ley 135 de 1943 cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la

demanda."

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Obras Públicas copia autenticada del Resuelto N° 111 de 16 de diciembre de 1996, así como la certificación de la fecha en que fue notificado a Constructora Urbana.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRAULIO ENRIQUE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AVELINO BONILLA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 14 DE MARZO DE 1996, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE DAVID, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 45 de 29 de enero de 1997, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Providencia de 9 de octubre de 1996, mediante la cual el Magistrado Sustanciador **ADMITIÓ** la presente demanda de Plena Jurisdicción formulada por el Licenciado **Braulio Enrique González**, en representación de **Avelino Bonilla**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 14 de marzo de 1996, expedido por el Director del Instituto Profesional y Técnico de David, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

De acuerdo con la señora Procuradora de la Administración la presente demanda no debió ser admitida, ya que dicha demanda fue dirigida contra una acto preparatorio o de mero trámite. Esto es así, ya que la Resolución S/N de 14 de marzo de 1996, dispone solicitar al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, la destitución del educador **Bonilla**.

En este sentido la Procuradora estima que el acto impugnado debió ser el Decreto Ejecutivo 139 de 7 de junio de 1996, por tratarse de un acto definitivo que causó estado, y no la Resolución de 14 de marzo de 1996, en donde sólo se solicitaba la destitución del Profesor Avelino Bonilla.

De la alzada interpuesta la parte actora mediante escrito que corre a foja 55-56, presentó sus objeciones a dicho recurso.

Encontrándose el proceso en este estado el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

En reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido que contra los actos de mero trámite o preparatorios no cabe recurso alguno. Igualmente la ley 135 de 1943, establece en el artículo 42, que sólo son recurribles ante esta Sala, los actos o resoluciones definitivas, o providencia de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Como bien a sostenido la señora Procuradora, la presente demanda debió ser encausada contra el acto definitivo que dejó en firme la Solicitud de destitución, es decir el Decreto Ejecutivo 139 de 7 de junio de 1996, y no contra

la solicitud de destitución del profesor Avelino Bonilla.

En casos similares al que nos ocupa, este Tribunal se ha pronunciado a través de diversos autos, así se ha dicho en los Autos de 20 de noviembre de 1996 y de 6 de marzo de 1997, lo siguiente:

"Al entrar a conocer de los argumentos expuestos por el petente de la medida cautelar en estudio, quien sustancia observa que el acto cuya suspensión provisional se solicita, lejos de ser un acto definitivo, constituye un acto preparatorio, consistente en una solicitud de traslado del profesor Félix García adonde se estime conveniente, que efectuará la Directora Provincial de Educación de Herrera ante la Dirección Nacional de Profesional y Técnica del Ministerio de Educación, el cual no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa"...

En el presente caso vemos que el acto impugnado (solicitud de traslado), va encaminado a que se proceda a adoptar una resolución final, la cual consistía en que, en efecto, se lleve a cabo el traslado del profesor Vicente Meneses. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorio o de mero trámites que en estos actos se decida el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Por la razones antes expuestas, y en cumplimiento del artículo 50 de la ley 135 de 1943, este Tribunal estima procedente negarle el curso legal a la presente demanda.

En consecuencia, el resto de las Magistrados, que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, previa REVOCATORIA de la Providencia de 9 de octubre de 1996, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Braulio Enrique González, en representación de AVELINO BONILLA ROMERO, para que se declara nula por ilegal, la Resolución S/N de 14 marzo de 1996, expedido por el Director del Instituto Profesional y Técnico de David, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACION DE LUIS SUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1923 DE 2 DE ABRIL DE 1996 DICTADO POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **Luis Suárez**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 1923 de 2 de abril de 1996, dictado por la Ministra de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

En el auto de 5 de febrero de 1997, el Magistrado Sustanciador dispuso solicitar al Departamento de Personal del Ministerio de Salud, copia autenticada del Resuelto N° 1923 de 2 de abril de 1996, el cual declara insubsistente el

nombramiento del señor Luis Suárez, así como también certificase si sobre el recurso de reconsideración, presentado por el recurrente, había recaído alguna decisión.

Luego de examinar la documentación enviada por la Ministra de Salud se percata el Sustanciador que la demanda no debe ser admitida por que la misma es extemporánea.

Al entrar a conocer las constancias procesales del caso, se observa que contra el resuelto N° 1923 de 2 de abril de 1996, el recurrente presentó recurso de reconsideración ante la Ministra de Salud, el 3 de abril de 1996. Transcurridos seis meses, después de su interposición, el 18 de noviembre de 1996, el señor **Suárez** solicita, a la funcionaria antes mencionada, que certifique si sobre el recurso de reconsideración presentado por él, había recaído decisión alguna, cuando en realidad, como se deja ver a foja 22 del expediente, dicho recurso fue resuelto el 17 de abril de 1996.

Como ha sostenido este Tribunal, en autos anteriores, transcurrido el término de 2 meses sin que el afectado con la negativa tácita de la administración acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa, provoca la prescripción de su pretensión. Como se deja ver, el recurrente dejó precluir el término para dirigir su demandada contenciosa administrativa ante la Sala Tercera.

La doctrina uniforme de la Sala Tercera de esta Corte establece que el fenómeno jurídico del silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, se configura cuando transcurren 2 meses sin que la administración se pronuncie sobre la solicitud o recurso que han sido presentados conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 33 de 1946, por lo que es a partir de ese momento que se da inicio al cómputo del término de la prescripción de los 2 meses para el ejercicio de la acción de plena jurisdicción en atención a lo previsto en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala en representación de LUIS SUÁREZ, para que se declare nulo por ilegal el Resuelto N° 1923 de 2 de abril de 1996 dictado por la Ministra de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALVÁN Y GALVÁN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE JOSÉ AQUILINO ADAMES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 49-94 DE 29 DE JUNIO DE 1994, EXPEDIDA POR LA COMISION DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galván y Galván y Asociados, actuando en representación de JOSÉ AQUILINO ADAMES ARIAS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 49-94 de 29 de junio de 1994, expedida por la Comisión de Vivienda N° 4 del Ministerio de Vivienda, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En el acto impugnado se decreta el lanzamiento del arrendatario JOSÉ

AQUILINO ADAMES, toda vez que adeuda en concepto de 8 1/2 mensualidades morosas a ROMAFECA, S. A. (Arrendadora), la suma de B/.1,020.00. En la resolución en cuestión, se le concede un término de cinco días improrrogables para que entregue al arrendador la habitación desocupada, con la advertencia de que si no lo hiciera dentro del término expresado, será lanzado al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973. El señor José Aquilino Adames se notifica de dicha resolución, el 22 de agosto de 1994.

#### I. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La firma Galván y Galván y Asociados, solicita en el libelo contentivo de la demanda, que se declare nula la Resolución N° 49-94 de 29 de junio de 1994, expedida por la Comisión de Vivienda N° 4 del Ministerio de Vivienda, la cual ordena el lanzamiento de su representado, y también solicita que se declare nula la Resolución N° 172-94 de 9 de noviembre de 1994, dictada por la Dirección General de Arrendamiento, que confirma la anterior. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita se ordene a la Comisión de Vivienda N° 4 de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, retrotraiga los efectos de la Resolución N° 49-94 del 29 de junio de 1994, la etapa de audiencia a fin de que ésta sea celebrada al tenor de lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 93 de 4 de octubre, ya que no se celebró dentro del proceso de lanzamiento por mora instaurado por la sociedad ROMAFECA, S. A., y de esa forma se enmiende el error cometido y en perjuicio de los intereses de su representado.

La firma Galván y Galván y Asociados, fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que la sociedad ROMAFECA, S. A., representada por la Licenciada D. R. DE MORALES, interpuso Proceso de Lanzamiento, por mora en contra de JOSÉ A. ADAMES A.

SEGUNDO: Que posteriormente se notifica a JOSÉ A. ADAMES, mediante boleta de citación a la Comisión de Vivienda N° 4.

TERCERO: Que mi representado, compareció a la Comisión de Vivienda N° 4 y es sometido a un compromiso de pago numerado N° 78-93 de 22 de septiembre de 1993, olvidando u omitiendo dicha corporación administrativa lo preceptuado en el Artículo 45 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, ya que éste establece entre otras:

En dicha Resolución se fijará la fecha en que se escucharán a las partes y se presentarán las pruebas .

Se procedió automáticamente a realizar el compromiso de pago antes mencionado, con lo cual se viola de forma directa por omisión el Artículo 45 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, en concordancia con el párrafo Primero del Artículo 1 y 15 del mismo cuerpo legal, por lo cual no se dio a mi representado la oportunidad de presentar pruebas en el debate formal (audiencia).

CUARTO: LA COMISIÓN DE VIVENDA N° 4 del Ministerio de Vivienda, expidió la Resolución N° 49-94 de 29 de junio de 1994, mediante el cual ordenaba el Lanzamiento por Morosidad del señor JOSÉ AQUILINO ADAMES A., del departamento N° 9 del inmueble N° 1, Calle C y 12 Oeste del Corregimiento de Santa del Corregimiento de Santa Ana.

QUINTO: Mi mandante ante la COMISIÓN DE VIVIENDA y al apelar la Resolución N° 49-94 de 29 de junio de 1994, explicó que el atraso en su pago en gran medida se debió a la retinencia del administrador y dueño del inmueble de solucionar el problema del suministro de agua, teniendo que obtener este líquido en horas altas de la noche perjudicando las condiciones de Salud de sus menores hijos y de el y de su señora.

Además de la falta de empleo, que motivó el atraso de los canones de arrendamiento.

SEXTO: Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, mediante Resolución N° 172-94 de 1994, confirmó en todas sus partes lo resuelto por la Comisión de Vivienda N° 4, no obstante el argumento del señor JOSÉ A. ADAMES A.

A. Consiste en que la razón de morosidad se debió a la falta de empleo por una parte y el no solucionar (sic) problema de suministro de agua tro (sic) de agua.

SÉPTIMO: Que los actos Administrativos cuya ilegalidad se acusa fueron expedidos por la COMISIÓN DE VIVIENDA N° 4, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO del Ministerio de Vivienda, en los cuales se decreta el lanzamiento del señor JOSÉ A. ADAMES, no obstante éste alegó que la razón de la mora era la falta de trabajo por una parte y por la otra problemas del suministro de agua por parte del dueño del inmueble, y por ende se encontraba amparado por el Artículo 41 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973."

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, la parte actora aduce como violado el artículo 41 de la Ley 93 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 41: No procederá Lanzamiento por mora de un bien inmueble destinado para vivienda cuando el arrendatario o las personas que habitan en el no están en condiciones de pagar el canon de arrendamiento por enfermedad, falta de Trabajo o por carencia de otras fuentes de ingresos no salariales condiciones que deberán ser debidamente comprobadas por la COMISIÓN DE VIVIENDA RESPECTIVA."

A su juicio, la disposición antes citada fue violada en el concepto de violación directa por falta de aplicación, tanto por la Comisión de Vivienda N° 4, como por la Dirección General Arrendamientos del Ministerio de Vivienda en sus resoluciones. Opina la firma apoderada judicial de la parte actora, que lo allí establecido no es una opción sino una obligación de la Autoridad Administrativa, a la cual le corresponde tramitar juicio de lanzamiento en locales habitaciones sujeto a la Ley 93. Igualmente afirma, que el artículo 41 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, establece en forma clara que no procederá el lanzamiento en mora de un establecimiento destinado para la vivienda cuando el arrendatario o las personas que en él habiten no estén en condiciones de pagar por falta de trabajo, enfermedad o por falta de otras fuentes no salariales. Aclara, pues, la firma recurrente, que en este caso el señor José A. Adames, al alegar tanto a la Comisión de Vivienda, como ante la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, que la razón por la que estaba en mora no era otra que por falta de empleo durante cierto y el problema del agua se encontraba incluido dentro de una de las causas por la que estaba en mora.

## II. INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE ARRENDAMIENTOS Y LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante resolución de 29 de septiembre de 1995, se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta y se hace traslado de la misma, al Ministerio de Vivienda, a ROMAFECA, S. A. y a la Procuradora de la Administración.

En nota N° 7100-991-95 fechada el 13 de octubre de 1995, la Directora General de Arrendamientos expidió el informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

"1. Que el día 24 de agosto de 1993 presentó ante la Comisión de Vivienda N° 1, la Licenciada Diva Romero de Morales, actuando en nombre y representación de María Lourdes Rubio, demanda de Lanzamiento por mora en contra del señor JOSÉ AQUILINO ADAMES ARIAS, en su condición de arrendatario del apartamento N° 9 del Edificio N° 1, ubicado en calle "C" del corregimiento de Santa Ana.

2. Una vez acogida la demanda, correspondió a la Comisión de

Vivienda N° 4 conocer el trámite del proceso, quien después de realizar las investigaciones correspondientes resolvió lanzar al arrendatario José Aquilino Adames, mediante Resolución N° 49-94 de 29 de junio de 1994, del apartamento N° 9 del Edificio N° 1, ubicado en Calle "C" del corregimiento de Santa Ana.

3. Luego de notificar las partes de la Resolución N° 49-94 de 29 de junio de 1994 de 29 de junio de 1994, el demandado JOSÉ AQUILINO ADAMES ARIAS, a través de su apoderado legal, Dr. Pedro Pablo Arosemena, apela dicha Resolución dentro del término legal concedido.

4. Recibido el expediente en la Dirección General de Arrendamientos, procedimos a estudiarlo, observando que la Comisión de Vivienda N° 4, cumplió con el trámite a seguir para este caso como puede observarse en el expediente (ver fojas 6 a 15) y por el incumplimiento de compromiso de pago pactado entre las partes se decretó el lanzamiento al arrendatario solicitado por el arrendador, solicitud ésta que fue confirmada por este despacho al no ser cancelada la morosidad ya que ante la segunda instancia no cabe otro recurso".

Por su parte, la apoderada judicial de la parte actora, en escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala el 25 de octubre de 1995, se opone a los argumentos expuestos por la parte actora. Igualmente, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 532 de 6 de diciembre de 1995, se opone a los criterios que expone la parte actor y considera que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 49-94 de 29 de junio de 1994, se ajusta a derecho. Opina la Procuradora de la Administración, que la Comisión de Vivienda N° 4 del Ministerio de Vivienda hizo todo el trámite que las disposiciones de la Ley N° 93 establecen, en lo relativo a lanzamientos, como también, realizó la investigación rigor, por lo que procedió a ordenar el lanzamiento del demandante y arrendatario del Apartamento N° 9 del Edificio N° 1, ubicado en el Corregimiento de Santa Ana, calle "C" de la Ciudad de Panamá.

### III. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámite de ley, procede la Sala a examinar el cargo que se le imputa al acto acusado contenido en la Resolución N° 49-94 de 29 de junio de 1994, emitida por la Comisión de Vivienda N° 4 del Ministerio de Vivienda.

No coincide la Sala con los criterios que expone la parte actora, pues, tal como lo plantea la Procuradora de la Administración en su vista fiscal, en este caso se cumplió con todos los trámites que para los efectos de orden de lanzamiento requiere la ley, específicamente la Ley N° 93 de 4 de octubre de 1973, relativa a arrendamientos y lanzamientos.

Si bien es cierto que en el artículo 41 de la Ley N° 93 de 4 de octubre de 1973, se señala que no procederá el lanzamiento por mora específicamente en los casos antes anotados, no es menos cierto que en su parte final prevé que dichas condiciones "deberán ser debidamente comprobadas por la Comisión de Vivienda." A criterio de la Sala, la Comisión de Vivienda cumplió con ese trámite al momento de expedir el acto acusado, tal como lo veremos a continuación.

Consta en autos que una vez fue recibida la solicitud de lanzamientos efectuada por la arrendadora del señor José A. Adames, ROMAFECA, S. A., se le dio el curso que corresponde en la Comisión de Vivienda N° 4, tal como lo contempla el artículo 45 de la misma ley, modificado por el artículo 5° de la Ley 28 de 12 de marzo 1974, que requiere se cumpla con una serie de requisitos y se imparta una previa investigación. El artículo en mención es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 45: Modificado por el Artículo 5° de la Ley 28 de 12 de marzo de 1974.

Las solicitudes de desahucio o lanzamientos se tramitarán conforme al siguiente procedimiento:

El arrendador presentará la solicitud de desahucio o lanzamiento acompañado de una copia de contrato de arrendamiento o correspondiente y certificado de paz y salvo de inmueble.

La Resolución que admita la solicitud de desahucio o lanzamiento acompañado se notificará personalmente al arrendatario dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas. En caso de que no sea encontrado, la notificación se entregará por la Comisión de Vivienda en el domicilio. En dicha resolución se fijará la fecha en que se escucharán las partes y se presentarán las pruebas.

La Comisión de Vivienda tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para realizar las investigaciones, pronunciar su fallo y dictar la resolución correspondiente, la cual sólo admitirá recurso de apelación ante la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda. La decisión de la Dirección General de Arrendamiento tendrá Carácter definitivo y obligatorio."

Efectivamente, consta a foja 2 del expediente administrativo, que el 15 de agosto de 1993, la arrendadora ROMEFECA, S. A., hace solicitud de lanzamiento ante la Comisión de Vivienda de Turno. Igualmente consta a foja 5 del expediente administrativo, que el 25 de agosto de 1993, dicha comisión procedió a efectuar diligencia de notificación de emplazamiento mediante Oficio N° 457-93, el cual fue notificado al arrendatario, José Adames, el 15 de septiembre de 1993. Vale destacar que en ese oficio, también se fija como fecha para escuchar a las partes el 22 de septiembre del mismo año.

Posterior a ello, mediante boletas de citación N° 45109 y 45114 de 27 de agosto y 8 de septiembre de 1993, el Ministerio de Vivienda notifica y emplaza al señor José Adames, para la práctica de la diligencia de lugar. También, el arrendador, ROMAFECA, S. A., fue objeto de notificación y emplazamiento (Ver foja 9).

Se observa a foja 10 del expediente, que el 22 de septiembre de 1993, la Comisión de Vivienda realizó el análisis del ingreso familiar, y se destaca que ese momento el señor Adames tenía un ingreso de B/.500.00. A foja 11, se aprecia igualmente, que en esa misma fecha se concretó el arreglo de pago entre las partes, donde se acuerda el pago del mes que vence (B/.120.00) y abono a la morosidad comprendido entre el mes de septiembre de 1993 hasta abril de 1994 (B/.60.00).

Finalmente, a foja 14 del expediente administrativo, aparece un informe fechado el 20 de mayo de 1994, suscrito por el Inspector Irving Sánchez, el cual fue dirigido a la Presidenta de la Comisión N° 4, donde se destaca que el arreglo de pago suscrito "ha sido incumplido en reiteradas ocasiones" por el arrendatario. Es en razón de ello, que la Comisión de Vivienda N° 4 emitió la Resolución N° 49-94 de 29 de junio de 1994, y en la que se resuelve decretar el lanzamiento del señor JOSÉ AQUILINO ADAMES por una morosidad de B/.1,020.00 adeudada a ROMAFECA, S. A.

Por todo lo antes anotado, la Sala concluye que no se vulnera de modo alguno, lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 93 de 4 de octubre, pues, ha quedado claramente establecido que la Comisión N° 4 del Ministerio de Vivienda, cumplió con todo el procedimiento que en materia de lanzamiento se requiere y el cual está previsto en el artículo 45 de la misma ley. En virtud de ello, lo procedente es, pues, declarar que es legal el acto acusado y negar las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es ilegal la Resolución N° 49-94 de 29 de junio de 1994, expedida por la Comisión de Vivienda N° 4 del Ministerio de Vivienda, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.



(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO PABLO MORALES MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 88 DE 3 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR LA CORREGIDORA DEL CORREGIMIENTO DE DAVID, MARÍA LUISA VILLALOBOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Rafael Ponce González, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **PEDRO PABLO MORALES MONTERO**, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 88 de 3 de abril de 1996, expedida por la Corregidora de David, María Luisa Villareal y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede al examen de la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

Observa quien suscribe que el libelo incoado presenta varios defectos que no permiten darle curso legal a la misma.

La demanda en estudio pugna lo establecido en el artículo 28 de la ley 135 de 1943, que en su numeral segundo dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil."

En el presente negocio, la Corregidora de Policía del corregimiento de David, resolvió mediante la Resolución N° 88 de 3 de abril de 1996, decretar el lanzamiento del señor **PEDRO PABLO MORALES**. Contra dicha resolución se presentó Recurso de Apelación ante la Alcaldía de David la cual a través de la Resolución N° 244 de 13 de septiembre de 1996, procedió a ratificar lo resuelto por la Corregidora de Policía. Seguidamente el recurrente presenta ante la Gobernación de la Provincia de Chiriquí recurso extraordinario de revisión, decidiendo dicha autoridad declarar desierto dicho recurso.

Este hecho motiva a la parte actora a considerar que se había agotado la vía gubernativa, y que por tanto, existía la posibilidad de ocurrir ante el Contencioso Administrativo, lo cual es un error, ya que en reiteradas ocasiones la Sala Tercera ha sostenido que las resoluciones emitidas por las autoridades de policía, en los juicios de policía de naturaleza civil, no son competencia de este tribunal, lo que hace inadmisibles la presente demanda.

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Rafael Ponce González, en representación de Pedro Pablo Morales Montero.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO DÍAZ MÉRIDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10.961-DNP DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Rolando Villalaz Guerra interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en nombre y representación de FRANCISCO DÍAZ MÉRIDA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 10.961-DNP dictada el 24 de noviembre de 1995 por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Al decidir sobre la admisión de la demanda, la Magistrada Sustanciadora estima que no debe admitirse, ya que fue presentada extemporáneamente.

En efecto, de acuerdo con el artículo 42B de la Ley N° 135 de 1943, la acción encaminada a obtener la reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos meses, contados a partir de la notificación del acto que agota la vía gubernativa. Según los artículos 499 del Código Judicial y 34e del Código Civil, respectivamente, este término de dos meses corre según el calendario y por consiguiente el plazo de un mes podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días.

Lo anterior significa que, si el acto que agotó la vía gubernativa (Resolución N° 13,855-96-J. D. dictada el 12 de diciembre de 1996 por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social), fue notificado el 30 de diciembre de 1996, el aludido término de prescripción de la acción de dos meses venció el 28 de febrero del presente año. Por tanto, la presente acción estaba prescrita cuando se interpuso la demanda el 3 de marzo de 1997, y no debe admitirse de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el doctor Rolando Villalaz Guerra en representación de FRANCISCO DÍAZ MÉRIDA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 10.961-DNP dictada el 24 de noviembre de 1995 por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARSENIO GARCÍA V. EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 2 DE 6 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Arsenio García Vásdez, actuando en representación de Dionisia González González, ha interpuesta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Decreto N° 2 de 6 de enero de 1997 expedido por el Ministerio de Educación.

El Magistrado sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

Estima quien suscribe que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943 toda vez, que el acto impugnado no se encuentra debidamente autenticado. Ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala que el acto administrativo, al momento de presentación de la demanda, debe estar autenticado y con la constancia de su notificación. Incluso el artículo 46 de la Ley de 1943 estipula que si el recurrente no logra cumplir con lo establecido en los artículos antes mencionados, el mismo podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original del acto impugnado para que sea Magistrado Sustanciador quien lo solicite previamente a admisión de la demanda. En este caso, no se acreditó la autenticación ni se formula la petición expresa a que refiere el artículo 46 antes mencionado.

Por otro lado, si bien es cierto que la parte actora anunció recurso de apelación al momento de notificarse del acto impugnado, también es cierto que no se ha demostrado, dentro del expediente, el agotamiento de la vía gubernativa, requisito sine qua non en las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción. Esto es así, puesto que, no hay constancia de que la recurrente haya sustentado, en tiempo oportuno, el recurso de apelación preceptuado en el artículo 133 de la Ley 47 de 1946 modificada y adicionada por la Ley 34 de 1995.

En vista que la demanda adolece de varios defectos, lo procedente es, pues, no admitirla.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Arsenio García Vásdez.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE EZCONY TRADING CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 881-95 D. G. DE 17 DE JULIO DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Stevens actuando en representación de EZCONY TRADING CORPORATION ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 8181-95 D. G. de 17 de julio de 1995, dictada por la Dirección de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el fin de verificar si la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

Observa quien suscribe que el libelo de la demanda incoada adolece de una grave deficiencia toda vez, que el apoderado judicial de la parte actora al exponer su pretensión, únicamente pide "la revocatoria de la resolución N° 8181-95 D. G. del 17 de julio de 1995" obviando solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala señalar que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal solicitar, además de la declaratoria de nulidad de acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, tal como lo establece el inciso primero del artículo 29 de la ley 33 de 1946, según el cual: "si se demanda el restablecimiento de un derecho deberán indicarse las prestaciones que se pretenden ...".

Por otro lado, se advierte que en la exposición de las disposiciones violadas y el concepto en que lo han sido el apoderado judicial del demandante se limita a mencionar las normas que considera infringidas y omite la transcripción literal de las mismas.

En atención a lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, no admitirla.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Ricardo Stevens.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE DONADO RAMOS, EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 11,013-95 DNP, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **Jorge Donado Ramos**, en representación propia, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 11,013 DNP, de 28 de diciembre de 1995, expedida por el Director General de la Caja del Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

Se observa que el libelo no cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 28 de la ley 33 de 1946, los cuales son indispensable para darle curso legal a toda demanda contenciosa.

Primeramente se observa que el recurrente, dirige la demanda a los "Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo", contraviniendo con tal proceder lo preceptuado en el artículo 102 del Código Judicial, que expresamente dispone que toda demanda presentada ante alguna de las Salas de la Corte Suprema, debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala.

También es necesario señalar, que en el renglón concerniente a la designación de las partes y sus representantes, el recurrente no hace mención, en ningún momento, de la participación de la Procuradora de la Administración como defensora del acto impugnado. Así mismo el actor omite el segundo requisito establecido en el artículo 28 de la ley 33 de 1946, concerniente a "lo que se demanda" dejando de explicar el motivo que lo llevó a recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa.

De igual forma se aprecia, que el acto administrativo cuya ilegalidad se acusa, es decir, la Resolución 11,013-95 DNP de 28 de diciembre de 1995, no se encuentra debidamente autenticada, ya que si bien es cierto, en la parte posterior de la foja 7 del expediente, se observa un sello de autenticación, este corresponde a una entidad distinta a la demandada, así, la resolución en comento fue emitida por el Director de la Caja del Seguro Social, y el sello corresponde a la Lotería Nacional de Beneficencia.

Este Tribunal en numerosas ocasiones ha sostenido que el acto acusado de ilegal, debe estar revestido con el sello de autenticidad de la autoridad que lo expide, y con las constancias de la notificación dado que es mediante el cumplimiento de tales formalidades que la Sala puede constatar si el recurso ha sido presentado dentro del término legal de los dos meses.

De esta manera, lo procedente es no admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jorge Donado Ramos en su propio nombre y representación para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 11,013-95 DNP, de 28 de diciembre de 1995, expedida por la Dirección General de la Caja del Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANEL JOSÉ RAMÍREZ O JOSÉ ANEL RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 736 DE 28 DE JUNIO DE 1995 Y LA N° 904 DE 16 DE AGOSTO DE 1995, EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Ramos Chue y Asociados, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción contra las Resoluciones N° 736 de 28 de junio de 1995 y la Resolución N° 904 de 16 de agosto de 1995, ambas expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, mediante las cuales se niega la solicitud de traslado en la República de Panamá presentada por el señor **ANEL JOSÉ RAMÍREZ** en base al tratado ejecución de sentencias penales, suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

Admitida la demanda y cumplido todos trámites procesales para este tipo de acción, pasa la Corte a decidir el problema legal planteado.

Considera el demandante que las Resoluciones impugnadas violan, además del preámbulo de la Ley 13 de 30 de octubre de 1979, los artículos I numeral 2; el artículo III; los numerales 2, 3, 6 y 7 del artículo V; el numeral 2 del artículo VIII; el artículo XII, todos de la Ley 13 de 30 de octubre de 1979; y los artículos 26, 27, y los numerales 1, 2, 3b) y 4 del artículo 31, todos estos de la Ley 17 de 31 de octubre de 1979, así como los artículos 9 y 10 del Código Civil Panameño; y finalmente estima violados el numeral 6 del artículo 5; el numeral 5 del artículo 22 y el artículo 24, todos de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977.

El concepto de la violación de las disposiciones legales que estima violadas el demandante, los explica de la siguiente forma:

**"1. El preámbulo del tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre ejecución de sentencias penales aprobado por la República de Panamá mediante la Ley número 13, de 30 de octubre de 1979, cuyo texto es el siguiente:**

Por cuanto la República de Panamá y los Estados Unidos de América están de acuerdo en la necesidad de cooperar mutuamente para reprimir el crimen en la medida en que sus efectos trasciendan sus fronteras **y para procurar la mejor administración de justicia mediante la adopción de métodos adecuados que faciliten la rehabilitación social de los condenados.**

Por cuanto el párrafo II del artículo IX del Tratado del Canal de Panamá, del 7 de septiembre de 1977, (el tratado del Canal de Panamá) dispone que: **"Las Partes, concluirán un acuerdo mediante el cual los nacionales de uno de los dos Estados que fueren condenados por los tribunales del otro y no estuviesen domiciliados en él, podrán optar por cumplir la sentencia en el Estado de su nacionalidad.**

En consecuencia, han acordado celebrar el presente tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales en los siguientes términos: ...' (Las negrillas son nuestras).

#### Concepto de la violación

El preámbulo de un tratado, como veremos luego, debe tenerse en cuenta para los efectos de la interpretación de un tratado. Este preámbulo dispone, claramente, cuáles son los propósitos o el espíritu que han tenido en mente los Estados Partes al negociar y acordar el tratado.

En el caso bajo examen, resulta obvio que los propósitos que tuvieron en mente los Estados contratantes fueron los siguientes: 1) Adoptar métodos adecuados que faciliten la rehabilitación social de los condenados, como es el caso del traslado a su país de las personas condenadas en otra jurisdicción. 2) Que los condenados no domiciliados en un país puedan optar por cumplir sus condenas penales en el país de su nacionalidad.

Al negar el señor Ministro de Relaciones Exteriores el traslado de mi patrocinado, basado en la supuesta gravedad del delito cometido y en la supuesta lesión grave de la imagen de la República de Panamá en razón del cargo que ejercía al momento de la comisión del hecho punible, el funcionario acusado violó, **en concepto de interpretación errónea**, ambos párrafos del preámbulo del tratado en cuestión, al no tener en cuenta los propósitos o el espíritu de los Estados Partes al momento de la celebración del respectivo tratado de ejecución de sentencias penales y al tener en consideración "razones", "causas" o "motivos" no previstos en dicho tratado.

**2. El numeral 2. del artículo I de la Ley 13, de 30 de octubre de**

1979, cuyo texto es el siguiente:

`2. Las condenas impuestas por un Tribunal de los Estados Unidos de América o uno de sus estados a nacionales de la República de Panamá, **podrán ser pagadas en establecimientos penales de la República de Panamá o bajo la vigilancia de sus autoridades, de acuerdo con las estipulaciones del presente tratado**'. (Las negrillas son nuestras).

Concepto de la violación

Conforme al preámbulo del tratado, es propósito del mismo que los condenados "puedan optar" por el traslado. Conforme a este numeral 2° del artículo I de la Ley 13 de 1979, las condenas "podrán ser pagadas" en establecimientos penales de la República de Panamá, "de acuerdo con las estipulaciones del presente tratado". Al negar el señor Ministro de Relaciones Exteriores el traslado de mi patrocinado, alegando razones no previstas en el referido tratado, lo que ha hecho es impedir que mi patrocinado "... pueda optar ..." y que "... pueda pagar ..." su condena en Panamá, aún cuando cumple con todos los requisitos exigidos por dicho tratado, como veremos luego.

En tales circunstancias, el funcionario acusado, al dictar las resoluciones acusadas, violó, **en concepto de violación directa, por comisión**, la norma legal contenida en el numeral 2, del artículo I de la Ley 13 de 1979 citada.

3. El artículo III de la Ley 13, de 30 de octubre de 1979, cuyo texto es el siguiente:

`ARTÍCULO III El presente tratado sólo se aplicará según las siguientes condiciones:

1. Que el delito o falta por el cual el condenado hubiese sido punido, **fuere punible en el Estado Receptor**, entendiéndose, no obstante, que esta condición no será interpretada en el sentido de que se requiere que el delito o falta descrito en las leyes de ambos Estados sea idéntico en los aspectos que no afecten la naturaleza del delito o falta.

2. Que **el condenado sea nacional de (sic) Estado Receptor**.

3. Que **el condena no hubiere sido condenado a la pena de muerte; ni hubiere sido declarado culpable de un delito o falta exclusivamente militar**.

4. Que **la sentencia que quede por cumplirse, el (sic) momento de hacerse la solicitud de traslado sea, por lo menos, de seis meses** excepto en cuanto a los condenados de la Categoría I.

5. Que **la sentencia esté ejecutoriada**, es decir, que todo procedimiento de apelación hubiera sido agotado y que no haya remedios subsidiarios o extraordinarios pendientes al momento de invocar las estipulaciones de este tratado.

6. Que **el consentimiento expreso del condenado o de su representante legal, si fuere un menor, para ser trasladado sea dado de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al traslado**. Que antes de efectuarse el traslado, el Estado trasladante, brindará al Estado Receptor la oportunidad de verificar, mediante un funcionario designado conforme a las leyes del Estado Receptor, si el consentimiento para el traslado ha sido voluntariamente. (sic) El consentimiento expreso del condenado será requerido en todos los casos . (Las negrillas son nuestras).

## Concepto de la violación.

Todos los requisitos exigidos por esta norma han sido cumplidos por mi patrocinado, como se ha visto de los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas. Al negar el traslado de mi patrocinado el señor Ministro de Relaciones Exteriores, cumpliéndose con todos los requisitos establecidos en la Ley para que se lleve a cabo el referido traslado, el funcionario acusado ha violado, **en concepto de violación directa, por omisión o falta de aplicación**, la norma legal copiada arriba.

**4. Los numerales 2., 3., 6 y 7. del artículo V de la Ley 13, de 30 de octubre de 1979, cuyos textos son los siguientes:**

`2. Cada traslado de condenados panameños **se iniciará mediante una petición presentada, por escrito, por la embajada de la República de Panamá en los Estados Unidos de América al Departamento de Estado .**

`3. Con respecto a los condenados de la Categoría II, si el Estado Trasladante considera apropiada la solicitud de trasladar al condenado, **El Estado Trasladante comunicará su aprobación de tal petición al Estado Receptor, de modo que, una vez se completen los trámites internos, se pueda efectuar el traslado del condenado .**

`6. Al tomar las decisiones relativas a las peticiones para el traslado o para la aprobación del traslado de un Condenado de la Categoría II en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo **y con el propósito de que el traslado contribuya positivamente a su rehabilitación social**, las autoridades de cada una de las Partes considerará, entre otros factores, la gravedad del delito o falta, los antecedentes penales del delincuente, si los hubiere, su estado de salud y los vínculos que el delincuente pudiera tener con la sociedad del Estado Trasladante y la del Estado Receptor.

7. En los casos en que un ciudadano panameño hubiere sido condenado por un Estado de los Estados Unidos de América, **se requerirá que tanto las autoridades estatales competentes, como las autoridades federales den su aprobación** al traslado de dicho condenado con arreglo al párrafo 3 del presente artículo . (Las negrillas son nuestras).

## Concepto de la violación

El numeral 2. del artículo V copiado es claro. Cada traslado se iniciará mediante una petición presentada, por escrito, por nuestra Embajada en los Estados Unidos de América. Esto no se ha hecho así, aún cuando se cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley. En este sentido, la norma legal copiada ha sido violada, en concepto **de violación directa, por comisión**, por el funcionario acusado, al negar, sin fundamento alguno, la expedición de la respectiva petición escrita.

El numeral 6. de este mismo artículo V establece que las circunstancias allí enumeradas se tomarán en cuenta `... con el propósito de que el traslado contribuya positivamente a su rehabilitación social, ... . Estas circunstancias no pueden ser tomadas en cuenta para los efectos de pretender fundamentar la negativa de la petición escrita, propósito que por cierto no está en el preámbulo del tratado, como ya lo hemos visto. En este sentido, la norma legal copiada ha sido violada por el funcionario acusado, **en concepto de interpretación errónea**, al negar, sin fundamento alguno, la expedición de la respectiva petición escrita.

El numeral 7. del mismo artículo V dispone, como uno de los requisitos necesarios para que proceda el traslado, tratándose de



condenados de la Categoría II, la aprobación de las autoridades estatales y federales de los Estados Unidos de América. Este requisito se ha cumplido en el presente caso. Al negar el traslado el funcionario acusado, violó, **en concepto de violación directa, por comisión**, la norma legal citada.

**5.- El numeral 2 del artículo VIII de la Ley 13, de 30 de octubre de 1979, cuyo texto es el siguiente:**

2. Nada de lo estipulado en el presente tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes pueden tener, independientemente del presente tratado, para conceder o aceptar el traslado de un condenado menor de edad o de otra clase de condenados . (Las negrillas son nuestras).

Concepto de la violación

Conforme a esta disposición, aún cuando el caso no se encuentre previsto en el tratado de ejecución de sentencias penales en cuestión, ello no es razón para negar una petición de traslado de menores o de condenados "... de otra clase ...".

En otras palabras, las normas del tratado no deben ser interpretadas en forma restrictiva o limitativa o que se entienda que las eventualidades no previstas en él no se entienden incluidas en el mismo. La facultad del Estado Parte (debido a los propósitos del tratado contenidos en el preámbulo) de conceder o aceptar el traslado no la limita, en manera alguna, este tratado. Eso es lo que dice la norma.

Al negar la petición de traslado de mi patrocinado el funcionario acusado, lo que ha hecho es limitar su facultad deber, conforme al tratado, sin fundamento alguno, de cumplir con la petición de traslado por escrito.

En este sentido, la norma violada lo ha sido **en concepto de violación directa, por comisión**.

**6.- El artículo XII de la Ley 13, de 30 de octubre de 1979, cuyo texto es el siguiente:**

ARTICULO XII. **Con el objeto de alcanzar los propósitos del presente tratado, cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias y establecerá los procedimientos administrativos adecuados para que una condena impuesta por un Estado Trasladante tenga efecto legal en el Estado Receptor .** (Las negrillas son nuestras).

Concepto de la violación

Tal es el alcance y contenido de los propósitos del tratado, que él mismo establece la obligación de los Estados Partes de adoptar "... las medidas necesarias y establecerá los procedimientos administrativos adecuados para que una condena impuesta por un Estado Trasladante tenga efecto legal en el Estado Receptor .

Al margen incluso de su texto, los propósitos del tratado van más allá y quiere que los traslados de condenados se lleven a cabo en la forma más expedita y rápida posibles. En otras palabras, lo que priva en el tratado son sus propósitos ya conocidos en su preámbulo. Al negar el funcionario acusado el traslado pedido, el mismo ha violado la norma legal citada **en concepto de interpretación errónea**.

**7.- El artículo 26 PACTA SUNT SERVANDA de la ley 17 de 31 de octubre de 1979, mediante la cual se aprobó en Panamá la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuyo texto es el siguiente:**

`Artículo 26 PACTA SUNT SERVANDA Todo tratado en vigor **obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe** . (Las negrillas son nuestras).

#### Concepto de la violación

El funcionario acusado, al interpretar el tratado de ejecución de sentencias penales suscrito entre Panamá y los Estados Unidos de América, no lo interpretó de buena fe, puesto que ha esgrimido "razones" no solo no previstas en dicho tratado sino que, por el contrario, contradicen los propósitos del referido tratado de ejecución de sentencias penales.

En este sentido, el funcionario acusado, al actuar de la manera señalada, violó la norma en cuestión, **en concepto de violación directa, por comisión.**

**8.- El artículo 27 EL DERECHO INTERNO Y LA OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS de la Ley 17, de 30 de octubre de 1979, mediante la cual se aprobó en Panamá la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuyo texto es el siguiente:**

`Artículo 27 EL DERECHO INTERNO Y LA OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS Una parte **no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.** Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 . (Las negrillas son nuestras).

#### Concepto de la violación

La supuesta gravedad del delito cometido por mi patrocinado en los Estados Unidos de América y la supuesta lesión grave inferida a la imagen de la República de Panamá, en razón de que quien cometió el delito era un Legislador de la República, son, en todo caso, motivos o disposiciones de derecho interno panameño que no pueden ser invocados como justificación del incumplimiento del tratado de ejecución de sentencias penales en referencia. Al esgrimir tales disposiciones de derecho interno, el funcionario acusado violó, **en concepto de violación directa, por comisión,** la norma contenida en el artículo 27 copiado antes.

**9.- Los numerales 1, 2, 3b) y 4 del artículo 31 REGLA GENERAL DE LA INTERPRETACIÓN de la Ley 17, de 31 de octubre de 1979, mediante la cual se aprobó en Panamá el Tratado de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuyo texto es el siguiente:**

`ARTICULO 31 REGLA GENERAL DE LA INTERPRETACIÓN. 1. Un tratado **deberá interpretarse de buena fe** conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado ...

2.- Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, **incluidos su preámbulo y anexos:**

...

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

b) **toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.**

4. Se dará a un término un sentido especial **si consta que tal fue la intención de las partes** . (Las negrillas son nuestras).

#### Concepto de la violación

En primer lugar, el funcionario acusado no interpretó el tratado en

cuestión, de buena fe, con lo cual violó, en concepto de interpretación errónea, el numeral 1. del referido artículo 31 del Tratado de Viena, sobre el Derecho de los Tratados.

En segundo lugar, el funcionario acusado no tuvo en cuenta los propósitos del tratado, incluidos en su preámbulo, con lo cual, también, violó, **en concepto de violación directa por comisión**, el numeral 2 del referido artículo 31.

En tercer término, el funcionario acusado no tuvo en consideración la interpretación generalmente aceptada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a partir de la celebración y entrada en vigor del referido tratado de ejecución de sentencias penales, pues los motivos esgrimidos para negar la petición de mi patrocinado jamás han sido esgrimidos para negar petición en tal sentido anterior. Prueba de ello es que en los últimos cinco años, más de veinticuatro (24) panameños condenados en los Estados Unidos de América han sido trasladados a la República de Panamá. En otro giro, pues, el funcionario acusado actuó en contradicción con la práctica anteriormente seguida en la aplicación del tratado, constando así un acuerdo de partes acerca de su verdadera interpretación. En este sentido, la norma contenida en el numeral 3b) ha sido violada, **en concepto de interpretación errónea**.

Finalmente, el numeral 4. del referido artículo 31 citado también ha sido violado en concepto de violación directa, por comisión, en la medida en que el funcionario acusado, en sus resoluciones demandadas, le ha pretendido dar un sentido "especial" al tratado de ejecución de sentencias penales pactado, cuando ese no ha sido la intención de las partes del tratado, es decir, de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América.

**10.- El artículo 9 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:**

`Artículo 9. **Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.** Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento . (Las negrillas son nuestras).

Concepto de la violación

El sentido del tratado sobre ejecución de sentencias penales, que es ley de la República, es claro. Los condenados panameños en otras jurisdicciones, que estén domiciliados en Panamá, tienen derecho a optar por el traslado, sin que ninguna norma del tratado impida o limite la posibilidad de tal traslado. No hay norma oscura en la ley, por lo cual no hay que recurrir a su intención o espíritu. Acudir al espíritu o intención del legislador sólo es dable en caso de obscuridad, y sólo, a los efectos de desentrañar el espíritu, claramente menestados en ella. La intención del legislador, sus propósitos, son claros en el sentido ya expresado varias veces, por lo cual la negativa acusada de remitir la petición de traslado solicitada por mi patrocinado, constituye una violación, **en concepto de interpretación errónea**, de la referida norma de naturaleza civil, aplicable en general en materia de interpretación legal.

**11.- El artículo 10 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:**

`Artículo 10. **Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras;** pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal. (Las negrillas son nuestras).

## Concepto de la violación

La interpretación sin fundamento del funcionario acusado, en cuanto al texto del tratado de ejecución de sentencias penales en referencia, constituye una violación de esta disposición, pues las palabras de dicho tratado no se han entendido en su sentido natural y obvio, sino en otro muy distinto, alejado por completo del texto y del espíritu de dicho tratado. En efecto, alegar que la supuesta gravedad del delito cometido por mi poderdante y la supuesta lesión a la imagen del país, es apartarse del texto claro de la Ley y de su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, por lo cual se ha incurrido en una violación de la norma, **en concepto de interpretación errónea.**

**12.- El artículo 5, numeral 6 de la Ley 15, de 28 de octubre de 1977, mediante la cual se aprobó en Panamá la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la O. E. A., cuyo texto es el siguiente:**

`Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

## Concepto de la violación

La pena privativa de la libertad impuesta a mi poderdante en los Estados Unidos de América, independientemente de la gravedad de la misma, no puede ser tenida como motivo válido para negarle un derecho que tiene como panameño condenado en el exterior que cumple con todos los requisitos establecidos en el tratado de ejecución de sentencias penales suscrito con los Estados Unidos de América.

Utilizar la gravedad del delito y de la pena como argumento para negarle el derecho a venir a su país a cumplir su condena, constituye una violación al derecho a la integridad personal, en su forma de violación al principio de finalidad de la pena, cual es, el de reforma y readaptación social del condenado.

En tal sentido, pues, los actos acusados son violatorios de esta norma legal, **en concepto de violación directa, por falta de aplicación.**

**13.- El artículo 22, numeral 5 de la Ley 15, de 28 de octubre de 1977, mediante la cual se aprobó en Panamá la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la O. E. A., cuyo texto es el siguiente:**

`Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

## Concepto de la violación

Los actos acusados le han impedido a mi patrocinado ingresar al país del cual es nacional, mediante argumentos injustificados que además, no constituyen motivo para la denegación de la petición de traslado solicitada.

La negativa a que mi patrocinado venga a su país, mediante la utilización de argumentos injustificados e ilegales, constituye una violación al principio de derecho humano consagrado en el artículo 22, numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la O. E. A., conforme al cual nadie puede ser privado de ingresar en el territorio del país del cual se es nacional, como es el caso de Anel José (legal) Ramírez o José Anel (usual) Ramírez, esto es,

nuestro patrocinado.

Tal negativa, a nuestro juicio, constituye una violación de esa norma legal, **en concepto de violación directa, por comisión.**

**14.- El artículo 24 de la Ley 15, de 28 de octubre de 1977, mediante la cual se aprobó en Panamá la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la O. E. A., cuyo texto es el siguiente:**

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho; sin discriminación, a igual protección de la ley .

#### Concepto de la violación

Negarle a mi patrocinado su derecho a ingresar a Panamá a cumplir su pena de prisión impuesta en un Estado Parte del tratado de ejecución de sentencias penales en cuestión, en circunstancias en que, a partir de su aprobación y vigencia una gran cantidad de panameños ha ingresado a Panamá para cumplir sentencias de prisión impuestas a ellos en los Estados Unidos de América, constituye una violación del principio de derecho humano conforme al cual toda persona es igual ante la Ley y tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley, consagrado en la norma citada, la cual, por lo tanto, la estimo violada, **en concepto de violación directa, por comisión".**

El Ministerio de Relaciones Exteriores en su informe de conducta expresó fundamentalmente, en forma resumida por la Corte, lo siguiente:

"Es por ello, que es importante señalar que la Ley N° 13 de 30 de octubre de 1979, que aprueba el referido Tratado, tanto en el numeral 6 del artículo V, como en el numeral 2 del artículo VIII, establece claramente que es potestativo y discrecional de los Estados Parte independientemente de los propósitos y espíritu del Tratado, acceder o no a iniciar los trámites de traslado o que se realice el traslado de cualquier condenado.

Las disposiciones contenidas en el Tratado no configuran un derecho automático en favor de los condenados que resulten ciudadanos de los Estados Parte. El propio instrumento internacional establece un conjunto de requisitos y consideraciones que deben tomar en cuenta los Estados Parte para el traslado o para la aprobación del traslado de un condenado, presupuestos sin los cuales el traslado es imposible.

Se trata, en consecuencia, de una opción o beneficio al cual puede aspirar el condenado sin que el mismo tenga la virtud de sustituir la voluntad discrecional de los Estados Parte."

La Procuraduría de la Administración considera que se le debe denegar las declaraciones pedidas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, y para ello expone, resumido por la Corte, lo siguiente:

"A nuestro juicio, este cargo de ilegalidad carece de asidero jurídico, precisamente por ser la disposición legal invocada, en concordancia con el numeral 6, del artículo V, tal y como manifestamos con anterioridad, las que establecen la "potestad discrecional" de los Estados Partes para acceder o no a iniciar los trámites de traslado de cualquier ciudadano condenado.

Las disposiciones que contiene el Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, no se constituyen automáticamente en un derecho a favor de los condenados por el simple hecho de ser ciuda-

danos de los Estados Partes.

Por ende, no prospera el cargo de ilegalidad endilgado, ya que el Ministerio de Relaciones Exteriores, no hizo más que darle estricto cumplimiento, al Tratado aprobado mediante Ley N° 13 de 30 de octubre de 1979, entre la República de Panamá, y los Estados Unidos de América."

En la etapa de alegatos únicamente la parte actora concurrió a esta etapa procesal repitiendo los mismos argumentos que expuso con la presentación de la demanda.

Expuestos todos los argumentos y examinadas las pruebas en el presente caso, pasa la Sala a motivar su decisión en este negocio.

Una revisión jurídica de todo el problema legal, demuestra de manera clara que el núcleo fundamental en la solución del presente caso se encuentra en determinar si es o no potestativo o discrecional de los Estados Partes iniciar, después de la solicitud del condenado de pagar su pena en su país de origen, mediante una petición presentada por escrito, por la embajada del Estado receptor al Estado trasladante, de aprobar el traslado del condenado para que cumpla la pena en el Estado de su nacionalidad.

Un examen de la ley 13 de 30 de octubre de 1979 mediante la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre ejecución de sentencias penales, demuestra claramente que en los casos en que los nacionales de uno de los dos Estados fueren condenados por los Tribunales del otro y no estuviesen domiciliados en él, podrán optar por cumplir la sentencia en el Estado de su nacionalidad, pero que ésta opción o elección o voluntad del condenado no es determinante para el traslado o la aprobación del traslado por las autoridades de cada una de las partes del Tratado. Recibida la solicitud del condenado en que manifieste su deseo de cumplir la pena en su país, y si se dan las condiciones que establece el artículo Tercero del Tratado para concederle el beneficio solicitado, las autoridades de cada una de las partes del Tratado considerará al tomar las decisiones relativas a las peticiones para el traslado o para la aprobación del traslado de un condenado, la gravedad del delito o falta, los antecedentes penales del delincuente, si los hubiere, su estado de salud y los vínculos que el delincuente pudiera tener con la sociedad del Estado trasladante y la del Estado receptor (numeral 6to. del artículo 5to. del Tratado). Se ve entonces de manera diáfana que la decisión de iniciar la petición de traslado o de aprobar el traslado va a depender de las autoridades de las partes del tratado y no como pretende la demandante con la sola solicitud del condenado en que demuestra su voluntad de cumplir la pena en su país. En este caso el Ministerio de Relaciones Exteriores consideró que debido a la gravedad del delito cometido por un miembro de la Asamblea Nacional de Panamá condenado por el lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas, era procedente negarle la solicitud de pagar su pena de prisión en nuestro país.

Por todo lo expuesto, es evidente que la resolución impugnada cumple con lo dispuesto por la Ley 13 de 30 de octubre de 1979, que aprueba el Tratado sobre ejecución de sentencias penales entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, por lo que todas las violaciones alegadas por la demandante deben ser negadas por falta de sustento jurídico.

Por lo expuesto, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución N° 736 de 28 de junio de 1995 y la Resolución N° 904 de 16 de agosto de 1995, ambas expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, mediante las cuales se niega la solicitud de traslado a la República de Panamá presentada por el señor ANEL JOSÉ RAMÍREZ en base al tratado ejecución de sentencias penales, suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE ETHNOR DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 88-96 DICTADA EL 14 DE MAYO DE 1996, POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller, actuando en nombre y representación de ETHNOR DEL ISTMO, S. A., ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el Auto dictado el 3 de enero de 1997, por el cual no se admite la corrección de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 88-96 dictada el 14 de mayo de 1996 por el Director General de Aduanas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La primera demanda presentada el 3 de octubre de 1996, no fue admitida porque no se presentó copia autenticada del acto confirmatorio, por lo que no había constancia en el expediente de que la vía gubernativa hubiese sido agotada mediante los recursos que la ley establece (fs. 17 a 19). Esta prueba fue presentada con la demanda corregida el 14 de noviembre de 1996.

Mediante Auto dictado el 3 de enero de 1997, el Magistrado Sustanciador no admitió la corrección de la demanda por haber sido presentada extemporáneamente. Esto es así porque el recurrente se notificó el 8 de agosto de 1996 del acto confirmatorio, por lo que tenía hasta el 8 de octubre de 1996 y no hasta el 14 de noviembre para presentar la demanda corregida.

La parte actora considera, en la sustentación de la alzada, que la corrección de la demanda debe ser admitida porque, de acuerdo al artículo 60 de la Ley 135 de 1943, el término para corregir la demanda vence hasta el último día del término para aducir las pruebas y, como la demanda corregida fue presentada dentro de este término no es extemporánea.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 la demanda defectuosa no interrumpe el término señalado para la prescripción de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, por lo que es necesario que la demanda defectuosa sea corregida antes del vencimiento del término de dos meses, contados a partir de la notificación del acto que agota la vía gubernativa.

En el caso en estudio, el demandante se notificó del acto confirmatorio que agotó la vía el 8 de agosto de 1996 (Cfr. f. 20), y presentó la demanda corregida el 14 de noviembre de 1996 (Cfr. fs. 21 a 27), cuando había vencido en exceso el término señalado en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943 para la prescripción de la acción.

En cuanto al término a que se refiere el apelante para corregir la demanda (Art. 60 de la Ley 135 de 1943), solamente se aplica cuando ésta ha sido admitida porque reúne los requisitos legales y el actor desea aclararla o corregirla, lo que puede hacer por una sola vez.

Ante estos hechos, la demanda corregida no puede admitirse de conformidad con los preceptos citados.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN la resolución de 3 de enero de 1997, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Emeterio Miller, en representación de ETHNOR DEL ISTMO, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 88-96 dictada el 14 de mayo de 1996 por el Director General de Aduanas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NATIVIDAD QUIRÓS EN REPRESENTACION DE JAVIER D. AMAYA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCION DE PERSONAL N° 01563 PREPARADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ALCANTARILLADOS NACIONALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Natividad Quirós interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en nombre y representación de JAVIER D. AMAYA, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 01563 dictada el 30 de septiembre de 1996 por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Alcantarillados Nacionales, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora esta demanda no debe admitirse porque cuando fue presentada, la acción había prescrito, por haberse vencido el término de dos meses que el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 establece al respecto.

El artículo 34e del Código Civil preceptúa que en los términos de meses, el primero y el último día deberán tener un mismo número en los respectivos meses y que, por consiguiente, el término de meses podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días.

En el presente caso, el demandante se notificó personalmente el 19 de diciembre de 1996 del acto que agotó la vía gubernativa (Resolución N° 50-96 dictada el 26 de noviembre de 1996 por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales), e interpuso la demanda ante la Sala el 20 de febrero de 1997, es decir, al día siguiente de haber precluido el aludido término de prescripción de la acción.

Como la prescripción extingue la acción, la Sala no puede pronunciarse sobre la pretensión y la demanda no debe admitirse de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Natividad Quirós en representación de JAVIER D. AMAYA, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 01563 dictada el 30 de septiembre de 1996 por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Alcantarillados Nacionales.

Notifíquese.



(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-PAGES-ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL FILEMÓN PALMA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Cochez-Pages-Abogados, actuando en nombre y representación de Miguel Filemón Palma Castillo, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 29 de noviembre de 1996 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201 de 4 de septiembre de 1996, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que cuando la misma fue presentada había precluido el término de dos meses que la Ley establece para su presentación, tal como lo dispone el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Por su parte, la firma Cochez-Pages-Abogados sustenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

"Si bien, como se observa en la notificación de la resolución N° 201 de 4 de septiembre de 1996, cuya nulidad por ilegal se solicita en la presente demanda, nuestro representado efectivamente **se notificó** personalmente de la misma el 12 de septiembre de 1996, **pero** en la misma diligencia de notificación, éste solicitó en el mismo instante reconsideración de la Resolución N° 201, la cual oportunamente presentó el día 17 de septiembre de 1996, tal como se comprueba en la copia autenticada de dicho recurso que se presenta con la presente apelación. Con ello se demuestra que la vía gubernativa **no estaba precluida al momento de la presentación de la presente demanda.**

Adicionalmente, tal como se comprueba con copia autenticada de la resolución N° 201 de 4 de septiembre de 1996, que también adjuntamos, la notificación al Apoderado judicial de nuestro representado en esa instancia gubernativa, Licenciado Isidro vega Barrios, se dio con fecha **23 de septiembre de 1996**, o sea que, más a nuestro favor, para concluir que para el 18 de noviembre de 1996, tal como se advierte por la Magistrada Ponente en su Auto Unitario de 29 de noviembre de 1996, en este caso no existe la prescripción aludida para declarar extinguida la acción de nuestro representado, por lo que respetuosamente solicitamos, probado lo anterior, que legalmente procede que esta demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción sea admitida por la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia y se proceda a darle el trámite correspondiente.

Añadimos, sin embargo que, tal como se prueba en la providencia N° 22 de 10 de diciembre de 1996, de la cual nuestro representado se notificó el 23 de diciembre de 1996, el Ministro de Hacienda y Tesoro declaró improcedente el Recurso de Reconsideración oportunamente presentado por Miguel Filemón Palma en contra de la Resolución N° 201 de 4 de septiembre de 1996, proferida por el

Ministerio de Hacienda y Tesoro, con lo cual se demuestra una vez más que la acción que se persigue por medio de la presente demanda de forma alguna puede considerarse precluida."

No coincide el resto de los Magistrados que integran la Sala con los criterios expuestos por la parte actora, toda vez que, en efecto, la demanda es extemporánea. Ello es así, ya que la parte actora no observó lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, puesto que la demanda fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera el 18 de noviembre de 1996, excediéndose del término de dos meses contados a partir del 12 de septiembre de 1996, fecha en que le fue notificada personalmente a la parte actora la Resolución N° 201 de 4 de septiembre de 1996, mediante la cual el Ministro de Hacienda y Tesoro resolvió declarar improcedente la denuncia sobre bien oculto, con la advertencia al denunciante de que podía ocurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En virtud de lo anterior, lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 29 de noviembre de 1996, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Cochez-Pages-Abogados, en representación de Miguel Filemón Palma Castillo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201 de 4 de septiembre de 1996, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAYORISTAS EN MATERIALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DENOMINADA NOTIFICACIÓN N° 65 DE 9 DE MARZO DE 1994, EXPEDIDA POR LA DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias, & López, actuando en nombre y representación de Mayoristas en Materiales, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución denominada "Notificación N° 65 de 9 de marzo de 1994, dictada por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En el acto impugnado se niega solicitud para la asignación del Código de Zonificación Comercial Urbano C-2 a la finca N° 59.274 de propiedad de Mayoristas en Materiales, S. A., "de acuerdo con el procedimiento para tramitar cambios de uso de suelo, retiro lateral o posterior, adosamiento a línea de propiedad o tolerancia en la densidad, o altura de los edificios dentro de la norma vigente, según Resolución N° 8-86 de julio de 1986." En el acto acusado se asevera, que lo anterior se basa en los informes Técnicos N° 40-94 y 62-94 de los Departamentos de Vialidad y Trámites, respectivamente.

Mediante la Notificación N° 143 de 8 de junio de 1994, la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, resolvió recurso interpuesto por la firma recurrente. Allí se resuelve "Negar" el Código C-2 (comercial de

intensidad alta o central) por constituir un uso comercial molesto y peligroso para el sector y "aprobar" el Código C-2 (comercial en intensidad alta o central) "siempre y cuando el acceso a las actividades comerciales sea a través de la vía Ricardo J. Alfaro y que no constituyan peligro o perjudiquen al sector. Finalmente, en Resolución N° 126-94 de 22 de agosto de 1994 se absuelve recurso de apelación interpuesto y se resuelve "confirmar" en todas sus partes la Notificación N° 143 de 8 de junio de 1994, proferida por el Departamento de Trámite de la Dirección de Desarrollo Urbano.

#### I. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita en su demanda que se declare la ilegalidad de la "Notificación N° 65" de 9 de marzo de 1994 emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, mediante la cual se niega la asignación del Código de Zonificación Comercial Urbano (C-) a la finca N° 59,274, propiedad de Mayoristas en Materiales, S. A. Igualmente solicita se declare la ilegalidad de la resolución denominada "Notificación 143" de 8 de junio de 1994, emitida por el Director General de Desarrollo Urbano, sólo en la medida que ésta confirma la Notificación N° 65 de 9 de marzo de 1994; igual solicitud hace con respecto a la Resolución N° 126-94 de 22 de agosto de 1994, en la medida que ésta confirma la negación del Código de Zonificación C-2 sin restricciones, a la finca N° 59.274 de propiedad de Mayoristas en Materiales, S. A. Finalmente, solicita que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se asigne el Código de Zonificación Comercial Urbano (en adelante C-2) para la finca N° 59.274 "sin restricciones".

La parte actora fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El 19 de enero de 1994, la Arquitecta María Lourdes Piqueras y el Ingeniero Hermes A: Carrizo, actuando en nombre y representación de Mayoristas en Materiales, S. A., solicitaron a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda la asignación del Código de Zonificación C-2 para la finca N° 59.274, para que dicha empresa pudiese llevar a cabo sobre dicha finca los negocios de distribución de mercancías secas a la cual se dedica.

SEGUNDO: Mediante la Nota N° 5310-114-94 de 31 de enero de 1994, la D. G. D. U. suspendió el trámite de la solicitud antes mencionada al carecer esta de una sustentación técnica y localización regional adecuada. En atención a dicha nota Mayoristas en Materiales, S. A. presentó, el 11 de febrero de 1994, un memorial que contenía la información solicitada.

TERCERO: Mediante la "Notificación N° 65" de 9 de marzo de 1994 el Director General de Desarrollo Urbano negó la asignación del Código de zonificación solicitada, "en base a los informes N° 40-94 y 62-94, preparados por los Departamentos de Vialidad y Trámites del Ministerio de Vivienda, respectivamente.

CUARTO: En ambos informes se cita el problema del tránsito como el único obstáculo para la asignación del C-2. Según los informes (en los cuales no participa la empresa afectada) el acceso a la finca N° 59.274 a través de la calle "C", que sirve de acceso a la barriada el Bosque, es un factor determinante para la negación del C-2, por las "molestias" que ocasionaría el tránsito de camiones para la actividad a desarrollarse sobre la finca.

QUINTO: El 29 de abril de 1994 Mayoristas en Materiales, S. A., a través de sus apoderados legales, presentó un recurso de reconsideración en contra de la Notificación N° 654 de 9 de marzo de 1994.

SEXTO: Dicho recurso fue resuelto por la resolución denominada "Notificación N° 143" de 8 de junio de 1994 mediante la cual se confirma la negación del cambio solicitado, y se otorgaba el Código de Zona C-2 para la actividad contemplada, sujeto a la obtención de un acceso directo de la finca a la Vía Ricardo J. Alfaro. Este hecho

claramente identifica al problema del tránsito sobre la calle "C" como la razón de dicha negación.

SÉPTIMO: En última instancia, el día 17 de junio de 1994 Mayoristas en Materiales, S. A., presentó ante el Ministro de Vivienda un recurso de apelación contra de las resoluciones mencionadas anteriormente en los hechos Quinto y Sexto.

OCTAVO: Mediante la Resolución N° 126 del 22 de agosto de 1994, cuya notificación se efectuó el día 18 de octubre de 1994, el Ministro de Vivienda confirmó en todas sus partes la Resolución N° 143; hecho que puso fin a los recursos disponibles a través de la vía gubernativa."

Entre las disposiciones alegadas como infringidas por la parte demandante figuran el artículo 4° de la Resolución N° 188-93 de septiembre de 1993 y el apartado c-1 del acápite "c", numeral 2 de la Sección "C" de la Resolución 8-86 de 28 de julio de 1986, que preceptúan lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO: Norma comercial de intensidad alta o central C-2, en áreas zonificadas con RM y RM1.

#### USOS PERMITIDOS:

Instalaciones comerciales, oficinas y de servicios en general, relacionadas con las actividades mercantiles y profesionales del centro del área urbana o de la ciudad. La actividad comercial incluirá el manejo, almacenamiento y distribución de mercancías. Se permitirá además, el uso residencial multifamiliar de alta densidad (RM y RM1, así como los usos complementarios a la actividad de habitar ya sea en forma combinada o independiente (Ver anexo N° 1).

Área mínima de lote: 600.00M2  
Frente mínimo de lote: 20.00ml  
Fondo mínimo de lote: 30.00ml  
Área libre mínima: La que resulta al aplicar los retiros.

Línea de construcción: La establecida o 5.00 ml. mínimo a partir de la línea de propiedad.

Área de ocupación máxima: 100% del área construible por retiros (en planta baja).

Retiro Lateral: Cuando colinde con el uso residencial de alta densidad:

En RM: Ninguno en planta baja y dos altos con pared ciega acabada hacia el vecino.

En RM-1: Ninguno en planta baja y tres altos con pared ciega acabada hacia el vecino. Cuando colinde con el residencial de baja y media densidad: aplicar las opciones ilustradas (Ver anexo N° 2).

Retiro Posterior: Cuando colinde con el uso residencial de alta densidad Cuando colinde con el uso residencial de alta densidad:

En RM-1: Ninguno en planta baja y tres altos con pared ciega acabada hacia el vecino. Cuando colinde con residencial de baja y mediana densidad aplicar las opciones ilustradas (ver anexo 2).

Torre: 3.00 ml en la zona RM 5.00 ml en la zona RM-1.

Estacionamientos: Un espacio por cada 150.00 m2 para edificio de depósito, Un espacio por cada 60.00 M2 de uso comercial u oficina y un espacio por cada 150.00M2 de depósito."

El literal C de la Resolución identificada N° 08-86 de 28 julio de 1986, es el siguiente:

"C. TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES PARA CAMBIO DE USOS DE SUELO, LÍNEAS DE CONSTRUCCIÓN, RETIRO LATERAL O POSTERIOR, ADOSAMIENTO A LA LÍNEA DE PROPIEDAD, TOLERANCIA DE LA DENSIDAD O ALTURA DE LOS EDIFICIOS DE LA NORMA VIGENTE.

1. TEMPORALIDAD: ...

2. ETAPAS DE TRÁMITE:

...

c. Criterios de decisión.

c-1 Para cambios de zonificación, retiro lateral o posterior, adosamiento a línea de propiedad, tolerancia en la densidad o la altura de los edificios dentro de la norma vigente.

En base al informe técnico realizado, la Dirección General de Desarrollo Urbano promulgará una NOTIFICACIÓN aprobando o negando el cambio solicitado.

c-2. Para cambio de líneas de Construcción. En el caso de aprobar el cambio de línea de construcción se elabora una Resolución de la Dirección la cual firma el Director General.

En caso de ser negada la petición, se le informará al solicitante, en carta dirigida al peticionario, firmada por el Director General."

En el concepto de la infracción de las normas transcritas, el demandante indicó que las mismas se han violado de manera directa, ya que la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, debió basar su decisión únicamente en el hecho que la finca N° 59.274 cumple o no con los requisitos de área, fondo y frente mínimo y no basar su negación en las observaciones de un informe de vialidad a la cual la ley no hace referencia. En cuanto el apartado c-1 del acápite "c", numeral 2 de la sección "C" de la Resolución del Ministerio de Vivienda N° 8-86 de 28 de julio de 1986, opina que se ha violado al negar el cambio de zonificación de una finca que cumplía con todos los requisitos de las normas de desarrollo urbano para el Código de Zonificación C-2 y que cumplió con los trámites necesarios para solicitarlo; aunado a ello, opina que igualmente se ha violado la norma, al basar la decisión de negar el cambio solicitado en conclusiones contrarias a la realidad y en un informe de vialidad 40-94 que no estaba contemplado en la Resolución N° 8-86, promulgada por el Ministerio de Vivienda.

## II. INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Al admitirse la demanda mediante la resolución fechada el 28 de diciembre de 1994, se hizo traslado de la misma al Director General de Desarrollo Urbano para que rindiera el informe explicativo de conducta a que hace referencia el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 y al entonces Procurador de la Administración.

El Director General de Desarrollo Urbano rindió el informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

"1. Con fecha 19 de enero de 1994, la Arq. María L. de Piqueras y el Ing. Hermes A. Carrizo, actuando en nombre de la Empresa MAYORISTAS EN MATERIALES, S. A., solicitó al Ministerio de Vivienda, código de zona C-2 (Comercial Urbano) para el lote Parcela B, finca 59,274, tomo 1364, folio 488, con una superficie de 2884.57 M2, para ser utilizada para "depósito de materiales."

2. Fechado el 27 de enero de 1994, el Ministerio de Vivienda recibe el memorial firmado por más de 130 residentes de la Urbanización "Residencial el Bosque", en el Distrito de San Miguelito, solicitando que no se permita la construcción de un comercio de expendio de metales (barras, vigas de hierro y acero, tuberías,

planchas de metal, etc.) en la entrada de la barriada, principalmente por lo siguiente:

"El establecimiento de un comercio que requiere la movilización de equipo pesado, enormes mesas cargadas de barras, vigas, planchas y tuberías de hierro y acero y el tránsito permanente de camiones pesados que van a retirar materiales, significan peligro y una incomodidad para los residentes de El Bosque."

3. El 31 de enero de 1994, la Dirección General de Desarrollo Urbano produce la nota N° 5310-114-94 dirigida a la Arq. de Piqueras y al Ing. Carrizo, suspendiendo la tramitación, por carecer de una sustentación técnica y localización regional adecuada.

4. El Comité de Seguridad de Residencial El Bosque, el día 2 de febrero de 1994, envía nota al Sr. Ministro de Vivienda, señalando que la construcción de los depósitos, detrás de la Estación, constituyen un alto peligro para la vida de ellos, ya que significa la entrada y salida de Equipo Pesado" ...

5. Como respuesta a lo solicitado, la Dirección General de Desarrollo Urbano recibe memorial fechado 11 de febrero de 1994 de parte de los promotores del proyecto, sustentando el cambio solicitado a C-2. En el memorial se indicó que "el propietario del terreno planea utilizarlo con fines comerciales, similares a los de los terrenos aledaños, incluyendo el manejo, almacenamiento y distribución de materiales."

6. El análisis de la solicitud generó dos (2) informe técnico, ambos desaprobando la asignación del uso de suelo comercial (C-2) o de alta intensidad en la Finca N° 59,274. Se le adjunta el informe técnico N° 40-94 del Departamento de Vialidad del 7 de marzo de 1994 y el informe técnico N° 40-94 del Departamento de Trámites del 9 de marzo de 1994.

7. En base a los informes técnicos señalados, la Dirección General de Desarrollo Urbano produce la Notificación N° 65 de 9 de marzo de 1994, negando la asignación del código C-2, por considerar que la actividad a realizar es de alta intensidad que involucra el manejo, almacenamiento y ventas de materiales de construcción.

8. Con fecha 29 de abril de 1994, la Arq. María L. de Pisqueras y la firma GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, en representación de la Sociedad MAYORISTAS EN MATERIALES, S. A., presentan solicitud para que se reconsidere la decisión dada en la Notificación N° 65 de 9 de marzo de 1994 por la Dirección General de Desarrollo Urbano. La petición solicita una resolución que asigne "**sin limitaciones**" el código de zona C-2 (Comercial Urbano a la finca N° 59,274, sujeto a la obtención de una servidumbre de acceso directo a la Vía Ricardo J. Alfaro, a través de las fincas N° 59,254 y/o 59,234, ambas propiedad de GEM, S. A.

9. A solicitud de la Dirección de Desarrollo Urbano, con fecha 20 de mayo de 1994 la firma de Abogados GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, presentó un memorial referente a las actividades comerciales que se pretenden realizar sobre la finca N° 59,274. Según esta aclaración el destino principal de la finca será el almacenamiento y venta de acero estructural al detal, con la posibilidad que en el futuro se construya una galera de almacenamiento y expendio de materiales." Además se indica que "el abastecimiento de materiales será realizado por medio de camiones o mulas, que depositarán la mercancía.

10. Recopilada toda la información de esta solicitud, la Subdirección de Coordinación técnica, con fecha 6 de junio de 1994 prepara el informe técnico N° SCT-03-94, el cual recomendó lo siguiente:

a. Negar el uso C-2 (Comercial de Intensidad Alta o Central) para desarrollar la actividad **"almacenamiento y venta de acero estructural"**, por constituir un uso comercial molesto y peligroso para el sector.

b. Aprobar el uso de suelo C-1 (Comercial de Intensidad Baja o Barrial), utilizando el acceso que tiene la Finca por la Calle "C".

c. Aprobar el uso de suelo C-2 (Comercial de Intensidad Alta o Central) para la Finca N° 59,274, siempre y cuando su acceso directo sea a través de la Vía Ricardo J. Alfaro y sea para actividades comerciales que por su naturaleza no constituyan peligro o perjudiquen en alguna forma el carácter comercial y residencial de la zona.

11. En base a las recomendaciones del Informe Técnico N° SCT-03-94, la Dirección General de Desarrollo Urbano produce la Notificación N° 143 de 8 de junio de 1994, la cual niega el código C-2 (Comercial de Intensidad Alta o Central) para desarrollar la actividad "Almacenamiento y Venta de Acero Estructural", por constituir un uso comercial molesto y peligroso para el sector. Esta decisión de la Dirección tomó muy en cuenta que la Finca N° 59274 donde se proyecta desarrollar la actividad comercial no cuenta con un acceso directo a ninguna vía principal existente, sino que se pretendería utilizar la Calle "C" que sirve de vía de acceso a la urbanización El Bosque y otras barriadas proyectadas como Villa Andrómeda (800 viviendas) y Altos del Bosques (250 viviendas), lo cual representa un constante peligro para todas las familias que residen en esa área, la entrada y salida de camiones y mulas cargadas (sic) de perfiles y láminas de acero de grandes dimensiones.

El problema de la Finca N° 59274 de no contar con un acceso directo a una vía principal, ya que su acceso legal es a través de una servidumbre de paso de sólo 10.09 metros de ancho, es tan crítica que en el mismo memorial de reconsideración con fecha 29 de abril de 1994, la firma forense Galindo, Arias y López hace una petición de que se le otorgue el código C-2 a la Finca 59274, sujeta a la obtención de una servidumbre de acceso al a Vía Ricardo J. Alfaro, a través de las fincas N° 59234 y/o 59254. Esta petición fue considerada cuando se observa que en la Notificación N° 143-94, a pesar de negar el código C-2 para desarrollar la actividad de Almacenamiento y Venta de Acero estructural, se le aprueba a la Finca N° 59274 el código C-2, siempre y cuando el acceso a las actividades comerciales fuese a través de la Vía Ricardo J. Alfaro y no constituyeran peligro o perjudicara al sector.

12. Con fecha del 22 de junio de 1994, la firma Forense Galindo, Arias y López presenta apelación en contra de la Notificación N° 143 de 8 de junio de 1994 dictada por el Director General de Desarrollo Urbano.

13. En base a esta apelación, la Dirección General de Desarrollo urbano produce un informe sobre el recurso de apelación presentado por la firma de abogados Galindo, Arias y López, en su condición de apoderados especiales de la Sociedad Mayorista en Materiales, S. A., informe que es enviado al Director Jurídico mediante nota N° 5520-889-94 de 20 de julio de 1994.

14. La Resolución Ministerial N° 126-94 de 22 de agosto de 1994 del Ministerio de Vivienda, confirma en todas sus partes la Notificación N° 143 del 8 de junio de 1994.

Para concluir nuestra exposición, queremos hacer algunas aclaraciones en cuanto a los argumentos que se presentan como violatorios por parte de esta Dirección:

1. En el punto IV de la demanda se indica que se a los requisitos o normas que debe un lote o finca para desarrollar una actividad, sin embargo estos requisitos no significan que el lote es adecuado para desarrollar una actividad comercial. Según esta interpretación del demandante, en todos los lotes de las barriadas Altos del Golf, Coco del Mar, Loma Alegre, Dos Mares, Obarrio se puede desarrollar cualquier actividad comercial ya que estos lotes cumplen con los requisitos de la norma comercial (área, frente y fondo mínimo). La realidad demuestra que esto no es así ya que hay otros factores técnicos que se toman en cuenta al establecer una zonificación o uso de suelo de una zona o sector de nuestras áreas urbanas, principalmente cuando se trata de usos comerciales e industriales, como son: estar frente a una vía principal, acceso adecuado del lote, la incidencia urbanística del área, las posibles afectaciones a las áreas vecinas principalmente a las áreas residenciales, el tipo de actividad a desarrollar, etc. En el caso de la Finca N° 59274 se puede observar que no contaba con un acceso directo a una vía principal sino (sic) a través de una servidumbre de sólo 10.09 metros que se puede considerar muy reducida para el tipo de actividad a realizar, el frente del lote es de sólo 15.00 metros, incumpliendo con uno de los requisitos de la norma que establece que es 20.00 metros y finalmente que la actividad proyectada representa un peligro e inseguridad para las áreas residenciales existentes y las que están por construir.

2. En la demanda se expresa que se ha violado el punto C. 1) de acápite C, numeral 2 de la Sección C de la Resolución Ministerial N° 8-86 de 28 de junio de 1986, por haberse elaborado el informe de Vialidad N° 40-94.

Si se recurren a la Resolución N° 8-86 se podrá apreciar que el acápite "C" numeral 2. b) señala que el Ministerio de Vivienda, una vez presentada la documentación, procederá a realizar una inspección al sitio para verificar los argumentos del solicitante, en cuanto a los usos de suelo, **circulación**, tendencias de desarrollo del sector ... Se observa en este punto, la necesidad de verificar la circulación del área, por lo cual, el Departamento de Trámites, se apoyó en el Departamento de Vialidad Urbana, para que elaborara un informe técnico referente a la solicitud, ya que se trataba de una actividad un poco conflictiva para el área."

Por su parte, el entonces Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 170 de 27 de abril de 1995, se opone a los argumentos expuestos por la parte actora y considera que el acto acusado en esta ocasión, se ajusta a derecho. A los cargos que alega la parte actora, el Procurador de la Administración expresó que, "... en primer lugar, la concepción y la regulación del derecho de propiedad de bienes inmuebles sobre áreas urbanas, no se refiere, exclusivamente, a la propiedad raíz específica, sino a la totalidad del suelo urbano que pudiere estar involucrado a un caso definido. Como ya hemos dicho, la planeación y ejecución urbana constituye un estatuto general de la propiedad inmueble en las regiones urbanas o metropolitanas. De esta manera el ordenamiento jurídico respectivo está constituido por la regulación integral del territorio, tanto en el sentido de abarcar la totalidad de éste, como de comprender todas las actividades con incidencia físico-social". Más adelante añade, "... lo resuelto por el Ente Activo de la Administración dice relación con una correcta visión de los elementos fácticos del área específica sujeta a evaluación. Quiere decir esto, que se ha adoptado una solución a futuro, teniendo en cuenta las consecuencias generales de afectación y de impacto social ... su negativa a aprobar el cambio de zonificación C-2 solicitada por MAYORISTA se ha cimentado en el resguardo de la seguridad vehicular y circulatoria de los vecinos y visitantes de la barriada El Bosque; luego también se le está dando contenido a la libertad de tránsito y al derecho de goce y disfrute de las vías públicas, consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política de nuestro país ..."

### III. DECISIÓN DE LA SALA



Una vez evacuado el procedimiento de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que en el acto impugnado, se niega la Asignación de C-2, para la finca 59274, Tomo 1364, Folio 488, ubicada en la Calle "C" y Vía Ricardo J. Alfaro, entrada a la Urbanización El Bosque, San Miguelito, con un área de 2,885.32 M2.

Vale destacar que mediante resolución de 30 de enero de 1995, se determinó tener como parte interesada para impugnar la demanda interpuesta por MAYORISTAS EN MATERIALES, S. A., a José Zamora Valdez, representado por la Lic. Liana Arlene Zamora Calvo, cuyo escrito es visible de fojas 38 a 43 del expediente. La Lcda. Zamora señala que su representado, como residente acreditado de la Urbanización El Bosque, tiene interés en las resultas del juicio. En dicho escrito se expresa una serie de inconvenientes, en caso de concretarse la construcción de un establecimiento comercial que requiere la movilización de equipo pesado, entre los que figura, que en el Residencial El Bosque viven 500 familias, la existencia de una Estación de Gasolina a la entrada del residencial y otra estación de la misma naturaleza para el uso de taxis y buses, aunado que igualmente existen un colegio completo dentro de la barriada.

A juicio de la Sala, es importante hacer mención de diversas pruebas que obran en el expediente, tal como es el caso del resultado de la inspección judicial que fuere ordenada a costas de la parte actora, a fin de determinar si camiones y remolques necesariamente debían invadir el carril contrario al girar a la derecha en la intersección de la Calle "C", donde el perito de ésta, Ing. Hipólito González y el perito designado por la actual Procuradora de la Administración, Arq. Denis Javier Hernández, rindieron sendos informes contrapuestos. En el informe rendido por el Ing. Hipólito González visible de fojas 104 a 108 del expediente, se destaca que las maniobras realizadas en un vehículo de carga tipo remolque, uno de los transportes de carga más largo que existe en el país, para ingresar a la calle "C" en la intersección, "la hizo sin ninguna dificultad, ni peligro alguno; sin interferir con el cordón de la calle, la acera peatonal, y sin invadir el carril vehicular contrario de la calle "C", tal como se pudo comprobar físicamente en el sitio de la Inspección Judicial ordenada." Por su parte, en el informe que rindiera el Arq. Denis J. Hernández visible de fojas 110 a 112 del expediente, destaca que las maniobras realizadas las hizo el conductor "con un gran esfuerzo, tanto es así que nos golpeamos (empujado por la fuerza de gravedad) ya que estaba atento a observar los movimientos de los mismos"; a ello añade, que otra mula, con las mismas dimensiones no relacionada con el caso, entró pasándose al paño contrario. Igualmente concluye, que la Calle "C" de El Bosque, no fue diseñada con radios de giro adecuados para la entrada de camiones de gran tamaño.

También aparece de foja 62 a 64 del expediente, el Oficio N°435-DEC/D preparado por la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General, en el que se detalla que en el año de 1993, de 59 vehículos involucrados en accidentes en esa intersección, 2 de ellos fueron "mulas"; en el año de 1994, de 66 accidentes en esa misma área, el número de "mulas" involucradas seguía en 2. El oficio en referencia, igualmente refleja que dos de los 4 accidentes en los que estuvo involucrada una mula sólo hubo "2 heridos leves".

En otro orden, consta además en el expediente, el testimonio rendido por Victorio Muñoz, conductor de remolques o mulas por más de veinte años, a fin de que relatara su experiencia al conducir por esa intersección. En su testimonio expresó que había repartido materiales en camiones tipo remolque a través de esa intersección, y luego, al ser preguntado se había experimentado "... dificultad, inconveniente o peligro que le impidiese transitar de manera segura por dicha intersección" contestó, "... ninguna porque hay bastante espacio." Finalmente, a pregunta formulada, contestó que no existe razón o peligro por la cual no podría conducir un remolque de manera segura y conveniente a través de dicha intersección.

La Sala observa que el asunto se centra en determinar si los informes técnicos 40-94 y 62-94 expedidos por los departamentos de vialidad y trámite, en los cuales se basó la Administración para expedir el acto acusado, constituyen

sustentos jurídicos suficientes para respaldar la decisión tomada, toda vez que a juicio de la parte actora, la decisión de negar el cambio de zonificación solicitado se hizo mediante consideraciones no contempladas en la ley, razón por la que se incurrió en "desviación de poder" (los informes técnicos reposan de foja 1 a 2 y de foja 12 a 13 del expediente).

Si partimos de lo expuesto en la Ley N° 9 de 25 de enero de 1973, por la cual se crea el Ministerio de Vivienda, observa la Sala que según lo previsto el literal "q" del artículo 2° de la ley en referencia, el Ministerio de Vivienda tiene entre otras atribuciones "levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, **zonificaciones**, urbanizaciones y mapas oficiales que requieren la planificación de las ciudades, con la cooperación de los Municipios y otras entidades públicas." Observa igualmente la Sala, que mediante la Resolución N° 2-78 de 28 de agosto de 1978, se establecen los requisitos para la preparación y tramitación de solicitudes para cambios de uso de suelo y líneas de construcción. La Resolución N° 2-78 a su vez fue modificada por la Resolución N° 08-86 de 28 de julio de 1986, y en la que se resuelve "modificar los requisitos para la preparación y tramitación de solicitudes de cambios de uso de suelo y líneas de construcción según Resolución N° 2-78 de 28 de agosto de 1978 en lo referente a la entrega y retiro de documentos, y señalar los documentos requeridos para el cambio de retiro lateral o posterior, adosamiento a líneas de propiedad, tolerancia en la densidad o en la altura de los edificios dentro de la norma vigente." En esta última resolución, se señala que la entrega de todos los documentos relativos a las solicitudes para cambios específicos deberá hacerse en la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

En el informe explicativo de conducta, expedido por el Director General de Desarrollo Urbano, se señala que el acto impugnado fue expedido de acuerdo a la facultad que le confiere la Resolución N° 8-86, que le permite realizar una inspección del sitio para verificar los argumentos del solicitante, en cuanto a los usos de suelo, circulación, tendencias de desarrollo del sector etc. Según lo allí expuesto, la solicitud que formularan los promotores del proyecto, señala, entre otras cosas, utilizarlos con fines comerciales, incluyendo el manejo, almacenamiento y distribución de mercancías, razón por la que se requirió de un análisis técnico, en lo concerniente a circulación, a fin de verificar los argumentos del solicitante. Dicho análisis generó dos informes técnicos, el N° 40-94 de 7 de marzo de 1994 expedido por el Departamento de Vialidad y el N° 62-94 de 9 de marzo de 1994 expedido por el Departamento de Trámites y en los cuales se fundamentó el acto que se impugna. Finalmente, aduce que el principal problema de la Finca N° 59274, estriba en que no cuenta con un acceso directo a una vía principal y su acceso legal es a través de una servidumbre de paso de sólo 10.09 de ancho.

Al efectuar, pues, el análisis correspondiente, la Sala observa que el Director General de Desarrollo Urbano, al momento de expedir el acto acusado, lo efectuó conforme al procedimiento previsto para tramitar cambios de uso de suelo, retiro lateral o posterior, adosamiento a línea de propiedad o tolerancia en la densidad, o altura de los edificios dentro de la norma vigente, por la autoridad que le confiere la Ley N° 25 de 9 de enero de 1973 y la Resolución N° 8-86 de julio de 1986. Efectivamente, de esta última resolución, claramente se infiere, que dentro de las etapas del trámite, una vez recibida y registrada la solicitud en la Dirección General de Desarrollo Urbano, ésta pasará los documentos al Departamento de Control de Desarrollo, quien estará a cargo de revisar la documentación presentada y procederá a realizar una inspección del sitio, a fin de verificar los argumentos del solicitante en cuanto a usos de suelo, **circulación**, tendencias de desarrollo del sector, altura de los edificios y colindantes. Igualmente se contempla, que para la expedición de una "notificación" en la que se aprueba o se niega el cambio solicitado, como en este caso que es un cambio de zonificación, tendrá como criterio de decisión el informe técnico realizado. Vemos, pues, que para la expedición de la notificación en referencia, no sólo se toma en consideración la situación específica del inmueble, es decir si cumple con los requisitos de área, frente, fondo, tal como lo contempla el artículo cuarto de la Resolución N° 188-93 de 13 de septiembre de 1993, alegado como infringido, sino que, igualmente se contempla la convergencia de otros factores como lo prevé la Resolución N° 8-86 de 28 de julio

de 1986, para desarrollar una actividad comercial como lo son "uso de suelo, circulación, tendencias de desarrollo del sector, altura de los edificios y colindantes."

Es, pues, en razón de la naturaleza de la solicitud formulada, que se hizo necesario verificar la circulación del área y se expidieron el Informe Técnico N° 62-94 expedido por el Departamento de Trámites y el Informe Técnico N° 40-94 expedido por el Departamento de Vialidad, este último referente a opinión de acceso, los cuales fueron expedidos por personas idóneas cuyos resultados reflejan los inconvenientes que ocasionaría la construcción de un establecimiento comercial que requiere la movilización de equipo pesado, con la consecuente circulación de grandes camiones para tal fin, y en los que finalmente la Dirección de Desarrollo Urbano apoyó su decisión.

En cuanto a las pruebas aportadas, opina la Sala, específicamente en relación a la inspección judicial efectuada y que fue solicitada por la parte actora, que los resultados de los informes periciales que de ella se derivan, no demuestran contundencia en lo que respecta a que un camión o mula con carga pesada no se pasaría al paño contrario en la Calle "C" El Bosque y no obstruiría de esta forma el paso vehicular, de manera que no represente un peligro en dicho sector.

Dado lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que el Departamento de Desarrollo Urbano siguió el procedimiento previsto en la ley y tuvo como criterio de decisión, como fue planteado en líneas precedente, aspectos que la ley claramente contempla. En razón de ello, la Sala estima que no es ilegal el acto acusado por lo que niega las pretensiones de la parte actora, toda vez que no violenta de modo alguno el Artículo Cuarto de la Resolución N° 188-93 de 13 de septiembre de 1993 y lo dispuesto en el Apartado C. 1) del Acápite "C", numeral 2 de la Sección "C" de la Resolución 8-86 de 28 de julio de 1986.

Finalmente, habría que agregar que la desviación de poder invocada por la parte demandante no ha sido acreditada por ésta.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo denominado "Notificación N° 65" de 9 de marzo de 1994, emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, mediante la cual niega la asignación del Código de Zonificación Comercial Urbano (C-2) a la finca N° 59.274 de propiedad de Mayoristas en Materiales, S. A., como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, EN REPRESENTACION DE LUIS CARLOS ALVAREZ TRUJILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N° 1780 DE 11 DE FEBRERO DE 1995 DICTADA POR LA COMISION DE FONDO COMPLEMENTARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal 576 de 30 de diciembre de 1996, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Providencia fechada 18 de noviembre de 1996, mediante el cual el Magistrado

Sustanciador **ADMITIÓ** la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma **Trujillo, Vidal y Miranda**, en representación de **LUIS CARLOS ALVAREZ TRUJILLO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1780 de 11 de febrero de 1995 dictada por la Comisión de Fondo Complementario, los actos Confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración considera, que la presente demanda no cumple con uno de los requisitos indispensable para la admisión de la demanda contenciosa administrativa, así manifiesta en su apelación:

"En el numeral 1, del artículo 43 de la Ley contenciosa administrativa señala, que toda demanda presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa contendrá, además de otros requisitos, la designación de las partes y sus representantes, lo cual no se cumple en la demanda bajo estudio, pues se omite expresar que la parte demandada es la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, quién estará debida y jurídicamente representada por la procuradora de la Administración, que actúa como representante de los interés nacionales ...".

De la alzada interpuesta la parte actora mediante escrito que corre a foja 29 -30, presentó sus objeciones a dicho recurso.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

El artículo 43 de la ley 135 de 1943, establece cuales son los requisitos que debe contener toda demanda contencioso administrativa, así, en el numeral 1 de dicho artículo, se expresa que el primer requisito lo constituye la designación de las partes y su representante, hecho este, que en concepto de la Procuradora de la Administración, no se ha cumplido en la presente demanda.

Por su parte este Tribunal de alzada, observa que el recurrente a foja 8 del expediente al expresar la designación de las partes, establece como parte demandada a la Caja de Seguro Social, si bien es cierto en las constancias del expediente se menciona a la Comisión de Fondo Complementario, no debemos olvidar que dicha Comisión está adscrita a la Caja de Seguro Social. En cuanto a la mención de la Procuradora en el libelo de la demanda, la parte actora expresó que debía "corrérsele traslado a la Procuradora de la Administración", por lo que se deduce que el recurrente cumplió con lo establecido en el numeral 1 del artículo 43.

En relación al caso que nos ocupa, la Sala Tercera ha sostenido en Autos de 17 de abril y 12 de junio de 1996, lo siguiente:

"En cuanto al segundo defecto, se observa que en el punto I.3 de la demanda, el apoderado judicial de la recurrente expresó que, **"Interviene en el presente proceso, por mandato legal, la señora Procuradora de la Administración"**. A juicio del resto de los Magistrados de la Sala, con la aludida indicación la demandante cumplió con el requisito establecido en el numeral 1° del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, ya que esta norma exige **"La designación de las partes y de sus representantes"**. Como el presente negocio se refiere a una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción es evidente que, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 348 del Código Judicial, dicha funcionaria actuará en defensa del acto acusado.

Auto de 12 de junio de 1996, sostiene:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema consideran que le asiste al razón a la parte actora, puesto que cumplió con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 28 de la ley 33 de 1946,

al designar como parte demandada a la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, tal como se infiere de la lectura del Resuelto N° 16 de 26 de septiembre de 1995, que es el acto acusado, visible a foja 1 y 2 del expediente. Además el resto de la Sala, considera que es un error subsanable no expresar que el funcionario demandado estaría representado por la Procuradora de la Administración".

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera estiman que no se ha incumplido el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 43, ya que el recurrente sí hizo alusión a la Procuradora y a la entidad demandada, tal como se deja ver a fs. 7 y 8 del expediente.

En consecuencia el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 18 de noviembre de 1996, que admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Trujillo, Vidal y Miranda, en representación de LUIS CARLOS ALVAREZ TRUJILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1780 de 11 de febrero de 1995 dictada por la Comisión de Fondo Complementario, los actos Confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. SAMANIEGO EN REPRESENTACION DE LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE ACHIOTE, DISTRITO DE CHAGRES, PROVINCIA DE COLON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° ALP-017-RA-96 DICTADA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1996 POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Samaniego actuando en nombre y representación de **LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE ACHIOTE**, Distrito de Chagres, Provincia de Colón, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ALP-017-RA-96 dictada el 13 de noviembre de 1996 por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, y los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

En la parte final del libelo de la demanda, la parte demandante solicita a la Sala suspenda provisionalmente los efectos de la resolución impugnada, mediante la cual se adjudicó un globo de terreno de aproximadamente tres hectáreas ubicadas en el Corregimiento de Achioté, Distrito de Chagres a JOSÉ DE LA CRUZ NAVARRO MARÍN.

El demandante fundamenta su petición alegando que la resolución impugnada es evidentemente contraria a la ley y, si es ejecutada, es decir, si se siguen los trámites de titulación del lote en cuestión a nombre de JOSÉ DE LA ROSA CRUZ NAVARRO MARÍN, se perdería el objeto de este proceso contencioso administrativo.

De acuerdo al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (**periculum in mora**) de difícil o imposible reparación, si bien constituye uno de los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa, no es el único, pues también es indispensable la apariencia de buen derecho (**fumus bonus iuris**) a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aún cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios, la suspensión provisional de sus efectos procedería siempre que el mismo sea ostensiblemente ilegal.

En el presente caso la Sala considera, en primer lugar que los perjuicios alegados, y no probados, no son irreparables, y en segundo lugar, del examen preliminar del cargo de violación que se hace al acto impugnado, no se desprende, prima facie, violaciones manifiestas o evidentes de la norma que se cita como violada en la demanda. Por estas razones no es posible acceder a la medida cautelar impetrada.

La situación jurídica planteada por la parte actora al exponer el concepto en que el acto impugnado viola el artículo 55 del Código Agrario debe ser examinada en el momento procesal en que sea resuelto el fondo de la controversia.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados, solicitada por el licenciado Carlos A. Samaniego, en nombre y representación de la JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE ACHIOTE, Distrito de Chagres, Provincia de Colón, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ALP-017-RA-96 dictada el 13 de noviembre de 1996 por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. MIGUEL A BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE FERMINA ROVIRA DE ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 04-95 DE 8 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Miguel A. Bernal, actuando en nombre y representación de **FERMINA ROVIRA DE AVILA**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 04-95 de 8 de mayo de 1995, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá.

La parte actora solicita además que se le restituya al cargo que ocupaba como Administradora II en la Universidad de Panamá, y se le paguen los salarios caídos desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

Por medio del acto impugnado se resolvió destituir del cargo de Administradora II en la Secretaria Administrativa de la Universidad de Panamá, a la señora **FERMINA ROVIRA DE ÁVILA**, según se invoca en los considerandos, previo el estudio de las diversas solicitudes de sanción que conforman el expediente, la reincidencia de las faltas por la señora **FERMINA DE ÁVILA**, la recomendación de la Sección de Relaciones Laborales de la Dirección de Personal y de dos (2)

Comisiones de Personal distintas, quienes consideraron que se había configurado la causal de despido establecida en los literales a), b) ch) y g) del artículo 180 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo. (fs. 1-3)

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 28 de 12 de enero de 1996, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 28-42); además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 24-27).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 26 y 29 de la Ley N° 135 de 1943 y los artículos 148, 149, 181 y 186 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá. Estos artículos son del tenor literal siguiente:

Ley N° 135 de 1943 modificada por la Ley N° 33 de 1946.

"ARTÍCULO 26. Los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder.

La apreciación de las responsabilidades a que haya lugar, ya se trate de las patrimoniales de los funcionarios, o de las principales o subsidiarias del Estado, o de las entidades públicas autónomas o semiautónomas, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo. (Art. 16, Ley 33 de 1946)

...

ARTÍCULO 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente. (Art. 29, Ley 135 de 1943)"

Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá.

"ARTÍCULO 148.- Se entenderá por jubilación el derecho que tiene todo empleado de retirarse del trabajo y percibir una suma de dinero que reemplace su salario, la cual será pagada de por vida, siempre y cuando el empleado cumpla con los requisitos de edad y años de servicios establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 149.- Los funcionarios administrativos tendrán derecho a jubilarse cuando se encuentren en las siguientes situaciones:

- a. Al cumplir veintiocho (28) años de servicio efectivo en la Universidad de Panamá.
- b. Al cumplir treinta (30) años de servicio en la Administración Pública, de los cuales por lo menos quince (15) hayan servido efectivamente en la Universidad de Panamá.
- c. Al cumplir veinte (20) o más años de servicio efectivo en la Institución, siempre que el interesado tenga sesenta (60) o más años de edad, si es varón y cincuenta y cinco (55) si es mujer."

"ARTÍCULO 181.- Todo funcionario administrativo a quien se le comunique la posible imposición de una sanción de suspensión o destitución tendrá derecho a una audiencia, previa a la aplicación de la medida, en donde se le escuchará su versión de los hechos,

presentará las pruebas que considere pertinentes y solicitará las investigaciones que sean necesarias para demostrar su inocencia, cuando las mismas sean procedentes.

...

ARTÍCULO 186.- La aplicación de las sanciones disciplinarias deben solicitarse a las autoridades u órganos competentes dentro de un plazo no mayor de dos (2) meses, después que se tuvo conocimiento de la falta."

Al exponer el concepto en que fueron infringidas las normas transcritas el demandante indicó que las mismas se han violado porque la señora **FERMINA ROVIRA DE ÁVILA** se desempeñó como funcionaria de la Universidad de Panamá desde el 1 de marzo de 1967, por lo que, el 1 de marzo de 1995 había cumplido el tiempo de servicio que le da derecho a su jubilación, tal como lo preceptúan los artículos 148 y 149 literal a) del Reglamento Administrativo de la Universidad de Panamá; que la demandante no se ha podido jubilar porque el Rector no ha impartido la orden para el pago de algunas de sus cuotas a la Caja de Seguro Social y alguien en la Universidad de Panamá ha dispuesto de estas cuotas; que la Resolución impugnada fechada el 8 de mayo de 1995, no le fue notificada conforme a la ley, sino que 30 días después de dictada se le dejó una copia y se le notificó con dos testigos que afirman que se negó a notificarse, pero en ningún momento se fijó notificación por edicto; que no se dio cumplimiento al artículo 181 del Reglamento Administrativo, el cual exige que el funcionario administrativo que se le comunique la posible imposición de una sanción de suspensión o destitución, se le permita una audiencia previa a la imposición de la medida; y que no se ha probado que la sanción disciplinaria fue solicitada en el término de dos (2) meses desde que se tuvo conocimiento de la falta, como lo exige el artículo 186 del Reglamento.

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración expresando que las investigaciones de las faltas cometida por la señora **FERMINA ROVIRA DE ÁVILA** se iniciaron desde el momento en que se recibieron múltiples quejas en contra de esta ex-funcionaria, quejas en las que se pone de manifiesto su conducta incorrecta, caracterizada por armar escándalos públicos, insultar a compañeros de trabajo, lanzar improperios y faltarle el respeto a funcionarios que laboran en la Universidad de Panamá; que con el fin de dar cumplimiento a la norma invocada por la demandante, se preparó el informe laboral, en la Sección de Relaciones Laborales, en el que los funcionarios afectados ratificaron los hechos y cargos en contra de la parte actora; que pese a que fue citada para ser escuchada en una entrevista, para recibir sus pruebas y descargos, la misma no se presentó; que en razón de su reticencia a ser notificada, el acto impugnado se le notificó por edicto, como lo establece el artículo 18 de la Ley 33 de 1946, fijado el 11 de abril de 1994 y desfijado el 18 de abril del mismo año, conforme el término del artículo 182 del Reglamento Administrativo, sin que durante ese plazo la funcionaria solicitara la celebración de audiencia, por lo que la infracción de la norma surge por omisión de la demandante; que no se ha violado las normas sobre notificación del acto administrativo porque la demandante se dio por suficientemente enterada e interpuso en tiempo oportuno los recursos legales; que a juicio de la Procuraduría de la Administración la imposición de la acción disciplinaria no guarda relación con el posible derecho a la jubilación; que los funcionarios públicos deben cumplir eficientemente con las funciones que exige el cargo para el cual fueron nombrados, cumplir con las órdenes inherentes al mismo, con aquéllas que impartan los superiores jerárquicos, darle trato cortés a sus compañeros y subordinados, etc; deberes que incumplió reiteradamente la señora **FERMINA DE ÁVILA**.

Agrega la señora Procuradora que consta en el acto impugnado que el Director de Ingeniería y Arquitectura, por medio de la Nota N° DIA/117/93 de 18 de febrero de 1993, solicitó al Rector de la Universidad de Panamá la destitución de la señora **FERMINA ROVIRA DE ÁVILA**; la Jefa de Electromecánica señaló que incurrió en actos de difamación delante del personal; la Administradora Jefa de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura denunció la presentación de una requisición de materiales sin la firma correspondiente, obteniendo como respuesta de la señora **FERMINA DE ÁVILA** insultos en su contra y de otros servidores públicos; también insultó a un funcionario del Departamento de Aseo al entregarle



una nota de la Dirección de Personal; el Director de Ingeniería y Arquitectura presentó una nueva solicitud de imposición de sanción disciplinaria por entrar a los talleres de mantenimiento civil gritando y haciendo escándalo; que se presentó una nueva solicitud de sanción del Sub-Secretario General de la Universidad de Panamá, acusándola de abandono de su puesto de trabajo, para dirigirse a otros departamentos a lanzar improperios; y finalmente se dirigió a la Rectora Encargada de forma irrespetuosa; y que ya contaba con tres procesos disciplinarios anteriores por los cuales se le amonestó con suspensión temporal, sin sueldo, por seis (6) días y con la advertencia de que la reincidencia en la falta le acarrearía la destitución del cargo, tal como se resolvió en el acto impugnado, con fundamento en los artículos 180 literales a), b) y ch), 17 literales a), ch) y e) y 166 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá.

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a confrontar las normas que se estiman violadas con el acto impugnado.

En cuanto al cargo de violación de los artículos 26 y 29 de la Ley 135 de 1943, que la demandante considera violados por el acto impugnado, por la falta de notificación personal de la Resolución 04-95 de 8 de mayo de 1995, dentro de los cinco siguientes a su expedición, considera la Sala que esta omisión ha sido subsanada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 33 de 1946. Esta norma dispone que se tendrá por hecha la notificación y la resolución producirá efectos legales, si la parte interesada dándose por suficientemente enterada, conviene en ello o utiliza en tiempo los recursos legales, y en el caso que nos ocupa consta de fojas 62 a 69 del expediente administrativo los recursos de reconsideración y apelación en subsidio interpuestos por la demandante para agotar la vía gubernativa, y de foja 73 a 75 constata la Resolución N° 14/95-SGP mediante la cual el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá resolvió el recurso de apelación interpuesto por la señora **FERMINA DE ÁVILA**. Además, la demandante pudo recurrir en tiempo a la Sala de lo Contencioso Administrativo. Se desestiman, por tanto, estos cargos.

A foja 70 del expediente administrativo se lee la Nota N° C. P.-8295 de 16 de junio de 1995, suscrita por el Arquitecto Ramón Adames, dirigida a la Directora de Personal de la Universidad de Panamá, en la que se señala que la señora **FERMINA ROVIRA DE ÁVILA** rehusó notificarse de la resolución de destitución, y fue necesaria la firma de dos (2) testigos como prueba de su negativa, tal como se aprecia a foja 61 idem; y que además consta en autos que se le notificó el acto impugnado mediante Edicto N° 05-95 tal como lo preceptúa el artículo 18 de la Ley 33 de 1946 (fs. 72).

En cuanto a los cargos de violación de las normas del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, compete a esta Sala constatar si antes de destituir a la señora **FERMINA ROVIRA DE ÁVILA** se dio previo cumplimiento de los trámites legales establecidos en dicho Reglamento.

Mediante auto fechado el 16 de enero de 1997, la Sala requirió al Director de Personal de la Universidad de Panamá el expediente contentivo del proceso disciplinario seguido a la señora **FERMINA ROVIRA DE ÁVILA**, el cual fue remitido acompañado de la Nota N° CJ-90-97 de 3 de febrero de 1997 (fs. 58). Con este expediente se pudo comprobar que el derecho de audiencia que consagra el artículo 181 y al cual tiene derecho "todo funcionario administrativo a quien se le comunique la posible imposición de una sanción de suspensión o destitución", no se pudo celebrar por causas imputables a la señora **FERMINA ROVIRA DE ÁVILA**, veamos:

1. Mediante la Nota DIA/117/93 de 18 de febrero de 1993, el Director de Ingeniería y Arquitectura hizo llegar a la Rectoría las quejas de tres funcionarios de esa dirección sobre el comportamiento de la señora **FERMINA ROVIRA DE ÁVILA** (ver fojas 13 a 18 del exp. adm.). En esta nota señalaba el señor director que a dicha situación había que buscarle una solución, porque en cualquier momento podía tornarse violenta con resultados negativos para los funcionarios y para la imagen de la Institución, y solicitó la destitución de la funcionaria con fundamento en el artículo 180 acápite ch) que dice, "Incurrir en

faltas graves de probidad, conducta inmoral o comisión de hechos delictivos que perjudiquen el buen funcionamiento de la Institución." (fs. 12, exp. adm.)

2. La nota del Director de Ingeniería y Arquitectura fue recibida en la Rectoría el 19 de febrero de 1993, y, según la nota marginal, se ordenó iniciar el proceso disciplinario respectivo, tal como lo comunicó el Presidente de la Comisión de Personal, Arcadio Martínez, al Director de Personal, mediante la Nota de 4 de marzo de 1993, con la que le remitió la documentación de la solicitud de la posible destitución de la funcionaria **FERMINA ROVIRA DE ÁVILA**, y le solicitó a la Sección de Relaciones Laborales que confeccionara el Informe Laboral correspondiente (fs. 11 idem).

3. En el Informe Laboral de la señora **FERMINA DE ÁVILA** que tiene el N° DP-RL-039 y está fechado el 13 de mayo de 1993, quien laboraba en la Dirección de Ingeniería y Arquitectura, y se lee de foja 2 a 10 del expediente administrativo, se expresa a foja 6 que "La entrevista de la Licenciada Fermina de Ávila no se pudo realizar, ya que la misma se negó a recibir la citación y tampoco se apersonó a la Sección"; y el Informe recomendó a la Comisión acoger la solicitud de sanción y recomendar la aplicación del artículo 180 literales a) y ch).

4. El 1 de junio de 1993 el Presidente de la Comisión de Personal remitió una nueva petición documentación al Director de Personal hecha por el Director de Ingeniería y Arquitectura para suspender temporalmente, sin sueldo, por cuatro o seis días a la señora **FERMINA DE ÁVILA**, por reincidencia en la violación del acápite e) del artículo 177 del Reglamento Interno, que prohíbe "Hacer escándalo o participar en riña en el lugar de trabajo". Esta petición la motivó la nueva queja presentada por la Jefa de Electromecánica el 4 de mayo de 1993 (fs. 21 y 22, exp. adm.), en la que además solicitaba, con otros 22 firmantes, que se le prohibiera la entrada a la señora de **ÁVILA** a su lugar de trabajo.

5. Con motivo de estos nuevos hechos se elaboró el informe laboral 057-93 fechado el 9 de julio de 1993, en el que se expresa, a foja 27, que la licenciada **FERMINA DE ÁVILA** no se presentó a la cita de entrevista. En este informe se concluyó, después de analizar el caso, que dicha funcionaria había incumplido el artículo 16 literales a), d) y e) e incurrido en las prohibiciones del artículo 17 literal a) y 177 literal e), por lo que se recomendó acoger la solicitud de sanción.

6. Consta a foja 35 del expediente administrativo que mediante el Edicto de Notificación N° 01-94, fijado el 11 de abril de 1994 y desfijado el 18 de abril del mismo año, se hizo saber a la licenciada **FERMINA DE ÁVILA**, que la Comisión de Personal estaba en conocimiento de dos procesos disciplinarios en su contra a solicitud del Director de Ingeniería y Arquitectura. En uno se solicitaba su destitución por incurrir en falta grave de probidad y conducta inmoral y en otro se solicitaba su suspensión temporal sin sueldo por reincidir en riña y escándalo en el lugar de trabajo, en cumplimiento del artículo 181 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo.

7. El 1 de junio de 1994, mediante la Nota SGD-444-94 el Sub-Secretario General, comunicó al Rector de la Universidad que siguiendo sus instrucciones había asignado a la señora **FERMINA DE ÁVILA**, quien elaboraba el Directorio de graduados de la Universidad, a una oficina en la Biblioteca Simón Bolívar; pero que abandonaba su puesto y las funciones asignadas para visitar otras dependencias universitarias en las cuales lanzaba epítetos injuriosos a los empleados sin distinción de condición o jerarquía; que esta situación había llegado a su clímax cuando se dirigió en forma irrespetuosa a la Rectora Encargada; y que frente a estos hechos y los antecedentes disciplinarios solicitaba proceder a la destitución de la funcionaria, con fundamento en los incisos a), e) y g) del artículo 180 del Reglamento. (fs. 37 exp. adm.)

8. Luego de estos hechos se emitió un nuevo informe laboral N° DP-RL-022-94 fechado el 8 de agosto de 1994, en el cual se dejó constancia a foja 44, que la funcionaria **FERMINA DE ÁVILA** no se presentó a la entrevista; que se había atendido ocho (8) casos disciplinarios contra la señora **DE ÁVILA** pero que a pesar de habersele advertido que de reincidir en las faltas cometidas se la

destituiría, las autoridades no habían ejecutado esta medida y entretanto la señora **DE ÁVILA** mantenía su mala conducta, y los casos estaban inconclusos, y que a pesar de que la Sección de Relaciones Laborales le envió una nota a la señora **DE ÁVILA** para brindarle la oportunidad de entrevistarla, ésta no había comparecido a ninguna de las citaciones.

9. Consta a foja 50 que la señora **FERMINA DE ÁVILA** se negó a recibir la copia del Oficio SGD-444-94 fechado el 1 de junio de 1994, en el que se solicitaba su destitución, por lo que firmaron en calidad de testigos las funcionarias de la Secretaria General Maruquel Ábrego y Dilia de Amaya.

10. El 26 de septiembre de 1994, la Comisión de Personal recomendó la destitución de la señora **FERMINA DE ÁVILA** con fundamento en el acápite g) del artículo 180, mediante Nota C. P.-128-94, por considerar lo siguiente: que con el fin de escuchar a la licenciada **DE ÁVILA** la Sección de Relaciones Laborales fijó fechas de entrevistas, pero ésta no compareció a las citaciones respectivas; que la Comisión de Personal por la imposibilidad de notificarla personalmente procedió a notificarla por edicto, pero ésta no presentó en el término establecido por ley la solicitud de audiencia a la que se refiere el artículo 181 del Reglamento, por lo que la Comisión procedió a deliberar el caso sin escuchar a la acusada; que en el expediente disciplinario reposan los informes laborales correspondiente a los casos acumulados con pruebas testimoniales que revelan la conducta irrespetuosa de la señora **DE AVILA**; y que además se presentó un tercer caso a petición del Sub-Secretario General de la Universidad de Panamá quien también solicitó la destitución de la funcionaria por abandonar su puesto de trabajo, injuriar a otros funcionarios e irrespetar a la Rectora Encargada.

11. El 3 de abril de 1995, mediante la Nota N° C. P.-29-95, una nueva Comisión de Personal consideró que en vista de que la recomendación de la primera Comisión no se había concretado y que la señora **FERMINA DE ÁVILA** persistía en incurrir en faltas disciplinarias por las que se le habían levantado nuevos expedientes, debía revisar el caso, y después de hacerlo se mostró de acuerdo en ratificar la solicitud de destitución hecha por la Comisión de Personal anterior, con fundamento en el artículo 180 ordinal ch) del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo.

12. La licenciada **FERMINA DE ÁVILA** fue destituida mediante la Resolución N° 04-95 de 8 de mayo de 1995, con fundamento en los artículos 179, 180 literal ch), 190, 191 y 192 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo.

Por tanto, consta en autos que la licenciada **FERMINA DE ÁVILA** fue notificada por edicto, conforme el artículo 18 de la Ley 33 de 1946, de la posible imposición de la sanción de destitución, a fin de cumplir con el artículo 181 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo que consagra a su favor que antes de aplicarle una sanción, fuera oída en una audiencia, presentara su versión de los hechos, pruebas pertinentes a su favor y solicitara la investigación que considerara necesaria. Sin embargo, reiteradamente la licenciada **FERMINA DE ÁVILA** no quiso notificarse de las citaciones de la Sección de Relaciones Laborales tal como consta en los Informes Laborales de 13 de mayo y 9 de julio de 1993 y 8 de agosto de 1994. Además al quererla notificar de la Nota N° SGD-489-94 de 1 de junio de 1994 (fs. 50 del exp. adm.) y del acto impugnado (fs. 3) se hizo constar por testigos su negativa de recibir y notificarse de estos actos. Por todo lo expuesto, la Sala considera que no se ha violado el artículo 181 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo.

A juicio de la Sala tampoco se ha violado el artículo 186 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, el cual dispone que las sanciones disciplinarias deben solicitarse a las autoridades u órganos, dentro de un plazo no mayor de dos (2) meses desde que se tuvo conocimiento de la falta, porque en el expediente administrativo consta que en ninguno de los tres procesos disciplinarios transcurrió en exceso el término de dos meses a los que se refiere la norma. Las tres primeras quejas provenientes de la Jefa de Electromecánica, de la Administradora Jefa y del Oficinista III del Departamento de Aseo, Ornato y Talleres Generales, fueron presentadas entre el 17 y 18 de febrero de 1993 (fs. 13-17), mientras la destitución de la licenciada **FERMINA DE ÁVILA** fue solicitada

por el Director de Ingeniería y Arquitectura el 18 de febrero de ese mismo año (fs. 12); que la queja que motivó el segundo proceso disciplinario fue presentada el 4 de mayo de 1993 (fs. 21), mientras la sanción de suspensión temporal sin derecho a sueldo fue solicitada por el Director de Ingeniería y Arquitectura el 26 de mayo del mismo año (fs. 20); y que la queja que motivó el tercer informe laboral fue presentada por el Sub-Secretario General de la Universidad de Panamá, con fecha de 1 de junio de 1994 (fs. 49), quien en el mismo acto solicitó la sanción de destitución para la licenciada **FERMINA DE ÁVILA**.

Observa la Sala, que con las pruebas testimoniales se ha probado que la licenciada **FERMINA ROVIRA DE ÁVILA** incurrió en faltas graves de probidad y conducta inmoral, causal de destitución conforme el literal ch) del artículo 180 del Reglamento y que el acto fue dictado por la autoridad competente, es decir, el Rector de la Universidad de Panamá, tal como lo ordena el artículo 179 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, aprobado por el Consejo General Universitario en Reunión 10-85 de 8 de agosto de 1985.

Finalmente, en cuanto a los cargos de violación de los artículos 148 y 149 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, los cuales guardan relación con el derecho de jubilación de los funcionarios administrativos de la Universidad de Panamá, la Sala comparte el criterio de la señora Procuradora de la Administración, toda vez que los mismos no son aplicables al caso, por lo que deben desestimarse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 04-95 de 8 de mayo de 1995, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALÍ BONILLA, EN REPRESENTACION DE ALEJANDRO E. ARAÚZ GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 356 D. L. DE 23 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aurelio Alí Bonilla, actuando en nombre y representación de **ALEJANDRO E. ARAÚZ GARRIDO**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 356 D. L. de 23 de marzo de 1995, dictada por el Ministro de Gobierno y Justicia.

La parte actora solicita además el pago de los salarios caídos, ascenso, vacaciones, gastos, costas de esta demanda y además una indemnización por daños y perjuicios, consistente en un pago adicional por la misma cantidad que resulte en favor del señor **ALEJANDRO ARAÚZ GARRIDO**.

Mediante el acto impugnado (fs. 1-2) la autoridad demandada niega la solicitud hecha por el señor **ALEJANDRO ARAÚZ GARRIDO**, el 12 de octubre de 1994, con el fin de que se haga efectiva la orden emitida por el señor Ministro de Gobierno de Justicia anterior (fs. 13), mediante su Nota N° 168-DAI. SP fechada el 31 de mayo de 1991, en la que ordenó al entonces Director General de la

Policía Nacional, que procediera al reintegro del ex-Teniente **ALEJANDRO E. ARAUZ** con Placa N° 8415 de la Fuerza Pública, condicionado a que este tomara "el curso de las 120 horas que reglamenta dicha institución".

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 557 de 29 de diciembre de 1995, solicitó a esta Sala rechazar las pretensiones de la parte actora (fs. 42-51). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 40-41).

El demandante considera que el acto impugnado viola los artículos 31 y 32 de la Ley 135 de 1943, subrogados respectivamente por los artículos 18 y 19 de la Ley 33 de 1946; los artículos 851 numeral 2 y 752 del Código Administrativo; los artículos 15 del Código Civil y 1021 del Código Judicial, cuyo texto transcribimos a continuación:

Ley 135 de 1943.

"ARTÍCULO 31. Si no pudiere hacerse notificación personal se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco días, con inserción de la parte dispositiva de la resolución y con las prevenciones mencionadas en el artículo 25.

ARTÍCULO 32. Sin los anteriores requisitos no se tendrá por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales."

Código Administrativo.

"Artículo 752.- Las autoridades de la República han sido instruidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instruidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación."

"Artículo 851. -El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional, sobre las bases siguientes:

...

2° Que cuando la naturaleza del caso lo requiera, se haga una averiguación prolija de los hechos, para que la decisión no lastime los derechos legítimos de los asociados; ..."

Código Civil.

"Art. 15.- Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes."

Código Judicial.

"1021. Toda resolución ejecutoriada debe cumplirse y podrá exigirse su ejecución, a menos que en ella se haya fijado plazo o condición para su cumplimiento, caso en el cual será indispensable que ésta o aquél se haya cumplido.

También podrá exigirse la ejecución de toda resolución ejecutoriada,

aunque esté pendiente de algún proceso intentado para obtener su invalidación; pero si se tratare de una resolución que haya sido invalidada, podrá oponerse la invalidación correspondiente al intentarse su ejecución."

Al expresar el concepto de la infracción de las disposiciones transcritas, el demandante indicó que las mismas se han violado porque nunca se le notificó el acto emitido por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, Nota N° 168-DAI. SP de 31 de mayo de 1991 (fs. 13), en la cual se le otorgaban los derechos solicitados mediante el recurso de apelación de 22 de abril de 1991 (fs. 8-9), y no puede ahora la administración decir que ha perdido estos derechos a la fecha, ya que el administrado no es responsable por la señalada falta cometida por la administración; que le corresponde a la institución como ente permanente, perfeccionar y concluir el proceso en su aspecto formal y no desconocer el derecho concedido al señor **ALEJANDRO ARAÚZ GARRIDO**, so pretexto de cumplir con la Ley; que se han desconocido los derechos del señor **ALEJANDRO ARAÚZ GARRIDO** sin siquiera hacer una investigación del caso y sin seguir el procedimiento consagrado en el artículo 851 numeral 2 del Código Administrativo; que cuando el señor Ministro de Gobierno y Justicia ordenó el reintegro del señor **ALEJANDRO ARAÚZ GARRIDO** lo hizo con la legitimidad que le otorgaba su investidura y con fundamento en las normas reglamentarias que rigen dicho Ministerio; y que la Nota N° AL-1309 de 7 de marzo de 1991, emitida por el Director de la Fuerza Pública, no puede considerarse una resolución con mayor valor y fuerza que la Nota N° 168 del Ministro de Gobierno y Justicia, porque ni siquiera tiene un sello oficial de la autoridad que lo emitió, ni membrete de la Dirección de la Fuerza Pública.

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración, expresando que no se han dado las alegadas violaciones porque el acto impugnado es consecuencia de una reclamación que el señor **ARAÚZ GARRIDO** formuló al Ministro de Gobierno y Justicia mediante la misiva de 12 de octubre de 1994, "por lo que no se puede alegar el desconocimiento de ésta, porque él mismo impulsó la actividad gubernamental con miras a que se le reconociera sus derechos de reintegro" (fs. 46); que es la Nota N° 168 DAI. SP de 31 de mayo de 1991, la que necesitaba de notificación y no el acto impugnado en esta demanda; que antes de dictarse el acto impugnado se hizo una relación sucinta de los hechos, por lo que sí se hizo la investigación correspondiente para poder contestar la misiva; que no se ha dado la violación del artículo 752 del Código Administrativo, porque se trata de una disposición de carácter programático; que a través de la Nota N° 168 de 31 de mayo de 1991 se ordenó el reintegro del señor **ALEJANDRO ARAÚZ GARRIDO** a la Fuerza Pública, condicionado a que tomase un curso de 120 horas reglamentarias, hecho que no se ha cumplido; que el señor **ARAÚZ GARRIDO** hizo esta reclamación después de tres años de haberse expedido la Nota N° 168 y debió hacerla después de haber cumplido las 120 horas de servicio, porque una vez se produjo su reingreso a la Fuerza Pública estaba considerado servidor público con derechos y obligaciones, por lo que no se ha violado el artículo 15 del Código Civil; y que no se ha violado el artículo 1021 del Código Judicial, porque esta norma es aplicable sólo a las resoluciones judiciales y el acto impugnado en este proceso es de carácter administrativo.

A continuación los Magistrados que integran la Sala, proceden a resolver la presente controversia.

El acto impugnado en el presente proceso es la Nota N° 356 de 23 de marzo de 1995 (fs. 1-2), mediante la cual el Ministro de Gobierno y Justicia comunicó al señor **ALEJANDRO ARAÚZ GARRIDO**, que no se podía revisar su caso porque todos los recursos vigentes ya habían sido empleados en su momento, y no se podía revocar la destitución contenida en la Orden del Día N° 17 de 26 de enero de 1990, que fue formalizada mediante el Decreto de Personal N° 158 de 16 de abril de 1990.

El señor **ALEJANDRO ARAÚZ GARRIDO**, quien laboraba en la Institución de la Fuerza Pública desde el 10 de diciembre de 1982 (fs. 17), se le sancionó con baja por violación del artículo 117 numeral 10 del Reglamento Disciplinario que señala: "Incurrir en arbitrariedad comprobada dentro de los actos del servicio"; dicha baja fue publicada en la Orden General del Día N° 17, fechada el 26 de

enero de 1990, y formalizada mediante el Decreto de Personal N° 158 de 16 de abril de 1990, suscrito por el entonces Presidente de la República Guillermo Endara Galimani, por medio del cual se le destituyó del cargo que ocupaba en la Fuerza Pública.

El demandante alega que agotó la vía gubernativa contra el acto de destitución, y que el entonces Ministro de Gobierno y Justicia al resolver su recurso de apelación, ordenó proceder a su reintegro mediante la Nota N° 168-DAI. SP de 31 de mayo de 1991 (fs. 13), pero esta orden nunca se cumplió, y que no fue hasta el año de 1994 cuando se dio por enterado de que se había ordenado su reintegro a la Fuerza Pública, por lo que presentó solicitud formal para dar cumplimiento a la nota N° 168 mediante escrito de 12 de octubre de 1994, solicitud de reintegro que fue negada mediante el acto impugnado.

Observa la Sala, que al señor **ALEJANDRO ARAÚZ GARRIDO** se le impuso una sanción disciplinaria por incurrir en una falta tipificada en el Reglamento Disciplinario de la Institución de la Fuerza Pública, y en este sentido, el artículo 17 de la Ley 33 de 1946 preceptúa en su numeral 3 que "No son acusables ante las jurisdicción contencioso administrativa: ... 3. Las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la Ley.

Mediante la Ley N° 20 de 29 de septiembre de 1983, se dictó la Ley Orgánica de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, actualmente denominada Fuerza Pública, y mediante el Resuelto N° 2 de 16 de diciembre de 1984 se expidió el Reglamento Disciplinario de esta Institución. El artículo 39 del Reglamento Disciplinario dispone que "Las faltas sancionadas por las Juntas Disciplinarias Locales y aprobadas por los Jefes de Zonas, Cuarteles y otras Dependencias de las Fuerzas de Defensa, que hayan sido publicadas en la Orden General del Día, sólo podrán ser modificadas de acuerdo a lo que establece el Artículo 37, a solicitud del superior Jerárquico u otro directo de mayor jerarquía del inculpado"; y el Artículo 37 preceptúa que "Impuesta una sanción, y notificada al sancionado, la misma podrá ser modificada o suspendida cuando el superior jerárquico y otro directo de mayor jerarquía tenga conocimiento oportuno de que se procedió con exceso". No consagra la Ley N° 20 ni el Reglamento Disciplinario la posibilidad de que se pueda interponer recurso alguno, sino que dispone que sólo el Superior Jerárquico u otro de mayor jerarquía, pueden modificar o suspender la sanción, de ser excesiva, y este es el procedimiento disciplinario que se impone en los casos de funcionarios de la Fuerza Pública.

Por otro lado, no consagra esta Ley en ninguna de sus normas la inamovilidad de los funcionarios de la Fuerza Pública, por lo que a juicio de la Sala, el acto acusado, que fue dictado como consecuencia de la sanción disciplinaria impuesta al señor **ALEJANDRO ARAÚZ GARRIDO**, no es acusable ante esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, que en lo pertinente preceptúa:

"ARTÍCULO 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

3. Las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la ley."

Como el acto impugnado no es acusable en esta jurisdicción, lo actuado es nulo por falta de competencia y así debe declararse.

De consiguiente, la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Aurelio Alí Bonilla, en representación de **ALEJANDRO ARAÚZ GARRIDO**, para que se declare nula, por ilegal,

la Resolución N° 356 D. L. de 23 de marzo de 1995; DECLARA NULO TODO LO ACTUADO; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS RANGEL CASTILLO, EN REPRESENTACION DE CARLOS RANGEL CASTILLO VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE 22 DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDA POR EL JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL, RAMO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Rangel Castillo, actuando en nombre y representación de **CARLOS RANGEL CASTILLO VALDÉS**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 22 de junio de 1995, expedida por el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, y para que ordene el pago de los salarios dejados de percibir por el demandante a causa de su destitución.

Por medio de la Resolución de 22 de junio de 1995, el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **CARLOS RANGEL CASTILLO VALDÉS**, en la posición N° 1148 de Oficial Mayor de ese despacho; comunicar lo resuelto a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, a fin de que se paguen los días laborados, las vacaciones proporcionales y los derechos correspondientes a **CARLOS RANGEL CASTILLO VALDÉS**, en su calidad de ex-funcionario; e informar todo lo actuado a los Honorables Jueces de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. (Fs. 5).

Admitida la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 79, de 14 de febrero de 1996, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 38-44). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 20-21).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y 297 del Código Judicial. En cuanto al primer cargo de violación la Sala procede a desestimarlos en virtud de que es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la autoridad competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los actos acusados, y no la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al artículo 297 del Código Judicial, considera el demandante que se ha violado porque el Juez Enrique Pérez se excedió en sus atribuciones, toda vez que esta norma no incluye entre las sanciones aplicables la destitución, sanción que sólo puede ser aplicada a las faltas graves debidamente comprobadas; que el fundamento jurídico de la resolución impugnada no se adecua a lo normado en el procedimiento disciplinario que regula la carrera judicial, ni en el reglamento de ésta; y que aunque no exista norma que consagre el derecho al pago de los salarios caídos, el tribunal debe restablecer al recurrente su derecho por el acto ilegal de la administración, dejando las cosas en el estado que tenían antes que se produjeran, y si no es posible, decretar la indemnización a que diere lugar.



A este cargo se opuso la señora Procuradora de la Administración indicando que el nombramiento y remoción de los funcionarios adscritos al Juzgado Segundo Municipal corresponde al Juez Segundo Municipal conforme el artículo 174 literal d) del Código Judicial; que si bien el artículo 297 que se estima violado no contempla entre las sanciones la destitución del cargo, otras normas del Código Judicial como el artículo 23, en concordancia con el artículo 440 regulan esta sanción; que el artículo 271 del Código Judicial, en su parte final condiciona la estabilidad de los funcionarios judiciales que fueron nombrados por lo menos 5 años antes de la promulgación del Código, al hecho que no incurran en causa que justifique su remoción; que el demandante incurrió en grave falta porque retuvo por cinco (5) días hábiles evidencia que, por su naturaleza, requería ser depositada inmediatamente en la caja fuerte, función que era parte de sus deberes como servidor judicial; y que el señor **CARLOS CASTILLO** ya había sido investigado por la misma falta en el año 1992, cuando se extravió un collar de oro que era parte de una evidencia, por lo que no se comprende porqué el señor **CASTILLO VALDÉS** desatendió uno de los deberes propios de su cargo, cuando existía un precedente similar.

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

El señor Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá señaló en su informe de conducta que, el señor **CASTILLO VALDÉS** tenía más de cinco (5) años de laborar en la institución a la fecha de su destitución, por lo que se le aplicaron las disposiciones procedimentales de los artículos 298 y concordantes, y el párrafo segundo del artículo 271 del Código Judicial el cual condiciona la estabilidad que otorga esta norma, al hecho de que dichos funcionarios "no incurran en causa que, conforme a la ley justifique su remoción ...". Por tanto, la autoridad demandada afirma que el señor **CARLOS RANGEL CASTILLO VALDÉS** gozaba de estabilidad a los efectos del artículo 271 del Código Judicial. En cuanto al sentido y alcance del párrafo segundo del artículo 271 del Código Judicial, la Sala se pronunció en sentencia de 3 de octubre de 1995, afirmando lo siguiente:

"El segundo párrafo del artículo 271 del Código Judicial según el texto original sin modificaciones, consagraba una estabilidad relativa que amparaba a aquellos funcionarios que, al momento de entrar en vigencia el Código, en abril de 1987, no reunían los requisitos señalados en éste y tenían más de tres años de haber sido nombrados en el Órgano Judicial o en el Ministerio Público. Sin embargo, la necesidad de corregir ciertas anomalías y reestructurar el Órgano Judicial con funcionarios independientes, capacitados y eficientes, hizo necesaria la subrogación del artículo 271 del Código Judicial a través del Decreto de Gabinete N° 17 de 24 de enero de 1990.

La reforma que introdujo el Decreto de Gabinete N° 17 de 24 de enero de 1990 consistió en subrogar el artículo 271 del Código Judicial, eliminando la estabilidad relativa del texto original y consagrando un nuevo texto según el cual, solamente quedaban amparados por los derechos y garantías correspondientes a la carrera judicial y a la inamovilidad, los funcionarios y empleados que ingresaban a la misma mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Código Judicial. Posteriormente, fue promulgada la Ley 19 de 18 de julio de 1991, mediante la cual se modificó nuevamente el texto del artículo 271, en los siguientes términos:

"Artículo 271. ..."

El artículo citado garantiza estabilidad a aquellos funcionarios que en primer lugar, **no cumplan con los requisitos señalados en el Código Judicial** para ejercer el cargo que ocupan, y que hayan **sido nombrados, por lo menos, cinco años antes de la promulgación de la Ley 19** de 1991. En este sentido, quien cumple con los requisitos exigidos para el cargo no le es aplicable la norma comentada y su cargo debe ir a concurso."

La Sala estima importante aclarar, que el artículo 271 del Código Judicial, modificado por el artículo 27 de la Ley 19 de 18 de julio de 1991, garantiza estabilidad a todos los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público que fueron nombrados, por lo menos, cinco años antes de la promulgación de dicha ley, y que no cumplen con los requisitos señalados en el Código Judicial para ejercer el cargo que ocupan, es decir, que aquellos que cumplen con los requisitos exigidos para el cargo que ocupan no gozan de estabilidad y sus cargos deben ir a concurso, tal como se ha expresado. Además, el derecho a la estabilidad que consagra el artículo 271 no los hace funcionarios de carrera, sino que se prohíbe su remoción, salvo por causas que la justifiquen.

Para ocupar el cargo de Oficial Mayor en los Juzgados Municipales no exige la ley requisito alguno, por lo que el señor **CARLOS RANGEL CASTILLO VALDÉS** quien ejercía a la fecha de su destitución el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, no le es aplicable el artículo 271 del Código Judicial. A fojas 77 y 78 del expediente consta el auto dictado por la Sala Tercera, solicitando a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, certificar si el señor **CARLOS RANGEL CASTILLO VALDÉS**, fue nombrado en la posición N° 1148 como Oficial Mayor del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por concurso de méritos. Y mediante la Nota N° 249-DRH-97 de 27 de febrero de 1997, la Directora de Recursos Humanos informó que no hay constancia en el expediente oficial del ex-funcionario, señor **CARLOS RANGEL CASTILLO VALDÉS** de que el mismo hubiese sido nombrado en la posición 1148 por medio de concurso (fs. 81).

Por tanto, el señor **CARLOS RANGEL CASTILLO VALDÉS**, no era un funcionario de carrera y no gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba como Oficial Mayor del Juzgado Segundo Municipal, por lo que podía ser destituido discrecionalmente por la autoridad nominadora. Sin embargo, observa la Sala que la autoridad nominadora le inició un proceso disciplinario y le siguió un procedimiento en el cual investigó el hecho ocurrido, le dio la oportunidad al señor **CARLOS RANGEL CASTILLO VALDÉS** de ser oído por escrito, y se recabó las pruebas necesarias para comprobar que el señor **CARLOS CASTILLO** había incurrido en negligencia, al no seguir las instrucciones impartidas por el Juez Segundo Municipal, en relación con la custodia de las evidencias, tal como consta entre las pruebas aportadas. Veamos.

Consta en el expediente administrativo que el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, abrió proceso disciplinario contra el señor **CASTILLO VALDÉS**, el 15 de junio de 1995, por la pérdida de una evidencia (arma de fuego tipo revolver y cinco municiones vivas) relacionada con el expediente 2267, porque este funcionario no puso en conocimiento de la Secretaria del Tribunal la recepción de tal evidencia (fs. 1); a foja 13 se lee el informe rendido por el señor **CASTILLO VALDÉS** en relación con la pérdida de la evidencia, en el que expresa que ésta fue recibida el miércoles 31 de mayo de 1995, que el viernes 2 de junio lo guardó en la gaveta de reparto con llave, que el lunes abrió la gaveta para proceder al reparto de rigor y la evidencia estaba dentro del sobre y que el martes 6 anotó el reparto en el libro, y no recuerda haber visto más el sobre y como tenía urgencia de entregar el reparto, sencillamente olvidó lo del sobre, que el día 13 de junio recordó el asunto del sobre, pero lo buscó y lo encontró vacío debajo de una vitrina al día siguiente, por lo que preguntó a sus compañeros si habían llevado la evidencia al juez y la respuesta fue negativa. Consta a foja 14 del expediente disciplinario que el Juez abrió proceso contra todos los funcionarios del despacho, por lo que copia autenticada de los libelos de contestación de Zoraida Castillo, Tania Sánchez, Oliveira De Gracia y Gimelda Bethancourt, que guardaban estrecha relación con el proceso disciplinario seguido oficiosamente a **CARLOS CASTILLO**, fueron adjuntados a ese cuadernillo. Tania Sánchez, Oficial Mayor del despacho, afirmó que aunque entre sus funciones tenía asignado el manejo de evidencias y expedientes, de la evidencia extraviada nunca tuvo conocimiento y que incluso el Oficial Mayor **CARLOS CASTILLO** cuando entregó los expedientes para el reparto nunca hizo alusión a que uno viniera acompañado de la evidencia (fs. 15); Zoraida Castillo, Asistente del juez, declaró que por razón de su cargo no recibía evidencias, y que de esta pérdida sólo tuvo conocimiento cuando **CARLOS CASTILLO** lo informó al juez, porque al momento del reparto nunca mencionó que uno de los expedientes

tuviera evidencia alguna (fs. 16); Oliveira de Degracia, Oficial escribiente declaró no estar autorizada para recibir evidencia, pero que tuvo la oportunidad de ver el sobre amarillo con la evidencia en el escritorio de la señora Bethancourt y le comentó al señor **CARLOS CASTILLO** que estaba haciendo el reparto, que se la llevara al Juez antes de que pasara lo del Juzgado Primero, y él le contestó que dejara la evidencia allí que eso no le iba pasar a él, y de allí no supo nada hasta que se les volvió a preguntar a todos por la evidencia (fs. 17); la señora Gimelda Bethancourt informó que el día que el señor **CARLOS CASTILLO** recibió la evidencia ella estaba presente, pero no podría describirla, pero recuerda que le dijo que se la llevara al Juez para que la guardaran en la caja fuerte, y luego no supo más nada hasta el jueves 15 de junio cuando se le comunicó que se había perdido, aunque en esos días trabajando en el cubículo vio un sobre amarillo en el escritorio, del cual sobresalía una ceagueta, y lo puso debajo del armario donde lo encontraron (fs. 18).

Adicionalmente, consta la declaración ante la Sala Tercera de la señora Gimelda Bethancourt de 20 de noviembre de 1996, Oficial Mayor Interina del Juzgado Segundo Municipal, quien al preguntársele cuál era el procedimiento que se seguía en el despacho, en lo referente a la custodia de las evidencias, contestó que para ese entonces los Oficiales Mayores se turnaban para hacer los repartos, y el Juez había dado la orden de que al momento de que llegara al tribunal un expediente con evidencia de valor se llevara inmediatamente a su despacho para guardarla en la caja de seguridad, y al momento de repartir los expedientes se le solicitaba al juez para llevarla al tribunal donde había quedado adjudicado el expediente, para lo cual se redactaba un recibo que debía firmarse por la persona que recibía la evidencia, y ese recibo se archivaba en un legajo que se llevaba de recibo de evidencias entregadas. (Fs. 58).

Por su parte, el señor **CARLOS RANGEL CASTILLO VALDÉS**, señaló en su declaración de 20 de noviembre de 1996, rendida ante la Sala Tercera, que una de sus obligaciones como Oficial Mayor era hacer el reparto; y al preguntársele dónde se depositaba y quien era la persona responsable de la evidencia que ingresaba al despacho, contestó que si se trataba de un expediente adjudicado al despacho, cualquiera podía recibir la evidencia y debía entregársela al Secretario, pero en el caso de los expedientes y evidencias recibidos para el reparto, se guardaban en una de las gavetas de los archivadores hasta el reparto; que en el caso de la evidencia extraviada ésta llegó al despacho el 31 de mayo de 1995, y el 5 de junio que debía ser sometida a reparto, sin embargo, ese día no se pudo hacer el reparto y se dejó para el día siguiente. (Fs. 61-62).

Observa la Sala, que el Juez Enrique Pérez confirmó en su declaración que las instrucciones que dio a la Secretaria y al personal del despacho, consistió en que los artículos de gran tamaño y valor se guardaran en un gavetero dentro de su despacho apenas llegaban, y que especialmente por la pérdida de un radio, las armas como pistolas y revólveres se le entregaran para guardarlas en la caja fuerte y las armas de mayor tamaño y otros artículos de tamaño pesado se pusieran en un pequeño cuarto del tribunal; que esta seguridad de guardar las armas pequeñas y artículos de valor la inició a su llegada al despacho cuando solicitó que le fueran entregados a él estos objetos, porque a veces el reparto demoraba de 4 a 5 días; y que en el caso de la pérdida de la evidencia de marras, no fue hasta el 14 de junio cuando el señor **CASTILLO VALDÉS** le notificó de lo ocurrido. (Fs. 69-70).

Consta además en el expediente de la investigación que el señor **CASTILLO VALDÉS** ya había sido investigado por la pérdida de una evidencia en el año 1992, consistente en la pérdida de un collar de oro de 18 kilates con valor de B/.100.00, hecho que fue denunciado por el licenciado Eliécer Olmos Ríos, y del cual fue sobreseído provisionalmente el señor **CARLOS RANGEL CASTILLO VALDÉS**, mediante sentencia de 13 de enero de 1993, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante el acto impugnado se dejó sin efecto el nombramiento del señor **CARLOS RANGEL CASTILLO VALDÉS** porque según lo afirmó la autoridad demandada se pudo constatar, "... sin lugar a dudas que el señor **CARLOS CASTILLO VALDÉS**, actuó inexplicablemente, de manera negligente al no entregar a este juzgador la

evidencia de marras, para su depósito en la caja fuerte, que al efecto fue solicitada a la instancia correspondiente, a fin de custodiar las evidencias que por su naturaleza y valor, requieren de mayor diligencia", y que resulta inaceptable, que tal como se desprende de la lectura del expediente, el funcionario permaneciera con la evidencia en su poder cinco (5) días hábiles sin reportarlo al despacho, más aún cuando se avecinaba un fin de semana, y que además de lo anterior, no informara de su pérdida sino hasta el miércoles 14 de junio.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que se ha probado que el señor **CARLOS CASTILLO** incurrió en negligencia en el ejercicio de sus funciones, y a juicio de la Sala, por ser un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, no le es aplicable el artículo 297 del Código Judicial, que se invoca como violado, y que está incluido dentro del Título XII intitulado "De la Carrera Judicial", que sólo es aplicable a los funcionarios de carrera.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de 22 de junio de 1995, expedida por el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE MELO Y CÍA. DE SANTIAGO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3660-92-SU-DG DE 5 DE MAYO DE 1992, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de **MELO Y CÍA. DE SANTIAGO, S. A., EL AGRICULTOR DE PANAMÁ, S. A., EMPACADORA AVÍCOLA, S. A. Y COMPAÑÍA DE FINANZAS Y SERVICIOS, S. A.**, interpuso ante la Sala Tercera demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 3660-92-SU-D. G. N° 3657-92-SUB-D. G., N° 3658-92-SUB-D. G. y N° 3661-92-SUB-D.G. todas fechadas el 5 de mayo de 1992, y emitidas por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social.

La parte actora solicita además, en las demandas contenciosas interpuestas, que se declare que la suma de B/.15,600.00 pagada por **MELO Y CÍA. DE SANTIAGO, S. A.** a su trabajador Héctor Córdoba durante el período comprendido de mayo de 1978 a diciembre de 1986; la suma de B/.14,143.85 pagada por **EL AGRICULTOR DE PANAMÁ, S. A.** a su trabajador César Montenegro durante el período de mayo de 1978 y mayo de 1982; la suma de B/.36,753.24 pagada por **EMPACADORA AVÍCOLA, S. A.** a sus trabajadores Pedro Gordón y Erasmo Morales de mayo de 1978 a diciembre de 1986; y la suma de B/.25,808.87 pagada por la **COMPAÑÍA DE FINANZAS Y SERVICIOS, S. A.** a su trabajador Carlos Rodríguez de mayo de 1978 a septiembre de 1985, tienen la condición jurídica de distribución de ganancias; y que se declare que la Caja de Seguro Social debe devolver a **MELO Y CÍA. DE SANTIAGO, S. A.** la suma de B/.3,083.37; a **EL AGRICULTOR DE PANAMÁ, S. A.** la suma de B/.2,778.77; a **EMPACADORA AVÍCOLA, S. A.** la suma de B/.7,040.13; a **COMPAÑÍA DE FINANZAS Y SERVICIOS, S. A.** la suma de B/.5,026.94 consignadas por razón de los Alcances de Auditoría respectivos número AE-I-88-90 de 19 de octubre de 1990; AE-I.98-90 de

30 de octubre de 1990; AE-1-92-90 de 24 de octubre de 1990; y AE-I-93-90 de 25 de octubre de 1990. (Fs. 20, 98, 166 y 223).

Estas demandas fueron acumuladas con fundamento en los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial, mediante auto fechado el 6 de marzo de 1996, por razones de economía procesal y para mantener la unidad de causa en dichas demandas contencioso administrativas, toda vez que todas sus pretensiones se fundamentan sobre unos mismos hechos y tienen un mismo objeto. (Fs. 286).

Por medio de los actos impugnados, la Caja de Seguro Social condenó a la empresa **MELO Y CÍA. DE SANTIAGO, S. A.**, a **EL AGRICULTOR DE PANAMÁ, S. A.**, a **EMPACADORA AVÍCOLA, S. A.** y a **COMPAÑÍA DE FINANZAS Y SERVICIOS, S. A.** a pagar respectivamente las sumas de B/.3,523.86, B/.3,168.21, B/.8,043.99 y B/.5,745.96 en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, segunda partida del décimo tercer mes y recargos de ley, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. (Fs. 2, 80, 148 y 225).

Los hechos invocados por la parte actora en las cuatro demandas acumuladas son en su esencia los mismos, a excepción de los hechos décimo sexto y siguientes que se refieren a cada trabajador y empresa en particular. Citamos a continuación los hechos comunes a todas las demandas:

"CUARTO: A raíz de la promulgación del Decreto de Gabinete número 60 de 27 de noviembre de 1968 las empresas del Grupo Melo, incluida MELO Y CÍA. DE SANTIAGO, S. A. adoptaron una política de distribución de parte de sus ganancias en beneficio de los trabajadores a su servicio, tanto los cubiertos por convención colectiva de trabajo, como los ejecutivos no cubiertos por convención.

QUINTO: La aplicación de la referida política de distribución de ganancias en favor de los trabajadores amparados por convención colectiva de trabajo, consta en las distintas convenciones celebradas desde 1973 entre las empresas del Grupo Melo, incluida MELO Y CÍA. DE SANTIAGO, S. A. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE MELO Y COMPAÑÍAS AFILIADAS (SITRAMECA).

SEXTO: Para incentivar a los ejecutivos excluidos del ámbito de la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo, las empresas del Grupo Melo, incluida MELO Y CÍA. DE SANTIAGO, S. A., también a partir de 1973, adoptaron paralelamente otro plan de distribución de ganancias, con modalidades distintas, atendiendo a la naturaleza de las posiciones de dichos trabajadores y ejecutivos.

SÉPTIMO: El plan de distribución de ganancias en beneficio de los ejecutivos a que se alude en el hecho sexto se encuentra plasmado en el memorandum de 20 de febrero de 1973 enviado por el señor ARTURO DONALDO MELO SARASQUETA, en su condición de Presidente de las empresas del Grupo Melo, al señor REMBERTO DE GRACÍA, Secretario General de MELO Y CÍA., S. A. y empresas afiliadas (Grupo Melo), bajo el epígrafe "**Plan de incentivo para la productividad**".

...

NOVENO: El plan de distribución de ganancias entre los ejecutivos contemplaba inicialmente un sólo pago que se efectuaría entre los meses de marzo a junio a cada uno de los trabajadores beneficiados. Sin embargo, debido a los problemas de liquidez que esta forma de pago suponía para las empresas del Grupo Melo, éstas acordaron con cada uno de los ejecutivos beneficiados que la participación en las ganancias de cada año fiscal se haría efectiva en doce pagos iguales, y para facilidad de seguimiento y control en el cobro por parte del ejecutivo la empresa emitiría doce letras de cambio. Posteriormente, las empresas del grupo dejaron de emitir tales letras, por resultar innecesario, **pero la costumbre determinó que los abonos mensuales a la participación en las ganancias siguieran denominándose "letras"**.

DÉCIMO: A partir del 16 de julio de 1976 las empresas del Grupo Melo, incluida MELO Y CÍA. DE SANTIAGO, S. A., establecieron un nuevo criterio para la determinación de la participación de los ejecutivos en las ganancias obtenidas en cada ejercicio fiscal por dichas empresas, el cual consta en el memorándum de esa fecha enviado por el señor REMBERTO DE GRACIA, en su condición de Secretario General de MELO Y CÍA., S. A. y empresas afiliadas (Grupo Melo) a los Gerentes de las distintas empresas del grupo.

UNDÉCIMO: A partir del año 1978, las distintas empresas del Grupo Melo, que operaban hasta entonces en forma autónoma, fueron agrupadas corporativamente bajo una sociedad **holding** denominada GRUPO MELO, S. A.

DUODÉCIMO: Por razón del cambio corporativo en las empresas del Grupo Melo a que se refiere el hecho undécimo, a partir del 6 de mayo de 1978, dichas empresas, incluida MELO Y CÍA. DE SANTIAGO, S. A., adoptaron, en adición al plan de distribución de ganancias que se menciona en los hechos sexto, séptimo, octavo y noveno, otro plan suplementario de distribución de ganancias en beneficio de un grupo de ejecutivos de alta jerarquía, cuya fuente ya no serían las obtenidas por cada empresa en particular, sino las obtenidas por GRUPO MELO, S. A., beneficio éste que se consignó en una enmienda a los respectivos contratos de trabajo de dichos ejecutivos. Como consecuencia de lo anterior, a partir de 1978, los ejecutivos del Grupo Melo empezaron a beneficiarse con participación en ganancias, en virtud de dos planes distintos.

...

DÉCIMO TERCERO: Todos los pagos efectuados por las empresas del Grupo Melo, incluida MELO Y CÍA. DE SANTIAGO, S. A., a los trabajadores beneficiados, en concepto de distribución de ganancias por razón de los dos planes anteriormente mencionados, estaban condicionados a la obtención de ganancias en el ejercicio fiscal correspondiente, a saber, ganancias de la empresa empleadora para el primer plan y ganancias de la sociedad holding GRUPO MELO, S. A. para el segundo plan. En otras palabras, estos pagos no procedían si el resultado financiero del respectivo ejercicio fiscal no arrojaba una ganancia para la empresa empleadora o para la sociedad **holding** GRUPO MELO, S. A., según fuere el caso.

DÉCIMO CUARTO: Todos los pagos efectuados en concepto de distribución de ganancias por las empresas del Grupo Melo, incluida MELO Y CÍA. DE SANTIAGO, S. A. a los ejecutivos beneficiados, se asentaban contablemente en la **cuenta de pasivo denominada "Participación por pagar"**.

DÉCIMO QUINTO: En el mes de diciembre de 1986, el Comité Ejecutivo de GRUPO MELO, S. A. decidió suprimir a partir del año 1987 el primer plan de distribución de ganancias para ejecutivos, o sea el mencionado en los hechos sexto, séptimo, octavo y noveno, y al mismo tiempo mejorar a los ejecutivos que habían venido beneficiándose del plan suprimido, incrementando los respectivos gastos de representación mensuales en una suma equivalente a una doceava parte de su participación en las ganancias del último ejercicio fiscal." (Fs. 20-25) (Resalta la Sala).

Al admitirse las demandas acumuladas se corrieron en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien, mediante las Vistas Fiscales N° 94 de 6 de marzo de 1995, N° 115 de 16 de marzo de 1995, N° 162 de 25 de abril de 1995 y N° 332 de 7 de agosto de 1995, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones de los demandantes; (fs. 53-62, 130-139, 200-207, 264-271) además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente en cada caso (fs. 48-52, 125-129, 193-199, 260-263).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968, el cual dispone que "Las ganancias que distribuyan los patronos a sus trabajadores estarán exentos del pago de las cuotas del Seguro Social"; toda vez que las sumas sobre las cuales se está cobrando las cuotas de seguridad social, fueron distribuidas a los trabajadores del Grupo Melo en concepto de distribución de ganancias y no son salarios; se pagaron únicamente en consideración a las ganancias obtenidas durante el ejercicio fiscal correspondiente; y la ley no exige que la distribución de ganancias se haga en un sólo pago anual o en alguna determinada forma, por lo que la modalidad de pagos mensuales o letras que se usó por razones de liquidez en nada desvirtúa la naturaleza de los pagos.

A este cargo se opuso la señora Procuradora de la Administración, afirmando que la Caja de Seguro Social no desconoció el derecho que emana del artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1960, porque lo pagado por el grupo Melo, S. A. en concepto de utilidades mediante el denominado "pool", fueron sumas que no pagaron cuotas al Seguro Social, sino sólo el impuesto sobre la renta; que no se puede incluir en el renglón de utilidades las sumas denominadas "letras", porque son parte del salario, se pagaban mensualmente en cantidades fijas y fueron tomadas en cuenta para el cálculo del pago del décimo tercer mes, hecho que contradice la naturaleza del pago que se alega por el demandante, porque sólo puede calcularse el décimo tercer mes sobre las sumas recibidas como salario; que el demandante alega que estas ganancias se distribuían dependiendo de la liquidez de la empresa, pero se observa que desde el año 1978 los ejecutivos beneficiados siempre recibían la misma suma mensual, suma que la empresa denominó "letra", hecho que no es congruente con el reparto de utilidades que se da en forma variable cada año (fs. 57-61); que en los años 1986 y siguientes la empresa decidió incorporar la denominada letra al salario de los ejecutivos beneficiados y pagar las cuotas del seguro social, reconociendo con ello que este pago por utilidades de la empresa, es parte complementaria del salario regular de los trabajadores (fs. 206); y que los emolumentos que recibieron los ejecutivos beneficiados en concepto de "letras", fueron producto de la obligación contraída por la empresa para con estos trabajadores, por lo que debe dársele la categoría de salario (fs. 267).

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

Corresponde a la Sala determinar en este caso, si los pagos hechos como abonos mensuales en concepto de participación en las ganancias, con las denominadas letras, por las empresas **MELO Y CÍA. DE SANTIAGO, S. A., EL AGRICULTOR DE PANAMÁ, S. A., EMPACADORA AVÍCOLA, S. A. Y COMPAÑÍA DE FINANZAS Y SERVICIOS, S. A.**, a sus trabajadores ejecutivos Héctor Córdoba, César Montenegro, Pedro Gordón y Erasmo Morales, y a Carlos Rodríguez, respectivamente, durante el período transcurrido del año 1978 a 1986, deben excluirse del pago de cuotas de seguro social por constituir efectivamente una participación en las ganancias de la empresa, conforme el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 60 de 1968.

En cuanto al sentido y alcance del artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 60 de 1968, que los demandantes estiman violado, esta Corporación de Justicia señaló en la sentencia dictada el 6 de mayo de 1994, lo siguiente:

"El Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968, (Gaceta Oficial N° 16,263 de 19 de diciembre de 1968), mediante el cual se otorgan incentivos para que se distribuya entre los trabajadores parte de las ganancias de las empresas, en su artículo 1° exime las sumas pagadas a los trabajadores en concepto de participación en las utilidades del pago de las cuotas del Seguro Social, sin hacer excepciones. Esta norma modificó el aparte b) del Artículo 62 de la Ley 14 de 1954, orgánica de la Caja de Seguro Social que consideraba la "participación en beneficios" como parte del salario.

De acuerdo con el artículo 5 (último párrafo) de la Ley N° 1 de 17 de marzo de 1986, no se considerarán como salario, sean permanentes u ocasionales, los pagos que efectúe el empleador al trabajador en

concepto de mejoras al décimo tercer mes, bonificaciones, gratificaciones, primas de producción, donaciones y **participación en las utilidades, aún cuando tal participación se realice en forma de suscripción o tenencia de acciones y aún cuando sólo beneficie a uno o varios trabajadores de la empresa.**

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado reiteradamente el artículo 1° del Decreto de Gabinete Número 60 de 1968, que modificó el artículo 62 aparte b) de la Ley 14 de 1954, en el sentido de que debe eximirse del pago de las cuotas de Seguro Social las utilidades que los empleadores distribuyan a los trabajadores, variando así la interpretación que de esta norma había hecho la Sala en sentencia de 17 de septiembre de 1984, de acuerdo con la cual las sumas que lo empleadores distribuyeran a los trabajadores en concepto de utilidades quedaban exentas del pago de las cuotas de Seguro Social solamente si eran pagadas a un número elevado o a la totalidad de los trabajadores.

...

Posteriormente, el artículo 46 de la Ley 30 de 1991 modificó, adicionándolo, el artículo 62 literal b) de la Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social y exceptúa "del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta **participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa** y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios o accionistas del empleador o patrono, si éste fuese persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad." (Demanda interpuesta por la firma ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, en representación de **COPIADORAS DE PANAMÁ, S. A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 7185-87-D. G. de 28 de agosto de 1987, dictada por el Subdirector General de la CAJA DE SEGURO SOCIAL).

Cabe observar que el período de los alcances hechos por la Caja de Seguro Social, corresponde básicamente al período transcurrido del año 1978 a 1986. Este dato es importante a los efectos de determinar las normas aplicables al caso que nos ocupa, cuales son el Artículo 62 aparte b) del Decreto Ley 14 de 1954 modificado por el Artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 60 de 1968. Aún cuando esta norma fue adicionada por el artículo 46 de la Ley 30 de 1991, esta modificación no es aplicable porque fue posterior al período gravado que va de 1978 a 1986. De acuerdo con los citados preceptos vigentes y aplicables al caso, las ganancias que distribuyan los empleadores a sus trabajadores estarán eximidas del pago de las cuotas del Seguro Social y no se considerarán como salario los pagos que haga el empleador a sus trabajadores en concepto de participación en las utilidades. La norma vigente y aplicable no distingue ni hace excepciones a la regla de eximir del pago de cuotas de seguridad social, lo pagado por el empleador a sus trabajadores en concepto de participación en las utilidades.

Los informes del Departamento de Auditoría a Empresas N° AE-I-88-90 de 19 de octubre de 1990 (fs. 8), N° AE-I-98-90 de 30 de octubre de 1990 (fs. 87), N° AE-I-92-90 de 24 de octubre de 1990 (fs. 154), y N° AE-I-93-90 de 25 de octubre de 1990 (fs. 223), correspondientes respectivamente a las empresas **MELO Y CÍA. DE SANTIAGO, S. A., EL AGRICULTOR DE PANAMÁ, S. A., EMPACADORA AVÍCOLA, S. A. y CÍA. DE FINANZAS Y SERVICIOS, S. A.** invocan como fundamento de derecho para exigir el pago del alcance los artículos 2b y 62b de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y este último como hemos dicho fue modificado por el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 60 de 1968 y adicionado por el artículo 46 de la Ley 30 de 1991.

La autoridad demandada señala en el informe de conducta que los emolumentos percibidos fueron producto de una obligación contraída entre la empresa y los ejecutivos mencionados, lo que le dio fundamento para darle la categoría de



salario a las denominadas letras, además de que con posterioridad la empresa ordenó que estas sumas se unieran al salario, pagando las cuotas de seguridad social correspondientes y reconociendo, según la autoridad demandada, que esta remuneración era parte del salario regular (fs. 50, 127, 198 y 262); que los comprobantes de cheque de estos pagos reflejan las tres partidas anuales del décimo tercer mes, cuyos cálculos y fechas de pagos son propios de este tipo de prestación; y que en 1978 con la modificación de los contratos de trabajo, la empresa además de la letra le empieza a pagar a sus ejecutivos el denominado "pool" o 10% de las ganancias obtenidas cada año, recibiendo estos trabajadores su salario, la letra y el pool (fs. 196).

En cuanto a los argumentos expresados por la autoridad demandada, quien se refiere a las modificaciones de los contratos suscritos por las empresas del grupo Melo y sus altos ejecutivos con fecha de mayo de 1978, observa la Sala que en estos contratos consta en los puntos 6 y 7 que estos ejecutivos recibían en concepto de participación en las utilidades una suma fija mensual e **"inclusive el décimo tercer mes"**, siempre que en el año anterior no hubiese habido pérdidas; en los puntos 8, 9 y 10 se establecía que la empresa se comprometía a crear además un **fondo de bonificación** y a distribuir el mismo en un solo pago cada año, siendo igual al **10% de las ganancias netas después de impuesto sobre la renta de las empresas subsidiarias de Grupo Melo, S. A.**, de acuerdo a los estados financieros consolidados y auditados por los auditores externos (fs. 67, 213 y 276); y el punto 14 establecía que si alguna de las divisiones del Grupo Melo, S. A., reportaba pérdida en vez de utilidades, los ejecutivos de dicha división no recibirían ninguna bonificación al año siguiente. (Fs. 68, 214 y 277).

Por tanto, tal como lo expresó la autoridad demandada en su informe de conducta un grupo de trabajadores recibió el pago de participación del 10% de las utilidades de la empresa, a quienes se les calificó como beneficiados con el "pool", y otro grupo de ejecutivos, reducido entre ellos, recibió dos pagos distintos, el beneficio del "pool" y los pagos en letra además, bajo un mismo concepto denominado como participación en las utilidades (fs. 51). La Caja de Seguro Social acepta que el pago del 10% recibido en concepto de participación en las utilidades está exento del pago de cuotas obrero patronales, por tanto, el punto debatido corresponde a la naturaleza de los pagos recibidos por Héctor Córdoba, César Montenegro, Pedro Gordón y Erasmo Morales, y a Carlos Rodríguez en concepto de letras.

Observa la Sala que, tal como lo afirman los demandantes, en el hecho sexto del libelo de las demandas, a partir de 1973 las empresas del Grupo Melo adoptaron un plan de distribución de ganancias para incentivar a los ejecutivos excluidos del ámbito de aplicación de las convenciones colectivas de trabajo, que atendía a la naturaleza de las posiciones de los trabajadores y ejecutivos, toda vez que consta entre las pruebas aportadas, el memorandum enviado por Arturo Melo a Remberto De Gracia de 20 de febrero de 1973 (fs. 67 de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por **Maderas y Materiales de Construcción, S. A.**, para que se declare nula la Resolución N° 3666-92-SYB-DG dictada por la Sub-Directora General de la Caja de Seguro Social), en el que se expresa lo siguiente:

"Considerando que el Gobierno aprobó un Decreto Revolucionario (N° 60 del 27 de noviembre de 1968) que permite dar incentivo a los trabajadores mediante la distribución de parte de las ganancias, la Presidencia de la Sociedad ha decidido comenzar un plan entre el personal que dirige las distintas compañías de nuestra organización.

Este plan será complementario al que existe para los empleados cubiertos por la Convención Colectiva.

La Presidencia tendrá la facultad de decidir que Gerentes, Administradores y Ejecutivos participarán de la distribución de las ganancias.

El Departamento de Auditoría Interna será responsable de asegurarse de que cada período fiscal se haga en el mes de diciembre el regis-

tro del pasivo por la obligación que contraen las Empresas con los Gerentes, Administradores, o Ejecutivos beneficiados con la distribución de las ganancias del año.

Las ganancias que se distribuyan entre los ejecutivos cada año se podrán pagar en diversas formas y fechas, de acuerdo al criterio de la Presidencia y dependiendo de la situación de liquidez de las Empresas. El pago podrá hacerse en un sólo pago o en pagos parciales programados de doce, dieciocho o más meses.

Este plan de distribución de las ganancias se mantendrá todos los años, mientras las empresas obtengan ganancias y mientras la Presidencia considere conveniente mantener este incentivo para la productividad.

Las sumas a pagar a cada Ejecutivo, por la distribución de las ganancias, serán establecidas por la Presidencia, y podrán mantenerse igual o modificarse cada año, dependiendo del criterio de la Presidencia y de las ganancias obtenidas.

El Departamento de Auditoría debe implementar un sistema de control que permita controlar la aplicación del sistema arriba enumerado, que puede ser un sistema de letras mensuales cobrables en la caja de cada empresa, o cualquier otro que considere adecuado." (Subrayado es nuestro).

A juicio de la Sala, este memorandum es prueba de que la intención de las empresas del Grupo Melo, con los pagos mensuales hechos a ciertos altos ejecutivos de sus empresas, tenían la intención de incentivarlos dándoles una participación en las ganancias y también es prueba de que se recomendó al departamento de auditoría de la empresa utilizar un sistema de letras mensuales cobrables en la empresa, a fin de tener un sistema de control, tal como efectivamente se hizo.

Además se lee en autos el memorandum de 16 de julio de 1976, en el cual se comunica a 16 ejecutivos del Grupo de empresas Melo el nuevo criterio que la Junta Directiva aplicaría en las participaciones, sobre las operaciones del año 1976, lo que confirma, que aún años después, para la empresa estos pagos constituían una participación en las ganancias, que se daba como incentivo. (Fs. 75 de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por **Maderas y Materiales de Construcción, S. A.**, para que se declare nula la Resolución N° 3666-92-SYB-DG dictada por la Sub-Directora General de la Caja de Seguro Social).

Luego, en el año de 1978 se creó el fondo de bonificación para un grupo de ejecutivos de las empresas del Grupo Melo, quienes recibieron además un 10% de las utilidades de la empresa, por lo que algunos ejecutivos recibieron dos pagos distintos en concepto de participación en las ganancias.

El artículo 62b del Decreto Ley N° 14 de 1954, modificado por el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 60 de 1968 no señala cómo deben ser distribuidas por los patronos las ganancias de la empresa, sino que incentiva esta práctica exonerándolas del pago de cuotas de seguro social. Así lo expresó esta Corporación de Justicia al dictar la sentencia de 24 de febrero de 1997 en un caso idéntico al que nos ocupa, veamos:

"Como puede apreciarse luego de todo lo detallado en párrafos anteriores, en 1978, se crea un nuevo sistema de participación en las ganancias, situación ésta que no prohibía el Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1960. En este orden de ideas, tampoco la ley y en esto coincidimos con los demandantes, indica cómo se deben realizar esos pagos, por lo que mal puede la Caja de Seguro Social asignarle a esos emolumentos categoría de salario, por el simple hecho de que los aludidos pagos eran constantes, cuando ya previamente se había comunicado la modalidad de ese desembolso." (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción inter-

puesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de **MADERAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S. A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3666-92-SUB-D. G. de la Caja de Seguro Social).

La Sala se pronunció igualmente en esta misma sentencia en cuanto al hecho de que el décimo tercer mes fue pagado en razón de las sumas mensuales que recibía el trabajador en concepto de participación de ganancias, expresando que, si bien es cierto que el Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971 preceptúa que la bonificación del décimo tercer mes se pagará, un día de trabajo, por cada once (11) días, o fracción de trabajo efectivos, continuos o discontinuos, no es menos cierto que si el empleador quiere remunerar esta bonificación más allá del cálculo que arroja el salario real, el beneficiado es el trabajador y no se puede cuestionar esta liberalidad de la empresa, para justificar la decisión del Director de la Caja de Seguro Social, de considerar las sumas correspondientes a participación de ganancias, como salario.

Finalmente, debemos referirnos al hecho de que, las empresas del Grupo Melo, S. A. en 1986 decidieron suprimir el beneficio de participación en las ganancias pagado mensualmente y mejorar a los ejecutivos de sus empresas, aumentándoles el salario, y adicionándoles las sumas que recibían mensualmente en concepto de ganancias. A juicio de la Sala, y tal como se expresó en la sentencia de 24 de febrero de 1997, este hecho no indica que las sumas recibidas antes de esa fecha, eran igualmente salario, sólo que la empleadora cambió su política remunerativa en las empresas, pero en ningún momento desvirtúa la naturaleza de los pagos hechos en concepto de participación en las ganancias ya sea por el denominado sistema de letras o el de pool.

Por tanto, a juicio de la Sala, se ha violado el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 60 de 1968, porque las sumas recibidas mensualmente en concepto de participación en las ganancias por Héctor Córdoba ejecutivo de **MELO Y CÍA. DE SANTIAGO S. A.**, César Montenegro ejecutivo de **EL AGRICULTOR DE PANAMÁ, S. A.**, Pedro Gordón y Erasmo Morales ejecutivos de **EMPACADORA AVÍCOLA, S. A.**, y Carlos Rodríguez ejecutivo de **COMPAÑÍA DE FINANZAS Y SERVICIOS, S. A.**, antes de 1986, fueron pagadas en concepto de participación en las ganancias y no constituyen salario.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE SON NULAS, POR ILEGALES, las Resoluciones N° 3660-92-SU-DG, N° 3657-92-SUB-D. G., N° 3658-92-SUB-D. G. y N° 3661-92-SUB-D. G. todas del 5 de mayo de 1992, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE AMÍLCAR E. BONILLA MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 124 DE 28 DE ABRIL DE 1995, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, 31 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de **AMÍLCAR E.**

**BONILLA MORALES**, ha promovido demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 124 de 28 de abril de 1995, emitido por el Contralor General de la República.

La parte actora solicita además que se ordene el reintegro del señor **AMÍLCAR BONILLA MORALES** al cargo público que desempeñaba en la Contraloría General de la República, Posición 1534, como Asistente Ejecutivo II, con funciones de Sub-director de Asesoría Legal; que se le pague los salarios caídos, gastos de representación y demás prestaciones económicas derivadas de su condición de funcionario público desde que fue despedido hasta que se haga efectivo el reintegro; y que el tiempo que ha estado destituido se le compute para los efectos de antigüedad de servicios, ascensos, jubilación, sobresueldos y demás derechos derivados del cargo público que ejercía.

Por medio del acto impugnado se destituyó a **AMÍLCAR E. BONILLA MORALES**, con cédula de identidad N° 8-141-506, del cargo que ocupaba en la Posición 1534, como Asistente Ejecutivo II, con funciones de Sub-Director de Asesoría Legal en la Dirección de Asesoría Legal de la Contraloría General (fs. 1)

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 404 de 27 de septiembre de 1995, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 47-62). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 42-46). Cabe resaltar que con el informe de conducta rendido por la autoridad demandada se aportó como prueba tres cartapacios rotulados anexos 1-3, 2-3 y 3-3, que contienen, el primero, los documentos para consulta encontrados en el despacho del licenciado **AMÍLCAR BONILLA**, que supuestamente no atendió o atendió tardíamente; el segundo, los actos de ineficiencia o descuido vinculados con el procedimiento de refrendo de contratos; y el tercero, la investigación sobre la falta de probidad y honestidad en el desempeño del cargo del licenciado **AMÍLCAR BONILLA**.

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 8 inciso primero y 9 inciso primero de la Ley 32 de 1984, y 79 y 81 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, cuyo tenor literal es el siguiente:

Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984.

"Artículo 8.- La selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo y que todo ascenso responde a un justo reconocimiento de los méritos del servidor promovido. De igual manera, toda destitución o descenso de categoría deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen al servidor, en la cual se permita a éste ejercer su derecho de defensa.

...

Artículo 9.- La estabilidad de los servidores de la Contraloría estará condicionada a la idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad del servicio público. Hasta tanto se dicte la Ley de carrera administrativa todo el que haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco (5) años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas. Para los efectos de esta disposición se computarán los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Para determinar la situación de estabilidad de sus servidores, la Contraloría llevará a cabo un examen del estado de éstos y expedirá los certificados de estabilidad respectivos a meses siguientes a la

promulgación de la presente Ley."

Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 79: DE LAS CAUSALES DE DESTITUCIÓN.- Son causales de destitución, las siguientes:

d. La deslealtad al anteponer el empleado sus intereses a los de la Institución, ...

f. La conducta desordenada e incorrecta del empleado que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución ...

j. La expedición de certificaciones y constancias ajenas a la verdad de los hechos ...

l. La solicitud de regalos, concesiones, dádivas o gratificaciones de cualquier clase por la realización de un servicio específico propio de sus funciones o de los servicios que otorga la Institución ...

ARTÍCULO 81: DEL PERÍODO DE LA INVESTIGACIÓN.- La investigación sumaria de los hechos que conlleven a la destitución del empleado, deberá practicarse en un término no mayor de treinta (30) días hábiles posteriores a la comisión del acto. Este periodo puede prorrogarse en caso necesario."

Al exponer el concepto en que han sido infringidas las normas transcritas el demandante indicó que el acto administrativo las ha violado porque toda destitución en la Contraloría General de la República debe estar precedida de una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le imputan al servidor público, en la cual se le permita ejercer su derecho de defensa, y en el caso que nos ocupa no se ha esclarecido ni comprobado cargo alguno que constituya causal de destitución, conforme el artículo 79 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República; que la destitución del señor **AMÍLCAR BONILLA** no está fundada en las causas instituidas en la ley o en el Reglamento de la Institución; y que la investigación de las supuestas faltas disciplinarias fue iniciada mucho tiempo después de haber expirado el término de 30 días señalado en el artículo 81 del Reglamento Interno de la Contraloría, porque la documentación que se acompañó como anexo a los cargos, se refiere a hechos ocurridos con mucha antelación al inicio de tal investigación.

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración señalando que los cargos de violación de los artículos 8 y 9 de la Ley N° 32 de 1984 merecen ser desestimados, porque consta en autos que el señor Contralor General de la República ordenó una investigación, luego de recibir quejas y denuncias en contra de **AMÍLCAR BONILLA**, desde el mes de enero de 1995 (fs. 42), por irregularidades cometidas en ejercicio de sus funciones como Director de Asesoría Legal; y que el licenciado **AMÍLCAR BONILLA** ejerció su derecho de defensa y no pudo desvirtuar los cargos en su contra, por lo que fue sancionado por incurrir en las faltas graves de los literales d), f), j) y l) del artículo 79 del Decreto N° 22 de 29 de enero de 1992, Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

El licenciado **AMÍLCAR BONILLA** fue destituido mediante el Decreto N° 124 fechado el 28 de abril de 1995, cuando ocupaba el cargo de Asistente Ejecutivo II con funciones de Sub-Director de Asesoría Legal en la Contraloría General de la República, por incurrir en las siguientes actuaciones y omisiones administrativas:

1. No atender o atender tardíamente asuntos de importancia sobre los cuales la Institución debía tomar medidas urgentes (Anexo 1-3);

2. Violación de la ley fiscal porque procesó el refrendo y omitió advertir al Contralor General sobre objeciones graves a ciertos contratos, con canones excesivos, o que no tomaban en cuenta el avalúo del bien (Anexo 2-3); e

3. Interfirió con engaño y falsedad, anteponiendo su interés personal al institucional, las labores normales y comunes de otras Direcciones, como la Dirección de Control Fiscal de la Contraloría General, al autorizar en forma unilateral que funciones de ésta, fueran realizadas en la Dirección de Asesoría Legal (Anexo 3-3).

El artículo 9 de la Ley N° 32 de 1984, consagra el derecho a la estabilidad de los funcionarios de la Contraloría General de la República, y dispone que hasta tanto se dicte la Ley de Carrera Administrativa, "todo el que haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco (5) años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas ... Para determinar la situación de estabilidad de sus servidores, la Contraloría llevará a cabo un examen del estado de éstos y expedirá los certificados de estabilidad respectivos a meses siguientes a la promulgación de la presente Ley."

Observa la Sala, que a foja 66 del expediente consta el Certificado de Estabilidad N° 20, expedido de conformidad con la Ley N° 32 de 1984 a nombre del licenciado **AMÍLCAR BONILLA** el 1° de octubre de 1985, y por tanto, a juicio de la Sala, se ha probado en autos que el licenciado **BONILLA** gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba en la Contraloría General de la República, condicionada a la idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad del servicio público que prestaba, por lo que sólo podía ser cesado por causas establecidas en la Ley o el Reglamento Interno, debidamente comprobadas. Conforme el artículo 8 de la citada Ley, toda destitución o descenso de categoría debe estar precedida de una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen al servidor público respectivo, en la que pueda ejercer su derecho de defensa.

Corresponde en este caso comprobar si se cumplió lo preceptuado en la Ley N° 32 de 1984 y el Reglamento Interno de Personal, al destituir al licenciado **AMÍLCAR BONILLA**. El artículo 80 del Reglamento Interno de Personal preceptúa que la destitución deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen al empleado, en la cual se permita a este ejercer su derecho de defensa, y que esta investigación puede ser hecha por un comité compuesto de funcionarios que designe el Contralor; y el artículo 75 literal d) dispone que la destitución y la suspensión serán decretadas por el Contralor General, a solicitud escrita del Director correspondiente, una vez comprobada la culpabilidad del empleado, a juicio del Contralor.

A foja 26 del expediente administrativo consta el Informe del Comité designado por el Contralor General para el examen e investigación de los cargos imputados al señor **AMÍLCAR BONILLA MORALES**, fechado el 14 de marzo de 1995, en el que los señores Luis A. Vergara, de la Dirección de Sistemas y Procedimientos y Laura A. Kindle de la Dirección de Recursos Humanos, pudieron comprobar lo siguiente: que asuntos de importancia y sobre los cuales la institución debía tomar medidas urgentes, no fueron atendidos o atendidos tardíamente por el señor **AMÍLCAR BONILLA**; que no advirtió al Contralor General las objeciones graves que se hicieron en relación con el refrendo de los contratos suscritos con las empresas Magestic Interprises, S. A. y Transportación de Tierras y Derivados, S. A., para los cuales no existía partida por el cierre del año fiscal 1993, y por el refrendo de otros contratos con canones excesivos y violatorios de la Ley Fiscal; y que interfirió con engaño y falsedad en las labores normales y comunes de la Dirección de Control Fiscal (Anexo 3-3).

Además consta a foja 43 y siguientes del expediente administrativo los descargos presentados por el señor **AMÍLCAR BONILLA** quien rechazó los cargos contenidos en la Nota N° 1593-Leg de 10 de abril de 1995 (fs. 1 del Anexo 2-3), alegando que no existía formulación de cargos concretos; que la investigación resultaba extemporánea; que nunca fue sancionado por falta disciplinaria durante el largo período de servicios prestados en la Contraloría General de la República; que se le aplicó la sanción extrema de destitución sin seguir el orden

según la gravedad de la falta; que los documentos que constan de foja 3 a 21 del Anexo 1-3, sobre la utilización de facsímiles para la firma de los pagarés emitidos bajo el poder y responsabilidad de Morgan Guaranty Trust fue absuelta en forma conjunta, en reunión celebrada con el Ministro de Hacienda y Tesoro, de modo verbal debido a la urgencia de la misma; que en cuanto al contenido de los documentos que constan de fojas 16 a 25 del mismo anexo, sobre la comisión por denuncia fiscal del señor Gonzalo Bernal Lezcano, sólo emitió un memorandum en el que se limitó a señalar el derecho que le asistía al reclamante pero la solución del caso fue potestad exclusiva del Contralor General; que los documentos que constan de foja 26 a 32 idem se refieren a una solicitud hecha por el abogado Rafael Rodríguez, y en este caso el Contralor y el Sub-Contralor consideraron que no debían contestar la nota en mención porque procedía de un particular y no de una autoridad judicial o pública; que los documentos contenidos de fojas 33 a 37 del mencionado anexo, se refieren a la demanda presentada por Estella Ocaña de González contra la empresa Pacific Tractor, Co., en la que en el escrito de pruebas solicitó declaración del licenciado Chen Barría, quien era el Contralor General, y quien decidió esperar a que llegara la solicitud oficial del Juez Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá; en cuanto a los documentos de fojas 38 a 45 relacionados con la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, cabe destacar que al licenciado Bonilla le estaba terminantemente prohibido atender asuntos de esta Dirección, por lo que se descarta cualquier cargo en relación con este asunto; los documentos de fojas 46 a 49, sobre un asunto del Municipio de San Miguelito, fueron atendidos debidamente en forma personal por el Sub-Contralor General, lo que ameritó el archivo de los documentos; los documentos referentes a la empresa Magestic Enterprice Associate, S. A. (fs. 50-68) se refieren a una contratación que tuvo su origen en una licitación pública celebrada en la vigencia del año 1994 y el Contralor, Rubén Darío Carles había establecido que en los contratos provenientes de licitaciones públicas celebradas hasta el 31 de diciembre de cada año, la partida tenía que reservarse, por lo que las observaciones emitidas por la licenciada Tijerino fueron producto de su inexperiencia en materia de contratación administrativa, y por esta razón los contratos fueron comprometidos en Registro de Presupuesto de la Dirección de Contabilidad, tal como aparecen en los documentos que se aportaron con su correspondiente sello; que las fojas 69 a 87 se refieren a contratos de obra para caminos de producción en los que había que aprovechar la estación seca, y en este sentido, la institución cumplió con sus funciones a cabalidad; que en el caso de la venta de las fincas por Inmobiliaria Camila, S. A. para la construcción del Hospital de San Miguelito, contenidos de las fojas 88 a 99, el Consejo de Gabinete mediante Resolución N° 366 de 15 de junio de 1994 exceptuó al Ministerio de Hacienda y Tesoro del requisito de licitación pública y lo autorizó a contratar directamente la compra de los terrenos, y el contrato recibió el concepto favorable del Consejo de Gabinete mediante la Resolución N° 403 de 6 de julio de 1994, por lo que fue refrendado por el Contralor el 26 de agosto de 1994 y no existe falta alguna atribuible al licenciado **BONILLA**; finalmente explica el contenido de las fojas 94, 97 y 98 del Anexo 1-3, en relación con las certificaciones emitidas para los funcionarios de la Fuerza Pública, diciendo que fue el Contralor Carles quien "había dado instrucciones de atender con celeridad los asuntos que se presentaban, a fin de evitar la corrupción entre los funcionarios causantes de la demora en los trámites ... fue por ello que se ofreció al Jefe de la Sección de Investigación y Planillas los servicios de una secretaria de la Dirección de Asesoría Legal para que colaborara con dicha Sección en la atención de las solicitudes respectivas." Señala además en sus descargos, que el propósito de la colaboración brindada era que la institución actuara diligentemente en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que no se arrojó las funciones de la Dirección de Control Fiscal, sino que la Dirección de Asesoría Legal se limitó a ofrecer la colaboración de una secretaria que cooperase para la atención de un trámite oficial, del cual no se daba abasto la dependencia correspondiente porque eran más de 20,000 solicitudes.

Observa la Sala, que el licenciado **AMÍLCAR BONILLA**, explicó en sus descargos lo atinente al primer cargo relacionado con los documentos que no fueron atendidos o fueron atendidos tardíamente. En cuanto al segundo cargo no probó los hechos que alega a su favor en relación con la negligencia e ineficiencia de que se le acusa en el procesamiento de refrendo de los contratos que se

mencionan en los anexos, relacionados con su omisión al no atender la advertencia de la Dirección de Ingeniería, en relación con la compra de dos globos de terrenos a la empresa Inmobiliaria Camila, S. A. contenida a foja 89 del anexo 1-3, quienes señalaron que para la decisión del referendo debía tomarse en cuenta el hecho, de que no se hizo el tercer avalúo de los terrenos. Tampoco ha logrado desvirtuar el tercer cargo contenido en la Nota N° 1593-Leg de 10 de abril de 1995 que alude a la "Falta de probidad y honestidad en el desempeño del cargo al asumir funciones propias de la Dirección de Control Fiscal, para el procesamiento de certificaciones de salario."

Si bien el demandante alega (fs. 158) que en la declaración del ex-Contralor José Chen Barría (fs. 23) y la del ex-Contralor Rubén Carles (fs. 25), aportadas por la parte actora como pruebas en este proceso, éstos señalan que el licenciado **AMÍLCAR BONILLA** estaba autorizado para brindar la cooperación a la Dirección de Control Fiscal en la expedición de las certificaciones a los funcionarios de la Fuerza Pública, cabe observar que estas declaraciones al igual que la del ex-Contralor Luis Benjamín Rosas, no han cumplido con lo preceptuado en el artículo 910 del Código Judicial por lo que no tienen valor probatorio, toda vez que dicha norma exige que las declaraciones recibidas fuera de proceso, ante Notario en forma de atestación, sean ratificadas por los testigos, y que no serán válidas si no se repitieren los hechos declarados.

En relación con el tercer cargo que se imputa al licenciado **AMÍLCAR BONILLA** entre las pruebas sólo consta en autos el Memorandum N° 777-Leg de 9 de septiembre de 1993, mediante el cual el licenciado **AMÍLCAR BONILLA** como Director de Asesoría Legal, le comunica a la secretaria Esperanza de Ocampo que debido a la gran cantidad de solicitudes de certificaciones de salarios de funcionarios públicos, la Dirección de Control Fiscal **les ha solicitado** la colaboración al respecto (fs. 100 del Anexo 2-3); luego la Nota N° 2637-Dir. C. -Fiscal de 16 de septiembre de 1993, mediante la cual el Director de Control Fiscal Omar Lynch, con preocupación cuestiona al Jefe de Investigación de Planillas sobre, la razón por la cual las certificaciones que expide el departamento a su cargo, son mecanografiadas en la Dirección de Asesoría Legal (fs. 104 del Anexo 2-3); y finalmente consta el Memo N° 2345-DCF-Inv. PL. de 20 de septiembre de 1993, donde el Jefe del Departamento de Investigación de Planillas responde al Director de Control Fiscal que las certificaciones mecanografiadas en la Dirección de Asesoría Legal, que fueron pocas, no fueron autorizadas por su persona, que al percatarse de la anomalía solicitó la devolución inmediata de las solicitudes, que el señor Palomino no fue designado para realizar únicamente certificaciones de los ex-miembros de las Fuerzas de Defensa, que se le llamó la atención al señor Palomino e que igualmente se informó al Director de Asesoría Legal que debido al gran volumen de trabajo pendiente y la falta de 3 unidades, no se podía realizar únicamente las certificaciones de los ex-miembros de las Fuerzas de Defensa.

Por tanto, a juicio de la Sala, en la investigación seguida al licenciado **AMÍLCAR BONILLA** se probó que no fue autorizado para ejecutar trabajos correspondientes a otra dirección. Cabe observar que el artículo 70 literal e) del Reglamento Interno de Personal señala que es deber de los empleados respetar y acatar las órdenes e instrucciones que le imparten sus superiores jerárquicos, **siempre y cuando éstos no contradigan los procedimientos establecidos y aprobados previamente** y no atenten contra su honra y dignidad, y en este sentido la función de expedir las citadas certificaciones no correspondía a la Dirección de Asesoría Legal.

Mediante Memorandum N° 473-96-DCF-Inv. Pl. de 8 de febrero de 1996 el Jefe de Investigación y Planillas, Jorge de Sedas, respondió al Jefe de Auditoría Especiales José Atencio el memo de 5 de febrero de 1995, explicando el procedimiento vigente para el trámite de las certificaciones en esa dirección, y expuso lo siguiente: la solicitud es entregada al Supervisor de la sección, quien la registra en su control de supervisión y la asigna al funcionario que a su criterio tenga menor volumen de trabajo; el Fiscalizador al terminar la investigación, entrega su hoja de trabajo al Supervisor para su revisión, luego de lo cual pasa para ser mecanografiado; luego se verifica que lo mecanografiado coincida con lo expuesto en la hoja de trabajo y el documento se envía a la



Secretaría General para ser firmado, por lo que no compete en este trámite función alguna a la Dirección de Asesoría Legal, y se ha probado que las funciones que ordenó ejecutar el licenciado **AMÍLCAR BONILLA** de pasar en limpio las certificaciones a cargo de la Dirección de Control Fiscal contradice los procedimientos establecidos en la Institución.

Según declaración rendida por la comisionada Laura Kindle de 22 de agosto de 1996, ante la Secretaría de la Sala Tercera, las consecuencias de este acto fueron la redistribución de tareas que se dio dentro del personal de secretariado de la Dirección de Asesoría Legal, los esfuerzos indebidos en el uso de tiempo, equipo y de personal, porque lo relativo a certificaciones de salario corresponde a la Dirección de Control Fiscal, y que se produjo duplicidad o yuxtaposición de funciones cuando las Direcciones en la Contraloría General tienen sus funciones específicas y sub-divisiones. (Fs. 142).

Al atribuirse el licenciado **AMÍLCAR BONILLA** tareas propias de la Dirección de Control Fiscal, sin autorización alguna, violó el artículo 79 literal f) que sanciona con la destitución "La conducta desordenada e incorrecta del empleado que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución"; toda vez que este hecho generó conflicto con la Dirección de Control Fiscal.

Cabe observar que, además de la investigación de la comisión designada por el Contralor General para investigar al licenciado **AMÍLCAR BONILLA** y de los cargos probados en autos, con posterioridad a la destitución del licenciado **AMÍLCAR BONILLA** fueron presentadas dos denuncias ante la Dirección de Investigaciones Especiales de la Contraloría General de la República de 24 de agosto de 1995, por los exfuncionarios de la Fuerza Pública, Francisco Miranda Alvarez y Nicolás Mena, en las que declararon que firmaron un poder al licenciado **AMÍLCAR BONILLA** para tramitarle el cobro de las vacaciones acumuladas, cobrándole por este servicio el 20% y el 25% del importe a recibir respectivamente, y que de 400 a 500 compañeros de las antiguas Fuerzas de Defensa fueron atendidos por el licenciado Bonilla, cobrándoles un porcentaje por esta diligencia.

Las denuncias del 24 de agosto de 1995, motivaron la investigación sobre los hechos denunciados, por lo que el 13 de febrero de 1996, durante el curso de esta investigación que terminó con el informe rendido por el auditor René Morales Ellis de 3 de abril de 1996, el señor Nicolás Mena reconoció su firma en la declaración del 24 de agosto de 1994 pero afirmó que la denuncia la había hecho en base a engaños del señor Francisco Miranda quien le dijo que si venía a declarar en contra del señor Bonilla le iban a pagar la totalidad de los meses de vacaciones adeudados y le iban a conseguir un trabajo de seguridad en la Contraloría, y el 6 de marzo amplió su declaración voluntaria del 13 de febrero de 1996, con el propósito de presentar y manifestar que había encontrado copia del poder comprobando que éste había sido otorgado al licenciado Víctor Hugo Bonilla y no al licenciado **AMÍLCAR BONILLA** y que a causa de los apellidos se había dado una confusión.

Por su parte, el señor Francisco Miranda fue citado para aclarar lo relacionado con su denuncia, y se presentó el 5 de marzo de 1996 a las oficinas de la Dirección de Auditoría General a rendir declaración voluntaria en la que manifestó que no tenía ningún vínculo de amistad ni conocía al señor **AMÍLCAR BONILLA**, y que el referido poder había sido firmado al licenciado Víctor Hugo Bonilla quien tiene sus oficinas en el tercer piso del Banco Nacional frente al Ministerio de Hacienda y Tesoro, y que no se hacía responsable de su denuncia de 24 de agosto de 1995, porque la hizo porque le dijeron que le iban a reconocer los meses de vacaciones y a dar trabajo de seguridad en la Contraloría.

Finalmente en el expediente contencioso rindieron declaración los señores Nicolás Mena y Francisco Alvarez, negando todos los hechos denunciados el 24 de agosto de 1995, afirmando que no conocían al licenciado **AMÍLCAR BONILLA** y que fue una confusión la acusación contra el licenciado **AMÍLCAR BONILLA** porque el poder fue conferido al licenciado Víctor Hugo Bonilla, con oficinas en el tercer del Banco Nacional que está en frente del Ministerio de Hacienda y Tesoro. (Fs. 96-104).

Los señores Mena y Alvarez, se retractaron de sus declaraciones, pero como durante la investigación de las denuncias, se encontraron varios listados en la oficina del licenciado **AMÍLCAR BONILLA** con nombres y números de teléfonos, se llamó selectivamente a los del área metropolitana. Entre estos señores rindieron declaración voluntaria los ex-funcionarios de las Fuerzas de Defensa, Felipe Pineda Santamaría (fs. 53-54) quien declaró que "el señor Bonilla le dijo que le firmara un poder, en el cual se haría cargo de los trámites pertinentes para el cobro de los meses de vacaciones adeudados por el Ministerio de Gobierno y Justicia"; y Urcino Batista Vargas (fs. 59-60) quien dijo que "Sí firmé un documento, él me explicó y estableció el cálculo de que a mi me corresponderían B/.6,000.00 de los cuales B/.2,000.00 aproximadamente eran para él y el resto lo recibiría yo, se llegaba a cobrar los meses de vacaciones adeudadas."

Observa la Sala, que el acto impugnado invoca como fundamento de derecho el artículo 79 literales d), f) y j) y que se ha probado en autos que el licenciado **AMÍLCAR BONILLA** incurrió en la causal del literal f), por lo que debía ser sancionado, como lo fue, con la destitución del cargo de confianza que ocupaba. Esto es así porque al actuar incorrectamente en el procedimiento de refrendo de un contrato importante ignorando observaciones sustanciales relacionadas con éste y al asumir funciones que no le correspondían causó perjuicios al funcionamiento y prestigio de la institución. Por tanto, la Sala considera que no se ha violado el artículo 79 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República y tampoco se han violado los artículos 8 inciso primero y 9 inciso primero de la Ley N° 32 de 1984, toda vez que la destitución del licenciado **AMÍLCAR BONILLA** estuvo precedida de la investigación correspondiente donde los cargos imputados no fueron desvirtuados por el demandante, y en la que consta que se le permitió ejercer su derecho de defensa y presentar sus descargos.

En cuanto al último cargo de violación, artículo 81 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, que exige que la investigación sumaria de los hechos se practique en un término no mayor de treinta (30) días hábiles posteriores a la comisión del acto, la Sala considera que no se ha violado porque la misma norma indica que este período puede prorrogarse en caso necesario; y la investigación de los hechos irregulares se inició cuando fueron conocidos y su complejidad impidió que la investigación se practicara en el término de 30 días, y obligó a su prórroga. Por todo lo expuesto, la Sala considera que no se ha violado el artículo 81 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto N° 124 de 28 de abril de 1995, emitido por el Contralor General de la República, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

#### DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR AL FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PRICECOSTCO DE PANAMÁ, S. A. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE ALMACENES COSCO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 781 DE 9 DE FEBRERO DE 1973, EL RESUELTO 31 DE OCTUBRE DE 1995 Y EL RESUELTO 19 DE JUNIO DE 1996, EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Morgan y Morgan**, ha interpuesto incidente de incompetencia de jurisdicción, en representación de **PRICE-COSTCO DE PANAMÁ, S. A.**, dentro de la demanda Contencioso Administrativo de Nulidad interpuesta por el licenciado Rigoberto Vergara en representación de **ALMACENES COSCO, S. A.**, para que se declaren nulos, por ilegales, la Resolución N° 781 de 9 de febrero de 1973, el Resuelto 31 de octubre de 1995 y el Resuelto 19 de junio de 1996, expedidos por la dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

El Magistrado Sustanciador, procede a examinar el presente incidente y se percata que el mismo no puede ser admitido por las razones que expondremos de seguido.

Este Tribunal ha tenido conocimiento de que la firma **Morgan y Morgan** presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera un incidente de nulidad de todo lo actuado, el día 19 de febrero de 1997, el cual fue acogido el 21 de febrero de 1997, dentro de la referida demanda Contencioso Administrativa de Nulidad. Posteriormente, pese a la interposición de dicho incidente, quien sustancia se percata, que el 20 de febrero de 1997, dicha firma presenta, el incidente de incompetencia de jurisdicción, relacionado también con la demanda de nulidad que nos ocupa. Ante esta situación el Magistrado Sustanciador considera que el recurrente debió presentar ambos incidentes a la vez, en atención a lo dispuesto en el artículo 691 del Código Judicial, que establece que todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente deben promoverse al mismo tiempo, ya que de lo contrario, serán rechazados de plano. Esto se hace con la intención de no dilatar los procesos y contribuir a la agilización de los mismos. Dicho artículo perceptúa:

"ARTÍCULO 691: Todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente deberán promoverse a la vez. **Los que se promuevan después serán rechazados de plano.** Los incidentes promovidos simultáneamente se sustanciarán en un solo cuaderno".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente presentado por la firma Morgan y Morgan en representación de PRICECOSTCO DE PANAMÁ, S. A. dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Rigoberto Vergara en representación de Almacenes Cosco, S. A., para que se declaren nulos por ilegales, la Resolución N° 781 de 9 de febrero de 1973, el Resuelto 31 de octubre de 1995 y el Resuelto 19 de junio de 1996, expedidos por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN GAMBOA DE WEEDEN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 374 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1996, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado **Alejandro Pérez**, en representación de **CARMEN GAMBOA DE WEEDEN**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el DECRETO EJECUTIVO N° 374 de 30 de diciembre de 1996, expedido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Salud.

El Magistrado Sustanciador se percata que la parte actora ha solicitado la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, previo al trámite de admisión de la demanda. Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien suscribe debe examinar si la acción encausada cumple con los requisitos formales para ser admitida.

El objeto de la presente demanda lo constituye el Decreto Ejecutivo N° 374 de 30 de diciembre de 1996, expedido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Salud, mediante el cual se nombra a los representantes (principal y suplente, respectivamente), de los pensionados y jubilados en la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a partir del 2 de febrero de 1997.

Un examen de los hechos y las pretensiones de la demanda pone en evidencia que lo que el recurrente pretende es que esta Sala no sólo se pronuncie acerca de la ilegalidad o no del acto, sino que de igual manera, proceda a reconocerle, a repararle un derecho que alega le ha sido vulnerado con la emisión del acto acusado. Así se desprende de la lectura del punto 2 contenido en el aparte de "**Lo que se demanda**", que para mayor ilustración transcribimos a continuación:

"II. Lo que se Demanda:

...

II.2. Que se declare, para todos los efectos legales, interrumpido a partir del 2 de Febrero de 1997, el período de cinco años que debe cumplir mi demandante, desde el 2 de febrero de 1997 hasta la fecha en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia decida y formule la nulidad del acto impugnado mediante el presente recurso contencioso de nulidad, y que a partir de esta última fecha empiece a correr el período restante que le hace falta; salvo que la propia Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo suspenda el acto impugnado como aquí se ha solicitado."

De lo anterior, resulta evidente que la vía para demandar la resolución recurrida era la acción de **Plena Jurisdicción** por cuanto se presumen afectados derechos personales que según el demandante, consisten en el derecho adquirido por su poderdante de ejercer funciones públicas como miembro de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social para el período de cinco (5) años para el cual fue nombrada mediante el Decreto N° 383 de 3 de julio de 1992. Esta acción de conformidad con nuestro ordenamiento legal es la que precisamente, tiene como finalidad el resarcimiento o la reparación de algún interés personal conculcado a persona determinada.

Ante tal situación, este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter **impersonal** y **objetivo**, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter **particular** que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado, las declaraciones que la ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos son distintas a las que se permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Además, en las acciones de nulidad no es necesario agotar la vía gubernativa, ni existe término de prescripción.

Sobre el particular confróntese Autos de 25 de octubre de 1994, 31 de diciembre de 1990, 2 de julio de 1996 y de 17 de enero de 1991, que en su parte medular establece:

"A juicio de la Sala el apoderado judicial de la parte actora incurre en un grave error al confundir la demanda de nulidad con la de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto que el acta que se pretende registrar y la demanda presentada en su contra tienen como objeto la protección de intereses de carácter particular o subjetivo solamente susceptible de impugnación por medio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad, por lo cual la vía utilizada, a juicio de quienes suscriben no es la correcta.

...

En el presente caso se percibe claramente que la demanda que procede es la contencioso administrativa de plena jurisdicción puesto que se trata de una situación concreta en donde se ven lesionados derechos subjetivos o particulares, específicamente el derecho de propiedad, ya que el demandante alega que el acta impugnada disminuye físicamente los linderos y medidas de dos fincas en particular, la finca N° 9391 inscrita al tomo 1120 folio 482 y la finca N° 9064, inscrita al tomo 1054 folio 168, ambas de la Sección de Propiedad, provincia de Coclé, las cuales son de propiedad de la Sociedad Urbanizadora Farallón, S. A. debidamente representada por el señor Idelfonso Riande Peña, quien se constituye en la parte demandante en este proceso. De lo anteriormente expresado se colige que el demandante y la sociedad a la cual representa se ven afectados en sus intereses personales por un acto de carácter particular, por lo cual no es viable una demanda de nulidad.

No se configura en este caso, en forma palmaria, uno de los presupuestos procesales del proceso contencioso-administrativo de nulidad; que el acto administrativo impugnado no afecte exclusivamente situaciones jurídicas individualizadas sino intereses de tipo general y abstracto. En este caso, el demandante persigue el restablecimiento de su derecho de propiedad sobre un finca específica, que se dice afectado por un acto realizado en 1976, medianate una demanda de nulidad presentada en 1989, cuando a todas luces habían transcurrido los dos meses de plazo para promover un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, única vía procedente para obtener la reparación de derechos subjetivos que es la finalidad que persigue el demandante."

De lo planteado se colige entonces que dado que con la presente acción lo que se persigue es la reparación de derechos subjetivos, la vía idónea para atacar el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda, lo era la acción de plena jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y no la de nulidad. En la acción de nulidad, en el evento de que se anulara el Decreto Ejecutivo impugnado, y por consiguiente quedara sin efecto el nombramiento de la representación de los jubilados y pensionados ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, no necesariamente implica que la recurrente sea automáticamente restituida a su cargo como pretende, para ello debe recaer pronunciamiento de este Tribunal, y dicha restitución sólo se daría precisamente, a través de una demanda de plena jurisdicción.

Por último, el párrafo del artículo 1° de la Ley 3 de 16 de junio de 1987 publicado en la Gaceta Oficial N° 20,829 del 24 de junio de 1987, señala básicamente que "**serán de libre nombramiento y remoción, por el Órgano Ejecutivo, los funcionarios y miembros de las Juntas Directivas de las entidades autónomas o semiautónomas**". Lo anterior es demostrativo que los mencionados puestos carecen de estabilidad, a pesar del período fijo de su nombramiento.

Las deficiencias anotadas dan lugar a inadmitir la demanda, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, en representación de CARMEN GAMBOA DE WEEDEN para que se declare nulo, por ilegal, el DECRETO EJECUTIVO N° 374 de 30 de diciembre de 1996, expedido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. DIONISIO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 127 DE 13 DE AGOSTO DE 1996, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Dionisio Sánchez**, en representación de la Alcaldesa del Distrito de Panamá ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 127 de 13 de agosto de 1996, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

La Sala se percata de que consta en el expediente (fs. 53-56), una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, la cual ha sido formulada por el licenciado **Olmedo Arrocha** a quien se le sustituyó el poder, en los siguientes términos:

**"SOLICITUD ESPECIAL:**

Honorables Magistrados, previo el estudio y análisis objetivo de los presupuestos que fundamentan ésta solicitud y con el interés superior de proteger el orden jurídico y el principio de estricta legalidad de los actos que emanan de la Administración Pública, que regulan los intereses de los Administrados y que cuya controversia afectaría la seguridad, ornato, comodidad y beneficio material de la ciudad, amén de los graves perjuicios que ocasionaran (sic) a la institución, solicitamos sean SUSPENDIDOS PROVISIONALMENTE los efectos legales y administrativos del Acuerdo N° 127 de 13 de agosto de 1996 `Por medio del cual se deroga el Acuerdo Municipal N° 9 de 13 de marzo de 1990 y se toman otras disposiciones .

Esta solicitud se basa en los presupuestos y principios que en reiteradas ocasiones por intermedio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado.

Así tenemos que la norma precitada y objeto de nuestra acción se basa en:

1- Causa una grave lesión al ordenamiento jurídico administrativo, produciendo una evidente contradicción entre el acto expedido por el Consejo y la condición objetiva de la Ley."

Encontrándose la petición en este estado, esta Superioridad entra a resolver la misma.

Se observa que las pretensiones del solicitante recaen sobre la suspensión

de los efectos del Acuerdo N° 127 de 13 de agosto de 1996, "Por el cual se deroga el Acuerdo Municipal N° 9 de 13 de marzo de 1990 y se toman otras disposiciones", expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

El aludido Acuerdo, básicamente, en su normativa asigna la competencia a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales a los efectos de llevar a cabo todos los trámites para la instalación y control de anuncios y rótulos en el Distrito de Panamá, así como también, la de ejercer los controles posteriores a su instalación, tales como las sanciones que se le impondrán a las personas responsables de la instalación de cualquier anuncio o rótulo que se instale en abierta violación al mismo.

Tal situación, a juicio del recurrente, constituye una violación manifiesta al contenido normativo de las disposiciones legales contempladas tanto en la Ley 106 de 1973, como en el Código Administrativo, por cuanto, considera que el Director de Obras y Construcciones Municipales no está autorizado o revestido de facultad para proceder a resolver las solicitudes que se le presenten en materia de instalaciones de anuncios vallas, letreros y demás anuncios publicitarios. Añade pues, que ésta, es una facultad de competencia exclusiva del Alcalde por ser materia relacionada directamente, con la gestión administrativa municipal.

A simple vista, la Sala considera que el acto cuya ilegalidad se acusa, no pareciera lesivo del ordenamiento jurídico que regula la materia relacionada con el Régimen de Administración Municipal y las funciones inherentes al Alcalde en su condición de Jefe de la Administración Municipal (Artículo 45 de la Ley 106 de 1973), así como tampoco de las normas que regulan la competencia del Alcalde como Jefe de Policía cuya atribución es la de proteger la vida, honra y bienes de las personas y asegurar el respeto recíproco de sus derechos naturales, es decir, de los derechos inherentes al hombre como ser humano (vgr. Derechos Civiles), establecidas en los artículos 752, 870 y demás, del Código Administrativo.

Por otro parte, la competencia que mediante el Acuerdo Municipal impugnado, le ha sido atribuida a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales que como hemos señalado en líneas anteriores, consiste en llevar a cabo todos los trámites para la instalación y control de anuncios y rótulos en el Distrito de Panamá, así como también, la de ejercer los controles posteriores a su instalación, tales como las sanciones que se le impondrán a las personas responsables de la instalación de cualquier anuncio o rótulo que se instale en abierta violación al mismo, pareciera estar en armonía con lo dispuesto en la Ley del Régimen Municipal, la Ley 106 de 1973.

Lo anterior se desprende del texto del artículo 62 de la citada Ley, que le atribuye a los Consejos Municipales la facultad legal de determinar las funciones de algunos servidores públicos municipales, en concordancia con el Artículo 14 (Ley 106 de 1973), que establece que los Consejos Municipales tienen la facultad de regular la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdo que además, tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito. De igual manera, en el artículo 17, ordinal 6 dispone que es competencia exclusiva de los Consejos Municipales la función de "crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que disponga la Constitución y las leyes vigentes."

Igualmente, es de notar que con anterioridad, mediante Acuerdo Municipal N° 9 de 13 de marzo de 1990, el Consejo Municipal de Panamá facultó al Alcalde a regular mediante Decreto Alcaldicio, la instalación y control de anuncios y rótulos en el Distrito de Panamá. Que con base en este Acuerdo, la Alcaldía Municipal de Panamá profirió el Decreto N° 611 de 2 de octubre de 1992, "Por el cual se reglamentó la instalación y control de anuncios y rótulos en el Distrito de Panamá". De una somera lectura de dicho Decreto, se desprende que el Alcalde acepta que tal reglamentación obedece precisamente, a una facultad que le fuera conferida por el Consejo Municipal, por lo que pareciera lógico que si en una ocasión se le facultó para la reglamentación aludida, también es facultativo del Consejo suprimir dicha atribución, como en efecto lo ha hecho a través del Acuerdo cuya ilegalidad se acusa.

Por las consideraciones expuestas, la Sala en Pleno considera que el Acuerdo Municipal impugnado (Acuerdo N° 127 de 13 de agosto de 1996), en principio, no parece que constituye un acto manifiestamente violatorio al ordenamiento jurídico (**fumus bonis iuris**). Por consiguiente, no es procedente acceder a la suspensión provisional del mismo.

Cabe destacar que las apreciaciones vertidas por este Tribunal, al momento de decidir sobre la solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado, no son definitivas hasta tanto, no se pronuncie en sentencia de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N° 127 de 13 de agosto de 1996, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 43 DEL 19 DE MARZO DE 1996, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha, actuando en nombre y representación de la señora MAYIN CORREA, Alcaldesa del Distrito de Panamá, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad contra el Acuerdo Municipal N° 43 del 19 de marzo de 1996, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá.

En la parte final de su libelo, el licenciado Arrocha pidió la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por considerar que el mismo causa un grave y notorio perjuicio económico al Municipio de Panamá, al igual que una lesión al ordenamiento jurídico que produce una evidente contradicción entre el acto expedido por el Concejo Municipal y la condición objetiva de la Ley. Argumenta además, que en ocasión anterior la Sala suspendió provisionalmente los efectos del Acuerdo N° 159 del 26 de septiembre de 1995 que, de manera similar al Acuerdo demandado, establecía la forma en que se distribuirían los dineros provenientes de las boletas de estacionómetros.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. La jurisprudencia de esta Sala ha enfatizado además, que en las demandas de nulidad puede adoptarse esta medida para evitar violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico.

En el presente caso, sin embargo, la Sala estima que no debe accederse a la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. En primer lugar, porque no existe urgencia evidente en la suspensión del referido Acuerdo, habida cuenta de que la materia que el mismo regula y que ahora se cuestiona en la demanda, ya estaba regulada por otros Acuerdos Municipales dictados hace varios años. Tal es el caso del Acuerdo N° 33 del 24 de agosto de 1982, modificado por el Acuerdo N° 71 del 23 de agosto de 1983, cuyo artículo 4° (literal c) disponía que el 50% de las sumas mensuales que recaude el Juez Ejecutor en concepto de



morosidad ingresará a un fondo especial de las respectivas Juntas Comunales para el desarrollo de sus programas. En el mismo sentido, el literal b) del artículo 1° del Acuerdo N° 14 del 26 de febrero de 1993, modificado por el Acuerdo N° 35 del 13 de abril de 1993, dispuso que el 50% de la suma mensual recaudada en concepto de recargos por morosidad por el Departamento de Apremio de la Dirección de Tesorería Municipal, ingresarían proporcionalmente a un fondo especial de las respectivas Juntas Comunales para el desarrollo de sus programas.

En segundo lugar, porque la adopción de esta medida podría afectar gravemente la ejecución de los proyectos y actividades comunitarias que en este momento desarrollan las diecinueve Juntas Comunales del Distrito de Panamá, con los fondos a que se refiere Acuerdo N° 43 del 19 de marzo de 1996.

Por las razones anotadas, la Sala estima que debe negarse la medida cautelar impetrada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acuerdo Municipal N° 43 del 19 de marzo de 1996, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE CAJIGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 3 DEL 7 DE FEBRERO DE 1995, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Enrique Cajiga, actuando en su propio nombre, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de nulidad contra el Acuerdo Municipal N° 3 del 7 de febrero de 1995, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Por medio del Acuerdo demandado, la mencionada Cámara edilicia resolvió anular tanto el Acuerdo N° 6 de 26 de enero de 1993, que autorizó la venta de un terreno ubicado en el Sector B de la Urbanización Los Andes N° 2, a favor de la Iglesia de Dios (TEMPLO JIRETH), como el respectivo contrato de compraventa. La anulación de estos actos se fundamentó en la supuesta violación, por parte del acto impugnado, de los Acuerdos N° 5 de 7 de febrero de 1979 (que declara inadjudicables varias áreas en la Urbanización Los Andes N° 2) y N° 26 del 26 de junio de 1991 (que reglamenta la tenencia, adjudicación y venta de lotes de terreno municipales).

En la parte final de su libelo, el licenciado Cajiga pidió la suspensión provisional de los efectos del acto acusado porque, en cumplimiento del mismo, la Alcaldía de San Miguelito dictó la Resolución N° 5-97 del 17 de enero de 1997, mediante la cual ordenó el inmediato desalojo del inmueble donde está ubicada la Iglesia de Dios (Templo Jireth). Este hecho implica perjuicios notoriamente graves para esta Iglesia, pues supone la eliminación de toda su feligresía, compuesta por los propios residentes del área adscrita al Corregimiento de Belisario Porras, quienes, con sus mínimos aportes son los que realmente sostienen y colaboran en la administración de las obras sociales y de naturaleza eclesiástica que realiza dicho templo en el lote de terreno que en su momento le fue otorgado. Estos daños se sufrirían además, en razón de las mejoras que por

años se ha edificado y preparado en el terreno otorgado por la administración municipal (fs. 38-39).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición impugnada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que en las demandas de nulidad la adopción de esta medida cautelar es posible cuando el acto o disposición acusada infringe ostensiblemente el ordenamiento jurídico.

Al examinar preliminarmente la Sala los cargos formulados en la demanda advierte que, de las normas citadas por el actor, el acto impugnado infringe ostensiblemente el numeral 3° del artículo 98 del Código Judicial, en virtud de que el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito carece de competencia para anular el Acuerdo Municipal N° 6 del 26 de enero de 1993, al igual que el contrato de compraventa N° 52-MSM CT-93, del 26 de abril de 1993. En razón de ello, debe suspenderse también la ejecución de las medidas señaladas en los artículos 2°, 3° y 4° del Acuerdo demandado.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Acuerdo Municipal N° 3 del 7 de febrero de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

#### JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN PROPIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de fallo, las excepciones de inexistencia de la obligación y de prescripción interpuesta por el licenciado **ROGELIO CRUZ** en su propio nombre, referente al mandamiento de pago librado por el Banco Nacional de Panamá en su contra.

Que como quiera que en el expediente el punto controvertido es determinar la existencia o no de la prescripción alegada, este Tribunal considera conveniente que el Banco Nacional de Panamá aclare cuando vencían los préstamos otorgados en los años 1982 y 1984 al licenciado **ROGELIO CRUZ RÍOS**, y que posteriormente fueron pasados a una misma cuenta.

Considerando, que es importante para esta Corporación de Justicia esclarecer los puntos oscuros en este negocio, los Magistrados de la Sala Tercera basados en los Artículos 1801 del Código Judicial, en relación con los artículos 699 aplicable al 1708, 782, 1712 ibídem, han estimado pertinente dictar el siguiente auto para mejor proveer:

Se solicita al Banco Nacional de Panamá, remita a esta Superioridad certificación en que conste la información de cuando vencía el pago de los

préstamos otorgados a ROGELIO CRUZ RÍOS, los cuales fueron otorgados el 29 de junio de 1982 y 24 de abril de 1984, unificados posteriormente el 7 de diciembre de 1994 en una sola cuenta, 173-002.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SOLICITA al Banco Nacional de Panamá certificación en que conste la información de cuando vencía el pago de los préstamos otorgados a ROGELIO CRUZ RÍOS, los cuales fueron otorgados el 29 de junio de 1982 y 24 de abril de 1984, unificados posteriormente el 7 de diciembre de 1984 en una sola cuenta, 173-002. Además de que certifique si el licenciado ROGELIO CRUZ ha hecho algún abono a capital o intereses y la fecha del último abono.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PAGO E INEXISTENCIA DE MOROSIDAD POR ERROR ARITMÉTICO, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ELVIRA SERRACÍN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Eduardo Ríos**, en representación de **ROSA ELVIRA SERRACÍN**, ha interpuesto Excepciones de Pago e Inexistencia de Morosidad por Error Aritmético, dentro del Proceso Ejecutivo que por Cobro Coactivo le sigue la Caja de Ahorros.

#### LAS PRETENSIONES DEL INCIDENTISTA

El apoderado judicial de la incidentista solicita a este Tribunal se deje sin efecto jurídico alguno, el Auto N° 205 de 22 de marzo de 1995, modificado por el Auto N° 97 de 22 de enero de 1996, expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros de Panamá mediante el cual se libra Mandamiento de Pago por la suma de B/.53,295.34, y se decreta Embargo sobre la Finca N° 20355, inscrita a rollo 4277, complementario documento 7, sección de la Provincia de Chiriquí, debidamente inscrita en el Registro Público, toda vez que alega existe un error aritmético en la cuantía registrada en la Escritura Pública N° 13,665 de 6 de diciembre de 1985, y que su representada por ignorancia firmó.

Además, que se declare que su representada no ha incurrido en morosidad y se encuentra al día en el pago de las mensualidades de la deuda real que contrajo en virtud del citado préstamo hipotecario.

#### ARGUMENTOS DEL PROPONENTE DE LA EXCEPCIÓN

Para sustentar sus pretensiones el apoderado judicial de la recurrente se basa fundamentalmente, en los siguientes hechos:

Que mediante Escritura Pública N° 13,665 de 6 de diciembre de 1985, su representada la señora **ROSA ELVIRA SERRACÍN** celebró un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrecis por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL BALBOAS (B/.46,000.00) con la Caja de Ahorros. Que la citada operación hipotecaria se deriva de una triangulación mediante la cual el señor Carmelo Salerno Estévez (quien tenía una hipoteca anterior sobre la finca en venta), le vendía a la excepcionante la finca N° 20,355 por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.45,000.00), y esta última pagaba dicha suma con un préstamo a la Caja de

Ahorros por el valor de CUARENTA Y SEIS MIL BALBOAS (B/.46,000.00), colocando la referida finca y sus mejoras como garantía hipotecaria del citado préstamo.

Que dicha operación se dio en virtud del acuerdo al que llegaron la incidentista y el señor Salerno Estévez en el cual dispusieron transferir la hipoteca que éste último tenía sobre la Finca N° 20355 a favor de la misma, y para tales efectos, la Caja de Ahorros exigió un nuevo contrato de préstamo en el cual constara la referida operación triangular, mediante la cual la Caja de Ahorros le hacía un préstamo por el valor de la diferencia a pagar por Carmelo Salerno de su anterior préstamo, más la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) que éste exigía por todo lo pagado en consideración a que además de lo pagado a la Caja, había pagado la suma de SEIS MIL BALBOAS (6,000.00), del valor original TREINTA Y SEIS MIL BALBOAS (B/.36,000.00), asumiendo la Caja de Ahorros los TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) restantes en la segunda hipoteca.

Que su representada se obligó a someter un descuento directo por la suma de B/.221.39 por quincena, cuyos descuentos a favor de la Caja de Ahorros se iniciaron a partir del mes de febrero de 1985. Por consiguiente, habida cuenta de que la excepcionante ya estaba pagando por descuento directo desde febrero de 1985 (a la anterior hipoteca), por ignorancia, consideró la operación concluida y firmó la Escritura Pública N° 13,665.

Que en consecuencia, el finiquito del préstamo hecho al 1° de marzo de 1985 por la suma de B/.31,310.00 es la cifra correcta del préstamo, dado que el señor Carmelo Salerno pagó ininterrumpidamente B/.410.32 mensualmente, desde el primero de enero de 1982, hasta enero de 1985, un préstamo cuyo capital original era de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) al 12%, con un saldo a capital a esa fecha de VEINTICINCO MIL NOVENTA Y UN BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/.25,091.20), de manera que el desembolso de la Caja a favor de **ROSA SERRACÍN** era por esta suma con la que se cancelaba el citado préstamo, más la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.3,843.52) que acepta la Caja que pagó al señor Salerno Estévez.

Por consiguiente, alega que de esta forma, la Caja solamente desembolsó la suma de VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON SETENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.28,934.72), y que a dicha suma se le cargó otros costos por valor de la diferencia de B/.2,375.28 que suman los referidos TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ BALBOAS, que es el monto real del desembolso. Y, por ende, dado que los descuentos de la excepcionante (B/.440.18 mensuales), a favor de la Caja de Ahorros se efectuaron a partir del mes de febrero de 1985, y que mantiene hasta la fecha, no existe morosidad y la citada hipoteca está cancelada.

#### CRITERIO DE LA CAJA DE AHORROS

La entidad ejecutante a través de su apoderado legal, se opuso a las pretensiones de la excepcionante, y solicitó que se declare extemporánea la presente excepción de pago e inexistencia de morosidad por error aritmético, toda vez que la misma es improcedente ya que se ha interpuesto dentro de un Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites. Además, de que las mismas se han presentado con posterioridad a los ocho días de la notificación del Auto Ejecutivo.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 300 de 5 de julio de 1996, la Procuradora de la Administración estima que no le asiste razón al incidentista. Al respecto indicó:

En cuanto a la Excepción de Pago presentada, la citada funcionaria manifestó que la misma no se ciñe a los requerimientos legales del artículo 1710 del Código Judicial, el cual establece que si la misma se invoca con posterioridad a los ocho días de notificado el auto ejecutivo, deberá acompañarse con la respectiva prueba documental, situación que no ha sido acreditada en el presente proceso. A estos efectos señala que el apoderado judicial de la ejecutada, no aportó prueba documental alguna pertinente que acredite la señora **ROSA ELVIRA SERRACÍN** pagó el préstamo con garantía hipotecaria y anticrética que

adquirió con la Caja de Ahorros mediante la Escritura Pública N° 13,655 de 6 de diciembre de 1985.

Sobre la Excepción de Inexistencia de Morosidad por Error Aritmético, la Procuradora de la Administración señaló que la ejecutada debió presentar la misma dentro de los ocho días siguientes a la notificación del Auto que Libra Mandamiento de Pago, el cual le fuera debidamente notificado el día 23 de noviembre de 1995, por lo que al haberse presentado la misma el 28 de mayo de 1996, debe declararse extemporánea.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Tercera, una vez examinados los argumentos vertidos por las partes, así como las piezas probatorias que se acompañan a la causa incidental, procede a resolver la presente controversia.

Con respecto a la Excepción de Pago, este Tribunal estima que no le asiste razón al incidentista en base a las siguientes consideraciones:

De las constancias procesales que reposan en el expediente contentivo del proceso ejecutivo incoado contra la señora **ROSA ELVIRA SERRACÍN**, se desprende que la misma, mediante Escritura Pública N° 13,665 de 6 de diciembre de 1985, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, Provincia de Panamá debidamente inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticrecis) a la Ficha 66304, Rollo 4277 complementario, documento 7, (ver fs. 1-6 del expediente ejecutivo), compró al señor Carmelo Estévez Salerno la finca N° 20,355 por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.45,000.00), libre de gravámenes. Que el precio de dicha venta, según se desprende de la Cláusula Segunda de la Escritura, sería cancelado con parte del producto del préstamo hipotecario que le sería concedido por la Caja de Ahorros a la compradora.

Que consecuentemente, y tal como consta a foja 2 de la referida Escritura N° 13,665, la Caja de Ahorros celebró por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL BALBOAS (B/.46,000.00) el aludido Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética con la señora **ROSA ELVIRA SERRACÍN**, destinado como hemos visto, a pagar la compra de la finca N° 20,355 que la misma había adquirido a título de venta del señor Carmelo Salerno Estévez. Este contrato entre sus cláusulas contemplaba que el deudor (**ROSA ELVIRA SERRACÍN**), se obligaba a pagar a la Caja de Ahorros la expresada suma de (B/.46,000.00) más intereses al doce por ciento (12%) anual sobre los saldos adeudados a la misma, mediante abonos mensuales vencidos y no menores de QUINIENTOS DIEZ BALBOAS (B/.510.00) dentro de un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha del referido contrato, a cuyo vencimiento debería pagar el saldo adeudado. Aunado a que, la falta de pago de un abono mensual o, cualquier falta en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor, daría derecho a la Caja para dar por terminado el plazo de la obligación y para exigir el pago inmediato de todo lo adeudado.

El incumplimiento de la obligación crediticia por parte de la excepcionante, de acuerdo con las pruebas que constan en autos se dio en virtud de que según la Caja de Ahorros, la incidentista no cumplía con los abonos mensuales establecidos en la Escritura Pública contentiva del referido Contrato de Préstamo con garantía Hipotecaria y Anticrética, los cuales no podían ser menores de QUINIENTOS DIEZ BALBOAS (B/.510.00). Corroboran lo expresado, las certificaciones expedidas por la Contraloría General de la República con fecha 31 de julio de 1990, y de 2 de mayo de 1995, (cfr. fs. 124-125 y 65 del exp. judicial), en las cuales se estipulaba que a la señora **ROSA ELVIRA SERRACÍN** se le efectuaban descuentos a favor de la Caja de Ahorros en concepto de Préstamo Hipotecario por la suma de DOSCIENTOS VEINTE BALBOAS CON NUEVE CENTÉSIMOS (B/.220.09), quincenalmente, cifras que, al ser sumadas mensualmente, daban un total descontado de CUATROCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON DIECIOCHO CENTÉSIMOS (B/.440.18).

Al no cumplir la incidentista a cabalidad con el pago del abono mensual acordado, dio lugar a que a la fecha en que efectuara el último pago, 17 de enero de 1996, incurriera en morosidad de un total de 13.43 cuotas atrasadas, (f. 85

del exp. ejecutivo), lo que motivó que la entidad crediticia procediera a librar en su contra, el Auto de Mandamiento de Pago N° 205 de 22 de marzo de 1995 (ver f. 33 del exp. ejecutivo), hasta la concurrencia de CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.53,295.34). De dicho auto se le notificó a la señora **ROSA ELVIRA SERRACÍN** el 23 de noviembre de 1995, según se observa a foja 69 del expediente judicial.

Esta Superioridad considera necesario indicarle al recurrente que cuando la excepción de pago es presentada posterior al término de los ocho (8) días siguientes a la notificación del Auto Ejecutivo, debe acompañarse de prueba documental a tenor de lo dispuesto en el artículo 1710 del Código Judicial, que dice así:

"ARTÍCULO 1710. Tratándose de la excepción de pago si ésta se propone dentro de los ocho (8) días siguientes al término previsto en el artículo 1706, este puede acreditarse mediante los medios comunes de pueba. **Si se invoca con posterioridad a los ocho (8) días debe acompañarse de la prueba documental.** Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las normas substanciales."

Tal situación no ha sido probada en el caso que nos ocupa, puesto que el incidentista no ha aportado prueba documental alguna (recibos de pago, talonarios, certificaciones) que acrediten que no incumplió con la obligación, y que por lo tanto no incurrió en morosidad, de pagar a la Caja de Ahorros los abonos mensuales correspondientes a la suma de QUINIENTOS DIEZ BALBOAS (B/.510.00), a tenor de lo pactado en la Escritura Pública N° 13,655 de 6 de diciembre de 1985 (Cláusula Segunda), contentiva del referido Contrato de Préstamo con garantía Hipotecaria y Anticrética. Por consiguiente, no procede declarar probada la excepción de pago.

En cuanto a la Excepción de Inexistencia de Morosidad por Error Aritmético, la Sala estima que no es procedente, puesto que por tratarse de un **proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites** sólo es admisible la interposición de las excepciones de pago o prescripción, conforme a lo previsto en el artículo 1768 del Código Judicial.

En efecto, a tenor de la Cláusula Décimo Primera de la Escritura Pública N° 13,655 de 6 de diciembre de 1985, otorgada ante la Notaría Cuarta de Circuito (ver fs. 1-6 del expediente contentivo de la excepción que nos ocupa), suscrita por la señora **ROSA ELVIRA SERRACÍN**, que constituyó hipoteca voluntaria sobre la Finca N° 20355 en favor de la Caja de Ahorros, el deudor renunció a los trámites del juicio ejecutivo hipotecario.

De lo expuesto se colige que, el régimen legal inmediatamente aplicable es el contemplado en el artículo 1768 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 1768. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos de que habla el artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrá porponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de nanera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1681". (Subrayado es de la Sala).

Similar criterio fue sostenido por esta Superioridad en Resoluciones de 12 de enero de 1995 y de 21 de julio de 1995. Esta última resolución en su parte medular estableció:

"La renuncia de trámites antes señalada, se observa estipulada en la cláusula undécima de la Escritura Pública N° 2528 de 21 de abril de 1977, legible a foja 1-8 del expediente adelantado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

En atención a esta particular situación jurídica (pacto de renuncia de los trámites del proceso ejecutivo hipotecario) que caracteriza la contratación efectuada por la incidentista con la Caja de Ahorros, se concluye seguidamente, que con fundamento en el tenor del artículo 1768 del Código Judicial, la parte ejecutada no puede interponer incidente de nulidad para intentar enervar la pretensión de la entidad ejecutante, dado que la misma ley no le permite utilizar este vehículo procesal como medio de defensa" ...

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) DECLARAN NO PROBADAS las Excepciones de Pago e Inexistencia de Morosidad por Error Aritmético interpuestas por el Licenciado Eduardo Ríos, en representación de ROSA ELVIRA SERRACÍN dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

=====  
=====

#### RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL E. RODRÍGUEZ ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE FALCON SECURITY INVESTMENT, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1996, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (VERAGUAS) DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. VS DIDACIO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Raúl E. Rodríguez Araúz, actuando en representación de FALCON SECURITY INVESTMENT, INC., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 3 de diciembre de 1996, dentro del proceso de impugnación de mandamiento de reintegro promovido por FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. contra el señor DIDACIO CASTILLO.

Se trata de un proceso de impugnación de una orden de reintegro contenida en la Resolución N° 12 SJ/DRTCH de 29 de mayo de 1996, expedida por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, en la cual se ordena a la empresa FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. el reintegro del trabajador DIDACIO CASTILLO con fundamento en el artículo 978 del Código de Trabajo al considerar que el señor Didacio Castillo gozaba de fuero sindical.

El juzgador de primera instancia consideró que en el presente caso no se estaba ante la presencia de un fuero sindical sino ante la terminación de un Contrato de Trabajo por acaecimiento del término por lo que lo pertinente era mantener la culminación de la relación laboral por cumplimiento del plazo pactado.

En la sentencia de segunda instancia se revocó la sentencia de primera

instancia (Resolución de 6 de septiembre de 1996) y se mantuvo la orden de reintegro emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí fechada 29 de mayo de 1996 en favor de DIDACIO CASTILLO y en contra de FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. por considerar que el señor Castillo fue contratado para llenar el cargo de Guardia de Seguridad en la empresa FALCON SECURITY INVESTMENT, INC., la cual se dedica a las actividades de vigilancia privada diurna y nocturna, y que el servicio para el cual fue contratado es parte del giro normal de la empresa por lo que mal se le podía calificar como actividad temporal. De manera pues, que a juicio del Tribunal Superior de Trabajo, prevalece el criterio de permanencia en el trabajo, resultando ineficaz la cláusula que le pone término de duración, por lo que procede el reintegro.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le formulan a la sentencia de segunda instancia en el recurso de casación.

La parte recurrente afirma que la sentencia por ella impugnada ha violado el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 31 de enero de 1992, los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 31 de enero de 1992, el artículo 69, el segundo párrafo del artículo 74 y el artículo 77 del Código de Trabajo, además del artículo 9 del Código Civil. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

"Artículo 8: Las empresas cuyo objeto sea el asesoramiento y planificación de instalaciones de seguridad, habrán de contar con el personal técnico adecuado para el desarrollo de sus actividades ..."  
(Decreto Ejecutivo N° 21 de 1992).

"Artículo 8: Para el mantenimiento de las mejores condiciones del Vigilante Jurado deberá efectuar un mínimo de dos (2) ejercicios anuales de tiro."  
(Decreto Ejecutivo N° 22 de 1992).

"Artículo 9: Las empresas y entidades que tengan en su planilla Vigilantes Jurados de Seguridad, promoverán la más perfecta condición física de los mismos, en orden a la mejor prestación de sus servicios, procurando su entrenamiento en las técnicas de defensa personal."  
(Decreto Ejecutivo N° 22 de 1992).

"Artículo 69: A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato." (C. de Trabajo).

"Artículo 74: El contrato de trabajo por tiempo definido deberá constar siempre por escrito, y el plazo de su duración no podrá ser mayor de un año.

Tratándose de servicios que requieran preparación técnica especial, el término del contrato podrá estipularse hasta un máximo de tres años. No obstante, el contrato con los trabajadores cuyos servicios requieran preparación técnica especial, y ésta fuese costeadada por el empleador, es susceptible de un máximo de dos prórrogas, y en tal caso no se aplicará lo previsto en el artículo 77.

Las estipulaciones contrarias al contenido de esta norma, son ineficaces, pero dicha ineficacia sólo podrá invocarse, reconocerse o hacerse valer en beneficio del trabajador."

"Artículo 77: La relación de trabajo se considerará por tiempo indefinido:

1. Si vencido el término de un contrato por tiempo definido, el trabajador continúa prestando servicios;
2. Cuando se trate de un contrato para la ejecución de una obra determinada, si el trabajador continúa prestando las mismas tareas, luego de concluida la obra.
3. Cuando se celebren sucesivos contratos por tiempo definido o para obra determinada, o no se ajuste el pacto a la naturaleza del



servicio, o si se desprende por razón de la cantidad y duración total de los contratos, que existe la intención de encubrir una relación indefinida." (C. de Trabajo).

"Artículo 9: Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma o en el historia fidedigna de su establecimiento." (Código Civil).

Las infracciones antes mencionadas se analizan conjuntamente por tener un fundamento en común, a saber: que el señor DIDACIO CASTILLO fue contratado por tiempo definido para ocupar el cargo de agente de seguridad en la Agencia de Seguridad denominada FALCON SECURITY INVESTMENT, INC., cargo este que requiere de una preparación técnica especializada según lo disponen las normas contenidas en los decretos ejecutivos arriba mencionados. De allí que el término de un contrato de este tipo pueda estipularse hasta por un máximo de tres años, e inclusive puede darse un máximo de dos prórrogas sin que se concurra en la continuidad del contrato por la excepción establecida en el artículo 74 en concordancia con el artículo 77 del Código de Trabajo de manera que se desconoce la temporalidad del contrato por tiempo definido. A juicio del demandante, las disposiciones antes transcritas contienen normas claras por lo que pretender darle otra interpretación es violatorio del artículo 9 del Código Civil.

Consta a fojas 9 y 10 del expediente laboral el Contrato de Trabajo suscrito entre el señor Didacio Castillo y la empresa Falcon Security Investment, Inc. La cláusula primera del contrato señala que el mismo es por tiempo definido y se establece su plazo de duración. En este sentido el contrato señala como fecha de inicio el día 9 de junio de 1995 y como fecha de terminación el día 27 de mayo de 1996.

Si bien el demandante solicitó su reintegro con fundamento en que gozaba de fuero sindical por ocupar el cargo de Secretario de Organización en la Junta Directiva para el período 1996-1998 del Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Seguridad Privada, la Sala considera que no hay lugar para que el actor alegue el fuero sindical frente a un contrato por tiempo definido, pues ante este tipo de contrato no opera la protección que ofrece el fuero sindical.

Conviene anotar en este punto lo señalado por el jurista panameño Rolando MURGAS TORRAZA en torno al concepto de fuero sindical, quien manifiesta que éste se concibe como una protección a la libertad sindical y constituye, por ende, un mecanismo que tutela intereses colectivos y no individuales, aunque se concrete en la protección frente al despido arbitrario de determinados dirigentes o miembros de sindicatos en formación, así como ante posibles traslados o persecuciones por razón de la actividad sindical" (MURGAS TORRAZA, Rolando. "La Terminación de la Relación de Trabajo en el Derecho Panameño" en La Extinción de la Relación Laboral de Mario Pasco Cosmópolis y otros. Editorial AELE. Lima, Perú, 1987. Págs. 205 y 206).

La Sala ha señalado con anterioridad que debemos tener presente que el concepto de terminación del contrato o de la relación de trabajo es el género mientras que las diferentes especies de la misma están enumeradas en el artículo 210 del Código de Trabajo.

En este sentido, la Sala ha manifestado que el concepto genérico expresa la extinción del contrato de trabajo la cual puede producirse por cualquiera de los medios previstos en la Ley. El denominado fuero sindical, como hemos señalado, es una protección de que gozan determinados trabajadores contra el despido que no cumpla con ciertos requisitos legales, pero dicha protección no alcanza a otras especies de terminación de la relación de trabajo como es la expiración del término pactado. No se debe pues confundir la especie (despido) con el género (terminación del contrato) ya que el fuero sindical según lo previsto en nuestro Código de Trabajo, protege al trabajador sólo contra el despido que consiste en la terminación unilateral del contrato de trabajo por iniciativa del empleador.

Finalmente, dado que el contrato suscrito entre la empresa FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. y el señor DIDACIO CASTILLO es por tiempo definido y, por ende, el mismo no está protegido en estas circunstancias por el fuero sindical, esta Sala considera que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo debe ser casada y debe conceder las pretensiones del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 3 de Diciembre de 1996 y absuelve a la empresa FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. de la pretensión formulada en su contra por el señor DIDACIO CASTILLO dentro del proceso laboral DIDACIO CASTILLO contra FALCON SECURITY INVESTMENT, INC.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL E. RODRÍGUEZ ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE FALCON SECURITY INVESTMENT, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 1996, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (VERAGUAS) DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. VS PEREGRINO MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Raúl E. Rodríguez Araúz, actuando en representación de FALCON SECURITY INVESTMENT, INC., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 10 de diciembre de 1996, dentro del proceso de impugnación de mandamiento de reintegro promovido por FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. contra el señor PEREGRINO MIRANDA.

Se trata de un proceso de impugnación de una orden de reintegro contenida en la Resolución N° 11 de 28 de mayo de 1996, expedida por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, en la cual se ordena a la empresa FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. el reintegro del trabajador PEREGRINO MIRANDA con fundamento en el artículo 978 del Código de Trabajo al considerar que el señor Peregrino Miranda gozaba de fuero sindical.

El juzgador de primera instancia consideró que en el presente caso no se estaba ante la presencia de un fuero sindical sino ante la terminación de un Contrato de Trabajo por acaecimiento del término por lo que lo pertinente era mantener la culminación de la relación laboral por cumplimiento del plazo pactado.

En la sentencia de segunda instancia se revocó la sentencia de primera instancia (Resolución de 16 de septiembre de 1996) y se mantuvo la orden de reintegro emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí fechada 28 de mayo de 1996 en favor de PEREGRINO MIRANDA y en contra de FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. por considerar que el señor Miranda fue contratado para llenar el cargo de Guardia de Seguridad en la empresa FALCON SECURITY INVESTMENT, INC., la cual se dedica a las actividades de vigilancia privada diurna y nocturna, y que el servicio para el cual fue contratado es parte del giro normal de la empresa por lo que mal se le podía calificar como actividad temporal. De manera pues, que a juicio del Tribunal Superior de Trabajo, prevalece el criterio de permanencia en el trabajo, resultando ineficaz la cláusula que le pone término de duración, por lo que procede el reintegro.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le formulan a la sentencia de

segunda instancia en el recurso de casación.

La parte recurrente afirma que la sentencia por ella impugnada ha violado el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 31 de enero de 1992, los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 31 de enero de 1992, el artículo 69, el segundo párrafo del artículo 74 y el artículo 77 del Código de Trabajo, además del artículo 9 del Código Civil. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

"Artículo 8: Las empresas cuyo objeto sea el asesoramiento y planificación de instalaciones de seguridad, habrán de contar con el personal técnico adecuado para el desarrollo de sus actividades ..."  
(Decreto Ejecutivo N° 21 de 1992).

"Artículo 8: Para el mantenimiento de las mejores condiciones del Vigilante Jurado deberá efectuar un mínimo de dos (2) ejercicios anuales de tiro."  
(Decreto Ejecutivo N° 22 de 1992).

"Artículo 9: Las empresas y entidades que tengan en su planilla Vigilantes Jurados de Seguridad, promoverán la más perfecta condición física de los mismos, en orden a la mejor prestación de sus servicios, procurando su entrenamiento en las técnicas de defensa personal."  
(Decreto Ejecutivo N° 22 de 1992).

"Artículo 69: A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato." (C. de Trabajo).

"Artículo 74: El contrato de trabajo por tiempo definido deberá constar siempre por escrito, y el plazo de su duración no podrá ser mayor de un año.

Tratándose de servicios que requieran preparación técnica especial, el término del contrato podrá estipularse hasta un máximo de tres años. No obstante, el contrato con los trabajadores cuyos servicios requieran preparación técnica especial, y ésta fuese costeadá por el empleador, es susceptible de un máximo de dos prórrogas, y en tal caso no se aplicará lo previsto en el artículo 77.

Las estipulaciones contrarias al contenido de esta norma, son ineficaces, pero dicha ineficacia sólo podrá invocarse, reconocerse o hacerse valer en beneficio del trabajador."

"Artículo 77: La relación de trabajo se considerará por tiempo indefinido:

1. Si vencido el término de un contrato por tiempo definido, el trabajador continúa prestando servicios;
2. Cuando se trate de un contrato para la ejecución de una obra determinada, si el trabajador continúa prestando las mismas tareas, luego de concluida la obra.
3. Cuando se celebren sucesivos contratos por tiempo definido o para obra determinada, o no se ajuste el pacto a la naturaleza del servicio, o si se desprende por razón de la cantidad y duración total de los contratos, que existe la intención de encubrir una relación indefinida." (C. de Trabajo).

"Artículo 9: Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma o en el historia fidedigna de su establecimiento." (Código Civil).

Las infracciones antes mencionadas se analizan conjuntamente por tener un fundamento en común, a saber: que el señor Peregrino Miranda fue contratado por

tiempo definido para ocupar el cargo de agente de seguridad en la Agencia de Seguridad denominada FALCON SECURITY INVESTMENT, INC., cargo este que requiere de una preparación técnica especializada según lo disponen las normas contenidas en los decretos ejecutivos arriba mencionados. De allí que el término de un contrato de este tipo pueda estipularse hasta por un máximo de tres años, e inclusive puede darse un máximo de dos prórrogas sin que se concurra en la continuidad del contrato por la excepción establecida en el artículo 74 en concordancia con el artículo 77 del Código de Trabajo de manera que se desconoce la temporalidad del contrato por tiempo definido. A juicio del demandante, las disposiciones antes transcritas contienen normas claras por lo que pretender darle otra interpretación es violatorio del artículo 9 del Código Civil.

Consta a fojas 8 y 9 del expediente laboral el Contrato de Trabajo suscrito entre el señor Peregrino Miranda y la empresa Falcon Security Investment, Inc. La cláusula primera del contrato señala que el mismo es por tiempo definido y se establece su plazo de duración. En este sentido el contrato señala como fecha de inicio el día 9 de junio de 1995 y como fecha de terminación el día 27 de mayo de 1996.

Si bien el demandante solicitó su reintegro con fundamento en que gozaba de fuero sindical por ocupar el cargo de Secretario de Relaciones Internacionales en la Junta Directiva para el período 1996-1998 del Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Seguridad Privada, la Sala considera que no hay lugar para que el actor alegue el fuero sindical frente a un contrato por tiempo definido, pues ante este tipo de contrato no opera la protección que ofrece el fuero sindical.

Conviene anotar en este punto lo señalado por el jurista panameño Rolando MURGAS TORRAZA en torno al concepto de fuero sindical, quien manifiesta que éste se concibe como una protección a la libertad sindical y constituye, por ende, un mecanismo que tutela intereses colectivos y no individuales, aunque se concrete en la protección frente al despido arbitrario de determinados dirigentes o miembros de sindicatos en formación, así como ante posibles traslados o persecuciones por razón de la actividad sindical" (MURGAS TORRAZA, Rolando. "La Terminación de la Relación de Trabajo en el Derecho Panameño" en La Extinción de la Relación Laboral de Mario Pasco Cosmópolis y otros. Editorial AELE. Lima, Perú, 1987. Págs. 205 y 206).

La Sala ha señalado con anterioridad que debemos tener presente que el concepto de terminación del contrato o de la relación de trabajo es el género mientras que las diferentes especies de la misma están enumeradas en el artículo 210 del Código de Trabajo.

En este sentido, la Sala ha manifestado que el concepto genérico expresa la extinción del contrato de trabajo la cual puede producirse por cualquiera de los medios previstos en la Ley. El denominado fuero sindical, como hemos señalado, es una protección de que gozan determinados trabajadores contra el despido que no cumpla con ciertos requisitos legales, pero dicha protección no alcanza a otras especies de terminación de la relación de trabajo como es la expiración del término pactado. No se debe pues confundir la especie (despido) con el género (terminación del contrato) ya que el fuero sindical según lo previsto en nuestro Código de Trabajo, protege al trabajador sólo contra el despido que consiste en la terminación unilateral del contrato de trabajo por iniciativa del empleador.

Finalmente, dado que el contrato suscrito entre la empresa FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. y el señor Peregrino Miranda es por tiempo definido y, por ende, el mismo no está protegido en estas circunstancias por el fuero sindical, esta Sala considera que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo debe ser casada y debe conceder las pretensiones del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 10 de diciembre de 1996 y absuelve a la empresa FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. de la pretensión formulada en su contra por el señor PEREGRINO MIRANDA dentro del proceso laboral

PEREGRINO MIRANDA contra FALCON SECURITY INVESTMENT, INC.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL E. RODRÍGUEZ ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE FALCON SECURITY INVESTMENT, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1996, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (VERAGUAS) DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. VS DANIEL GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Raúl E. Rodríguez Araúz, actuando en representación de FALCON SECURITY INVESTMENT, INC., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 26 de noviembre de 1996, dentro del proceso de impugnación de mandamiento de reintegro promovido por FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. contra el señor DANIEL GONZÁLEZ.

Se trata de un proceso de impugnación de una orden de reintegro contenida en la Resolución N° 12 SJ/DRTCH de 29 de mayo de 1996, expedida por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, en la cual se ordena a la empresa FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. el reintegro del trabajador DANIEL GONZÁLEZ con fundamento en el artículo 978 del Código de Trabajo al considerar que el señor Daniel González gozaba de fuero sindical.

El juzgador de primera instancia consideró que en el presente caso no se estaba ante la presencia de un fuero sindical sino ante la terminación de un Contrato de Trabajo por acaecimiento del término por lo que lo pertinente era mantener la culminación de la relación laboral por cumplimiento del plazo pactado.

En la sentencia de segunda instancia se revocó la sentencia de primera instancia (Resolución de 6 de septiembre de 1996) y se mantuvo la orden de reintegro emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí fechada 29 de mayo de 1996 en favor de DANIEL GONZÁLEZ y en contra de FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. por considerar que el señor González fue contratado para llenar el cargo de Guardia de Seguridad en la empresa FALCON SECURITY INVESTMENT, INC., la cual se dedica a las actividades de vigilancia privada diurna y nocturna, y que el servicio para el cual fue contratado es parte del giro normal de la empresa por lo que mal se le podía calificar como actividad temporal. De manera pues, que a juicio del Tribunal Superior de Trabajo, prevalece el criterio de permanencia en el trabajo, resultando ineficaz la cláusula que le pone término de duración, por lo que procede el reintegro.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le formulan a la sentencia de segunda instancia en el recurso de casación.

La parte recurrente afirma que la sentencia por ella impugnada ha violado el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 31 de enero de 1992, los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 31 de enero de 1992, el artículo 69, el segundo párrafo del artículo 74 y el artículo 77 del Código de Trabajo, además del artículo 9 del Código Civil. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

"Artículo 8: Las empresas cuyo objeto sea el asesoramiento y planificación de instalaciones de seguridad, habrán de contar con el personal técnico adecuado para el desarrollo de sus actividades ..."

(Decreto Ejecutivo N° 21 de 1992).

"Artículo 8: Para el mantenimiento de las mejores condiciones del Vigilante Jurado deberá efectuar un mínimo de dos (2) ejercicios anuales de tiro."

(Decreto Ejecutivo N° 22 de 1992).

"Artículo 9: Las empresas y entidades que tengan en su planilla Vigilantes Jurados de Seguridad, promoverán la más perfecta condición física de los mismos, en orden a la mejor prestación de sus servicios, procurando su entrenamiento en las técnicas de defensa personal."

(Decreto Ejecutivo N° 22 de 1992).

"Artículo 69: A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato." (C. de Trabajo).

"Artículo 74: El contrato de trabajo por tiempo definido deberá constar siempre por escrito, y el plazo de su duración no podrá ser mayor de un año.

Tratándose de servicios que requieran preparación técnica especial, el término del contrato podrá estipularse hasta un máximo de tres años. No obstante, el contrato con los trabajadores cuyos servicios requieran preparación técnica especial, y ésta fuese costeadada por el empleador, es susceptible de un máximo de dos prórrogas, y en tal caso no se aplicará lo previsto en el artículo 77.

Las estipulaciones contrarias al contenido de esta norma, son ineficaces, pero dicha ineficacia sólo podrá invocarse, reconocerse o hacerse valer en beneficio del trabajador."

"Artículo 77: La relación de trabajo se considerará por tiempo indefinido:

1. Si vencido el término de un contrato por tiempo definido, el trabajador continúa prestando servicios;
2. Cuando se trate de un contrato para la ejecución de una obra determinada, si el trabajador continúa prestando las mismas tareas, luego de concluida la obra.
3. Cuando se celebren sucesivos contratos por tiempo definido o para obra determinada, o no se ajuste el pacto a la naturaleza del servicio, o si se desprende por razón de la cantidad y duración total de los contratos, que existe la intención de encubrir una relación indefinida." (C. de Trabajo).

"Artículo 9: Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma o en el historia fidedigna de su establecimiento." (Código Civil).

Las infracciones antes mencionadas se analizan conjuntamente por tener un fundamento en común, a saber: que el señor Daniel González fue contratado por tiempo definido para ocupar el cargo de agente de seguridad en la Agencia de Seguridad denominada FALCON SECURITY INVESTMENT, INC., cargo este que requiere de una preparación técnica especializada según lo disponen las normas contenidas en los decretos ejecutivos arriba mencionados. De allí que el término de un contrato de este tipo pueda estipularse hasta por un máximo de tres años, e inclusive puede darse un máximo de dos prórrogas sin que se concurra en la continuidad del contrato por la excepción establecida en el artículo 74 en concordancia con el artículo 77 del Código de Trabajo de manera que se desconoce la temporalidad del contrato por tiempo definido. A juicio del demandante, las disposiciones antes transcritas contienen normas claras por lo que pretender darle otra interpretación es violatorio del artículo 9 del Código Civil.

Consta a fojas 9 y 10 del expediente laboral el Contrato de Trabajo suscrito entre el señor Daniel González y la empresa Falcon Security Investment, Inc. La cláusula primera del contrato señala que el mismo es por tiempo definido y se establece su plazo de duración. En este sentido el contrato señala como fecha de inicio el día 9 de mayo de 1995 y como fecha de terminación el día 27 de mayo de 1996.

Si bien el demandante solicitó su reintegro con fundamento en que gozaba de fuero sindical por ocupar el cargo de Secretario de Asuntos Sociales en la Junta Directiva para el período 1996-1998 del Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Seguridad Privada, la Sala considera que no hay lugar para que el actor alegue el fuero sindical frente a un contrato por tiempo definido, pues ante este tipo de contrato no opera la protección que ofrece el fuero sindical.

Conviene anotar en este punto lo señalado por el jurista panameño Rolando MURGAS TORRAZA en torno al concepto de fuero sindical, quien manifiesta que éste se concibe como una protección a la libertad sindical y constituye, por ende, un mecanismo que tutela intereses colectivos y no individuales, aunque se concrete en la protección frente al despido arbitrario de determinados dirigentes o miembros de sindicatos en formación, así como ante posibles traslados o persecuciones por razón de la actividad sindical" (MURGAS TORRAZA, Rolando. "La Terminación de la Relación de Trabajo en el Derecho Panameño" en La Extinción de la Relación Laboral de Mario Pasco Cosmópolis y otros. Editorial AELE. Lima, Perú, 1987. Págs. 205 y 206).

La Sala ha señalado con anterioridad que debemos tener presente que el concepto de terminación del contrato o de la relación de trabajo es el género mientras que las diferentes especies de la misma están enumeradas en el artículo 210 del Código de Trabajo.

En este sentido, la Sala ha manifestado que el concepto genérico expresa la extinción del contrato de trabajo la cual puede producirse por cualquiera de los medios previstos en la Ley. El denominado fuero sindical, como hemos señalado, es una protección de que gozan determinados trabajadores contra el despido que no cumpla con ciertos requisitos legales, pero dicha protección no alcanza a otras especies de terminación de la relación de trabajo como es la expiración del término pactado. No se debe pues confundir la especie (despido) con el género (terminación del contrato) ya que el fuero sindical según lo previsto en nuestro Código de Trabajo, protege al trabajador sólo contra el despido que consiste en la terminación unilateral del contrato de trabajo por iniciativa del empleador.

Finalmente, dado que el contrato suscrito entre la empresa FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. y el señor Daniel González es por tiempo definido y, por ende, el mismo no está protegido en estas circunstancias por el fuero sindical, esta Sala considera que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo debe ser casada y debe conceder las pretensiones del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 26 de noviembre de 1996 y absuelve a la empresa FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. de la pretensión formulada en su contra por el señor DANIEL GONZÁLEZ dentro del proceso laboral DANIEL GONZÁLEZ contra FALCON SECURITY INVESTMENT, INC.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA LCDA. LILIBETH BRIN EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIA INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD, S. A., CONTRA LA

RESOLUCIÓN DE 6 DE FEBRERO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AGENCIA INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD, S. A. VS MEDÍN RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

La licenciada Lilibeth Brin B. presentó Recurso de Casación Laboral contra la sentencia del 6 de febrero de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, que niega la solicitud de autorización de despido del señor **MEDÍN RODRÍGUEZ**, pedido por la empresa **AGENCIA INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD, S. A.**

El casacionista señala que el Tribunal Superior de Trabajo ha violado las siguientes normas: artículo 717 numerales 4 y 5, 730, 732, 781 y 782 del Código de Trabajo, aunque no entra a explicar las violaciones de los citados artículos 730 y 732.

Del mencionado recurso se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo el artículo 927 del Código de Trabajo, y el trabajador y su abogado no utilizaron el derecho concedido por la ley.

El presente caso tiene sus inicios en el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en donde la empresa **AGENCIA INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD, S. A.** promovió autorización de despido, a fin de que se le autorizara para despedir al señor **MEDÍN RODRÍGUEZ**, con fundamento en el artículo 213 Acápites A, Numerales 2, 3, 6, 8, 9, 10, 14 y 16 del Código de Trabajo. El juzgado de primera instancia, mediante sentencia N° 43 de 6 de noviembre de 1996, autorizó el despido solicitado por la parte demandante, fundándose en el numeral 5 del artículo 213 del Código de Trabajo.

La parte afectada con la decisión del Tribunal de primera instancia, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo. Este Tribunal colegiado revocó la decisión del Juez de Primera Instancia mediante sentencia de 6 de febrero de 1997 y **NEGO** la solicitud de autorización de despido del señor **MEDÍN RODRÍGUEZ** solicitada por la **AGENCIA INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD, S. A.**, señalando que el Juez de Primera Instancia tomó en consideración una causal de despido, el numeral 5 del artículo 213 del Código de Trabajo, que no había sido aducida por el petente en la demanda de solicitud de autorización de despido.

Encontrándose el proceso en estado de decidir, pasa la Sala Tercera a resolver la presente controversia.

La primera norma que se estima conculcada por la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Trabajo es el artículo 717 numerales 4 y 5 del Código de Trabajo, que dicen así:

"Artículo 717: Cuando una persona pretenda demandar o tema que se le demande o exista temor justificado de que eventualmente pueda faltarle un medio de prueba ó hacérsele difícil o impracticable su obtención en el momento oportuno, puede solicitar al juez que se practique de inmediato cualquiera de las siguientes pruebas:

...

4- Reconocimiento de firma y citaciones a la presuntiva contraparte, a efecto de que reconozca la autenticidad de un documento suscrito por ella o por un tercero.

5- Diligencias de informes, documentos públicos o privados, certificados de cualquier clase, conforme indique el peticionario y con arreglo a las limitaciones y restricciones que establezca la ley."



La infracción la explica el casacionista de la siguiente forma:

"Esta norma como ya mencionamos (sic) fue obviada por el demandado del proceso, desde la primera instancia en que el juzgador A-quo dicta el período de la apertura a pruebas en el proceso, y el término del traslado para la aportación de las mismas, por parte del demandado que deja prescribir los términos para su presentación y se allana a las pruebas aportadas al expediente por el demandante. Entonces como puede el Tribunal Superior de Trabajo considerar una supuesto falta de pruebas en el proceso cuando la parte demandada a sabiendas de que existían sendas pruebas en su contra no las objeta ni mucho menos las tacha de falsas, y basarse en consideraciones inapropiadas."

La segunda norma que el casacionista considera violada por la sentencia es el artículo 730 del Código de Trabajo, el cual transcribe en su recurso y explica la infracción el recurrente en la siguiente forma:

"Artículo 730. Sirven como pruebas los documentos, la confesión, la declaración de parte, el testimonio de terceros, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes los indicios, los medios científicos, y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

Puede asimismo disponerse calcos, reproducciones o fotografías de documentos, objetos, lugares o personas.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo."

"Puesto a que las pruebas aportadas al expediente de marras fueron corroboradas (sic) y reconocidas sus firmas ante notario, dentro del período comprendido de pruebas. Así como también el criterio utilizado por el juzgador A- quo, se basó en el análisis de las pruebas documentales que se encuentran señaladas a fojas 6, 10 y 18 del expediente, por su valor jurídico y veracidad de las mismas y no en fotocopia de copia como se pretende hacer entender.

Sobre el particular existen sendas jurisprudencias sobre el valor de las pruebas."

También considera infringido por la sentencia el recurrente los artículos 781 y 782 del Código de Trabajo, los cuales, previa transcripción de los mismos, expresa el concepto de su infracción de la siguiente manera:

"Artículo 781: La parte contra la cual se hubiere presentado en proceso un documento público o privado puede objetarlo o tacharlo de falso para efecto de que se desestime en el fallo.

Los documentos públicos y privados pueden impugnarse:

- 1- Hasta la ejecutoria de la providencia en que se señala la fecha de audiencia.
- 2- Cuando se presenten con la demanda, su contestación o posteriormente, hasta la ejecutoria de la providencia en que se señala la fecha de audiencia.
- 3- Cuando se presenten dentro de los dos días anteriores de la fecha de ejecutoria de la providencia que señala fecha para la audiencia, hasta la audiencia.
- 4- Cuando se presten en el acto de la audiencia hasta dos días posteriores a esta."

"Al ser proferida la mencionada sentencia a la cual recurrimos se consideraron subjetivamente las pruebas aportadas, que sirvieron de fundamento y soporte jurídico para que el juzgador A - quo

circunscribiera el análisis de las mismas, y lo avocaran a emitir la proferida sentencia No.43 del 06 de noviembre de 1996 que **DECRETA LA AUTORIZACIÓN DE DESPIDO** del señor **MEDÍN RODRÍGUEZ**, puesto a que este en su calidad de demandado dentro del proceso no **OBJETO** ni **TACHO** ninguna de las pruebas aportadas en la demanda, entonces como puede el Tribunal objetarlas, sin ser objeto de tacha por parte de quien tuvo y tiene que ser el primer interesado en desvirtuar las mismas y pedir la exclusión de estas en el proceso.

Consta en el expediente que el demandado ni su apoderado presentaron en tiempo hábil y oportuno el escrito de la tacha de pruebas por lo que se consideran aceptadas las mismas, pero aún así la consideración subjetiva del Tribunal con relación a las pruebas demuestra que podemos conocer esta como un capricho legal, debido a que dentro del proceso no existe ninguna de las formalidades que deben seguirse para la tramitación de la Tacha de Falsedad de las Pruebas, así lo hace entender el Artículo 782 del Código de Trabajo el cual se expresa:

"Artículo 782: La tacha de falsedad se tramitará así:

- 1- En el escrito de tacha deberá expresarse en qué consiste la falsedad y aducirse las pruebas correspondientes;
- 2- El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción fotostática del documento o por cualquier otro medio similar, y con el Secretario procederá a rubricarlo y sellarlo en cada una de las hojas y a dejar constancia minuciosa del estado en que se encuentre;
- 3- Del escrito de tacha se correrá traslado a la otra parte por el término de dos días, durante los cuales podrán igualmente aducirse pruebas;
- 4- Surtido el traslado se decretarán y practicarán en audiencia las pruebas pedidas y en ella se ordenará, de oficio o a petición de parte, el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones."

Un examen de todo el expediente demuestra que la parte demandada, en su solicitud de autorización de despido, nunca alegó como causal de despido el N° 5 del artículo 213 del Código de Trabajo y que basado en esta causal no alegada fue que el Juez de primera instancia consideró que la parte actora tenía derecho a despedir al trabajador con fuero sindical, por lo que la sentencia de segunda instancia al revocar, por este motivo la decisión del a quo, es inobjetable.

El artículo 214 del Código de Trabajo es muy claro al establecer que no se podrá alegar validamente causales distintas a las contenidas en la notificación de despido, que en este caso de solicitud judicial de autorización de despido, equivale a la notificación mencionada y que ni el Juez de Trabajo puede pasar por alto y reconocer una causal de despido no alegada por el empleador, como se hizo en el presente caso. Por lo dicho hay que rechazar los cargos que se hacen contra la sentencia de segunda instancia, que quedan todos totalmente desvirtuados.

Por las consideraciones expuestas, los Magistrados de la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 6 de febrero de 1997 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral de autorización de despido del señor MEDÍN RODRÍGUEZ solicitado por AGENCIA INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CID AGUILERA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE INDIRA T. JUÁREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INDIRA T. JUÁREZ VS ALUMINIOS DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Cid Aguilera Castillo ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 28 de octubre de 1996, proferida dentro del proceso laboral que tiene como partes a la señora Indira T. Juárez, a quien representa el recurrente, y Aluminios de Panamá, S. A.

Se trata de un proceso abreviado de trabajo en el cual la citada sociedad ha impugnado el mandamiento de reintegro expedido a favor de Indira T. Juárez quien alega estar amparada por el fuero de maternidad.

El juzgador de primera instancia consideró que le asistía razón a la citada sociedad y revocó el mandamiento de reintegro y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia.

La Sala pasa a examinar las infracciones que se endilgan a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente considera que se han infringido los artículos 6, 62, 66, 69 y 77 del Código de Trabajo.

Las infracciones se analizan conjuntamente por tener un fundamento común, a saber: que la sentencia impugnada viola las normas antes mencionadas por cuanto el Tribunal A Quem manifiesta que la señora Juárez alega la existencia de un primer contrato definido suscrito el 9 de mayo de 1995 pero que sólo se aportó copia del segundo contrato, negando la existencia escrita previa del primer contrato de trabajo entre la señora Juárez y los demandados, afirmando en consecuencia que no puede reconocer la existencia de la sucesión contractual. Sin embargo, acepta que en autos existen constancias de esa prestación de servicios, situación que según la recurrente, ha sido establecida sin la menor duda, ya que el propio demandado no lo ha negado. Agrega que ha quedado establecido y aceptado que previo al contrato del 21 de agosto de 1995 existía una relación de prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica, situación que da pie a establecer la existencia del contrato y ha sido negada la interpretación a favor de nuestra cliente, negando el principio de INDUBIO PRO OPERARIO. Aunado a lo anterior, señala que conforme a la propia legislación laboral le corresponde al empleador garantizar la formalización de la relación laboral y que el artículo 62 del Código de Trabajo expresa claramente que la existencia del contrato y de la relación laboral se presume, máxime cuando en autos quedó demostrada dicha sucesión contractual laboral.

A juicio de la Sala, las violaciones alegadas no se han producido por cuanto es evidente que el contrato de trabajo suscrito entre la demandante y la empresa demandada es para la ejecución de una obra determinada según puede apreciarse de foja 10 del expediente contentivo del proceso arriba mencionado.

Efectivamente, en la cláusula décima del contrato se aprecia en forma palmaria que el mismo sería efectivo a partir del día 21 de agosto de 1995, mientras que en la cláusula séptima las partes contratantes convienen que la duración del contrato será "hasta terminar la instalación de la presa de extrusión."

De lo anterior se colige que el contrato de trabajo suscrito entre la señora Indira Juárez y la empresa Aluminio de Panamá, S. A. es para ejecución de obra determinada, y que el mismo fue suscrito conforme a las disposiciones legales que rigen esta materia en el Código de Trabajo. El contrato en examen se

ha hecho constar por escrito tal como lo dispone el artículo 67 del Código de Trabajo y conforme a los requisitos formales exigidos en el artículo 68 del mismo texto legal. Cabe señalar que a pesar de que se hace alusión a un contrato celebrado entre las partes con anterioridad al que ahora nos ocupa por lo que el apoderado judicial de la señora Juárez alega que se ha producido una sucesión de contratos lo que a su juicio da lugar para señalar que se trata de un relación de trabajo de carácter indefinido, la Sala no puede tomar en consideración dichos argumentos porque ninguna de las dos partes presentó el supuesto primer contrato de fecha 9 de mayo de 1995. No le es posible, pues, a esta Sala reconocer la existencia de una sucesión de contratos cuando en el expediente sólo aparece el contrato de trabajo suscrito entre las partes el día 21 de mayo de 1995 para ejecución de una obra determinada. Por otro lado, aún cuando las partes hubiesen aportado el contrato anterior al que alude la recurrente, no es posible alegar que dicha sucesión de contratos hace la relación de carácter indefinido por cuanto el artículo 77 del Código de Trabajo es claro al señalar en su numeral 2 que la relación de trabajo se considerará por tiempo definido "cuando se trate de un contrato para la ejecución de una obra determinada, si el trabajador continúa prestando las mismas tareas, luego de concluida la obra", lo que no ocurrió en el presente caso porque la terminación de la relación laboral se dio, incluso, antes de que se culminara la ejecución de la obra.

Por otro lado, consta a foja 4 del expediente contentivo del proceso laboral en examen la nota mediante la cual el Jefe de Personal de la empresa Aluminio de Panamá, S. A. le comunica a la señora Indira Juárez la terminación de su relación laboral con fundamento en el artículo 213 numerales 5 y 10 del Código de Trabajo y en el artículo 22 del reglamento interno de la Convención Colectiva de Trabajadores de Aluminio de Panamá, S. A. y empresas afiliadas al comprobarse que la señora Juárez solicitó a un compañero de trabajo que le marcara su tarjeta de tiempo el día 30 de septiembre de 1995 debido a que ese día llegaría tarde, hecho admitido tanto por el señor Mendieta como por la propia señora Juárez, el cual constituye una falta gravísima que tuvo como consecuencia el despido de esta última. De modo pues, que en este caso no se esta ante la presencia de una terminación de la relación laboral por término del plazo pactado ni por culminación de la obra para la cual fue contratada sino por despido por causa justificada.

De lo expuesto anteriormente se deduce que es correcta la apreciación que hicieron, tanto el juzgador de primera instancia como el Tribunal Superior de Trabajo, al señalar que existió en este caso un despido por justa causa y que en este caso no se requería autorización judicial previa por cuanto el contrato de trabajo suscrito entre las partes culminaba con la ejecución de la obra.

Tampoco se puede alegar violación al fuero de maternidad ni solicitar el reintegro bajo dicho supuesto por cuanto si bien es cierto que la señora Juárez fue despedida (por causa justificada), esta Sala ha sido reiterativa al señalar que dicho fuero de maternidad lo que exige es que la mujer amparada no sea despedida sin justa causa y sin previa autorización judicial, la cual no se requería en este caso por tratarse de un contrato para obra determinada. Por las razones antes expuestas el proceso de reintegro por fuero maternal no es lo procedente por lo que lo correspondiente es confirmar las sentencias impugnadas.

No se han producido, pues, las infracciones que se le imputan a la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 28 de octubre de 1996, dentro del proceso laboral entablado por la señora Indira T. Juárez contra Aluminios de Panamá, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE FALCON SECURITY INVESTMENT, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. -VS- ARIEL TELLO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Raúl E. Rodríguez Araúz, actuando en nombre y representación de FALCON SECURITY INVESTMENT INC., ha promovido recurso de casación laboral contra la Sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, el 27 de noviembre de 1996, dentro del Proceso laboral de impugnación de mandamiento de reintegro promovido por FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. contra ARIEL TELLO.

En el proceso mencionado, la empresa demandante impugnó ante la jurisdicción laboral la resolución N° 12 SJ/DRTCH de 29 de mayo de 1996, mediante la cual el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí le ordenó el reintegro del trabajador Ariel Tello, con fundamento en el artículo 978 del Código de Trabajo, en virtud de que el mismo estaba amparado por fuero sindical.

La Jueza Primera de Trabajo de la Tercera Sección resolvió la presente controversia en primera instancia, mediante la Sentencia de 6 de septiembre de 1996, revocando en todas sus partes la Resolución de reintegro N° 12 SJ/DRTCH dictada 29 de mayo de 1996, por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, y mantuvo la terminación de la relación de trabajo por cumplimiento del plazo pactado.

Mediante la Sentencia fechada el 27 de noviembre de 1996, objeto del presente recurso de casación laboral, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial revocó la Sentencia de 6 de septiembre de 1996 dictada en primera instancia y mantuvo la orden de reintegro emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí en favor de Ariel Tello y contra Falcon Security Investment, Inc.

El Juez de segunda instancia manifestó que según el contrato de trabajo visible a fojas 9 y 10 del expediente, Ariel Tello fue contratado para prestar servicios como guardia de seguridad por tiempo definido (un año), pero la naturaleza del trabajo que prestaba era de carácter permanente relacionada con el giro normal de las actividades de la empresa, por tanto, su trabajo no estaba destinado a satisfacer un requerimiento temporal ni transitorio de la empresa y en consecuencia, no es correcta la aseveración de la empresa en cuanto a que la legislación que regula el funcionamiento de las Agencias de Seguridad dispone que los funcionarios de éstas requieren de una preparación técnica, porque es precisamente dicha legislación la que exige que la experiencia sea comprobada ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Manifiesta el casacionista que la resolución de segunda instancia viola, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 31 de enero de 1992, los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 31 de enero de 1992, el artículo 9 del Código Civil, y el artículo 69, párrafo segundo del artículo 74 y el artículo 77, todos del Código de Trabajo. Estas normas establecen literalmente lo siguiente:

"Decreto Ejecutivo N° 21 de 31 de enero de 1992.

Artículo 8. Las empresas cuyo objeto sea el asesoramiento y planificación de instalaciones de seguridad, habrán de contar con el personal técnico adecuado para el desarrollo de sus actividades ..."

"Decreto Ejecutivo N° 22 de 31 de enero de 1992.

Artículo 8. Para el mantenimiento de las mejores condiciones del Vigilante Jurado deberá efectuar un mínimo de dos (2) ejercicios anuales de tiro.

Artículo 9. Las empresas y entidades que tengan en su planilla Vigilantes Jurados de Seguridad, promoverán la más perfecta condición física de los mismos, en orden a la mejor prestación de sus servicios, procurando su entrenamiento en las técnicas de defensa personal."

"Código de Trabajo.

Artículo 69. A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato.

Artículo 74. El contrato de trabajo por tiempo definido deberá constar siempre por escrito, y el plazo de su duración no podrá ser mayor de un año.

Tratándose de servicios que requieren de una preparación técnica especial, el término del contrato podrá estipularse hasta un máximo de tres años. No obstante, el contrato con los trabajadores cuyos servicios requieran preparación técnica especial, y ésta fuese costeadada por el empleador, es susceptible de un máximo de dos prórrogas, y en tal caso no se aplicará lo previsto en el artículo 77.

Las estipulaciones contrarias al contenido de esta norma, son ineficaces, pero dicha ineficacia sólo podrá invocarse, reconocerse o hacerse valer en beneficio del trabajador.

Artículo 77. La relación de trabajo se considerará por tiempo indefinido:

1. Si vencido el término de un contrato por tiempo definido, el trabajador continúa prestando servicios;
2. Cuando se trate de un contrato para la ejecución de una obra determinada, si el trabajador continúa prestando las mismas tareas, luego de concluida la obra;
3. Cuando se celebren sucesivos contratos por tiempo definido o para obra determinada, o no se ajuste el pacto a la naturaleza del servicio, o si se desprende, por razón de la cantidad y duración total de los contratos, que existe la intención de encubrir una relación indefinida."

"Código Civil.

Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

A juicio del casacionista dichas normas fueron infringidas por la sentencia de segunda instancia, porque tal como lo indican los Decretos Ejecutivos N° 21 y N° 22 de 31 de enero de 1992, los trabajadores al servicio de empresas de seguridad, requieren una preparación técnica especial, por tanto es posible la celebración de contratos por tiempo definido en las condiciones establecidas por los artículos 74 y 77 del Código de Trabajo, con una duración máxima de tres años y dos posibles prórrogas, y como la empresa aportó el contrato de trabajo por tiempo definido, que no fue objetado por el trabajador, no era aplicable el artículo 69 del Código de Trabajo.

Finalmente, indicó que el Tribunal Superior de Trabajo al considerar que se produjo un despido injustificado por violación del fuero sindical, violó el artículo 9 del Código Civil, porque desatendió el tenor literal de las normas que establecen claramente la modalidad de contrato por tiempo definido para la actividad desempeñada por el trabajador dentro de la empresa.

Como los anteriores cargos están relacionados entre sí, la Sala procede a examinarlos en conjunto.

Consta a fojas 9 y 10 del expediente del proceso laboral, copia autenticada del contrato de trabajo por tiempo definido celebrado y firmado por la empresa Falcon Security Investment, Inc. y el señor Ariel Gaspar Tello Nieto, cuya duración se estableció desde el 31 de diciembre de 1995 hasta el 27 de mayo de 1996 y que la empresa notificó al trabajador Ariel Tello, que con motivo del cumplimiento del término del contrato de trabajo, prescindía de sus servicios (fs. 48 del expediente del proceso laboral), por lo cual éste solicitó su reintegro en base al artículo 978 del Código de Trabajo y demostró mediante certificación que es miembro de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Seguridad Privada.

Esta Sala observa que comprobada la existencia del contrato de trabajo por tiempo definido que duraría hasta el día 27 de mayo de 1996, no puede considerarse que el trabajador estaba amparado por fuero sindical para los efectos de permanecer en el trabajo más allá del tiempo pactado, puesto que la relación de trabajo se extinguió al vencerse el término pactado en el contrato de trabajo, causal contemplada en el numeral 2 del artículo 210 del Código de Trabajo, y por tanto no procede reintegrar al trabajador a sus labores en la empresa Falcon Security Investment, Inc.

En este mismo sentido se manifestó este Tribunal Laboral en la Sentencia de 7 de marzo de 1997, dictada dentro del proceso de impugnación de mandamiento de reintegro promovido por Falcon Security Investment, Inc. contra el señor Daniel González:

"La Sala ha señalado con anterioridad que debemos tener presente que el concepto de terminación del contrato o de la relación de trabajo es el género mientras que las diferentes especies de la misma están enumeradas en el artículo 210 del Código de Trabajo.

En este sentido, la Sala ha manifestado que el concepto genérico expresa la extinción del contrato de trabajo la cual puede producirse por cualquiera de los medios previstos en la Ley. El denominado fuero sindical, como hemos señalado, es una protección de que gozan determinados trabajadores contra el despido que no cumpla con ciertos requisitos legales, pero dicha protección no alcanza a otras especies de terminación de la relación de trabajo como es la expiración del término pactado. No debe pues confundir la especie (despido) con el género (terminación del contrato) ya que el fuero sindical según lo previsto en nuestro Código de Trabajo, protege al trabajador sólo contra el despido que consiste en la terminación unilateral del contrato de trabajo por iniciativa del empleador."

Por lo anterior, esta Sala de lo Laboral considera que procede casar la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, y accederse a las pretensiones de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera Laboral, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 27 de noviembre de 1996, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de impugnación de mandamiento de reintegro promovido por FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. contra ARIEL TELLO, y ABSUELVE a la empresa FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. de la pretensión promovida en su contra en ese proceso por el señor ARIEL TELLO.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC VALOY CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE BRENDA LUZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BRENDA LUZ RODRÍGUEZ -VS- MIAMI COMPANY INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Eric Valoy Caicedo, en representación de BRENDA LUZ RODRÍGUEZ, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 16 de octubre de 1996, dentro del proceso laboral de reintegro promovido por BRENDA LUZ RODRÍGUEZ contra MIAMI COMPANY INTERNACIONAL, S. A., mediante la cual confirmó la Sentencia N° 7 dictada, el 10 de abril de 1996, por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, el cual revocó la orden de reintegro emitida a favor de la casacionista, y revocó los Autos N° 3 de 9 de enero de 1996 y N° 64 de 29 de febrero de 1996.

Las normas que el recurrente estima violadas por la sentencia de segunda instancia son los artículos 765 y 1062 del Código de Trabajo, que contienen preceptos de carácter procesal. El primero, enumera los casos en que un documento privado se presume auténtico, y el segundo señala qué sanciones sustitutivas del apremio corporal puede imponer el juez en caso de desacato.

El recurrente alega que como la relación laboral se inició mediante un contrato verbal de trabajo y la sentencia impugnada otorga validez al contrato de trabajo escrito presentado por la parte demandada, visible a foja 33 del expediente del proceso laboral, cuya firma y contenido fueron negados por la demandante Brenda Luz Rodríguez, el Tribunal Superior violó el artículo 737 del Código de Trabajo, el que establece cuáles documentos privados deben presumirse auténticos y el referido contrato de trabajo no es de los que dicha norma contempla como tales.

En relación a la violación del artículo 1062 del Código de Trabajo, la parte actora alega que como la empresa no cumplió la orden de reintegro dictada por el tribunal de primera instancia, desde antes de impugnar el auto que la ordenaba, y como tampoco solicitó la suspensión de este auto en los términos previstos por el artículo 981-A del Código de Trabajo, la revocatoria declarada por el Tribunal Superior de Trabajo de los Autos de desacato N° 3 de 9 de enero de 1996 y N° 64 de 29 de febrero de 1996, constituye un premio a la empresa por desobedecer deliberadamente al tribunal de primera instancia.

La Sala ha expresado que, como regla general, no pueden invocarse en recursos de casación laboral normas de procedimiento, a menos que la violación de alguna de estas normas incida directamente en la infracción de un derecho sustancial, lo que no ocurre en el presente caso en el que, el recurrente, al exponer el concepto de la violación de los artículos 765 y 1062 del Código de Trabajo no señala en qué forma las pretendidas violaciones procesales lesionan derechos a favor del trabajador, ni en qué normas están consagrados esos derechos.

Reiteradamente esta Corporación de Justicia ha manifestado que el recurso de casación laboral es un medio de impugnación extraordinario para corregir errores "in iudicando", y no errores "in procedendo", tal como lo preceptúa el artículo 928 del Código Laboral (Ver resolución de 30 de mayo de 1995, dictada con motivo del Recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado Rubén M. Castillo Gill en nombre y representación de MANUEL GONZÁLEZ NATERA, contra la



Sentencia de 16 de agosto de 1994 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: MANUEL GONZÁLEZ NATERA -vs- RADIO MÍA, S. A.).

En virtud de lo antes expresado, debe rechazarse de plano el recurso de casación interpuesto, tal como lo señala el artículo 928 del Código de Trabajo.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación laboral promovido por el licenciado Eric Valoy Caicedo en nombre y representación de BRENDA LUZ RODRÍGUEZ contra la Sentencia de 16 de octubre de 1996, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO dentro del proceso laboral promovido por BRENDA LUZ RODRÍGUEZ contra MIAMI COMPANY INTERNACIONAL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE JUANA AGUIRRE, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUANA AGUIRRE -VS- BANANERA SAN ANTONIO, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, 31 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, en nombre y representación de Juana Aguirre, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dictada el 11 de julio de 1996, dentro del proceso laboral incoado por **JUANA AGUIRRE contra BANANERA SAN ANTONIO, S. A.**

Mediante la sentencia recurrida, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial modificó la Sentencia N° 2 de 27 de febrero de 1996, dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección; condenó a la empresa a pagar a favor de la trabajadora la suma de B/.512.29, desglosados de la siguiente manera: B/.395.00 en concepto de prima de antigüedad, B/.13.66 en concepto de vacaciones proporcionales, B/.3.63 en concepto de décimo tercer mes proporcional, B/.100.00 en concepto de bonificación, según la cláusula 55 de la Convención Colectiva de Trabajo; absolvió a la empresa del pago de las demás prestaciones reclamadas y fijó las costas en el 20% del total de la condena para ambas instancias.

El apoderado judicial de la parte actora pretende que la Sala Tercera de lo Laboral case la Sentencia de 11 de julio de 1996, y condene a Bananera San Antonio, S. A. al pago de B/.3,531.63 en concepto de vacaciones y décimo tercer mes proporcional, salarios dejados de pagar, indemnización y otras prestaciones laborales, más costas y gastos del juicio laboral.

Según el apoderado de la trabajadora su representada renunció a la empresa por la persecución en su contra, al desmejorarle sus condiciones de trabajo y su salario, ya que la empresa no le dio trabajo efectivo durante 115 días a partir del mes de marzo de 1994, y porque intentó despedirla en el mes de julio de 1995, a pesar de que tenía fuero maternal.

El juez de primera instancia, al resolver la solicitud de la demandante, consideró que la empresa sí modificó unilateralmente las condiciones de trabajo

de Juana Aguirre, y manifestó que la cláusula N° 122 de la Convención Colectiva de Trabajo, negociada entre Finca San Luis, Finca San Antonio (Bananera San Antonio) y el Sindicato de Trabajadores de Fincas Bananeras Particulares, señala cuándo la empresa puede anotar en el registro del trabajador las siglas NT correspondientes a "NO HUBO TRABAJO", como también las veces al mes que la empresa puede dejar sin trabajo (NT) al trabajador, limitándolas a dos al mes por cada trabajador.

Según el juez a quo, en los recibos originales de pago mensuales recibidos por la trabajadora que reposan como prueba de fojas 121 a 172 del expediente, hay un total de 87 1/2 días en los que la empresa anotó "NT" en el registro de la trabajadora Juana Aguirre, durante el período comprendido entre marzo de 1994 y agosto de 1995, que desglosado mensualmente, sobrepasa el límite señalado en la cláusula 122 de la Convención.

El juez a quo manifestó que, ni en las pruebas documentales ni en los peritajes que reposan a fojas 200, 202, 205 y 206 del expediente, consta que la empresa pagó a la trabajadora Juana Aguirre vacaciones y décimo tercer mes proporcional al terminar la relación de trabajo, por lo que tiene derecho a recibir el pago de estas prestaciones, pero que el perito Manuel Araúz no presentó al Tribunal la fuente del contenido de su informe, según el cual el salario promedio de los últimos seis (6) meses laborados por Juana Aguirre es B/.132.49.

Finalmente, el juez condenó a Bananera San Antonio, S. A., al pago de la suma de mil quinientos veintitrés balboas con quince centavos (B/.1,523.15) a favor de la trabajadora Juana Aguirre en concepto de incentivo por el nacimiento de un hijo, contemplado en la cláusula 55 de la Convención Colectiva de Trabajo, prima de antigüedad, indemnización por renuncia con causa justificada, décimo tercer mes y vacaciones proporcionales, y absolvió a la empresa del cumplimiento de las demás pretensiones en su contra.

El Tribunal Superior de Trabajo, al resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante consideró que la trabajadora no tiene derecho a la indemnización por renuncia justificada por causa imputable al empleador, y modificó la decisión de primera instancia en los siguientes términos:

"De acuerdo al contenido de la carta de rescisión de la relación de trabajo, a la demandante le fueron alteradas sus condiciones de trabajo a partir del mes de marzo de 1994, cuando la empresa demandada comenzó a dejarla sin trabajo, con el consecuente desmejoramiento de su salario.

...

Al darse cuenta en el caso que nos ocupa, de la presunta alteración de las condiciones de trabajo, según sostiene la parte demandante, tenía a su disposición el término legal de dos (2) meses para solicitar el cumplimiento de las condiciones contractuales originales o dar por terminada la relación de trabajo, asunto que le era imputable al empleador, pero al no hacerlo en el tiempo, es decir, dentro del término legal correspondiente, dio como resultado que el derecho caducara.

Lo anterior es así, porque el desmejoramiento salarial que alega la trabajadora, y que constituye la causa justificada de su renuncia, ocurrió en marzo de 1994, obviamente que en exceso del plazo de dos (2) meses que trata el artículo 13 del Código de Trabajo, pues la terminación del contrato se dio el día 24 de agosto de 1995. La demandada dejó caducar su derecho tanto para reclamar el cumplimiento de las condiciones originales como para terminar el contrato justificadamente."

Con relación al pago de los días de incapacidad y al salario de los 115 días que la trabajadora reclama a la empresa, el Tribunal Superior señaló:

"De conformidad a la cláusula 50 de la Convención Colectiva de Trabajo, las incapacidades deben presentarse a más tardar un día

después del reintegro del trabajador a sus labores. En este caso no consta en el expediente que esta presentación se hubiese efectuado. Contrariamente, se aportan en este proceso los certificados médicos que otorgan la incapacidad con el propósito de exigir a **BANANERA SAN ANTONIO, S. A.**, su pago. Esta presentación es a todas luces extemporánea, siguiendo el contenido de la Convención Colectiva, ... El reclamo del pago de la incapacidad, debe entonces desestimarse.

... en el presente caso, la alteración que sostiene la trabajadora demandante sufrió, no fue en relación al salario. Lo que se alteró fue la jornada laboral pues no se le daba trabajo efectivo durante todos los días de la semana laborables, sino cuando hubiere empaque y corte de fruta. Esta situación, como reiteradamente se ha señalado, daba origen, de demostrarse su existencia, a que la trabajadora renunciara con justa causa o solicitara el restablecimiento de las condiciones originales contractuales.

Definitivamente que al alterarse la jornada de trabajo, disminuyó el salario de la trabajadora, toda vez que no prestaba servicios diariamente sino en las condiciones expresadas, pero no puede demandarse el pago de salarios correspondientes a aquellos días en que la señora **AGUIRRE** no laboró." (fs. 240 a 253 del expediente del proceso laboral)

Finalmente el Tribunal señaló que como la empresa Bananera San Antonio reconoció adeudarle a la trabajadora el pago de diez (10) semanas de indemnización por prima de antigüedad y cien balboas de bonificación por el nacimiento de un hijo, estas prestaciones laborales quedan acreditadas.

El casacionista estima que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, viola los artículos 13, 128, 141, numerales 3 y 12 del artículo 223, 576 y 732 del Código de Trabajo.

A juicio del apoderado judicial de la trabajadora, la sentencia impugnada violó, de forma directa, por omisión, el artículo 732 del Código de Trabajo, por no aplicar correctamente el criterio de la sana crítica para valorar la carta de renuncia y el peritaje presentado por el perito Manuel Antonio Araúz, según el cual se determinó que se dejó sin trabajo efectivo por 115 días a la trabajadora y que el salario promedio de los últimos seis meses laborados por ella fue B/.132.49, información que no fue tomada en cuenta para pagarle a la demandante los días en que no se le dio trabajo y porque se consideró un salario menor al mínimo que determinó el peritaje.

La parte actora alega que la sentencia de segunda instancia violó, en forma directa, por comisión, el párrafo primero del artículo 13 del Código de Trabajo, al establecer que a la trabajadora le caducó el término de 2 meses para renunciar justificadamente a su trabajo, porque lo que motivó la renuncia justificada fue el desmejoramiento de las condiciones de trabajo desde marzo de 1994, no siendo un hecho aislado sino continuo, originado en esa fecha y que se prolongó, dejando a la señora Juana Aguirre sin trabajo efectivo durante 115 días hasta que renunció por causa imputable al patrono en agosto de 1995.

Considera el recurrente que se violó, en forma directa, por falta de aplicación, el numeral 1° del artículo 128 del Código de Trabajo, ya que el empleador está obligado a dar trabajo efectivo al trabajador y en su defecto deberá remunerarle los días que no le dio trabajo. Sin embargo, la sentencia recurrida no reconoce el pago de los 115 días en que la empresa demandada injustificadamente dejó sin trabajo a Juana Aguirre.

La parte actora manifestó que la sentencia de segunda instancia violó, en forma directa, el artículo 141 del Código de Trabajo, porque calculó las vacaciones y el décimo tercer mes proporcional, tomando como salario promedio de la trabajadora la suma de B/.116.00, que por razón del desmejoramiento de las condiciones de trabajo, es inferior al mínimo del salario.

Expresa el casacionista que la sentencia recurrida violó en forma directa, por comisión, los numerales 3 y 12 del artículo 223 del Código de Trabajo, porque exoneró a la empresa demandada del pago de la indemnización a Juana Aguirre con fundamento en que caducó, por el transcurso del tiempo, su derecho a renunciar con justa causa, reconociendo una excepción de caducidad que no fue alegada ni probada en el proceso por la parte demandada, en violación del artículo 576 del Código de Trabajo, y porque contrariamente a lo expuesto en la sentencia recurrida, se probó que la empresa desmejoró unilateralmente las condiciones de trabajo de la demandante desde marzo de 1994 hasta agosto de 1995, dejándola sin trabajo efectivo por 115 días.

Con anterioridad esta Sala de Casación Laboral ha expresado que, como regla general, no puede invocarse en un recurso de casación laboral normas de procedimiento, al menos que alguna de estas normas incida directamente en el derecho sustancial, lo cual no ha ocurrido en el presente caso en el que el recurrente, al exponer el concepto de la violación del artículo 732 del Código de Trabajo no señala en qué forma se lesionaron los derechos consagrados a favor del trabajador en las normas de carácter sustantivo y cuáles son esas normas.

La Sala desestima el cargo de violación del artículo 576 del Código de Trabajo, norma de carácter procesal, porque contrariamente a lo señalado por la parte actora, sí confiere al juez la facultad de reconocer excepciones no invocadas ni alegadas en el proceso, excepto la de prescripción, que es preciso que se alegue expresamente antes de la ejecutoria de la primera providencia que señale fecha de audiencia, situación que no es aplicable al presente caso.

Las empresas que realizan actividades de temporada, no están obligadas a dar trabajo a los trabajadores permanentes que ejecutan las actividades propias de la temporada, fuera del tiempo en que se desarrolla, sino que deben darle trabajo cuando se inicia dicha temporada, mientras dure y haya trabajo efectivo que ejecutar.

La trabajadora Juana Aguirre ejecutaba labores como empacadora de fruta o banano en la empresa Bananera San Antonio, actividad que por su naturaleza se ejecuta en la temporada y cuando hay fruta que empacar. Al firmar la Convención Colectiva de Trabajo con el Sindicato de Trabajadores de las Bananeras en junio de 1995, la empresa se obligó, cuando no hubiera proceso en las empacadoras, a darle al personal de las empacadoras trabajo en otras labores en la finca y cuando tampoco hubiese trabajo que realizar en la finca, se le permitió a la empresa anotar en el registro del trabajador las siglas "NT" que significan: no hubo trabajo, hasta un máximo de dos veces al mes, por cada trabajador de la finca (cláusula 122 de la Convención Colectiva de Trabajo, fs. 176 del expediente del proceso laboral).

Como ya se explicó, la naturaleza del trabajo de temporada, limita el tiempo en que el trabajador ejecuta funciones relacionadas con la misma, a aquél en que dure la actividad específica, que en el caso particular de la señora Juana Aguirre, correspondía al empaque de la fruta o banano, por tanto, antes de que se firmara la Convención Colectiva de Trabajo de 1995, la empresa no tenía la obligación de darle trabajo cuando no había fruta que empacar.

Por tanto, la empresa no desmejoró las condiciones de trabajo de la trabajadora Juana Aguirre antes de la firma de la Convención Colectiva de 1995, sino que el desmejoramiento se produjo desde el momento en que nació su derecho a que se le asignara trabajo cuando no hubiera fruta que empacar, en otras labores de la finca, o sea después de la firma de la referida Convención Colectiva de junio de 1995.

Por lo anterior la Sala considera que el fallo impugnado sí violó el artículo 13 en concordancia con el los numerales 3 y 12 del artículo 223 del Código de Trabajo, el primero de los cuales establece que el término que tiene el trabajador para dar por terminada la relación de trabajo por causa justificada es de dos meses y el segundo, da al trabajador el derecho para renunciar y recibir indemnización por la alteración unilateral por parte del empleador de las condiciones de trabajo y por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley o el contrato.

Esto es así, porque la señora Juana Aguirre tenía derecho a renunciar desde el momento en que la empresa dejó de darle trabajo efectivo más de dos veces por mes, faltando la empresa al compromiso que adquirió con los trabajadores mediante la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre Finca San Luis, Finca San Antonio y el Sindicato de Trabajadores de Fincas Bananeras Particulares. Dicha Convención Colectiva entró a regir a partir del 29 de junio de 1995, por lo que el 24 de agosto de 1995, fecha en que la trabajadora Juana Aguirre presentó su carta de renuncia por causa imputable al empleador, no había caducado su derecho para renunciar con causa justificada.

La trabajadora Juana Aguirre fundamentó su carta de renuncia, en que Bananera San Antonio, S. A., desmejoró sus condiciones de trabajo y su salario, lo que pudo comprobarse mediante los recibos de pago mensuales de Finca San Antonio correspondientes a los meses de julio y agosto de 1995 (fs. 171-172), y en los que consta que la empresa, durante los dos meses anotó quince veces las siglas "NT" en el registro de la trabajadora Juana Aguirre, violando la cláusula 122 de la Convención Colectiva de Trabajo, porque se le dejó sin trabajo en exceso del límite de días convenido.

De lo anterior se desprende que la sentencia recurrida en casación, también violó el numeral 1° del artículo 128 del Código de Trabajo, al no reconocer que la empresa estaba obligada a darle ocupación efectiva a la trabajadora conforme a las condiciones convenidas, debidamente acreditadas en el proceso.

Finalmente, la Sala debe indicar que la Sentencia de 11 de julio de 1996, no violó el artículo 141 del Código de Trabajo, porque la ley no contempla el pago de los días en que el trabajador no labora, independientemente que sea por causa imputable al empleador con motivo del desmejoramiento de las condiciones de trabajo, sino que para esos casos contempla el derecho del trabajador de exigir sus condiciones originales de trabajo o para renunciar justificadamente, con el consiguiente derecho a recibir **una indemnización** por el perjuicio que le causó el desmejoramiento.

Para calcular el monto de la prima de antigüedad el Tribunal Superior tomó en consideración el informe pericial confeccionado por la licenciada Celedonia S. de Batista visible de fojas 200 a 202 del expediente, debido a que la fuente de información que utilizó la perito para la confección de dicho informe se aportó al expediente y consiste en los recibos de pago de salario que reposan en el mismo. El informe señala que el salario promedio devengado por la trabajadora en los últimos cinco años de servicio en la empresa es de B/.171.02 y semanalmente B/.39.50, por lo que en concepto de prima de antigüedad se le adeuda B/.395.00.

Con relación a las vacaciones y el décimo tercer mes proporcional el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial tomó en consideración para su pago, el último salario devengado por la trabajadora, el cual resulta más beneficioso para la misma como lo señala el artículo 149 del Código de Trabajo y que según el informe pericial visible de fojas 200 a 202 es de B/.116.39, así mismo estimó que se le adeuda B/.13.66 en concepto de vacaciones proporcionales y B/.3.63 en concepto de décimo tercer mes, absolviendo a la empresa al pago de las demás pretensiones.

La Sala está de acuerdo con el Tribunal Superior de Trabajo en cuanto al pago de la bonificación por nacimiento de un hijo y al cálculo de las prestaciones correspondientes a prima de antigüedad (B/.395.00) y décimo tercer mes proporcional (B/.3.63), pero en relación a las vacaciones, no consta en el expediente que se le pagaron a la trabajadora las de 1995, por tanto, debe reconocérsele B/.119.24 por un mes de vacaciones y un proporcional, del 17 de julio de 1995 al 24 de agosto de 1995, igualmente, como ya lo expresó la Sala, corresponde el pago de B/.994.56 en concepto de indemnización por renuncia justificada de la trabajadora por causa imputable al empleador.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA parcialmente la sentencia dictada el 11 de julio de 1996 por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso

laboral incoado por JUANA AGUIRRE contra BANANERA SAN ANTONIO, S. A., y CONDENA a la empresa a pagar a la trabajadora demandante, la suma de B/.617.87 desglosados de la siguiente manera: B/.395.00 en concepto de prima de antigüedad, B/.119.24 de vacaciones proporcionales, B/.3.63 de décimo tercer mes proporcional y B/.100.00 bonificación en cumplimiento de la cláusula 50 de la Convención Colectiva de Trabajo, con sus respectivos recargos e intereses señalados por los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo; y al pago de B/.994.56 en concepto de indemnización por renuncia justificada por causa imputable al empleador, y absuelve a la empresa del pago de las demás reclamaciones.

Las costas del proceso se fijan en 20%.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS Y/O LICENCIADO JAIME ANDRÉS PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ANDRÉS PADILLA BELIZ Y EL SIGLO, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA, A PAGARLE LA SUMA DE B/.3,153,777.00 MÁS GASTOS E INTERESES LEGALES, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR EL EX-GOVERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ (ALBERTO VELÁZQUEZ MORALES). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Jaime Andrés Padilla González**, en representación de **JAIME ANDRÉS PADILLA BELIZ** y el **SIGLO, S. A.**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios para que se condene al Estado Panameño a pagarle la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS (B/.3,153.777.00) más gastos e intereses legales por los daños y perjuicios causados por el Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá (ALBERTO VELÁZQUEZ MORALES).

El Magistrado Sustanciador se percata que la demanda encausada no cumple a cabalidad con los presupuestos legales necesarios que hagan precedente su admisión.

En primer lugar, quien suscribe observa que en el renglón concerniente a "**la designación de las partes y sus representantes**", el apoderado judicial de la parte actora ha indicado erróneamente que la parte demandada es el "**Estado como persona jurídica**" (foja 57). Esta designación no es correcta ya que de conformidad con las constancias procesales aportadas, los daños y perjuicios alegados, le fueron ocasionados por la Gobernación de Panamá. Por consiguiente, es este último ente quien debió figurar como parte demandada en la presente acción. El numeral 9 del artículo 98 del Código Judicial se refiere a la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades públicas.

En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha expresado que la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso administrativas, no sólo es necesaria para cumplir con el requisito establecido en el ordinal 1 del artículo 28 de la Ley N° 33 de 1946, sino también porque, en el caso de la parte demandada, el informe de conducta al que se refiere el artículo 33 de la misma Ley, sólo puede requerirlo el Magistrado Sustanciador al funcionario o entidad demandada. En el presente caso, como hemos visto, si los

daños y perjuicios alegados fueron ocasionados por la Gobernación de Panamá, el informe explicativo de conducta respectivo, sólo podría pedirse a dicha entidad, no así al Presidente de la República como representante del Estado Panameño. Al respecto confróntense Autos de 28 de junio de 1994, 17 de abril de 1996, y de 17 de mayo de 1996. Para mayor ilustración, veamos lo que se estableciera en este último:

"Al resolver la admisión de la demanda, la Magistrada Sustanciadora considera que no debe admitirse ya que el apoderado del actor no designó correctamente a la parte demandada. En efecto, a foja 48 se observa que en el punto relativo a las **"partes y sus representantes"**, el licenciado Fernández indicó que el demandado es el **"ESTADO PANAMEÑO como persona jurídica"**, designación que es errónea porque de acuerdo con los hechos de la demanda y las constancias de autos, la desaparición de la motonave Diana IV ocurrió mientras la misma estaba bajo custodia de la Autoridad Portuaria Nacional, en virtud del secuestro ordenado por el Tribunal Marítimo dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que HUDSON TAPIA SIMMONS interpuso contra la aludida motonave, tal como consta de la foja 1 a la 31. Por tanto, este último ente debió figurar como demandado.

La Sala ha expresado reiteradamente, que la correcta designación de las partes en las demandas contencioso-administrativas no sólo es necesaria para cumplir con el requisito establecido en el artículo 28 de la Ley N° 33 de 1946, sino también porque, en el caso de que la parte demandada, el informe de conducta al que se refiere el artículo 33 de la misma Ley, sólo puede requerirlo el Magistrado Sustanciador a la entidad demandada."...

(CASO: Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el Lcdo. Dalber Fernández en representación de **HUDSON TAPIA**, para que se condene al Estado Panameño al pago de seis millones de dólares (B/.6.000.000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y emergentes por la responsabilidad extracontractual por la desaparición de la Motonave DIANA IV). AUTO: 17 de mayo de 1996. Publicado en el Registro Judicial de mayo de 1996, págs. 343-344).

En el mismo sentido, el Dr. **LAO SANTIZO PÉREZ** en su obra La Jurisdicción Contencioso- Administrativa en la Legislación Panameña ha expresado lo siguiente: "La parte demandada lo viene a ser el funcionario que expidió el acto original demandado, si lo hizo él exclusivamente, o en su diferencia, si lo fue una institución del Estado representado por él" ... (pág. 104).

En segundo lugar, la parte actora tampoco ha dado cumplimiento al requisito legal establecido en el ordinal 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, dado que no ha expresado las disposiciones legales que se estiman infringidas, así como tampoco el concepto en que lo han sido que según la doctrina constante y reiterada de esta Sala es un requisito indispensable que debe cumplir **toda demanda Contencioso Administrativa que se formule ante esta jurisdicción**, a fin de que este Tribunal pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad debidamente invocados por el actor. Consúltense Autos de 17 de julio de 1992, 23 de marzo de 1995 y de 7 de noviembre de 1996. El texto de esta última resolución es el que se expresa de seguido:

"Finalmente ha incumplido el último numeral referente a la **expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.**

En efecto ha sido doctrina constante de la Corte dictaminar que para poder apreciar el fondo de la violación alegada, el demandante **debe explícitamente describir la infracción, y explicar** de que manera el ente administrativo ha violado la norma legal ...

Así, el recurrente debe formular su cargo señalando a cuál de los motivos de ilegalidad se ajusta, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, ya sea la infracción literal de los preceptos legales en alguna de sus modalidades, es decir, debe especificar si se trata de **violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación**, la falta de competencia o jurisdicción, el quebrantamiento de las formalidades legales o la desviación de poder".

(CASO: Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado JOSÉ E. EHRMAN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 140 de 11 de julio de 1996, dictada por el Consejo de Gabinete.

AUTO: 7 de noviembre de 1996. No ha sido publicado).

Como vemos, el recurrente debe no sólo expresar la disposición o disposiciones legales que estima infringidas, sino también debe indicar y explicar el concepto en que lo han sido, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, puede darse por: infracción literal de los preceptos legales en alguna de sus modalidades (violación directa por comisión, o por omisión, interpretación errónea o indebida aplicación), la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o la entidad que dictó el acto administrativo, el quebrantamiento de las formalidades legales y la desviación de poder. De no hacerlo, la demanda no prospera por cuanto, el fondo del negocio no podrá ser estudiado, debido a que el libelo está incompleto.

Por las consideraciones expuestas, no es procedente darle curso legal a la demanda encausada, en atención al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Jaime Andrés Padilla González, en representación de JAIME ANDRÉS PADILLA BELIZ Y EL SIGLO, S. A., para que se condene al Estado Panameño por Responsabilidad Subsidiaria, a pagarle la suma de B/.3,153.777.00 más gastos e intereses legales, por los daños y perjuicios, causados por el Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá (ALBERTO VELÁZQUEZ MORALES).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

MARZO 1997

## CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA N° 3 LIBRADA POR EL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, PARA LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LIBARDO BRU MACÍAS Y RODRIGO RONCALLO FANDIÑO SINDICADOS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores ingresa a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Carta Rogatoria N° 003 de 21 de mayo de 1996, librada por el Juzgado Quinto Penal de Circuito de Barranquilla, República de Colombia, dentro del proceso penal por falsedad de documento privado y Fraude Procesal que se adelanta contra **LIBARDO BRU MACÍAS** y **RODRIGO RONCALLO FANDIÑO**.

La Comisión Rogatoria antes descrita, tiene la finalidad de que las autoridades competentes de la República de Panamá certifiquen la autenticidad del Pasaporte N° N-12-364, expedido en la República de Panamá el 27 de enero de 1988, a nombre del señor Pedro Miguel González Castillo.

El Juez Quinto Penal de Circuito de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, ofrece reciprocidad para casos similares conforme a la Ley Colombiana, los Tratados y las Costumbres Internacionales.

Ante estas circunstancias es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte, "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

En este sentido se observa que la República de Panamá y el Estado Colombiano no han suscrito convenios en lo referente a la obtención y práctica de pruebas, por lo que la viabilidad de dicho auxilio o asistencia judicial dependerá de la reciprocidad ofrecida por el petente, y la buena fe que debe imperar entre los Estados miembros de la comunidad internacional, siempre y cuando no se conculque el derecho interno de los países requeridos.

No obstante, es preciso tener presente que específicamente en materia penal la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas por el suplicante, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación procesal o sustantiva.

A continuación se pone de manifiesto que la documentación aportada, cumple el requisito imperativo de la legalización consular tal como lo estatuye el artículo 864 del Código Judicial, estableciendo como corolario, el vínculo mínimo que debe relacionar la petición realizada por la vía de la comisión rogatoria, con el proceso que se surte en Colombia; por lo que seguidamente, procede adentrarse al examen del exhorto en cuestión.

En este orden de ideas se observa que la colaboración judicial peticionada por el Estado requiriente, tiene su génesis en el proceso adelantado por la comisión del supuesto delito de falsedad de documento privado y fraude procesal, en el cual se investiga la responsabilidad en la que probablemente incurrió el señor **LIBARDO BRU MACÍAS** en perjuicio de **PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ**.

A estos efectos se pone de relieve, que el hecho punible denominado falsedad de documento privado se encuentra tipificado en el artículo 267 de nuestro ordenamiento penal vigente, al contemplarse que será sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, a quien "falsifique en todo o en parte un documento privado, de modo que pueda resultar perjuicio ...".

Lo expuesto evidencia que en lo referente a la falsedad de documento privado se produce el fenómeno de la doble criminalidad, que implica que la conducta investigada en el Estado petente y en la República de Panamá configure delito, como presupuesto básico para que las diligencias solicitadas puedan ser practicadas por agente de instrucción competente. De lo contrario, no podría accederse a la viabilidad de las pruebas que se requieren mediante la presente comisión rogatoria, puesto que el funcionario designado incurriría en extralimitación de funciones.

Los criterios vertidos permiten a esta Corporación de Justicia reconocer la viabilidad de la solicitud de que funcionarios colombianos en cuanto a la certificación de la autenticidad del Pasaporte N° N-12-364, expedido en la República de Panamá el 27 de enero de 1988, a nombre del señor Pedro Miguel González.

Esta acotación se subraya dado que el fraude procesal no se encuentra incorporado dentro del Código Penal panameño como conducta típica, antijurídica y culpable y por tanto sancionable.

En dicho articulado se ha establecido solamente la simulación de hecho punible dentro del título de los delitos contra la administración de justicia, como probable equivalente al fraude procesal invocado por El Estado requiriente. Empero, esta figura presupone la denuncia de una infracción punible a sabiendas de que ésta no se ha cometido, o se simulen pruebas o indicios de ella que puedan dar lugar a la instrucción sumarial.

En mérito de lo expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria N° 003 de 21 de mayo de 1996, librada por el Juzgado Quinto Penal de Circuito de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, dentro del proceso penal por falsedad de documento privado que se adelanta contra LIBARDO BRU MACÍAS y RODRIGO RONCALLO FANDIÑO y en consecuencia se ORDENA que la presente Comisión Rogatoria sea remitida a la Dirección Nacional de Pasaporte del Ministerio de Gobierno y Justicia que realice la certificación del pasaporte N-12-364, expedido en la República de Panamá a nombre del señor Pedro Miguel González Castillo.

Una vez realizada la diligencia, devuélvase el presente exhorto a la Sala de Negocios Generales para su posterior devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA FISCALÍA CIENTO CUATRO DE LA UNIDAD LOCAL PRIMERA DE DELITOS QUERELLABLES DE MEDELLÍN, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO N° 156.891-104 SEGUIDO CONTRA CLOVIS FERNANDO AVILA MADRID, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director General de Política Exterior, por medio de nota DGPE/DCL/222/97 del 4 de febrero de 1997, remitió la comisión rogatoria librada por la Fiscalía Ciento Cuatro de la unidad Local de Primera de Delitos Querellables de Medellín, República de Colombia, dentro del proceso N° 156.891-104 seguido contra CLOVIS FERNANDO AVILA MADRID, por la supuesta comisión del delito de Inasistencia Alimentaria.

La Comisión Rogatoria antes descrita, tiene la finalidad de que la República de Panamá **de aviso de la apertura de investigación al señor CLOVIS FERNANDO ÁVILA MADRID, quien figura como imputado por el delito de inasistencia alimentaria consagrado en el artículo 263 del Decreto 100 de 1980, actual Código Penal de la República de Colombia en perjuicio de los menores Clovis Fernando, Joseph Germán, Ana María y Carolina Avila Ortiz.**

De igual forma solicita el Estado Colombiano que sean practicadas las siguientes pruebas, conforme a nuestro ordenamiento jurídico:

- a. **Conseguir la fotocopia auténtica de la cédula de ciudadanía y en lo posible la tarjeta decadactilar del imputado, por intermedio de la Registraduría del Estado Civil o entidad que cumpla similares funciones.**
- b. **Obtener los antecedentes penales del encartado.**
- c. **Certificados o Registros de bienes inmuebles y muebles de valor que posea el referido investigado.**
- d. **Averiguar otros datos civiles y naturales del señor CLOVIS FERNANDO ÁVILA MADRID.**

**Se establece además, dentro de la propia rogatoria, específicamente en el hecho segundo de la solicitud que se admite la conciliación y que la persona encartada, en este caso el señor Avila Madrid, puede proponer arreglos de pago.**

A través del móvil procesal de carácter internacional que se evacua, el Fiscal Ciento Cuatro Delegado de la Unidad Local Primera de Delitos Querellables de Medellín, Colombia, ofrece reciprocidad para casos similares conforme a la Ley Colombiana, Tratados y Costumbres Internacionales.

Las autoridades colombianas señalan que el señor CLOVIS FERNANDO ÁVILA MADRID es localizable en Ciudad Jardín, sector N° 8, casa N° 94, Las Mañanitas, Tocumen, República de Panamá.

Sobre el particular es pertinente indicar en primer lugar, que conforme lo establecido en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, es competencia de la Sala cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La petición de asistencia internacional efectuada por el funcionario instructor del Estado colombiano, tiene su origen en la denuncia formulada por la señora Ana María Ortiz Villa, madre de los cuatro menores, quien manifiesta que viajó a la República de Colombia, por cuanto el señor Avila Madrid no cumplía cabalmente con los deberes de padre alimentante, ya que los abandonada por períodos que cubrían hasta los noventa días, sin la suficiente provisión y cuidado que garantizaran la subsistencia de la familia.

Seguidamente se pone de relieve que la República de Panamá y la República de Colombia no han suscrito convenios referentes al tópico de la asistencia internacional de carácter judicial en materia de exhortos y de recepción de pruebas por lo que procede la revisión de la petición incoada mediante la reciprocidad ofrecida para casos similares por el Estado requirente, tomando como parámetro el respeto del ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

A estos efectos se observa que la carta rogatoria en comento contiene los sellos que indican que dicho móvil procesal internacional ha sido sometido a las rigurosidades de la legalización consular. Asimismo, han sido incluidos para su estudio las constancias indispensables que fundamentan la petición impetrada, tal como la fotocopia auténtica del expediente original y la solicitud de asistencia original signada por el Fiscal Colombiano.

Cabe destacar, sin embargo, que la denuncia para la cual se solicita la asistencia judicial se produce dentro de un proceso que el Estado colombiano asimila a la esfera penal. Caso distinto, en la en la República de Panamá, en cuyo caso las pensiones alimenticias son consideradas materia de familia, que pueden ser tramitadas por Juzgado Civiles Municipales o Juzgados Seccionales de Menores.

Con lo expuesto se desea dejar aclarado que la diligencia que se ordene debe ubicarse dentro del contexto civil y de familia que presupone el respeto al marco de nuestro derecho interno.

En virtud de la naturaleza del derecho alimentario, el carácter urgente e impostergable de las necesidades que debe satisfacer, exigen la vía de un trámite ágil y eficaz para darles respuesta, fundamentado en los principios de auxilio judicial, reciprocidad y cooperación internacional, este Tribunal arriba a la decisión de acceder a la práctica de la diligencia requerida por la autoridad colombiana, toda vez que la misma cumple con todos los requisitos necesarios para declarar su viabilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el cumplimiento en nuestro territorio de la comisión rogatoria librada por la Fiscalía Ciento Cuatro de la unidad Local de Primera de Delitos Querellables de Medellín, República de Colombia, dentro del proceso N° 156.891-104 seguido contra CLOVIS FERNANDO AVILA MADRID, por la supuesta comisión del delito de Inasistencia Alimentaria por lo que ORDENA al Juzgado Primero Municipal, Ramo Civil, la tramitación del expediente tanto para la notificación del referido señor ÁVILA MADRID y la práctica de pruebas correspondientes, incluyendo la posible conciliación en cuanto a la forma de pago.

Una vez realizadas las diligencias, REMÍTASE el presente negocio a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades de la República de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR LA CORTE SUPERIOR DE JUNEAU, ALASKA DENTRO DE LA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS INSTAURADA POR MILES WEST KESO CONTRA INUI STEAMSHIP CO., LTD. EN LA MISMA SE DEBE NOTIFICAR A LA SOCIEDAD DELICA SHIPPING, S. A., RESIDENTE EN LA CALLE 51 Y AVENIDA FEDERICO BOYD. MAGISTRADO PONENTE: AURA G. DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Comisión Rogatoria librada por la Corte Superior de Juneau, Alaska, Estados Unidos de América, dentro de la demanda por daños y perjuicios instaurada por **MILES WEST KESO** contra **INUI STEAMSHIP CO., LTD.**

En este orden de ideas se observa que mediante la carta rogatoria antes descrita se solicita a este Tribunal Colegiado la notificación de la sociedad **DELICA SHIPPING, S. A.**, residente en la Calle 51 y Avenida Federico Boyd.

En este punto es indispensable señalar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conforme lo establece el artículo 101

numeral 3 del Código Judicial, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por los tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

A estos efectos, se observa que el precitado negocio proveniente de los Estados Unidos de América invoca como fundamento de derecho el Protocolo adicional a la Convención de Exhortos y Cartas Rogatorias, que a su vez desarrolla el artículo dos (2) literal (a) de este último instrumento jurídico, tal como lo establece su artículo 1, y modifica el artículo 8 de la mencionada Convención, al flexibilizar los requisitos que deben acompañar todo exhorto, tal como se pone de relieve en el artículo 8 del Protocolo bajo estudio.

Es importante destacar que el Estado requirente ratificó el 28 de julio de 1988 el prenombrado Protocolo por lo que, se encuentra facultado para solicitar los derechos que se desprendan de tal acuerdo, previo cumplimiento de los requisitos u obligaciones que el mismo impone.

En este sentido se aprecia que el Protocolo adicional a la Concesión de Exhortos y Carta Rogatorias de 8 de mayo de 1979, ratificado por la República de Panamá mediante Ley 10 de 18 de junio de 1991, estatuye en su artículo tercero (3) los requisitos que deben acompañar a la solicitud de asistencia internacional en estos casos específicos, es decir para los Estados partes del Protocolo en cuestión, como exigencias mínimas necesarias para darle curso a las peticiones que se formulen.

Ello se concluye puesto que indudablemente este instrumento permite enviar y por tanto recibir los documentos que a continuación se detallan, en copia, con la incorporación únicamente del sello del ente jurisdiccional que emite el exhorto, como único indicativo de legalización de dichos documentos, en adición a que no es indispensable contar con la traducción de la totalidad de la documentación que se ordena suministrar; tal como medularmente se transcribe a continuación para mayor ilustración:

"a. Copia de la demanda o petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra el exhorto o carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado Parte requerido;

b. Copia no traducida de los documentos que se haya adjuntado a la demanda o a la petición;

c. Copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto o carta rogatoria;

d. Un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo, que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados o transmitidos los documentos, y

e. Un formulario elaborado según el texto (del Anexo a este Protocolo), que la autoridad central deberá certificar si se cumplió o no el exhorto o carta rogatoria.

Las copias se considerarán autenticadas a los efectos del artículo 8 (a) de la Convención, cuando tengan el sello del órgano jurisdiccional que libre el exhorto o carta rogatoria. ..."

Al respecto, el artículo 8 (a) de la Convención de Exhortos y Cartas Rogatorias preceptúa que:

"Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:

a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;"

Es preciso aclarar que la debida autenticación a la cual hace referencia el precitado artículo 8 alude directamente a que los documentaciones porten la acotación de apostilla o los sellos consulares para efectos de considerar que los mismos han sido expedidos conforme a la ley del país del cual proceden, lo cual como se ha expresado, no será necesario para los Estados parte que invoquen el aludido Protocolo, en atención que su artículo 3 omitió estas formalidades, al suprimirlos y sustituirlos por la mera colocación del sello del ente jurisdiccional que libra el exhorto, para efectos que concederle mayor celeridad a los trámites que involucran "La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero" (cfr. art. 2 (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias) como móvil de cooperación internacional.

Debe entenderse no obstante, que los Estados que no sean parte de dicho Protocolo no podrán invocar sus derechos tal como esta Sala lo ha manifestado a través de la reciente Sentencia de 30 de enero de 1997, que en lo pertinente dice:

"Al respecto debemos señalar que en este caso en particular, la evaluación y admisión de la solicitud enviada por el Tribunal Superior de la Isla de Gran Caimán y por ende, la decisión panameña de autorizar la carta rogatoria en cuestión para su diligenciamiento en el territorio nacional por el funcionario designado en atención a la competencia que implique el requerimiento en concreto, depende de la confrontación de la petición efectuada tanto en su forma (formalidades) como en el fondo, con las disposiciones del ordenamiento legal panameño, en ausencia de norma convencional (tratado, protocolo o convención) que implique una obligación internacional por parte de la República de Panamá, que se desprendan de los preceptos que consagren dichos instrumentos.

Lo anterior se afirma puesto que, la Isla de Gran Caimán o el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de cuyo país es posesión el primero, no pueden tomar como parámetro legal al Código de Bustamante, la Convención sobre exhortos o cartas rogatorias y el Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, puesto que no son parte convencional de dichos instrumentos multinacionales, y por consiguiente, carecen de todo derecho en lo que respecta a los beneficios que los mismos contemplen. De acuerdo a la Convención de Viena sobre los Tratados en su artículo 26, es regla básica del Derecho Internacional, que los Tratados solamente obligan a las partes que intervengan en el mismo por virtud del principio de pacta sunt servanda; Tratado del cual se extrae igualmente como principio en su artículo 34, que "los tratados son para los terceros Estados res inter alios acta o, lo que es igual, no crean para ellos ni derechos ni obligaciones, entendiéndose por terceros Estados todos aquellos que no han manifestado su consentimiento en obligarse por tales tratados". (LINARES, Julio. Derecho Internacional Público. Edit. Universitaria, 2da. ed., T. I., pág. 277.) (La Corte Subraya).

Por consiguiente, los Estados que no sean parte del Protocolo adicional a la Convención Interamericana de Exhortos o Cartas Rogatorias deberán cumplir con los requisitos de legalización que ofrece la vía consular o la de la apostilla, estatuidas en el artículo 864 del Código Judicial y la ley 6 de 25 de junio de 1990, respectivamente.

Ahora bien, se observa en el negocio que nos ocupa, que, la documentación ha sido suministrada a esta Corporación de Justicia con los sellos de autenticación del ente jurisdiccional que solicita la presente asistencia judicial, tal como lo exige como requisito indispensable de viabilidad, el Protocolo bajo análisis.

Se observa igualmente que el petente proporcionó el original de la documentación requerida debidamente autenticada por las autoridades competentes.

Las copias adicionales sin embargo no portan el sello de autenticación en original sino en copia simple, lo cual indica que de los tres juegos de documentos necesarios que debía enviar a la República de Panamá, solamente uno de ellos fue presentado en cumplimiento del artículo 3 del Protocolo.

En este orden de ideas es preciso destacar que es indispensable aportar las dos copias adicionales igualmente autenticadas con el sello original, puesto que ello es lo que brinda certeza jurídica al documento suministrado, como requisito mínimo de legalización; sobre todo, porque una de las copias reposará en los archivos de este Tribunal de Justicia y la restante se le proporcionará a la parte demandada (cfr. artículo 3 del Protocolo), por lo que de igual manera tendrán que contener los sellos del ente jurisdiccional que libra el exhorto.

Finalmente, se pone de relieve que no se envió en adición a la documentación analizada, la resolución jurisdiccional mediante la cual se ordena librar el exhorto, ni la carta rogatoria en la cual se solicita la colaboración de las autoridades panameñas.

Ante estas circunstancias se estima que lo procedente es considerar que esta documentación ha sido presentada incompleta y en forma deficiente, por carecer de la autenticación necesaria que le brinde certeza jurídica. En consecuencia no es admisible el presente exhorto por incumplir los requisitos que de manera flexible impone el artículo 3 del Protocolo en mención. (cfr. fojas 11 y 12).

En mérito de lo expuesto los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE la Comisión Rogatoria librada por la Corte Superior de Juneau, Alaska, Estados Unidos de América, dentro de la demanda por daños y perjuicios instaurada por MILES WEST KESO contra INUI STEAMSHIP CO., LTD.

Notifíquese.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA ISLA DE GRAN CAYMÁN EN LA CAUSA N° 35, DE 1996, ENTRE CHILE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED (DEMANDANTE) CONTRA SANTIAGO DE CHILE HOTEL CORPORATION, S. A., CONTADORA ENTERPRISES, S. A. Y OTROS". MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota N° DGPE/DCL/N° 231/97, Comisión Rogatoria librada por el Tribunal Superior de la Isla de Gran Cayman en la causa N° 35 de 1996, entre CHILE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED (demandante) contra SGO. DE CHILE HOTEL CORPORATION, S. A., CONTADORA ENTERPRISES, S. A. Y OTROS.

Resulta preciso indicar que la presente comisión rogatoria identificada como la causa N° 35 de 1996, ingresa por segunda vez para el conocimiento de este Tribunal, toda vez que el 12 de diciembre de 1996 se declaró no viable su diligenciamiento en el territorio nacional, por no cumplir con los requisitos de forma establecidos en nuestra legislación.

En ese orden de ideas, este Tribunal determinó la no viabilidad de la carta rogatoria en virtud de que parte de la documentación no se encontraba legalizada



en debida forma ni traducida al idioma español por intérprete público autorizado, tal como lo exige el artículo 864 del Código Judicial.

La colaboración solicitada en el suplicatorio bajo análisis consiste en que las autoridades panameñas correspondientes diligencien el auto de emplazamiento y notificación de las demás resoluciones correspondientes a la acción judicial incoada por el demandante CHILE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED contra las sociedades SGO. DE CHILE HOTEL CORPORATION, S. A. Y CONTADORA ENTERPRISES, S. A., cuyos agentes residentes están radicados en Panamá:

-SGO. DE CHILE HOTEL CORPORATION, S. A. Edificio J. J. Vallarino, Calle 32 y Avenida Justo Arosemena, Panamá, Rep. de Panamá.

-CONTADORA ENTERPRISES, S. A. cuyo Agente Residente y dirección son Sucre, Arias, Castro & Reyes P. O. Box 6277, Panamá 5, República de Panamá.

De conformidad con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La República de Panamá y el Reino Unido de la Gran Bretaña no han suscrito convenciones relativas a exhortos o cartas rogatorias ni a recepción de pruebas en el extranjero, motivo por el cual se ponderará el presente negocio en atención al principio de reciprocidad y de buena fe que debe prevalecer en los países que integran la comunidad internacional.

Ante este escenario, la Sala determina que el presente suplicatorio será analizado bajo la **lex fori** a la luz del artículo 864 del Código Judicial, como fuente supletoria.

Observa la Sala que la documentación aportada se encuentra debidamente legalizada, pues, constan las acotaciones o apostillas respectivas, suscritas por el funcionario judicial facultado para este fin, que acreditan que los documentos fueron expedidos de conformidad con las leyes del Estado Requirente y que garantizan la autenticidad del mismo; además, éstos se encuentran traducidos al idioma español por un intérprete público autorizado, cumpliendo a cabalidad con estos requisitos indispensables dentro del negocio **in examine**.

Como corolario de lo antes expuesto, esta Sala concluye que fueron subsanados los errores de forma señalados en la resolución antes citada, por lo que es procedente declarar la viabilidad del diligenciamiento del presente negocio en esta oportunidad.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Comisión Rogatoria librada por el Tribunal Superior de la Isla de Gran Cayman en la causa N° 35 de 1996, entre CHILE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED (demandante) contra SGO. DE CHILE HOTEL CORPORATION, S. A., CONTADORA ENTERPRISES, S. A. Y OTROS y ORDENA que la misma sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala Cuarta, en los términos de la presente resolución.

Una vez realizada la gestión, REMÍTASE a la Cancillería panameña para los ulteriores trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

MARTA VALDERRAMA DE GOODRICH, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DISTRITAL DEL CONDADO DE BELL, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1983, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR WILLIAM ALLEN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado RAÚL VALDERRAMA GALLARDO, actuando en representación de la señora MARTA VALDERRAMA DE GOODRICH, formuló solicitud ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia para que sea reconocida y ejecutada en Panamá la sentencia identificada con el N° 94,056-A de 18 de febrero de 1983, expedida por la Corte Distrital del Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de Norteamérica en la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial de WILLIAM ALLEN GOODRICH y MARTA VALDERRAMA GOODRICH.

El peticionario apoya su solicitud en los siguientes hechos

"PRIMERO: Mediante sentencia de divorcio la Corte Distrital de Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de Norteamérica por la cual se DECRETÓ Y ORDENÓ la disolución del vínculo matrimonial entre el señor WILLIAM ALLEN GOODRICH y mi poderdante.

SEGUNDO: la sentencia ha sido expedida a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

TERCERO: Nuestra poderdante además de ser la parte demandada dentro del proceso de divorcio sustanciado en Tribunal y ser declarada en rebeldía, es quien solicita la ejecución de la sentencia por tanto en procedente su ejecución.

CUARTO: La sentencia que se solicita sea reconocida ordena y decreta el divorcio, el cual es lícito en Panamá.

QUINTO: La sentencia que solicitamos sea reconocida y ejecutada en Panamá cumple con todos los requisitos formales exigidos por Ley (autenticación, legalización y traducción). "

El apoderado judicial de la señora Valderrama de Goodrich adjuntó a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia de divorcio, copia autenticada de la misma, debidamente traducida al español por intérprete público autorizado, e igualmente presentó el certificado de matrimonio emitido por la Dirección General de Registro Civil de Panamá, el cual hace constar la existencia del vínculo matrimonial vigente en la República de Panamá entre William Allen Goodrich y Marta Valderrama Gallardo.

Una vez admitida la solicitud presentada, se corrió traslado al señor Procurador de la Nación para emitir concepto, quien a través de su Vista N° 7 de 24 de enero de 1997, concluye que "... debe accederse a la pretensión formulada".

Corresponde a esta Corporación examinar si la sentencia objeto de esta solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial para que se declare su ejecutabilidad en Panamá.

De las pruebas incorporadas al expediente se observa que el matrimonio fue efectuado el 30 de agosto de 1979 ante el entonces Juzgado de Policía de la Zona del Canal, Distrito de Panamá, y su disolución se llevó a cabo en el extranjero, ante el tribunal competente conforme a las normas del Derecho Internacional, sin vulnerar lo establecido en la legislación nacional.

Por otro lado, se observa que la sentencia extranjera es resultado del

ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente traducida, autenticada y no es contraria al orden público interno.

Observa la Sala que la sentencia de divorcio fue dictada en rebeldía, no obstante, el apoderado judicial de la señora Marta Valderrama advierte en la presente solicitud que la demandada la aceptó y como consecuencia de ello, es ésta quien solicita su reconocimiento en la República de Panamá, razón por la cual, este Tribunal considera que la situación fue subsanada no constituyendo un impedimento para declarar ejecutable la sentencia en cuestión, tal como lo estatuye el artículo 1409, numeral 2, del Código Judicial. Por todo lo antes expuesto considera la Sala que la solicitud de ejecución de sentencia es viable conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento interno..

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte Distrital del Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de Norteamérica en la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial de WILLIAM ALLEN GOODRICH y MARTA VALDERRAMA GOODRICH y AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==

OLGA IVETTE VILUCE BELLIZZY, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EL DÍA 3 DE OCTUBRE DE 1988, EN MANAGUA, NICARAGUA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR JUAN ANTONIO JAÉN CUARESMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Nelson Rojas Ávila, actuando en nombre y representación de **OLGA IVETTE VILUCE BELLIZZI**, ha solicitado el reconocimiento y la ejecución de la Sentencia N° 0388 de 3 de octubre de 1988, mediante la cual se disuelve en Managua Nicaragua, el vínculo matrimonial que unía a la demandante con **JUAN ANTONIO JAÉN CUARESMA**.

#### CONSIDERACIONES

La solicitud de exequátur se fundamenta en el hecho cierto de que el matrimonio entre la peticionista y Juan Antonio Jaén Cuaresma, celebrado el 13 de mayo de 1974 ante el Juzgado Segundo Municipal-Chorrillo del Distrito de Panamá, fue declarado disuelto el 3 de octubre de 1988 en el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, Nicaragua; y en consecuencia, la solicitante tiene interés en que dicha Resolución se reconozca e inscriba en la República de Panamá para que surta sus efectos legales.

Ante estas circunstancias, la demandante suministra como elementos probatorios dentro del presente negocio:

1. Certificado N° 0437138 expedido por la Dirección General de Registro Civil del Tribunal Electoral, en el cual consta su matrimonio con el señor Juan Antonio Jaén Cuaresma.

2. Sentencia de Divorcio proferida por el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, Nicaragua, debidamente autenticada por las autoridades nicaragüenses y por la encargada de los asuntos consulares de la República de Panamá en la República de Nicaragua (cfr. foja 5).

3. Certificado N° 930 contentivo de la inscripción del Divorcio de la demandante con Juan Antonio Jaén Cuaresma, debidamente autenticada (cfr. foja 6).

4. Poder especial debidamente legalizado por las autoridades nicaragüenses e igualmente por la encargada de los asuntos consulares de la República de Panamá en la República de Nicaragua, el cual fue otorgado por la señora **OLGA IVETTE VILUCE BELLIZZI** a favor del licenciado Nelson Rojas Avila para que actuara en su nombre y representación, a efectos de que se reconociera, ejecutara e inscribiera en la República de Panamá, la sentencia de divorcio N° 0388 de 3 de octubre de 1988 (cfr. fojas 7-8).

Seguidamente se destaca que la Procuraduría General de la Nación estima que se han cumplido con los requisitos que al respecto exige la ley para su reconocimiento y ejecución, por lo que puntualiza que debe accederse a la petición incoada. (Cfr, fojas 11-12).

Así las cosas es importante destacar, que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo estatuido en el artículo 101 numeral 2 del Código Judicial, es el ente competente para "Examinar las resoluciones pronunciadas por país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos."

#### DECISIÓN

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, entran a resolver la solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia extranjera.

Sobre el particular coincide esta Corporación de Justicia con el criterio vertido por la Procuraduría de la Nación, en atención a que efectivamente la petente cumple con los requisitos que para el presente procedimiento preceptúa el artículo 1409 del Código Judicial, dado que, evidentemente, la pretensión lícita y de carácter personal que se ejercita en esta oportunidad, se ventiló ante Tribunal competente en el extranjero sin que se haya producido el fenómeno de rebeldía, tal como se desprende del texto de la sentencia en cuestión, por lo que se concluye que no se vulnera el derecho positivo panameño.

Se afirma lo anterior, puesto que de la misma sentencia de divorcio se infiere la aquiescencia de ambas partes en disolver el vínculo matrimonial efectuado en la República de Panamá, al comprometerse a cumplir con el acuerdo marital de 27 de marzo de 1995.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio N° 388 emitida por el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, Nicaragua el 3 de octubre de 1988, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a OLGA IVETTE VILUCE BELLIZZI y JUAN ANTONIO JAÉN CUARESMA y se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ANAYANSI MARÍA SEIDEL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR PARA WL ESTADO DE ALASKA, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE ANCHORAGE, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE FECHA 1° DE MARZO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora **ANAYANSI MARÍA SEIDEL**, por intermedio de su apoderada legal, la licenciada Liriola Leoteau Bedoya solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia N° 3AN-93-1104 P/A en el Asunto de la Adopción de su hijo, el menor **Leonardo Arturo Seidel**, proferida por la Corte Superior para el Estado de Alaska Tercer Distrito Judicial en Anchorage de los Estados Unidos de América, el 1° de marzo de 1994.

Los hechos que fundamentan la presente solicitud son los siguientes:

"PRIMERO: Que el menor LEONARDO ARTURO GONZÁLEZ es hijo de la señora ANAYANSI MARÍA SEIDEL".

"SEGUNDO: Que la señora ANAYANSI MARÍA SEIDEL contrajo matrimonio con el señor JIM LEROY SEIDEL el 25 de mayo de 1990, en la ciudad de Panamá, República de Panamá".

"TERCERO: Que el señor JIM LEROY SEIDEL solicitó en Anchorage, Alaska, ante la Corte Superior para el Estado de Alaska, Tercer Distrito Judicial en Anchorage, la adopción del menor LEONARDO ARTURO GONZÁLEZ".

"CUARTO: Que mediante Resolución N° 3AN-93-1104 P/A, de 1° de marzo de 1994, dictada por la Corte Superior para el Estado de Alaska, del Tercer Distrito Judicial de Anchorage, de los Estados Unidos de América, se ordenó, adjudicó y decretó que el menor nacido LEONARDO ARTURO GONZÁLEZ sea declarado hijo del señor JIM LEROY SEIDEL, y que de ahora en adelante se le conozca como LEONARDO ARTURO SEIDEL".

"QUINTO: Que la Resolución N° 3AN-93-1104 P/A, de 1° de marzo de 1994, dictada por la Corte Superior para el Estado de Alaska, del Tercer Distrito Judicial de Anchorage, de los Estados Unidos de América, fue dictada a consecuencia de una pretensión personal de efectos lícitos en Panamá, y ni fue dictada en rebeldía".

Una vez admitida la presente solicitud, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista N° 5 de 24 de enero de 1997, recomendó que se accediera al reconocimiento y ejecución de la Sentencia. De acuerdo con el artículo 1409 del Código Judicial, sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos: 1) que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal; 2) que la demanda haya sido notificada personalmente; 3) que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en Panamá y 4) que la copia de la sentencia sea auténtica.

El examen del presente negocio pone de manifiesto que cumple con los requisitos antes señalados. Se observa, además, que la documentación adjunta a la solicitud se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes y traducida al español.

Ahora bien, la Sentencia cuya ejecución se solicita, ordenó, adjudicó y decretó "... que el menor nacido LEONARDO ARTURO GONZÁLEZ sea declarado hijo del señor JIM LEROY SEIDEL quien es esposo de la señora Anayansi González Sanjur, tal como se desprende a fojas 22 del presente negocio y que de ahora en adelante se le conozca como LEONARDO ARTURO SEIDEL". Se trata, entonces, de una situación que forma parte del Derecho de Familia.

Al respecto, son pertinentes los artículos 6 y 7 del Código de Familia, que expresan lo siguiente:

"ARTÍCULO 6: La ley nacional regula todo lo relativo a los derechos y deberes de familia, al estado civil, la condición y capacidad legal de las personas; y obliga a los panameños, aunque residan en el extranjero. En caso de que la ley nacional de un extranjero no sea aplicable, se tendrá, en su defecto, la ley que señale el Estado al cual pertenece. Se entiende por ley nacional, la ley del estatuto personal de las partes, el cual se determina por la nacionalidad del individuo o de las partes.

Las formas y solemnidades de los actos se determinan por la ley del país en que se otorguen; a menos que, tratándose de actos que hayan de cumplirse o surtir efecto en Panamá, los otorgantes prefieran sujetarse a la ley panameña.

ARTÍCULO 7: No se aplicará la ley extranjera cuando sea contraria al orden público panameño, o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la ley que debió regular el acto o la relación jurídica.

Los tribunales no ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se confirme que las resoluciones proferidas en país extranjero hayan sido emitidas por autoridad competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no haya sido dictada en ausencia."

De las disposiciones arriba transcritas se colige que las decisiones judiciales extranjeras en materia de familia, que envuelven a ciudadanos de nuestro país, sólo pueden ser reconocidas si no son contrarias al Derecho de Familia panameño. Ello es así, porque sus normas son de orden público y forman parte del llamado "estatuto personal".

La Enciclopedia Jurídica Omeba señala que el estatuto personal "es el que tiene por objeto principal la persona, y sólo trata de los bienes incidentalmente. Tal estatuto sigue a la persona dondequiera vaya, y tiene, por lo tanto, eficacia extraterritorial". Añade que son "las que se refieren a las personas para reglar su condición, estado y capacidad." (Tomo XI, pág. 136).

Como se señaló anteriormente, en el presente caso se trata de Sentencia que otorga "la adopción" de un menor de edad, de nacionalidad panameña. Esta figura se encuentra regulada, como tal, en nuestro ordenamiento jurídico interno; contemplada en los artículos 290 a 299 del Código de Familia.

Consecuentemente, la Corte concluye que debe otorgar el reconocimiento solicitado, tomando en consideración que el artículo 295 del Código de Familia en su segundo párrafo, numeral primero, señala que la adopción tiene lugar en el caso en que un cónyuge adopte el hijo o hija del otro.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia N° 3AN-93-1104 P/A de 1° de marzo de 1994, proferida por la Corte Superior para el Estado de Alaska, Tercer Distrito Judicial en Anchorage, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se otorga la Adopción del menor LEONARDO ARTURO GONZÁLEZ, que tendrá el nombre de Leonardo Arturo Seidel, al peticionario Jim Leroy Seidel.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

SHARON AMELIA HENRY ALIVER, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, SECCIÓN DE MATRIMONIOS EN LA CORTE DEL CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL DÍA 9 DE ENERO DE 1989, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR MANUEL ANDRÉS MANDEZ FOSTER. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

SHARON AMELIA HENRY OLIVER, mediante su apoderado legal, el licenciado Joel R. Medina, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, dictada dentro del proceso de divorcio instaurado ante la Sección de matrimonios de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York de los Estados Unidos de América entre SHARON HENRY MÉNDEZ vs MANUEL ANDRÉS MÉNDEZ, el cual fue decidido mediante sentencia en firme, decretándose la disolución del vínculo matrimonial que los unía, el día 9 de enero de 1988.

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

"1. Los señores MANUEL ANDRÉS MÉNDEZ FOSTER y SHARON HENRY OLIVER, conocida también como SHARON HENRY MÉNDEZ, contrajeron matrimonio el día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y cinco."

"2. El referido matrimonio fue debidamente inscrito al Tomo N° 10 de Matrimonios en el Extranjero, Asiento N° 121 del Registro Central del Estado Civil de la República de Panamá".

3. Debido a desavenencias entre los cónyuges, el matrimonio fue legalmente disuelto mediante sentencia definitiva de divorcio dictada el 9 de enero de 1989, por la corte Suprema del Estado de New York, Sección de Matrimonios, Corte del Condado de New York, Estados Unidos de América.

4. La sentencia de Divorcio dictada en el juicio propuesto por SHARON HENRY MÉNDEZ FUE PRONUNCIADA COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN PERSONAL.

5. La mencionada sentencia de divorcio no fue dictada en rebeldía, ya que la demanda fue notificada personalmente al demandado dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa.

Además de la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se adjuntaron los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de Manuel Andrés Méndez Foster y Sharon Amelia Henry Oliver, Copia auténtica de la sentencia de Divorcio cuya ejecución se solicita con su correspondiente traducción al español.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 11 de 27 de febrero de 1997 señala lo siguiente:

"El examen de la documentación aportada, soporte de la presente solicitud, pone de manifiesto que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita ha sido consecuencia del ejercicio de un **pretensión personal.**"

"Se observa que la sentencia pronunciada en el extranjero y cuya ejecución se pretende establece que: "Al demandado se le entregó

personalmente un notificación, en el estado", no obstante que la misma sentencia afirma que "El demandado no ha presentado una contestación a la demanda y esta en rebeldía", criterio este que no se acompasa con el concepto que recoge el numeral 2 del artículo 1409 del Código Judicial que entiende por tal "el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa".

"Según se puede ver la obligación para cuyo cumplimiento se procedió es lícita según el ordenamiento jurídico-positivo de la república de Panamá".

"La copia de la sentencia incorporada a los autos es auténtica".

"Concurren, pues, los requisitos que la norma contenida en el artículo 1409 del Código Judicial exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, realidad jurídica que se torna en un imperativo que nos impele a mostrarnos partidarios porque se acceda a la presente solicitud".

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada como consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía puesto que la parte demandada fue personalmente notificada, tal cual se establece en la traducción de la sentencia, "(b) Al demandado se le entregó personalmente una notificación, en el estado" (f. 4). Se aprecia, además, que toda la documentación procedente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio de fecha 9 de enero de 1989, expedida por la Sección de Matrimonios de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el 4 de junio de 1985 en la República de Panamá entre la señora SHARON HENRY MÉNDEZ y el señor MANUEL ANDRÉS MÉNDEZ FOSTER.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====  
=====

GONZALO PRIMO PÉREZ REAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Y MENORES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS, VENEZUELA, DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA CON LA SEÑORA JOHANA GABRIELA GIMÓN ESPINA. MAGISTRADO: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Eric Alexander López Cornejo, en representación del señor Gonzalo Primo Pérez Real, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela de 27 de noviembre de 1995, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre el peticionario y la señora Johana Gabriela Gimón Espina.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Entre los antecedentes del caso se cuentan que la señora Johana Gabriela Gimón Espina, de nacionalidad venezolana y el señor Gonzalo Primo Pérez Real, panameño, contrajeron matrimonio el día 28 de diciembre de 1990 en la República de Venezuela.

La referida solicitud de reconocimiento se sentencia extranjera se fundamenta en el hecho cierto de la existencia de sentencia de divorcio de fecha 27 de noviembre de 1995 dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que disolvió el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, el peticionario aporta como piezas probatorias, las siguientes:

1. Poder otorgado a favor del licenciado Eric Alexander López Cornejo.
2. Copia autenticada de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, el Procurador General de la Nación en su Vista N° 6 de 24 de enero de 1997 (f. 11), estimó que la resolución cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual es pertinente acceder a la ejecutabilidad de la sentencia bajo examen.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

La Sala se manifiesta de acuerdo con lo expresado por el señor Procurador General de la Nación, atendiendo a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial, para la ejecución de las sentencias extranjeras.

De hecho la pretensión es lícita en la República de Panamá y de carácter personal. De igual forma no se ha producido el fenómeno de la rebeldía, puesto que en la sentencia extranjera se especifica que la disolución del vínculo se dio por mutuo consentimiento entre las partes. Por otro lado, no existe ningún elemento que evidencie que se ha vulnerado el orden jurídico interno.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá sentencia extranjera de divorcio dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela de 27 de noviembre de 1995, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre el señor GONZALO PRIMO PÉREZ REAL y la señora JOHANA GABRIELA GIMÓN ESPINA.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
Secretario General

=====  
=====

HIRAN ADOLFO YEARWOOD, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL MAGISTRADO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE SAN CRISTÓBAL, REPÚBLICA DOMINICANA DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1992, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A LA SEÑORA OLGA ESTHER SANGUILLÉN LOAIZA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado LEROY JOSEPH HUSBAND KING, actuando en nombre y representación de HIRAN ADOLFO YEARWOOD, de generales expresadas en autos, ha acudido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Superioridad, para solicitar que se declare ejecutable en Panamá la sentencia de divorcio N° 669 de 7 de agosto de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, República Dominicana, por medio de la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre su representado y la señora OLGA ESTHER SANGUILLÉN LOAIZA.

Conforme al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

La solicitud se fundamenta en que el señor Hiran Adolfo Yearwood, contrajo matrimonio civil con la señora Olga Esther Sanguillén Loaiza, en la ciudad de Panamá el día 28 de septiembre de 1979 y que dicha unión matrimonial fue debidamente inscrita en el Registro Civil Panameño al tomo 207 de Matrimonios, Asiento 1187 de la Provincia de Panamá. Posteriormente el petente entabla demanda de divorcio en contra de su esposa en la Provincia de San Cristóbal, República Dominicana, donde obtiene sentencia de divorcio N° 669 de 7 de agosto de 1992.

En apoyo a su pretensión, el interesado acompañó como prueba los siguientes documentos: 1) Copia de la sentencia autenticada por las autoridades de la República Dominicana, de Estados Unidos; 2) Certificado de matrimonio emitido por la Dirección General del Registro Civil; 3) Declaración jurada de la demandada señora Olga Esther Sanguillén Loaiza, donde certifica que fue personalmente notificada de la demanda de divorcio y posteriormente notificada de la sentencia de divorcio objeto del presente proceso de reconocimiento y ejecución.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista N° 9 de 30 de enero de 1997 consideró que debía concedérsele al petente el término de treinta días a fin que presente la prueba relacionada con el numeral 2 del artículo 1409 del Código Judicial, en los siguientes términos:

"... El proceso de divorcio, como ya se anotó, se ventiló ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, República Dominicana, "con motivo de la acción en demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres sustentada por HIRAN ADOLFO YEARWOOD ... contra su legítima esposa OLGA ESTHER SANGUILLÉN LOAIZA para que compareciera el día 3 del mes de agosto del año 1992" y según el mismo pronunciamiento se hace ver que la cónyuge demandada no compareció al proceso, "no obstante citación legal" Consciente de esta circunstancia, el apoderado del peticionario aporta una declaración jurada de la demandada, señora Olga Esther Sanguillén Loaiza de fecha 12 de enero de 1996, esto es, concluido el proceso respectivo, en la que ésta expresa que se le dio traslado y fue notificada de la sentencia civil de divorcio de fecha 7 de agosto de 1992, cuyo reconocimiento y ejecución se pretende.

Esta manifestación de voluntad, materializada a través de la aludida declaración jurada de fecha 12 de enero de 1996, cuya firma autentica el Notario Undécimo del Circuito de Panamá el 17 de enero de 1996, plantea una evidente contradicción entre lo establecido en la sentencia extranjera que se pretende ejecutar y la afirmación que hace la parte demandada en la predicha declaración jurada, tomando en cuenta que, según el numeral 2 del artículo 1489 del Código Judicial, la rebeldía se configura "**en el caso que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa ...**"

#### DECISIÓN DE LA SALA

La Sala, luego del análisis de la documentación aportada por la parte interesada, la Sala discrepa de la opinión vertida por la señora Procuradora General de la Nación, Encargada. La sentencia de divorcio objeto de estudio, fue dictada a consecuencia de una pretensión personal, luego de trece años de matrimonio.

Por otra parte, la causa que persigue es lícita en nuestro país, y la sentencia, visible de fojas 6 a 9 del expediente se encuentra autenticada por una nación amiga y a su vez por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

En lo referente a la declaración jurada aportada por el peticionario como prueba dentro de la solicitud de exequátur, se pone de manifiesto que la parte demandada si bien no compareció al proceso, tal como se deja ver a foja 9 del cuadernillo, específicamente en la parte resolutive de la sentencia, sí fue personalmente notificada de la misma. Por otra parte, dicha declaración jurada, no expresa una forma condicional en que la demandada manifiesta su notificación, por el contrario, constituye una manifestación voluntaria, por lo que a juicio de la Sala dicha declaración subsana la rebeldía a la que alude la señora Procuradora General de la Nación Encargada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio N° 669 de 7 de agosto de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, República Dominicana, por medio de la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre el señor HIRAN ADOLFO YEARWOOD y la señora OLGA ESTHER SANGUILLÉN LOAIZA.

SE ORDENA a la Dirección del Registro Civil hacer la anotaciones respectivas en el libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ANA TERESA ARAMBURU DE KARDONSKI, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL CONDADO DE DADE, MIAMI FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, DE FECHA 17 DE MAYO DE 1994, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR FRANKLIN KARDONSKI. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La firma forense Arias, Alemán y Mora, actuando en calidad de apoderados especiales de los señores ANA TERESA ARAMBURU DE KARDONSKI y FRANKLIN KARDONSKI, formuló solicitud ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema para que se declare ejecutable en Panamá la sentencia de divorcio distinguida con el N° 93-28079 CA (07) proferida por el Tribunal del Circuito para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de Norte América, el día 17 de mayo de 1994, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre ANA TERESA ARAMBURU DE KARDONSKI Y FRANKLIN KARDONSKI.

La Sala considera pertinente advertir que los apoderados especiales se limitaron a solicitar ante este Tribunal la ejecución de la sentencia obviando su reconocimiento. Lo conducente en el presente exequá tur (proceso del ;ejecútese!) es solicitar en primera instancia el reconocimiento de la sentencia extranjera y luego su ejecución," toda vez que no hay ejecución sin reconocimiento, pero sí puede haber reconocimiento sin ejecución, en atención a la clásica división de las sentencias en meramente declarativas, constitutivas y de condena" ( **Goldschmidt, Werner. Derecho Internacional Privado, Derecho de la Tolerancia, Octava Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1995, pág. 481**), no obstante, tomándolo en un contexto general, y una vez estudiada la presente solicitud, consideramos que la falta de este requisito formal se encuentra subsanado, pues la sentencia contiene los demás elementos que permiten su reconocimiento y ejecución, que posteriormente, detallaremos.

La peticionaria fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

**"PRIMERO:** El día 23 de abril de 1972 los señores ANA TERESA ARAMBURU DE KARDONSKI y FRANKLIN KARDONSKI, contrajeron matrimonio civil. Dicho matrimonio consta inscrito al Tomo cinco (5) de matrimonios en el extranjero, Asiento siete ocho siete (787) del Registro Civil de Panamá.

**SEGUNDO:** Mediante Sentencia distinguida con el N° 93-28079 CA (07), dictada por el Tribunal de Circuito para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, el día 17 de mayo de 1994, dentro del juicio de divorcio de los señores ANA TERESA ARAMBURU DE KARDONSKI y FRANKLIN KARDONSKI, dicho Tribunal declaró disuelto el vínculo matrimonial de nuestros poderdantes.

**TERCERO:** La sentencia distinguida con el número 93-28079 CA (07) a que se refiere el hecho anterior fue dictada a consecuencia de una acción personal y no fue dictada en rebeldía.

**CUARTO:** La sentencia cuya ejecución se solicita accede a una obligación lícita en la República de Panamá".

La apoderada judicial de los señores ANA TERESA ARAMBURU DE KARDONSKI y FRANKLIN KARDONSKI adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, copia autenticada de la misma (foja 38), debidamente traducida al español por intérprete público autorizado, e igualmente presentó el certificado de matrimonio emitido por la Dirección General de Registro Civil de Panamá, el cual hace constar la existencia del vínculo matrimonial vigente en la República, inscrito en la sección de matrimonios en el extranjero entre las partes en mención.

Se corrió traslado al señor Procurador de la Nación para emitir concepto una vez admitida la solicitud presentada. En su Vista N° 2 de 21 de enero de 1997, consideró que "es pertinente concluir que la solicitud impetrada cumple con los requisitos de ley, por lo cual procede que esa Honorable Sala acceda a la misma".

Corresponde a esta Corporación examinar si la sentencia de divorcio objeto de esta solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial para que se reconozca y declare su ejecutabilidad en Panamá.

De las pruebas incorporadas al expediente se observa que el matrimonio fue efectuado en Perú el 26 de abril de 1972, inscrito en la Dirección del Registro Civil, Sección de matrimonios en el extranjero, y su disolución se llevó a cabo en la Florida, Estados Unidos de América, tribunal competente conforme a las normas del Derecho Internacional, sin vulnerar lo establecido en la legislación nacional.

Por otro lado, se observa que la sentencia extranjera está debidamente traducida, autenticada y no violenta los principios del Derecho Interno, además, no consta que la sentencia fue dictada en rebeldía.

Como corolario de lo antes expuesto, considera la Sala que la solicitud de ejecución de la sentencia de divorcio es viable conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio distinguida con el N° 93-28079 CA (07) proferida por el Tribunal del Circuito para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de Norte América, el día 17 de mayo de 1994, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre ANA TERESA ARAMBURU DE KARDONSKI Y FRANKLIN KARDONSKI y AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

PATRICIA MARÍA TAYLOR RUEDA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA 22A. CORTE DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHIGAN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHA 11 DE ABRIL DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR JASON H. MOORE. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema compareció la firma de abogados Mendoza, Valle & Castillo, actuando en representación de PATRICIA MARÍA TAYLOR RUEDA, con el propósito de solicitar reconocimiento y ejecución de la sentencia

proferida por la 22da. Corte del Circuito Judicial del Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América, fechada 11 de abril de 1995, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial de JASON MOORE y PATRICIA M. MOORE.

La peticionaria fundamenta básicamente su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que los señores JASON H. MOORE de nacionalidad estadounidense y PATRICIA MARÍA TAYLOR RUEDA de nacionalidad panameña, contrajeron matrimonio en los Estados Unidos el 1° de mayo de 1990.

SEGUNDO: Que dicho matrimonio fue registrado al tomo 11 asiento 570 de matrimonios en el extranjero del Registro Civil de la República de Panamá.

...

CUARTO: Que la 22a. Corte del Circuito Judicial del Estado de Michigan, Estados Unidos de América dictó el 11 de abril de 1995 sentencia mediante la cual se concede el divorcio, se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores JASON H. MOORE y PATRICIA M. MOORE y se ordena el cambio de nombres de la demandada, eliminando el apellido de casada.

QUINTO: Que la sentencia objeto de esta solicitud fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

SEXTO: Que dicha sentencia no ha sido dictada en rebeldía, toda vez que la demanda fue debidamente notificada y es ella misma quien solicita la ejecución."

La apoderada judicial de PATRICIA M. TAYLOR R. adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, copia autenticada de la misma, debidamente traducida al español por intérprete público autorizado, e igualmente presentó el certificado de matrimonio emitido por la Dirección General de Registro Civil de Panamá, el cual hace constar la inscripción del matrimonio efectuado en los Estados Unidos de América el 1° de mayo de 1990 entre Patricia María Taylor Rueda y Jason Hall Moore.

El señor Procurador de la Nación emitió concepto a través de su Vista N° 13 de 3 de marzo de 1997, concluyendo que debe accederse a la presente solicitud.

Ante las consideraciones expuestas, procede este Estrado a verificar si la sentencia objeto de la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial para que sea reconocida y se declare su ejecutabilidad en Panamá.

De las pruebas incorporadas al expediente se observa que el matrimonio fue efectuado el 1° de mayo de 1990 ante un tribunal de los Estados Unidos de América, según la certificación expedida por la Dirección General del Registro Civil (foja 5), y su disolución de igual forma fue llevada a cabo en un tribunal de los Estados Unidos de América, según sentencia que obra de fojas 11 a 15 del expediente proferida por la 22da. Corte del Circuito Judicial del Estado de Michigan, E. U. A. ante el tribunal competente conforme a las normas del Derecho Internacional, sin vulnerar lo establecido en la legislación nacional.

En este orden de ideas se observa que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente traducida, autenticada y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho.

En lo atinente a la notificación personal de la parte demandada, no consta ciertamente que ésta haya sido notificada, no obstante, carece de relevancia este hecho a la luz de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 1409 del Código Judicial, toda vez que es la demandada quien solicita su reconocimiento y ejecución ante este Estrado.

Como corolario de todo lo expuesto, considera la Sala que la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia es viable conforme a la **lex fori**.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la 22da. Corte del Circuito Judicial del Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América, fechada 11 de abril de 1995, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial de JASON MOORE y PATRICIA M. MOORE, y AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

VILMA OLIVIA GREENIDGE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, EN LA CORTE DEL CONDADO DE NUEVA YORK, FECHADA EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 1985, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR EARL VINCENT THOMAS HAMILTON. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Villarreal Alvarado actuando en nombre y representación de **VILMA OLIVIA KENNY THOMAS**, ha solicitado el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio de 29 de noviembre de 1985, dictada en el Estado de Nueva York, Condado de Nueva York Estados Unidos de América, por la cual se disolvió el vínculo matrimonial que unía a la peticionista con el señor **EARL VINCENT THOMAS HAMILTON**, celebrado el 1 de julio de 1981 e inscrito en el Tomo 8 de matrimonios en el extranjero, Asiento 851 tal como consta en el certificado N. 0423452 legible a foja 8 del presente negocio.

#### CONSIDERACIONES

La solicitud de exequátur se fundamenta en el hecho cierto de que el matrimonio entre la peticionista y Earl Vincent Thomas Hamilton, celebrado el 1 de julio de 1981 en los Estados Unidos de América, y declarado disuelto en dicho país por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, y en consecuencia, la solicitante tiene interés de que dicha Resolución se reconozca e inscriba en la República de Panamá para que surta sus efectos legales.

Ante estas circunstancias, la demandante suministró como pruebas dentro del presente negocio, entre otros, los elementos probatorios que medularmente de mencionan a continuación:

1. Certificado N° 0423452 expedido por la Dirección General de Registro Civil del Tribunal Electoral, en el cual consta su matrimonio con el señor Earl Vincent Thomas Hamilton.

2. Sentencia de Divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, traducida al español por traductor público autorizado así como debidamente autenticada por el Cónsul General de Panamá en el Estado de Nueva York. (Cfr. foja 4 y 5 respectivamente).

Seguidamente se destaca que la Procuraduría General de la Nación estima que se han cumplido con los requisitos que al respecto exige la ley para su

reconocimiento y ejecución, por lo que puntualiza que debe accederse a la petición incoada. (Cfr. foja 17-18).

Así las cosas es importante destacar, que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo estatuido en el artículo 101 numeral 2 del Código Judicial, es el ente competente para "Examinar las resoluciones pronunciadas por país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos."

#### DECISIÓN

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, entran a resolver la solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia extranjera.

Sobre el particular coincide esta Corporación de Justicia con el criterio vertido por la Procuraduría de la Nación, en atención a que efectivamente la petente cumple con los requisitos que para el presente procedimiento preceptúa el artículo 1409 del Código Judicial, dado que, evidentemente, la pretensión lícita y de carácter personal que se ejercita en esta oportunidad, se ventiló ante Tribunal competente en el extranjero sin que se haya producido el fenómeno de rebeldía, (que implicaría en esta oportunidad, la omisión en la notificación del señor Earl Vincent Thomas Hamilton) por lo que se concluye que no se vulnera el derecho positivo panameño.

Se afirma lo anterior, puesto que la misma sentencia de divorcio indica que el demandado fue notificado personalmente dentro de la circunscripción que comprende el Estado de Nueva York.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio emitida por la Corte Suprema de Justicia del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América medio de la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a Vilma Olivia Kenny Thomas y Earl Vincent Thomas Hamilton y se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ALEX DARÍO VALDÉS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE CALIFORNIA, CONDADO DE SANTA CLARA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A LA SEÑORA ANA MITZILA REYES VALDÉS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Conoce esta Sala de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera presentada por el licenciado Eduardo Manuel Batista Rivera en nombre y representación del señor ALEX DARÍO VALDÉS VILLAREAL, posteriormente representado dentro del proceso por la Licenciada Lourdes González de Ríos, con el fin que se declare ejecutable en Panamá la sentencia proferida por la Corte Superior de California, Condado de Santa Clara, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que lo unía con la señora ANA



MITZILA REYES VALDÉS.

Conforme al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista N° 54 de 26 de noviembre de 1996 consideró que debía concedérsele al petente el término de Ley, con el fin de que subsanara la deficiencia señalada en dicha vista, la cual consistía en aportar la copia auténtica de la sentencia cuya ejecución se pretende.

El Magistrado Sustanciador emitió en Sala Unitaria, la resolución de 17 de diciembre de 1996, mediante la cual le concedió al peticionario el término de cuarenta y cinco (45) días para subsanar la deficiencia señalada.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

Una vez presentada la prueba visible a foja 21, que consiste en la copia de la sentencia de divorcio entre los señores Alex Valdés y Ana Mitzila Reyes, autenticada por nuestro Cónsul General en San Francisco, Estados Unidos y a su vez por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se corrió nuevamente traslado al señor Procurador, quien en esta ocasión, manifestó mediante vista de 27 de febrero del año en curso, lo siguiente:

"... Y, en efecto, se observa que a foja 20-21 reposa copia autenticada de la sentencia proferida por la Corte Suprema de California, Condado de Santa Clara, Estados Unidos de América, mediante la cual declara disuelto el vínculo matrimonial que unía al peticionario ALEX DARÍO VALDÉS con la señora ANA MITZILA REYES VALDÉS.

Ahora bien, precisa advertir que según la copia del fallo pronunciado en el extranjero, ya aludido y visible a foja 7 "La notificación servida a la señora VALDÉS para la audiencia de la corte para el 4 de enero de 1988 fue inefectiva, así que la disolución otorgada en ese día es incorrecta e inválida."

Pareciera, entonces, que la demandada no fue personalmente notificada dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa, lo cual incumpliría la exigencia determinada en el numeral 2 del artículo 1409 del Código Judicial.

Por esta razón y salvo mejor criterio, conceptuamos que no debe accederse a la petición impetrada."

#### DECISIÓN DE LA SALA

La Sala, luego del análisis de la documentación aportada por la parte interesada, es de la opinión que la prueba presentada por la licenciada Lourdes G. de Ríos en representación del señor Alex Valdés, cumple con lo solicitado por la Sala mediante resolución de 17 de diciembre de 1996.

El punto medular objetado por la Procuraduría a la prueba presentada por el peticionario, se refiere a que la sentencia no cumple con el requisito de la notificación a la parte demandada dentro del proceso, al indicarse en la traducción de la sentencia, consultable a foja 7, que la notificación servida a la señora Ana Reyes Valdés el día 4 de enero de 1988 fue inefectiva.

Sin embargo, al apreciar la sentencia, cuya traducción aparece a foja 7 del cuadernillo, la misma señala a primera línea que: "Las partes están de acuerdo: ...", o sea, que la señora Valdés estuvo de acuerdo en la disolución del vínculo, pero en una fecha posterior a la del 4 de enero de 1988, fecha señalada como la

de la notificación inefectiva.

El divorcio fue decretado por el tribunal norteamericano el día 28 de febrero de 1989. Debe interpretarse pues, que al realizarse una modificación con respecto a la fecha de la notificación y disolución del vínculo, resulta evidente que la demandada fue oída dentro del proceso de divorcio.

En abono a lo anteriormente señalado, queda establecido dentro de la propia sentencia, que las partes acordaron la manutención infantil y conyugal, así como la custodia de los hijos nacidos del matrimonio, lo que es indicativo de que, en efecto, la señora Valdés sí fue notificada personalmente de la demanda dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa.

La sentencia sometida al presente trámite fue dictada a consecuencia de una pretensión personal, su cumplimiento es lícito en la República de Panamá, fue aportada dentro del término concedido por la Sala, la copia auténtica de la sentencia de divorcio entre las partes, que subsana en definitiva la omisión que contempla el artículo 1409 numeral 4, por lo que esta Superioridad considera que debe accederse a la petición de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia de divorcio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 28 de febrero de 1989 proferida por la Corte Superior de California, Condado de Santa Clara, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre ALEX DARÍO VALDÉS VILLARREAL y ANA MITZILA REYES VALDÉS.

SE ORDENA a la Dirección del Registro Civil hacer las anotaciones respectivas en el libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

#### EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 6 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "CAUSA 73-PADILLA ECHEVERRY, JOSÉ GILDARGO Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 23.737, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y TENENCIA DE ARMA DE GUERRA". MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Dirección de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo del exhorto librado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 (Juez Presidente del Tribunal: Dr. Horacio A. Vaccare), de la Capital Federal de la República Argentina, dentro de los autos caratulados "Causa 73-PADILLA ECHEVERRY, JOSÉ GILDARGO Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 23.737, Falsificación de Documentos Públicos y Tenencia de Arma de Guerra".

La diligencia solicitada por las autoridades argentinas, está destinada a lograr lo siguiente:

"a. Se oficie al Departamento de Migraciones, a fin de que informe si el día 11 de mayo de 1994 ingresó a ese país César Padilla

Echeverry, procedente de la República de Colombia, proporcionando datos, si los tuviera, sobre su alojamiento".

De esta manera y luego de haber visto en qué consiste el pedido hecho por las autoridades argentinas, la Sala considera lo siguiente:

a) Que Argentina forma parte por adhesión de la Convención Interamericana sobre Exhorto o Cartas Rogatorias de la cual es signataria la República de Panamá.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de dos maneras a saber: Por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que el exhorto que se expide por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, de la Capital Federal de la República de Argentina cumple con el requisito de la vía diplomática; no se observan vicios de carácter formal en su presentación, sin embargo en torno al objetivo de la diligencia solicitada cabe señalar que la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias en su artículo segundo manifiesta claramente lo siguiente: "La presente Convención se aplicará a los Exhortos o Cartas Rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención (**las negrillas son nuestras**), se desprende entonces de manera diáfana que los negocios penales no pueden tramitarse por esta vía de ninguna manera por lo que resulta difícil cumplir con las diligencias solicitadas por la hermana República de Argentina, por lo tanto se desestima pues este petitorio.

En adición a todo lo expuesto, esta Superioridad también aprovecha la oportunidad para puntualizar que, en reiteradas ocasiones se ha manifestado que en procesos de carácter penal o de familia que se gesten o lleven a cabo en otras jurisdicciones, y se necesite conocer informaciones que ayuden a los juzgadores a resolver dichas controversias las cuales reposan en nuestro país, si no se abre el proceso de que trata en nuestro país, y de acuerdo a las normas y procedimientos que rigen dentro de nuestro territorio; ni esta Superioridad, ni ningún Juez o Fiscal panameño podrá a través de la vía del exhorto o comisión rogatoria, otorgar las autorizaciones para que se efectúen diligencias de esta naturaleza.

En concordancia a la materia antes expuesta, podemos señalar que la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero no ha sido extendida por la República de Panamá a las materias de jurisdicción especial.

Esta Corporación Judicial en su afán de cooperar con las autoridades internacionales con el objetivo de lograr un frente común para combatir el flagelo de la drogas que afectan los diferentes territorios del mundo, considera que es viable acceder al presente suplicatorio, sólo en las solicitudes que no riñen con nuestro ordenamiento interno.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, de la Capital Federal de la República Argentina dentro de los autos caratulados "Causa 73- Padilla Echeverry, José Gildargo y Otros S/Infracción Ley 23.737, Falsificación de Documentos Públicos y Tenencia de Arma de Guerra", tramitado en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, de la Capital Federal de la República de Argentina con respecto sólo a las diligencias que no vulneran nuestro ordenamiento jurídico y ORDENA que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, informe sobre el movimiento migratorio del señor César Padilla Echeverry, procedente de la República de Colombia, y proporcione, si está a su alcance, el lugar de su alojamiento, el 11 de mayo de 1994.

Una vez realizadas las diligencias, REMÍTASE el presente negocio a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades de la República de Argentina.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

EXHORTO PROCEDENTE DEL JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JOSÉ REPÚBLICA DE COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO N° 1737-6-95 SEGUIDO CONTRA JOSÉ CRUZ GRANADO, JIMMY ALBERTO CRUZ AGUERO, ERROL CRUZ AGUERO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO MATERIAL EN PERJUICIO DE LA FÉ PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto procedente del Juzgado Primero de Instrucción de San José República de Costa Rica, librado dentro del proceso sumario N° 1737-6-95 seguido contra **José Cruz Granado, Jimmy Alberto Cruz Aguero y Errol Cruz Aguero**, por la supuesta comisión del delito de uso de documento falso en concurso material, en perjuicio de la fe pública.

En este sentido se observa que la comisión rogatoria bajo análisis tiene la finalidad específica de que "se solicite y decomise para esta investigación a la Administración de Zona Libre de Colón, República de Panamá, los documentos originales de las declaraciones de Movimiento Comercial de la salida correspondiente a compras efectuadas por Dinca, S. A."

La presente investigación es llevada a cabo por las autoridades costarricenses por cuanto que estiman que "la empresa Dinca, S. A. habría comprado mercaderías a las empresas panameñas que se citan en la acusación, siendo que la factura original expedida por la empresa panameña respectiva es por una suma en dólares mayor a la que habría presentado la empresa Dinca, S. A. para el pago de impuestos en Costa Rica." Por ello, y teniendo las autoridades ticas en su "poder las facturas presentadas por Dinca a las aduanas de Costa Rica," se les hace "indispensable tener las facturas originales o copias auténticas de las mismas, que consten en los registros de las empresas panameñas respectivas."

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme lo establece el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

En este sentido se pone de relieve que, a pesar de que la República de

Costa Rica es parte tanto de la Convención Interamericana de exhortos o cartas rogatorias y de su Protocolo adicional que flexibiliza el contenido del primero cuando éste se invoque correctamente, así como de la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, dichos instrumentos no se le aplican a la Nación requirente, por cuanto que en principio dichos convenios únicamente se aplican en áreas civiles y/o mercantiles (cfr. art. 2 de ambas convenciones) y, hasta la fecha, el Estado Panameño no ha anunciado que haya extendido sus beneficios y por tanto el amparo de los mencionados acuerdos a la esfera penal; cual es la situación que genera la presente solicitud de asistencia judicial internacional.

En consecuencia, la comisión rogatoria en cuestión deberá sujetarse, ventilarse y ser analizada con fundamento en los principios de solidaridad, buena fe, cooperación y reciprocidad internacional, que deben caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, en todo aquello que no vulnere o conculque el ordenamiento interno panameño.

A estos efectos se observa que parte de la documentación suministrada a esta corporación como lo son los documentos que se desean obtener en original o en copia autenticada de la empresa panameña "Albaca" ubicada en la Zona Libre de Colón, no se encuentran debidamente legalizados puesto que no fueron sometidos a los rigores del procedimiento consular o diplomático tal como lo exige el artículo 864 del Código Judicial, que indica claramente que "... los documentos extendidos en el extranjero serán estimados como pruebas, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga." Lo anterior se afirma puesto que la documentación que se encuentra a fojas 5-26 del expediente bajo estudio, solamente fue autenticada por la Secretaria del Juzgado Primero de Instrucción de San José de Costa Rica, por lo que no corresponde acceder a la viabilidad de la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE exhorto procedente del Juzgado Primero de Instrucción de San José República de Costa Rica, librado dentro del proceso sumario N° 1737-6-95 seguido contra **José Cruz Granado, Jimmy Alberto Cruz Agüero y Errol Cruz Agüero**, por la supuesta comisión del delito de uso de documento falso en concurso material en perjuicio de la fe pública.

Notifíquese.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXHORTO LIBRADO POR LA ALCALDÍA PRIMERA DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE SAN JOSÉ, REPÚBLICA DE COSTA RICA, DENTRO DE LA DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDA POR DORIS FRANCO SÁNCHEZ CONTRA SAYED DUAMNI VENEGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, mediante Nota N° DGPE/DCL/N° 220/97, exhorto librado por la Alcaldía Primera de Pensiones Alimenticias de San José, Costa Rica, dentro de la demanda de pensión alimenticia instaurada por DORIS FRANCO SÁNCHEZ contra SAYED DUMANI VENEGAS.

En atención a lo preceptuado en el artículo 101, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El objeto del exhorto en estudio, consiste en que las autoridades panameñas competentes realicen las siguientes diligencias:

"ALCALDÍA PRIMERA DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE SAN JOSÉ, a las nueve horas del siete de setiembre de mil novecientos noventa y cinco. Por intermedio de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores, envíese atento exhorto a la honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, a efecto de que se sirva solicitar al Registro Público de Propiedad Inmueble de ese país, si la señora Doris Franco Sánchez, con pasaporte panameño número setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis, cuenta o no con bienes a su nombre.

Igualmente se pedirá al Sistema Bancario Nacional de Panamá, si la mencionada señora tiene cuentas corrientes o de ahorro, y el monto de sus saldos. Todo a través de la misma vía citada."

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Costa Rica convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias y específicamente sobre recepción de pruebas en el extranjero. En cuanto a estas materias, ambos países, han ratificado las convenciones respectivas (Leyes N° 12 y 13 de 1975), razón por la cual analizaremos el presente negocio a la luz de sendos acuerdos internacionales.

Es preciso destacar que la carta rogatoria en estudio no debe violentar el orden público panameño puesto que, de presentarse dicha violación, aún y cuando exista convención suscrita entre los Estados requiriente y requerido, se negará la práctica de la diligencia, en aras de salvaguardar nuestro ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas y al circunscribirse el negocio in examine al Derecho de Familia, resulta imperativo invocar nuestro Código de la Familia, en su Capítulo II relativo a las Normas de Derecho Internacional Privado, en los siguientes términos:

"Artículo 7: No se aplicará la ley extranjera cuando sea contraria al orden público panameño, o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la ley que debió regular el acto o la relación jurídica.

Los tribunales no ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se confirme que las resoluciones proferidas en país extranjero hayan sido emitidas por autoridad competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no haya sido dictada en ausencia.

Artículo 8: Las resoluciones y los actos judiciales o administrativos, proferidos por las autoridades competentes, deberán ser tramitados por la vía diplomática, si así fuese la práctica con el país requerido; o bien, de acuerdo a los convenios internacionales en los que Panamá y el Estado requerido sean parte, o con base al principio de la reciprocidad de trato en lo que fuese favorable a la ejecución de las resoluciones."

Observa este Tribunal que la documentación se encuentra legalizada por la vía consular, llenando a cabalidad este requisito.

El peticionario solicita información concerniente a la supuesta titularidad de bienes inmuebles de la señora Doris Franco Sánchez, inscritos en el Registro Público. En cuanto a este punto, no ve la Sala inconveniente en acceder a lo

pedido, en virtud de que dicha solicitud no vulnera el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta Corporación de justicia para declarar su viabilidad.

En lo relativo a la investigación de la supuesta titularidad de la señora Franco Sánchez de cuentas corrientes o de ahorros, y el monto de sus saldos en el Sistema Bancario Nacional, esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones la imposibilidad de cumplir con esta solicitud, en virtud de que la misma se ubica dentro de un contexto demasiado amplio o comprensivo, toda vez que no se señalan números de cuentas de forma específica, ni la entidad bancaria de la supuesta titular, por lo que no es dable acceder a su práctica.

Como corolario de lo antes señalado la Sala desestima esta petición en virtud de que la misma no esta acorde con los procedimientos consagrados en nuestra legislación nacional.

En virtud de lo antes expuesto, procede la Sala a declarar parcialmente viable el exhorto.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE en la República de Panamá el diligenciamiento del exhorto librado por la Alcaldía Primera de Pensiones Alimenticias de San José, Costa Rica, dentro de la demanda de pensión alimenticia instaurada por DORIS FRANCO SÁNCHEZ contra SAYED DUMANI VENEGAS, en lo relativo a la solicitud de la titularidad de bienes inmuebles de la señora Franco Sánchez inscritos en el Registro Público y DECLARA NO VIABLE el mismo en lo referente a la información de la supuesta titularidad de la señora Franco Sánchez de cuentas bancarias, cuentas corrientes y cuentas de ahorro, en el sistema bancario panameño.

Como resultado de lo anterior, se ORDENA que sea diligenciado por medio de la Secretaría de la Sala Cuarta en lo pertinente a los trámites en el Registro Público en los términos de la presente resolución, y, una vez realizada la gestión remítase a la Cancillería panameña para los ulteriores trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

#### RECURSO DE APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARÍA LUISA OLMOS CHAVARRÍA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 54-96 DE FECHA NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la Resolución N° 54-96 de fecha 9 de julio de 1996, expedida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual se determinó la lista de seleccionables y no seleccionables del Concurso N° 166-96 (interno) Posición (888) de Oficial Mayor II del Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, Panamá.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece la señorita MARÍA OLMOS con un puntaje de 15.42 quien, en virtud de ello,

confirió poder especial a la firma forense Murgas y Murgas con el objeto de que sustentara el recurso de reconsideración con apelación en subsidio el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"...

TERCERO: Considerando que el nombramiento de nuestra representada efectuada (sic) resolución N° 86 a partir del día 25 de octubre de 1995 y posteriormente renovado mediante resolución N° 16-96 de fecha 24 de abril de 1996, ha sido de condición interina y en su evaluación no se valoró adecuadamente el criterio del Ejercicio Laboral efectuado desde el 24 de octubre de 1995 en ese Tribunal, la que debió solicitarse al Jefe del Despacho, donde actualmente se desempeña, a objeto de demostrar su eficiencia y su conducta laboral en dicho despacho, consideraciones éstas que no debieron soslayarse al momento de su evaluación; máxime de que su nombramiento fue renovado por seis meses más comprobándose con ello, el desenvolvimiento en el cargo que ocupa nuestra representada, donde además de otras habilidades exige un adecuado razonamiento lógico por las funciones que se realizan. ...

QUINTO: Siendo entonces uno de los criterios en la selección para desempeñar un determinado cargo en el Órgano Judicial, es la Experiencia Laboral, la rectora que determina los parámetros para considerar la Evaluación personal por parte del Jefe de Despacho, durante el período que el aspirante nombrado interino ha desempeñado en el cargo sometido a concurso para conocer el nivel de conocimientos, eficiencia, y capacidad de la persona que durante ese período la ha ejercido. Aspecto éste que no fue considerado al momento de evaluar a nuestra representada.

En consideración a lo expresado en nuestro escrito de reconsideración con apelación en subsidio, es por lo que solicitamos que la resolución N° 54 de 1996, sea reformada, y se efectúe una nueva evaluación, tomando en consideración la capacidad y experiencia laboral de nuestra representada, acreditada con la evaluación del Jefe de Despacho a objeto que se le incluya dentro de la lista de los seleccionables para el cargo."

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante la Resolución N° 01-97 de 3 de enero de 1997, por lo que le corresponde a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen o no elementos que justifiquen una modificación en la resolución recurrida.

Con relación a lo argumentado por la recurrente en los hechos tercero y quinto, ésta destaca que a la señorita Olmos no se le evaluó el ejercicio laboral realizado desde el 24 de octubre de 1995 en ese Tribunal, la Sala señala al respecto que tal evaluación es llevada a cabo por el Jefe de Despacho una vez conformada la lista de seleccionables y éste procede a llamar a cada uno de los integrantes de la misma para realizar la citada evaluación.

Es preciso resaltar que la señorita Olmos, al momento de concursar, sólo contaba con 4 meses y 27 días en su posición de trabajo, no alcanzando el tiempo mínimo para la ponderación de la experiencia laboral el cual es a partir de los 6 meses en adelante.

La Sala conceptúa que la puntuación otorgada a la señorita Olmos (15.42) es correcta, tomando como parámetro los documentos aportados al concurso al tenor de lo establecido en el Reglamento de Carrera Judicial, manteniéndose en la lista de no seleccionables, toda vez que la Comisión de Personal estableció en 20.22 puntos el promedio para ingresar a la lista de seleccionables.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución N° 54-96 de fecha 9 de julio de 1996, expedida por la



Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual se determinó la lista de seleccionables y no seleccionables del Concurso N° 166-96 (interno) Posición (888) de Oficial Mayor II del Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, Panamá, y ORDENA una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el expediente a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

MANUEL A. CARREÑO FONSECA, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO EN CONTRA DEL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO DIXON. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cuaderno contentivo de la denuncia por Falta a la Ética Profesional y la Responsabilidad del Abogado interpuesta por el señor Manuel A. Carreño Fonseca contra el licenciado Alejandro Quintero Dixon.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, el cual es competente para conocer de los procesos de ética como organismo instructor, procedió mediante Vista de fecha 12 de junio de 1997, a emitir concepto en la cual aparece como Sustanciador el licenciado Laurentino Arjona O. El criterio esbozado, por el Tribunal de Honor, se puede resumir de la siguiente manera:

"Este tribunal estima que ningún abogado puede desvincularse alegremente de los actos de las personas que personalmente escoge para asistirse y brindar los servicios profesionales que ofrece a sus clientes, como ocurre en el caso que nos ocupa, en el que el depositario fue escogido y nombrado por cuenta y a solicitud del abogado sin que participara su cliente".

"Por lo que el Tribunal de Honor, del Colegio Nacional de Abogados consideró su conducta violatoria del acápite Ch y E del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado y por lo tanto meritoria para la citación a juicio del mencionado jurista".

Ante el hecho concreto anterior, se procedió mediante providencia de 17 de febrero de 1997 visible a fojas 63 del expediente, el traslado al denunciado conforme lo establecido en el artículo 28 y 29 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 modificada por Ley 8 de 16 de abril de 1993 a fin de que el Licenciado Quintero Dixon pudiera aducir excepciones u oponerse al juzgamiento instando el archivo del proceso.

Notificada la parte denunciada el 18 de febrero del año que decurre, se observa de fojas 64 a 68 inclusive escrito de contestación al tenor de la legislación vigente y aplicable a esta materia, en donde el Licenciado Quintero Dixon señaló que se aprecia de manera diáfana que, es el Perito Depositario al que le cabe Responsabilidad del bien secuestrado, un vehículo marca Lada Vas, tipo Coupé, modelo 2108, con matrícula de circulación vial N° 8-44978, propiedad del demandado, señor Eligio Vásquez, quien al momento de jurar el cargo prometió

cuidar y brindar la protección debida, tal cual lo establece el artículo 1480 del Código Judicial. Enfatizando que, es falso que mantuvo engañado al denunciante por cuanto que efectivamente las Agencias de Remate que se llevaron a cabo, no tuvieron resultados fructíferos para su cliente, pues no hubieron postulantes, de allí que no se pudo entrar en goce de lo que realmente se perseguía.

Al finalizar su escrito le solicitó a los Honorables Magistrados que se desestimen las infundadas acusaciones en su contra y ordenen una Medida Liberatoria de toda responsabilidad a su favor.

De esa manera y al ponderar la Sala, la vista transcrita en líneas superiores, firmada por los Honorables miembros del Tribunal de Honor referido en el desarrollo de la presente resolución, esta Sala conceptúa que para el caso concreto que ahora nos toca conocer, se han cumplido los elementos sustantivos y adjetivos suficientes para declarar el archivo del expediente dentro del presente proceso en virtud que no procede juzgamiento alguno, por falta de mérito.

En primer lugar, esta Superioridad al estudiar la denuncia presentada por el señor Manuel A. Carreño F. aprecia existencia de documentos, visibles en autos, que prueban efectivamente la labor de perito depositario fue desempeñada por el señor LUIS ANTONIO MELO ESPINOSA y luego de jurar el cargo, se desprende de la Resolución del Tribunal que el mismo fue designado por la parte actora, sin hacer distinción en torno en la misma, si fue propuesto por el licenciado Quintero Dixon o por el propio demandante. En segundo lugar, no acepta como válidos los argumentos del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en virtud de que esto significaría dejar abierta la posibilidad real que las acciones disciplinarias que se siguen contra profesionales del derecho, se ejecuten en contra de éstos, aún sin contar con las pruebas mínimas requeridas para llevar adelante un proceso de esta naturaleza.

Resulta palmario para esta Alta Magistratura, por un lado, que el señor Manuel A. Carreño Fonseca instauró un proceso penal contra el perito depositario MELO ESPINOSA tal como se desprende de la foja 46, dictó el Tribunal de Justicia un Sobreseimiento Definitivo a favor de éste, y por lo tanto se infiere que de haber existido responsabilidad penal alguna, sólo le cabía al perito depositario porque entre sus funciones están las de preservar y cuidar el bien asignado como un buen padre de familia, funciones no adscritas al Abogado de la parte actora en relación a un bien secuestrado, por lo que de aceptar como válida la denuncia en contra del licenciado Quintero Dixon también constituiría una flagrante violación a las normas que regulan la profesión de abogado en nuestro país, así como aquellas que supletoriamente aparecen estatuidas en el Código Judicial y demás normas auxiliares.

Al analizar esta Sala la documentación presentada, coincide con el criterio vertido por el Licenciado Quintero Dixon en el sentido que, no constan en autos, las pruebas necesarias en su contra a fin de determinar si la conducta del mismo incurre en una falta a la ética en virtud de que no observa falta de deber de cuidado en su gestión profesional como Abogado del demandante.

Por tanto y como corolario de todo lo expuesto y en acatamiento de las normas que regulan la profesión de abogado en nuestro país, esta Superioridad considera con suficiencia que en el caso examinado y que guarda relación con la denuncia interpuesta por el señor Manuel A. Carreño en contra del licenciado Alejandro Quintero Dixon, por falta a la ética y la responsabilidad profesional del abogado, se debe proceder al archivo del expediente y por tanto no concede lo pedido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el sentido de llamar a juicio al referido profesional del derecho por no existir mérito alguno para ello, en virtud de que no obran en el expediente de marras, pruebas o elementos incriminatorios suficientes contra este jurista, puesto que no se desprende del presente negocio alguna gestión dolosa por parte del profesional del derecho encausado, que confirme los hechos denunciados tal como establece el artículo 24, numeral 1 de la ley 8 de 16 de abril de 1993.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, abierto contra el licenciado Alejandro Quintero Dixon por Falta a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado, por carecer de méritos y demás argumentos probatorios para el juzgamiento de la referido profesional del derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL FUNCIONARIO FERNANDO ARAÚZ PRESENTADO POR SU SUPERVISOR INMEDIATO EN RELACIÓN A INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE SUS LABORES. MAGISTRADO PONENTE: AURA G. DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante oficio N° 121-96 de 9 de octubre de 1996, el señor CARLOS VILLARREAL asistente administrativo del Órgano Judicial, puso en conocimiento del licenciado Antonio Orozco, Secretario Administrativo, un incidente ocurrido el día 8 de octubre de 1996, protagonizado por el conductor asignado al Centro de Menores, señor FERNANDO ARAÚZ, quien irrumpió en su oficina en forma agresiva, gritándole insultos y retándolo a pelear.

Por cumplidas las reglas de reparto del caso, al tenor de lo preceptuado por el artículo 287 del Código Judicial, se abrió un proceso disciplinario contra el conductor Fernando Araúz, con motivo del incidente denunciado y se citó al denunciante, a fin de que, bajo la gravedad del juramento, ratificara los cargos imputados en el oficio antes mencionado.

El 29 de octubre (fs. 6-7) el señor Carlos Villarreal se ratificó en los cargos hechos al señor Araúz y dentro del trámite establecido por la Ley, se corrió traslado al denunciado, quien en relación con los cargos hechos por su superior, contestó así:

"Es cierto Magistrada, que el día 8 de octubre del presente año se suscito el incidente del cual no ocupamos, debido a que ese día se me asignó la Ambulancia (Rojo 2), OJ-13, para hacer el recorrido que se hace diariamente. En horas de la tarde al regresar al Centro (C. O. D.), eran aproximadamente las cuatro y quince (4:15) o cuatro y treinta (4:30 p. m.), al regresar de la Medicatura Forense en la vía hacia el C. O. D., a la altura del Juzgado de San Miguelito (área de San Antonio), por la Radio de comunicación, el Custodio de dicho Juzgado, solicitaba un apoyo para trasladar un menor de edad que necesitaba ayuda médica, ya que el mismo presentaba malos síntomas.

Al escuchar la solicitud por la Radio, me comuniqué con Control diciéndoles que le podía prestar el apoyo. Pase por el Juzgado y lleve al menor en la Ambulancia (Rojo 2) esposado, y ha que no había Custodio; fue cuando el señor Franceschi (Custodio), me pidió que le cuidara las esposas y que se las entregara a la señora EDISA GONZÁLEZ, señora que maneja el Radio Comunicación en el C. O. D., luego pase al comedor para almorzar, ya que no lo había hecho a la vez que busque las esposas que tampoco las había retirado. Y fue cuando el Licenciado ROBERTO CHARLES, me informó que me estaban localizando por la Radio, a lo que procedí a apersonarme al área de Seguridad y en ese momento venía saliendo el señor PABLO PIMENTEL, y me dijo que el señor Villarreal, me estaba buscando, y que le había dicho que buscara mi TARJETA de entrada y salida, y le conteste al señor Pimentel, que no podía ser, ya que como me iba a

ir sin ser la hora de salida.

Fui con el señor Pimentel hacia la oficina del señor Villarreal, y el me dijo que tenía que ir a la Medicatura Forense, y le dije que ya iban a ser las cinco de la tarde (5:00 p. m.).

Los mismo obedecía, a que el día anterior sin habernos comunicado a ninguno de los conductores de esta área, nos informaron que habían cambiado los horarios; (Cambios que habían sido hechos hacia varios días), para que se empezara a trabajar de inmediato de acuerdo a los mismos. (Adjunto copia del horario nuevo y copia de mi tarjeta de asistencia), y en esa fecha, yo tenía once (11) días de estar trabajando de forma seguida e inenterrumpidamente de 6:00 a. m. a 6:00 p. m. y de 6:00 p. m. a 6:00 a. m.

Fue cuando en la oficina tuvimos la diferencia, y el señor Villarreal se paro de la silla disgustado, y en forma AMENAZANTE, me dijo **"TU TE CREES EL HOMBRE MAS BRAVO Y MAS BERRACO AQUI"**, a lo que yo le contesté, No me creó ni el más bravo ni el más berraco, ya que él era aquí mi jefe y mi deber era obedecerle, y procedí a llamar al Lic. SAMUEL VALDELAMAR, y me dijo que porqué no quería cooperar, a lo que le hice referencia al horario nuevo, y me dijo que fuera ya que aún no eran las cinco de la tarde (5:00 p. m.), como también le dije que desde ayer estaban amenazándome con votarme, cosa que no sabía porque se estaba dando.

Cuando cerré el teléfono, el señor Villarreal me dijo AMENAZADORAMENTE, **"NO SOY TU JEFE AQUI, TU JEFE ES VALDELAMAR Y CEBALLOS Y ES MAS NO TE QUIERO VER MAS EN ESTA OFICINA"**, a lo que contesté, esta bien, me voy ya que esta oficina es suya.

Procedí a verificar la Ambulancia (Rojo 2) y tuve que regresar a la oficina del señor Villarreal debido a que en esta se me habían quedado las llaves de la Ambulancia, al entrar a la oficina, venia saliendo el señor Villarreal, puso el radio que tenía en la mano en un macetero que se encuentra en la entrada de su oficina, y en un macetero que se encuentra en la entrada de su oficina, y en forma nuevamente AMENAZANTE, me dijo **"VEN ACA ARAÚZ, TU QUIERES DARTE UN PAR DE TROMPADAS CONMIGO"**, a lo que le contesté, Usted sabe que es mi jefe y no puedo pelear con Usted; y entre a buscar las llaves, y salí con el señor Pimentel a verificar el carro.

En la entrada de la oficina de Seguridad, estaba la Sargento 2da. ROSA DEL C. RODRÍGUEZ, y vio el incidente, como también como el señor Villarreal, se paso a la otra esquina, vociferando cosas a lo que el señor Pimentel me dijo, "No le hagas caso" también se encontraban los señores, Acuña, Enrique De León y Vargas, a los que les decía que "No le importaban mis doce (12) años de servicio que yo tuviera en este organismo, y que me iba a mandar un informe al Licenciado Orozco y a la Licenciada Maruquel."

Honorable Magistrada, con respeto solicito a usted, si tiene a bien, que el señor Villarreal sostenga delante de mi su palabra de que fui yo quien lo reto a pelear y a que saliera de su oficina para darnos unos golpes; ya que así daría la oportunidad de demostrar que soy un humilde y honesto trabajador y que no necesito de una investidura de jefe, para sostener y demostrar la verdad. Ya que para mi parecer la actitud demostrada por el señor Villarreal deja mucho que decir como jefe y como persona.

El señor Villarreal, en varias ocasiones siendo las cinco de la tarde (5:00 p. m.), y habiendo otros conductores, ordenaba de que se me mandara a efectuar alguna misión; como la que le voy a hacer mención. En una ocasión, eran las 5:00 p. m., y a mi en todo ese día no se me había asignado vehículo, y el conductor que tenía asignado

el OJ-40, fue y le dijo que él no podía ir a hacer ese viaje, y el señor Villarreal me llamó a mí y me dijo que hiciera yo esa misión, y me dijo "Araúz, yo se que tu eres cooperador", en ese momento se encontraba el señor URRIOLO, y le dijo, "Villarreal, esa es una maldad mandar a Araúz, a La Chorrera, ya que él vive allá", a lo que él dijo "Que tenía que ir".

Al llegar a la Chorrera, me comunicaron que el menor no era en Chorrera sino en Colón. Señora Magistrada, sino es maldad, que se puede decir que es?.

Como dice el propio señor Villarreal, que no es la primera vez que sucede con los conductores, no será que es debido a la forma que tiene el de tratar a este personal, ya que sólo somos buenos cuando necesita del apoyo de alguno de nosotros. Además él dijo que no es mi jefe y da órdenes de que manden al "peleador callejero", a hacer todo lo que se pueda hacer.

Esta discusión, como le dije Magistrada, se produjo debido al cambio de horario que de un día para otro lo cambiaron, cuando yo tenía desde el día 4 de octubre hasta el 14 del mismo mes, de estar trabajando sin descansar (6:00 a. m. a 6:00 p. m., y de 6:00 p. m. a 6:00 a. m.) y que inclusive ese mismo día yo debía de estar libre, y me informan que debía de seguir trabajando porque se habían cambiado los horarios".

Durante el período de práctica de pruebas, se solicito a la secretaría administrativa un informe sobre los nuevos horarios asignados a los conductores, mismos que aparecen de fojas 23 a 25 de este cuaderno, con la explicación dada por el licenciado Orozco (fs. 27) en el sentido de que Fernando Araúz cumplió los turnos rotativos de tres de sus compañeros, en horarios de 6:00 p. m. a 6:00 a. m. por cuatro días consecutivos, seguidos de cuatro días libres, para continuar nuevamente el horario, lo cual se llevó a cabo durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 1996.

En providencia de 23 de diciembre de 1996, se admitieron las pruebas testimoniales aducidas por Fernando Araúz y se fijó el 13 de enero de 1997 para recibirles las declaraciones a Pablo Pimentel González, quien funge como asistente del señor Carlos Villarreal y a la señora Rosa del C. Rodríguez, sargento de policía adscrita al Centro de Observación y Diagnóstico.

La Sala al revisar los cargos presentados contra el conductor Fernando Araúz, se percata que, en efecto, el 8 de octubre de 1996, en el Centro de Menores, tuvo lugar un penoso incidente entre el conductor denunciado y su jefe inmediato, el señor Carlos Villarreal, motivado en la asignación de una diligencia de transporte de dos menores de la medicatura forense al Centro. Se constata, además, que al señor Araúz se le había asignado el horario de 6:00 p. m. a 6:00 a. m. del conductor Edgardo Tuñón, quien se encontraba de vacaciones durante el mes de Octubre.

Los testigos aducidos por Araúz, uno sostiene que fue Araúz quien asumió una actitud agresiva contra Villarreal, mientras la agente de policía señala que ella no se dio cuenta que la conversación entre Araúz y Villarreal tuviera ribetes de discusión, pues ellos no alzaron la voz. Por otra parte, la declarante Rodríguez afirmó que el Señor Araúz se lleva bien con todos.

De la situación planteada surgen dos hechos importantes en cuanto a las relaciones del personal en servicio, de cualquier categoría, por un lado el respeto que se deben los unos a los otros y por el otro, el correcto manejo de los horarios de trabajo, cuando exceden las jornadas diurnas o nocturnas.

En una institución estatal en la que se presta el servicio público de administración de justicia, es necesario que el personal trabaje armónicamente, en las mejores relaciones humanas de respeto y consideración a la dignidad de todas las personas, el lenguaje y el tono de voz correcto permite zanjar desacuerdos y dificultades, sin recurrir al enfrentamiento verbal y menos al

físico. Por su parte, el personal administrativo debe tomar en cuenta el horario asignado a cada persona, a fin de no exceder la capacidad laboral de eficiencia.

En el presente caso, el señor Fernando Araúz como funcionario de carrera, con varios años de servicio en el Órgano Judicial, está obligado no sólo a acatar las órdenes de sus superiores, sino también a mantener el nivel de respeto aún cuando reclama una asignación funcional que estima injusta, arbitraria y excesiva. En el mismo sentido, el señor Villarreal como administrador que es, no debe perder de vista el manejo de los sobretiempos, pues doce horas seguidas de trabajo y una jornada ordinaria por once días consecutivos, sin el tiempo compensatorio pueden traer consecuencias lamentables, especialmente en conductores de automóviles al disminuir su capacidad de reacciones reflejas oportunas.

Como quiera que el denunciado no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Judicial y a la naturaleza de la falta cometida, cabe aplicar una amonestación escrita.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, AMONESTA a FERNANDO ARAÚZ ROVIRA, varón, panameño, casado, con cédula N° 4-138-1103, conductor, de generales expresadas en autos, por violación del numeral 1° del artículo 285 del C. Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====